

ANTE EL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A  
INVERSIONES

MECANISMO COMPLEMENTARIO

ENTRE:

**Gordon G. Burr; Erin J. Burr; John Conley; Neil Ayervais; Deana Anthone;  
Douglas Black; Howard Burns; Mark Burr; David Figueiredo; Louis Fohn;  
Deborah Lombardi; P. Scott Lowery; Thomas Malley; Ralph Pittman; Daniel Rudden;  
Marjorie “Peg” Rudden; Robert E. Sawdon; James H. Watson, Jr.;  
B-Mex, LLC; B-Mex II, LLC; Oaxaca Investments, LLC; Palmas South, LLC;  
B-Cabo, LLC; Colorado Cancun, LLC; Santa Fe Mexico Investments, LLC;  
Caddis Capital, LLC; Diamond Financial Group, Inc.;  
Family Vacation Spending, LLC; Financial Visions, Inc.; J. Johnson Consulting, LLC;  
J. Paul Consulting; Las KDL, LLC; Mathis Family Partners, Ltd.;  
Palmas Holdings, Inc.; Trude Fund II, LLC; Trude Fund III, LLC; Victory Fund, LLC**

*Demandantes QEU&S*

y

**Estados Unidos Mexicanos**

*Demandado*

---

**RÉPLICA SOBRE EL FONDO**

---

**6 de diciembre de 2021**

QUINN EMANUEL URQUHART & SULLIVAN LLP  
1300 I STREET, N.W., 9<sup>TH</sup> FLOOR, WASHINGTON, D. C., 20005

## ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN .....	1
A. Estructura de esta presentación.....	12
II. HECHOS.....	14
A. Las operaciones de las Demandantes en virtud del Resolución Monterrey fueron legales y exitosas, y sancionadas por la SEGOB .....	14
1. Aparte de las garantías específicas proporcionadas por la SEGOB, las Demandantes también sabían que sus inversiones se encontraban en un terreno legal sólido debido a los esfuerzos de México por proporcionar un marco legal y regulatorio más amplio y transparente para los juegos .....	14
2. La decisión de las Demandantes de iniciar sus operaciones en virtud del Resolución Monterrey fue legalmente sólida, prudente y conservadora .....	16
3. Según la legislación mexicana, el Resolución Monterrey fue un acto administrativo válido y exigible que confirmó que JEV Monterrey no necesitaba un permiso para operar sus máquinas de juego.....	24
B. La transacción propuesta con BlueCrest y Advent era razonable y tenía un enorme potencial.....	26
1. Existían varios beneficios para las Demandantes al obtener su propio permiso .....	26
(a) La transacción propuesta con Eventos Festivos era menos favorable que la transacción propuesta con BlueCrest y Advent.....	27
(b) En virtud de la transacción propuesta con BlueCrest y Advent, las Demandantes hubieran adquirido E-Mex y el Sr. Rojas Cardona no habría participado en la nueva compañía combinada .....	31
(c) No es razonable que México alegara que debe haber alguna culpa concurrente para las Demandantes que deciden llevar a cabo una transacción ventajosa con Advent y BlueCrest.....	38
(d) Debida diligencia sobre el Sr. Rojas Cardona .....	39
(e) La confianza del Demandante en el precedente de Petolof fue adecuada.....	40
(f) E-Games resolvió la disputa con E-Mex para poder seguir operando sus casinos.....	45

C.	E-Games se convierte en operador y, luego, en operador independiente con el permiso de E-Mex .....	49
1.	Las Demandantes obtienen el estatus de operador independiente .....	49
2.	La supuesta política de México de no aumentar la cantidad de casinos.....	53
(a)	El Tribunal debe hacer una inferencia adversa en función de la falta de producción por parte de México de documentos .....	55
D.	E-Games obtiene un permiso independiente.....	57
1.	El permiso de E-Games era independiente y no estaba vinculado al permiso de E-Mex ni al estatus previo de E-Games como operador independiente .....	57
E.	El permiso independiente de E-Games tenía una validez de 25 años, o al menos hasta el 2037 .....	63
F.	Desde el punto de vista de los hechos y de la legislación mexicana, el Oficio del 16 de noviembre de 2012 es independiente del Oficio del 27 de mayo de 2009 .....	68
G.	Además, no existe ningún vínculo entre el Oficio del 15 de agosto de 2012 y el Oficio del 16 de noviembre de 2012.....	72
H.	México tergiversa los escritos de las Demandantes en los Procedimientos Administrativos N.º 9606-12-11-02-3 y N.º 1080/13-11-03-1 .....	75
I.	El Tribunal debe hacer una inferencia adversa en función de la falta de producción por parte de México de documentos relacionados con el Permiso Independiente de E-Games .....	77
1.	México no produjo documentos relacionados con el Oficio del 15 de agosto de 2012, el Oficio del 16 de noviembre de 2012 o la decisión de la SEGOB de otorgar el Oficio del 16 de noviembre de 2012.....	79
2.	México no produjo documentos relacionados con la duración del Permiso Independiente de E-Games ni las renovaciones a 15 años de los permisos de juego de la SEGOB .....	81
J.	México niega la existencia de motivación política para perjudicar a las Demandantes, pero las pruebas demuestran que el permiso de E-Games fue revocado por razones políticas y para beneficiar a los poderosos intereses locales .....	83
1.	La Sra. Salas no ofrece una explicación para sus comentarios de que el permiso de E-Games era “ilegal” .....	83
2.	El Sr. Burr informó en varias ocasiones al Gobierno mexicano sobre las ilegalidades del Sr. Rojas Cardona y fue ignorado .....	91

3.	Llamativamente, México no se ocupa del análisis de las Demandantes sobre el vínculo histórico entre la política y el juego en México.....	93
4.	Memorando Interno de México .....	95
	(a) México no proporciona explicación alguna con respecto a su Memorando Interno que indique que el permiso de las Demandantes fue otorgado de manera irregular .....	95
5.	Las notas de la Sra. Rayo ratifican el memorando.....	98
6.	El testimonio de los Sres. Chow y Pelchat respalda la motivación política de México.....	102
7.	El Tribunal debe hacer una inferencia adversa en función de la falta de producción por parte de México de documentos .....	104
K.	Los argumentos de México con respecto a la facultad discrecional de la SEGOB en relación con los juegos son engañosos y describen erróneamente la legislación administrativa mexicana .....	109
L.	México no refuta la afirmación de las Demandantes de que las irregularidades judiciales, las interferencias ilegales del Ejecutivo y la revocación arbitraria y discriminatoria de la postura jurídica de la SEGOB dieron lugar a la toma ilegal de inversiones de las Demandantes.....	113
1.	El Juez Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado admitieron indebidamente la inoportuna Tercera Enmienda de E-Mex .....	114
	(a) El Juez Decimosexto de Distrito estaba obligado por la legislación mexicana a desestimar la Tercera Enmienda de E-Mex porque había una causal manifiesta e indudable de improcedencia, pero no lo hizo probablemente porque E-Mex lo estaba sobornando .....	114
	(b) El Tribunal Colegiado rechazó de forma indebida las pruebas ofrecidas por la SEGOB para demostrar que la Tercera Enmienda de E-Mex era extemporánea.....	122
	(c) El Tribunal Colegiado tampoco realizó una revisión ex officio de la procedencia del proceso de amparo.....	126
2.	El Juez Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado indebidamente llegaron a la conclusión de que la Tercera Enmienda era procedente con respecto al Oficio del 27 de mayo de 2009 de la SEGOB.....	127
	(a) El Juez Decimosexto de Distrito de forma errónea no desechó el amparo con respecto al Oficio del 27 de mayo de 2009 de la SEGOB.....	127

	(b)	El Tribunal Colegiado tampoco desestimó al amparo con respecto al Oficio del 27 de mayo de 2009 de la SEGOB .....	131
3.		El Juez Decimosexto de Distrito nunca notificó a E-Games del Oficio del 19 de julio de 2013 de la SEGOB .....	135
4.		Las acciones del Juez Decimosexto de Distrito, del Tribunal Colegiado y de la SEGOB en la etapa de ejecución del amparo 1668/2011 fueron extremadamente irregulares, contrarias a la legislación mexicana y violaron los derechos del debido proceso de E-Games.....	137
	(a)	La Orden del Juez Decimosexto de Distrito del 31 de enero de 2013 fue clara y precisa y, por lo tanto, la falta de cumplimiento de sus términos constituyó un exceso en el cumplimiento de la Orden.....	137
	(b)	El Tribunal Colegiado privó a los Juegos-E de los Derechos que se le confirieron en la Resolución del 16 de noviembre de 2012 sin otorgar a E-Games el derecho a un procedimiento judicial separado .....	146
	(c)	El Tribunal Colegiado determinó indebidamente en la etapa de ejecución del procedimiento de amparo que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 se derivaba de la Resolución del 27 de mayo de 2009 .....	150
	(d)	La marcha atrás de la SEGOB, basada en motivos políticos, generó que haya repudiado sus resoluciones anteriores que le otorgaban a las Demandantes su permiso autónomo .....	152
	(e)	El Incidente de Inejecución 82/2013.....	159
5.		Irregularidades judiciales en el procedimiento de Amparo 1668/2011 ante la Corte Suprema de México.....	160
6.		La revocación de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en el procedimiento de amparo 1668/2011 fue contraria a la determinación del Juez Segundo de Distrito en el procedimiento de amparo 1151/2012 y a la conducta procesal de E-Mex en estas actuaciones .....	168
7.		El Tribunal debe hacer una inferencia adversa basada en la falta de producción de documentos de México relacionados con el Poder Ejecutivo mexicano y la interferencia de E-Mex con el procedimiento de amparo 1668/2011.....	177
M.		Las suspensiones y los cierres de los casinos fueron inadecuados y se apartaron de el derecho mexicano.....	183
	1.	El derecho mexicano establece limitaciones y requisitos para la SEGOB utilice la fuerza policial para hacer cumplir la Ley Federal de Juegos.....	184

(a)	No había nada ordinario o común sobre las inspecciones de abril de 2014 .....	185
(b)	México no proporciona pruebas que demuestren por qué fue necesario utilizar la fuerza policial en las inspecciones de abril de 2014.....	191
2.	La legislación mexicana exige que la SEGOB cumpla con los requisitos y las formalidades específicos en relación con las órdenes de inspección y los certificados de inspección, con los que no cumplió .....	192
3.	Se le impidió a la SEGOB cerrar los casinos en abril de 2014 debido a las apelaciones pendientes y una orden judicial que impedía alterar la situación actual de la resolución pendiente de las apelaciones.....	196
(a)	La orden judicial explícitamente impidió que la SEGOB actuara contra E-Games, que estaba a la espera de una resolución final en el procedimiento de Amparo 1668/2011 .....	196
(b)	El Séptimo Tribunal Colegiado admitió el recurso de inconformidad (Petición de Reconsideración) antes de las inspecciones de abril de 2014, por lo que se impidió que la SEGOB cerrara los Casinos .....	200
4.	El Tribunal debe hacer una inferencia adversa en función de la falta de producción por parte de México de documentos .....	202
N.	Los procesos de revisión administrativa de clausura iniciados contra E-Games fueron deficientes en el procedimiento.....	205
1.	México violó los derechos de las Demandantes en el procedimiento de revisión administrativa de cierre .....	207
2.	Las autoridades mexicanas desestimaron ilegalmente el Recurso de Revisión de las Demandantes al no considerar los argumentos allí expuestos.....	215
3.	México ha denegado indebidamente el acceso de las Demandantes a los expedientes de los procedimientos administrativos de cierre.....	219
O.	El levantamiento de sellos y la entrega de la posesión legal de los inmuebles a terceros por parte de la SEGOB fueron indebidos.....	220
1.	En cuatro de los Casinos, la SEGOB actuó a su favor para levantar el sello y sin cumplir con las órdenes del tribunal .....	222
2.	El retiro de los sellos en Naucalpan.....	227
3.	El retiro de los sellos en la Ciudad de México, Cuernavaca, Villahermosa y Puebla .....	229

4.	La SEGOB no notificaba a E-Games que estaba levantando los sellos, en violación de sus obligaciones conforme a el derecho mexicano .....	231
P.	Las solicitudes de permisos de 2014 no tenían defectos.....	234
Q.	México interfirió con los esfuerzos de las Demandantes para vender los activos de su Casino .....	240
1.	El Tribunal debería hacer una inferencia adversa en función de que México no produjo documentos relacionados con las interferencias de México con los esfuerzos de las Demandantes para vender los Casinos .....	246
R.	Petolof estaba ubicado de forma similar a E-Games; el estatus de Petolof hoy en día es una prueba más de que México aplicó y continúa aplicando diferentes estándares en circunstancias similares .....	248
1.	El caso de Petolof era y es aplicable a E-Games porque ambas compañías estaban en circunstancias similares.....	249
(a)	La SEGOB reconoció de manera independiente los derechos adquiridos de Petolof, y no debido a una orden judicial.....	250
(b)	Es irrelevante que E-Games está sujeta tanto a la Ley Federal de Juegos como al Reglamento de Juegos .....	252
(c)	El alcance de la relación contractual entre el operador tercero y el permisionario es igualmente irrelevante .....	253
2.	La situación actual de Petolof es una prueba más del trato discriminatorio de México a las Demandantes .....	254
3.	El Tribunal debería hacer inferencias adversas de la falta de producción de documentos relacionados con el caso Petolof por parte de México.....	256
S.	Producciones Móviles se encontraba en una situación similar a la de E-Games y, a diferencia de E-Games, todavía opera en virtud de un permiso independiente .....	257
1.	El Tribunal debería hacer inferencias adversas de la falta de producción de documentos relacionados con el caso Producciones Móviles por parte de México .....	260
T.	México inició investigaciones infundadas y punitivas contra las Demandantes.....	261
1.	La investigación impositiva acosadora y de represalia del SAT: El Tribunal debería hacer una inferencia adversa contra México .....	261
2.	Las investigaciones penales de acoso y represalia de la PGR .....	264
U.	Las alegaciones de México sobre la supuesta ilegalidad de las Demandantes no tienen fundamento .....	268

1.	Las alegaciones de ilegalidad de México en la Prueba documental R-75 surgen en gran medida de dos documentos fraudulentos.....	274
2.	Las acusaciones de ilegalidad de México son falsas .....	288
	(a) No hay pruebas de malversación por parte de los gerentes. ....	290
	(b) No hay pruebas de que los administradores hayan utilizado incorrectamente los fondos. ....	291
	(c) No hay pruebas de que los gerentes colocaran a los miembros de la familia en la nómina o de que les permitieran no realizar ningún trabajo. ....	291
	(d) No hay pruebas de que Gordon Burr y otras personas tomaran dinero de la bóveda del casino de forma indebida. ....	293
	(e) No existen pruebas de que los registros contables se hayan extraído de forma indebida de las bóvedas del casino .....	295
	(f) No existen pruebas de que el dinero no se haya informado correctamente en los libros, se haya extraído de la bóveda o haya desaparecido. ....	296
	(g) No hay pruebas de que se usó dinero en efectivo para pagar millones de dólares a terceros sin controles apropiados. ....	299
	(h) No existen pruebas de ninguna irregularidad financiera relativa a un conjunto separado de libros o “Sobornos”, y el Sr. Rudden se ha retractado por completo de cualquier declaración anterior o acusación de irregularidad. ....	301
	(i) No existen pruebas de problemas relacionados con la colateralización de los pagarés.....	304
	(j) No existen pruebas de que el Sr. Conley y el Sr. Rudden conspiraran con exempleados y Benjamin Chow contra los intereses de las Empresas B-Mex .....	305
	(k) No hay evidencia de que el Sr. Conley, otros empleados u otras personas bajo su dirección hayan robado máquinas de juegos y otros equipos de los Casinos después de que México los cerrara ilegalmente. ....	306
	(l) No hay pruebas de que el Sr. Conley o exempleados estuvieran trabajando para abrir casinos competidores con activos de los Casinos de las Demandantes .....	308
	(m) Las otras alegaciones contenidas en el Anexo R-75 sobre la retención de registros contables, fondos de compensación y el fraude de un miembro de B-Mex son falsas y no están respaldadas por pruebas .....	308
	(n) El esquema Ponzi del Sr. Rudden no afectó a las Demandantes ni sus inversiones en México. ....	311



(o)	Las acusaciones de ilegalidad de México se basan enteramente en las acusaciones infundadas de un narrador poco confiable que carece de conocimiento personal, el Sr. Taylor.....	313
V.	Las pruebas de Black Cube se obtuvieron legalmente y deben admitirse .....	323
1.	Pruebas de Black Cube .....	323
(a)	Black Cube cumplió con la legislación mexicana relevante, así como con la ley de otras jurisdicciones donde opera. ....	323
(b)	La Ley que la Demandada cita no respalda la exclusión de las pruebas de Black Cube. ....	324
(c)	Normas internacionales de arbitraje.....	327
(i)	El Tribunal tiene amplia discreción con respecto a la admisibilidad de las pruebas. ....	327
(ii)	Las pruebas de Black Cube son relevantes y fundamentales para el resultado del caso y tienen un valor probatorio significativo.....	337
III.	EL TRIBUNAL YA DETERMINÓ QUE TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTA CONTROVERSIA Y QUE CADA UNA DE LAS RECLAMACIONES DE LAS DEMANDANTES ES ADMISIBLE.....	341
A.	La ExcepciónExcepción Previa a la Inversión de México debe fracasar .....	341
1.	La ExcepciónExcepción Previa a la Inversión de México es inoportuna .....	342
2.	Las Demandantes han realizado inversiones protegidas en los Proyectos de Expansión. ....	344
(b)	Los Proyectos de Expansión están cubiertos por inversiones protegidas. ....	345
(c)	Incluso considerados por sí mismos, los Proyectos de Expansión constituyen Inversiones en virtud del artículo 1139. ....	351
3.	El TLCAN no prohíbe las actividades previas a la inversión. ....	355
4.	La campaña de desinformación de México contra los proyectos de expansión no priva a la jurisdicción del Tribunal .....	358
(a)	Las Demandantes dedicaron una cantidad sustancial de capital y otros recursos para ampliar sus operaciones de casino en Cabo y Cancún, y confiaban en que podrían y hubieran desarrollado los proyectos de Cabo y Cancún en operaciones rentables .....	360
(b)	El Proyecto de juegos en línea demostró gran potencial y las Demandantes estaban bien posicionados para lanzar su	

	propio Proyecto de juegos en línea a los pocos meses de los cierres ilegales de los Casinos.....	390
B.	La sugerencia de México de “manos sucias” debe fracasar .....	403
1.	México no puede hacer frente a su carga de la prueba .....	404
(a)	En virtud del derecho internacional, México debe probar sus alegaciones con pruebas claras y convincentes .....	405
(b)	El Anexo R-75, y los argumentos de México que surgen del misma, se encuentran lejos de ser pruebas claras y convincentes, o incluso pruebas circunstanciales probatorias.....	410
2.	Incluso si las alegaciones de México que surgieron del Anexo R-75 fueran verdaderas, no podrían negar las reclamaciones de las Demandantes.....	423
(d)	Las fuentes en las que se basa México confirman que, en el mejor de los casos, solo la ilegalidad en la realización de una inversión puede rechazar las reclamaciones por motivos de jurisdicción o admisibilidad .....	424
(e)	La ilegalidad en el funcionamiento de una inversión solo puede actuar como una defensa .....	426
IV.	MÉXICO VIOLÓ SUS OBLIGACIONES CONFORME AL TLCAN Y AL DERECHO INTERNACIONAL.....	427
A.	Expropiación (Artículo 1110): México expropió las inversiones de las Demandantes, incluido el permiso independiente de E-Games.....	427
1.	México, actuando a través del SEGOB, permanentemente priva a las Demandantes del uso y de los beneficios económicos de sus inversiones. ....	432
2.	La expropiación de México fue ilegal. ....	455
(a)	La expropiación de México no fue para fines públicos. ....	455
(b)	La expropiación de México es discriminatoria. ....	461
(c)	La expropiación de México no se ajustó al debido proceso legal ni al artículo 1105(1).....	463
(d)	La expropiación de México no se realizó con el pago previo de una indemnización. ....	466
3.	Los actos <i>Ex Post</i> del Poder Judicial de México no eximen a México de la responsabilidad por la expropiación. ....	466
(a)	El TLCAN reconoce la expropiación judicial. ....	467
(b)	A través de los actos y las omisiones del Poder Judicial, México expropió ilegalmente las inversiones de las Demandantes.....	477

B.	Norma mínima de trato (artículo 1105(1)): México violó sus obligaciones de Protección y Seguridad Plenas de Trato Justo y Equitativo y la obligación de no negar justicia a las Demandantes .....	482
C.	Las Demandantes han demostrado que la Demandada violó la obligación de conceder un trato justo y equitativo y protección y seguridad plenas en virtud del artículo 1105 del TLCAN.....	483
D.	El Nivel mínimo de trato ha evolucionado para reflejar el Principio Autónomo de FET y FPS interpretado por los Tribunales no pertenecientes al TLCAN .....	484
E.	Trato justo y equitativo: México no puede negar que ha incumplido la Norma FET del Artículo 1105 .....	490
1.	El estándar legal de FET: La desesperada oferta de México para reducir el estándar FET .....	491
(a)	Denegación de Justicia: La conducta puede violar el trato justo y equitativo de México y las obligaciones de denegación de justicia conforme al artículo 1105 del TLCAN. ....	491
(b)	Expectativas legítimas: La obligación de trato justo y equitativo conforme al artículo 1105 del TLCAN protege las expectativas legítimas de un inversionista .....	494
(c)	Acoso y medidas de represalia: México no niega que la Norma del FET del Artículo 1105 del TLCAN protege contra el acoso y las medidas de represalia y no pueda eximir a México de responsabilidad por sus medidas fiscales de mala fe.....	498
(d)	Medidas arbitrarias y discriminatorias: México no niega que la Norma del FET del Artículo 1105 del TLCAN proteja contra medidas arbitrarias y discriminatorias .....	500
2.	Las violaciones del FET de México: La caracterización errónea por parte de México de la reclamación del FET de las Demandantes como “desacuerdos con el sistema judicial de la Demandada” no puede permitirle escapar de la responsabilidad .....	501
(a)	Conducta arbitraria y discriminatoria: México interfirió arbitraria y discriminatoriamente con las inversiones de las Demandantes y les negó el debido proceso .....	502
3.	Acoso y medidas de represalia: México llevó a cabo auditorías fiscales arbitrarias e ilegales e investigaciones penales contra E-Games y sus representantes .....	521
4.	Expectativas legítimas: México no puede negar que frustró las expectativas legítimas de las Demandantes .....	528
F.	Plena protección y seguridad .....	535

1.	El estándar legal: El Artículo 1105 abarca la plena protección y seguridad (físicas y jurídicas) .....	535
2.	México no pudo proporcionar protección física y seguridad a las inversiones de las Demandantes .....	541
(a)	México no pudo proporcionar protección legal y seguridad a las inversiones de las Demandantes al interferir en la capacidad de E-Games para operar los Casinos y, en última instancia, destruirla .....	546
G.	México violó su obligación de no negar justicia a las Demandantes bajo el Artículo 1105 del TLCAN .....	549
1.	El estándar legal: México ignora que la prueba relevante es si la “conducta procesal impropia e indignante” plantea “preocupaciones justificadas en cuanto a la corrección judicial del resultado” .....	550
2.	Denegación de justicia por parte de los Órganos Judiciales de México .....	563
(a)	Denegaciones judiciales de justicia en relación con la Resolución del 27 de mayo de 2009 .....	566
(b)	Denegaciones judiciales de justicia en relación con la Decisión del 16 de noviembre de 2012 .....	577
(c)	Denegación de Justicia por los Órganos Administrativos de México .....	587
H.	México violó su obligación de conceder trato nacional en virtud del artículo 1102 del TLCAN .....	595
1.	Circunstancias similares: E-Games, Petolof, Producciones Móviles, y los otros competidores mexicanos son Comparadores apropiados .....	597
2.	Trato menos favorable: México otorgó a E-Games un trato menos favorable que el otorgado a Producciones Móviles, Petolof y a los demás competidores mexicanos .....	608
I.	México violó su obligación de conceder el trato de nación más favorecida. ....	613
V.	LAS DEMANDANTES HAN PROBADO LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS VIOLACIONES DEL TLCAN EN MÉXICO .....	621
A.	EL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO SE APLICA Y REQUIERE UNA REPARACIÓN COMPLETA POR LAS PÉRDIDAS DE LAS DEMANDANTES .....	625
B.	LAS DEMANDANTES HAN SATISFECHO LA CARGA Y LA NORMA DE LA PRUEBA Y HAN ESTABLECIDO QUE MÉXICO CAUSÓ LOS DAÑOS QUE SUFRIERON .....	630
1.	La carga de la prueba de daños .....	630

2.	El estándar de la prueba de daños .....	631
3.	Las demandantes han demostrado que las violaciones del TLCAN en México fueron la causa fáctica y próxima de las pérdidas de las Demandantes.....	636
4.	México no ha establecido ninguna negligencia o negligencia contributiva que justifique una reducción de daños.....	651
C.	Los ajustes a los daños y perjuicios de las Demandantes que México propone son inapropiados y la valoración que el experto de México propone es incorrecta .....	659
1.	Las Demandantes valoraron apropiadamente los casinos.....	661
(a)	Período de daños .....	663
(b)	Previsión de crecimiento de ingresos entre 2014 y 2019.....	665
(c)	Ajustes a los ingresos del Casino de la Ciudad de México.....	670
(d)	Margen del EBITDA.....	672
(e)	CAPEX .....	677
(f)	Valor final .....	678
(g)	Tasa de descuento .....	679
(h)	PTU.....	681
(i)	Descuento para empresas privadas .....	683
2.	La metodología DCF de las Demandantes compensa por completo los daños que México causó a los Proyectos de Expansión.....	685
3.	El Tribunal debería adoptar la valoración de los Proyectos de Expansión de las Demandantes.....	699
D.	El Tribunal debe indemnizar los daños denominados en dólares estadounidenses e indemnizar a las Demandantes los intereses previos y posteriores a la indemnización con una tasa que garantice la “reparación íntegra”.....	705
E.	Resumen de daños y perjuicios.....	707
VI.	SOLICITUD DE ALIVIO .....	708

## I. INTRODUCCIÓN

1. Lamentablemente, México es un país donde la corrupción es endémica en la cultura, se incrementa anualmente y continua rampante. En el 2013, México se ubicó como el país 106 más corrupto de los 177 países clasificados por Transparencia Internacional.<sup>1</sup> En el 2020, el país ocupó el lugar 124 de 180.<sup>2</sup> Por ello, no ha de extrañar que en este caso, el clientelismo y la corrupción sean los culpables de las acciones de México y del incumplimiento de sus responsabilidades bajo derecho internacional. Éste es un caso paradigmático de expropiación por motivos políticos, trato injusto y discriminatorio, falta de protección y seguridad plenas, y denegación de justicia llevados a cabo por los Estados Unidos Mexicanos (“México” o “Demandado”)<sup>3</sup> en contra de las Demandantes, quienes son inversores en cinco compañías mexicanas (las “Compañías Juegos”) y Exciting Games, S. de R.L. de C.V. (“E-Games”) (colectivamente, las “Compañías Mexicanas”). Las Demandantes eran propietarios y operaban cinco prósperos Casinos en varias ciudades mexicanas, los cuales operaban legalmente y con mucho éxito durante nueve años, y estaban avanzados en el desarrollo de instalaciones de juego y hoteleras en dos ciudades más, así como un proyecto de juego en línea, cuando México, tan solo dos meses después de haber concedido a las Demandantes un permiso de juego autónomo de 25 años (prorrogable de forma indefinida por períodos sucesivos de 15 años), canceló precipitadamente su permiso de juego, cerró de forma ilegal sus Casinos en redadas de estilo militar el 24 de abril de 2014, y así mismo restringió sus derechos y acosó y tomó represalias contra ellos, destruyendo en última instancia,

---

<sup>1</sup> Transparencia Internacional, Índice de Percepción de la Corrupción, México <https://www.transparency.org/en/cpi/2013/index/mex>, C-377.

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> A menos que se especifique lo contrario, todos los términos definidos tienen el mismo significado que en el Memorial de los Demandantes.

completamente su inversión sustancial en México en violación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (el “**TLCAN**” o el “**Tratado**”).

2. ¿Qué cambió? El nuevo Gobierno del presidente Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional (“**PRI**”) asumieron el poder después de años de gobierno sucesivo del Partido Acción Nacional (“**PAN**”), y su administración tenía favores políticos pendientes con poderosos intereses locales dentro del sector del juego, vendettas contra los apoyos de la dirección del PAN (incluso contra un ex socio comercial reciente de las Demandantes), y el deseo de asegurarse de que “controlaría” a todos los actores importantes en la industria del juego para asegurar importantes “contribuciones” de sus ingresos materiales. Estos factores, en particular, motivaron al nuevo Gobierno de Peña Nieto a poner sus ojos en las Demandantes y sus inversiones desde el primer momento para asegurar su desaparición y eliminarlos del sector del juego. Al año y medio de estar en el cargo Peña Nieto, México logró justamente eso, borrando más de nueve años de un trabajo muy duro y exitoso de las Demandantes y décadas de éxito, expansión y ganancias planificadas y continuas con los que las Demandantes habían estado contando.

3. En todo momento, desde que las Demandantes realizaron sus inversiones iniciales en México en el 2005, operaron sus negocios de casinos de acuerdo con la legislación mexicana y con las autorizaciones o los permisos válidos emitidos por el Gobierno a través de su Secretaría de Gobernación (“**SEGOB**”), el Ministerio del Interior del Gobierno de México y su Dirección General de Juegos y Sorteos (“**Juegos y Sorteos**”). Tras la derrota electoral del PAN en el 2012 a manos del PRI, México emprendió una campaña sistemática y motivada políticamente contra las Demandantes y sus inversiones, que culminó con la toma y destrucción final de los negocios de casinos altamente rentables que habían trabajado durante nueve años para construir. Lo hizo para favorecer intereses locales que tenían importantes inversiones en la industria de los casinos y que

estaban siendo remunerados por apoyar al entonces presidente Enrique Peña Nieto, porque las Demandantes se habían asociado con un socio comercial que era un conocido y ávido partidario del PAN, y porque eran percibidos, con razón, como inversores extranjeros que no podían ser “controlados”, y por el nuevo y altamente corrupto Gobierno de Peña Nieto, que buscaba beneficiarse de todos los sectores empresariales importantes del país.

4. Desde el comienzo de la nueva dirección del PRI, México dejó en claro que *no* permitiría que el próspero negocio de las Demandantes y el recién obtenido permiso de juego independiente (“**el Permiso Independiente de E-Games**”) subsistieran. Las Demandantes obtuvieron su estatus como permisionario de juego independiente el 16 de noviembre de 2012, después de esperar más de un año y medio para que la SEGOB finalmente evaluara y concediera su permiso. México persiguió esa agenda a través de ataques en contra de las Demandantes, de su permiso, y de sus negocios, en los medios de comunicación y a través de medidas motivadas políticamente, así como arbitrarias e ilegales, diseñadas, en parte, para favorecer a poderosas compañías de juego locales. La administración del presidente Peña Nieto también se enfiló con las Demandantes porque, de manera incorrecta, las percibió como asociados con el derrocado PAN, dado el apoyo ampliamente conocido de su socio comercial a ese partido, y porque quería recompensar la lealtad de la familia Hank Rhon, políticamente conectada, propietaria del competidor de las Demandantes, el Grupo Caliente. México también se enfiló con las Demandantes porque no podían ser “controladas” y eran percibidas (de nuevo, con razón) como unas que no pagarían sobornos al Gobierno de Peña Nieto. Con estas motivaciones ilegales, México destruyó el exitoso negocio de juegos de las Demandantes y los privó de los frutos de nueve años de arduo trabajo con un permiso legal, de sus sustanciales inversiones en México y de lo que hubiera sido una fructífera y extremadamente



rentable licencia de juegos de 25 años que hubiera sido renovada durante al menos un período adicional de 15 años.

5. Las medidas discriminatorias, arbitrarias e ilegales adoptadas por México contra las Demandantes excediendo sus facultades discrecionales permitidas por ley incluyeron, sin limitación:

- i. las declaraciones políticamente motivadas de Marcela González Salas (la “**Sra. Salas**”) en enero de 2013 ante los medios de comunicación, a comienzos de su mandato como jefa de la Dirección General de Juegos y Sorteos de la SEGOB, bajo el mandato del presidente Peña Nieto, en el sentido de que el Permiso Independiente de E-Games, un permiso de Casino de 25 años que había sido otorgado legalmente a E-Games en el Oficio de la SEGOB del 16 de noviembre de 2012 era “ilegal”;
- ii. la invalidación arbitraria y discriminatoria por parte de la SEGOB del Permiso Independiente de E-Games por causales—aún no especificadas—de “irregularidad”, sin proporcionar a las Demandantes ninguna notificación sobre las razones de la cancelación y sin ofrecerles debido proceso alguno, ni antes ni después de la cancelación ilegal;
- iii. la arbitraria extralimitación de la SEGOB en la ejecución de una orden judicial en el proceso de amparo 1668/2011, mediante la revocación del Oficio del 16 de noviembre de 2012 dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la notificación de la orden del juez por causales arbitrarias y, luego, negarse a cumplir con la amonestación del juez de amparo en el sentido de que la SEGOB había excedido su competencia en el cumplimiento de su orden;

- iv. la cancelación por parte de México del Permiso Independiente de E-Games y la clausura de los Casinos de las Demandantes por razones ilegítimas e ilegales subyacentes, incluidas las retribuciones políticas a la familia Hank y las vendettas contra los partidarios del PAN;
- v. la violación por parte de México del principio de seguridad jurídica y de las expectativas legítimas de E-Games de operar sus Casinos bajo el Permiso Independiente de E-Games;
- vi. los procesos administrativos y judiciales arbitrarios y discriminatorios de México que estuvieron plagados no solo de graves irregularidades legales y procesales, sino también de influencia política (incluida su conclusión prematura bajo presión directa del abogado personal del presidente) y de corrupción, procesos que intentaron legitimar la insubsistencia del Permiso Independiente de E-Games por parte de la SEGOB y la clausura de los Casinos de las Demandantes;
- vii. la clausura ilegal por parte de México del Casino de la Ciudad de México el 19 de junio de 2013, durante 34 días;
- viii. la clausura ilegal, agresivo y permanente por parte de México de todos los Casinos de las Demandantes en redadas coordinadas estilo militar el día 24 de abril de 2014, sin proporcionar a las Demandantes debido proceso alguno, o transparencia, y, en violación de la legislación mexicana, incluida una orden judicial que prohibía las clausuras;
- ix. el manejo ilegal y arbitrario por parte de México de los Procesos Administrativos de Revisión de las Clausuras, que estuvieron plagados de violaciones de los

- derechos al debido proceso de las Demandantes y de la legislación mexicana aplicable, incluidos los plazos de caducidad, y de otras numerosas irregularidades,
- x. la aplicación por parte de la SEGOB de diferentes normas a diferentes permisionarios en circunstancias similares a las de E-Games, incluido Petolof, S.A. de C.V. (“**Petolof**”) y Producciones Móviles, S.A. de C.V. (“**Producciones Móviles**”);
  - xi. la implementación por parte de México de medidas fiscales discriminatorias y de represalia diseñadas para acosar a las Demandantes y a extraer ilegalmente las ganancias a las que las Demandantes tienen derecho;
  - xii. la investigación penal en represalia de México contra E-Games y sus representantes en respuesta a las Demandantes por hacer valer sus derechos en este Arbitraje TLCAN;
  - xiii. la denegación discriminatoria, arbitraria y no transparente por parte de la SEGOB, basada en requisitos legales inexistentes de las solicitudes de E-Games de un nuevo permiso de juego independiente en el 2014, y su política informal y no transparente de no aumentar la cantidad de permisos de juego que, a su vez, se aplicó de forma arbitraria y discriminatoria, a pesar de concederlos a compañías mexicanas en circunstancias similares;
  - xiv. la intervención ilegal de México en contra de los esfuerzos de las Demandantes por vender o transferir algunos de sus activos del Casino a terceros; y
  - xv. el levantamiento de los sellos de clausura de los Casinos por parte de la SEGOB y la transferencia de los locales y los activos en ellos a terceros sin previa notificación

a las Demandantes, lo que dio como resultado el hurto de los activos restantes de las Demandantes.

6. Con el fin de reivindicar sus derechos, las Demandantes iniciaron este Arbitraje TLCAN presentando su Notificación de Arbitraje el 23 de mayo de 2014. En respuesta, México tomó represalias y aumentó su acoso a las Demandantes, incluido el levantamiento de las investigaciones penales y fiscales infundadas descritas anteriormente; continuando con la denegación del debido proceso, la justicia y el trato justo en los procesos administrativos y judiciales; y abusando de su custodia ilegal de sus Casinos, entre otras medidas. Los continuos incumplimientos del TLCAN por parte de México durante este tiempo y con posterioridad a él dieron como resultado la destrucción total de la inversión de las Demandantes en México.

7. Sin embargo, las Demandantes persiguieron sus derechos en este Arbitraje TLCAN y presentaron su Solicitud de Arbitraje el 15 de junio de 2016. Las Partes acordaron, y el Tribunal ordenó, que este Arbitraje TLCAN se bifurcara en una fase jurisdiccional y en una fase de fondo y daños. En la fase jurisdiccional, el Tribunal rechazó en última instancia las excepciones de México a la jurisdicción y a la procedencia, determinando que el caso de las Demandantes era procedente.

8. El 21 de abril de 2020, las Demandantes presentaron su Memorial sobre el Fondo (“**Memorial**”) en el que se exponen los incumplimientos del TLCAN por parte de México que destruyeron su inversión en México. El 4 de diciembre de 2020, México presentó su Memorial de Contestación sobre el Fondo (“**Memorial de Contestación**”).

9. En lugar de confrontar las reclamaciones de las Demandantes y a las pruebas que las sustentan, México dedica en gran medida su Memorial de Contestación a ignorar las abundantes pruebas de animadversión política y discriminatoria contra las Demandantes que motivaron las

acciones de la SEGOB y su Dirección General de Juegos y Sorteos, el Gobierno de Peña Nieto, y el poder judicial, entre otros órganos del Estado, e irresponsablemente culpa a las Demandantes de la destrucción por parte de México de su próspero negocio. También ignora e intenta adivinar a su antojo nuevas leyes mexicanas para que sirvan a su narrativa e intenta reescribir el TLCAN para que sirva a sus argumentos legales sin fundamento, creando estándares legales artificialmente exigentes e inexistentes que espera que las Demandantes no puedan cumplir. Luego, México niega el verdadero impacto de su daño con argumentos fantasiosos sobre daños y perjuicios y plantea excepciones a la jurisdicción inoportunas e infundadas que, aún así, se caen por su propio peso.

10. Como cuestión preliminar, en este arbitraje, las Partes acordaron bifurcar el proceso en (i) una fase jurisdiccional establecida para abordar todas y cada una de las posibles excepciones de México a la jurisdicción del Tribunal o a la procedencia de las reclamaciones de las Demandantes, y (ii) una fase de fondo y daños. Posteriormente, después de una extensa etapa escrita, intercambio de documentos y una audiencia, el Tribunal, en su Laudo Parcial, determinó que tenía jurisdicción sobre todas las Demandantes y sus reclamaciones; y que todas esas reclamaciones eran procedentes.<sup>4</sup> Por lo tanto, México no puede ahora volver a argumentar estas cuestiones jurisdiccionales, aun así intenta hacerlo de forma indebida bajo dos motivos claramente infundadas. En primer lugar, México afirma que el Tribunal carece de jurisdicción para decidir sobre las reclamaciones relativas a los proyectos de expansión de las Demandantes en Cabo, Cancún, y los juegos en línea. Como se explica más adelante, el argumento de México hace caso omiso de los hechos irrefutables de este caso, que son el hecho de que las Demandantes han realizado inversiones protegidas en estos proyectos de expansión. En cualquier caso, no se debería

---

<sup>4</sup> Laudo Parcial, ¶ 273(e).

permitir a México plantear, durante esta fase de fondo, esta excepción a la jurisdicción tardía, que México ciertamente pudo haber planteado durante los procesos bifurcados sobre jurisdicción, pero por voluntad propia optó por no hacerlo.

11. México también *sugiere* que la doctrina de “manos sucias” *podría* aplicarse en este caso y que esto *podría* privar al Tribunal de la jurisdicción “para otorgar la protección de la inversión de las Demandantes en virtud del TLCAN” o *podría* “hacer que las Reclamaciones fueran improcedentes”.<sup>5</sup> La sugerencia de México de “manos sucias” se basa en un documento, la Prueba Documental R-75 (una declaración jurada presentada en un proceso no relacionado por el Demandante Randall Taylor [el “**Sr. Taylor**”] que supuestamente alega que varios Demandantes administraron indebidamente las entidades corporativas y los Casinos). México admite con franqueza que no podría “evaluar la veracidad de estas acusaciones”,<sup>6</sup> ignorando por completo el principio fundamental del derecho internacional de que le corresponde la carga de probar todos los hechos en que se basa su defensa. El argumento se basa en documentos fraudulentos y pruebas poco confiables que se pueden refutar con facilidad. Si México tuviera alguna razón para creer que las Demandantes participaron en alguna actividad ilegal o indebida mientras dirigían sus Casinos en México, México pudo haberlo argumentado durante la fase jurisdiccional de este arbitraje, pero no lo hizo. La realidad es que en todo momento las Demandantes desarrollaron, construyeron, operaron y dirigieron los Casinos de acuerdo con todas las leyes aplicables y con el sello continuo de aprobación de la SEGOB. Los testigos de las Demandantes confirman uniformemente que las supuestas acusaciones de “manos sucias” son totalmente falsas, y que México no puede cumplir con su carga de la prueba basada en meras especulaciones, presunciones

---

<sup>5</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo (“Memorial de Contestación”) del Demandado, ¶ 864.

<sup>6</sup> Memorial de Contestación, ¶ 861.

e insinuaciones generadas por información infundada y fraudulenta que los adversarios de las Demandantes inventaron y difundieron para sabotear este Arbitraje TLCAN.

12. La negación de responsabilidad por parte de México tampoco resiste el mínimo escrutinio. Como se ha explicado, este caso surge de una campaña políticamente motivada y discriminatoria llevada a cabo por el Gobierno de Peña Nieto contra las Demandantes. México desplegó agresivamente todos los poderes del Estado para este fin, y lo hizo de una manera apresurada, azarosa e ilegal que resalta aún más las motivaciones políticas y discriminatorias detrás de su campaña contra las Demandantes y el Permiso Independiente de E-Games. Las Demandantes han probado sus reclamaciones con un sin número de pruebas. En respuesta, se esperaba que México hubiera presentado con su Memorial de Contestación una panoplia de documentos pretendiendo demostrar el fundamento y la propiedad de sus medidas impugnadas, descritas anteriormente. Sin embargo, México no hizo tal cosa. Las Demandantes solicitaron a México diversos documentos relacionados con las opiniones o el análisis del Gobierno sobre el Permiso Independiente de E-Games y la clausura de sus Casinos, entre otros temas para los que México, y solo México, poseía documentos. En lugar de objetar las Solicitudes de las Demandantes, con relación a 34 de 77 (44 %) de las Solicitudes de las Demandantes, México simplemente declaró que “no ha identificado ningún documento que respondiera a esta solicitud”.<sup>7</sup> Por ejemplo, México *asombrosamente* no presentó ningún documento, comunicación o memorando relevante para: (i) los oficios gubernamentales otorgados a favor de las Demandantes (incluidos los Oficios del 27 de mayo de 2009, del 15 de agosto de 2012 y del 16 de noviembre de 2012); (ii) el análisis del otorgamiento del Permiso Independiente de E-Games por parte de la SEGOB; (iii) el análisis de la duración del Permiso Independiente de E-Games; (iv) las opiniones o instrucciones del

---

<sup>7</sup> Orden Procesal N.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I.

Gobierno mexicano con respecto al permiso de E-Games; (v) el fundamento para que la Sra. Salas, jefa de la Dirección General de Juegos y Sorteos de la SEGOB bajo el mandato del presidente Peña Nieto, se refiriera al permiso de E-Games como “ilegal” inmediatamente después de asumir el cargo; (vi) los documentos relacionados con su análisis (incluido el de la SEGOB) de cualquiera de los procesos judiciales en cuestión en el presente caso, incluidos los análisis de las decisiones o las comunicaciones dentro del poder ejecutivo en relación con estos; (vii) la decisión de México de clausurar los Casinos, sin ofrecer a las Demandantes debido proceso alguno, y en violación de una orden judicial existente; (viii) la decisión de México de permitir que los casinos de Producciones Móviles, en situación similar, permanezcan abiertos; y (ix) las medidas fiscales de represalia de México contra E-Games. La afirmación de México en el sentido de no tener ningún documento relevante para estos y otros temas es tan inverosímil como falsa, ya que los hechos no controvertidos y los propios argumentos de México demuestran que es falsa. Las Demandantes solicitan explícitamente a lo largo de esta Réplica que el Tribunal realice inferencias adversas específicas derivadas de la flagrante falta de producción de documentos por parte de México, tal y como se le ha ordenado.<sup>8</sup> *Simple y llanamente, México no ha presentado los documentos pertinentes porque estos son perjudiciales para su caso.* La sistemática negativa de México de presentar los documentos pertinentes y que responden a la demanda demuestra además que la revocación por parte de México del Permiso Independiente de E-Games y la clausura de sus Casinos fue irrazonable, arbitrario e ilegal.

13. En aras de mayor claridad, las Demandantes señalan que aunque Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan (“**QEU&S**”) representó anteriormente a todo el grupo de Demandantes en este

---

<sup>8</sup> Se puede encontrar una lista completa de las inferencias adversas que solicitan los Demandantes en el **Apéndice A**.



Arbitraje TLCAN, el Demandante Sr. Taylor actualmente se representa a sí mismo y ya no está representado por QEU&S. Si bien las Demandantes representados por QEU&S se mencionan en otra parte de este proceso como los “Demandantes de QEU&S”, en esta Réplica, este grupo de Demandantes se denomina simplemente “Demandantes” . Las Demandantes entienden que el Sr. Taylor está presentando su propio Memorial de Contestación en este procedimiento y confirman que los argumentos presentados en esta Réplica no se presentan en su nombre. Además, hay partes de esta Réplica que abordan directamente al Sr. Taylor, su historia de relaciones con los otros Demandantes y su credibilidad en este Arbitraje TLCAN. Estas partes de la Réplica son presentadas por Reed Smith, abogado de conflictos de las Demandantes QEU&S (“**Abogado de Conflictos**”) y no por QEU&S, lo que se hizo en extrema precaución para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades éticas de QEU&S. Las partes de la Réplica que fueron preparadas por el Abogado de Conflictos así se indican de manera específica lo largo del escrito.

#### **A. Estructura de este escrito**

14. Esta Réplica está estructurada de la siguiente manera: en la Sección I se ofrece una introducción y un resumen ejecutivo. En la Sección II se describen los hechos pertinentes de la controversia, incluidas las medidas interrelacionadas y políticamente motivadas adoptadas por México y sus órganos estatales para privar a las Demandantes y, en última instancia, expropiar y destruir sus inversiones. En la Sección III se establece el derecho aplicable a esta controversia, incluida una respuesta a las excepciones a la jurisdicción de México. En la Sección IV se refutan los argumentos de México en relación con sus violaciones sustantivas del TLCAN y se explica, además, cómo las acciones de México violaron sus obligaciones para con las Demandantes en virtud del Tratado y del derecho internacional. En la Sección V se expone el petitorio de las Demandantes.

15. Acompañan a esta Réplica: (i) la Cuarta Declaración Testimonial de Gordon Burr, numerada **CWS-59**; (ii) la Cuarta Declaración Testimonial de Erin Burr, numerada **CWS-60**; (iii) la Segunda Declaración Testimonial de Neil Ayervais, numerada **CWS-61**; (iv) la Quinta Declaración Testimonial de Julio Gutiérrez, numerada **CWS-62**; (v) la Tercera Declaración Testimonial de José Ramón Moreno, numerada **CWS-63**; (vi) la Segunda Declaración Testimonial de Black Cube (Avi Yanus), numerada **CWS-64**; (vii) la Segunda Declaración Testimonial de Daniel Rudden, numerada **CWS-65**; (viii) la Segunda Declaración Testimonial de Patricio Chávez, numerada **CWS-66**; (ix) la Segunda Declaración Testimonial de Héctor Ruiz, numerada **CWS-67**; (x) la Segunda Declaración Testimonial de Alfredo Galván, numerada **CWS-68**; (xi) la Primera Declaración Testimonial de Miguel Romero, numerada **CWS-69**; (xii) la Segunda Declaración Testimonial de John Conley, numerada **CWS-70**; (xiii) la Primera Declaración Testimonial de Andrea Martínez Porras, numerada **CWS-71**; (xiv) el Segundo Informe Pericial de Omar Guerrero, experto en derecho de amparo mexicano, numerado **CER-5**; (xv) el Segundo Informe Pericial de Ezequiel González, experto en derecho administrativo mexicano, numerado **CER-6**; (xvii) el Segundo Informe Pericial de Berkeley Research Group, experto en daños, numerado **CER-7**; (xviii) el Primer Informe Pericial de Michael Soll, experto en juegos, numerado **CER-8**; y (xix) el Primer Informe Pericial de Claudio Jiménez de León, experto en derecho laboral mexicano, numerado **CER-9**. Las Demandantes también presentan con esta Réplica pruebas documentales fácticas numeradas consecutivamente desde la Prueba Documental **C-377** hasta la Prueba Documental **C-588** y autoridades legales numeradas consecutivamente desde **CL-257** hasta **CL-332**.

## II. HECHOS

### A. **Las operaciones de las Demandantes en virtud del Resolución Monterrey fueron legales y exitosas, y sancionadas por la SEGOB**

16. Las operaciones de las Demandantes en México comenzaron formalmente en el 2005, luego de la constitución de las Compañías B-Mex y de las Compañías Juegos y la celebración del primer acuerdo de *joint venture* entre las Compañías Juegos y Juegos de Entretenimiento y Vídeo de Monterrey, S.A. de C.V. (la compañía se denominará “**JEV Monterrey**” y el oficio se denominará “**Resolución Monterrey**”) en junio de 2005.<sup>9</sup> Como se explicó en los escritos anteriores de las Demandantes, los primeros viajes exploratorios del Sr. Burr a México comenzaron a fines de 2004, cuando conoció a Lee Young (el “**Sr. Young**”), el director ejecutivo y propietario de JEV Monterrey, quien operaba máquinas de destreza en todo México.<sup>10</sup> El Sr. Young había comenzado a operar sus máquinas en el 2004, bajo el entendimiento de que JEV Monterrey no necesitaba un permiso, lo que posteriormente fue confirmado de forma inequívoca por la SEGOB en marzo de 2005, cuando emitió el Oficio N.º UG/211/095/2005, un acto administrativo válido y exigible (“**Resolución Monterrey**”).<sup>11</sup>

1. Aparte de las garantías específicas proporcionadas por la SEGOB, las Demandantes también sabían que sus inversiones se encontraban en un terreno legal sólido debido a los esfuerzos de México por proporcionar un marco legal y regulatorio más amplio y transparente para la industria de juegos

17. En el 2004, México realizó un dedicado esfuerzo—en relación con su reforma integral y modernización de sus leyes de juego—para atraer a inversores extranjeros y nacionales en la

---

<sup>9</sup> Memorial de Contestación sobre Jurisdicción (“Memorial de Contestación sobre Jurisdicción”) de los Demandantes, ¶ 45; Memorial sobre el Fondo (“Memorial”) de los Demandantes, ¶¶ 34-35; Tercera Declaración Testimonial de Gordon Burr (“Tercera Declaración de Gordon Burr”), CWS-50, ¶¶ 34-35.

<sup>10</sup> Memorial, ¶ 18; Tercera Declaración de Gordon Burr, CWS-50, ¶¶ 3-5.

<sup>11</sup> Oficio de la SEGOB N.º UG/211/0295/2005 (“Resolución Monterrey”) (10 de marzo de 2005), C-94.

industria del juego, ofreciendo garantías de un marco legal y regulatorio moderno y más amplio. En septiembre de 2004, México promulgó “un reglamento integral de la Ley [Federal] de Juegos, cuyo objetivo fue proporcionar más transparencia y uniformidad en la regulación de los juegos, así como ampliar el ámbito permisible de las actividades de juego en México”.<sup>12</sup> México sabía que esta reforma era esencial debido a la historia de monopolio del juego establecido a favor de los aliados del PRI, incluida, de manera importante, la familia Hank.<sup>13</sup> La anterior ley de juegos de México tenía más de 50 años y prohibía la mayoría de las actividades de juego.<sup>14</sup> Como explica en su segundo informe el experto en derecho de juego mexicano de las Demandantes, Ezequiel González (el “**Sr. González**”), el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos (el “Reglamento de Juegos de 2004”) abrió la industria de México a más inversores, incluidos los extranjeros, y a otras formas de juego que antes eran ilegales.<sup>15</sup>

18. En concreto, el Sr. González concluye que:

La entrada en vigencia del Reglamento de Juegos constituyó un gran avance desde lo jurídico, pues incorporó reglas concretas a la Ley de Juegos, que se regía bajo un principio prohibitivo en la mayoría de las actividades. Adicionalmente, el espíritu del Reglamento de Juegos promovió la competencia dentro de la industria y propició nuevas inversiones nacionales y extranjeras en este sector. Desde su entrada en vigor, el Reglamento de Juegos ha tenido dos modificaciones.<sup>16</sup>

19. A la luz de la evolución del marco legal de los juegos en México, el Sr. González explica que este nuevo Reglamento de Juegos era el marco legal y reglamentario que contenía las normas

---

<sup>12</sup> Solicitud de Arbitraje de los Demandantes (“Solicitud de Arbitraje”), ¶ 14; Memorial, ¶ 21.

<sup>13</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 14.

<sup>14</sup> Memorial, ¶ 21.

<sup>15</sup> Segundo Informe Pericial de Ezequiel González Matus (“Segundo Informe de Ezequiel González Matus”), **CER-6**, ¶ 13.

<sup>16</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 13. *Adicionalmente, el espíritu del Reglamento de Juegos promovió la competencia entre la industria y las propició nuevas inversiones nacionales y externas en este sector. Desde su entrada en vigor, el Reglamento de Juegos ha ido dos modificaciones [...].*”)

aplicables a los diferentes estatus legales según los cuales las Demandantes operaban sus Casinos, que se obtuvieron como resultado de una serie de actos administrativos emitidos por la SEGOB,<sup>17</sup> incluidos los obtenidos en virtud del Resolución Monterrey. Las Demandantes se basaron en las garantías proporcionadas por el Reglamento de Juegos de 2004 recientemente promulgado para realizar su inversión en México, así como en las inspecciones y continuas sanciones de la SEGOB a sus operaciones.

2. La decisión de las Demandantes de iniciar sus operaciones en virtud de la Resolución Monterrey fue legalmente sólida, prudente y conservadora

20. México presenta un relato severamente distorsionado de los hechos en su Memorial de Contestación, intentando inferir que las operaciones de las Demandantes fueron ilegales desde su inicio. Esto no solo es un argumento creado para el litigio y de interés propio; sino que es falso. México sostiene, además, que las declaraciones del Sr. Burr sobre la decisión de las Demandantes de invertir en México y sus primeras conversaciones con el Sr. Young son falsas por dos razones: (i) porque el Resolución Monterrey se emitió el 5 de marzo de 2005 y las discusiones iniciales entre los Sres. Burr y Young tuvieron lugar en el 2004; y (ii) porque, en opinión de México, simplemente no era posible que el Sr. Young pudiera estar operando *de forma legal* un “negocio rentable” en el 2004, dado que el Resolución Monterrey se emitió en marzo de 2005.<sup>18</sup> En primer lugar, si bien las operaciones del Sr. Young en México inspiraron inicialmente al Sr. Burr a reunir a un grupo de inversores para invertir en México, la legalidad de las operaciones del Sr. Young en el 2004 o el 2005 no es relevante en este caso. Las Demandantes llevaron a cabo una extensa debida diligencia para determinar de manera independiente que las operaciones de las Demandantes fueran legales, y determinaron que si lo eran. Antes de que comenzara este litigio,

---

<sup>17</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, CER-6, ¶ 14.

<sup>18</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 62-64.

México, a través de la SEGOB, estaba conforme. Las acusaciones de México a este respecto son, pues, totalmente engañosas y erróneas.

21. Una simple revisión de las cuatro declaraciones testimoniales del Sr. Burr revela que la narrativa y la secuencia de eventos de las Demandantes con respecto a sus inversiones y operaciones en México han sido veraces y consistentes. Ya en su primera declaración testimonial, el Sr. Burr confirmó que: (i) se reunió por primera vez con el Sr. Young en Monterrey en agosto de 2004, y posteriormente realizó varias visitas exploratorias a México;<sup>19</sup> (ii) las Compañías B-Mex, E-Games y las Compañías Juegos se constituyeron entre mayo de 2005 y principios de 2006 (después de que la Resolución Monterrey entrara en vigor formalmente);<sup>20</sup> y (iii) las operaciones iniciales de las Demandantes en México se llevaron a cabo en virtud de los Acuerdos de *Joint venture* entre cada una de las Compañías Juegos y JEV Monterrey, que se celebraron después de la entrada en vigor de la Resolución Monterrey y de la revisión y sanción por parte de la SEGOB.<sup>21</sup>

22. Aparte de las garantías específicas proporcionadas por la SEGOB en el sentido de que las Demandantes estaban operando legalmente sus Casinos en virtud de la Resolución Monterrey, las Demandantes también obtuvieron una tranquilidad adicional con respecto a su inversión resultante de la debida diligencia realizada por varios bufetes de abogados de renombre en México.<sup>22</sup> Esta

---

<sup>19</sup> Primera Declaración Testimonial de Gordon Burr (“Primera Declaración de Gordon Burr”), **CWS-1**, ¶¶ 6-7.

<sup>20</sup> Primera Declaración de Gordon Burr, **CWS-1**, ¶ 13; Tercera Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 9-11; Tercera Declaración Testimonial de Erin Burr (“Tercera Declaración de Erin Burr”), **CWS-51**, ¶¶ 3, 9-10; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 4.

<sup>21</sup> Primera Declaración de Gordon Burr, **CWS-1**, ¶ 20; Acuerdos de *Joint venture* entre JEV Monterrey y las Compañías Juegos, **C-95-C-99**.

<sup>22</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 13; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 12; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 20-24; Cuarta Declaración Testimonial de Gordon Burr (“Cuarta Declaración de Gordon Burr”), **CWS-59**, ¶ 5; Cuarta Declaración Testimonial de Erin Burr (“Cuarta Declaración de Erin Burr”), **CWS-60**, ¶ 5; Memorial, ¶ 22; Dictamen de Roberto Ignacio Ortuño Burgoa (25 de mayo de 2005), **C-378**.

debida diligencia confirmó que la Resolución Monterrey era una autorización válida para que las Demandantes operaran sus instalaciones según la legislación mexicana.<sup>23</sup>

23. México tampoco tiene en cuenta que en el 2005, cuando las Demandantes comenzaron formalmente sus operaciones en México, el Reglamento de Juegos aún estaba bajo revisión ante la Suprema Corte de México. La revisión del Reglamento de Juegos por parte de la Suprema Corte se contempló específicamente en los esfuerzos de debida diligencia de las Demandantes y, como se explicó en las presentaciones anteriores de las Demandantes, esta fue la razón por la que las Demandantes optaron por el enfoque más sólido, prudente y conservador desde el punto de vista legal: operar a través de un acuerdo de *joint venture* con JEV Monterrey en lugares que contenían solo los juegos de destreza permitidos según la Resolución Monterrey.<sup>24</sup>

24. México distorsiona radicalmente las declaraciones del Sr. Burr sobre la cuestión del alcance de la Resolución Monterrey. México afirma que el Sr. Burr sugiere que la Resolución Monterrey era un permiso.<sup>25</sup> Sin embargo, el Sr. Burr nunca ha dicho, ni siquiera ha insinuado, que la Resolución Monterrey fuese un permiso, sino más bien una resolución emitida por la SEGOB en la que se confirmaban los *criterios* relativos al alcance de la supervisión regulatoria de la SEGOB sobre ciertas máquinas tragamonedas de “destreza” que permitían a JEV Monterrey—

---

<sup>23</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 103; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 20.

<sup>24</sup> Primera Declaración de Gordon Burr, **CWS-1**, ¶ 20 (“Sobre los acuerdos de *joint venture*, el Sr. Burr afirma que “permitían a las Compañías Juegos operar ciertas máquinas tragamonedas que califica[ban] como juegos de ‘destreza’, en lugar de juegos de azar, y que la SEGOB, a través la Resolución Monterrey, había declarado que estaban fuera del alcance de su supervisión regulatoria. [Los Demandantes] operaron legalmente según esta estructura desde el 2005 hasta abril de 2008, incluido el pago de [sus] impuestos directamente a las autoridades fiscales en lugar de hacerlo a través de JEV Monterrey, y con el conocimiento de la SEGOB hasta que hubo un cambio en la ley de juegos del país a través del cual la SEGOB **comenzaría a emitir permisos de juego a las compañías** que cumplían con los criterios para la emisión de los permisos como se indica en la nueva ley de juegos”).

<sup>25</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 72-73.

y, por lo tanto, a las compañías mexicanas de las Demandantes—operar sus máquinas de destreza de forma legal en México.<sup>26</sup>

25. En primer lugar, no hay nada incongruente con las afirmaciones anteriores de las Demandantes. Por el contrario, el Sr. Burr ha sido coherente en: (i) que se reunió con el Sr. Young en agosto de 2004;<sup>27</sup> (ii) que el Sr. Young operaba sus instalaciones “de conformidad con una **resolución emitida válidamente emitido** por la [SEGOB]”;<sup>28</sup> (iii) que las máquinas del Sr. Young se consideraban basadas en la destreza de conformidad con la Resolución Monterrey;<sup>29</sup> y (iv) que después de reunirse con el Sr. Young, realizó varias visitas de exploración o debida diligencia a México, confirmando la declaración del Sr. Young con respecto a la legalidad de las operaciones comerciales de máquinas de juego basadas en la destreza en México.<sup>30</sup> Los esfuerzos de México por distorsionar y sembrar dudas sobre estas afirmaciones son infructuosos.

26. En segundo lugar, una simple lectura de la Resolución Monterrey confirma también las declaraciones del Sr. Burr. El Considerando 2, por ejemplo, señala que para fijar los criterios para librar el oficio,<sup>31</sup> la SEGOB inspeccionó la documentación proporcionada por JEV Monterrey, así como las máquinas que operaban en los casinos de JEV Monterrey, y confirmó que sus máquinas estaban fuera del ámbito de aplicación de la Ley Federal de Juegos y Sorteos (“**Ley Federal de Juegos**”) y del Reglamento de Juegos de 2004.<sup>32</sup> Además, el Sr. Burr también confirma que entre

---

<sup>26</sup> Primera Declaración de Gordon Burr, **CWS-1**, ¶¶ 20-22; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 15.

<sup>27</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 3.

<sup>28</sup> Tercera Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 3 (énfasis añadido).

<sup>29</sup> Primera Declaración de Gordon Burr, **CWS-1**, ¶ 20; Primera Declaración Testimonial de Julio Gutiérrez (“Primera Declaración de Julio Gutiérrez”), **CWS-52**, ¶ 8.

<sup>30</sup> Primera Declaración de Gordon Burr, **CWS-1**, ¶ 7; Primera Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 13-15.

<sup>31</sup> Resolución Monterrey (10 de marzo de 2005), pág. 3, **C-94** (“[p]ara efecto de **fijar criterio y emitir la resolución que corresponde**”).

<sup>32</sup> Resolución Monterrey (10 de marzo de 2005), pág. 4, **C-94** (“*las máquinas que comercializa y explota [JEV Monterrey] se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la Ley Federal de Juegos y Sorteos*”).



2005-2008, que es todo el tiempo que las Demandantes estuvieron operando en virtud de la Resolución Monterrey, la SEGOB examinó con frecuencia sus máquinas, incluso antes de que sus instalaciones abrieran y posteriormente, y nunca determinó que las máquinas fueran de alguna manera no permitidas o estuvieran fuera del alcance de la Resolución Monterrey.<sup>33</sup> La SEGOB incluso confirmó que las máquinas de las Demandantes cumplían con el Resolución Monterrey poco después de la apertura de las instalaciones de Naucalpan.<sup>34</sup> Esto confirma que el argumento de México sobre las operaciones de las Demandantes en virtud del oficio no es más que un argumento inventado en el litigio que fracasa sobre la base de su propia conducta pre-litigiosa .

27. Esto también se desprende de la propia estructura y el lenguaje de las disposiciones del Resolución Monterrey, que establecen específicamente lo siguiente:

“Fija criterio en el que determina que [JEV Monterrey] no requiere permiso expedido por la [SEGOB], para la venta, uso y explotación en sus Centros de Entretenimiento de las máquinas del tipo “Aristocrat mkv series 1 y 2” y “Ainsworth series cristal”.

Máquinas de juegos de habilidad y destreza como las que fueron objeto de la presente revisión o similares a estas, y siempre que los citados mecanismos de juego operen con tarjetas de chip; lo anterior por razón de que el uso o explotación comercial de las referidas máquinas de juego operan esencialmente por habilidad y destreza, y por tanto no requieren permiso expedido por la [SEGOB]”.<sup>35</sup>

28. El propio lenguaje de la Resolución Monterrey demuestra que no había nada irregular o ilegal en las operaciones de las Demandantes de conformidad con los Acuerdos de *Joint venture* con JEV Monterrey.<sup>36</sup> Por el contrario, todos los argumentos de México se basan en el litigio y se contradicen con las acciones de la SEGOB. Las presentaciones y los registros de JEV Monterrey

---

<sup>33</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 4, 6; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 4.

<sup>34</sup> Verificación de Naucalpan (8 de diciembre de 2005), **C-346**; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 6.

<sup>35</sup> Resolución Monterrey (10 de marzo de 2005), pp. 5-6, **C-94**. (énfasis añadido).

<sup>36</sup> Resolución Monterrey (10 de marzo de 2005), **C-94**.

ante la SEGOB en relación con sus operaciones se remontan al menos a julio de 2004, cuando JEV Monterrey presentó su primera solicitud de emisión de criterios ante la SEGOB; es decir, antes de las primeras reuniones del Sr. Burr con el Sr. Young en agosto de 2004. Como se desprende de la propia Resolución Monterrey, la SEGOB se refiere específicamente a las solicitudes de emisión de criterios de JEV Monterrey de 2004 en relación con su autoridad legal sobre la actividad comercial de JEV Monterrey.<sup>37</sup> En este sentido, la Resolución Monterrey destaca explícitamente las solicitudes de JEV Monterrey del 23 de julio de 2004 y del 8 de septiembre de 2004 sobre la legalidad de sus actividades comerciales y el alcance del Reglamento de Juegos. En concreto, el Resolución Monterrey dice lo siguiente:

“Primero.- Por escrito de fecha **8 de septiembre de 2004 dos mil cuatro** (...) la compañía denominada [JEV Monterrey] (...) comparece ante esta Unidad de Gobierno, de manera concordante con la **petición hecha por escrito de fecha 23 veintitrés de julio del mismo año**, a efecto de solicitar se emita criterio sobre la facultad legal de esta dependencia del ejecutivo federal respecto de la actividad comercial (...), y al efecto sustancialmente señala que, (...) se desprende específicamente el objeto social y la propia actividad comercial de la compañía [JEV Monterrey] no se encuentra regulada en el ámbito administrativo de la esfera federal por no ser susceptible de aplicación a su actividad la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

(...)

Así mismo, señala adecuadamente la peticionaria [JEV Monterrey] en las promociones y pruebas que sirven de base para la presente resolución, que la [SEGOB] por conducto de esta Unidad de Gobierno y con base en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento en vigor, es la encargada de autorizar y regular en todo el territorio nacional los establecimientos y actividades relacionadas con juegos y juegos con cruce de apuesta; sin embargo, aunque dichas actividades son exclusivas de la jurisdicción federal, la facultad de regulación, inspección y control se limita al contenido de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento y, por lo tanto, es aplicable únicamente a los juegos o juegos con cruce de apuesta; por lo que **toda actividad de entretenimiento que no implique el azar o apuesta, se encuentran por exclusión permitidos y fuera del ámbito de regulación federal para**

---

<sup>37</sup> Resolución Monterrey (10 de marzo de 2005), pág. 1, C-94.

**inspeccionarlos, por no requerir permiso de [SEGOB] para la explotación, criterio que en efecto, sostiene y comparte esta Autoridad que resuelve”.**<sup>38</sup>

29. En tercer lugar, los relatos de las Demandantes y del Sr. Burr también son confirmados por el testimonio del Sr. Gutiérrez. En su cuarta declaración testimonial, el Sr. Gutiérrez describe una reunión que tuvo lugar en mayo de 2005 en las oficinas de JEV Monterrey en la Ciudad de México entre los Sres. Burr, Young y otros ejecutivos de JEV Monterrey.<sup>39</sup> El Sr. Gutiérrez recuerda que más tarde, ese mismo día, él y el Sr. Burr se reunieron con el Sr. Rojas Cardona, que en ese momento trabajaba para el Sr. Young, y tuvieron la oportunidad de revisar la Resolución Monterrey junto con su Carpeta Técnica.<sup>40</sup> El Sr. Gutiérrez explica que su bufete llevó a cabo una extensa debida diligencia sobre la validez de operar en virtud de la Resolución Monterrey.<sup>41</sup> Además, las Demandantes también solicitaron otro dictamen sobre la legalidad de sus operaciones en virtud de la Resolución Monterrey a otro bufete mexicano de renombre, el bufete del Sr. Ignacio Burgoa Orihuela (el “**Sr. Burgoa**”).<sup>42</sup> Como recuerda el Sr. Gutiérrez, después de revisar los

---

<sup>38</sup> Resolución Monterrey (10 de marzo de 2005), pp. 1-2, **C-94**. . . ) *la empresa denominada [JEV Monterrey] ( . . . ) comparece ante esta Unidad de Gobierno, de mano concordante con la petición ha por escrito de fecha 23 veintitrés de julio del mismo año, a efecto de solicitud Se criterio sobre la falencia legal de esta fiabilidad del ejecutivo federal respecto a la actividad comercial ( . . . ), y al efecto sustancialmente señala que, ( . . . ) se desprende específicamente el objeto social y la actividad comercial de la empresa [JEV Monterrey] no se incluye regulada en el ámbito administrativo de la feria federal por no ser susceptible de aplicación a su actividad la Ley Federal de Juegos y Sorteo ( ... )”.*

*así mismo, señala adecuada la peticionaria [JEV Monterrey] en las promociones y pruebas que puedan tener en cuenta para la presente resolución, que la [SEGOB] por conducir de esta Unidad de Gobierno con base en la Ley Federal de Juegos y Sorteo y su Reglamento en Vigor, es la encargada de autorizar y regular en todo el territorio nacional los establecimientos y actividades con juegos de azar y juegos con cruce de apuesta(...) Por lo que hace falta que el azar o apuesta, se encuentran por exclusión permitidos y fuera del ámbito de regulación federal para inspección, por no requerir permiso de [SEGOB] para la explotación, criterio que en efecto, sostiene y comodidad que ve”. Véase también Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 21-23.*

<sup>39</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 5-6.

<sup>40</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 6.

<sup>41</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 7.

<sup>42</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 7; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 5; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 12; Dictamen de Roberto Ignacio Ortuño Burgoa (25 de mayo de 2005), **C-378**.

expedientes de JEV Monterrey junto con la Resolución Monterrey, tanto su bufete como el del Sr. Burgoa, confirmaron lo siguiente:

“La forma en que se encontraba operando la sociedad JEV Monterrey era legal y que la Resolución de SEGOB 2005 era un acto administrativo válido, por el cual la SEGOB, en uso de sus facultades y previa verificación in situ, determinó que ciertas máquinas de habilidad y destreza, clasificadas así por su forma de operación, no requerían de permiso especial de la SEGOB y podían ser utilizadas en los establecimientos de JEV Monterrey”.<sup>43</sup>

30. El testimonio del Sr. Gutiérrez concuerda con las declaraciones del Sr. Burr y la narrativa de las Demandantes. Además, el primer Acuerdo de *Joint venture* entre JEV Monterrey y las Compañías B-Mex se celebró el 13 de junio de 2005 (“**Primer Acuerdo de *Joint venture***”), aproximadamente tres meses después de que la SEGOB librara el Resolución Monterrey, y aproximadamente un mes después de la reunión de mayo de 2005 en las oficinas de JEV Monterrey en la Ciudad de México.

31. México pretende presentar las operaciones iniciales de las Demandantes como ilegales porque el Resolución Monterrey no se emitió hasta marzo de 2005. Sin embargo, México ignora el importante hecho de que, según la SEGOB, el Sr. Young y JEV Monterrey no necesitaban un permiso de la SEGOB para operar el tipo de máquinas que poseía o manejaba JEV Monterrey.<sup>44</sup> También ignora que las Demandantes no iniciaron sus operaciones hasta *después* de que se emitiese emitíó la Resolución Monterrey.<sup>45</sup> No hace falta mirar más allá del texto del primer Acuerdo de *Joint venture* entre JEV Monterrey y las Compañías mexicanas de las Demandantes, que conmemora el libramiento por parte de la SEGOB del Resolución Monterrey, que era parte

---

<sup>43</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, CWS-52, ¶ 8. (énfasis añadido).

<sup>44</sup> Resolución Monterrey (10 de marzo de 2005), pág. 5, C-94.

<sup>45</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 5.

del acuerdo entre las Demandantes y JEV Monterrey cuando las Demandantes iniciaron sus operaciones de juego:

“C) Que la operación comercial del objeto social de [JEV Monterrey], que son fundamentalmente los Centros de entretenimiento con Máquinas de Videojuegos, se encuentra autorizado para ser instalado en todo el territorio nacional, de conformidad con la propia acta constitutiva y las diversas resoluciones que tiene la compañía a su favor.

D) Que para la instalación y operación de sus Centros de Entretenimiento en el territorio nacional, “**EI ASOCIANTE**” en lo particular, respecto de las máquinas de juego que comercializa y explota, solo requiere las autorizaciones que sobre máquinas de video-juego y similares prevén las Entidades Federativas y Municipios en los que estos se instalen, ello de conformidad con el criterio emitido a su favor por la Secretaria de Gobernación a través de la Unidad de Gobierno, que mediante procedimiento administrativo sustanciado para el efecto, dicta resolución definitiva en la vía administrativa de fecha 10 de marzo de 2005, misma que determine (...): que la compañía promovente [JEV Monterrey] no requiere permiso expedido por la Secretaria de Gobernación para instalar y operar las máquinas del tipo “Aristocrat mvk series 1 y 2” y “Ainsworth series cristal”.<sup>46</sup>

32. El argumento de México es simplemente erróneo y se contradice con las pruebas contemporáneas del expediente.

3. Bajo derecho mexicano, la Resolución Monterrey fue un acto administrativo válido y exigible que confirmó que JEV Monterrey no necesitaba un permiso para operar sus máquinas de juego

33. México no discute que las operaciones de las Demandantes en México comenzaron después de la emisión de la Resolución Monterrey, ni tampoco la naturaleza del Resolución Monterrey como un oficio válido o un acto administrativo emitido por la SEGOB. México tampoco argumenta que la Resolución Monterrey se hubiera emitido en contravención de los

---

<sup>46</sup> Acuerdo de *Joint venture* entre Juegos de Entretenimiento y Video de Monterrey S.A. de C.V. y Juegos de Video y Entretenimiento de México., S de R.L. de C.V. (13 de junio de 2005), **C-96**. *Que se selecciona criterios en el que se determina que la empresa promovente [JEV Monterrey] no requiere permiso conveniente por la secretaria de Gobernación para instalar y operar las máquinas del tipo 'Aristocrat mvk series 1 y 2' y 'Ainsworth series cristal' en las diferentes presentaciones que existen de la revisión o esencialmente similares a estas; Cuando se establecen y explotación, solo por las instalaciones que sobran máquinas de video juegos y similares, prevén las entidades federativas y municipales, en los que se establecen los centros de entendimiento que la promoción opere al amparo de la referencia resolución.”). (énfasis añadido).*

principios del derecho administrativo o de la legislación mexicana. En palabras de México, el Resolución Monterrey es un acto administrativo válido:

Se trata de un *oficio* emitido por la SEGOB el 10 de marzo de 2005 a la compañía JEV Monterrey que señala que las máquinas que operaba dicha compañía no se encontraban dentro del ámbito de aplicación de la LFJS porque: a) el resultado del juego dependía de la habilidad del jugador y, por lo tanto, no eran juegos, y; b) no eran juegos con apuesta. **En pocas palabras, la Resolución Monterrey indicaba que las máquinas que operaba JEV Monterrey no eran juegos prohibidos por la LFJS y, por lo tanto, no requerían de un permiso especial de la SEGOB para su funcionamiento.**<sup>47</sup>

34. Esto también es coherente con el dictamen del experto en juegos de las Demandantes, el Sr. González: los criterios reconocidos por la SEGOB en la Resolución Monterrey fueron un acto administrativo que produjo efectos legales.<sup>48</sup> Como explica el Sr. González, la Resolución Monterrey es un acto administrativo válido de la SEGOB que confirma explícitamente que JEV Monterrey no necesitaba un permiso de la SEGOB para operar.<sup>49</sup> Además, el propio perito de México, Alfredo German Lazcano (el “**Sr. Lazcano**”) confirma que una decisión administrativa es “toda declaración de voluntad unilateral y concreta, dictada por un órgano de la administración pública, en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos jurídicos son directos e inmediatos”.<sup>50</sup> Esto es exactamente lo que fue el Resolución Monterrey: una declaración unilateral emitida por un órgano de la administración pública mexicano (es decir, la SEGOB) que actúa de acuerdo con la legislación mexicana. Por lo tanto, la discusión sobre la validez o la legalidad del Resolución Monterrey es fútil.

---

<sup>47</sup> Memorial de Contestación, ¶ 68. **En pocas palabras, la Resolución Monterrey indicaba que las máquinas que operaba JEV Monterrey no eran juegos prohibidos por la LFJS y, por lo tanto, no requerían de un permiso especial de la SEGOB para su funcionamiento.** (énfasis añadido).

<sup>48</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 24-30.

<sup>49</sup> Segundo Informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 29 (“*Un acto administrativo válido emitido por la SEGOB en uso de sus facultades, mediante el cual emitió su criterio sobre la actividad comercial de la empresa JEV Monterrey de Monterrey, S.A. de C.V., (“JEV Monterrey”), confirmando expresamente que esta no necesitaba un permiso de la SEGOB para operar*”).

<sup>50</sup> Informe Pericial del Sr. Lazcano (“Informe del Sr. Lazcano”), **RER-2**, ¶ 32.

35. Como tal, las operaciones de las Demandantes en virtud del Resolución Monterrey fueron adecuadas y lícitas de conformidad con la legislación mexicana.

**B. La transacción propuesta con BlueCrest y Advent era razonable y tenía un enorme potencial**

1. Existían varios beneficios para las Demandantes al obtener su propio permiso

36. México argumenta en su Memorial de Contestación que las Demandantes no han explicado de manera efectiva los beneficios y las ventajas de convertirse en titulares de permisos independientes.<sup>51</sup> Las Demandantes no entienden muy bien la relevancia de este argumento para el caso, pero de todos modos lo disipan. La visión del Sr. Burr desde el inicio de las inversiones de las Demandantes en México fue siempre obtener un permiso independiente para hacer crecer su negocio dentro de México.<sup>52</sup> En pocas palabras, había numerosas ventajas estratégicas para que las Demandantes se convirtieran en permisionarios, en lugar de seguir operando con la autorización de otro permisionario.

37. Una vez que las Demandantes demostraron la viabilidad y el éxito de su modelo, trataron de obtener un permiso independiente para tener un control total sobre su crecimiento y expansión.<sup>53</sup> Basándose en conversaciones con participantes en el mercado, con asesores jurídicos y otros, el Sr. Burr entendió que la obtención de su propio permiso proporcionaría a las compañías una mayor autonomía, mayor flexibilidad y pondría sus operaciones sobre una base más sólida.<sup>54</sup> Desde una perspectiva económica, la obtención de un permiso reduciría los pagos de regalías a terceros y

---

<sup>51</sup> Memorial de Contestación, ¶ 78.

<sup>52</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, CWS-60, ¶ 8; Cuarta Declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 8.

<sup>53</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, CWS-60, ¶ 8; Cuarta Declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 8.

<sup>54</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, CWS-60, ¶ 8; Cuarta Declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 9.

mantendría todos los ingresos generados en la compañía.<sup>55</sup> Además, como explican el Sr. y la Sra. Burr en sus declaraciones testimoniales, la obtención de un permiso independiente hubiera facilitado la eventual venta de las Compañías Mexicanas a un tercero, facilitando un importante evento de liquidez para todas las Demandantes.<sup>56</sup> Tener un permiso independiente eliminaría cualquier complicación de que las Demandantes estuvieran en deuda con un grupo externo para su autoridad operativa, les permitiría reportar más ingresos y producir un crecimiento rápido.<sup>57</sup> Por todas estas razones, las Demandantes se enfocaron en obtener un permiso independiente y entendieron que, de acuerdo con la legislación mexicana, los permisos no podían transferirse de una entidad a otra, por lo que buscaron adquirir uno propio: inicialmente mediante la adquisición de una compañía que poseía un permiso y posteriormente mediante la solicitud directa de uno de la SEGOB.

(a) *La transacción propuesta con Eventos Festivos era menos favorable que la transacción propuesta con BlueCrest y Advent*

38. En su Memorial de Contestación, México caracteriza de forma errónea la naturaleza de las negociaciones con Eventos Festivos, así como la transacción propuesta con BlueCrest y Advent. Poniendo los hechos en su contexto apropiado, a principios de 2008, el mercado mexicano de juegos estaba creciendo, el panorama regulatorio estaba cambiando con la nueva Ley de Juegos, y las Demandantes buscaban expandir sus operaciones más allá del Resolución Monterrey.<sup>58</sup> En el marco de este esfuerzo, las Demandantes exploraron varias oportunidades potenciales. Una de ellas fue negociar con Eventos Festivos, que era una compañía que ya contaba con un permiso,

---

<sup>55</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 8; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 8.

<sup>56</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 8; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 9.

<sup>57</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 9; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 9.

<sup>58</sup> Tercera Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 40; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 8; Tercera Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 35; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 7-9; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 13-15; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 17-18.



para comprarla y quedarse con su permiso.<sup>59</sup> Como explica el Sr. González en su informe, las Demandantes planeaban comprar la compañía que poseía el permiso de Eventos Festivos y, por lo tanto, controlar también el permiso, lo que está permitido por la legislación mexicana.<sup>60</sup> Esta transacción habría permitido a las Demandantes expandir sus operaciones de siete locales de doble función a veinte, ya que Eventos Festivos estaba autorizada para veinte locales de doble función.<sup>61</sup> En el 2008, el equipo jurídico de las Demandantes llevó a cabo la debida diligencia con respecto al permiso de Eventos Festivos para garantizar su viabilidad legal.<sup>62</sup> Era esencial que el permiso y las operaciones de la compañía tuviesen una base sólida.<sup>63</sup> Como explicaron los testigos de las Demandantes, estos entablaron extensas negociaciones con Eventos Festivos para adquirir la compañía en el 2008.<sup>64</sup>

39. Los argumentos de México sobre la falta de racionalidad de la decisión de las Demandantes de no proceder con el permiso de Eventos Festivos son especulativos y carecen de mérito. México no entiende el contexto y las circunstancias relevantes, así como el potencial de la transacción con Advent y BlueCrest. Cuando las Demandantes consideraron todas las opciones, entendieron que el permiso de Eventos Festivos era limitado en cuanto a las ubicaciones que autorizaba, mientras que el permiso de E-Mex permitía dos veces y media más ubicaciones.<sup>65</sup> Mientras que las

---

<sup>59</sup> Memorial, ¶ 78; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 59.

<sup>60</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 54-59.

<sup>61</sup> Permiso de Eventos Festivos N.º DGAJS/SCSELF/P-02/2005 (6 de mayo de 2005), **C-249**; Tercera Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 40; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 8; Tercera Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 35; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 7.

<sup>62</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 30; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 12; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez”), **CWS-52**, ¶ 14.

<sup>63</sup> Tercera Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 40; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 15; Tercera Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 35; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 12.

<sup>64</sup> Tercera Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 40; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 8; Tercera Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 35; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 7.

<sup>65</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 17; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 11.

Demandantes habían negociado con Eventos Festivos para obtener la aprobación para operar los cinco locales existentes más dos locales adicionales en Cabo y Cancún, según los términos del permiso de Eventos Festivos, necesitaban solicitar y obtener expresamente la aprobación de la SEGOB para cualquier cambio de local.<sup>66</sup> Esto proporcionó a las Demandantes menos flexibilidad e incertidumbre adicional, ya que hubieran necesitado solicitar la aprobación de la SEGOB para cualquier local adicional que construyeran, así como para cualquier local que necesitara reubicarse en el futuro.<sup>67</sup> El permiso de E-Mex, en cambio, no tenía restricciones de ubicación y permitía la operación de 100 instalaciones de casino (50 centros de juego remotos y 50 salas de lotería) durante un período de 25 años, o hasta el 2030 sin necesidad de solicitar la aprobación previa de la SEGOB.<sup>68</sup> El permiso de E-Mex proporcionaba mayor certeza comercial, permitía a las Demandantes un mayor potencial de crecimiento, así como una mayor flexibilidad en cuanto a los tipos de juegos que podrían utilizarse en los Casinos.<sup>69</sup> El permiso de E-Mex era considerado uno de los más amplios permisos de juego en México en ese momento.<sup>70</sup>

40. Para adquirir Eventos Festivos y su permiso, las Demandantes hubieran tenido que recaudar capital externo para comprar la compañía.<sup>71</sup> Las Demandantes estimaron que necesitaban recaudar USD 55 millones para adquirir la compañía, construir los locales de acuerdo con los plazos requeridos por el permiso, realizar mejoras de capital en las instalaciones de Eventos Festivos que estaban adquiriendo, y reubicar una de las instalaciones de Eventos Festivos que se

---

<sup>66</sup> Captura de pantalla de las autorizaciones de cambio de establecimiento otorgadas a Eventos Festivos, **R-036**; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 17; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 11.

<sup>67</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 17; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 11.

<sup>68</sup> Permiso de E-Mex N.º DGAJS/SCEVF/P-06/2005 (25 de mayo de 2005), **C-235**.

<sup>69</sup> Permiso de E-Mex N.º DGAJS/SCEVF/P-06/2005 (25 de mayo de 2005), **C-235**.

<sup>70</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 19; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 20.

<sup>71</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 22; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 13.

encontraba en Cuernavaca debido a la redundancia con las instalaciones existentes de las Demandantes en Cuernavaca.<sup>72</sup> Además, las Demandantes también hubieran tenido que reemplazar todas sus máquinas, ya que el permiso de Eventos Festivos solo permitía la operación de máquinas que se caracterizaban como máquinas de Clase II, mientras que las Demandantes, de conformidad con el Resolución Monterrey, tenían máquinas en sus locales que se clasificaban como máquinas de Clase III.<sup>73</sup> Dado que las máquinas costaban aproximadamente entre USD 11 000 y USD 15 000 cada una en ese momento, la sustitución de sus máquinas habría supuesto un gasto de capital significativo para las Demandantes, ya que a finales de 2007 habían invertido entre USD 10 millones y USD 15 millones en máquinas de su propiedad.<sup>74</sup>

41. México también malinterpreta la cronología de las negociaciones de las Demandantes con Eventos Festivos. A fin de mantener todas sus opciones disponibles mientras investigaban las posibilidades, las Demandantes continuaron trabajando con Eventos Festivos para realizar modificaciones al permiso para el primer semestre de 2008.<sup>75</sup> Las Demandantes pagaron el anticipo de USD 1 millón a Eventos Festivos en febrero de 2008 para asegurar esa oportunidad y mantenerla viable mientras también seguían negociando con Advent y BlueCrest.<sup>76</sup> Aunque inicialmente estaba previsto que la transacción con Eventos Festivos se cerrara a más tardar el 2 de abril de 2008, las Demandantes negociaron varias prórrogas con Eventos Festivos para preservar la opción exclusiva de adquirir este permiso, mientras seguían negociando con BlueCrest

---

<sup>72</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 22; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 14.

<sup>73</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 18; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 13, 20.

<sup>74</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 18; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 13.

<sup>75</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 31; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 15.

<sup>76</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 31; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 15.

y Advent.<sup>77</sup> Para las Demandantes era importante investigar completa y cuidadosamente todas sus opciones. Por lo tanto, extendieron su opción exclusiva para adquirir Eventos Festivos al menos hasta junio de 2008.<sup>78</sup> Después de junio de 2008, las Demandantes no mantuvieron la opción exclusiva para adquirir Eventos Festivos, sino que continuaron las conversaciones, ya que BlueCrest y Advent incluso consideraron la posibilidad de incluir a Eventos Festivos en su transacción.<sup>79</sup>

(b) *En virtud de la transacción propuesta con BlueCrest y Advent, las Demandantes hubieran adquirido E-Mex y el Sr. Rojas Cardona no hubiera participado en la nueva compañía combinada*

42. En su Réplica, México también cuestiona la racionalidad, así como el riesgo potencial asociado con la transacción propuesta con Advent y BlueCrest. Una vez más, estos argumentos no tienen mérito. El testimonio y los documentos contemporáneos muestran que la transacción propuesta con Advent y BlueCrest era de una escala y un calibre completamente diferentes a la transacción con Eventos Festivos.<sup>80</sup> BlueCrest y Advent eran, en palabras del Sr. Burr, importantes “constructores de negocios” y hubieran proporcionado a las Demandantes un acceso sin precedentes al capital para hacer crecer sus negocios.<sup>81</sup> Contrario a la afirmación especulativa e incorrecta de México de que esta transacción propuesta era de algún modo de poca visión de futuro o arriesgada, asociarse con Advent y BlueCrest era en realidad la medida más ventajosa para que las Demandantes hicieran crecer su negocio.<sup>82</sup>

---

<sup>77</sup> Carta de Eventos Festivos de México, S.A. de C.V. Prórroga del Período de Transacción Propuesto hasta mayo de 2008 (20 de mayo de 2008), **C-379**.

<sup>78</sup> Eventos Festivos de México, S.A. de C.V. Carta de Incumplimiento (5 de junio de 2008), **C-380**.

<sup>79</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 31; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 15.

<sup>80</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 20; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 21.

<sup>81</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 20; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 42.

<sup>82</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 23; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 21.

43. Para apreciar plenamente los beneficios de la transacción propuesta con Advent y BlueCrest, es importante explicar la estructura propuesta. Es importante destacar que, aunque la estructura de la transacción no estaba totalmente finalizada, según la transacción propuesta, BlueCrest y Advent también hubieran adquirido las Compañías Juegos.<sup>83</sup> El Sr. Rojas Cardona hubiera recibido dinero en efectivo a cambio del valor de la licencia de E-Mex y de varios de sus locales y no habría desempeñado ningún otro papel en la nueva compañía combinada.<sup>84</sup> Advent habría aportado capital para desarrollar una cierta cantidad de los nuevos locales de casino, y los locales restantes se financiarían con el flujo de caja.<sup>85</sup> A diferencia de la transacción propuesta con Eventos Festivos, Advent y BlueCrest hubieran aportado todo el capital necesario para desarrollar los locales con el permiso de E-Mex.<sup>86</sup> Si se necesitaba capital adicional, tenían distinguidos contactos financieros a los que podían dirigirse.<sup>87</sup> El riesgo monetario para los inversores de las Demandantes por el capital se eliminaba efectivamente con la transacción con BlueCrest y Advent.<sup>88</sup> Como resultado, las Demandantes hubieran podido dedicarse por completo a la construcción de nuevos locales y operaciones.<sup>89</sup>

---

<sup>83</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 25; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 16.

<sup>84</sup> Acuerdo Inicial entre las Compañías E-Mex y B-Mex (7 de julio de 2008), **C-381** (“El Grupo del Sr. Rojas Cardona se compromete a vender todos sus derechos, títulos e intereses directos e indirectos sobre Integradora, E-Mex, el Permiso y todas las Operaciones del Sr. Rojas Cardona, por el Precio de Compra del Sr. Rojas Cardona, libre de cualquier Gravamen, inhibición u otra reclamación de cualquier naturaleza contra cualquiera de los activos, beneficios o derechos de dichas entidades y operaciones”); Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 21; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 16, 19.

<sup>85</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 21; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 16.

<sup>86</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 21; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 17.

<sup>87</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 21; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 17.

<sup>88</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 21; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 17.

<sup>89</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 22; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 17.

44. Las Demandantes hubieran mantenido una participación significativa en la propiedad de la nueva compañía y el Sr. y la Sra. Burr hubieran dirigido las operaciones de la nueva compañía.<sup>90</sup> La nueva compañía hubiera utilizado el permiso de E-Mex para operar casinos en todo México sin ninguna participación del Sr. Rojas Cardona.<sup>91</sup> Las partes de la transacción propuesta contrataron a varios asesores para asegurarse de que la transacción progresara sin problemas. Específicamente, las Demandantes trabajaron con asesores legales en Estados Unidos y México, asesores fiscales en Estados Unidos y México, así como con algunos inversores que tenían experiencia en este tipo de transacciones.<sup>92</sup> Las Demandantes también contrataron a un asesor financiero, Crowell Weedon, en febrero de 2008, inicialmente para que los ayudara a elaborar un plan de negocios y a recaudar dinero para adquirir el permiso de Eventos Festivos, pero posteriormente también los orientó sobre la transacción propuesta con BlueCrest y Advent.<sup>93</sup> Crowell Weedon preparó las finanzas para la transacción propuesta en la que supuso, como los documentos de la transacción, que a través de la transacción, se retiraría al Sr. Rojas Cardona y que no tendría ninguna propiedad ni capital en la nueva compañía en adelante.<sup>94</sup> Las Demandantes también contrataron a Hein and

---

<sup>90</sup> Carta de Intención de Advent International (7 de julio de 2008), **C-382** (“El interés del inversor en la Transacción Propuesta se basa en los siguientes supuestos clave: [...] en la Fecha de Cierre, los Accionistas y sus afiliados dejarían de tener intereses directos o indirectos (de cualquier naturaleza) en Integradora, sus negocios o activos”. Los accionistas son los Sres. Juan José Rojas Cardona, Arturo Rojas Cardona y Jesús Héctor Gutiérrez Cortes). (“El interés del inversor en la Transacción Propuesta se basa en los siguientes supuestos clave: [...] La Administración de B-Mex gestionaría las operaciones cotidianas de Integradora.”); véase también Acuerdo Inicial entre las Compañías E-Mex y B-Mex (7 de julio de 2008), **C-381**, que se refiere a los gerentes y funcionarios de las entidades operativas mexicanas del Grupo B-Mex como el “Grupo de la Administración de B-Mex”; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 25; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 17-19.

<sup>91</sup> Carta de Intención de Advent International (7 de julio de 2008), **C-382**; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 19.

<sup>92</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 37; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 22.

<sup>93</sup> Carta de Compromiso con Crowell Weedon (20 de febrero de 2008), **C-383**. En concreto, la Carta de Compromiso con Crowell Weedon dice lo siguiente: “El Grupo BlueCrest ha propuesto una transacción por separado que combina la Compañía [definida como B-Mex, LLC, B-Mex II, LLC Palmas South, LLC y sus subsidiarias mexicanas] y algunas otras entidades asociadas bajo administración común con una entidad controlada por ellas”.

<sup>94</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 38; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 19; Propuesta de Estructura de Acuerdo BlueCrest-Tangent (18 de agosto de 2008), **C-384**.

Associates LLP, una compañía de contabilidad y gestión de patrimonios, para que los orientara sobre la transacción y, en particular, sobre sus implicaciones fiscales.<sup>95</sup> Las partes también contrataron a un respetado abogado mexicano para ayudar a facilitar y avanzar en la transacción.<sup>96</sup> Creel, García-Cuéllar, Aiza y Enríquez, S.C. (“**Creel**”) fue el abogado de Advent en la transacción propuesta y Cervantes, Aguilar-Álvarez y Sainz, S.C. fue el abogado de BlueCrest.<sup>97</sup> Es importante destacar que todas las partes de la transacción propuesta llevaron a cabo una extensa debida diligencia sobre las entidades que se estaban adquiriendo, incluida E-Mex.<sup>98</sup> Las Compañías Juegos y las Compañías B-Mex proporcionaron información voluminosa a BlueCrest y a Advent para facilitar la transacción.<sup>99</sup> PricewaterhouseCoopers llevó a cabo la debida diligencia financiera sobre E-Mex y determinó que el permiso de E-Mex en sí no estaba asociado con ninguna ilegalidad, y no identificó ningún problema con las finanzas de la compañía.<sup>100</sup> Esto dio a BlueCrest y a Advent, así como a las Demandantes, la seguridad de que el propio permiso, así como la compañía, tenían una sólida base legal.

45. En abril de 2008, en el marco de la transacción propuesta con Advent y BlueCrest y, lo que es más importante, a pedido de BlueCrest y Advent, E-Games trasladó sus operaciones con el permiso de E-Mex como operador. Para mantener a las Demandantes comprometidos con su proyecto, Advent negoció específicamente con E-Mex para permitir que E-Games pudiera utilizar las siete licencias de doble función con el permiso de E-Mex mientras se negociaba la

---

<sup>95</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 38; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 22.

<sup>96</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 39; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 24.

<sup>97</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 39; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 24; Segunda Declaración Testimonial de Neil Ayervais (“Segunda Declaración de Neil Ayervais”), **CWS-61**, ¶ 6.

<sup>98</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 39; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 24.

<sup>99</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 100; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 24.

<sup>100</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 39; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 24; Segunda Declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 11.

transacción.<sup>101</sup> Después de abril de 2008, las Demandantes continuaron negociando con BlueCrest y Advent, y también siguieron negociando simultáneamente con Eventos Festivos.<sup>102</sup> Las Demandantes estaban considerando cuidadosamente las diversas opciones que tenían a su disposición. A medida que avanzaba la primavera de 2008, la transacción de BlueCrest y Advent comenzó a avanzar más, con las partes intercambiando borradores de documentos de la transacción, y se desarrolló una clara expectativa de que el acuerdo se materializaría.<sup>103</sup> Como se explicó, después de junio de 2008, las Demandantes decidieron en última instancia abandonar su derecho exclusivo a adquirir Eventos Festivos por todas las razones explicadas anteriormente y, en su lugar, centraron sus esfuerzos en la transacción con BlueCrest y Advent.

46. Los documentos de la transacción propuesta con BlueCrest y Advent reflejan importantes entendimientos entre las partes que hicieron la transacción más atractiva para las Demandantes. En primer lugar, a través de la transacción, el Sr. Rojas Cardona recibiría dinero en efectivo a cambio del valor del permiso de E-Mex y de algunas de las ubicaciones de casinos de E-Mex, y no tendría ninguna participación en la propiedad de la nueva compañía ni ningún papel continuado en la gestión del permiso de E-Mex en el futuro.<sup>104</sup> Específicamente, la Carta de Intención entre las partes establece lo siguiente: “El interés del inversor en la Transacción Propuesta se basa en los siguientes supuestos clave: [...] en la Fecha de Cierre, los Accionistas y sus afiliados dejarían de tener intereses directos o indirectos (de cualquier naturaleza) en Integradora, sus negocios o

---

<sup>101</sup> Véase Acuerdo de Transacción (1 de abril de 2008), **C-6**; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 31; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 23, 27.

<sup>102</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 31; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 23.

<sup>103</sup> Acuerdo Inicial entre las Compañías E-Mex y B-Mex (7 de julio de 2008), **C-381**.

<sup>104</sup> Carta de Intención de Advent International (7 de julio de 2008), **C-382**; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 31; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 22.



activos”.<sup>105</sup> Los Accionistas son los Sres. Juan José Rojas Cardona, Arturo Rojas Cardona y Jesús Héctor Gutiérrez Cortes.<sup>106</sup> En cambio, las partes acordaron que el Sr. y la Sra. Burr administrarían el permiso de E-Mex en adelante.<sup>107</sup> En concreto, la Carta de Intención entre las partes establece que “la Administración de B-Mex [definida como los gerentes y funcionarios de las entidades operativas mexicanas del Grupo B-Mex] gestionaría las operaciones cotidianas de Integradora”.<sup>108</sup> En un correo electrónico de Bob Rice de Tangent Capital Partners, LLC (“**Tangent**”) a la Sra. Burr y otros el 4 de mayo de 2008, el Sr. Rice dejó en claro que los inversores “no desean ofertar por los activos de Emex (sic) sin un equipo de gestión como parte del acuerdo: desean comprar una solución completa”.<sup>109</sup>

47. Las partes finalmente acordaron los términos de la transacción propuesta el 14 de julio de 2008.<sup>110</sup> Es importante destacar que el borrador de los documentos de la transacción contiene supuestos clave, incluido el supuesto de que E-Mex no retendría ningún interés de propiedad en la compañía después de que se consumara la transacción, y que B-Mex gestionaría las operaciones cotidianas de la nueva compañía.<sup>111</sup> La Carta de Intención, que refleja este entendimiento, fue

---

<sup>105</sup> Carta de Intención de Advent International (7 de julio de 2008), **C-382**.

<sup>106</sup> Carta de Intención de Advent International (7 de julio de 2008), **C-382**.

<sup>107</sup> Carta de Intención de Advent International (7 de julio de 2008), **C-382**; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 31; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 21.

<sup>108</sup> Carta de Intención de Advent International (7 de julio de 2008), **C-382**; Acuerdo Inicial entre las Compañías E-Mex y B-Mex (7 de julio de 2008), **C-381**.

<sup>109</sup> Correo electrónico de B. Rice a E. Burr en respuesta a: estructura de transacción propuesta (4 de mayo de 2008), **C-385**.

<sup>110</sup> Correo electrónico de A. Sainz a G. Burr, E. Burr, y otros, en donde se adjunta la Carta de Intención y el Acuerdo Inicial (14 de julio de 2008), **C-386**.

<sup>111</sup> Acuerdo Inicial entre las Compañías E-Mex y B-Mex (7 de julio de 2008), **C-381**; Carta de Intención de Advent International (7 de julio de 2008), **C-382**.

firmada por el Sr. Rojas Cardona, B-Mex, BlueCrest y Tangent.<sup>112</sup> En septiembre de 2008, la Sra. Burr participó en una reunión de planificación de varios días con Advent y sus representantes y abogados clave en la que discutieron todos los aspectos pendientes de la transacción.<sup>113</sup>

48. El 1 de noviembre de 2008, mientras las Demandantes continuaban negociando con BlueCrest y Advent, celebraron un Acuerdo Operativo con E-Mex, por el cual E-Games adquirió los derechos y las obligaciones para operar siete instalaciones de casino de doble función con el permiso de E-Mex, según lo previsto y de acuerdo con el Reglamento de Juegos y otras leyes mexicanas aplicables<sup>114</sup>. El Acuerdo Operativo con E-Mex fue otro paso de buena fe para facilitar la transacción propuesta con BlueCrest y Advent. Las Demandantes esperaban que la transacción se cerrara.

49. En el 2009, las negociaciones continuaron. Como se señaló anteriormente, el acuerdo de BlueCrest y Advent al final no se materializó. Se desmoronó en el otoño de 2009, en última instancia, porque después de largas diligencias y negociaciones, E-Mex no aceptó varios de los términos.<sup>115</sup> La transacción propuesta con BlueCrest y Advent era una oportunidad estratégica de crecimiento para las Demandantes. BlueCrest y Advent querían que el Sr. y la Sra. Burr administraran los casinos a través de la transacción propuesta y que construyeran una compañía de casinos prominente en todo México, utilizando el permiso de E-Mex y el equipo de gestión de las Demandantes (es decir, el Sr. y la Sra. Burr) y, con el tiempo, buscaban la expansión con los

---

<sup>112</sup> Acuerdo Inicial entre las Compañías E-Mex y B-Mex (7 de julio de 2008), **C-381**; Carta de Intención de Advent International (7 de julio de 2008), **C-382**; PowerPoint de la Estructura Propuesta de BlueCrest-Tangent (5 de agosto de 2008), **C-387**.

<sup>113</sup> Orden del día de la Reunión de Advent International y las Compañías B-Mex (17-19 de septiembre de 2008), **C-388**.

Acuerdo Operativo (1 de noviembre de 2008), **C-7**.

<sup>115</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 33; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 26.

Burr en toda América Latina.<sup>116</sup> Acordaron que solo seguirían adelante con la transacción si las Demandantes, dirigidos por el Sr. y la Sra. Burr, eran responsables del desarrollo y el funcionamiento de los casinos.<sup>117</sup> Este requisito era importante y, como se explicó, se incluyó en los documentos de la transacción.

50. Los documentos revelan el potencial, así como la escala de esta transacción propuesta con BlueCrest y Advent. Trabajar con BlueCrest y Advent, dos grandes emprendedores de negocios, era una gran oportunidad.<sup>118</sup> Habría proporcionado a las Demandantes acceso al capital para hacer crecer masivamente su negocio y la oportunidad de asociarse con importantes compañías de capital privado.<sup>119</sup> Cualquier empresario inteligente que hubiera querido hacer crecer su negocio hubiera abogado por que se llevara a cabo esta transacción propuesta.<sup>120</sup>

(c) *Es irrazonable que México argumente que debe atribuirse alguna culpa concurrente para las Demandantes por decidir llevar a cabo una transacción ventajosa con Advent y BlueCrest*

51. Sobre la base de lo anterior, el argumento de México de que debe atribuirse una culpa concurrente derivada de los esfuerzos de las Demandantes por asociarse con BlueCrest y Advent, así como la decisión final de actuar bajo el permiso del Sr. Rojas Cardona, es una “crítica a posteriori” inverosímil. La descripción anterior del acuerdo muestra que la decisión de las Demandantes de seguir adelante con él, no solo por la oportunidad estelar que ofrecía, sino también

---

<sup>116</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 25; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 17-19.

<sup>117</sup> Carta de Intención de Advent International (7 de julio de 2008), **C-382** (“El interés del inversor en la Transacción Propuesta se basa en los siguientes supuestos clave: [...] La Administración de B-Mex gestionaría las operaciones cotidianas de Integradora.”); véase también Acuerdo Inicial entre las Compañías E-Mex y B-Mex (7 de julio de 2008), **C-381**, que se refiere a los gerentes y funcionarios de las entidades operativas mexicanas del Grupo B-Mex como el “Grupo de la administración de B-Mex”.

<sup>118</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 20; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 21.

<sup>119</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 20; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 21.

<sup>120</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 21.

porque estaba claro que el Sr. Rojas Cardona estaría fuera, fue una decisión más que razonable y responsable.<sup>121</sup>

52. Sin embargo, en caso de que la transacción no llegara a concretarse, las Demandantes habían coordinado cuidadosamente con sus abogados en México y en los Estados Unidos para discutir planes alternativos, que incluían cómo podrían funcionar como operadores con el permiso de E-Mex y, con el tiempo, separarse de E-Mex, basándose en el precedente de Petolof.<sup>122</sup> Esta planificación para imprevistos fue el resultado de conversaciones cuidadosas y razonadas entre las Demandantes y sus abogados mientras consideraban la mejor forma de proceder. La discusión de México sobre la posible culpa concurrente debe desestimarse en su totalidad, ya que no es más que otro argumento erróneo, elaborado en el litigio, que malinterpreta y secunda los elementos clave que consideraron las Demandantes.

*(d) Debida diligencia sobre el Sr. Rojas Cardona*

53. En algún momento a finales de 2007, antes de que se intensificaran las negociaciones para la transacción de BlueCrest/Advent, el Sr. y la Sra. Burr decidieron que debían realizar su propia debida diligencia sobre el Sr. Rojas Cardona.<sup>123</sup> Las Demandantes contrataron a Prescience principalmente para realizar una debida diligencia que les permitiera comprender mejor quién era el Sr. Rojas Cardona.<sup>124</sup> Dado que habían escuchado algunos rumores sobre el Sr. Rojas Cardona, pensaron que era importante para ellos investigar también al Sr. Rojas Cardona. El Sr. Burr contrató a Prescience en noviembre de 2007. El informe de 2008 de Prescience examinó la situación financiera de los negocios del Sr. Rojas Cardona, y su participación en cualquier caso

---

<sup>121</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 25; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 16.

<sup>122</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 26; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 27.

<sup>123</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 35; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 29.

<sup>124</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 38.

penal.<sup>125</sup> La mayoría de los hallazgos del informe se relacionaban con cargos contra el Sr. Rojas Cardona en los Estados Unidos que se remontan a muchos años atrás.<sup>126</sup> Si bien la recomendación inicial de Prescience fue que las Demandantes se separaran del Sr. Rojas Cardona de manera profesional,<sup>127</sup> Prescience no desaconsejó la transacción con BlueCrest y Advent.<sup>128</sup> De hecho, en un correo electrónico dirigido al Sr. Burr, Mike Baker, el director ejecutivo de Prescience, señaló que estaba complacido de que las Demandantes trataran de asociarse con BlueCrest y Advent.<sup>129</sup> Es importante enfatizar de nuevo que las Demandantes solo intentaron trabajar con E-Mex a través de la transacción propuesta con BlueCrest y Advent y entendieron que E-Mex habría sido adquirida por las compañías de capital privado y que ni el Sr. Rojas Cardona ni ninguno de los otros accionistas de E-Mex habría tenido ninguna participación en la nueva compañía.<sup>130</sup> Además, las Demandantes entendieron que si la transacción propuesta con BlueCrest y Advent no llegaba a buen puerto, tendrían una vía legal viable para separarse del Sr. Rojas Cardona y de E-Mex.

(e) *La confianza del Demandante en el precedente de Petolof fue apropiada*

54. México también critica que las Demandantes se basen en el precedente de Petolof.<sup>131</sup> Esta crítica es infundada. Al considerar sus opciones para convertirse en permisionarios, las Demandantes examinaron diversas posibilidades junto con asesores y abogados.<sup>132</sup> En algún

---

<sup>125</sup> Correo electrónico de M. Baker a G. Burr, en donde se adjunta el Informe de Prescience (11 de julio de 2008), **C-389**.

<sup>126</sup> Correo electrónico de M. Baker a G. Burr, en donde se adjunta el Informe de Prescience (11 de julio de 2008), **C-389**.

<sup>127</sup> Tercera Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 38; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 29

<sup>128</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 36; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 29.

<sup>129</sup> Correo electrónico de M. Baker a G. Burr, en donde se adjunta el Informe de Prescience (11 de julio de 2008), **C-389**.

<sup>130</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 25; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 19, 21.

<sup>131</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 103-106.

<sup>132</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 26; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 12, 20.

momento de 2007, mientras las Demandantes investigaban cuidadosamente las diferentes vías a través de las cuales podrían obtener su propio permiso, las Demandantes pidieron orientación al Sr. Gutiérrez, su abogado mexicano. Al considerar sus diversas opciones, uno de los puntos sobre el cual el Sr. Gutiérrez les aconsejó fue el precedente de Petolof, así como su aplicación a sus circunstancias.<sup>133</sup> Si bien México señala que el Oficio de Petolof no se emitió hasta el 28 de octubre de 2008, después de que las Demandantes ya se habían trasladado con el permiso de E-Mex, el Sr. Gutiérrez había seguido de cerca el caso de Petolof, que había estado en curso en los tribunales mexicanos durante varios años.<sup>134</sup> Aunque el oficio administrativo que reconoció los derechos adquiridos de Petolof no se emitió hasta el 28 de octubre de 2008 (el **“Oficio del 28 de octubre de 2008”** u **“Oficio de Petolof”**), este Oficio se emitió en cumplimiento de un proceso de amparo que se decidió en el 2005 debido a la revocación del permiso de Espectáculos Deportivos del Norte SA de C.V. (**“EDN”**).<sup>135</sup> El Sr. Gutiérrez entendió y explicó la relevancia de este precedente para las Demandantes, y también explicó que E-Games debería beneficiarse del precedente, y del probable fallo del tribunal a favor de Petolof.<sup>136</sup> Las Demandantes se centraron especialmente en las implicaciones del caso de Petolof en el caso de que la transacción con BlueCrest y Advent fracasara y las Demandantes tuvieran que trasladar sus operaciones de forma más permanente con el permiso de E-Mex. Cuando las Demandantes inicialmente trasladaron sus operaciones bajo el permiso de E-Mex, discutieron las diversas situaciones, incluida la posibilidad (aunque parecía poco probable en ese momento) de que la transacción propuesta con BlueCrest y

---

<sup>133</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 26; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 28; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 81-82.

<sup>134</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 27; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 28; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 81-82.

<sup>135</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 80, 83.

<sup>136</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 81-83.

Advent fracasara. En esa situación poco probable de entonces, las Demandantes entendieron que el precedente de Petolof era favorable y que les proporcionaba una vía para separarse de E-Mex y del Sr. Rojas Cardona en caso de que este siguiera siendo el titular del permiso de E-Mex.<sup>137</sup>

55. En respuesta al argumento de México sobre este tema, como explica el Sr. Gutiérrez, aunque el Oficio de Petolof no se emitió hasta el 28 de octubre de 2008, el levantamiento de los sellos de clausura de los establecimientos que Petolof operaba con el permiso de EDN y las órdenes de cumplimiento que Petolof obtuvo ocurrieron en diciembre de 2007, que fue antes de que E-Games decidiera trasladarse con el permiso de E-Mex.<sup>138</sup> El Sr. Gutiérrez seguía de cerca el desarrollo del caso de Petolof e informaba a las Demandantes sobre estas actualizaciones relevantes del caso.<sup>139</sup>

56. Además, el precedente de Petolof era directamente aplicable a la situación de E-Games, al contrario de lo que argumenta México. El caso era relevante para E-Games porque se trataba de una situación en la que se había revocado el permiso de un permisionario (EDN), pero su operador (Petolof) estaba litigando su derecho a continuar con sus operaciones de juego en curso, basándose en la lógica de que la SEGOB los había aprobado como operador y, por lo tanto, Petolof había adquirido derechos para defender su inversión y continuar operando.<sup>140</sup> Al igual que Petolof, las Demandantes, a partir de 2008, no contaban con un permiso propio y estaban considerando la posibilidad de convertirse en operadores con el permiso de E-Mex, lo que finalmente hicieron en el 2008, y estaban preocupados por lo que pasaría si el Sr. Rojas Cardona seguía siendo propietario de E-Mex y hacía algo que pusiera en peligro su capacidad de continuar operando, incluida la

---

<sup>137</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 85.

<sup>138</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 85.

<sup>139</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 81-82, 85.

<sup>140</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 81-83.

pérdida de su permiso. Era muy importante para ellos entender si los tribunales mexicanos protegerían los derechos de un operador que no tuviera su propio permiso en caso de que el permisionario pusiera en peligro sus operaciones en curso por cualquier motivo.<sup>141</sup> Como explica el Sr. González, la principal similitud entre el caso de Petolof y el caso de E-Games es el concepto de derechos adquiridos que emanan del acuerdo contractual entre un permisionario y un tercero, y estos derechos son independientes de los derechos del permisionario que han sido previamente reconocidos por la SEGOB.<sup>142</sup>

57. México argumenta que las Demandantes no debieron haberse basado en el precedente de Petolof. Específicamente, México argumenta que (i) aunque tanto el Oficio de Petolof como el Oficio del 27 de mayo de 2009 hablan de derechos adquiridos, los criterios no son los mismos; (ii) E-Games y Petolof no se encontraban en circunstancias similares porque el permiso que la SEGOB otorgó a Petolof se concedió en cumplimiento de una orden judicial y no de manera discrecional; y (iii) la SEGOB no podía aplicar el Reglamento de Juegos a Petolof sin incurrir en una aplicación retroactiva.<sup>143</sup> Como explica el Sr. González, los argumentos de México respecto a la confianza de las Demandantes en el precedente de Petolof carecen de fundamento en virtud del Reglamento de Juegos o de la derecho y la práctica mexicanos.<sup>144</sup>

58. Bajo derecho mexicano, los derechos adquiridos, que es un concepto jurídico en sí mismo, implica que un derecho se generó hace algún tiempo y que el derecho ha sido avalado por la agencia gubernamental mexicana pertinente.<sup>145</sup> El Sr. González explica que los casos de E-Games

---

<sup>141</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 84.

<sup>142</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 99, 106.

<sup>143</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 426, 446.

<sup>144</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 99-119.

<sup>145</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 100.



y Petolof emanan del mismo concepto jurídico: la existencia de derechos adquiridos que fueron reconocidos por la SEGOB.<sup>146</sup> El Sr. González confirma que es irrelevante si ese derecho se generó o no durante la vigencia del Reglamento de Juegos, porque los derechos adquiridos son un concepto jurídico que no depende de la vigencia del Reglamento de Juegos.<sup>147</sup> Además, como explica el Sr. González, el argumento de México afirmando que el reglamento de juegos era inaplicable a Petolof para proteger sus derechos adquiridos implicaba que se habían generado los derechos adquiridos y que las autoridades mexicanas debían respetarlos.<sup>148</sup> Al contrario de lo que argumentan en este caso México y su perito, el Sr. Lazcano, la posición de la SEGOB en cuanto a E-Games y Petolof era la misma: la SEGOB les había otorgado a ambos derechos adquiridos a su favor en función de su aprobación y respaldo anteriores a sus operaciones de juego.<sup>149</sup> Además, México argumenta que los contratos subyacentes que tenían E-Games y Petolof eran diferentes como base para afirmar que las compañías no estaban en situación similar. El Sr. González explica que el concepto de derechos adquiridos no está condicionado a un determinado tipo de relación jurídica.<sup>150</sup> En otras palabras, no importaba si la relación contractual era un acuerdo operativo (en el caso de E-Games) o un acuerdo de *joint venture* (en el caso de Petolof).<sup>151</sup> La SEGOB reconoció derechos adquiridos en ambos casos derivados de relaciones contractuales que la SEGOB había avalado; un aval en el que tanto Petolof como E-Games habían confiado. En definitiva, las compañías recibieron un trato diferente por parte de México, lo cual fue indebido, ya que México

---

<sup>146</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 99.

<sup>147</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 102.

<sup>148</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 104.

<sup>149</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 106.

<sup>150</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 108.

<sup>151</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 109.

debe aplicar los mismos criterios en casos similares de acuerdo con el principio de seguridad jurídica y no discriminación.<sup>152</sup>

(f) *E-Games resolvió la disputa con E-Mex para poder seguir operando sus casinos*

59. México también distorsiona la disputa entre E-Games y E-Mex, así como el acuerdo de conciliación entre las partes. Como explica el Sr. Gutiérrez, el propósito detrás del acuerdo de conciliación, y la base para que E-Games aceptara dicho acuerdo, fue tratar de impedir que E-Mex continuara sus ataques contra el Permiso Independiente de E-Games, especialmente con respecto al amparo 1151/2012 y las numerosas irregularidades en el proceso de amparo 1668/2011.<sup>153</sup> Como recordará el Tribunal, y como explicaron las Demandantes en su Memorial, el abogado del Sr. Rojas Cardona amenazó a E-Games y afirmó que “controlaban” al juez de amparo, así como a la SEGOB.<sup>154</sup> Amenazaron al Sr. Burr y afirmaron que, a menos que E-Games resolviera sus reclamaciones en cuestión en el arbitraje subyacente entre las partes, E-Mex ordenaría al juez de amparo que emitiera una orden que obligara a la SEGOB a rescindir todos los demás oficios administrativos emitidos a favor de E-Games, a pesar de que estos oficios no se discutieron ni impugnaron durante el proceso de amparo 1668/2011.<sup>155</sup>

60. El 26 de agosto de 2013, el juez de amparo dictó una sentencia que ordenaba a la SEGOB a rescindir todas las resoluciones basadas o derivadas del Oficio del 27 de mayo de 2009, sin especificar qué oficios debían rescindirse.<sup>156</sup> Solo dos días después de la orden del juez de amparo

---

<sup>152</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 111-114.

<sup>153</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 60.

<sup>154</sup> Memorial, ¶ 305. Cabe señalar que hay varios artículos en la prensa que documentan esta relación entre el Sr. Rojas Cardona y el Gobierno y el poder judicial. Véase Silvia Otero, *ZAR tejió red de apoyo judicial*, El Universal, <https://archivo.eluniversal.com.mx/primera-plana/2014/impreso/recluto-zar-a-ex-juez-para-apoyar-red-legal-45280.html> (8 de mayo de 2014), **C-390**.

<sup>155</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 56; Tercera Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 118.

<sup>156</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 118.

del 26 de agosto de 2013 y menos de 24 horas después de que la SEGOB fuera notificada la decisión, la SEGOB emitió un extenso memorando de 12 páginas en el que rescindía todos y cada uno de los oficios que había emitido a favor de E-Games después del Oficio del 27 de mayo de 2009 cuando algunos, incluido el Oficio del 26 de noviembre de 2012 por el que se otorga el Permiso Independiente de E-Games, no estaban en absoluto asociados con el Oficio del 27 de mayo de 2009, ya que trataban de una solicitud y una cuestión totalmente diferentes.<sup>157</sup>

61. La emisión de esta decisión por parte de la SEGOB es un evento fundamental en este caso.

Es francamente inverosímil, si no es que es imposible, que una agencia gubernamental mexicana como la SEGOB hubiera realizado un análisis legal de todos los oficios que emitió después del Oficio del 27 de mayo de 2009 para determinar si se derivaban del Oficio del 27 de mayo de 2009 y si estaban legalmente entrelazados con este y, luego, redactar un extenso memorando que justifique la rescisión de todos los oficios posteriores, incluido, de manera importante, el Oficio del 16 de noviembre de 2012 que otorgaba el Permiso Independiente de E-Games. Es evidente que aquí hay algo que falla y que este memorando emitido por la SEGOB a menos de 24 horas de haber sido notificada la orden del juez de amparo del 26 de agosto de 2013 está plagado de irregularidades. El razonamiento dentro del memorando de la SEGOB, el momento de su emisión y el mismo hecho de que la agencia mexicana de juegos vaya en contra de sus propios actos administrativos pone en duda seriamente la legalidad de lo ocurrido.

62. Al hacerlo, la SEGOB concluyó sorprendentemente que todos los oficios posteriores emitidos a favor de E-Games, incluido el Oficio del 16 de noviembre de 2012 que otorgó el Permiso Independiente de E-Games, se derivaron del Oficio del 27 de mayo de 2009.<sup>158</sup> El 11 de

---

<sup>157</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, CWS-50, ¶ 119.

<sup>158</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, CWS-50, ¶ 119.

octubre de 2013, al ver que las Demandantes no tenían otra opción que resolver las reclamaciones con E-Mex tras sus amenazas extorsivas respecto de su uso del poder judicial mexicano y de la SEGOB para tratar de destruir la inversión de las Demandantes en México, las Demandantes, a regañadientes y bajo coacción, celebraron un acuerdo con E-Mex para resolver todas las disputas pendientes y otras reclamaciones de E-Mex, incluido cualquier litigio pendiente entre ellos y un laudo arbitral que estaba pendiente de apelación.<sup>159</sup>

63. El 14 de octubre de 2013, el juez de amparo emitió una orden en la que determinó que la SEGOB había excedido su competencia a través del Oficio del 28 de agosto de 2013 al intentar anular todos los oficios posteriores emitidos después del Oficio del 27 de mayo de 2009 que se habían emitidos en relación con E-Games, incluido el Oficio del 16 de noviembre de 2012 que otorgó el Permiso Independiente de E-Games.<sup>160</sup> Esto fue significativo, ya que el juez estaba instruyendo a la SEGOB que había incumplido su orden y que la SEGOB había ido demasiado lejos anulando todos los oficios posteriores emitidos a favor de E-Games. En particular, el juez instruyó a la SEGOB que se había equivocado y excedido en el mandato del juez al anular el Oficio del 16 de noviembre de 2012 que otorgaba el Permiso Independiente de E-Games. Uno pensaría que la SEGOB cumpliría inmediatamente la directiva del juez. Sin embargo, no lo hizo, y ese es otro hecho fundamental en este caso. En lugar de cumplir con la orden del juez, y emitir un mea culpa restituyendo el Oficio del 16 de noviembre de 2012, la SEGOB, por el contrario, redobló la apuesta y siguió insistiendo en que la resolución del juez le exigía anular el Oficio del 16 de noviembre de 2012 a pesar de que el juez dejó en claro que no era así y que hacerlo era un exceso de autoridad de la SEGOB. Estos hechos demuestran que la SEGOB aprovechó la resolución del

---

<sup>159</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 120.

<sup>160</sup> Orden del *Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa* (14 de octubre de 2013), **C-24**.

juez del 26 de agosto de 2013 para invalidar ilegalmente el Permiso Independiente de E-Games por las razones ilegales y políticamente motivadas que hemos expuesto en esta Réplica. Este acontecimiento decisivo, junto con otras numerosas irregularidades procesales y sustantivas en el proceso de amparo, se analizarán con más detalle en la Sección II. L. a continuación.

64. Las aseveraciones de México sobre el monto de los daños y perjuicios en el acuerdo con E-Mex es incorrecta (las Demandantes pagaron más de USD 5 millones para llegar a un acuerdo con E-Mex a fin de que E-Mex no continuara sus acciones legales contra E-Games y su permiso).<sup>161</sup> Como explica el Sr. Gutiérrez en su declaración testimonial, las Demandantes discutieron el riesgo relativo de seguir litigando contra el Sr. Rojas Cardona en los tribunales mexicanos y concluyeron que continuar con el litigio era mucho más arriesgado que llegar a un acuerdo con el Sr. Rojas Cardona.<sup>162</sup> Además, las Demandantes se dieron cuenta de que una conciliación probablemente daría lugar a un pago menor, en particular teniendo en cuenta las afirmaciones del Sr. Rojas Cardona de que “controlaba” al juez.<sup>163</sup> El Sr. Burr explicó que puso en conocimiento de las autoridades la conciliación con E-Mex, así como el pago de USD 5 millones para que no pudiera haber ninguna sugerencia o implicación de que las Demandantes estuvieran involucrados de alguna manera en el intento de ejercer una influencia indebida sobre el juez de amparo.<sup>164</sup> Como explica el Sr. Gutiérrez, las Demandantes solo buscaban seguir operando sus Casinos en paz, y nunca pensaron que a través del proceso judicial en curso, la SEGOB atacaría el Permiso Independiente de E-Games.<sup>165</sup>

---

<sup>161</sup> Tercera Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 120; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 60; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 47.

<sup>162</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 60.

<sup>163</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 47; Tercera Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 118.

<sup>164</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 118.

<sup>165</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 60.

**C. E-Games se convierte en operador y, luego, en operador independiente bajo el permiso de E-Mex**

1. Las Demandantes obtienen el estatus de operador independiente

65. En su Memorial, las Demandantes explican de forma detallada cómo se convirtieron en un operador y, finalmente, en un operador independiente con el permiso de E-Mex.<sup>166</sup> En su Memorial de Contestación, México niega que las Demandantes obtuvieran el estatus de operador independiente (“**Operador Independiente**”) a través del Oficio del 27 de mayo de 2009 e intenta mitigar la importancia de dicho oficio.<sup>167</sup> México también argumenta que la figura de Operador Independiente no existe en la legislación mexicana.<sup>168</sup> Desde el punto de vista jurídico, el Sr. González refuta efectivamente los argumentos de México y afirma que la SEGOB puede interpretar la legislación y el reglamento de juegos de México incluso con respecto a actividades que no están expresamente contempladas en la Ley Federal de Juegos o en el Reglamento de Juegos.<sup>169</sup> En otras palabras, la SEGOB tiene la facultad de realizar una interpretación administrativa del Reglamento de Juegos, incluso respecto de actividades no contempladas expresamente en el Reglamento de Juegos (en este caso, la operación independiente de un permiso de juego). En este caso, la SEGOB ejerció esta facultad de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 2 del Reglamento de Juegos y realizó un acto administrativo válido respecto a Exciting Games.<sup>170</sup> Además, de acuerdo con la legislación mexicana, el Oficio del 27 de mayo de 2009 tuvo efectos legales hasta que los tribunales lo declararon “*insubsistente*”.<sup>171</sup>

---

<sup>166</sup> Memorial, ¶¶ 88-92.

<sup>167</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 141, 443-444.

<sup>168</sup> Memorial de Contestación, ¶ 102.

<sup>169</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, CER-6, ¶¶ 35-42.

<sup>170</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, CER-6, ¶¶ 36, 68-73.

<sup>171</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, CER-6, ¶ 74.

66. En últimas, el argumento de México con respecto al Oficio del 27 de mayo de 2009 no tiene ninguna relevancia significativa en este caso. El hecho es que este caso gira en torno a la cancelación ilegal del permiso de juego autónomo que México, a través de la SEGOB, otorgó a las Demandantes en noviembre de 2012. En los años anteriores a recibir su propio permiso de juego, las Demandantes, a través de E-Games, operaron bajo los auspicios del permiso de E-Mex hasta el 16 de noviembre de 2012, y lo hicieron en virtud del Oficio del 27 de mayo de 2009, con la autorización, el conocimiento y la aprobación de la SEGOB. Cualquier argumento que ahora presente México en relación con ese estatus de operador de E-Games durante ese tiempo se contradice con la aprobación y autorización continuas de la SEGOB a las operaciones de las Demandantes a lo largo del tiempo y, de nuevo, carece de relevancia real para las determinaciones jurídicas de este Tribunal en el marco del TBI.

67. México también da a entender que las Demandantes estaban operando sin una autorización de operación entre abril de 2008 (cuando se firmó el Acuerdo de Transacción con JEV Monterrey) y diciembre de 2008, cuando recibieron la autorización de operación inicial.<sup>172</sup> Esto también es inexacto. El propósito del Acuerdo de Transacción era dar por terminado el acuerdo entre el grupo B-Mex y JEV Monterrey, y delinear los términos clave de la relación de las partes en adelante, incluida la operación de las instalaciones de las Demandantes con el permiso de E-Mex.<sup>173</sup> El Acuerdo de Transacción también establecía el pago de regalías.<sup>174</sup> El Acuerdo de Transacción estaba sujeto a tres condiciones suspensivas, una de las cuales es la celebración de un futuro contrato con E-Mex para la operación de los establecimientos (el Acuerdo Operativo).<sup>175</sup> De

---

<sup>172</sup> Memorial de Contestación, ¶ 126.

<sup>173</sup> Acuerdo de Transacción (1 de abril de 2008), C-6.

<sup>174</sup> Acuerdo de Transacción (1 de abril de 2008), C-6.

<sup>175</sup> Acuerdo de Transacción (1 de abril de 2008), C-6; Acuerdo Operativo (1 de noviembre de 2008), C-7.

acuerdo con el Código Civil mexicano, una condición suspensiva no surte efecto hasta que se cumpla la condición.<sup>176</sup> Por lo tanto, aplicando este principio, el Acuerdo de Transacción que dio por terminado el acuerdo con JEV Monterrey, *no* surtió efecto hasta que se firmó el Acuerdo Operativo entre E-Games y E-Mex.

68. En su Memorial de Contestación, México dedica solo tres breves párrafos a discutir el Oficio del 27 de mayo de 2009, que otorgó a E-Games el estatus de Operador Independiente, y no presenta ningún argumento coherente ni se involucra significativamente con su contenido.<sup>177</sup> México afirma que la obtención del estatus de Operador Independiente era de alguna manera riesgosa y que hubo engaño en la decisión de las Demandantes de solicitar y obtener el Oficio del 27 de mayo de 2009, ya que su éxito dependía de que E-Mex no se enterara de su existencia.<sup>178</sup> Para ser claros, no hubo engaño en la decisión de las Demandantes de solicitar y obtener el Oficio del 27 de mayo de 2009, ya que las Demandantes simplemente estaban validando sus derechos adquiridos con la SEGOB, utilizando el precedente de Petolof para hacerlo.<sup>179</sup>

69. De nuevo, el argumento de México es contrario a los hechos y contradice las conclusiones contemporáneas de la SEGOB. Como explica el Sr. Gutiérrez, E-Games no buscó establecerse permanentemente como Operador Independiente.<sup>180</sup> Como se explica, E-Games siempre buscó obtener un permiso independiente como lo hizo en el 2011.<sup>181</sup> El Oficio del 8 de mayo de 2009 y el Oficio del 27 de mayo de 2009 fueron medidas proactivas tomadas por E-Games para asegurar

---

<sup>176</sup> Código Civil mexicano, artículo 1939 (“*La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación*”), **CL-257**.

<sup>177</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 140-142.

<sup>178</sup> Memorial de Contestación, ¶ 142.

<sup>179</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 91.

<sup>180</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 91.

<sup>181</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 91; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 7-9.



la continuidad de sus operaciones y para protegerse de la posibilidad de que E-Mex diera por terminado el Acuerdo Operativo, o de que se revocara el permiso de E-Mex.<sup>182</sup> E-Games también trató de asegurarse de recibir el mismo trato que recibió Petolof.<sup>183</sup> De hecho, como explica el Sr. Gutiérrez, estos Oficios protegieron de hecho a E-Games, porque aunque E-Mex pidió a la SEGOB que diera por terminada la autorización de operación de E-Games derivada de su terminación unilateral del Acuerdo Operativo entre E-Mex y E-Games, la SEGOB, reconociendo los derechos adquiridos por E-Games, decidió esperar hasta que hubiera una decisión final sobre el asunto en el Arbitraje del CAM y permitió que E-Games siguiera operando legalmente sus instalaciones en México.<sup>184</sup>

70. México argumenta entonces que la correspondencia de la SEGOB del 8 de diciembre de 2010 a E-Games no era una “invitación formal” para solicitar un permiso porque el documento no otorgaba a E-Games ninguna autorización previa.<sup>185</sup> Sin embargo, el documento sí informaba a E-Games de que: (1) E-Games había cumplido con el requerimiento de información de la SEGOB realizado el 21 de julio de 2010; (2) E-Games era reconocido como operador independiente con el permiso de E-Mex; y (3) E-Games podía solicitar un permiso autónomo e independiente con su propio nombre si el permiso de E-Mex era revocado o amenazado de revocación.<sup>186</sup> Además, el Oficio del 8 de diciembre de 2010 reiteraba y confirmaba el continuo cumplimiento del Reglamento de Juegos por parte de E-Games en sus operaciones.<sup>187</sup>

71. Finalmente, E-Games sí solicitó y obtuvo su propio permiso independiente.

---

<sup>182</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 92.

<sup>183</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 92.

<sup>184</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 92.

<sup>185</sup> Memorial de Contestación, ¶ 156.

<sup>186</sup> Véase el Oficio de la SEGOB N.º DGAJS/SCEV/0550/2010 (8 de diciembre de 2010), **C-13**. (énfasis añadido).

<sup>187</sup> Memorial, ¶ 130.

## 2. La supuesta política de México de no aumentar la cantidad de casinos

72. México basa su decisión de no emitir un permiso a E-Games durante más de un año y hasta que E-Mex se declaró formalmente en quiebra en una supuesta “política” de no aumentar la cantidad de casinos en México.<sup>188</sup> Como explican el perito y los testigos de las Demandantes, no existía una política formal, legal o aprobada como esta en México durante el tiempo en que las Demandantes operaban sus instalaciones de juego.<sup>189</sup> En su lugar, y como se explicará en la sección legal de esta Réplica, esta llamada “política” fue un mandato político no transparente y arbitrario del Gobierno de Calderón, que impidió a la agencia de juegos aumentar la cantidad de permisos de juego a pesar de que la ley de juegos establecía requisitos legales muy claros que, si se cumplían, debían dar lugar a la obtención de un permiso de juego. Como explica el Sr. Gutiérrez, la “decisión de México de esperar y dejar a las Demandantes en el limbo durante al menos un año no tiene otra explicación que las propias motivaciones políticas de la SEGOB...”<sup>190</sup> El Sr. Gutiérrez continúa explicando que, bajo derecho mexicano, no existía tal política pública con respecto a la limitación de la cantidad de casinos en México.<sup>191</sup> Las políticas públicas en México se establecen de acuerdo con la Ley de Planeación, que obliga a las dependencias estatales a intervenir en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.<sup>192</sup> Si bien la SEGOB está facultada para emitir políticas públicas, también debe seguir este proceso predeterminado y las políticas no pueden aplicarse de manera ad hoc o caso por caso.<sup>193</sup> En este caso, no lo hizo. El Sr. González

---

<sup>188</sup> Memorial de Contestación, ¶ 159.

<sup>189</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 58-63; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 49-51.

<sup>190</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 56.

<sup>191</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 60.

<sup>192</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 59.

<sup>193</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 46 (“La Ley de Juegos fija la competencia de la SEGOB para la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos con apuestas y sorteos. Aunque esa facultad implica que la SEGOB tiene la capacidad de en algún momento establecer e implementar o adoptar una política pública

confirma que, para que surtan efectos legales, los actos administrativos de carácter general de la SEGOB deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación, como lo ordena la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.<sup>194</sup>

73. México no ha probado que la SEGOB haya instituido alguna política pública formal y legal que limite la cantidad de casinos en México. En apoyo de su teoría de que había una política pública para no aumentar la cantidad de casinos, México se basa únicamente en declaraciones públicas que se emitieron después del incidente del Casino Royale, junto con un Oficio que la SEGOB emitió a E-Games en noviembre de 2011 en el que se menciona de pasada una política contra el fomento del aumento de la cantidad de establecimientos, pero no se cita ninguna política pública en apoyo de esta proposición.<sup>195</sup> Esta es una admisión asombrosa por parte de México y que, con sus propias palabras, establece que hubo algún mandato secreto, arbitrario, no transparente y políticamente motivado que impidió que la agencia de juegos en México cumpliera con la ley de juegos aplicable, que requiere la emisión de un permiso cuando uno cumple con todos los requisitos legales para obtenerlo. Además, el Oficio citado por México no refleja ninguna

---

respecto de la expedición de permisos, **el ejercicio de tal facultad no puede implementarse de manera casuística.** La SEGOB solo puede adoptar una política pública a través de disposiciones de carácter general emitidas conforme a la normatividad administrativa. En otras palabras, la SEGOB puede adoptar una política pública, siempre y cuando cumpla con los requisitos de la ley mexicana”. **Original en español:** “*La Ley de Juegos fija la competencia de la SEGOB para la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos con apuestas y sorteos. Se ha creado la capacidad de en algún momento establecido e implementado o “adoptar[ar]” una política pública respecto de la expedición de permisos, el ejercicio de tal facultad no puede aplicarse de mano casuística. La SEGOB sólo puede adoptar una política pública a través de disposiciones de carácter general emitidas conforme a la normatividad administrativa. En otras palabras, la SEGOB puede adoptar una política pública siempre y cuando cumpla con los requisitos de la ley mexicana.*”).

<sup>194</sup> Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 4, **R-064** (“*Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos*”); véase también Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 47.

<sup>195</sup> Memorial de Contestación, ¶ 159, nota al pie n.º 144.

política contra el aumento de la cantidad de permisionarios.<sup>196</sup> Bajo derecho mexicano, no puede emitirse una política pública a través de una declaración a los medios de comunicación.<sup>197</sup> Por el contrario, debe ser emitida formalmente el Gobierno.<sup>198</sup> México no ha presentado pruebas de ninguna política pública formal que limite la cantidad de establecimientos de juego en México.<sup>199</sup> Las acciones de la SEGOB fueron simplemente una adhesión a un mandato político para favorecer a los casinos que son propiedad y están operados por los mexicanos más ricos (por ejemplo, la familia Hank, Televisa, etc.) y diseñadas para aparentar ante el público, incluidos los periodistas y otras personas de la industria, que no estaba otorgando un nuevo permiso a E-Games, sino sustituyendo un permiso por otro.<sup>200</sup>

(a) *El Tribunal debe hacer una inferencia adversa en función de la falta de producción de documentos por parte de México*

74. En la fase de intercambio de documentos de este procedimiento, las Demandantes solicitaron a México diversos documentos relativos a las opiniones o análisis del Gobierno sobre el Oficio del 27 de mayo de 2009 o a la figura del Operador Independiente. Específicamente, las Demandantes solicitaron lo siguiente:

- **Solicitud 1:** Los documentos relativos a, elaborados en relación con, o que contengan un análisis del Oficio de la SEGOB del 27 de mayo de 2009, que otorgaron a E-Games el estatus de “operador independiente”, incluidas, entre otras, copias de correspondencia gubernamental interna o externa, informes, órdenes del día, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios y otros documentos elaborados, entre otros, por el Ministerio de Economía o la SEGOB, entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de enero de 2015.
- **Solicitud 2:** Los documentos relativos a, elaborados en relación con, o que contengan un análisis del estatus de “operador independiente” de

---

<sup>196</sup> Memorial de Contestación, ¶ 159, nota al pie n.º 144.

<sup>197</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, CWS-62, ¶ 60.

<sup>198</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, CWS-62, ¶ 60.

<sup>199</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, CWS-62, ¶ 60.

<sup>200</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, CWS-62, ¶ 61; Memorial, ¶ 87.

conformidad con la legislación mexicana, incluidas, entre otras, copias de correspondencia gubernamental interna o externa, informes, órdenes del día, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios y otros documentos elaborados, entre otros, por el Ministerio de Economía o la SEGOB, entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de enero de 2015.

- **Solicitud 3:** Los documentos relativos a, o que reflejen un análisis u opinión de que E-Games no era un operador independiente con el permiso de E-Mex, incluidas, entre otras, copias de correspondencia gubernamental interna o externa, informes, órdenes del día, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios y otros documentos elaborados, entre otros, por el Ministerio de Economía o la SEGOB, entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de enero de 2015.

75. En respuesta, México declaró que “no ha identificado ningún documento que responda a esta solicitud”.<sup>201</sup> México quiere hacer creer al Tribunal que no tiene ningún documento, incluidos correos electrónicos, notas, memorandos, oficios, etc. sobre el Oficio del 27 de mayo de 2009 que otorga a E-Games el estatus de operador independiente o sobre la figura de operador independiente. Es importante señalar que el término “operador independiente” no es un término inventado por las Demandantes, sino que se deriva del Oficio de la SEGOB del 27 de mayo de 2009. Esas son las palabras utilizadas por la agencia de juegos para otorgar el estatus particular de operador de juegos a E-Games. A la luz de esto, la afirmación de México de que no tiene documentos relacionados con el Oficio del 27 de mayo de 2009 o con este estatus particular de operador de juegos es altamente dudosa e inusual, particularmente dado que alguien dentro de la SEGOB tendría que haber revisado, analizado y aprobado la solicitud de las Demandantes de desvincularse de varias maneras del permiso de E-Mex antes de librar el Oficio del 27 de mayo de 2009. México quiere hacer creer al Tribunal que no generó absolutamente ninguna comunicación escrita en el curso de este análisis. Eso no es creíble. Además, el propio perito del Demandado, el Sr. Lazcano, sostiene firmemente que no existe la figura de “operador independiente” en la

---

<sup>201</sup> Orden Procesal N.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I.

legislación mexicana y que E-Games no era un operador independiente.<sup>202</sup> Si bien las Demandantes no están de acuerdo con la posición del Sr. Lazcano, si este fuera el caso, se esperaría que hubiera discusiones, memorandos, etc. que reflejaran el cambio de posición de la SEGOB sobre estos temas. En consecuencia, las Demandantes solicitan que el Tribunal haga una inferencia adversa con respecto a estas solicitudes y determine que a las Demandantes se les otorgó apropiadamente el estatus de Operador Independiente por parte de la SEGOB en mayo de 2009 y que el hecho de que E-Games haya tenido el estatus de Operador Independiente no puede ser un fundamento válido para que México, a través de la SEGOB, haya cancelado el permiso de E-Games.

**D. E-Games obtiene un permiso independiente**

1. El permiso de E-Games era independiente y no estaba ligado al permiso de E-Mex ni al estatus previo de E-Games como operador independiente

76. Como las Demandantes explicaron en detalle en su Memorial, el permiso de juego otorgado a E-Games a través del Oficio del 16 de noviembre de 2012, el Permiso Independiente de E-Games, era completamente autónomo e independiente.<sup>203</sup> E-Games había cumplido con todos los pasos procesales y requisitos legales para obtener un permiso independiente, y el Permiso Independiente de E-Games tenía su propio número de permiso y era separado y distinto del permiso de E-Mex.<sup>204</sup> En su Memorial de Contestación, México presenta un relato distorsionado de la génesis del Permiso Independiente de E-Games.<sup>205</sup> El argumento central de México en cuanto al alcance del Permiso Independiente de E-Games es que el Oficio del 16 de noviembre de 2012 fue simplemente

---

<sup>202</sup> Memorial de Contestación, ¶ 57; véase también Informe del Sr. Lazcano (RER-2), ¶ 47.

<sup>203</sup> Memorial, Sección IV.O.

<sup>204</sup> Memorial, ¶ 140.

<sup>205</sup> Memorial de Contestación, ¶ 166.

una transferencia o continuación del Permiso de E-Mex (con 7 casinos de doble función).<sup>206</sup> El argumento de México es defectuoso por varias razones, pero pone de relieve una vez más las maquinaciones y contorsiones fácticas y jurídicas que México hace en un esfuerzo por seguir siendo coherente con su llamada “política” secreta e informal de no aumentar la cantidad de permisos de juego.

77. En primer lugar, el hecho de que el Permiso Independiente de E-Games se emitiera según los “mismos términos y condiciones” que el permiso de E-Mex no hace que el permiso sea simplemente una transferencia o continuación del permiso de E-Mex. E-Games solicitó un permiso independiente, presentó toda la información requerida por la legislación mexicana para obtener un permiso independiente, se le dijo después de un análisis muy cuidadoso por parte de la SEGOB que cumplía con todos y cada uno de los requisitos para obtener un permiso y, luego, se le emitió un permiso independiente y autónomo por parte de la agencia de juegos.<sup>207</sup> Además, el Oficio de la SEGOB del 15 de agosto de 2012, en el que se reconoce que E-Games había adquirido derechos para el uso y la operación independiente del permiso de E-Mex (y, en consecuencia, tenía derecho a los derechos y las obligaciones del permiso de E-Mex en su propio nombre), establece expresamente que los derechos que se otorgan a E-Games son independientes de cualquier relación contractual previa o anterior.<sup>208</sup> Específicamente, la cláusula 1 del Oficio de 15 de agosto de 2012 establece lo siguiente:

PRIMERO. Se determina y reconoce la titularidad de los derechos adquiridos, sobre el uso y explotación del permiso Numero DGAJS/SCEVF/P-06/2005, de fecha 25 de mayo de 2005, y sus modificaciones, a favor de [E-Games] en términos de los oficios DGAJS/SCEV/00619/2008, de fecha 09 de diciembre de 2008, DGAJS/SCEV/0059/2009, de fecha 13 de febrero de 2009,

---

<sup>206</sup> Memorial de Contestación, ¶ 166.

<sup>207</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 55; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 86, 95.

<sup>208</sup> Oficio de la SEGOB N.º DGJS/SCEV/0827/2012 (15 de agosto de 2012), **C-254**.

DGAJS/SCEV/0194/2009, de fecha 8 de mayo de 2009, DGAJS/SCEV/0260/2009, de fecha 27 de mayo de 2009, DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS, de fecha 27 de mayo de 2009, DGAJS/SCEV/0321/2010, de fecha 21 de julio de 2010, DGAJS/SCEV/0550/2010, de fecha 8 de diciembre de 2010, que se refieren específicamente a (7) siete Centros de Apuestas Remotas y (7) Salas de Sorteos de Números. **[Estos son] derechos reconocidos que no pueden ser vulnerados, con independencia de cualquier relación contractual previa o precedente.**<sup>209</sup>

78. En el Oficio del 16 de noviembre de 2012, por el que se otorga el Permiso Independiente a E-Games, se señala que E-Games había cumplido con todos y cada uno de los elementos y requisitos establecidos en la Ley Federal de Juegos y el Reglamento de Juegos para la expedición de un permiso.<sup>210</sup> Esto es importante porque fue precisamente por esta razón, y solo por esta razón, que la SEGOB otorgó el derecho de convertirse en titular de permiso independiente.<sup>211</sup>

79. México también argumenta que el Permiso Independiente de E-Games fue realmente una transferencia del permiso de E-Mex a E-Games.<sup>212</sup> Si el argumento de México en este sentido fuera fácticamente cierto (y no lo es), esto sería ilegal bajo derecho mexicano. El artículo 31 del Reglamento de Juegos establece lo siguiente: “Los permisos son intransferibles y no podrán ser

---

<sup>209</sup> Oficio de la SEGOB N.º DGJS/SCEV/0827/2012 (15 de agosto de 2012), pág. 6, **C-254**. *Se determina y reconoce la titularidad de los derechos, sobre el uso y explotación del trabajo Numero DGAJS/SCELF/P-06/2005, de fecha 25 de mayo de 2005, y sus modificaciones, un favor de los Juegos excitantes S. de R.L de C.V. 00619 en terminos de los Juegos de los SCEV/2008, y sus modificaciones De fecha 09 de diciembre de 2008, DGAJS/SCEV/0059/2009, de fecha 13 de febrero de 2009, DGAJS/SCEV/0194/2009, de fecha 8 de mayo de 2009, DGAJS/SCEV/0260, de fecha 27 de mayo de 2009, DGAJS/SCEV/0260/27 de julio de 2009, de 2009/0321, de 2010/21 de julio de 2009 2010 0550 2010 De fecha 8 de diciembre de 2010, que se refieren especialmente a (7) siete Centros de Apuestas remotas y (7) Salas de Sorteo de números, Derechos reconocidos que no pueden ser vulnerados, con independencia de cualquier relación contractual previa o precedente.*

<sup>210</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 88; Oficio de la SEGOB N.º DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16** (“Se confirma que “Exciting Games, S. de R.L. de C.V.” ha dado cumplido a cada uno de los elementos de los requisitos establecidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, para la expedición a su favor del presente permiso federal en materia de juegos y sorteos, en términos de lo dispuesto por los artículos 20, fracción I, 22 y 23 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos”. **Original en español:** “Se confirma que “Juegos emocionantes, S. de R.L. de C.V.” ha sido cumplido a cada uno de los elementos de los requisitos que se establecen por la Ley Federal de Juegos y Sorteo y su Reglamento, Para la expedición a su favor del presente permiso federal en materia de juegos y sorteos, en términos de lo dispuesto por los artículos 20, fracción I, 22 y 23 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteo.”).

<sup>211</sup> Primer Informe de Ezequiel González Matus, **CER-3**, ¶ 106; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 88; Oficio de la SEGOB N.º DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**.

<sup>212</sup> Memorial de Contestación, ¶ 188.



objeto de gravamen, cesión, enajenación o comercialización alguna”.<sup>213</sup> Como dice específicamente el Sr. Gutiérrez: “Esto indicaría que lo que hizo este “cambio de estatus” fue una cesión del permiso de E-Mex a E-Games, circunstancia que, como el propio México ha indicado, está prohibida por la legislación mexicana”.<sup>214</sup> En lugar de conceder lo que sabe que es un hecho (que el Permiso Independiente de E-Games fue en realidad un permiso separado e independiente que la agencia otorgó a E-Games como lo establece el Oficio de noviembre de 2012), México argumenta que la SEGOB, a través de su propia agencia gubernamental, violó la legislación mexicana al emitir el Permiso Independiente de E-Games. Esto contradice lo dicho por la SEGOB en el Oficio del 16 de noviembre de 2012. No hay una explicación lógica o legal de por qué o cómo la SEGOB podría justificar la transferencia del permiso de E-Mex a E-Games mientras el permiso de E-Mex aún estaba vigente.<sup>215</sup> Esto simplemente no sucedió.

80. En su Memorial de Contestación, México también argumenta que debido a que el Permiso Independiente de E-Games y el permiso de E-Mex compartían el mismo número excepto por el sufijo “BIS al final en el caso de E-Games”, el Permiso Independiente de E-Games era simplemente una continuación del permiso de E-Mex.<sup>216</sup> Esto también es incorrecto y no solo por las razones expuestas en el párrafo inmediatamente anterior. Como explica el Sr. González, la numeración similar de los permisos de E-Games y E-Mex no indica que el Permiso Independiente de E-Games dependa en modo alguno del permiso de E-Mex.<sup>217</sup> Por el contrario, el Sr. González

---

<sup>213</sup> Memorial de Contestación, ¶ 49; Reglamento de Juegos, artículo 31, **R-033** (“*Los permisos son intransferibles y no podrán ser objeto de gravamen, cesión, enajenación o comercialización alguna*”). **Original en español:** “*Los permisos son intransferibles y no podrán ser objeto de gravámenes, cesión, enajenación o comercialización alguna*.”).

<sup>214</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 70.

<sup>215</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 70.

<sup>216</sup> Memorial de Contestación, ¶ 167.

<sup>217</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 94-96.

explica que, en su experiencia como subdirector de la SEGOB, era común que los permisos totalmente independientes tuvieran números de permiso similares.<sup>218</sup>

81. El Sr. González también explica que en México no es inusual que las entidades administrativas, incluida la SEGOB, utilicen la nomenclatura que incluye el sufijo BIS, TER, QUATER, etc. para sus reglamentos o actos administrativos para diferenciarlos entre sí.<sup>219</sup> En inglés, estos diferenciadores equivalen a segundo, tercero, cuarto, etc. De hecho, añadir BIS, TER, QUATER al final de un reglamento u oficio es una práctica administrativa muy arraigada en el sector público mexicano.<sup>220</sup> A modo de ejemplo, el propio Reglamento de Juegos contiene múltiples artículos identificados como BIS, TER o QUATER, y el uso de este sufijo específico diferencia estos artículos entre sí (es decir, muestra la naturaleza independiente de cada uno de estos artículos).<sup>221</sup> Por ejemplo, como explica el Sr. González, el Reglamento de Juegos se modificó en el 2012 para incorporar nuevas definiciones y normas.<sup>222</sup> Una de estas nuevas definiciones adoptadas fue la de Azar (juego) y se añadió con el artículo 3 (I) del Reglamento de Juegos, utilizando el sufijo latino BIS, para que pudiera seguir el orden numérico preexistente de las definiciones, como se muestra a continuación.<sup>223</sup>

---

<sup>218</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 95.

<sup>219</sup> Por ejemplo, las enmiendas de 2012 al Reglamento de Juegos añadieron las secciones I BIS y XII BIS al artículo 3, así como el artículo 39 BIS; Véase el Reglamento Federal de Juegos, **R-031 - R-033**; véase también el Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 95.

<sup>220</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 95.

<sup>221</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 95.

<sup>222</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 13.

<sup>223</sup> Véase Figura 1, Reglamento Federal de Juegos, artículo 3, fracción I. BIS, **R-033**.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de este Reglamento, en lo sucesivo se entenderá por:

I. **Apuesta:** Monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego contemplado por la Ley y regulado por el presente Reglamento con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá de ser superior a ésta;

**I. BIS.** **Azar:** Casualidad a que se fía el resultado de un juego, el cual es completamente ajeno a la voluntad del jugador;

*Fracción adicionada DOF 19-10-2012*

II. **Beneficiario:** Persona física que sin tener necesariamente el carácter de titular de una acción o parte social de la sociedad permisionaria, recibe a través de cualquier figura jurídica, los frutos producidos por la explotación de un permiso otorgado en los términos de la Ley y este Reglamento y ejerce finalmente, directa o indirectamente, el control de la permisionaria, además de los derechos corporativos de accionista o titular de parte social, a través de quienes son los titulares, y tiene en los hechos la posibilidad de influir o tomar decisiones de la permisionaria o, en su caso, de recibir los beneficios;

*Figura 1. Fracción I BIS - artículo 3 del Reglamento de Juegos.*

82. Como demuestra este ejemplo, el uso del sufijo latino BIS en la definición de Azar (juego) es una forma sencilla (y típica) de diferenciar la definición de juego, un término totalmente distinto, de la definición de Apuesta. De este modo, no ha sido necesario cambiar la numeración de todo el artículo.

83. Asimismo, la inclusión del “BIS” al final del Permiso Independiente de E-Games en realidad indica que se trata de un acto administrativo autónomo, diferente del permiso de E-Mex. Como se explicó, la SEGOB emitió el Oficio del 16 de noviembre de 2012 y otorgó el Permiso Independiente de E-Games porque E-Games había cumplido con todos los requisitos legales previstos en la legislación mexicana para la emisión de un nuevo permiso de juego. Al hacerlo, la SEGOB incluyó específicamente el BIS al final del número de permiso de E-Games para significar que se trata de un nuevo permiso totalmente independiente del permiso de E-Mex posteriormente revocado. El número de permiso de E-Games solo sirve para reforzar su independencia y naturaleza autónoma.<sup>224</sup>

---

<sup>224</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, CER-6, ¶ 96.

**E. El permiso independiente de E-Games tenía una validez de 25 años, o al menos hasta el 2037**

84. En su Memorial de Contestación, México argumenta que el Permiso Independiente de E-Games solo habría sido válido hasta el 24 de mayo de 2030, vinculando incorrectamente la validez del Permiso Independiente de E-Games con la duración del Permiso de E-Mex.<sup>225</sup> El Permiso Independiente de E-Games era válido hasta al menos el 2037, y más probablemente hasta al menos el 2052.<sup>226</sup> El Permiso Independiente de E-Games comenzó el 16 de noviembre de 2012, fecha en que fue otorgado por la SEGOB, y habría tenido una vigencia de al menos 25 años, de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Juegos.<sup>227</sup> Como explica el Sr. González, el Oficio del 16 de noviembre de 2012 por el que se otorga el Permiso Independiente de E-Games establece que su duración es la misma que la del permiso de E-Mex, que se otorgó durante un período de 25 años.<sup>228</sup> Además, explica que si bien el Oficio del 16 de noviembre de 2012 no indica específicamente cuándo entra en vigor el Permiso Independiente de E-Games, (i) conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos administrativos tienen vigencia y son exigibles a partir de la fecha de entrada en vigor en que se emiten, y (ii) el Reglamento de Juegos establece una duración de los permisos de juegos entre 1 y 25 años.<sup>229</sup> Así, la fecha de entrada en vigor del Permiso Independiente de E-Games fue el 16 de noviembre de 2012, y dado que el Permiso Independiente de E-Games se otorgó según los mismos términos y condiciones que el Permiso de 25 años de E-Mex, de conformidad con la legislación

---

<sup>225</sup> Memorial de Contestación, ¶ 171.

<sup>226</sup> Memorial, ¶¶ 153-155.

<sup>227</sup> Memorial, ¶ 154.

<sup>228</sup> Primer Informe de Ezequiel González Matus, **CER-3**, ¶¶ 3, 75-78; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 127.

<sup>229</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 126-129; Memorial, ¶ 154.

mexicana, la duración del Permiso Independiente de E-Games no podría ser inferior a 25 años. Por lo tanto, el permiso de E-Games hubiera sido válido durante 25 años a partir de 2012, o hasta el 2037, si no hubiera sido por la rescisión ilegal de México del Oficio del 16 de noviembre de 2012.<sup>230</sup>

85. Fuera de un comentario somero en su informe de daños, México no refuta que el Permiso Independiente de E-Games estaba sujeto a renovaciones de 15 años. De acuerdo con el Reglamento de Juegos, tras la expiración del permiso de 25 años, el Permiso Independiente de E-Games debió haberse prorrogado por períodos subsecuentes de 15 años e incluso pudo haberse prorrogado de forma indefinida con sucesivas renovaciones de 15 años.<sup>231</sup> Específicamente, el artículo 33 del Reglamento de Juegos establece lo siguiente:

[l]os permisos señalados en la fracción I [(como el Permiso Independiente de E-Games)] podrán ser prorrogados por períodos subsecuentes de hasta 15 años, siempre que los permisionarios se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones.<sup>232</sup>

86. Como explica el Sr. González, E-Games pudo haber esperado legítimamente seguir operando con el Permiso Independiente de E-Games hasta al menos el 2037 y, luego, la validez del permiso pudo haberse prorrogado por *al menos* un período de renovación de 15 años siempre que siguiera cumpliendo con sus obligaciones.<sup>233</sup> Incluso ha habido varios permisionarios cuyos permisos se han convertido en permisos de “duración ilimitada”.<sup>234</sup>

---

<sup>230</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 127-133; Memorial, ¶ 154.

<sup>231</sup> Memorial, ¶ 155; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 64; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 131-133.

<sup>232</sup> Véase Reglamento de Juegos, artículo 33, **CL-72**. La fracción I del artículo 33 se refiere a los permisos “para la apertura y operación de apuestas en hipódromos, galgódromos, jai alai, centros de apuestas remotas y salas de números o símbolos de lotería”.

<sup>233</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 133.

<sup>234</sup> Memorial, ¶ 155; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 135; véase, por ejemplo, Captura de pantalla de Grupo Océano Haman, S. A. de C. V., **C-255**; Captura de pantalla de Impulsora Géminis, S. A. de C. V., **C-256**; Captura de pantalla de Espectáculos Deportivos de Cancún, S. A. de C. V., **C-257** disponible en [http://www.juegosysorteos.gob.mx/es/Juegos\\_y\\_Sorteos/Salas\\_de\\_Sorteos\\_de\\_Numeros](http://www.juegosysorteos.gob.mx/es/Juegos_y_Sorteos/Salas_de_Sorteos_de_Numeros).

87. Es importante destacar que los propios documentos de México confirman la duración de 25 años del Permiso Independiente E-Games. México argumenta que el sitio web de la SEGOB corrobora su opinión de que el Permiso Independiente de E-Games solo era válido hasta el 2030.<sup>235</sup> Esta conclusión es contraria a los propios documentos de México. Desde el inicio de este caso, las Demandantes han visitado periódicamente el sitio web de la SEGOB y han tomado capturas de pantalla y descargado la información de E-Games y de otros permisionarios. Una captura de pantalla del sitio web de la SEGOB de junio de 2017 en la que aparece la “Información sobre el Permiso de Exciting Games” (reproducida a continuación como Figura 2, *Duración del Permiso Independiente de E-Games – Sitio web de la SEGOB*) refleja que el plazo del Permiso Independiente de E-Games era de 25 años y que la duración del permiso se extendía hasta el 2037.<sup>236</sup> Es de notar que esta información que refleja que el permiso era válido hasta el 2037 ha sido eliminada desde entonces del sitio web de la SEGOB y ahora es refutada por México en este procedimiento.

---

<sup>235</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 171-172.

<sup>236</sup> Información sobre la Duración de Exciting Games, sitio web de la SEGOB (3 de diciembre de 2012), Figura 1, **C-391**.

## Exciting Games, S. de R.L. de C.V.

I.

Fecha de Constitución de la sociedad:	22 de Febrero de 2006
Permiso N°:	DGAJS/SCEVF/P-06/2005-Bis
Fecha del Permiso Inicial:	15 de agosto de 2012
*Actividades autorizadas:	7 Centros de Apuestas Remotas y 7 Salas de Sorteos de Números
En operación:	6 Centros de Apuestas Remotas
Vigencia:	25 años
Término de vigencia:	14 de agosto de 2037

Figura 2. Duración del Permiso Independiente de E-Games – Sitio web de la SEGOB.

88. Adicionalmente, incluso la propia testigo de México, la Sra. González Salas, se basa en un documento que reafirma los argumentos de las Demandantes sobre la duración y el carácter independiente del Permiso Independiente de E-Games.<sup>237</sup> En su declaración testimonial, la Sra. Salas cita un documento titulado “Diagnóstico General de los Casinos”.<sup>238</sup> Este documento de mayo de 2013 repasa el estatus actual de todos los permisionarios de juegos en México y revela más contradicciones con los argumentos de México en este caso. En particular, el documento, extraído y reproducido a continuación, confirma que el Permiso Independiente de E-Games (i) fue otorgado por oficio administrativo el 16 de noviembre de 2012, y (ii) que E-Games tenía derecho a operar siete instalaciones de doble función con su permiso.<sup>239</sup> Con respecto a la duración del permiso, también confirma que el permiso se concedió en el 2012 y que su validez se extiende

<sup>237</sup> Declaración de Salas, **RWS-1**, Anexo I, “*Diagnóstico General de los Casinos*”.

<sup>238</sup> Declaración de Salas, **RWS-1**, Anexo I, “*Diagnóstico General de los Casinos*”.

<sup>239</sup> Declaración de Salas, **RWS-1**, Anexo I, “*Diagnóstico General de los Casinos*”, pág. 15.

hasta el 2037.<sup>240</sup> El documento también confirma que el permiso de Producciones Móviles fue concedido por oficio administrativo en noviembre de 2012 y que su permiso también es válido desde el 2012 hasta el 2037.<sup>241</sup> En particular, en ningún lugar de este documento se vincula el Permiso Independiente de E-Games con E-Mex o el permiso de E-Mex. El documento pasa a enumerar lo que denomina “Permisionarios Independientes” y E-Games también aparece en la lista (ver extractos reproducidos en las Figuras 3 y 4 *Diagnóstico General de los Casinos – Permisionarios Independientes (a mayo de 2013)*).<sup>242</sup>

**ANEXO 2 (página 1 / 2)**

**SITUACIÓN ACTUAL DE LOS PERMISIONARIOS**

PERMISIONARIO	INICIO VIGENCIA	TERMINO VIGENCIA	ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS 1993 - 2000	ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS 2001 - 2012	TOTAL AUTORIZADOS	OPERANDO	POR OPERAR
1 Administradora Mexicana de Hipódromo, S.A. de C.V. (14-Mayo-2007) (a)	1997	2022	45	20	65	53	12
2 Apuestas Internacionales, S.A. de C.V. (25-Mayo-2005) (b)	2005	2030		55	55	22	33
3 Atracciones y Emociones Vallarta, S.A. de C.V. (Acuerdo del 10-08-2009, derivado del Juicio de Amparo 99/2008) (c)	1992	2017	4	46	50	40	10
4 Cesta-Punta Deportes, S.A. de C.V. (d)	1990 1992 1992	2021 2022 2022	9	0	9	0	9
5 Cia. Operadora Megasport, S.A. de C.V. Permiso inicial de fecha 19 de Dic., de 1997 y modificaciones del 23 de Dic., de 1997. (e)	2004 2012	2029 2042	32	64	96	36	60
6 Comercial de Juegos de la Frontera, S.A. de C.V. (Permiso DGG/723/97) (f)	1997	ILIMITADO	18	0	18	18	0
7 Comercializadora de Entrenimiento de Chihuahua, S.A. de C.V. (Sentencia del 9-08-2012, derivada del Juicio de Amparo 1795/2011) (g)	2005	2030		60	60	22	38
8 Divertimex, S.A. de C.V. (Sentencia de 3-Enero-2013 derivada de juicio de garantías 1524/2011) (h)	1991 2006	2016 2031	7	15	22	7	15
9 El Palacio de los Números, S.A. de C.V. (15-Enero, 2006 y 3-Septiembre, 2012) (i)	2006	2031		36	36	23	13
10 Entrenimiento de México, S.A. de C.V. (25-Mayo, 2005 y 1-Febrero, 2006) (j)	2005	2030		50	50	26	24
11 Espectáculos Deportivos de Cancún, S.A. de C.V.	1992	2017	4	0	4	1	3
12 Espectáculos Deportivos de Occidente, S.A. de C.V.	1994	2019	4	0	4	1	3
13 Espectáculos Deportivos Frontón México, S.A. de C.V.	1955	ILIMITADO	1	0	1	0	1
14 Espectáculos Latinoamericanos Deportivos, S.A. de C.V.	1993	2018	5	0	5	2	3
15 Eventos Festivos de México, S.A. de C.V. (06-Mayo, 2005) (k)	2005	2030		20	20	4	16
16 Exciting Games S. de R.L. de C.V. (Por Resolución Administrativa de fecha 16-11-2012) (l)	2012	2037		7	7	6	1

Figura 3. *Diagnóstico General de los Casinos – Situación Actual (mayo de 2013)*.

<sup>240</sup> Declaración de Salas, **RWS-1**, Anexo I, “*Diagnóstico General de los Casinos*”, pág. 15; véase también Información sobre la Duración de Exciting Games, sitio web de la SEGOB (3 de diciembre de 2012), **C-391**.

<sup>241</sup> Declaración de Salas, **RWS-1**, Anexo I, “*Diagnóstico General de los Casinos*”, pág. 15.

<sup>242</sup> Declaración de Salas, **RWS-1**, Anexo I, “*Diagnóstico General de los Casinos*”, pág. 22.





### PERMISIONARIOS INDEPENDIENTES

- Cesta-Punta Deportes, S.A. DE C.V.
  - Comercial de Juegos de la Frontera, S.A. DE C.V.
  - Comercializadora de Entretenimiento de Chihuahua, S.A. DE C.V.
  - Divertimex, S.A. DE C.V.
  - Entretenimiento de México, S.A. DE C.V.
  - Espectáculos Deportivos de Occidente, S.A. DE C.V.
  - Eventos Festivos de México, S.A. DE C.V.
  - Exciting Games, S. DE R.L. DE C.V.
  - Juegos y Sorteos de Jalisco, S.A. DE C.V.
  - Petolof, S.A. DE C.V.
  - Producciones Móviles, S.A. DE C.V.
- Trabajan con operadores propios y externos.

*Figura 4. Diagnóstico General de los Casinos – Titulares de Permiso Independiente (a mayo de 2013).*

89. Expresándolo que es obvio, México está dando un doble discurso, pero sus documentos prueban el caso de las Demandantes y socavan seriamente el caso de México.

#### **F. Desde el punto de vista de fáctico y bajo derecho mexicano, el Oficio del 16 de noviembre de 2012 es independiente del Oficio del 27 de mayo de 2009**

90. Como se describe en el Memorial de las Demandantes, a través de su Oficio del 27 de mayo de 2009, la SEGOB concedió la solicitud de E-Games para operar sus Casinos de manera autónoma a E-Mex como operador con el permiso de E-Mex.<sup>243</sup> Esto aprobó oficialmente el derecho legal de E-Games a operar los Casinos independientemente de cualquier permiso de E-Mex.<sup>244</sup> En su

<sup>243</sup> Memorial, ¶ 105; véase también Oficio de la SEGOB N.º DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS (27 de mayo de 2009), **C-11**; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 23; Primer Informe de Ezequiel González Matus, **CER-3**, ¶¶ 12-14.

<sup>244</sup> Memorial, ¶ 106; Oficio de la SEGOB N.º DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS (27 de mayo de 2009), **C-11**; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 24; Primer Informe de Ezequiel González Matus, **CER-3**, ¶ 12; Primer Informe Pericial de Omar Guerrero (“Primer Informe de Omar Guerrero”), **CER-2**, ¶ 12.

primer informe pericial, el Sr. González explicó detalladamente que E-Games tenía cuatro estatus legales distintos ante la SEGOB:<sup>245</sup>

<b>Estatus</b>	<b>Oficio de la SEGOB</b>	<b>Nombre</b>
Primero	DGAJS/SCEV/00619/2008 Oficio del 9 de diciembre de 2008	Operador de E-Games
Segundo	DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS Oficio del 27 de mayo de 2009	Operador Independiente de E-Games
Tercero	DGAJS/SCEV/0827/2012 Oficio del 15 de agosto de 2012	E-Games Derechos de explotación y operación
Cuarto	DGJS/SCEV/1426/2012 (Permiso N.º DGAJS/SCEVF/P-06/2005-BIS) Oficio del 16 de noviembre de 2012	Titular de permiso independiente de E-Games

91. México no está de acuerdo con el Sr. González y sostiene que el Oficio del 16 de noviembre de 2012 (que otorgó el Permiso Independiente de E-Games) no es un estatus legal distinto y que el Oficio del 16 de noviembre de 2012 se basa en el Oficio del 27 de mayo de 2009.<sup>246</sup> Lo hace no porque este argumento sea coherente con los hechos contemporáneos, o con la ley; no lo es. México argumenta esto porque hacerlo es conveniente para sus argumentos legales en este caso y le proporciona la capacidad de tratar de justificar las resoluciones judiciales y acciones administrativas distorsionadas que tuvieron como resultado la invalidación del permiso de E-Games.

92. México no se mete sustancialmente con los argumentos de las Demandantes en su Memorial, ni explica de manera significativa su justificación sobre el supuesto vínculo entre el Oficio del 16 de noviembre de 2012 y el Oficio del 27 de mayo de 2009, aparte de hacer el

<sup>245</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, CER-6, ¶ 61.

<sup>246</sup> Memorial de Contestación, ¶ 183.

argumento intelectualmente falso y débil de que están relacionados porque todos los Oficios otorgados a favor de E-Games están relacionados (el Oficio del 27 de mayo de 2009, el Oficio del 15 de agosto de 2012 y el Oficio del 16 de noviembre de 2012).<sup>247</sup> Al hacerlo, México intenta proporcionar una justificación *post-hoc* para la revocación por parte de la SEGOB de todos los estatus otorgados a E-Games en función de la revocación del tribunal de amparo del Oficio del 27 de mayo de 2009.<sup>248</sup>

93. El argumento de México es erróneo por varios motivos. En primer lugar, el Oficio del 16 de noviembre de 2012 no se basa en el Oficio del 27 de mayo de 2009, y ni siquiera lo menciona.<sup>249</sup> Esto demuestra que la SEGOB no se basó en el Oficio del 27 de mayo de 2009 ni en el estatus de operador independiente de E-Games para emitir el Permiso Independiente de E-Games.<sup>250</sup> Además, en ninguna parte del Oficio del 16 de noviembre de 2012 se afirma que el Oficio del 27 de mayo de 2009 (que otorga el estatus de operador independiente de E-Games) era una condición previa, o un motivo legalmente necesario o incluso relevante, para otorgar el Permiso Independiente de E-Games.<sup>251</sup> Por el contrario, el Oficio del 16 de noviembre de 2012 establece que E-Games cumplía con todos los requisitos para ser permisionario en virtud de los artículos 20,

---

<sup>247</sup> Memorial de Contestación, ¶ 183.

<sup>248</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 10-11.

<sup>249</sup> Véase el Oficio de la SEGOB N.º DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), pág. 6, **C-16**.

<sup>250</sup> Primer Informe de Ezequiel González Matus, **CER-3**, ¶ 118 (“Esto quiere decir que, en razón del objeto o materia de cada oficio, conforme al derecho administrativo mexicano se puede afirmar que la expedición del permiso independiente no estaba sujeta necesariamente a la existencia previa del oficio DGJS/SCEV/0260/2009-BIS (operador independiente), y que el permiso independiente en efecto tenía existencia jurídica propia aun si Exciting Games no hubiera sido reconocido previamente como operador independiente”. **Original en español:** “*Esto quiere decir que, en razón del objeto o materia de cada oficio, conforme al derecho administrativo mexicano se puede afirmar que la expedición del permiso independiente no estaba sujeta necesariamente a la existencia previa del oficio DGJS/SCEV/0260/2009-BIS (operador independiente), y que el permiso independiente en efecto tenía existencia jurídica propia aun si Exciting Games no hubiera sido reconocido previamente como operador independiente.*”).

<sup>251</sup> Primer Informe de Ezequiel González Matus, **CER-3**, ¶¶ 113, 118.

22 y 23 del Reglamento de Juegos que este es el único motivo por el que la SEGOB le otorgó su permiso a E-Games.<sup>252</sup>

94. En segundo lugar, como se explica en detalle en el Memorial de las Demandantes, el Oficio del 27 de mayo de 2009 es el resultado de una solicitud administrativa totalmente diferente y tuvo un efecto jurídico totalmente diferente al del Oficio del 16 de noviembre de 2012 que otorga el Permiso Independiente de E-Games.<sup>253</sup> El operador y el permisionario son estatus totalmente distintos,<sup>254</sup> y los operadores y permisionarios deben cumplir con los distintos requisitos en virtud del Reglamento de Juegos.<sup>255</sup> Cabe destacar que el Reglamento de Juegos no exige que un permisionario haya sido previamente un operador para obtener un permiso independiente.<sup>256</sup> Por lo tanto, *prima facie*, la afirmación de México de que el estatus de permisionario de E-Games está legalmente vinculada a su estatus previo como operador independiente es errónea como cuestión de hecho y de derecho. La propia legislación mexicana distingue claramente a los operadores de los permisionarios, y la SEGOB otorgó a E-Games su propio permiso debido a que cumplía con los requisitos legales para convertirse en un permisionarios, y no debido al estatus previo de E-Games como operador.

95. Por último, y más importante aún , no existe ningún vínculo entre el Oficio del 16 de noviembre de 2012 que otorga el Permiso Independiente de E-Games y el Oficio del 27 de mayo de 2009 porque el Permiso Independiente de E-Games fue, según sus términos (así como según la

---

<sup>252</sup> Primer Informe de Ezequiel González Matus, **CER-3**, ¶¶ 75(b), 80(g).

<sup>253</sup> Memorial, ¶¶ 183-187.

<sup>254</sup> Primer Informe de Ezequiel González Matus, **CER-3**, ¶¶ 123-124; Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 241-245, 247.

<sup>255</sup> Primer Informe de Ezequiel González Matus, **CER-3**, ¶¶ 129-130.

<sup>256</sup> Primer Informe de Ezequiel González Matus, **CER-3**, ¶ 131.

propia admisión de México en este caso) autónomo e independiente.<sup>257</sup> Como lo confirmó el Juez Decimosexto de Distrito en el amparo 1668/2011<sup>258</sup> y, como fue ampliamente informado en escritos anteriores de las Demandantes, el Oficio del 16 de noviembre de 2012 fue un acto administrativo “totalmente independiente y autónomo” que no tenía ningún vínculo legal o fáctico con el Oficio de mayo de 2009.<sup>259</sup>

**G. Además, no existe ningún vínculo entre el Oficio del 15 de agosto de 2012 y el Oficio del 16 de noviembre de 2012**

96. México también sostiene que existe un “vínculo claro y directo” entre el Oficio del 16 de noviembre de 2012 que otorgó el Permiso Independiente de E-Games y el Oficio del 15 de agosto de 2012 en un intento por argumentar que el Permiso Independiente de E-Games fue una continuación del Permiso de E-Mex.<sup>260</sup> Específicamente, México argumenta que cuando E-Games solicitó el Oficio del 16 de noviembre de 2012 el 7 de noviembre de 2012, no solicitó que a su propio permiso se le diera un número de permiso distinto, sino que E-Games solo solicitó que la SEGOB confirme los derechos conferidos en el Oficio del 15 de agosto de 2012.<sup>261</sup>

97. De hecho, este argumento es erróneo como cuestión de hecho. El 7 de noviembre de 2012, E-Games solicitó al Director General de la SEGOB que corrigiese el Oficio del 15 de agosto de 2012 y, como una cuestión separada, que concediera a E-Games su propio permiso independiente *con un número de permiso separado y distinto* del de E-Mex.<sup>262</sup> Además, y lo que es más

---

<sup>257</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 92, 146; Declaración de Salas, **RWS-1**, Anexo I, “*Diagnóstico General de los Casinos*”, pág. 22.

<sup>258</sup> Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (14 de octubre de 2013), **C-24**.

<sup>259</sup> Memorial, ¶¶ 140-152; Solicitud de arbitraje, ¶¶ 45-48.

<sup>260</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 176-182.

<sup>261</sup> Memorial de Contestación, ¶ 180.

<sup>262</sup> Memorial, ¶ 140; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 36; Primer Informe de Ezequiel González Matus, **CER-3**, ¶¶ 71, 75(a).

importante, las conclusiones de la SEGOB en el Oficio del 16 de noviembre de 2012 no estuvieron motivadas por la solicitud de E-Games de corregir el Oficio del 15 de agosto de 2012.<sup>263</sup> En su lugar, la SEGOB dejó muy claro que el Oficio del 16 de noviembre de 2012 estaba motivado por la solicitud de E-Games de convertirse en un titular de permiso independiente de conformidad con los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de Juegos y que había cumplido todos los requisitos según el Reglamento de Juegos para convertirse en permisionario, a saber:

Con respecto a esto, se aclara que la decisión que dio lugar a la solicitud principal de su cliente no fue el cambio de estatus que hace referencia al número de orden DGJS/SCEV/0827/2012 de fecha 15 de agosto de 2012, sino que fue la solicitud de un permiso en virtud de los artículos 20, 21, 22 y otros términos relacionados y aplicables del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.  
...<sup>264</sup>

98. Aparte de este importante punto fáctico, no existe correlación legal entre el Oficio del 15 de agosto de 2012 y el Oficio del 16 de noviembre de 2012. Como el Sr. González confirma, el Oficio del 15 de agosto de 2012 y el Oficio del 16 de noviembre de 2012 tenían dos objetivos muy diferentes.<sup>265</sup> El Oficio del 15 de agosto de 2012 le otorgó a E-Games el derecho a utilizar y operar con el permiso de E-Mex, que no es lo que E-Games había solicitado a la SEGOB, y el Oficio del 16 de noviembre de 2012 le otorgó el Permiso Independiente de E-Games en su propio nombre con un número distinto, que es precisamente lo que E-Games ha solicitado.<sup>266</sup> La solicitud del 7 de noviembre de 2012 de E-Games a la SEGOB (cuyo resultado fue el Oficio del 16 de noviembre

---

<sup>263</sup> Primer Informe de Ezequiel González Matus, **CER-3**, ¶ 80 (h); Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 37.

<sup>264</sup> Oficio de la SEGOB N.º DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), pág. 6, **C-16** (“*En tal sentido se aclara que el Oficio que dio origen a la petición primaria de su representada, no fue el cambio de estatus a que se refiere el Oficio número DGJS/SCEV/0827/2012 de fecha de 15 de agosto de 2012, sino por el contrario lo fue la solicitud de un Permiso en términos de los artículos 20, 21 22 y demás relativos y aplicables del Reglamento Federal de Juegos y Sorteos*.”); véase también Primer Informe de Ezequiel González Matus, **CER-3**, ¶ 80 (h); Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 37.

<sup>265</sup> Primer Informe de Ezequiel González Matus, **CER-3**, ¶ 112.

<sup>266</sup> Primer Informe de Ezequiel González Matus, **CER-3**, ¶ 105.

de 2012) trató de asegurar que no se cuestionara que el Permiso Independiente de E-Games fuera autónomo e independiente del permiso de E-Mex.<sup>267</sup> La SEGOB mostró su conformidad con en el Oficio del 16 de noviembre de 2012.

99. Para respaldar su argumento de que los Oficios del 15 de agosto de 2012 y del 16 de noviembre de 2012 están vinculados, México afirma que en el Oficio del 15 de agosto de 2012, la SEGOB citó “disposiciones [del Reglamento de Juegos] aplicables a la expedición de permisos”.<sup>268</sup> Las disposiciones del Reglamento de Juegos que cita la SEGOB en el Oficio del 15 de agosto de 2012 solo se refieren a las facultades generales de la SEGOB, pero no se refieren a los requisitos legales para obtener un permiso.<sup>269</sup> Y si bien el Oficio del 15 de agosto de 2012 no menciona los requisitos del Reglamento de Juegos para obtener un permiso, el Oficio del 12 de noviembre de 2012 lo menciona claramente.<sup>270</sup>

100. El intento de México de vincular el Oficio del 15 de agosto de 2012 con el Oficio del 16 de noviembre de 2012 y alegar que la SEGOB no otorgó un permiso independiente a E-Games también es incompatible con las declaraciones hechas por el Director General de la SEGOB, tras el otorgamiento por parte de la SEGOB del Permiso Independiente de E-Games. En primer lugar, en un Oficio emitido el 18 de diciembre de 2012, el Sr. Alejandro Martínez Álvarez tomó “conocimiento de su acuerdo [de E-Games] conformidad con el Oficio N.º DGJS/SCEV/1426/2012 de fecha 16 de noviembre de 2012” y confirmó además que el Oficio del

---

<sup>267</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 86-93.

<sup>268</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 165.

<sup>269</sup> Oficio de la SEGOB N.º DGJS/SCEV/0827/2012 (15 de agosto de 2012), **C-254**; Oficio de la SEGOB N.º DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**.

<sup>270</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 71; Oficio de la SEGOB N.º DGJS/SCEV/0827/2012 (15 de agosto de 2012), **C-254**.

16 de noviembre de 2012 reconocía “la titularidad [de E-Games] del permiso”.<sup>271</sup> En segundo lugar, el 21 de diciembre de 2012, al solicitar información sobre los ingresos y los detalles de pago de E-Games en su calidad de permisionario, el Sr. Martínez Álvarez declaró que, mediante el Oficio del 16 de noviembre de 2012, “concedió [a E-Games] el permiso N.º DGJS/SCEVF/P-06/2005-Bis”.<sup>272</sup>

101. México no solo no ha presentado ninguna prueba en el expediente para reforzar esta supuesta correlación legal entre el Oficio del 15 de agosto de 2012 y el Oficio del 16 de noviembre de 2012, sino que, como se explica a continuación, también se ha negado a producir documentos en respuesta, lo cual corroborarían las afirmaciones de las Demandantes de que no existe correlación legal entre los dos oficios, dando lugar a la necesidad de que este Tribunal emita inferencias adversas contra México.

#### **H. México tergiversa los escritos de las Demandantes en los Procedimientos Administrativos N.º 9606-12-11-02-3 y N.º 1080/13-11-03-1**

102. En su Memorial de Contestación, México insiste incorrectamente que las referencias de E-Games al permiso de E-Mex en los procedimientos administrativos y judiciales demuestran que el Permiso Independiente de E-Games fue una mera continuación del permiso E-Mex.<sup>273</sup> Este argumento no tiene sentido.

---

<sup>271</sup> Oficio de la SEGOB N.º DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16** (“toma conocimiento de su conformidad con respecto al Oficio DGJS/SCEV/1426/2012 de fecha 16 de noviembre de 2012, mediante el cual se le reconoce la titularidad del permiso”); Oficio de la SEGOB N.º DGJS/SCEV/1538/2012 donde reconoce la titularidad del permiso independiente por parte de E-Games (18 de diciembre de 2012), **C-392**.

<sup>272</sup> Oficio de la SEGOB N.º DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16** (“la resolución mediante oficio No. DGAJS/SCEVF/0827/2012 de 15 de agosto de 2012, así como al oficio DGJS/SCEV/1426/2012 de 16 de noviembre del mismo año, a través del cual, según el resolutivo tercero, se otorga a su representada el permiso No. DGJS/SCEVF/P-06/2005-Bis”); Oficio de la SEGOB N.º DGJS/SCEV/1538/2012 donde reconoce la titularidad del Permiso Independiente por parte de E-Games (18 de diciembre de 2012), **C-392**.

<sup>273</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 187-190.



103. Específicamente, México afirma que las Demandantes alegaron en al menos dos procesos legales que había un nexo entre el Oficio del 27 de mayo de 2009, el Oficio del 15 de agosto de 2012 y el Oficio del 16 de noviembre de 2012.<sup>274</sup> Un cuidados análisis de los informes que cita México revela que lo que E-Games específicamente declaró era que “ya no era un operador, sino un permisionario”<sup>275</sup> y reiteró que su permiso era diverso del Permiso de E-Mex.<sup>276</sup> Por ejemplo, en el Procedimiento Administrativo N.º 9606-12-11-02-3, E-Games declaró:

Con el otorgamiento de la medida cautelar se pretende resguardar el derecho de mi representada de continuar prestando el servicio en la manera en que lo hace, es decir, que no se imponga el estado de clausura a las salas que opera con motivo de una supuesta falta de autorización, ya que, como lo he venido mencionando, mi representada únicamente tiene el deber de presentar un aviso, acorde a lo dispuesto en el oficio UG/211/145/2006 de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, que constituye una modificación al permiso DGAJS/SCEVF/P-06/2005 de veinticinco de mayo de dos mil cinco, que mi representada tiene el derecho de explotar, acorde al contenido del *diverso permiso DGAJS/SCEVF/P-06/2005-BIS*.<sup>277</sup> (Énfasis añadido).

104. Asimismo, en el Procedimiento Administrativo N.º 1080/13-11-03-1, E-Games declaró:

[d]el análisis que se realice al contenido del permiso DGAJS/SCEVF/P-06/2005-BIS, se podrá constatar que mi representada goza de todos los derechos emanados *del diverso DGAJS/SCEVF/P-06/2005*.<sup>278</sup>

105. Los argumentos de México son engañosos, ya que afirman de forma incorrecta que E-Games intentó demostrar que había una relación o vínculo legal entre su permiso y el permiso de E-Mex.<sup>279</sup> Por el contrario, E-Games solo repitió en estos escritos que el Permiso Independiente

---

<sup>274</sup> Memorial de Contestación ¶¶ 186, 189-190; Oficio de la SEGOB N.º DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS (27 de mayo de 2009), **C-11**; Oficio de la SEGOB N.º DGJS/SCEV/0827/2012 (15 de agosto de 2012), **C-254**; Oficio de la SEGOB N.º DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**.

<sup>275</sup> Escrito de acción de nulidad de E-Games (14 de diciembre de 2012), pág. 3, **R-049**.

<sup>276</sup> Escrito de acción de nulidad de E-Games (14 de diciembre de 2012), pág. 3, **R-049**.

<sup>277</sup> Escrito de acción de nulidad de E-Games (14 de diciembre de 2012), pág. 16, **R-049**. (Énfasis añadido).

<sup>278</sup> Escrito de E-Games (18 de febrero de 20130 [sic]), pág. 11, **R-050**. (Énfasis añadido).

<sup>279</sup> Memorial de Contestación, ¶ 186.

de E-Games era un permiso diferente y diverso del permiso de E-Mex.<sup>280</sup> Además, el Sr. González corrobora este punto en su informe.<sup>281</sup> Afirma inequívocamente que la referencia de E-Games al permiso de E-Mex en las solicitudes en los procedimientos administrativos o judiciales no significa que el acto administrativo que dio lugar al permiso independiente se haya basado en cualquiera de los estatus legales anteriores de E-Games ante la SEGOB.<sup>282</sup>

**I. El Tribunal debe hacer una inferencia adversa dada la falta de producción por parte de México de documentos relacionados con el Permiso Independiente de E-Games**

106. En la fase de solicitud de documentos de estas actuaciones, las Demandantes solicitaron varios documentos relacionados con: (i) el Oficio del 15 de agosto de 2012; (ii) el Oficio del 16 de noviembre de 2012; (iii) la decisión de México de otorgar el Oficio del 16 de noviembre de 2012; (iii) la duración del Permiso Independiente de E-Games otorgado de conformidad con el Oficio del 16 de noviembre de 2012; y (iv) la renovación de los permisos de juego de la SEGOB de conformidad con la legislación mexicana.<sup>283</sup> Específicamente, las Demandantes solicitaron que México produzca los siguientes documentos:

- **Solicitud 9:** Los documentos relativos a, elaborados en relación con, o que reflejen un análisis de la relación entre E-Mex y E-Games, incluidas, entre otras, copias de correspondencia gubernamental interna o externa, informes, órdenes del día, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios y otros documentos elaborados, entre otros, por el Ministerio de Economía o la SEGOB, entre el 1 de mayo de 2008 y el 31 de enero de 2015.<sup>284</sup>
- **Solicitud 10:** Los documentos relativos a, elaborados en relación con, o que reflejen un análisis del Oficio de la SEGOB N.º DGJS/SCEV/0827/2012 (el "Oficio de la SEGOB del 15 de agosto de 2012"), incluidas, entre otras, copias de correspondencia gubernamental

---

<sup>280</sup> Escrito de acción de nulidad de E-Games (14 de diciembre de 2012), **R-049**.

<sup>281</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 150-151.

<sup>282</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 150-151.

<sup>283</sup> Orden Procesal N.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I.

<sup>284</sup> Orden Procesal N.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I.

interna o externa, informes, órdenes del día, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios y otros documentos elaborados, entre otros, por el Ministerio de Economía o la SEGOB, entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de enero de 2015.<sup>285</sup>

- **Solicitud 11:** Los documentos relativos a, elaborados en relación con, o que reflejen un análisis del Oficio de la SEGOB N.º DGJS/SCEV/1426/2012 (el "Oficio de la SEGOB del 16 de noviembre de 2012"), incluidas, entre otras, copias de correspondencia gubernamental interna o externa, informes, órdenes del día, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios y otros documentos elaborados, entre otros, por el Ministerio de Economía o la SEGOB, entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de enero de 2015.<sup>286</sup>
- **Solicitud 12:** Los documentos relativos a, elaborados en relación con, o que reflejen un análisis del otorgamiento de DGAJS/SCEVF/P- 06/2005-BIS a favor de E-Games, incluidas, entre otras, copias de correspondencia gubernamental interna o externa, informes, órdenes del día, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios y otros documentos elaborados, entre otros, por el Ministerio de Economía o la SEGOB, entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de enero de 2015.<sup>287</sup>
- **Solicitud 13:** Los documentos relativos a, elaborados en relación con, o que reflejen un análisis de la duración del permiso de E-Games, incluidas, entre otras, copias de correspondencia gubernamental interna o externa, informes, órdenes del día, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios y otros documentos elaborados, entre otros, por el Ministerio de Economía o la SEGOB, entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de enero de 2015.<sup>288</sup>
- **Solicitud 14:** Los documentos relativos a, elaborados en relación con, o que reflejen un análisis de las posibles renovaciones de los permisos de juego por un período de 15 años, según lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Juegos de 2004, así como la aplicación de este artículo con respecto a E-Games, incluidas, entre otras, copias de correspondencia gubernamental interna o externa, informes, órdenes del día, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios y otros documentos elaborados, entre otros, por el Ministerio de Economía o la SEGOB, entre enero de 2011 y el 31 de enero de 2015.<sup>289</sup>

---

<sup>285</sup> Orden Procesal N.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I.

<sup>286</sup> Orden Procesal N.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I.

<sup>287</sup> Orden Procesal N.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I.

<sup>288</sup> Orden Procesal N.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I.

<sup>289</sup> Orden Procesal N.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I.

107. La respuesta de México a todas las solicitudes mencionadas anteriormente fue la misma: que no ha identificado ningún documento que responda a esas solicitudes.<sup>290</sup> Como afirmaron las Demandantes en su Redfern, el hecho de que México no haya identificado ningún documento simplemente no es creíble.<sup>291</sup>

1. México no produjo documentos relacionados con el Oficio del 15 de agosto de 2012, el Oficio del 16 de noviembre de 2012 o la decisión de la SEGOB de otorgar el Oficio del 16 de noviembre de 2012

108. En respuesta a las afirmaciones de las Demandantes de que no existe correlación legal entre el Oficio de la SEGOB del 15 de agosto de 2012 y el Oficio de la SEGOB del 16 de noviembre de 2012, México sostiene en su Memorial de Contestación que (i) existe un “vínculo claro y directo” entre el Oficio del 15 de agosto de 2012 y el Oficio del 16 de noviembre de 2012, lo que hace posible concluir que “este último es una consecuencia del primero”;<sup>292</sup> y (ii) “una lectura exhaustiva” del Oficio del 16 de noviembre de 2012 permite observar la clara relación con el Oficio del 15 de agosto de 2012 “ya que el primero pretendía confirmar los términos del segundo”.<sup>293</sup> México no produjo documentos que respalden estas afirmaciones.

109. México debería al menos contar con la correspondencia o el análisis de los Oficios del 15 de agosto de 2012 y del 16 de noviembre de 2012 que examinen su comprensión del alcance, aplicación, etc. de estos. Simplemente no es creíble que México no tenga documentos relacionados con el Oficio o un análisis del Permiso Independiente de E-Games. México pretender que este Tribunal crea que no intercambió ni un correo electrónico, una carta, un memorando u otro documento relacionado con el otorgamiento del Permiso Independiente de E-Games. Además de

---

<sup>290</sup> Orden Procesal N.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I.

<sup>291</sup> Orden Procesal N.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I.

<sup>292</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 178-181.

<sup>293</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 178-181.

esto, en su Memorial de Contestación, el testigo de México, el Sr. Landgrave, declara específicamente que recomendó que la Dirección General de Juegos y Sorteos se preparase para cualquier posible consecuencia de que el Juez Decimosexto de Distrito ordenara que la SEGOB rescindiera los oficios derivados del Oficio del 27 de mayo de 2009.<sup>294</sup> En otras palabras, el Sr. Landgrave le solicitó a la Dirección General de Juegos y Sorteos que analizara las oficios que se basaban en o derivaban del Oficio de mayo de 2009, en el que se otorgaba a E-Games el estatus de operador independiente.<sup>295</sup> Al hacer esto, México seguramente habría generado correspondencia, lo que incluiría correos electrónicos, memorandos u otros documentos que reflejen un análisis de los diversos oficios de la SEGOB otorgados a favor de E-Games, entre ellos el Oficio del 16 de noviembre de 2012 que otorga el Permiso Independiente de E-Games y que explica cómo, en su revisión, estos oficios posteriores supuestamente derivaban del Oficio del 27 de mayo de 2009. Aquí, una vez más, México no produjo nada. Esta falta de documentos sugiere que la SEGOB no realizó ningún análisis de los Oficios emitidos a favor de E-Games antes de decidir revocar rápidamente el Permiso Independiente de E-Games, lo que no puede ser cierto. La otra conclusión es que México está ocultando deliberadamente los documentos pertinentes porque contradicen los argumentos que están sosteniendo en este caso y respaldan los argumentos de las Demandantes.

110. Dado que México no ha producido ningún documento que respalde su afirmación de que existía “un vínculo claro y directo entre el Oficio del 15 de agosto de 2012 y el Oficio del 16 de noviembre de 2012”, o su argumento de que el Permiso Independiente de E-Games era simplemente una continuación del Permiso de E-Mex, las Demandantes solicitan al Tribunal que

---

<sup>294</sup> Declaración testimonial del Sr. José Raúl Landgrave Fuentes (“Declaración de Fuentes”), **RWS-2**, ¶¶ 12, 14-16.

<sup>295</sup> Declaración de Fuentes, **RWS-2**, ¶¶ 12, 14-16; Memorial de Contestación, ¶ 285.

haga una inferencia adversa y que infiera que todo otro documento en respuesta que corroborarían las alegaciones de las Demandantes y las pruebas documentales presentadas en este caso de que no existe correlación jurídica entre el Oficio de la SEGOB del 15 de agosto de 2012 y el Oficio de la SEGOB del 16 de noviembre de 2012, y que el Oficio de la SEGOB del 16 de noviembre de 2012 le otorgó a E-Games un permiso independiente por derecho propio que no dependía del permiso de E-Mex.

2. México no produjo documentos relacionados con la duración del Permiso Independiente de E-Games ni sobre las renovaciones a 15 años de los permisos de juego de la SEGOB

111. En respuesta al argumento de las Demandantes de que el Oficio del 16 de noviembre de 2012 le otorgó a E-Games un permiso independiente por un período de al menos 25 años y de que el permiso hubiera sido válido hasta al menos 2037 con la posibilidad de renovaciones indefinidas a 15 años,<sup>296</sup> México sostiene que el permiso de E-Games expiraba el 24 de mayo de 2030 porque el permiso de E-Games era una mera continuación o transferencia del permiso de E-Mex.<sup>297</sup>

112. Como se describió anteriormente, este argumento de México se contradice con algunos de los documentos generados por México que las Demandantes —no México— han producido como prueba en este caso.<sup>298</sup> Las Demandantes le solicitaron a México que produjera documentos relacionados con la duración del permiso de E-Games, así como las renovaciones a 15 años de los permisos de juego, según lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Juegos, así como la aplicación de este artículo con respecto a E-Games.<sup>299</sup> Una vez más, la respuesta de México en el sentido de no haber identificado ningún documento en respuesta a la solicitud, aparte de las pocas

---

<sup>296</sup> Memorial, ¶¶ 153-155.

<sup>297</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 169-172.

<sup>298</sup> Véase, por ejemplo, la Declaración de Salas, **RWS-1**, Anexo I, “*Diagnóstico General de los Casinos*”.

<sup>299</sup> Orden Procesal N.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I.

pruebas documentales autocomplacientes que ha presentado con su Memorial de Contestación, algunas de las cuales fueron, en efecto, creadas por la SEGOB después de la iniciación de este arbitraje, es simplemente falsa.<sup>300</sup>

113. México no ha producido documentos que respalden de manera creíble su argumento de que la duración del nuevo permiso de E-Games sería inferior a 25 años y no tendría al menos una renovación a 15 años. Las Demandantes han facilitado el testimonio de su perito, el Sr. González, así como diversos documentos emitidos por la SEGOB (incluido uno presentado junto con el Memorial de Contestación de México) para ratificar su afirmación de que el Permiso Independiente de E-Games hubiera sido válido durante 25 años, o al menos hasta 2037 con al menos una renovación de 15 años.<sup>301</sup> Simplemente no es creíble que México no hubiera generado correspondencia, análisis internos u otros documentos que reflejaran las opiniones de la SEGOB relacionadas con la duración del Permiso Independiente de E-Games o las renovaciones a 15 años de conformidad con la legislación mexicana. En función de lo anterior, las Demandantes solicitan que el Tribunal infiera que todo otro documento en respuesta a la solicitud corroboraría las afirmaciones de las Demandantes de que el Permiso Independiente de E-Games era válido al menos hasta 2037, con la posibilidad de sucesivas renovaciones a 15 años, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Juegos.<sup>302</sup>

---

<sup>300</sup> Orden Procesal N.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I.

<sup>301</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 133; Declaración de Salas, **RWS-1**, Anexo I, “*Diagnóstico General de los Casinos*”, pág. 15; Información sobre la duración de Exciting Games, Sitio Web de la SEGOB (3 de diciembre de 2012), **C-391**.

<sup>302</sup> Memorial, ¶¶ 153-155.

**J. México niega la existencia de motivación política para perjudicar a las Demandantes, pero las pruebas demuestran que el permiso de E-Games fue revocado por razones políticas y para beneficiar poderosos intereses locales**

1. La Sra. Salas no ofrece una explicación sobre sus comentarios de que el permiso de E-Games era “ilegal”

114. En su declaración testimonial, la Sra. Salas niega sin más que existía motivación política alguna con respecto al tratamiento del Gobierno hacia E-Games. Esta afirmación es manifiestamente falsa. Pocos días después de asumir su función como Directora de la Dirección General de Juegos y Sorteos de la SEGOB, la Sra. Salas se refirió al permiso de E-Games como “ilegal” ante la prensa sin ningún fundamento ni justificación.<sup>303</sup> Es revelador que la Sra. Salas dedique solo una frase de su declaración testimonial a este mensaje hostil que dio apenas unos días luego de asumir su cargo, en un momento en que no hay absolutamente ninguna manera de que ella pudiera haber efectuado la suficiente debida diligencia para hacer tal declaración.<sup>304</sup> Su despectiva explicación de dicha declaración es que se refería a la “irregularidad” del permiso “pues las acciones tomadas para su otorgamiento, resultaban cuestionables, ya que transformaron a dos operadoras en dos permisionarias”.<sup>305</sup> Esto no explica para nada su mensaje tóxico de que el permiso era “ilegal”.<sup>306</sup> Además, ni ella ni México han producido un solo papel que ella haya revisado que le hubiera permitido llegar a esta opinión errónea. ¿Se supone que tenemos que creer que esto se le ocurrió por su propia cuenta apenas unos días después de incorporarse a la agencia

---

<sup>303</sup> *Ilegal, la resolución que otorgó dos permisos para casinos al final del sexenio de Calderón* (27 de enero de 2013). Recuperado de <http://www.jornada.unam.mx/2013/01/27/politica/013n1pol>, **C-17**.

<sup>304</sup> Declaración de la Sra. Marcela González Salas (“Declaración de Salas”), **RWS-1**, ¶ 9.

<sup>305</sup> Declaración de Salas, **RWS-1**, ¶ 9 (“*En relación con la entrevista del 27 de enero de 2013 al periódico La Jornada. 3 referida en el párrafo 201 de la Demanda, recuerdo la entrevista. y recuerdo que mi comentario se refería a irregularidad, pues las acciones tomadas para su otorgamiento, resultaban cuestionables, ya que transformaron a dos operadoras en dos permisionaria*”).

<sup>306</sup> *Ilegal, la resolución que otorgó dos permisos para casinos al final del sexenio de Calderón* (27 de enero de 2013). Recuperado de <http://www.jornada.unam.mx/2013/01/27/politica/013n1pol>, **C-17**.



de juegos con la que no tenía ningún tipo de afiliación? ¿O no prueba esto que le ordenaron hacer esta declaración, que tenía una motivación política? La Sra. Salas tampoco explica por qué era importante dar este mensaje públicamente ante los medios de comunicación, apenas unos días después de asumir su cargo. La única explicación lógica es que estaba intentando de ensuciar y manchar la reputación de E-Games para obtener un beneficio político u otro tipo de beneficio indebido.

115. Es importante destacar que las personas de la industria de los juegos prestaron atención a este mensaje público. El Sr. Burr explica que este mensaje fue como un “moretón” para E-Games y provocó que los potenciales socios expresaran dudas acerca de trabajar con E-Games.<sup>307</sup> Las personas de la industria no querían trabajar con un socio cuyo permiso estaba en peligro a los ojos del Gobierno.<sup>308</sup> Además, algunos documentos contemporáneos confirman las inquietudes del Sr. Burr. Los correos electrónicos internos posteriores a una reunión del 30 de enero de 2013 entre el Sr. Gutiérrez y el Sr. Vejar muestran que las Demandantes trataron de entender por qué la Sra. Salas se refería al permiso de E-Games como “ilegal”, así como por qué los representantes del Gobierno mexicano no se reunían con ellos para hablar sobre estos asuntos. Específicamente, las notas de la reunión del Demandado afirman lo siguiente:

Recientemente, se han ventilado en los medios de comunicación las declaraciones de la Directora General de Juegos y Sorteos de la SEGOB, la Srta. Marcela González Salas, respecto a que al final de la administración pasada fueron otorgados permisos a algunas compañías “sin una supuesta base legal para la construcción y operación de casinos”. Entre las compañías que se mencionan se encuentra Exciting Games.

Ante dichas declaraciones y el temor a que sea revocado el permiso otorgado a Exciting Games, los representantes legales de la compañía se acercaron a esta Dirección General para hacer de nuestro conocimiento que el permiso otorgado a favor de Exciting Games fue emitido legalmente. Y, que en caso de que el permiso fuera revocado arbitrariamente, sin la debida fundamentación y

---

<sup>307</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 55.

<sup>308</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 55.

motivación, y sin apearse al marco de legalidad, evaluarían seriamente la posibilidad de iniciar un arbitraje inversor-Estado al amparo del Capítulo XI del TLCAN. Asimismo, nos comentaron que han buscado reunirse con los titulares de la Dirección General de Juegos y Sorteos; la Unidad de Gobierno y de la Subsecretaría de Gobierno de la SEGOB sin que al día de hoy los hayan recibido.

<sup>309</sup>

116. La correspondencia interna del Demandado es congruente con la narrativa de las Demandantes en este caso. Como explicaron anteriormente las Demandantes, estos intentaron entender por qué la Sra. Salas y el nuevo Gobierno de Peña Nieto adoptaron una posición tan antagónica en su contra.<sup>310</sup> El Gobierno mexicano se mostró indiferente o hizo oídos sordos ante las solicitudes de reunión, tanto antes como después de que estas se cerraran.<sup>311</sup> Esta reunión del 30 de enero de 2013 no ayudó a las Demandantes a entender más por qué el Gobierno estaba tomando esta postura agresiva contra su permiso, ya que cuando los funcionarios que asistieron, simplemente repitieron que el permiso era ilegal sin dar ninguna explicación del por qué.<sup>312</sup>

117. En otro correo electrónico de la misma época, tras una reunión del 28 de febrero de 2013 entre los Sres. Burr, Gutiérrez, Vejar y Vera, de fecha 15 de marzo de 2013, Carlos Vejar le escribió

---

<sup>309</sup> Borrador del correo electrónico de G. Hernández Salvador a C. Vejar donde le transmitió el borrador del correo electrónico sobre la reunión con los representantes de E-Games (6 de febrero de 2013), **C-393**.

*“Recientemente, se han ventilado en los medios de comunicación las declaraciones de la Dirección General de Juegos y Sorteo de la SEGOB, la Mtra. Marcela González Salas, respecto a que al final de la administración pasada fueron otorgados permisos a algunas empresas “sin una supuesta base legal para la construcción y operación de casinos”. Entre las empresas que se pueden hacer juegos emocionantes.*

*Ante dice declaraciones y el tema a que sea revocado el permiso otorgado a emocionantes Juegos, los representantes legales de la empresa se acercaron a esta Dirección General para hacer de nuestro conocimiento que el permiso otorgado a favor de emocionantes Juegos fue emitido legalmente. Y, que en caso de que el trabajo fuera revocado arbitrariamente, sin la debida fundamentación y motivación, y sin apearse al marco de legalidad, evaluarían seriamente la posibilidad de iniciar un arbitraje inversionista-Estado al amparo del Capítulo XI del TLCAN. Asimismo, nos comentaron que han sido reunidas con los titulares de la Dirección General de Juegos y Sorteos; la Unidad de Gobierno y de la Subsecretaría de Gobierno de la SEGOB sin que al día de hoy los han recibido.”)*

<sup>310</sup> Primera Declaración de Gordon Burr, **CWS-1**, ¶¶ 33-34; Primera Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-3**, ¶¶ 10-11.

<sup>311</sup> Primera Declaración de Gordon Burr, **CWS-1**, ¶¶ 35-38; Primera Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-3**, ¶¶ 8, 11-17.

<sup>312</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 57.

a la Sra. Salas para resumir la reunión.<sup>313</sup> La Sra. Salas no asistió a la reunión. En cuanto a la reunión, el Sr. Vejar declara que los representantes de Exciting Games expresaron inquietudes sobre la posible revocación de su permiso y que la situación con respecto a la incertidumbre de su permiso estuviera dañando su negocio y desalentándolos de continuar invirtiendo en México.<sup>314</sup> Además, entre otras solicitudes importantes que se formularon en esta reunión, el Sr. Burr pidió expresamente que no se hiciesen más declaraciones ante los medios de comunicación sobre la posible suspensión del permiso, ya que esas declaraciones perjudicaban la imagen de la empresa.<sup>315</sup> En particular, las notas del Demandado durante esa época no evidencian que el Sr. Vejar u otras personas que asistieron a la reunión hayan hecho declaraciones para responder a las inquietudes relativas a la posible revocación del permiso de E-Games, ni tampoco evidencian que se haya dado una respuesta a la solicitud del Sr. Burr de que el Gobierno evitara hacer más declaraciones perjudiciales en los medios de comunicación. La falta de compromiso serio del Gobierno mexicano con las inquietudes de las Demandantes en ese momento es congruente con la narrativa de las Demandantes a lo largo de todo este caso.

118. Además, la declaración testimonial de la Sra. Salas de que el permiso de E-Games era “irregular” solo refuerza aún más la narrativa de las Demandantes de que las declaraciones no fueron más que ataques con motivación política, y que había una completa falta de transparencia

---

<sup>313</sup> Correo electrónico de C. Vejar a M. Salas sobre la Reunión con representantes de E-Games (15 de marzo de 2013), **C-394**.

<sup>314</sup> Correo electrónico de C. Vejar a M. Salas sobre la reunión con los representantes de E-Games (15 de marzo de 2013), **C-394** (“*Le escribo en seguimiento a la reunión que sostuvimos hace un par de semanas con los dueños y representantes legales de Exciting Games, ya la que nos acompañó el Lic. Hugo Vera, quienes nos expusieron sus preocupaciones respecto a la posible revocación del permiso que se les otorgó en agosto de 2012 y nos manifestaron que esta situación está dañando sus negocios y desincentiva su interés para continuar invirtiendo en México*”).

<sup>315</sup> Correo electrónico de C. Vejar a M. Salas sobre la reunión con los representantes de E-Games (15 de marzo de 2013), **C-394** (“*Solicitan que no se hagan más declaraciones en los medios de comunicación sobre la posible suspensión del permiso, ya que dichas declaraciones dañan la imagen de la empresa*”).

y arbitrariedad en la forma en que la SEGOB estaba tratando con las Demandantes y su permiso.<sup>316</sup>

La presunta explicación de la Sra. Salas sobre su perjudicial declaración ante los medios de comunicación utiliza exactamente la misma terminología que el memorando interno del Ministerio de Economía (“**Economía**”) de unos meses más tarde.<sup>317</sup> Tanto en la declaración de la Sra. Salas como en el memorando de Economía se afirma que el permiso de E-Games era “irregular”, sin más explicación.<sup>318</sup>

119. La única otra explicación de México para la antagónica declaración de la Sra. Salas a la prensa en enero de 2013 es el emprendimiento de una revisión general de la industria del juego en México y que “tuv[o] especial cuidado con las autorizaciones dadas a la familia Rojas Cardona, por la particular atención mediática hacia la permisionaria E-Mex y los señalamientos públicos sobre corrupción y fraude”.<sup>319</sup> Este argumento no solo no tiene sentido, sino que también es contrario a los propios documentos de México presentados en este caso. En primer lugar, como se ha explicado, el permiso de E-Games era independiente y autónomo.<sup>320</sup> La SEGOB había llegado a esta conclusión pocos meses antes de que la Sra. Salas hiciera su declaración perjudicial ante los medios de comunicación.<sup>321</sup> Por lo tanto, cualquier “especial cuidado” requerido para los

---

<sup>316</sup> Declaración de Salas, **RWS-1**, ¶ 5.

<sup>317</sup> Memorando de E-Games, **C-261** (“La DGJS [Dirección General de Juegos y Sorteos de la SEGOB] nos comunicó que el Permiso Bis fue cancelado debido a que el mismo era un permiso que había sido otorgado al final de la administración anterior de manera irregular”).

<sup>318</sup> Declaración de Salas, **RWS-1**, ¶ 5; Memorando de E-Games, **C-261** (“La DGJS nos comunicó que el Permiso Bis fue cancelado debido a que el mismo era un permiso que había sido otorgado al final de la administración anterior de manera irregular”).

<sup>319</sup> Declaración de Salas, **RWS-1**, ¶ 5.

<sup>320</sup> Memorial, Sección IV.O; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 84-96.

<sup>321</sup> Memorial, Sección IV.O; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 134.

permisos otorgados a la familia Rojas Cardona no debía haber afectado a E-Games o su permiso, o a la consideración de la Sra. Salas.<sup>322</sup>

120. El único documento en el que se basa la Sra. Salas para respaldar sus declaraciones de que emprendió una revisión del sector de juegos y sorteos en México demuestra aún más el argumento de las Demandantes de que la Sra. Salas estaba bajo presión política para cancelar los permisos otorgados durante la administración anterior. En su declaración testimonial, la Sra. Salas cita un documento titulado “Diagnóstico General de los Casinos”.<sup>323</sup> En primer lugar, hay que señalar que el documento tiene fecha de mayo de 2013 y, por lo tanto, no pudo haber servido como fundamento de sus declaraciones a los medios de comunicación en enero de 2013 de que el permiso en poder de E-Games era ilegal.

121. Este documento de mayo de 2013 analiza el marco normativo de los juegos en México, así como el “crecimiento desordenado” de la industria en el período de 2005 a 2012, el período de la anterior presidencia del PAN de Calderón.<sup>324</sup> El documento atribuye gran parte del crecimiento de los casinos entre 2005 y 2012 a los municipios gobernados por el PAN.<sup>325</sup> Esto refuerza aún más la animosidad política entre los partidos políticos en México y el deseo del PRI de deshacer lo que se había hecho durante la anterior administración afiliada al PAN.<sup>326</sup>

122. Luego, el documento repasa la situación actual de todos los permisionarios y revela más contradicciones con los argumentos de México en este caso. En particular, como se ve abajo en

---

<sup>322</sup> Además, y como se explica a continuación, México no suministró documentos ni explicaciones adicionales sobre el “especial cuidado” que tuvieron con el permiso de E-Mex, qué significaba “especial cuidado” en este contexto, o cómo eso habría impactado el Permiso Independiente de E-Games.

<sup>323</sup> Declaración de Salas, **RWS-1**, Anexo I, “*Diagnóstico General de los Casinos*”.

<sup>324</sup> Declaración de Salas, **RWS-1**, Anexo I, “*Diagnóstico General de los Casinos*”, págs. 1-7.

<sup>325</sup> Declaración de Salas, **RWS-1**, Anexo I, “*Diagnóstico General de los Casinos*”, pág. 9.

<sup>326</sup> Declaración de Salas, **RWS-1**, Anexo I, “*Diagnóstico General de los Casinos*”, págs. 1-7.

la Figura 5, el documento confirma que el permiso de Exciting Games fue otorgado por oficio administrativo el 16 de noviembre de 2012 y que E-Games tiene el derecho de operar 7 instalaciones de doble función en virtud de su permiso.<sup>327</sup> Con respecto a la duración del permiso, también confirma que el permiso se concedió en el 2012 y que su validez se extiende hasta el 2037.<sup>328</sup> El documento también confirma que el permiso de Producciones Móviles fue concedido por oficio administrativo en noviembre de 2012 y que su permiso también es válido desde el 2012 hasta el 2037.<sup>329</sup>

**ANEXO 2 (página 1 / 2)**

**SITUACIÓN ACTUAL DE LOS PERMISIONARIOS**

	PERMISIONARIO	INICIO VIGENCIA	TERMINO VIGENCIA	ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS 1993 - 2000	ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS 2001 - 2012	TOTAL AUTORIZADOS	OPERANDO	POR OPERAR
1	Administradora Mexicana de Hipódromo, S.A. de C.V. (14-Mayo, 2007) (a)	1997	2022	45	20	65	53	12
2	Apuestas Internacionales, S.A. de C.V. (25-Mayo-2005) (b)	2005	2030		55	55	22	33
3	Atracciones y Emociones Vallarta, S.A. de C.V. (Acuerdo del 10-06-2009, derivado del Juicio de Amparo 99/2008) (c)	1992	2017	4	46	50	40	10
4	Cesta-Punta Deportes, S.A. de C.V. (d)	1990	2021	9	0	9	0	9
		1992	2022					
5	Cía. Operadora Megasport, S.A. de C.V. Permiso inicial de fecha 19 de Dic., de 1997 y modificaciones del 23 de Dic., de 1997. (e)	2004	2029	32	64	96	36	60
		2012	2042					
6	Comercial de Juegos de la Frontera, S.A. de C.V. (Permiso DGG/723/97) (f)	1997	ILIMITADO	18	0	18	18	0
7	Comercializadora de Entrenimiento de Chihuahua, S.A. de C.V. (Sentencia del 9-08-2012, derivada del Juicio de Amparo 1795/2011) (g)	2005	2030		60	60	22	38
8	Divertimex, S.A. de C.V. (Sentencia de 3-Enero-2013 derivada de juicio de garantías 1524/2011) (h)	1991	2016	7	15	22	7	15
		2006	2031					
9	El Palacio de los Números, S.A. de C.V. (15-Enero, 2006 y 3-Septiembre, 2012) (i)	2006	2031		36	36	23	13
10	Entrenimiento de México, S.A. de C.V. (25-Mayo, 2005 y 1-Febrero, 2006) (j)	2005	2030		50	50	26	24
11	Espectáculos Deportivos de Cancún, S.A. de C.V.	1992	2017	4	0	4	1	3
12	Espectáculos Deportivos de Occidente, S.A. de C.V.	1994	2019	4	0	4	1	3
13	Espectáculos Deportivos Frontón México, S.A. de C.V.	1955	ILIMITADO	1	0	1	0	1
14	Espectáculos Latinoamericanos Deportivos, S.A. de C.V.	1993	2018	5	0	5	2	3
15	Eventos Festivos de México, S.A. de C.V. (06-Mayo, 2005) (k)	2005	2030		20	20	4	16
16	Exciting Games S. de R.L. de C.V. (Por Resolución Administrativa de fecha 16-11-2012) (l)	2012	2037		7	7	6	1

<sup>327</sup> Declaración de Salas, **RWS-1**, Anexo I, “*Diagnóstico General de los Casinos*”, pág. 15.

<sup>328</sup> Declaración de Salas, **RWS-1**, Anexo I, “*Diagnóstico General de los Casinos*”, pág. 15; véase también Información sobre la Duración de Exciting Games, sitio web de la SEGOB (3 de diciembre de 2012), **C-391**. El presente documento refleja también que el plazo del permiso E-Games era de 25 años y que la duración del permiso se prorrogó hasta 2037.

<sup>329</sup> Declaración de Salas, **RWS-1**, Anexo I, “*Diagnóstico General de los Casinos*”, pág. 15.

Figura 5. Diagnóstico General de los Casinos – Situación actual de los permisionarios (mayo de 2013).

123. En particular, en ningún lugar de este documento se vincula el permiso de E-Games con E-Mex. Como se muestra en la Figura 6, el documento procede a enumerar lo que denomina como “Titulares de Permisos Independientes” y E-Games también aparece en la lista.

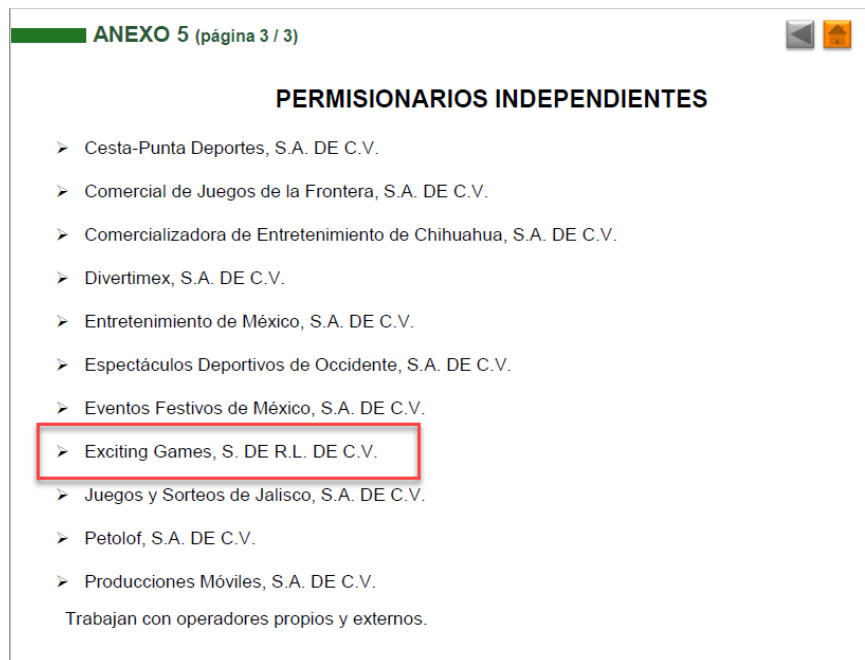


Figura 6. Diagnóstico General de los Casinos – Titulares de Permisos Independientes (mayo de 2013).

124. Esta prueba producida por México refuerza las motivaciones políticas que atravesaron la SEGOB una vez que el PRI asumió el control que estaba en manos del PAN y confirma que el Gobierno reconoció que E-Games tenía un permiso independiente y que el trato que recibieron las Demandantes tenía una motivación política. Además, estos documentos también reafirman la duración, independencia y naturaleza autónoma del Permiso Independiente de E-Games, socavando así los argumentos de México.

2. El Sr. Burr informó en varias ocasiones al Gobierno mexicano sobre las ilegalidades del Sr. Rojas Cardona y fue ignorado

125. México sostiene que las Demandantes sabían que el Sr. Rojas Cardona había participado en actividades delictivas, pero que nunca tomaron medidas con las fuerzas del orden para tratar de detener las actividades ilegales del Sr. Rojas Cardona, lo que es falso. En primer lugar, el Sr. Rojas Cardona es ahora conocido en México por su participación en actividades ilegales.<sup>330</sup> Fueron las Demandantes, quienes como extranjeros invirtiendo por primera vez en México entre 2005 a 2008, desconocían en principio, como es de entender, la reputación del Sr. Rojas Cardona. Como se explicó, las Demandantes buscaron la asistencia de investigadores privados que examinaron los antecedentes del Sr. Rojas Cardona. Este informe inicial de la Prescience que se menciona anteriormente fue el que ayudó a las Demandantes a adquirir una comprensión básica de los antecedentes del Sr. Rojas Cardona. El Sr. Burr dio a conocer a las autoridades estadounidenses la relación con el Sr. Rojas Cardona, incluida la conciliación que las Demandantes concertaron con él para que no pudiera haber ninguna implicación de que estuvieran involucradas en tratar de ejercer una influencia indebida sobre el juez del proceso de amparo.<sup>331</sup> El Sr. Burr le informó al Gobierno mexicano sobre la mala conducta del Sr. Rojas Cardona,<sup>332</sup> y fue México quien no actuó para detener al Sr. Rojas Cardona.

126. En la reunión mencionada del 28 de febrero de 2013 con el Sr. Vejar y el Sr. Vera, Burr le dijo al Sr. Vejar y al Sr. Vera que E-Games no tenía ninguna asociación con E-Mex y que el Gobierno debía limpiar la industria del juego en México trabajando para deshacerse de E-Mex y

---

<sup>330</sup> *Quien es Rojas Cardona*, El Norte, <http://www.elnorte.com/local/articulo/400/798505> (9 de noviembre de 2007), **C-395**.

<sup>331</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 120.

<sup>332</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 57.



actores como el Sr. Rojas Cardona.<sup>333</sup> El Sr. Burr les dijo que el Sr. Rojas Cardona era una persona peligrosa y que deshacerse de él solo mejoraría la industria.<sup>334</sup> Una vez más, las notas del Demandado durante esa época muestran que el Sr. Burr le dijo a la SEGOB que actuara contra E-Mex y el Sr. Rojas Cardona. En las notas del Sr. Vejar de la reunión que envió a “mmgonzalez@segob.gob.mx” (que las Demandantes suponen que es la Sra. Salas), el Sr. Vejar afirma que las Demandantes pidieron que “[q]ue la SEGOB realice las gestiones a su alcance para extinguir o revocar el permiso de Entretenimientos de México”.<sup>335</sup> Las notas también reflejan la solicitud de E-Games en el sentido de que la SEGOB “se les desvincule de toda clase de relación comercial, política o contractual con Entretenimientos de México y con Producciones Móviles”.<sup>336</sup> Teniendo en cuenta estos registros de esa época de lo que las Demandantes le estaban diciendo a México acerca de E-Mex a principios de 2013, es francamente sorprendente que México afirme en este caso que las Demandantes y su permiso estaban vinculados con el Sr. Rojas Cardona y E-Mex. En ese momento en 2013, México permitió que las actividades del Sr. Rojas Cardona continuaran libremente. Por otra parte, las Demandantes tuvieron que contratar personal de seguridad adicional y tuvieron que involucrar al Buró Federal de Investigaciones (FBI) y a las autoridades estadounidenses para protegerse del Sr. Rojas Cardona.<sup>337</sup>

---

<sup>333</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 57.

<sup>334</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 57.

<sup>335</sup> Correo electrónico de C. Vejar a M. Salas sobre la reunión con los representantes de E-Games (15 de marzo de 2013), **C-394**.

<sup>336</sup> Correo electrónico de C. Vejar a M. Salas sobre la reunión con los representantes de E-Games (15 de marzo de 2013) **C-394** (“*Solicitan que se les desvincule de toda clase de relación comercial, política o contractual con Entretenimientos de México y con Producciones Móviles*”).

<sup>337</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 86.

3. Llamativamente, México no se ocupa del análisis de las Demandantes sobre el vínculo histórico entre la política y el juego en México

127. Las Demandantes dedican toda una sección de su Memorial a los conocidos vínculos históricos entre la política y el juego en México y la participación sistémica y el ambiente de corrupción entre ambos. Esta información revela cómo desde la aparición de la industria del juego en México, las personas con conexiones políticas han liderado muchas de las principales compañías de juegos, seguramente con la corrupción abriendo el camino.<sup>338</sup> Estas poderosas personas aprovechan sus contactos políticos y los sobornos para hacerse aliados dentro del Gobierno mexicano y asegurarse de que todo siga viento en popa con sus permisos y sus casinos, libres de una importante competencia extranjera. Un ejemplo de ello es la familia Hank (propietarios del conglomerado de casinos en el Grupo Caliente de México) que tienen vínculos conocidos con políticos poderosos en México, y como resultado, pueden recibir un trato preferencial del Gobierno mexicano.<sup>339</sup> La familia Hank, a la que se ha referido como los Rockefeller de México, ha sido conocida desde hace mucho tiempo como aliados del partido PRI.<sup>340</sup> Carlos Hank González, patriarca de la familia Hank, fue alcalde de la Ciudad de México y ocupó dos cargos en el Gobierno del expresidente Carlos Salinas de Gortari.<sup>341</sup> Conocido como un “empresario político”, procuró la presidencia, pero en aquel momento se le prohibió hacerlo en

---

<sup>338</sup> Memorial, ¶¶ 244-248.

<sup>339</sup> Memorial, ¶ 246.

<sup>340</sup> Mario Maldonado, *Los Casinos de Hank Rhon Que Autorizo la 4T* (24 de enero de 2020). Obtenido de <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/mario-maldonado/los-casinos-de-hank-rhon-que-autorizo-la-4t>, **C-265**; Douglas Farah, *Prominent Mexican Family Viewed As Threat to the US*, The Washington Post, <https://www.washingtonpost.com/wp-srv/inatl/longterm/mexico/stories/hank060299.htm> (2 de junio de 1999), **C-396**.

<sup>341</sup> Douglas Farah, *Prominent Mexican Family Viewed As Threat to the US*, The Washington Post, <https://www.washingtonpost.com/wp-srv/inatl/longterm/mexico/stories/hank060299.htm> (2 de junio de 1999), **C-396**.

virtud de la Constitución mexicana porque sus dos padres no eran mexicanos de nacimiento.<sup>342</sup> Como comentó un analista político sobre el Sr. Hank González, “fue el elemento más poderoso de la política mexicana durante 30 años porque su influencia se extendió más allá de la duración de cualquier mandato presidencial”.<sup>343</sup> Otro comentarista afirmó que sus críticos solían decir que “representaba la política mexicana tradicional y de antaño de la corrupción en los negocios y el Gobierno y el fraude electoral y la compra de votos”.<sup>344</sup>

128. Su hijo, Jorge Hank Rhon, exalcalde de Tijuana, ahora lidera Grupo Caliente, un importante actor de larga data en la industria de casinos de México.<sup>345</sup> Junto con acusaciones de actividad delictiva y extrañas extravagancias, Jorge Hank Rhon ha convertido Tijuana en la segunda ciudad con más casinos de México.<sup>346</sup> Mediante conexiones, donaciones políticas y por otros medios, ha sido capaz de asegurarse de que “los casinos [de Grupo Caliente] sigan más que viento en popa”.<sup>347</sup> En este contexto, no es para nada sorprendente que la Sra. Salas procurara que las Demandantes dejaran de operar para beneficiar al Grupo Caliente y a la familia Hank, un

---

<sup>342</sup> *Carlos Hank González, 73, Veteran Mexican Politician*, The Washington Post, <https://www.nytimes.com/2001/08/13/world/carlos-hank-gonzalez-73-veteran-mexican-politician.html> (1 de agosto de 2013), C-397.

<sup>343</sup> *Carlos Hank González, 73, Veteran Mexican Politician*, The Washington Post, <https://www.nytimes.com/2001/08/13/world/carlos-hank-gonzalez-73-veteran-mexican-politician.html> (1 de agosto de 2013), C-397.

<sup>344</sup> *The Hank Family of Mexico*, PBS, <https://www.pbs.org/wgbh/pages/frontline/shows/mexico/family/bergman.html> (9 de noviembre de 2007), C-398.

<sup>345</sup> Mario Maldonado, *Los Casinos de Hank Rhon Que Autorizo la 4T* (24 de enero de 2020). Obtenido de <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/mario-maldonado/los-casinos-de-hank-rhon-que-autorizo-la-4t>, C-265.

<sup>346</sup> Mario Maldonado, *Los Casinos de Hank Rhon Que Autorizo la 4T* (24 de enero de 2020). Obtenido de <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/mario-maldonado/los-casinos-de-hank-rhon-que-autorizo-la-4t>, C-265.

<sup>347</sup> Mario Maldonado, *Los Casinos de Hank Rhon Que Autorizo la 4T* (24 de enero de 2020). Obtenido de <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/mario-maldonado/los-casinos-de-hank-rhon-que-autorizo-la-4t>, C-265 (“Por lo demás, Jorge Hank Rhon ha sido un hombre que siempre ha sabido estar del lado de la Secretaría de Gobernación para que sus casinos sigan más que viento en popa”).

aliado cercano desde hace mucho tiempo del partido PRI y un conocido y gran partidario del expresidente Peña Nieto.<sup>348</sup>

129. Aunque el actual presidente mexicano Andrés Manuel López Obrador aseguró que no otorgaría nuevos permisos de juego, el 15 de marzo de 2019, la SEGOB modificó tres de los permisos del Grupo Caliente, otorgándoles validez indefinida.<sup>349</sup> Televisa y CIE también se encuentran en una situación similar a la del Grupo Caliente, posicionándose cerca de los principales responsables de la toma de decisiones del Gobierno para asegurar tener acceso e influencia política. Emilio Azcarraga Milmo, de Televisa, se ha referido a sí mismo como un “soldado del PRI” y los estrechos vínculos de la compañía con el PRI incluso fueron representados en una película.<sup>350</sup> Estas compañías de juegos pueden asegurarse de que las operaciones de sus casinos puedan continuar viento en popa a través de contactos clave y sobornando a las personas correctas. México ni siquiera intenta responder a estos argumentos, que en parte, y como han demostrado las Demandantes, explican la cancelación discriminatoria y arbitraria del permiso de juego de las Demandantes y la clausura extremadamente ilegal e irregular de sus Casinos.

#### 4. Memorando Interno de México

- (a) *México no proporciona explicación alguna con respecto a su Memorando Interno que indique que el permiso de las Demandantes fue otorgado de manera irregular*

130. Es muy importante destacar, con respecto al memorando interno (el “**Memorando Interno**”) que refleja que México canceló el permiso de las Demandantes porque había sido

---

<sup>348</sup> Primera Declaración de Black Cube, **CWS-57**, ¶ 46; Grabaciones de Black Cube, **C-399**; Transcripciones de las grabaciones de Black Cube, **Apéndice B**.

<sup>349</sup> Mario Maldonado, *Los Casinos de Hank Rhon Que Autorizo la 4T* (24 de enero de 2020). Obtenido de <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/mario-maldonado/los-casinos-de-hank-rhon-que-autorizo-la-4t>, **C-265**.

<sup>350</sup> Jenaro Villamil, *Televisión para Jodidos* (19 de marzo de 2013). Obtenido de <https://www.proceso.com.mx/336733/television-para-jodidos>, **C-267**.

“otorgado al final de la administración anterior de manera irregular”, México no tiene respuesta alguna e intenta negar que el Memorando Interno quiera decir lo que dice.<sup>351</sup> Para ser claro, el texto del Memorando Interno, que contiene el membrete de la Secretaria de Economía, dice: “La DGJS [Dirección General de Juegos y Sorteos, o la División de Juegos y Sorteos] nos informó que el permiso BIS [permiso independiente de las Demandantes] fue cancelado porque era un permiso que se había concedido irregularmente al final de la administración anterior.”<sup>352</sup> El documento no está fechado y su autor es desconocido. Lo que se sabe es que atribuye la cancelación del Permiso Independiente de E-Games a un “otorgamiento irregular” no especificado de permisos de juego por parte del administración afiliado al PAN.

131. Cuando las Demandantes preguntaron a México por la fuente del documento y su estado, México respondió vagamente que “supone” que el Memorando Interno fue elaborado en 2014 después de la presentación del Aviso de Intención de las Demandantes, y que la declaración de que el permiso de E-Games había sido expedido “irregularmente” podría haber sido simplemente una referencia al nexo entre el permiso de E-Games y el Oficio del 27 de mayo de 2009.<sup>353</sup>

132. Estas explicaciones no tienen sentido y no reflejan nada más que una conveniente justificación *post hoc*. Sin embargo, las Demandantes saben que los propios abogados y testigos de México en este caso elaboraron y divulgaron el Memorando Interno. Los metadatos de este memorando y la admisión del propio Demandado revelan que el Memorando Interno fue creado por la abogada de México Cindy Rayo Zapata (la “**Sra. Rayo**”) en este caso (aunque México afirma que no recuerda haber creado el documento).<sup>354</sup> Como recordará el Tribunal, las

---

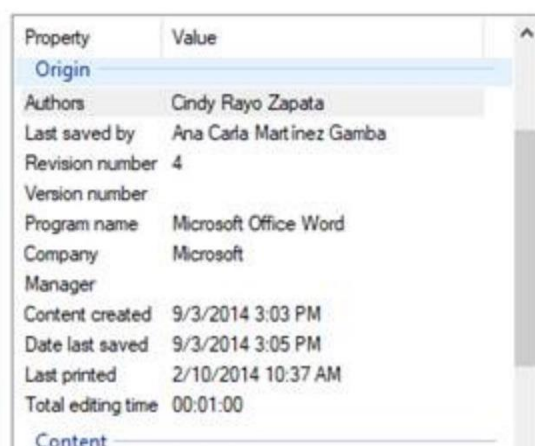
<sup>351</sup> Memorial, ¶ 211.

<sup>352</sup> Memorando de E-Games, **C-261** (“La DGJS nos comunicó que el Permiso Bis fue cancelado debido a que el mismo era un permiso que había sido otorgado al final de la administración anterior de manera irregular”).

<sup>353</sup> Memorial de Contestación, ¶ 209.

<sup>354</sup> Véase Memorial, nota al pie n.º 509 para leer la explicación del Demandado sobre el historial del memorando.

Demandantes solicitaron que el Demandado proporcionara detalles adicionales sobre el Memorando Interno, pero el Demandado no ha podido confirmar la fecha en que se creó el documento. Los metadatos del documento revelan que la Sra. Rayo fue autora del documento el 3 de septiembre de 2014, y que el documento fue guardado por última vez por la Srta. Ana Carla Martínez Gamba (la “**Srta. Martínez Gamba**”) en la misma fecha. El Tribunal seguramente recordará que la Srta. Martínez Gamba fue testigo de México en la fase jurisdiccional de estas actuaciones.



Property	Value
Origin	
Authors	Cindy Rayo Zapata
Last saved by	Ana Carla Martínez Gamba
Revision number	4
Version number	
Program name	Microsoft Office Word
Company	Microsoft
Manager	
Content created	9/3/2014 3:03 PM
Date last saved	9/3/2014 3:05 PM
Last printed	2/10/2014 10:37 AM
Total editing time	00:01:00
Content	

Figura 7. Metadatos del Memorando Interno

133. En particular, la Srta. Martínez Gamba compartió el Memorando Interno por correo electrónico con Francisco Leopoldo de Rosenzweig Mendiáldua (el “**Sr. Rosenzweig**”) y el Sr. Vejar el 3 de septiembre de 2014.<sup>355</sup> El Sr. Rosenzweig era, en aquel momento, Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Economía. Al enviar el Memorando Interno, la Srta. Martínez Gamba señala que el memorando contiene “lo más importantes de Exciting Games”.<sup>356</sup> México

<sup>355</sup> Correo electrónico de A. C. Martínez Gamba a F. L. Rosenzweig Mendiáldua y C. Vejar donde le envía el Memorando Interno sobre E-Games (3 de septiembre de 2014), **C-400**.

<sup>356</sup> Correo electrónico de A. C. Martínez Gamba a F. L. Rosenzweig Mendiáldua y C. Vejar donde le envía el Memorando Interno sobre E-Games (3 de septiembre de 2014), **C-400** (“te mando una nota con lo más importantes de Exciting Games”).

afirma no saber nada sobre el Memorando Interno y su contenido, pero sus propios documentos muestran no solo que el abogado de México elaboró el memorando, sino que su único testigo en la fase jurisdiccional del proceso le envió el Memorando Interno al Viceministro de Comercio Exterior.<sup>357</sup> México finge no saber nada sobre el Memorando Interno, su contenido y quién lo creó porque busca distanciarse de la conclusión clave del memorando: el permiso de E-Games se canceló porque supuestamente se había concedido de manera irregular al final de la administración anterior.<sup>358</sup>

134. Este documento es una prueba irrefutable contra México. Demuestra que la cancelación del Permiso Independiente de E-Games fue motivada por razones políticas, no por una orden judicial en el proceso de amparo 1668/2011. Además, demuestra que México canceló el Permiso Independiente de E-Games por “irregularidades” no especificadas que nunca fueron objeto de ningún procedimiento administrativo y que a las Demandantes nunca se les comunicó cuáles eran las llamadas “irregularidades”, ni se les dio ninguna oportunidad de defenderse contra ellas. Hasta el día de hoy, las Demandantes no tienen idea de cuáles son las supuestas “irregularidades” asociadas con el Permiso Independiente de E-Games, ya que México todavía no las revela y, sin embargo, son la razón, al menos en parte, de las inversiones de las Demandantes fueran expropiadas por México y se clausuraran las operaciones de su Casino.

##### 5. Las notas de la Sra. Rayo ratifican el memorando

135. Otro documento de esa época que México produjo en la fase de intercambio de documentos de este proceso también refleja de manera interesante el mismo lenguaje con respecto a que el

---

<sup>357</sup> Correo electrónico de A. C. Martínez Gamba a F. L. Rosenzweig Mendialdua y C. Vejar donde le envía el Memorando Interno sobre E-Games (3 de septiembre de 2014), **C-400** (“te mando una nota con lo más importantes de *Exciting Games*”).

<sup>358</sup> Memorando de E-Games, **C-261** (“La DGJS nos comunicó que el Permiso Bis fue cancelado debido a que el mismo era un permiso que había sido otorgado al final de la administración anterior de manera irregular”).

permiso de E-Games fue otorgado de manera “irregular”. Específicamente, México produjo un correo electrónico y su correspondiente anexo también de parte de la Sra. Rayo, quien, como se explicó anteriormente, es miembro del equipo jurídico de México en este arbitraje.<sup>359</sup> El documento parece ser una nota que la Sra. Rayo tomó durante una reunión con la Sra. Salas.<sup>360</sup> Aunque las notas no están fechadas, el correo electrónico correspondiente refleja que la Sra. Rayo envió las notas desde su dirección de correo electrónico personal ([hosoi28@hotmail.com](mailto:hosoi28@hotmail.com)) a su dirección de correo electrónico profesional ([cindy.rayo@economia.gob.mx](mailto:cindy.rayo@economia.gob.mx)) el 22 de febrero de 2013.<sup>361</sup> El 8 de mayo de 2017, la Sra. Rayo le envió el mismo correo electrónico y adjunto al Sr. Giovanni Hernández Salvador, otro miembro del equipo jurídico de México en este caso.<sup>362</sup> Si bien los metadatos del documento no revelan cuándo se creó el documento (y la propia investigación de las Demandantes revela que los metadatos del documento pueden incluso haber sido efectivamente eliminados antes de que el documento fuera presentado por las Demandantes), dado el contexto y la fecha del correo electrónico de la Sra. Rayo, las Demandantes suponen que el documento fue creado el 22 de febrero de 2013 o alrededor de esa fecha. Aunque el documento tampoco indica los asistentes a la reunión, las Demandantes pueden inferir que por lo menos la Sra. Rayo y la Sra. Salas asistieron a la reunión.

---

<sup>359</sup> Correo electrónico de C. Rayo Zapata sobre Reunión y notas con M. Salas asunto: E-Games (22 de febrero de 2013), **C-401**.

<sup>360</sup> Correo electrónico de C. Rayo Zapata sobre Reunión y notas con M. Salas asunto: E-Games (22 de feb. de 2013), **C-401**;

<sup>361</sup> Correo electrónico de C. Rayo Zapata sobre Reunión y notas con M. Salas asunto: E-Games (22 de feb. de 2013), **C-401**;

<sup>362</sup> Correo electrónico de C. Rayo Zapata sobre Reunión y notas con M. Salas asunto: E-Games (22 de feb. de 2013), **C-401**;



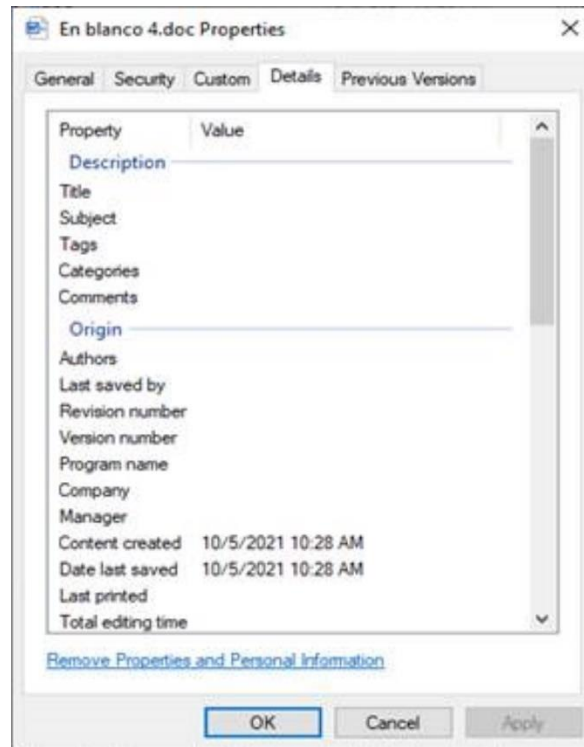


Figura 8. Metadatos de las notas de la Srta. Rayo del 22 de febrero de 2013

136. Las notas describen la historia del permiso de E-Mex, así como el otorgamiento del Permiso Independiente de E-Games. Las notas afirman que “Exciting [E-Games] están en proceso ante juzgado, si declara que fueron dados de manera irregular van a ser revocados”.<sup>363</sup> Esta declaración también refleja el mismo lenguaje de que el permiso fue otorgado “de manera irregular” que se utilizó en las declaraciones de la Sra. Salas a la prensa, así como en el Memorando Interno de la SEGOB.<sup>364</sup> El documento establece que si los juzgados declaraban que el Permiso

<sup>363</sup> Correo electrónico de C. Rayo Zapata sobre Reunión y notas con M. Salas asunto: E-Games (22 de feb. de 2013), **C-401** (“Emocionante [E-Games] Están en proceso ante juzgado, si declara que fueron dados de manera irregular van a ser revocados”).

<sup>364</sup> Memorando de E-Games, **C-261**; *Illegal, la resolución que otorgó dos permisos para casinos al final del sexenio de Calderón* (27 de enero de 2013). Recuperado de <http://www.jornada.unam.mx/2013/01/27/politica/013n1pol>, **C-17**.

Independiente de E-Games fue otorgado de forma irregular, el permiso sería revocado.<sup>365</sup> En ese momento, en febrero de 2013, el Permiso Independiente de E-Games no era objeto de ningún proceso ante el juzgado. El documento también muestra que la Sra. Salas y, por lo tanto, la SEGOB, predijo que el Permiso Independiente de E-Games sería revocado el 22 de febrero de 2013, mucho antes de que hubiera una sentencia final en el proceso de amparo en curso o antes de se cerraran los Casinos. La SEGOB aparentemente pretendía utilizar los tribunales para destruir las inversiones de las Demandantes *antes de que la legalidad del Permiso Independiente de E-Games* fuera siquiera considerada ante los juzgados. Además, el documento confirma que ya en febrero de 2013 la SEGOB tenía la intención de que las Demandantes dejaran de operar. Esto es, de nuevo, irrefutable y revelador, ya que explica las irregularidades posteriores que tuvieron lugar y que en última instancia dieron lugar a la cancelación del permiso de las Demandantes por parte de la SEGOB y al cierre ilegal de sus Casinos. Por extensión, esto también significa que la SEGOB conocía la postura que debía adoptar en sus declaraciones públicas, así como ante los juzgados, para asegurarse de que el Permiso Independiente de E-Games fuera revocado.

137. Como han expresado repetidamente las Demandantes a lo largo de esta Réplica, la producción de documentos de México en este caso fue sospechosamente pequeña y, como resultado, las Demandantes le están solicitando a este tribunal que haga inferencias adversas de la falta de producción por parte de México de documentos en respuesta a varias de las solicitudes de las Demandantes. Dicho esto, es revelador que dos de los únicos documentos que México produjo que reflejan sus impresiones internas sobre el Permiso Independiente de E-Games confirman la narrativa de las Demandantes y reflejen expresamente los motivos políticos e ilegales detrás de la

---

<sup>365</sup> Correo electrónico de C. Rayo Zapata sobre Reunión y notas con M. Salas asunto: E-Games (22 de feb. de 2013), **C-401** (“*Emocionante [E-Games] Están en proceso ante juzgado, si declara que fueron dados de manera irregular van a ser revocados*”).

revocación del Permiso. El hecho de que la Sra. Salas llamara “ilegal” al Permiso Independiente de E-Games y declarara que había sido concedido de forma irregular sin ningún tipo de fundamento para hacerlo a principios de 2013 no solo fue indebido, sino que también fue muy sospechoso.<sup>366</sup> El hecho de que México (y probablemente la Sra. Salas) predijera que el permiso de E-Games sería revocado en febrero de 2013—más de un año antes de que se cerraran los Casinos— y que para revocar el Permiso Independiente de E-Games los juzgados solo debían declarar que el permiso se había concedido de manera irregular, refleja que la SEGOB sabía exactamente lo que había que hacer para que las Demandantes dejaran de operar y que tenía la intención de hacerlo.<sup>367</sup> Por último, el hecho de que la SEGOB insistiera con esta visión errónea y comunicara este mensaje a la Secretaría de Economía ya en septiembre de 2014 confirma que las acciones del SEGOB contra las Demandantes tenían una motivación política.<sup>368</sup>

6. El testimonio de los Sres. Chow y Pelchat respalda la motivación política de México

138. En su Memorial de Contestación, México rechaza que haya alguna motivación política por parte del Gobierno mexicano para perjudicar a las Demandantes.<sup>369</sup> A pesar de la negativa de México, además del testimonio de las Demandantes y de los documentos que figuran en el expediente, los testimonios de los Sres. Chow y Pelchat reafirman la motivación política de México para destruir las inversiones de las Demandantes. Llamativamente, tanto el Sr. Chow como el Sr. Pelchat explicaron en sus declaraciones testimoniales, así como en su testimonio en

---

<sup>366</sup> *Ilegal, la resolución que otorgó dos permisos para casinos al final del sexenio de Calderón* (27 de enero de 2013). Recuperado de <http://www.jornada.unam.mx/2013/01/27/politica/013n1pol>, **C-17**.

<sup>367</sup> Correo electrónico de C. Rayo Zapata asunto: Reunión y notas con M. Salas asunto: E-Games (22 de feb. de 2013), **C-401** (“*Emocionante [E-Games] Están en proceso ante juzgado, si declara que fueron dados de manera irregular van a ser revocados*”).

<sup>368</sup> Memorando de E-Games, **C-261** (“*La DGJS nos comunicó que el Permiso Bis fue cancelado debido a que el mismo era un permiso que había sido otorgado al final de la administración anterior de manera irregular*”).

<sup>369</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 191-197.

vivo durante la fase jurisdiccional de este caso, que en reuniones con la Sra. Salas como también con su sucesor el Sr. Cangas, ambos afirmaron que los Casinos no reabrían debido a la afiliación a inversores estadounidenses y que la SEGOB nunca permitiría que Exciting Games o E-Mex reabrieran casinos en México.<sup>370</sup> Fue en parte por esta razón que los Sres. Chow y Pelchat intentaron reemplazar a los Directorios de las Compañías Juegos con ciudadanos mexicanos y efectuar la operación propuesta.<sup>371</sup> La premisa de la transacción propuesta con los señores Chow y Pelchat era mostrarle al Gobierno mexicano que los accionistas estadounidenses ya no estaban directamente involucrados en E-Games o en las Compañías Juegos.<sup>372</sup> Los señores Chow y Pelchat convencieron a las Demandantes de hacer esto porque entendieron que esto era un requisito de la SEGOB: México no quería que los inversores estadounidenses participaran. Este testimonio es totalmente congruente con la narrativa de las Demandantes en cuanto a lo que ocurrió y respalda la idea de que hubo razones políticas y otras razones ilegales que sustentaron la cancelación ilegal del permiso de las Demandantes por parte de México y al cierre de sus Casinos.

---

<sup>370</sup> Declaración de Luc Pelchat, **CWS-10**, ¶ 9; Declaración de Benjamin Chow, **CWS-11**, ¶ 25.

<sup>371</sup> Véase Audiencia sobre excepciones a la jurisdicción, día 3; 7755-9 (“Sí. Ella nos dijo que era muy importante. Que si queríamos avanzar, no podíamos ser accionistas de la compañía Exciting Games y que los 7 accionistas estadounidenses tampoco podían ser accionistas de Exciting Games.”); 791;8-16 (“El objetivo de la asamblea de accionistas fue... fue después de la segunda reunión con la Srta. Marcela, que decía que ningún ciudadano estadounidense podía formar parte de la compañía. P: Entonces, ¿la idea era convencer a la SEGOB de que el capital estadounidense ya no estaba involucrado? R: Sí, que las acciones iban a ser transferidas a la Grand Odyssey y que los estadounidenses ya no estaban involucrados”).

<sup>372</sup> Véase Audiencia sobre excepciones a la jurisdicción, día 3; 7755-9 (“Sí. Ella nos dijo que era muy importante. Que si queríamos avanzar, no podíamos ser accionistas de la compañía Exciting Games y que los 7 accionistas estadounidenses tampoco podían ser accionistas de Exciting Games.”); 791;8-16 (“El objetivo de la asamblea de accionistas fue... fue después de la segunda reunión con la Srta. Marcela, que decía que ningún ciudadano estadounidense podía formar parte de la compañía. P: Entonces, ¿la idea era convencer a la SEGOB de que el capital estadounidense ya no estaba involucrado? R: Sí, que las acciones iban a ser transferidas a la Grand Odyssey y que los estadounidenses ya no estaban involucrados”).

7. El Tribunal debe hacer una inferencia adversa en función de la falta de producción por parte de México de documentos

139. México produjo poca o ninguna documentación respaldando sus argumentos relacionados con E-Games, su permiso o las inusuales declaraciones que la Sra. Salas hizo sobre E-Games en la prensa. Por ejemplo, México no produjo documentos en respuesta a las siguientes solicitudes:

- **Solicitud 16:** Los documentos relativos a, elaborados en relación con, o que reflejen un análisis de las opiniones del Gobierno de Peña Nieto sobre E-Games y su permiso, DGAJS/SCEVF/P-06/2005-BIS, incluidas, entre otras, copias de correspondencia gubernamental interna o externa, informes, órdenes del día, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios y otros documentos elaborados, entre otros, por el Ministerio de Economía o la SEGOB, entre diciembre de 2012 y el 31 de enero de 2015.
- **Solicitud 17:** Los documentos relativos a, elaborados en relación con, o que reflejen un análisis de las instrucciones que haya recibido la Sra. Salas de parte de sus superiores o que le haya dado a otros dentro del Gobierno mexicano mientras ocupó el cargo de Directora de la Dirección General de Juegos y Sorteos en la SEGOB con respecto a E-Games, E-Mex o Producciones Móviles, incluidas, entre otras, copias de correspondencia gubernamental interna o externa, informes, órdenes del día, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios y otros documentos elaborados, entre otros, por el Ministerio de Economía o la SEGOB, entre el 1 de diciembre de 2012 y el 31 de marzo de 2015.
- **Solicitud 18:** Los documentos relativos a, elaborados en relación con, o que reflejen un análisis de las opiniones del Gobierno mexicano sobre el carácter independiente del permiso de E-Games o los vínculos entre el permiso de E-Games y el permiso de E-Mex, incluidas, entre otras, copias de correspondencia gubernamental interna o externa, informes, órdenes del día, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios y otros documentos elaborados, entre otros, por el Ministerio de Economía o la SEGOB, entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de enero de 2015.
- **Solicitud 21:** Los documentos relativos a, elaborados en relación con, o que reflejen un análisis sobre los esfuerzos del Gobierno mexicano para darle “especial cuidado [a] las autorizaciones dadas a la familia Rojas Cardona”, incluidas, entre otras, copias de correspondencia gubernamental interna o externa, informes, órdenes del día, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios y otros documentos elaborados, entre otros, por el Ministerio de Economía o la SEGOB, entre el 1 de enero de 2011 y el 30 de abril de 2014.
- **Solicitud 22:** Los documentos relativos a, elaborados en relación con, o que reflejen un análisis de las instrucciones o direcciones que haya

recibido la Sra. Salas de parte de sus superiores o que le haya dado al personal bajo su supervisión que reflejen los fundamentos de su opinión o la del Gobierno en relación con su entrevista con *La Jornada* de enero de 2013, en la que dijo que el permiso de E-Games era “ilegal”, incluidas, entre otras, copias de correspondencia gubernamental interna o externa, informes, órdenes del día, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios y otros documentos elaborados, entre otros, por el Ministerio de Economía o la SEGOB, entre el 1 de diciembre de 2012 y el 30 de marzo de 2015.

- **Solicitud 53:** Los documentos relativos a, elaborados en relación con, o que reflejen un análisis sobre la reunión que celebró en su despacho la Sra. Salas con el Sr. Burr y con el Sr. Garay y el Sr. Hugo Vera, como también el contenido, la fecha y otros detalles de la reunión, incluidas, entre otras, copias de correspondencia gubernamental interna o externa, informes, órdenes del día, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios y otros documentos elaborados, entre otros, por el Ministerio de Economía o la SEGOB, entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2015.
- **Solicitud 56:** Los documentos relativos a, elaborados en relación con, o que reflejen un análisis de la revisión general de los casinos en el país que llevó a cabo México en 2011 y los documentos relacionados con los Casinos o las Demandantes que hayan surgido de esa revisión, incluidas, entre otras, copias de correspondencia gubernamental interna o externa, informes, órdenes del día, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios y otros documentos elaborados, entre otros, por el Ministerio de Economía o la SEGOB, entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de enero de 2013.

140. Salvo el informe general sobre la industria de los casinos de mayo de 2013 que México produjo como prueba documental a la declaración testimonial de la Sra. Salas, el cual se podría decir que no responde a ninguna de las solicitudes mencionadas, México no produjo ninguna documentación en respuesta a estas tan relevantes solicitudes que se encuentran en el centro de esta controversia. No es creíble que no exista ningún documento. El Demandado quiere hacer creer al Tribunal que no ha realizado ningún análisis interno por escrito de E-Games o su permiso, ya sea en la comunicación interna por correo electrónico, en los memorandos, o por otros medios, antes o después de hacer declaraciones a la prensa de que el permiso de las Demandantes era “ilegal” o que se “otorgó de manera inusual” y, en última instancia, al cerrar los Casinos rentables

de las Demandantes. En respuesta a la Solicitud 16, el Demandado declara que la Prueba Documental C-289 de las Demandantes sería el único documento que responde a esta solicitud.<sup>373</sup> La Prueba Documental C-289 es un Oficio del 28 de agosto de 2013 que la SEGOB emitió menos de 24 horas después de haber recibido la notificación de la Orden del Juez Decimosexto de Distrito que ordenó a la SEGOB rescindir todos oficios basados o derivados del Oficio del 27 de mayo de 2009. Dentro de las 24 horas, la SEGOB emitió un oficio de 12 páginas donde rescindía siete oficios adicionales, incluidos, entre otros, el Oficio del 16 de noviembre de 2012 que otorgó el Permiso Independiente de E-Games que le permitía a las Demandantes operar sus negocios de casino en México hasta el 2037.<sup>374</sup> México pretende que el Tribunal crea que antes de emitir un Oficio de 12 páginas donde le explicaba al Juez Decimosexto de Distrito por qué los diversos oficios, incluido el Oficio que otorgó a las Demandantes su permiso independiente, debían ser revocados, que no preparó ningún memorando interno, correo electrónico u otro tipo de documento escrito o comunicación sobre esta cuestión tan importante. Esto simplemente no es creíble.

141. Del mismo modo, con respecto a la Solicitud 17, la postura de México es que la Sra. Salas nunca proporcionó ni recibió instrucciones escritas durante todo el período en el que ocupó el cargo de Directora de la Dirección General de Juegos y Sorteos de la SEGOB con respecto a E-Games, E-Mex o Producciones Móviles. Nuevamente, esto no es creíble. Si creyéramos en la opinión de México, entonces la Sra. Salas nunca envió ni un correo electrónico, una nota o un memorando que proporcionase instrucciones relacionadas con E-Games, E-Mex o Producciones Móviles. La Sra. Salas tampoco recibió nunca un correo electrónico, una nota o un memorando con instrucciones o direcciones relacionadas con estos permisionarios. Es difícil concebir lo que

---

<sup>373</sup> El contexto de **C-289** se explica en detalle en ¶¶ 306-309 del Memorial de los Demandantes.

<sup>374</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 59; Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 162, 191, 312; Oficio de la SEGOB (28 de agosto de 2013), **C-289**.

realmente implicaba el trabajo de la Sra. Salas si no suponía dar instrucciones y direcciones a su personal con respecto a permisionarios específicos. Además, en la Solicitud 22, México también declaró que no tiene documentos que reflejen instrucciones o direcciones que la Sra. Salas haya recibido de sus superiores o que le haya dado al personal bajo su supervisión que reflejaran los fundamentos de su opinión o de la del Gobierno en relación con su entrevista con *La Jornada* de enero de 2013, en la que declaró que el permiso de E-Games era “ilegal”. Esto también es muy dudoso, ya que esta declaración se hizo pocas semanas después de que la Sra. Salas asumiera su cargo. Sin haber recibido alguna dirección o instrucción, habría sido inusualmente rápido o imposible que la Sra. Salas hubiera formado una opinión sobre la legalidad del Permiso Independiente de E-Games por sí sola sin recibir ni siquiera un solo documento sobre las circunstancias que llevaron a la emisión del Permiso Independiente de E-Games. Además, el hecho de que se repitiera la misma terminología con respecto a que el permiso era “ilegal” o que se le otorgó de manera “irregular” en varios memorandos internos hace que la afirmación de México sea aún más sospechosa.

142. Con respecto a la Solicitud 18, México también sostuvo que no tenía ningún documento que reflejara la opinión o el análisis del Gobierno sobre el carácter independiente del Permiso Independiente de E-Games o cualquier vínculo entre el Permiso Independiente de E-Games y el Permiso de E-Mex. De nuevo, esta afirmación es muy dudosa y sospechosa. Si hubiera de creerse la afirmación de México, entonces este nunca elaboró *ninguna* comunicación interna, discusión, memorando, etc. que reflejara las opiniones del Gobierno sobre el Permiso Independiente de E-Games o el Permiso de E-Mex. Esto significa que no hubo correos electrónicos, cartas, memorandos o discusiones de otro tipo sobre sus opiniones sobre el Permiso Independiente de E-



Games o el Permiso de E-Mex. Llamativamente, México produjo documentos junto con su Memorial de Contestación que respaldan los argumentos de las Demandantes en este sentido.<sup>375</sup>

143. En la declaración testimonial de la Sra. Salas, declaró que el Gobierno mexicano “tuv[o] especial cuidado con las autorizaciones dadas a la familia Rojas Cardona”. Sin embargo, en respuesta a la Solicitud 21 de las Demandantes, México declara que no tiene documentos (correos electrónicos, memorandos, otras presentaciones, etc.) para respaldar o explicar esta afirmación. De manera similar, en el Memorial de Contestación de México, afirma que no se dirigía contra las Demandantes al revocar el Permiso Independiente de E-Games, sino que, en cambio, había emprendido una “revisión general de todos los casinos del país”.<sup>376</sup> Sin embargo, cuando se los presionó para que produjeran estos documentos en la Solicitud 56 de las Demandantes, México declaró que no tiene ningún documento que responda a esta solicitud.

144. Por último, aunque la Sra. Salas testifica que se reunió con el Sr. Burr en la SEGOB (a pesar de que el Sr. Burr negó vehementemente que esto hubiera ocurrido), México no produjo documentos que corroboraran que la reunión realmente haya ocurrido o notas, correos electrónicos o documentos de la reunión. El Sr. Burr ha negado firme y sistemáticamente haberse reunido con la Sra. Salas, y los únicos documentos que se han producido en relación con las reuniones entre las Demandantes y la SEGOB no reflejan ninguna reunión entre el Sr. Burr y la Sra. Salas.

145. En este contexto, está claro que México se ha rehusado a producir, y le está ocultando a este Tribunal y a las Demandantes, la documentación pertinente que arrojaría luz sobre cuestiones muy importantes en esta controversia. En consecuencia, las Demandantes solicitan que el Tribunal haga inferencias adversas derivadas de la flagrante falta de producción de documentos por parte

---

<sup>375</sup> Declaración de Salas, **RWS-1**, Anexo I, “*Diagnóstico General de los Casinos*”.

<sup>376</sup> Memorial de Contestación, ¶ 191.

de México que reflejen la fundamentación o que proporcionen respaldo documental a las declaraciones hechas por el Gobierno mexicano en esa época en relación con el permiso de E-Games, así como a las afirmaciones hechas en la Memorial de Contestación del Demandado. Como resultado, las Demandantes solicitan que el Tribunal concluya que los ataques contra las Demandantes y el permiso de E-Games tuvieron una motivación política y que la revocación de los permisos de juego emitidos de forma válida de las Demandantes tuvo una motivación política, indebida, ilegal e injustificada. Esta inferencia es totalmente congruente con las pruebas que las Demandantes han presentado en este caso.

**K. Los argumentos de México con respecto a la facultad discrecional de la SEGOB en relación con los juegos son engañosos y describen erróneamente la legislación administrativa mexicana**

146. En su Memorial de Contestación, México intenta ocultar sus acciones ilegales detrás de una interpretación excesivamente amplia e incorrecta de la legislación y la facultad discrecional administrativa mexicana. En esencia, México sostiene que “como Estado soberano, dispone de la amplia facultad discrecional de perseguir sus objetivos legítimos de política mediante diversas medidas en virtud de las leyes nacionales e internacionales”.<sup>377</sup> México amplía esta afirmación, en particular con respecto a los poderes de la SEGOB para emitir y monitorear los permisos de juego, pero no señala ninguna disposición en virtud de la legislación mexicana que le otorgue esta facultad discrecional sin ninguna restricción aparente. La conclusión de México se basa en la suposición de que las facultades normativas de un Estado soberano les dan carta blanca para hacer todo lo que deseen, a quien deseen, o adoptar medidas discriminatorias disfrazadas de presuntos objetivos políticos legítimos. Sin embargo, esta conclusión es incompatible con el derecho administrativo mexicano y el derecho internacional.

---

<sup>377</sup> Memorial de Contestación, ¶ 835.

147. Como explica el Sr. González, si bien las autoridades gubernamentales mexicanas tienen cierta facultad discrecional, el ejercicio de esta facultad discrecional no es absoluto.<sup>378</sup> Según la legislación mexicana, existen directrices básicas sobre cómo se ejercen las facultades discrecionales, de modo que los actos administrativos no sean arbitrarios, no excedan los principios básicos del Estado de derecho, y no obren en detrimento de los principios de legalidad y seguridad jurídica que imponen limitaciones a las acciones gubernamentales.<sup>379</sup>

148. En México, en virtud del principio de legalidad, garantía constitucional prevista en el artículo 16 de la Constitución mexicana, las autoridades gubernamentales, incluida la SEGOB, solo pueden hacer lo que se les ha encomendado explícitamente en la Constitución y en la legislación mexicana.<sup>380</sup> Las autoridades del Gobierno mexicano, como la SEGOB, solo pueden actuar dentro de los límites de la ley que las rige.<sup>381</sup> Específicamente, las acciones de la SEGOB están reguladas y regidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Reglamento Interior de la SEGOB y la Ley Federal de Proceso Administrativo.<sup>382</sup>

149. Además, los juzgados y tribunales mexicanos han establecido directrices específicas para limitar las facultades discrecionales de las autoridades gubernamentales, incluida la SEGOB. En 2011, por ejemplo, la Corte Suprema de México estableció:

El otorgamiento de facultades discrecionales a las autoridades no está prohibido, y ocasionalmente su uso puede ser conveniente o necesario para lograr el fin que la ley les señala; sin embargo, su ejercicio debe limitarse de manera que impida la actuación arbitraria de la autoridad, limitación que puede provenir de la propia disposición normativa, la cual puede establecer determinados parámetros que acoten el ejercicio de la atribución

---

<sup>378</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 35-42.

<sup>379</sup> Constitución de México, artículo 16, **CL-77**; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 35-42.

<sup>380</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 148.

<sup>381</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 37.

<sup>382</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 45.

razonablemente, o de la obligación de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.<sup>383</sup>

150. Particularmente, la *raison d'être* de los límites constitucionales a las facultades discrecionales de las autoridades gubernamentales es impedir que esas autoridades tomen medidas o acciones arbitrarias e injustificables.<sup>384</sup> En otras palabras, según el derecho mexicano, la facultad discrecional se limita específicamente a fin de prevenir abusos de poder. Durante el trascurso de este proceso, México se excedió por encima de los límites de su facultad discrecional de conformidad con el derecho mexicano. Algunos ejemplos de las medidas arbitrarias de México adoptadas contra las Demandantes en exceso de su facultad discrecional legal incluyen los siguientes: i) Las declaraciones de la Sra. Salas ante los medios de comunicación, con motivaciones políticas, en enero de 2013, en el sentido de que el permiso de las Demandantes era “ilegal”, iniciando la embestida de medidas que seguirían y llevarían a la destrucción total de las inversiones de las Demandantes; (ii) la cancelación del permiso de las Demandantes por parte de la SEGOB por motivos aún no especificados de “irregularidad” y sin proporcionar a las Demandantes ningún proceso debido antes de la cancelación o después; (iii) la decisión de México de cancelar el permiso de las Demandantes y cerrar sus Casinos por razones ilegítimas e ilegales, incluidas las retribuciones políticas a la familia Hank; (iv) la manera en la que México cerró los Casinos de las Demandantes, sin proporcionarles ningún proceso debido por adelantado, y hacerlo de manera agresiva, militar-raid sin transparencia, negándose incluso a proporcionar copias de las

---

<sup>383</sup> Véase FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO. N.º de expediente: 160855. Instancia: Primera sala. Décima época. Materia(s): constitucional, común. Tesis: 1.ª. CLXXXVII/2011 (9.a). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, octubre de 2011, Volumen 2, pág. 1088. Tipo: aislada; **CL-259**; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 39.

<sup>384</sup> Véase FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO. N.º de expediente: 160855. Instancia: Primera sala. Décima época. Materia(s): constitucional, común. Tesis: 1.ª. CLXXXVII/2011 (9.a). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, octubre de 2011, Volumen 2, pág. 1088. Tipo: aislada; **CL-259**; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 40.

órdenes de cierre; (v) La clausura ilegal y arbitrario de los Casinos por parte de México en violación de las propias leyes de México, incluyendo un mandamiento judicial que prohíbe la clausura y cierre de las instalaciones antes de que las Demandantes tuvieran una oportunidad plena y justa de ser escuchadas en las órdenes de cierre; vi) El manejo ilegal y arbitrario por parte de México de los procedimientos administrativos de clausura, plagados de irregularidades y violaciones de los derechos de debido proceso de las Demandantes (incluyendo el desprecio de México por los períodos de limitaciones aplicables), Y fueron enviados, bajo la presión directa del abogado personal del Presidente, sin considerar (mucho menos abordar) todos los argumentos y reclamos de ilegalidad de las Demandantes como lo exigía el derecho mexicano; (vii) la aplicación de diferentes normas por parte de SEGOB a diferentes titulares de permisos, específicamente a Petolof y Producciones Móviles; (viii) la violación de la SEGOB del principio de certeza legal e infringiendo las expectativas legítimas de E-Games de operar sus Casinos como titular independiente del permiso otorgado a través de la Resolución del 16 de noviembre de 2012;<sup>385</sup> (ix) El exceso arbitrario de la SEGOB en su cumplimiento de la sentencia Amparo 1668/2011, revocando arbitraria e ilegalmente la Resolución del 16 de noviembre de 2012 de 24 horas después de haber recibido la notificación de la decisión del juez, y sin ninguna justificación legal en aras de una su decisión precocinada de cancelar el permiso de las Demandantes y clausurar los Casinos, privándolas de su Permiso Independiente de E-Games de 25 años, el cual había sido legalmente adquirido de acuerdo con todos los requisitos bajo el derecho mexicano; y, xi) el haber permitido que Producciones Móviles, quien obtuvo su permiso en circunstancias casi— si no idénticas, permanezca en el negocio sin ninguna explicación o justificación adecuada.<sup>386</sup> En este punto, el

---

<sup>385</sup> Primer Informe de Ezequiel González Matus, **CER-3**, ¶¶ 55–56; Memorial ¶ 126.

<sup>386</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 120-125.

uso indebido de la facultad discrecional de la SEGOB en exceso de los límites del derecho mexicano en detrimento de las Demandantes, constituyó un pleno mal uso y a un abuso de poder. En las secciones siguientes, las Demandantes explican en mayor detalle cómo las violaciones de México con respecto a su facultad discrecional legal constituyeron o contribuyeron a medidas que violaron el TLCAN.

**L. México no refuta la afirmación de las Demandantes de que las irregularidades judiciales, las interferencias ilegales del Ejecutivo y la revocación arbitraria y discriminatoria de la postura jurídica de la SEGOB dieron lugar a la toma ilegal de inversiones de las Demandantes**

151. En su Memorial de Contestación, México intenta evadir la responsabilidad por el proceso de amparo 1668/2011, que se encuentra plagado de innumerables irregularidades, escandalosas violaciones de la legislación mexicana y los derechos del debido proceso de las Demandantes y repetidos actos indebidos por parte del Poder Ejecutivo de México para influir en la independencia del Poder Judicial y socavarla. México señala la supuesta capacidad de las Demandantes para defender sus intereses en el proceso de amparo 1668/2011 y afirma que los tribunales pertinentes evaluaron de forma adecuada los argumentos presentados por las Demandantes,<sup>387</sup> pero no es sorprendente que ignore casi por completo las pruebas presentadas por las Demandantes que demuestran que México violó tanto la legislación mexicana como los derechos del debido proceso, incluso a través de los actos de (i) el Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (“**Juez Decimosexto de Distrito**” o “**Juez Gallardo**”), a quien se le asignó el proceso de amparo 1668/2011; (ii) el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (“**Tribunal Colegiado**”), el panel de tres jueces de apelaciones al que se le asignó este proceso; (iii) la Corte Suprema de México, que evaluó el asunto durante meses y, luego, se

---

<sup>387</sup> Memorial de Contestación, ¶ 215.

rehusó a continuar entendiendo el caso tras haber recibido presiones por parte del abogado personal del presidente para desestimar el caso; y (iv) la SEGOB.

152. México sostiene que las Demandantes solo afirman que el amparo 1668/2011 estaba plagado de irregularidades porque la sentencia del proceso fue desfavorable para las Demandantes y que están tratando de volver a iniciar la litigación de los argumentos que ya fueron presentados ante los tribunales mexicanos.<sup>388</sup> México también trata de desviar la atención de sus propios actos indebidos alegando que “el hecho de que no se comparta a plenitud cierta postura de un juzgador de amparo, no revela por esa sola cuestión que el criterio sea equivocado o erróneo”.<sup>389</sup> Por el contrario, como se explica en el Memorial y a continuación, México invalidó el Oficio del 16 de noviembre de 2012 que otorgó el Permiso Independiente de E-Games en el proceso de amparo 1668/2011 sin siquiera darle a las Demandantes la oportunidad de argumentar a favor de la constitucionalidad o legalidad del Oficio del 16 de noviembre de 2012. Si el proceso de amparo 1668/2011 no hubiera estado plagado de irregularidades judiciales e interferencias ejecutivas ilegales explicadas en el Memorial y en el presente documento, las Demandantes y E-Games no hubieran sido privados de los derechos que, como titulares de permisos independientes, adquirieron mediante el Oficio del 16 de noviembre de 2012.<sup>390</sup>

1. El Juez Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado admitieron indebidamente la inoportuna Tercera Enmienda de E-Mex

(a) *El Juez Decimosexto de Distrito estaba obligado por la legislación mexicana a desestimar la Tercera Enmienda de E-Mex porque*

---

<sup>388</sup> Memorial de Contestación, ¶ 216.

<sup>389</sup> Memorial de Contestación, ¶ 215; Prueba Documental **RER-1**; Informe Pericial del Dr. Mijangos (“Informe del Dr. Mijangos”), **RER-1**, ¶ 35.

<sup>390</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 24(f).

*había una causal manifiesta e indudable de improcedencia, pero no lo hizo probablemente porque E-Mex lo estaba sobornando*

153. Como se explica en el Memorial, E-Mex no reclamó la inconstitucionalidad del Oficio del 27 de mayo de 2009 en su solicitud inicial de amparo presentada el 30 de diciembre de 2011.<sup>391</sup> Solo fue hasta la tercera enmienda de E-Mex a su solicitud de amparo, presentada el 5 de junio de 2012, que E-Mex intentó declarar la inconstitucionalidad del Oficio del 27 de mayo de 2009 (la “**Tercera Enmienda**”).<sup>392</sup> A pesar de la evidente improcedencia de la Tercera Enmienda, que debió dar lugar a su desistimiento de plano, el Juez Decimosexto de Distrito admitió la Tercera Enmienda tan solo un día después de que se presentara la solicitud de enmienda, el 6 de junio de 2012 (la “**Orden del 6 de junio de 2012**”) *sin darle a las Demandantes la oportunidad de ser oídos y oponerse a la indebida enmienda*.<sup>393</sup> En su Memorial de Contestación, México no refuta ni niega que la cuestión central a los efectos de determinar si la Tercera Enmienda era importuna es determinar la fecha en la que E-Mex fue notificado, tuvo conocimiento o afirmó tener conocimiento del Oficio del 27 de mayo de 2009 de la SEGOB, ya que este era el acto (“acto reclamado”) que E-Mex impugnó en la Tercera Enmienda.<sup>394</sup> México tampoco refuta o niega que, según la legislación mexicana, una solicitud de amparo o una enmienda a un amparo debe ser presentada dentro de 15 días hábiles a partir de la fecha siguiente al día en que la persona que presentó la solicitud de amparo fue notificada, tuvo conocimiento o afirmó tener conocimiento del

---

<sup>391</sup> Solicitud de amparo de E-Mex (30 de diciembre de 2011), **C-268**; Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 41.

<sup>392</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 41; Tercera Enmienda a la solicitud de amparo de E-Mex (5 de junio de 2012), **C-269**; la primera enmienda de E-Mex a su escrito de amparo fue presentada el 18 de enero de 2012, y la segunda enmienda de E-Mex a su escrito de amparo fue presentada el 29 de marzo de 2012.

<sup>393</sup> Orden del Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (6 de junio de 2012), **C-270**; Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 42.

<sup>394</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 74-75.



acto que desea impugnar (“acto reclamado”).<sup>395</sup> Esto es derecho mexicano básico, el cual es indiscutible.

154. México, sin embargo, no concuerda con la afirmación de las Demandantes de que debió haberle quedado claro a Juez Decimosexto de Distrito que había una causal “manifiesta e indudable” de improcedencia con respecto a la Tercera Enmienda de E-Mex. México sostiene que el expediente del proceso de amparo 1668/2011 no evidencia que E-Mex hubiera tenido conocimiento del Oficio del 27 de mayo de 2009 antes del 15 de mayo de 2012 y, como resultado, la Tercera Enmienda fue oportuna.<sup>396</sup> Como se explica en el Memorial, E-Mex argumentó en la Tercera Enmienda que recién tuvo conocimiento del Oficio del 27 de mayo de 2009, el 15 de mayo de 2012, a raíz de su participación en una audiencia en otro proceso de amparo iniciado por E-Games (“*amparo 356/2012*”).<sup>397</sup> Sin embargo, como explicaron las Demandantes en el Memorial, había constancias verificables y confiables en el expediente del proceso de amparo 1668/2011 en el momento en que se presentó la Tercera Enmienda, que el Juez Gallardo no identificó y consideró de forma errónea, o sabía que existían y las ignoró, que demostraban que E-Mex tuvo conocimiento del Oficio del 27 de mayo de 2009 al menos en tres ocasiones distintas, todas ellas mucho antes del 15 de mayo de 2012.<sup>398</sup> El Juez Gallardo estaba obligado por la legislación mexicana a desestimar de plano la Tercera Enmienda de E-Mex, ya que era claramente inoportuna.<sup>399</sup> Sin embargo, no lo hizo y, por el contrario, en violación del derecho mexicano, admitió la Tercera

---

<sup>395</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 50, 74.

<sup>396</sup> Memorial de Contestación, ¶ 227.

<sup>397</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 46; Tercera Enmienda a la solicitud de amparo (5 de junio de 2012), **C-269**.

<sup>398</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 75.

<sup>399</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 44.

Enmienda de E-Mex un día después de su presentación.<sup>400</sup> Una explicación muy probable es que E-Mex estaba sobornando al Juez y, por lo tanto, él ignoró su obligación de desestimar la enmienda por ser inoportuna. En otra sección de la presente Réplica, las Demandantes han proporcionado pruebas de que E-Mex afirmaba “controlar” a este Juez y de que emitiría sentencias a pedido de ellos.

155. En el Memorial, las Demandantes explicaron que hay tres ocasiones claramente verificables, que pueden ser verificadas a través de copias certificadas de documentos públicos, copias certificadas de actuaciones judiciales y escritos presentados por E-Mex, que confirman que E-Mex tuvo conocimiento del Oficio del 27 de mayo de 2009 de la SEGOB antes del 15 de mayo de 2012. Las Demandantes solicitan que el Tribunal observe sobre esa explicación del Memorial de las Demandantes.<sup>401</sup> Basta decir que hay pruebas claras de que E-Mex tuvo conocimiento del Oficio del 27 de mayo de 2009 de la SEGOB en las siguientes fechas: (i) 27 de marzo de 2012; (ii) 9 de abril de 2012; y (iii) 12 de abril de 2012;<sup>402</sup> y que las pruebas de que E-Mex tuvo conocimiento del Oficio en cada una de estas ocasiones fueron parte del expediente del proceso de amparo 1668/2011 en el momento en que se presentó la Tercera Enmienda.<sup>403</sup> De hecho, como explicaron las Demandantes en su Memorial, el 16 de abril de 2012, el Juez Gallardo le envió al juez del amparo 356/2012 una orden judicial solicitando que el juez del amparo 356/2012 le enviara copias certificadas y legibles de todo el expediente del proceso de amparo 356/2012.<sup>404</sup> El

---

<sup>400</sup> Memorial, ¶¶ 250-253.

<sup>401</sup> Memorial, ¶¶ 269-271.

<sup>402</sup> Memorial, ¶ 269.

<sup>403</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 79.

<sup>404</sup> Memorial, ¶ 270; Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 69; Orden del Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (16 de abril de 2012), **C-278**.

expediente del proceso de amparo 356/2012 contenía el Oficio del 27 de mayo de 2009.<sup>405</sup> El 19 de abril de 2012, el Juez del amparo 356/2012 cumplió con la orden y envió el expediente del proceso de amparo 356/2012 al Juez Decimosexto de Distrito.<sup>406</sup> Por lo tanto, el Juez Gallardo fue informado de todas las ocasiones en las que E-Mex tuvo conocimiento del Oficio del 27 de mayo de 2009 como resultado de su participación como tercero interesado en el proceso de amparo 356/2012. Como resultado, el Juez Decimosexto de Distrito debería haber considerado que la Tercera Enmienda era inoportuna, pero, nuevamente, no lo hizo, en negligencia de sus deberes y en detrimento de los derechos de las Demandantes.<sup>407</sup> *Si la enmienda hubiera sido rechazada, como lo exigía el derecho mexicano, no habría existido ningún fundamento en estas actuaciones judiciales para plantear dudas sobre los oficios que involucraron el Permiso Independiente de E-Games.*<sup>408</sup>

156. A pesar de esta clara evidencia en contrario, México afirma que la decisión del Juez Gallardo de admitir la Tercera Enmienda fue correcta porque no había una causal “manifiesta e indudable” para su improcedencia.<sup>409</sup> Para respaldar este argumento, México afirma que la Corte Suprema de México ha establecido que para considerar que las causales de improcedencia son “manifiestas” e “indudables”, se deben cumplir dos condiciones. En primer lugar, las causales de improcedencia deben ser “manifiesta” e “incuestionable” exclusivamente a partir de la solicitud de amparo o enmienda al amparo y sus pruebas documentales.<sup>410</sup> En segundo lugar, las causales

---

<sup>405</sup> Memorial, ¶ 270; Primer Informe de Omar Guerrero, CER-2, ¶ 69; Orden del Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (16 de abril de 2012), C-278.

<sup>406</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, CER-2, ¶ 69; Orden en el proceso de amparo 356/2012 (19 de abril de 2012), C-369.

<sup>407</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, CER-2, ¶¶ 73, 76, 79.

<sup>408</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, CER-2, ¶¶ 73, 76, 79.

<sup>409</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 224, 227.

<sup>410</sup> Memorial de Contestación, ¶ 231.

de improcedencia no pueden ser desvirtuadas con alguna prueba que las partes puedan obtener durante el proceso.<sup>411</sup> México afirma que las tres fechas que las Demandantes identifican como ocasiones en las que E-Mex tuvo conocimiento del Oficio del 27 de mayo de 2009 no satisfacen estas dos condiciones.<sup>412</sup>

157. En particular, México afirma que la alegación de las Demandantes de que el Juez Gallardo fue informado de todas las ocasiones anteriores al 15 de mayo de 2012 en las que E-Mex había tenido conocimiento del Oficio del 27 de mayo de 2009 porque el Juez Decimosexto de Distrito había recibido copias certificadas y legibles del expediente del proceso de amparo 356/2012 en el momento en que se presentó la Tercera Enmienda (i) no satisface la primera condición de que las causales de improcedencia sean “manifiestas” e “indudables”,<sup>413</sup> es incorrecta.<sup>414</sup> México sostiene que la causal de improcedencia declarada por las Demandantes (el hecho de que la Tercera Enmienda fue presentada de manera inoportuna) no se deduce de la presentación de la Tercera Enmienda.<sup>415</sup> Además, México alega que el documento que citan las Demandantes no demuestra que las copias del expediente del procedimiento (que reflejan que E-Mex sabía del Oficio del 27 de mayo de 2009) hubieran sido enviadas realmente al Juzgado Decimosexto de Distrito.<sup>416</sup> México se equivoca en ambos aspectos.

158. En primer lugar, el hecho de que la presentación de la Tercera Enmienda de E-Mex fue inoportuna se deduce de la propia presentación de la Tercera Enmienda.<sup>417</sup> En la Tercera

---

<sup>411</sup> Memorial de Contestación, ¶ 231.

<sup>412</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 231-235.

<sup>413</sup> Memorial de Contestación, ¶ 232.

<sup>414</sup> Memorial de Contestación, ¶ 233.

<sup>415</sup> Memorial de Contestación, ¶ 234.

<sup>416</sup> Memorial de Contestación, ¶ 233.

<sup>417</sup> Segundo Informe Pericial de Omar Guerrero (“Segundo Informe de Omar Guerrero”), CER-5, ¶ 17.

Enmienda, la propia E-Mex argumentó que tomó conocimiento del Oficio del 27 de mayo de 2009 cuando participó en una audiencia que tuvo lugar en el proceso de amparo 356/2012 el 15 de mayo de 2012.<sup>418</sup> En el expediente del proceso de amparo 356/2012, había constancias verificables y confiables que evidenciaban que E-Mex tomó conocimiento del Oficio del 27 de mayo de 2009 en al menos tres ocasiones antes del 15 de mayo de 2012.<sup>419</sup> Y, como se explica en el Memorial y en los puntos anteriores, en el momento en que se presentó la Tercera Enmienda, el Juez Decimosexto de Distrito recibió copias certificadas y legibles de todo el expediente del proceso de amparo 356/2012, lo que significa que sabía muy bien de la extemporaneidad de la Tercera Enmienda de E-Mex.<sup>420</sup> Por lo tanto, al contrario de los argumentos de México, esta causal de improcedencia (la extemporaneidad de la Tercera Enmienda) de hecho se desprende de la propia presentación de la Tercera Enmienda.<sup>421</sup>

159. En segundo lugar, las Demandantes han presentado pruebas innegables de que las copias del expediente del proceso de amparo 356/2012 fueron enviadas al Juez Gallardo y que fueron recibidas por él. Como explicaron las Demandantes en el Memorial, el 19 de abril de 2012, el juez del amparo 356/2012 le envió al Juez Decimosexto de Distrito copias certificadas y legibles de todo el expediente del proceso de amparo 356/2012 (que contenía prueba de cuándo E-Mex tomó conocimiento de la Tercera Enmienda).<sup>422</sup> México afirma que la orden del juez del amparo 356/2012 de que el expediente sea enviado al Juez Gallardo no demuestra que se hayan

---

<sup>418</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 46; Tercera Enmienda a la solicitud de amparo (5 de junio de 2012), **C-269**.

<sup>419</sup> Memorial, ¶¶ 269-270.

<sup>420</sup> Memorial, ¶¶ 269-270.

<sup>421</sup> Segundo Informe de Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 17.

<sup>422</sup> Memorial, ¶ 270; Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 69; Orden en el proceso de amparo 356/2012 (19 de abril de 2012), **C-369**.

enviado copias del expediente del amparo 356/2012.<sup>423</sup> México hace caso omiso de las pruebas de que las Demandantes proporcionaron pruebas en el Memorial de que se dejó constancia formal de la recepción de copias del expediente del proceso de amparo 356/2012 en una certificación emitida por el Secretario del Juzgado Decimosexto de Distrito.<sup>424</sup> México pasa por alto las pruebas de que él mismo argumentó que era necesario probar que los documentos fueron realmente enviados y recibidos. En consecuencia, las causales de improcedencia invocadas por las Demandantes satisfacen de forma manifiesta la primera de las condiciones necesarias para la improcedencia.

160. México afirma además que la segunda condición —que las causales de improcedencia no pueden ser refutadas por ninguna prueba que las partes puedan obtener a lo largo del proceso—<sup>425</sup> no fue satisfecha porque E-Mex declaró que se había enterado del Oficio del 27 de mayo de 2009 el 15 de mayo de 2012.<sup>426</sup> Afirma que, en consecuencia, hubo dudas sobre si la extemporaneidad de la Tercera Enmienda podría ser refutada durante el proceso.<sup>427</sup> La alegación de México es errónea. La jurisprudencia mexicana ha establecido que la fecha en que se considera que la persona que impugna un acto ha adquirido conocimiento de dicho acto debe establecerse a través de las constancias de las actuaciones en cuestión.<sup>428</sup> La fecha que se refleja en la solicitud de amparo debe aceptarse como verdadera únicamente si la fecha en la que la persona que impugnó el acto tuvo conocimiento de dicho acto no puede determinarse a través de las constancias de las

---

<sup>423</sup> Memorial de Contestación, ¶ 233.

<sup>424</sup> Constancia del Juez Decimosexto de Distrito (10 de julio de 2012), **C-287**.

<sup>425</sup> Memorial de Contestación, ¶ 231.

<sup>426</sup> Memorial de Contestación, ¶ 234.

<sup>427</sup> Memorial de Contestación, ¶ 234.

<sup>428</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶¶ 22-23.

actuaciones,<sup>429</sup> pero esto no corresponde en este caso. La declaración de E-Mex de que recién se enteró del Oficio del 27 de mayo de 2009 el 15 de mayo de 2012 no es suficiente para que exista un “margen de duda” sobre la extemporaneidad de la Tercera Enmienda. Esto se debe a que el Juez Decimosexto de Distrito tuvo pruebas más que suficientes en el expediente del proceso de amparo 1668/2011 para determinar la fecha real en que E-Mex se enteró del Oficio del 27 de mayo de 2009, que fue mucho antes del 15 de mayo de 2012.<sup>430</sup> Como resultado, no hay duda legítima de que la Tercera Enmienda haya sido extemporánea y, en consecuencia, debió ser desestimada.<sup>431</sup>

161. De este modo, las Demandantes han demostrado que el Juez Gallardo admitió de forma indebida la Tercera Enmienda de E-Mex en violación del derecho mexicano y, al hacerlo, cometió un grave error judicial.

*(b) El Tribunal Colegiado rechazó de forma indebida las pruebas ofrecidas por la SEGOB para demostrar que la Tercera Enmienda de E-Mex era extemporánea*

162. Como se explica en el Memorial de las Demandantes, la Dirección General de Juegos y Sorteos de la SEGOB apeló la Orden del Juez Decimosexto de Distrito del 6 de junio de 2012 que admitió la Tercera Enmienda de E-Mex, a través del recurso de queja 68/2012, el cual fue asignado a un panel de tres jueces en el Tribunal Colegiado.<sup>432</sup> En el recurso de queja 68/2012, la SEGOB le explicó al Tribunal Colegiado las ocasiones que demostraban que E-Mex había tomado conocimiento del Oficio del 27 de mayo de 2009 antes del 15 de mayo de 2012, y acompañó su

---

<sup>429</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶¶ 22-23.

<sup>430</sup> Memorial, ¶¶ 268-271.

<sup>431</sup> Segundo Informe de Omar Guerrero, **CER-5**, ¶¶ 24-26; Memorial, ¶¶ 268-271.

<sup>432</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 42, 81; Recurso de Queja 68/2012 de la SEGOB (13 de junio de 2012), **C-280**.

apelación con copias de todas las actuaciones judiciales.<sup>433</sup> Estas copias incluían el Oficio del 27 de mayo de 2009.<sup>434</sup>

163. Es importante señalar que, en 2012, en esta coyuntura, durante la administración de Calderón, la SEGOB defendía sus propios actos administrativos en relación con E-Games. Como hemos argumentado en otro apartado de la presente Réplica y en el Memorial, una vez que la administración del presidente Peña Nieto asumió el control, la SEGOB, por razones políticas y clientelismo demostrado, comenzó a atacar sus propios actos administrativos en relación con E-Games que habían sido efectuados por la administración anterior de Calderón.

164. El 22 de junio de 2012, el Tribunal Colegiado, en una aplicación completamente indebida de la Ley de Amparo,<sup>435</sup> erróneamente e rechazó inadmitió las pruebas ofrecidas por la SEGOB.<sup>436</sup> México intenta legitimar las acciones del Tribunal Colegiado alegando que no rechazó las pruebas ofrecidas por la SEGOB, sino que dijo que “solo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de conocimiento, *salvo aquellas tendientes a acreditar la causal de alguna causal de improcedencia*”<sup>437</sup>. (Énfasis añadido). Esto es incorrecto. Como se explica en el Memorial,<sup>438</sup> el Tribunal Colegiado basó su rechazo de las pruebas ofrecidas por la SEGOB en el artículo 91 de la Ley de Amparo.<sup>439</sup> México afirma que no hay pruebas de que el Tribunal Colegiado no haya tenido en cuenta ninguna prueba basada en el artículo 91 de la Ley de

---

<sup>433</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 82-83; Recurso de Queja 68/2012 de la SEGOB (13 de junio de 2012), **C-280**.

<sup>434</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 82-83; Recurso de Queja 68/2012 de la SEGOB (13 de junio de 2012), **C-280**.

<sup>435</sup> Memorial, ¶¶ 273-274.

<sup>436</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 83; Oficio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (22 de junio de 2012), **C-281**.

<sup>437</sup> Memorial de Contestación, ¶ 237.

<sup>438</sup> Memorial, ¶¶ 273-274.

<sup>439</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 83; artículo 91 de la Ley de Amparo derogada, **CL-75**.



Amparo.<sup>440</sup> Sin embargo, el Tribunal Colegiado, en efecto, no tuvo en cuenta las pruebas que la ley exigía que considerara. La fundamentación del Tribunal Colegiado para rechazar las pruebas que demuestran que E-Mex tenía conocimiento previo del Oficio del 27 de mayo de 2009 era manifiestamente errónea porque el artículo 91 de la Ley de Amparo era inaplicable al caso en cuestión.<sup>441</sup> El artículo 91 se aplica únicamente a los recursos de revisión (un tipo distinto de recurso de apelación según la legislación mexicana), y no a los recursos de queja.<sup>442</sup> En este caso, la SEGOB presentó un recurso de queja, no un recurso de revisión y, por lo tanto, la evidencia que la SEGOB ofreció para demostrar que E-Mex tenía conocimiento previo del Oficio del 27 de mayo de 2009 debería haber sido admitida.<sup>443</sup> Al no admitir las pruebas, se incurrió en un grave error judicial que perjudicó a las Demandantes, ya que, nuevamente, la admisión de estas pruebas por el tribunal de apelación habría llevado a que se declare la improcedencia de la Tercera Enmienda de E-Mex, que añadió el Oficio del 27 de mayo de 2009 al proceso de amparo y, por tanto, no habría habido manera alguna de que la legitimidad o legalidad del permiso de las Demandantes hubiera podido ser cuestionada en el proceso de amparo.

165. Aun suponiendo que el artículo 91 de la Ley de Amparo se aplicara lo que, como se señaló, no sucedió, este artículo específicamente establece que “... . de conformidad con el artículo 91, inciso II, de la Ley de Amparo, con respecto a los asuntos en revisión, solo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez que conozca del procedimiento, *excepto las pruebas presentadas con el fin de probar la existencia de causales de*

---

<sup>440</sup> Memorial de Contestación, ¶ 237.

<sup>441</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 84(a); artículo 91 de la Ley de Amparo derogada, **CL-75**.

<sup>442</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 84(a); artículo 91 de la Ley de Amparo derogada, **CL-75**.

<sup>443</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 84(a); artículo 91 de la Ley de Amparo derogada, **CL-75**.

*improcedencia*".<sup>444</sup> (Énfasis añadido). El propio Tribunal Colegiado hizo referencia a esta disposición y la excepción contenida en esta disposición dicta que el Tribunal Colegiado debería haber considerado las pruebas ofrecidas por la SEGOB.<sup>445</sup> Las pruebas ofrecidas por la SEGOB tenían por objeto precisamente demostrar la improcedencia de la Tercera Enmienda porque reflejaba que E-Mex tenía conocimiento previo del Oficio del 27 de mayo de 2009.<sup>446</sup> Por lo tanto, contrario al argumento de México, el Tribunal Colegiado debía examinar las pruebas presentadas por la SEGOB en respaldo de su apelación, tanto porque el artículo 91 no era aplicable y porque la ley que sí era aplicable exigía la consideración de las pruebas de improcedencia, como porque incluso si se aplicara el artículo 91, el juez debía admitir las pruebas de improcedencia, pero no lo ha hecho de forma indebida.<sup>447</sup>

166. Contrario a los argumentos de México, las Demandantes nunca han alegado que el rechazo del Tribunal Colegiado de las pruebas de la SEGOB que demostraban cuando E-Mex había tenido conocimiento del Oficio del 27 de mayo de 2009 "no tuvo consecuencias".<sup>448</sup> Como explicaron las Demandantes en el Memorial,<sup>449</sup> el rechazo del Tribunal Colegiado a las pruebas de la SEGOB fue indebido en virtud derecho mexicano y su falta de consideración de las pruebas constituyó un grave error judicial por todas las razones expuestas anteriormente.<sup>450</sup>

---

<sup>444</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 84(b); artículo 91 de la Ley de Amparo derogada, **CL-75**; Memorial, ¶ 274.

<sup>445</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 84(b); artículo 91 de la Ley de Amparo derogada, **CL-75**.

<sup>446</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 84(b).

<sup>447</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 84(b).

<sup>448</sup> Memorial de Contestación, ¶ 237.

<sup>449</sup> Memorial, ¶¶ 276-277.

<sup>450</sup> Segundo Informe de Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 31; Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 86(a); Memorial, ¶¶ 276-277.

(c) *El Tribunal Colegiado tampoco realizó una revisión ex officio de la procedencia del proceso de amparo*

167. Como se explicó en el Memorial, los jueces deben realizar un análisis *ex officio* sobre la procedencia de un proceso de amparo.<sup>451</sup> Por lo tanto, el propio Tribunal Colegiado también estaba obligado a analizar *ex officio* si había causales de improcedencia de la Tercera Enmienda.<sup>452</sup> Esto era particularmente cierto dado que la existencia de posibles causales de improcedencia de la Tercera Enmienda estaba en disputa de forma directa en el caso y la propia SEGOB argumentaba que la Tercera Enmienda era improcedente.<sup>453</sup> A pesar de la obligación legal de hacerlo según la legislación mexicana, el Tribunal Colegiado no analizó *ex officio* si la Tercera Enmienda era inadmisibile.<sup>454</sup> Por las razones expuestas anteriormente, este es otro grave error judicial que perjudica a las Demandantes.

168. En su Memorial de Contestación, México no aborda el argumento de las Demandantes en el sentido de que el Tribunal Colegiado estaba obligado a realizar el trámite *ex officio* si había causales de improcedencia de la Tercera Enmienda. México simplemente afirma que “no comparte esta opinión”, pero no proporciona ninguna explicación o prueba para respaldar su afirmación y no aborda, ni refuta la afirmación de las Demandantes. El motivo de esta falla es clara: si el Tribunal Colegiado hubiera (i) revisado *ex officio* la procedencia del proceso de amparo 1668/2011 (como se exige en el derecho mexicano); (ii) considerado las pruebas presentadas por la SEGOB; y (iii) proporcionado una respuesta con respecto a las alegaciones de la SEGOB de que E-Mex tuvo conocimiento del Oficio del 27 de mayo de 2009 el 9 de abril de 2012 y el 12 de abril de 2012, *hubiera ordenado el desistimiento de la Tercera Enmienda de E-*

---

<sup>451</sup> Segundo Informe de Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 66; Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 86(c).

<sup>452</sup> Segundo Informe de Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 66; Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 86(c).

<sup>453</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 66.

<sup>454</sup> Segundo Informe de Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 66; Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 86(c).

*Mex, en la medida la que se relacionaba con la procedencia de las alegaciones de E-Mex que atacaban el Oficio del 27 de mayo de 2009.*<sup>455</sup> Al no acatar el derecho mexicano y detectar las cuestiones mencionadas anteriormente, las acciones del Tribunal Colegiado cuando declaró que el recurso de queja 68/2012 de la SEGOB era infundado constituyen otro grave error judicial.

2. El Juez Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado indebidamente llegaron a la conclusión de que la Tercera Enmienda era procedente con respecto al Oficio de la SEGOB del 27 de mayo de 2009

169. Como se explicó en el Memorial, el hecho de que el Juez Decimosexto de Distrito (el Juez Gallardo) y el Tribunal Colegiado no hayan desechado la Tercera Enmienda de E-Mex dieron lugar a que la presentación de la enmienda fuera inoportuna y no concluyeron el asunto.<sup>456</sup> Según el derecho mexicano, se tendría que examinar, en sí, si la Tercera Enmienda fue oportuna, y resolverlo en una etapa posterior, incluso aun si se hubiera aceptado indebidamente.<sup>457</sup> En la práctica, esto significa que tanto el Juez Decimosexto de Distrito como el Tribunal Colegiado tenían la obligación de examinar *de novo* y *ex officio* si la Tercera Enmienda debía considerarse en cuanto al fondo o debía ser desestimada por haberse presentado de forma tardía.<sup>458</sup>

(a) *El Juez Decimosexto de Distrito de forma errónea no desestimó el amparo con respecto al Oficio del 27 de mayo de 2009 de la SEGOB*

170. México afirma que en la orden del Juez Gallardo del 31 de enero de 2013 —la orden que determinó que el Oficio del 27 de mayo de 2009 era inconstitucional porque el Reglamento de Juegos no reconocía expresamente la figura de un “operador independiente” (la “**Orden del 31 de enero de 2013**” o la “**Sentencia de Amparo**”)— el Juez Gallardo analizó una vez más la Tercera

---

<sup>455</sup> Segundo Informe de Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 70; Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 81-87.

<sup>456</sup> Primer informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 94, 106, 109.

<sup>457</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 94, 109.

<sup>458</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 54, 55.

Enmienda de E-Mex, pero no encontró ninguna causal de improcedencia.<sup>459</sup> Esto es incorrecto. El Juez Gallardo no encontró causales de improcedencia porque, de manera inadecuada —y probablemente intencional, estaba siendo “controlado” por E-Mex— ignoró pruebas claras que respaldaban la improcedencia de la Tercera Enmienda.<sup>460</sup>

171. Es importante señalar que, como se explica en el Memorial,<sup>461</sup> aunque el Juez Gallardo confirmó en su Orden del 31 de enero de 2013 que la Sra. María del Rocío Leal Arriaga recibió copias certificadas del expediente del proceso de amparo 356/2012,<sup>462</sup> inexplicablemente, llegó a la conclusión de que esto era insuficiente para probar que E-Mex sí había tenido conocimiento del Oficio del 27 de mayo de 2009 en el momento de recibir las copias certificadas porque:

... porque de dicha razón de recepción de copias certificadas firmada por María del Rocío Leal Arriga, autorizada para tal efecto por [E-Mex], en la que consta su firma y la del secretario del juzgado que hizo constar la entrega de la totalidad de las constancias del expediente, no se advierte de manera fehaciente que [E-Mex] haya recibido también copias de los anexos que obran por separado, en donde consta el [Oficio del 27 de mayo de 2009], por lo que este juzgador considera no puede tomarse como punto de partida para realizar el cómputo de quince días para promover el amparo, la fecha de entrega de las copias del expediente si no se especificaron las fojas de las constancias entregadas, ni se entregaron copias de los anexos que constan en cuaderno por separado, pues se reitera, no se tiene plena certeza de que [E-Mex] tuvo conocimiento directo, exacto y completo del [Oficio del 27 de mayo de 2009].<sup>463</sup>

172. Es interesante destacar que México señala este lenguaje preciso respaldando su afirmación de que el Juez Gallardo volvió a analizar adecuadamente la Tercera Enmienda de E-Mex, pero no encontró ninguna causal de improcedencia porque confirmó que, aunque había pruebas de que E-

---

<sup>459</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 241-246.

<sup>460</sup> Memorial, Sección IV.X.1.a.

<sup>461</sup> Memorial, ¶¶ 287-289.

<sup>462</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 113; Véase Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (31 de enero de 2013), **C-18**.

<sup>463</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 111; Véase Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (31 de enero de 2013), pág. 62, **C-18**.

Mex recibió una copia de todo lo actuado en el expediente del proceso de amparo 356/2012, no había ninguna constancia que demostrara fehacientemente que E-Mex hubiera recibido una copia del Oficio del 27 de mayo de 2009.<sup>464</sup> México ignora los argumentos claros y convincentes de las Demandantes que demuestran que la determinación del Juez Decimosexto de Distrito a este efecto es manifiestamente incorrecta en virtud del derecho mexicano.

173. En primer lugar, México ni siquiera responde a la afirmación de las Demandantes de que, según la legislación mexicana, cuando una parte en un proceso de amparo solicita copias certificadas de la totalidad de las constancias que conforman el expediente del proceso, recibe copias de *todo* el expediente del proceso, incluidos todos los anexos: documentos adjuntos, oficios, actuaciones judiciales, etc.<sup>465</sup>. En este caso, el Juez Decimosexto de Distrito confirmó que el “secretario del juzgado . . . hizo constar la entrega de la totalidad de las constancias que conforman el expediente”.<sup>466</sup> La totalidad de las constancias que conforman el expediente incluyen, precisamente, *todas* las constancias, incluido el oficio en cuestión. Sencillamente, no puede haber duda de que el Oficio del 27 de mayo de 2009 fue incluido en las copias E-Mex recibidas el 25 de abril de 2012 y que E-Mex, por lo tanto, tuvo conocimiento del Oficio del 27 de mayo de 2009 a esa fecha.<sup>467</sup> La declaración del juez en sentido contrario solo puede explicarse por la influencia indebida que E-Mex estaba ejerciendo sobre él. Cualquier Juez imparcial e independiente habría llegado a la conclusión de que E-Mex había notificado el Oficio del 27 de

---

<sup>464</sup> Memorial de Contestación, ¶ 245; Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 95; Véase Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (31 de enero de 2013), **C-18**.

<sup>465</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 115.

<sup>466</sup> Véase Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (31 de enero de 2013), pág. 62, **C-18**.

<sup>467</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 118.

mayo de 2009 mucho antes de los 15 días exigidos por la ley y habría desestimado la enmienda como inoportuna.

174. En segundo lugar, México tampoco responde a la afirmación de las Demandantes de que el secretario del juzgado posee fe pública, por lo que la certificación del secretario que hace constar la entrega de la totalidad del expediente del caso constituye plena prueba de que se le entregó la totalidad del expediente del caso a la Srta. María del Rocío Leal.<sup>468</sup> El Juez Decimosexto de Distrito declaró que el secretario del juzgado “hizo constar la entrega de la totalidad de las constancias que componen el expediente del caso”,<sup>469</sup> y también concluyó que “no se advierte de mano fehaciente” que [E-Mex] también recibió una copia de los anexos que se incluyen por separado, en la cual se puede encontrar el [Oficio del 27 de mayo de 2009].<sup>470</sup> Como se explica en el Memorial,<sup>471</sup> estas declaraciones son incorrectas y contradictorias porque de hecho *sí* había prueba fehaciente, en forma de certificación del secretario del juzgado, de que E-Mex había recibido la totalidad del expediente del caso, incluido el Oficio del 27 de mayo de 2009.<sup>472</sup>

175. En tercer lugar, México también hace caso omiso a las alegaciones de las Demandantes relativas a la fe pública. Como se explica en el Memorial,<sup>473</sup> la fe pública solo puede ser impugnada si se demuestra fehacientemente que los hechos que el secretario hizo constar son incorrectos probando lo contrario.<sup>474</sup> En el presente caso, para impugnar la certificación del

---

<sup>468</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 114.

<sup>469</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 119; Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa el Distrito Federal (31 de enero de 2013), pág. 62, **C-18**.

<sup>470</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 120; Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa el Distrito Federal (31 de enero de 2013), pág. 62, **C-18**.

<sup>471</sup> Memorial, ¶¶ 290-291.

<sup>472</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 121.

<sup>473</sup> Memorial, ¶ 291.

<sup>474</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 121.

secretario del juzgado de que E-Mex recibió una copia del Oficio del 27 de mayo de 2009, E-Mex tuvo que demostrar fehacientemente que no recibió copias certificadas de la totalidad del expediente del proceso de amparo 356/2012, y en su lugar solo recibió ciertas partes del expediente, que no incluían el Oficio del 27 de mayo de 2009.<sup>475</sup> E-Mex nunca impugnó la fe pública a pesar de que es relativamente fácil en México probar si determinados documentos son o no parte del expediente porque se proporcionan copias certificadas de todos los documentos en el expediente como parte del legajo.<sup>476</sup> Por lo tanto, fue plenamente probado, como una cuestión de la legislación mexicana, que E-Mex recibió una copia certificada de la totalidad del expediente del proceso de amparo 356/2012, incluido el Oficio del 27 de mayo de 2009.<sup>477</sup>

176. Como lo demuestra lo articulado anteriormente, el Juez Gallardo cometió un grave y flagrante error jurídico al concluir que la recepción por parte de E-Mex de una copia del Oficio del 27 de mayo de 2009 no había sido establecida de manera fehaciente.<sup>478</sup> Las pruebas son claras: si el Juez Gallardo hubiera actuado de conformidad con la ley, sin duda hubiera determinado que la Tercera Enmienda fue presentada de forma extemporánea, y que como resultado, el amparo debía que ser desestimado con respecto al Oficio del 27 de mayo de 2009 de la SEGOB.<sup>479</sup>

*(b) De manera incorrecta, el Tribunal Colegiado tampoco desestimó al amparo con respecto al Oficio de la SEGOB del 27 de mayo de 2009*

177. Al igual que el Juez Gallardo, el Tribunal Colegiado también se erró al concluir que la Tercera Enmienda había sido presentada en forma oportuna, y como resultado, se erró al no

---

<sup>475</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 122.

<sup>476</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 123; Memorial, ¶ 291.

<sup>477</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 123.

<sup>478</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 125.

<sup>479</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 106.



desestimar el amparo con respecto al Oficio del 27 de mayo de 2009 de la SEGOB.<sup>480</sup> Las Demandantes han abordado este argumento anteriormente y no lo repetirán aquí. En vez de ello, a continuación, abordamos algunos de los argumentos adicionales sostenidos por México, o su falta de respuesta a algunos de los argumentos de las Demandantes, sobre este punto, los cuales refutaremos.

178. En primer lugar, México no considera de forma material el argumento de las Demandantes de que el Tribunal Colegiado se equivocó al concluir que la Tercera Enmienda había sido presentada oportunamente porque el 25 de abril de 2012 E-Mex recibió copias certificadas de todo lo actuado en el expediente del proceso de amparo 356/2012, que incluía el Oficio del 27 de mayo de 2009.<sup>481</sup> En respuesta a la afirmación de las Demandantes, México simplemente declara que el Tribunal Colegiado indicó que había examinado el expediente del amparo 356/2012 y había concluido que “antes de que se proporcionaran las copias certificadas de todo lo actuado en el sumario 356/2011-II [sic], el [Oficio 2009-BIS] no estaba agregado en ese expediente, pues ello aconteció hasta el diez de mayo siguiente, con motivo de la copia certificada exhibida por [SEGOB]”.<sup>482</sup>

179. México ignora las pruebas irrefutables presentadas por las Demandantes que confirman que el Oficio del 27 de mayo de 2009 formaba parte del expediente del amparo 356/2012 antes del 10 de mayo de 2012. Como se explica en detalle en el Memorial,<sup>483</sup> el Oficio del 27 de mayo de 2009 fue anexado a la solicitud de amparo de E-Games del 10 de febrero de 2012 en el proceso de

---

<sup>480</sup> Memorial, ¶¶ 293-301.

<sup>481</sup> Memorial, ¶ 295.

<sup>482</sup> Memorial de Contestación, ¶ 249; Orden del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, (10 de julio de 2013), C-20.

<sup>483</sup> Memorial, ¶ 295.

amparo 356/2012.<sup>484</sup> En el antecedente número 4 de la sección de los antecedentes procesales de la solicitud de amparo de E-Games, E-Games se refirió expresamente al Oficio del 27 de mayo de 2009, y acompañó a la solicitud una copia del Oficio del 27 de mayo de 2009.<sup>485</sup> El propio juzgado confirmó la presentación por parte de E-Games de una copia del Oficio del 27 de mayo de 2009 con su solicitud de amparo.<sup>486</sup> Por lo tanto, la declaración del Tribunal Colegiado de que el Oficio del 27 de mayo de 2009 no se añadió al amparo 356/2012 hasta el 10 de mayo de 2012 es manifiestamente incorrecta.<sup>487</sup>

180. *En segundo lugar*, México tampoco responde de forma material al argumento de las Demandantes de que el Tribunal Colegiado debió haber analizado la afirmación de E-Games de que los efectos del Oficio del 27 de mayo de 2009 habían cesado en virtud del Oficio del 16 de noviembre de 2012 de la SEGOB, que otorgó el Permiso Independiente de E-Games. El hecho de que el Tribunal Colegiado no lo hiciera era contrario al derecho mexicano, una violación de los derechos de debido proceso de las Demandantes, y otro grave error judicial.<sup>488</sup> El Tribunal Colegiado supuestamente no consideró la reclamación de E-Games porque E-Games no presentó el Oficio del 16 de noviembre de 2012 como prueba. En respuesta a la afirmación de las Demandantes, en lugar de refutar las alegaciones de las Demandantes, México simplemente afirma que las Demandantes están tratando de “minimizar un error que solo puede atribuirse a E-Games,

---

<sup>484</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 140; Solicitud de amparo en el proceso de amparo 356/2012 de E-Games (10 de febrero de 2012), **C-277**.

<sup>485</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 140; Solicitud de amparo en el proceso de amparo 356/2012 de E-Games (10 de febrero de 2012), **C-277**.

<sup>486</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 140; Solicitud de amparo en el proceso de amparo 356/2012 de E-Games (10 de febrero de 2012), **C-277**.

<sup>487</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 141.

<sup>488</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 145; Oficio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa (10 de julio de 2013), **C-20**.

y trasladar indebidamente su responsabilidad a la Demandada”.<sup>489</sup> Contrario a la afirmación de México, E-Games no cometió error alguno al no anexar el Oficio del 16 de noviembre de 2012. Fue el Tribunal Colegiado el que se equivocó gravemente en su determinación.<sup>490</sup>

181. Como se explica en el Memorial,<sup>491</sup> el argumento de E-Games de que los efectos del Oficio del 27 de mayo de 2009 habían cesado en virtud del Oficio del 16 de noviembre de 2012 de la SEGOB que otorgaba el Permiso Independiente de E-Games constituyó una clara causal de improcedencia y, por lo tanto, el Tribunal Colegiado tenía el deber de (i) examinar la cuestión *ex officio* y (ii) obtener las pruebas necesarias para realizar dicho trámite.<sup>492</sup> Sin embargo, el Tribunal Colegiado, de forma indebida, no ha hecho ninguna de esas cosas, como se explica en detalle en el Memorial de las Demandantes.<sup>493</sup> Las Demandantes no agobiarán al Tribunal volviendo a afirmar toda esa explicación aquí, sino que solicitan que el Tribunal rechace las afirmaciones no respaldadas del Demandado sobre la legalidad de la sentencia del Tribunal Colegiado del 10 de julio de 2013 en la que se confirma la Orden del Juez Decimosexto de Distrito del 31 de enero de 2013 (la “**Orden del 10 de julio de 2013**”) por todas las razones establecidas por las Demandantes y sus peritos en el Memorial. La determinación del Tribunal Colegiado en su Orden del 10 de julio de 2013 es otro grave error judicial que afecta a los derechos y las inversiones de las Demandantes.

---

<sup>489</sup> Memorial de Contestación, ¶ 251.

<sup>490</sup> Primer Informe Omar Guerrero, CER-2, ¶ 146.

<sup>491</sup> Memorial, ¶ 299.

<sup>492</sup> Primer Informe Omar Guerrero, CER-2, ¶ 146.

<sup>493</sup> Memorial ¶¶ 276-279.

3. El Juez Decimosexto de Distrito nunca notificó a E-Games del Oficio de la SEGOB del 19 de julio de 2013

182. Tras la Orden del Tribunal Colegiado del 10 de julio de 2013 en la que se confirma la Orden del Juez Decimosexto de Distrito del 31 de enero de 2013, el Juez Decimosexto de Distrito ordenó a la SEGOB que cumpliera con su Orden del 31 de enero de 2013.<sup>494</sup> La SEGOB cumplió el 19 de julio de 2013 mediante la rescisión del Oficio del 27 de mayo de 2009 que le daba a E-Games la capacidad de funcionar como operador independiente en virtud del permiso de E-Mex.<sup>495</sup> Como explicaron las Demandantes en el Memorial<sup>496</sup>, conforme a derecho mexicano, después de que el Juez Gallardo recibiera el oficio de la SEGOB que confirmaba el cumplimiento de la Orden del 31 de enero de 2013, se le exigía dar vista al demandante y a cualquier tercero interesado del oficio de la SEGOB.<sup>497</sup> En este caso, E-Mex era el demandante porque presentó la solicitud de amparo y E-Games era un tercero interesado. El motivo de este requisito de notificación es el ofrecer al demandante y a cualquier tercero interesado la oportunidad para manifestar lo que a su derecho convenga en relación con las acciones administrativas de la SEGOB.<sup>498</sup> Sin embargo, a pesar de esta clara orden establecida por el derecho mexicano,<sup>499</sup> el Juez Gallardo notificó a E-Mex del Oficio del 19 de julio de 2013 de la SEGOB, pero no notificó a E-Games.<sup>500</sup> Una vez más, esto no es más que otra flagrante violación de los derechos al debido proceso de las Demandantes en este proceso judicial y solo puede explicarse por la influencia indebida que E-

---

<sup>494</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 245.

<sup>495</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 245; Resolución SEGOB (19 de julio de 2013), **C-272**.

<sup>496</sup> Memorial, ¶¶ 302-303.

<sup>497</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 246-247; Ley de Amparo derogada, artículo 196, **CL-75**.

<sup>498</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 247; Ley de Amparo derogada, artículo 196, **CL-75**.

<sup>499</sup> Ley de Amparo derogada, artículo 196, **CL-75**.

<sup>500</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 248; Ley de Amparo derogada, artículo 196, **CL-75**; Orden del Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (12 de agosto de 2013), **C-288**.

Mex ejerció sobre este Juez. Como resultado, E-Games se vio efectivamente privado de la oportunidad de manifestarse con respecto al cumplimiento por parte de la SEGOB de la Orden del Juez Gallardo del 31 de enero de 2013.<sup>501</sup>

183. México intenta refutar la afirmación de las Demandantes de que el Juez Decimosexto de Distrito (el Juez Gallardo) no dio vista E-Games del Oficio del 19 de julio de 2013 de la SEGOB alegando que el 24 de julio de 2013 la SEGOB notificó a los E-Games del oficio (Prueba Documental C-272).<sup>502</sup> La Prueba Documental C-272 es simplemente la notificación de la SEGOB a E-Games de su supuesto cumplimiento de la Orden del Juez Decimosexto de Distrito del 31 de enero de 2013. Sin embargo, no se refuta que el Juez Gallardo nunca haya dado vista a E-Games de su cumplimiento de la Orden del 31 de enero de 2013, como se le exige en virtud del artículo 196 de la Ley de Amparo.<sup>503</sup> De conformidad con el derecho mexicano, la notificación de otra agencia gubernamental no es suficiente para cumplir con la obligación de los jueces de dar vista de conformidad con la ley.<sup>504</sup> Por lo tanto, la “notificación” de la SEGOB no equivale a que Juez Decimosexto de Distrito de vista a E-Games,<sup>505</sup> y de ninguna manera soluciona la clara violación del artículo 196 de la Ley de Amparo y de los derechos de debido proceso de E-Games, incluido su derecho de defensa de conformidad con la legislación mexicana.<sup>506</sup> En consecuencia, señalar como hace México que E-Games había sido notificado por la SEGOB de este oficio no subsana en modo alguno la grave violación de los derechos de debido proceso en este caso.

---

<sup>501</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, CER-2, ¶ 248; Ley de Amparo derogada, artículo 196, CL-75; Orden del Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (12 de agosto de 2013), C-288.

<sup>502</sup> Memorial de Contestación, ¶ 258.

<sup>503</sup> Segundo Informe de Omar Guerrero, CER-5, ¶¶ 100, 102.

<sup>504</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, CER-5, ¶ 103.

<sup>505</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, CER-5, ¶¶ 100-103.

<sup>506</sup> Segundo Informe de Omar Guerrero, CER-5, ¶ 103; Primer Informe de Omar Guerrero, CER-2, ¶ 248; Ley de Amparo derogada, artículo 196, CL-75.

4. Las acciones del Juez Decimosexto de Distrito, del Tribunal Colegiado y de la SEGOB en la etapa de ejecución del amparo 1668/2011 fueron extremadamente irregulares, contrarias al derecho mexicano y violaron los derechos del debido proceso de E-Games

184. Las innumerables irregularidades y las escandalosas violaciones a la legislación mexicana en el amparo 1668/2011 no cesaron después de que México admitiera de forma indebida y no desestimara la inoportuna Tercera Enmienda de E-Mex y, luego, no diera vista a E-Games del Oficio del 19 de julio de 2013 de la SEGOB. Las acciones irregulares e ilegales de México continuaron en la etapa de ejecución del amparo 1668/2011. La principal estrategia de México para intentar evadir su responsabilidad por las acciones del Juez Decimosexto de Distrito, el Tribunal Colegiado y la SEGOB en la etapa de ejecución del amparo 1668/2011 es intentar culpar de forma indebida a las Demandantes. México señala que a las Demandantes se les ha dado acceso a los medios de defensa a su disposición para defender sus intereses,<sup>507</sup> mientras ignora casi por completo las pruebas presentadas por las Demandantes que demuestran que las acciones de México claramente violaron la legislación mexicana, los derechos del debido proceso de las Demandantes y el derecho internacional. Los argumentos de México con respecto a sus acciones en la etapa de ejecución del amparo 1668/2011 se caen cuando se yuxtaponen a las pruebas de las escandalosas violaciones de México.

(a) *La Orden del Juez Decimosexto de Distrito del 31 de enero de 2013 fue clara y precisa y, por lo tanto, la falta de cumplimiento de sus términos constituyó un exceso en el cumplimiento de la Orden*

185. El 22 de agosto de 2013, cuando el asunto estuvo ante el Juez Gallardo para su ejecución, E-Mex argumentó que la SEGOB no había cumplido con la Orden del 31 de enero de 2013 al solo rescindir el Oficio del 27 de mayo de 2009.<sup>508</sup> E-Mex le pidió al Juez Gallardo que rescindiera

---

<sup>507</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 252-289.

<sup>508</sup> Petición de rescisión de E-Mex, C-21.

tanto el Oficio del 27 de mayo de 2009, que originalmente era el *único* que implicaba de forma directa a E-Games en el proceso de amparo 1668/2011, como también todos los demás oficios que derivaban del Oficio del 27 de mayo de 2009.<sup>509</sup>

186. El 26 de agosto de 2013, el Juez Gallardo dictó una orden en la que declaraba que la SEGOB no había cumplido con la Orden del 31 de enero de 2013 (la “**Orden del 26 de agosto de 2013**”).<sup>510</sup> El Juez Decimosexto de Distrito ordenó a la SEGOB rescindir todos los oficios basados en el Oficio del 27 de mayo de 2009 o derivados legalmente de este, pero no especificó qué oficios debían ser rescindidos.<sup>511</sup> El Juez Gallardo simplemente declaró que “habiendo revocado el [Oficio del 27 de mayo de 2009 ], [la SEGOB] también está obligada a revocar cualquier otra acción o acciones **tomadas como resultado del** [Oficio del 27 de mayo de 2009]”.<sup>512</sup> (Énfasis añadido). El 28 de agosto de 2013, apenas 24 horas después de que se le notificara la Orden del 26 de agosto de 2013, la SEGOB emitió un oficio de 12 páginas donde rescindía siete oficios adicionales otorgados a favor de E-Games, incluidos, entre otros, el Oficio del 16 de noviembre de 2012 por el que se otorga el Permiso Independiente de E-Games.<sup>513</sup> El oficio emitido de forma apresurada por la SEGOB no explica cómo el Oficio del 16 de noviembre de 2012 fue “emitido como resultado”<sup>514</sup> del Oficio del 27 de mayo de 2009.

---

<sup>509</sup> Petición de rescisión de E-Mex, **C-21**; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 85.

<sup>510</sup> Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (agosto 26, 2013), **C-23**; Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 190; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 58; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 119; Tercera Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 127.

<sup>511</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 190; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 58; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 119; Tercera Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 127.

<sup>512</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 190; Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (26 de agosto de 2013), **C-23**.

<sup>513</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 59; Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 162, 191, 312; Oficio de la SEGOB (28 de agosto de 2013), **C-289**.

<sup>514</sup> Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (26 de agosto de 2013), **C-23**; Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 190; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 58.

187. Como se señaló anteriormente, es inexplicable que la SEGOB librara un oficio de 12 páginas donde anuló siete de sus oficios anteriores relativos a E-Games menos de 24 horas después de conocer la decisión del Juez Gallardo. Un estudio de abogados internacional con un sólido equipo de abogados tendría dificultades para producir un documento de este tipo tan rápidamente. Esto es así, especialmente, cuando se considera que la agencia tuvo que pasar y, posiblemente, analizar cada uno de los siete oficios y hacer una determinación jurídica sobre si cada uno fue “emitido como resultado” del Oficio del 27 de mayo de 2009. Simplemente no es creíble que esta agencia mexicana de juegos con sus limitados recursos haya sido capaz de realizar esta tarea en menos de 24 horas. Esto, obviamente, sugiere de forma rotunda que el Oficio del 28 de agosto de 2013 emitido por la SEGOB fue un resultado predeterminado que la agencia tenía listo para librar tan pronto como recibió la orden del Juez. Más desconcertante aún es el hecho de que una agencia administrativa gubernamental, por lo general, considera que debe defender sus propias acciones administrativas, en vez de buscar de forma activa anularlas.

188. El 14 de octubre de 2013, el Juez Decimosexto de Distrito (el Juez Gallardo) determinó que la SEGOB excedió su competencia al cumplir con la Orden del Juez Gallardo del 31 de enero de 2013 (la “**Orden del 14 de octubre de 2013**”).<sup>515</sup> Es importante destacar que el Juez Decimosexto de Distrito dictaminó que E-Games había estado operando sus casinos en virtud de su propio permiso el 16 de noviembre de 2012 como resultado del Oficio del 16 de noviembre de 2013 de la SEGOB, el cual, según el Juez Gallardo, era “totalmente independiente y autónomo y no está relacionado en modo alguno con el oficio declarado inconstitucional”.<sup>516</sup>

---

<sup>515</sup> Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (14 de octubre de 2013), **C-24**; Primer Informe Pericial de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 164; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 62.

<sup>516</sup> Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (14 de octubre de 2013), **C-24** (énfasis añadido).



189. En respuesta, uno pensaría que la SEGOB hubiera restablecido inmediatamente la Resolución del 16 de noviembre de 2012 para responder a las críticas del juez. Eso es lo que normalmente se espera que haga un organismo administrativo, especialmente cuando se considera que parte de su mandato es defender sus resoluciones administrativas anteriores. Sin embargo, la SEGOB no lo hizo. En su lugar, *increíblemente*, como se analiza más adelante, consideró que el juez estaba equivocado respecto de lo *que quería decir y lo que tenía pensado* cuando emitió su decisión anterior del 31 de enero de 2013 en la cual se rescinde la Resolución del 27 de mayo de 2009. El razonamiento para la decisión de enero fue que el reglamento de juegos no reconoce la figura del “operador independiente”. No se explica que esto no tiene ningún tipo de relación con el hecho de que una compañía haya cumplido con los requisitos legales para que se le emita un permiso de juego. Sin embargo, la SEGOB consideró que la sentencia del juez Gallardo de enero le exigía anular la Resolución del 16 de noviembre de 2012 por la que se concedía su permiso de E-Games, porque de alguna manera, y sin que medie explicación, esa resolución se emitió “como resultado” de la Resolución del 27 de mayo de 2009. Lo antedicho es independiente de que el hecho de no acatar la orden del juez podría someter a la agencia a sanciones y que las resoluciones abordaban solicitudes sustancialmente diferentes, y un estatus de juego completamente diferente que se había concedido en cada ocasión a E-Games. Incluso quien no conoce mucho sobre la industria del juego puede concluir fácilmente que una resolución que otorga a una compañía un estatus particular como operador en virtud de un permiso de otra compañía, no tiene absolutamente nada que ver con y no se “emite como resultado” de una resolución separada emitida tres años más tarde por la misma agencia de juegos que ha determinado que la misma compañía ha cumplido todos los requisitos legales separados y distintos para que se emita un permiso de juego independiente y autónomo. Esto es especialmente así cuando la misma resolución que emitió el

permiso de juego indica muy claramente que la única causa y motivo por el que se emite es porque la compañía que lo solicita cumplió con todos los requisitos legales para la emisión del permiso.

190. Como resultado de lo antedicho, el Juez del decimosexto Distrito inició otro tipo de procedimiento de ejecución (conocido en México como un incidente de inejecución) contra la SEGOB, para que el tribunal de apelación obligue a la SEGOB a cumplir con su orden, y remitió el procedimiento al Tribunal Colegiado, donde se registró el Incidente de Inejecución 82/2013.<sup>517</sup>

191. El 19 de febrero de 2014, a pesar de la Orden del Juez del Decimosexto Distrito del 14 de octubre de 2013 y de la interpretación de su propia sentencia, el Tribunal Colegiado, en violación del derecho mexicano, como se explicará en detalle a continuación,<sup>518</sup> concluyó que el Incidente de Inejecución 82/2013 era infundado y que la SEGOB no se había excedido en su competencia en el cumplimiento de la Resolución del Juez del Decimosexto Distrito del 31 de enero de 2013 al rescindir la Resolución del 16 de noviembre de 2012 (la “**Orden del 19 de febrero de 2014**”).<sup>519</sup>

El razonamiento que utilizó el Tribunal Colegiado es desconcertante. Ellos inventaron su propia lógica y justificación para la sentencia del juez sobre la inconstitucionalidad de la Resolución del 27 de mayo de 2009 y a través de ese razonamiento retorcido encontraron que la SEGOB invalidó adecuadamente la Resolución del 16 de noviembre de 2012 que otorga el Permiso Independiente de E-Games. Como se señala a continuación, el Tribunal Colegiado excedió en gran medida su mandato y jurisdicción al hacerlo. También resulta desconcertante que el Tribunal Colegiado le dijera al juez del amparo lo que significaba su orden y que su significado no era directamente contradictorio con lo que el juez Gallardo dijo claramente que quería y no quería a través de su

---

<sup>517</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 164, 191.

<sup>518</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 180-251, Memorial, ¶¶ 317-329.

<sup>519</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 165, 253, 334-335; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 65; Orden del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (19 de febrero de 2014), **C-290**.

fallo. Todo esto solo puede explicarse una vez más por las graves irregularidades introducidas en el procedimiento. Como sabemos, tenemos pruebas de que la oficina presidencial intervino directamente con posterioridad en la Corte Suprema para impedir el derecho de las Demandantes a una apelación efectiva, de modo que solamente se puede concluir que se ha le ha impuesto una presión política similar al Tribunal Colegiado.

192. El 10 de marzo de 2014, el Juez Decimosexto de Distrito, en el reenvío, cumplió con la Orden del Tribunal Colegiado del 19 de febrero de 2014, y de esa forma aceptó el cumplimiento por parte de la SEGOB de la Orden del 31 de enero de 2013 (la **“Orden del 10 de marzo de 2014”**).<sup>520</sup> La Orden del 10 de marzo de 2014 confirmó (de manera errónea) la rescisión de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 que había concedido el Permiso Independiente de E-Games.

193. Como se explica en detalle en el Memorial, el derecho mexicano establece una serie de principios fundamentales con respecto a los procedimientos de amparo. En particular, las sentencias de amparo deben establecer “de manera clara y precisa”<sup>521</sup> los actos a los que se concede la protección de amparo, y el cumplimiento de una sentencia de amparo debe ser puntual, es decir, sin excesos ni defectos.<sup>522</sup>

194. La sentencia de amparo en este caso era “clara y precisa”.<sup>523</sup> El Juez Decimosexto de Distrito otorgó el amparo de E-Mex únicamente con respecto a la Resolución del 27 de mayo de 2009.<sup>524</sup> Esto se estableció en un orden posterior en agosto. El Juez Decimosexto de Distrito no

---

<sup>520</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 255; Orden del Juez Decimosexto en Materia Administrativa del Primer Circuito (10 de marzo de 2014), **C-291**.

<sup>521</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 183.

<sup>522</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 184.

<sup>523</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 187.

<sup>524</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 188.

mencionó en su Orden del 31 de enero de 2013 que la SEGOB tenía que rescindir todas las resoluciones basadas en la Resolución del 27 de mayo de 2009 o derivadas de esta.<sup>525</sup> Por lo tanto, para cumplir con la sentencia de *Amparo*, la SEGOB solo tenía que revocar la Resolución del 27 de mayo de 2009.<sup>526</sup> Por lo tanto, rescindir cualquier otra resolución que no fuera la del 27 de mayo de 2009 constituyó un exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, como el propio Juez Decimosexto de Distrito estableció en su Orden del 14 de octubre de 2013.<sup>527</sup> No debe cuestionarse en absoluto que el cumplimiento no requiera la revocación de la Resolución del 16 de noviembre de 2012.

195. Los argumentos de México en cuanto a estos puntos son igualmente infructuosos. En primer lugar, al refutar el argumento de las Demandantes de que la sentencia de amparo era “clara y precisa”<sup>528</sup>, México afirma que, debido a que E-Mex indicó, en términos genéricos, en su solicitud de amparo que estaba impugnando la Resolución del 27 de mayo de 2009 y “[t]odos de los efectos y consecuencias derivados de los actos reclamados”,<sup>529</sup> esto era suficiente para los fines de la SEGOB, que rescinde la Resolución del 16 de noviembre de 2012 sin que constituyera un exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo.<sup>530</sup>

196. Esto es incorrecto de conformidad con el derecho mexicano. El acto reclamado no puede declararse de manera genérica en un procedimiento de amparo.<sup>531</sup> Debe expresarse con

---

<sup>525</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 189; Orden del Juez Decimosexto en Materia Administrativa del Primer Circuito (31 de enero de 2013), **C-18**.

<sup>526</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 192.

<sup>527</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 192.

<sup>528</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 187.

<sup>529</sup> Tercera enmienda de E-Mex a la Solicitud de Amparo (5 de junio de 2012), **C-269**.

<sup>530</sup> Memorial de contestación, ¶¶ 271-273; Segundo Informe de Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 74.

<sup>531</sup> Segundo Informe de Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 76; Ley de Amparo derogada, art. 146, **CL-75**.

precisión.<sup>532</sup> La jurisprudencia mexicana ha declarado en claro que si el acto reclamado no se identifica con precisión, no puede ser parte de la acción legal (*litis*).<sup>533</sup> E-Mex no identificó la Resolución del 16 de noviembre de 2012 con ningún tipo de precisión en su solicitud de amparo.<sup>534</sup> De hecho, E-Mex ni siquiera mencionó la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en su solicitud de amparo.<sup>535</sup> Por lo tanto, esta resolución no formaba parte de la acción legal (*litis*) en el Amparo 1668/2011.<sup>536</sup> Además, como se señaló, el propio Juez Decimosexto de Distrito determinó que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 era “totalmente independiente y autónoma y no guarda relación alguna con la resolución declarada inconstitucional” y que, como resultado, la SEGOB había excedido su competencia para anular esa resolución cuando cumplió su Orden del 31 de enero de 2013.<sup>537</sup>

197. En segundo lugar, México afirma que la invalidación de los efectos o las consecuencias de un acto que ha sido declarado inconstitucional no viola el principio de relatividad de conformidad con el derecho mexicano (*es decir*, que la sentencia únicamente afecta a la parte que interpuso la demanda).<sup>538</sup> En otras palabras, México argumenta que la sentencia de amparo que invalidaba la Resolución del 16 de noviembre de 2012 afectaba únicamente a E-Mex, por ser la parte que interpuso la demanda. Este argumento es tan asombroso como absurdo. ¿Cómo puede México sostener seriamente que la invalidación de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 que otorga

---

<sup>532</sup> Segundo Informe de Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 76; Ley de Amparo derogada, art. 146, **CL-75**.

<sup>533</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 77.

<sup>534</sup> Segundo Informe de Omar Guerrero, **CER-5**, ¶¶ 78, 80; Tercera Enmienda de E-Mex a la Solicitud de amparo (5 de junio de 2012), **C-269**.

<sup>535</sup> Segundo Informe de Omar Guerrero, **CER-5**, ¶¶ 78, 80; Tercera Enmienda de E-Mex a la Solicitud de amparo (5 de junio de 2012), **C-269**.

<sup>536</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 77.

<sup>537</sup> Orden del *Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa* (14 de octubre de 2013), **C-24**.

<sup>538</sup> Memorial de Contestación, ¶ 274.

el Permiso Independiente de E-Games no afecta a las Demandantes y únicamente afecta a E-Mex? La sentencia de amparo tuvo en última instancia un impacto muy grave y significativo en las circunstancias que no formaban parte de la acción legal (*litis*) en el amparo 1668/2011: en el amparo, se rescindió una resolución que no formaba parte de la acción legal en el amparo (la Resolución del 16 de noviembre de 2012 que otorga el Permiso Independiente de E-Games).<sup>539</sup> Por las razones explicadas en el Memorial y con anterioridad, la Resolución del 16 de noviembre de 2012 que otorgó el Permiso Independiente de E-Games es completamente independiente de la Resolución del 27 de mayo de 2009.<sup>540</sup> Como ya se explicó, tampoco se planteó ni identificó la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en la solicitud de amparo. Por lo tanto, el rescindir la Resolución del 16 de noviembre de 2012 a pesar de haber sido expresamente establecido que se otorgó de manera independiente de la Resolución del 27 de mayo de 2009 viola el principio de relatividad de conformidad con el derecho mexicano.<sup>541</sup>

198. *Tercero*, México afirma que no es una irregularidad que fuese el Tribunal Colegiado, en vez del Juez Decimosexto de Distrito quien declaró que la doctrina de los derechos adquiridos era inconstitucional.<sup>542</sup> México afirma que, según el derecho mexicano, “si la sentencia dictada por el primer juez está sujeta a una revisión por parte de un segundo juez, la primera sentencia estará sujeta al resultado de la segunda y prevalecerá la segunda” y que “el hecho de que la primera y la segunda sentencia no coincidan no implica que exista un error en alguna de las dos sentencias”.<sup>543</sup>

---

<sup>539</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 84.

<sup>540</sup> Memorial, Sección IV.P; anteriormente Sección II.F.

<sup>541</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 90.

<sup>542</sup> Memorial de Contestación, ¶ 275.

<sup>543</sup> Memorial de Contestación, ¶ 275.

Si bien esta declaración general es correcta en teoría,<sup>544</sup> el argumento de México en este sentido es una desviación y pierde de vista el punto.

199. Las acciones del Tribunal Colegiado no fueron irregulares, ilegales e impropias de conformidad con el derecho mexicano simplemente porque su sentencia fue diferente de la del Juez Decimosexto de Distrito. Las acciones del Tribunal Colegiado fueron irregulares, ilegales e impropias porque, como se explica en detalle en el Memorial y en el párrafo siguiente,<sup>545</sup> (i) el Tribunal Colegiado violó el principio fundamental en los procedimientos de amparo de que toda consideración hecha en la etapa de ejecución de una sentencia de amparo debe limitarse exclusivamente a determinar si la autoridad competente cumplió o no de manera precisa, sin excesos o defectos, con la sentencia de amparo;<sup>546</sup> y, al hacerlo, (ii) privó a E-Games de los derechos que se le confirieron en la Resolución del 16 de noviembre de 2012 sin otorgar a E-Games el derecho a un procedimiento judicial separado para ser oído sobre la importante cuestión de si la Resolución del 16 de noviembre de 2012 que afectó directamente sus derechos debía ser invalidada.

(b) *El Tribunal Colegiado privó a los Juegos-E de los Derechos que se le confirieron en la Resolución del 16 de noviembre de 2012 sin otorgar a E-Games el derecho a un procedimiento judicial separado*

200. En su Orden del 19 de febrero de 2014, el Tribunal Colegiado determinó que el Incidente de Inejecución 82/2013 era infundado y que la SEGOB no había excedido su competencia en el cumplimiento de la Orden del Juez Decimosexto de Distrito del 31 de enero de 2013, cuando rescindió la Resolución del 16 de noviembre de 2012.<sup>547</sup> Las Demandantes argumentaron que la

---

<sup>544</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶¶ 91-92.

<sup>545</sup> Memorial, Sección IV.X.1.d.ii; Réplica, Sección II.D.

<sup>546</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 182.

<sup>547</sup> Memorial, ¶¶ 325-327.

Orden del 19 de febrero de 2014 se basaba en una premisa falsa y se apartaba gravemente del derecho mexicano aplicable. La refutación de México se basa simplemente en que la declaración de las Demandantes de que la refutación se basó en una premisa falsa es incorrecta.

201. La determinación del Tribunal Colegiado se basaba en una premisa errónea.<sup>548</sup> La constatación del Tribunal Colegiado de que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 había sido declarada inconstitucional por el juez del amparo se basó en una conclusión (incorrecta) del Tribunal Colegiado de que el Juez Decimosexto de Distrito había dictaminado que la doctrina de los derechos adquiridos era inconstitucional”.<sup>549</sup> El Tribunal Colegiado concluyó que: “el hecho es que ambas designaciones [permiso] se basaron en el principio legal de los derechos adquiridos, un principio legal que fue declarado inconstitucional por el juez de distrito”.<sup>550</sup> Esto es incorrecto y directamente contrario a lo que dictaminó el Juez Decimosexto de Distrito. El Juez Decimosexto de distrito afirmó en términos muy claros que no consideraba que esta doctrina fuera inconstitucional: “[d]e hecho, en la sentencia de amparo, se declaró que la Resolución DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS del veintisiete de mayo de dos mil nueve era inconstitucional, y no así el principio legal de los derechos adquiridos [...]”<sup>551</sup> A pesar de las claras conclusiones del Juez Decimosexto de Distrito, el Tribunal Colegiado declaró, impropia, como inconstitucional el principio de los derechos adquiridos, y le atribuyó perpleja y erróneamente esa decisión al Juez Gallardo. Una vez más, una caracterización errónea tan grave de la sentencia del Juez Decimosexto de Distrito y tal desviación fundamental y sustancial de los requisitos del

---

<sup>548</sup> Memorial, ¶¶ 325-327.

<sup>549</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 200.

<sup>550</sup> Orden del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (19 de febrero de 2014), pp. 98-99, **C-290**.

<sup>551</sup> Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (14 de octubre de 2013), pág. 23, **C-24**.



derecho mexicano solo puede explicarse por el ejercicio de la presión política sobre el Tribunal Colegiado.

202. México afirma que el Tribunal Colegiado no declaró inconstitucional el principio de los derechos adquiridos.<sup>552</sup> Esto es falso. El texto de la Orden del Tribunal Colegiado del 19 de febrero de 2014 es prueba indiscutible. El Tribunal Colegial determinó que: “el hecho es que ambas designaciones [permiso] se basaron en el principio legal de los derechos adquiridos, un principio legal que fue declarado inconstitucional por el juez de distrito”.<sup>553</sup> El argumento de México pierde relevancia dado el peso de esta indiscutible prueba. El Tribunal Colegiado declaró claramente inconstitucional el principio de los derechos adquiridos, y le atribuyó indebidamente esa decisión al tribunal inferior.<sup>554</sup> Tal vez esta haya sido la única manera en que podía justificar su sentencia inadecuada e ilegal permitiendo la invalidación de la Resolución de Noviembre de 2012 por parte de la SEGOB.

203. En todo caso, México alega que, contrario al argumento de las Demandantes de que la rescisión de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 violó el derecho de E-Games a un procedimiento judicial separado para adjudicar la constitucionalidad de la Resolución del 16 de noviembre de 2012, esto no violó el derecho a la defensa de E-Games.<sup>555</sup> En lugar de refutar la extensa explicación de las Demandantes con respecto a la irregularidad de las acciones del Tribunal Colegiado en la etapa de ejecución del procedimiento de amparo, México simplemente afirma que las Demandantes fueron un “participante activo” en el Amparo 1668/2011, y tuvo la oportunidad

---

<sup>552</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 276, 277; Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 165, 253, 334-335; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 65; Orden del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (19 de febrero de 2014), **C-290**.

<sup>553</sup> Orden del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (19 de febrero de 2014), pp. 98-99, **C-290**.

<sup>554</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 95.

<sup>555</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 278-280.

de presentar una defensa en cada etapa del juicio y de impugnar las decisiones dictadas por el Juzgado Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado.<sup>556</sup> El motivo por el cual México no refutó los argumentos de las Demandantes es comprensible: México es muy consciente de que, según la legislación mexicana:

204. La etapa de ejecución de la sentencia de amparo solamente puede implicar consideraciones sobre si la SEGOB cumplió adecuadamente con la orden del Juez Decimosexto de Distrito de rescindir la Resolución del 27 de mayo de 2009 y todas las resoluciones administrativas que se deriven de ella, conforme a la ley, y que se especificaron claramente por el juez del amparo en la sentencia de amparo.<sup>557</sup> El juez del amparo no especificó claramente la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en la sentencia de amparo.

205. Para rescindir todo otro acto relacionado con la Resolución del 27 de mayo de 2009 (independientemente de que dichos actos se derivaran o no de otro), la rescisión de tales actos hubiese tenido que declararse en la sentencia de amparo de manera “clara y precisa”.<sup>558</sup> La SEGOB, por voluntad propia, determinó los actos que estaban relacionados con la Resolución del 27 de mayo de 2009 y que deberían ser revocados y estas resoluciones no fueron mencionadas en la sentencia del amparo de una “*manera clara y precisa*”; y

206. Dado que la sentencia de amparo no ordenó la rescisión de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 de manera “clara y precisa”; únicamente ordenó la rescisión de la Resolución del 27 de mayo de 2009,<sup>559</sup> el derecho mexicano dispone que para rescindir la Resolución del 16 de noviembre de 2012 y privar a E-Games de los derechos originados en la Resolución del 16 de

---

<sup>556</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 278-280.

<sup>557</sup> Primer Informe Omar Guerrero, CER-2, ¶ 215.

<sup>558</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, CER-2, ¶ 218; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, CWS-52, ¶ 55.

<sup>559</sup> Primer Informe Omar Guerrero, CER-2, ¶ 192.

noviembre de 2012, hubiese sido necesario que inicie un procedimiento judicial independiente y separado para considerar la Resolución del 16 de noviembre de 2012, y cualquier procedimiento de este tipo tendría que cumplir con las formalidades legales esenciales conforme al derecho mexicano.<sup>560</sup>

207. Además, México no tiene una respuesta significativa al argumento de las Demandantes de que el Tribunal Colegiado rescindió la Resolución del 16 de noviembre de 2012 sin proporcionarle a E-Games el proceso y procedimiento judicial obligatorio conforme al derecho mexicano.<sup>561</sup> Esta fue una grave violación de los derechos de debido proceso de E-Games.

(c) *El Tribunal Colegiado determinó indebidamente en la etapa de ejecución del procedimiento de amparo que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 se derivaba de la Resolución del 27 de mayo de 2009*

208. México afirma que la decisión del Tribunal Colegiado de que la Resolución del 16 de noviembre de 2013 se derivaba de la Resolución del 27 de mayo de 2009 fue correcta porque, según México, la Resolución del 15 de agosto de 2012 y la Resolución del 16 de noviembre de 2012 fueron consecuencia de la Resolución del 27 de mayo de 2009.<sup>562</sup> La lógica *post-hoc* de México es incorrecta. La Resolución del 16 de noviembre de 2012 no se basó, ni se derivó de la Resolución del 27 de mayo de 2009, ni de la Resolución del 15 de agosto de 2012.<sup>563</sup> Basta leer cuidadosamente la Resolución del 16 de noviembre de 2012 para llegar a esa conclusión. Las Demandantes no agobiarán al Tribunal con una reafirmación completa de esa explicación aquí, sino que respetuosamente solicitan que el Tribunal acuda a la explicación hecha tanto

---

<sup>560</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 243.

<sup>561</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 242; Segundo Informe de Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 98.

<sup>562</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 281-283.

<sup>563</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 228, 237; Segundo Informe de Omar Guerrero, **CER-5**, ¶¶ 85-87.

anteriormente, como en el Memorial de las Demandantes.<sup>564</sup> Basta decir aquí que (i) la propia Resolución del 16 de noviembre de 2012 declaraba que no se basaba ni se derivaba de la Resolución del 27 de mayo de 2009 ni de la Resolución del 15 de agosto de 2012;<sup>565</sup> y (ii) la determinación de la SEGOB a tal efecto dentro del cuerpo de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 constituye un acto administrativo y, por lo tanto, se presume que es válida y que ha sido emitida de conformidad con la ley, a menos que se pruebe lo contrario mediante un procedimiento administrativo o judicial.<sup>566</sup> No existió ningún procedimiento administrativo o judicial que declarara inválida la determinación de la SEGOB de que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 no estaba basada ni se derivaba de la Resolución del 27 de mayo de 2009. Como resultado, la determinación de la SEGOB de que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 no se basaba ni se derivaba de la Resolución del 27 de mayo de 2009 era válida y vinculante en ese momento y era totalmente improcedente que el Tribunal Colegiado concluyera lo contrario.<sup>567</sup>

209. Como se explica en el Memorial, las acciones del Tribunal Colegiado de revisar la constitucionalidad de un acto administrativo (la Resolución del 16 de noviembre de 2012) en la etapa de ejecución del amparo 1668/2011 dieron lugar a la alteración irregular e ilegal de los términos y alcance de la sentencia de amparo.<sup>568</sup> Esta acción irregular e ilegal privó a las

---

<sup>564</sup> Memorial, Sección IV.P; véase anteriormente Sección II.F, II.G.

<sup>565</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 228, 237; Segundo Informe de Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 86; Oficio de la SEGOB N.º DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), pág. 6, **C-16** (“...se marca la resolución que dio origen a la petición primaria de su representada, no fue el cambio de estado a que se refiere el oficio número DGAJS/SCEV/0827/2012 de fecha 15 de agosto de 2012, sino por el contrario, la solicitud de Permiso en términos de los artículos 20, 21, 22 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos”). . . .). **Original en español:** “...se marca la resolución que dio origen a la petición primaria de su representada, no fue el cambio de estado a que se refiere el oficio número DGAJS/SCEV/0827/2012 de fecha 15 de agosto de 2012, sino por el contrario, la solicitud de Permiso en términos de los artículos 20, 21, 22 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteo (. . . .)”.

<sup>566</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 229; Segundo Informe de Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 87.

<sup>567</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 230; Segundo Informe de Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 87.

<sup>568</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 208.

Demandantes de su permiso independiente, y se adoptó sin darles a las Demandantes la oportunidad de abordar las conclusiones del Tribunal Colegiado de manera sustantiva.<sup>569</sup> Esto constituyó otro grave error de la justicia y una nueva violación de los derechos de debido proceso de las Demandantes.

(d) *El retroceso de la SEGOB, basado en motivos políticos, generó su repudio sus resoluciones anteriores que le otorgaban a las Demandantes su permiso autónomo*

210. Como se explicó anteriormente, el 26 de agosto de 2013, el Juez Decimosexto de Distrito dictaminó que la SEGOB no había cumplido con la Orden del 31 de enero de 2013 y le ordenó a la SEGOB que rescindiera todas las resoluciones basadas o derivadas de la Resolución del 27 de mayo de 2009, sin especificar las resoluciones que se debían revocar.<sup>570</sup> Sin embargo, esta vez, a diferencia de su sentencia de amparo (en la cual el Juez Decimosexto de Distrito le ordenó a la SEGOB que rescinda la Resolución del 27 de mayo de 2009 y que emita una nueva resolución consecuente con su Orden del 31 de enero de 2013), el Juez Decimosexto de Distrito únicamente le ordenó a la SEGOB rescindir todas las resoluciones posteriores derivadas y que, por lo tanto, dependían legalmente de la Resolución del 27 de mayo de 2009.<sup>571</sup> Tampoco le ordenó a la SEGOB que emitiera nuevas resoluciones que resolvieran las solicitudes correspondientes formuladas por E-Games que condujeron a las resoluciones. Esta acción del Juez Decimosexto de Distrito para no permitir o solicitarle a la SEGOB que emitiera nuevas resoluciones que respondan a las solicitudes iniciales hechas por E-Games, limitó indebidamente los derechos de E-Games para impugnar la acción administrativa resultante que debería haber garantizado si la SEGOB

---

<sup>569</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 205, -207.

<sup>570</sup> Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (agosto 26, 2013), **C-23**; Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 190; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 58; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 119; Tercera Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 127.

<sup>571</sup> Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (26 de agosto de 2013), **C-23**.

hubiera respondido a las solicitudes administrativas que ahora están pendientes y todavía no se respondieron. Por este motivo, la Orden del 26 de agosto de 2013 tuvo el efecto de privar a E-Games y a las Demandantes de todo recurso de apelación contra la rescisión de la SEGOB de todas las resoluciones posteriores involucrando a E-Games.<sup>572</sup>

211. En lugar de refutar sustancialmente los argumentos de las Demandantes, México intenta legitimar las acciones del Juez Decimosexto de Distrito al recurrir a supuestos infundados y especulativos sobre cuál habría sido la respuesta de la SEGOB si el Juez Decimosexto de Distrito le hubiera ordenado que emitiera nuevas resoluciones en respuesta a la solicitud de E-Games.<sup>573</sup>

México afirma que “probablemente” hubiera sido inútil exigirle a la SEGOB que respondiera a las peticiones de E-Games porque la SEGOB “probablemente” habría denegado las solicitudes de E-Games porque la petición de permiso de E-Games presentada el 22 de febrero de 2011 se basó en la Resolución del 27 de mayo de 2009 (entre otras resoluciones).<sup>574</sup> Evidentemente, esta respuesta es insuficiente. México no puede ponerse en el lugar de la agencia administrativa de juegos para decir que habría sido inútil exigirle que respondiera a solicitudes administrativas a las que es legalmente necesario responder. El punto sigue siendo que los derechos de las Demandantes fueron objeto de una violación grave en este caso porque la orden del Juez Gallardo no exigía que la agencia de juegos resolviera las solicitudes administrativas que todavía no se habían contestado.

212. En todo caso, menos de 24 horas después de que se notificara la Orden del Juez Decimosexto de Distrito del 26 de agosto de 2013, la SEGOB emitió una resolución de 12 páginas en la que se rescindían otras siete resoluciones, que incluía, entre otras, la Resolución del 16 de noviembre de 2012 por la que se le concedía a E-Games y a las Demandantes el permiso de casino

---

<sup>572</sup> Paulsson en 134, **CL-177**.

<sup>573</sup> Memorial de Contestación, ¶ 264.

<sup>574</sup> Memorial de Contestación, ¶ 264.

independiente.<sup>575</sup> México sostiene que no es sorprendente, sospechoso ni inusual que pudiera investigar y preparar este memorando de 12 páginas que rescindía la Resolución del 16 de noviembre de 2012, entre otras, dentro de 24 horas.<sup>576</sup>

213. México explica que había un incentivo muy importante para que la SEGOB cumpliera en debido tiempo con la sentencia de amparo, porque la nueva Ley de amparo preveía un mecanismo más estricto para prevenir el incumplimiento de las sentencias de las autoridades responsables, que incluía sanciones financieras y penales para los funcionarios en desacato.<sup>577</sup> Como resultado, según José Raúl Landgrave Fuente (“**Sr. Landgrave**”), Director General de Procedimientos Constitucionales de la SEGOB, una vez que la SEGOB notificó al Juzgado Decimosexto de Distrito su cumplimiento de la sentencia de amparo el 24 de julio de 2013, recomendó, dado el poco tiempo en el que tendrían que cumplir con la orden judicial, que la SEGOB se preparase para el posible supuesto de que E-Mex impugne la sentencia de amparo.<sup>578</sup>

214. La realidad es que la emisión de la Resolución del 28 de agosto de 2013 por parte de la SEGOB dentro de **tan solo 24 horas** después de tomar conocimiento de la Orden del 26 de agosto de 2013 es evidentemente irregular e inusual, como confirmó el Sr. González, anterior Subdirector de la Dirección General de Juegos y Sorteos de la SEGOB.<sup>579</sup> Además, y como se explicará más adelante, la falta de razonamiento en la Resolución del 28 de agosto de 2013 y la falta de documentación de respaldo que subyacen a la Resolución es altamente sospechosa y refuerza el

---

<sup>575</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 59; Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 162, 191, 312; Resolución de SEGOB (28 de agosto de 2013), **C-289**.

<sup>576</sup> Memorial de Contestación, ¶ 284.

<sup>577</sup> Memorial de Contestación, ¶ 285.

<sup>578</sup> Memorial de Contestación, ¶ 285; Declaración testimonial del Sr. José Raúl Landgrave Fuentes (“Declaración de Fuentes”), **RWS-2**, ¶¶ 20-22.

<sup>579</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 164-170.

discurso de las Demandantes en el sentido de que la revocación de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 fue arbitraria, basada en motivos políticos y que apuntaba intencionalmente a revocar el permiso independiente de E-Games. Como se ha indicado anteriormente, este plan había sido tramado al inicio del administración de Peña Nieto, como lo demuestran los comentarios que la Sra. Salas hizo en enero de 2013 al decir que el permiso independiente de los E-Games era “ilegal” y el Memorando Interno citado por las Demandantes, admitiendo asombrosamente que se revocó el permiso de juego de las Demandantes debido a algunas irregularidades no especificadas en su emisión, *no porque la orden del juez Gallardo la requiriese*.

215. En primer lugar, la SEGOB indicó que había decidido rescindir las resoluciones que enumeraba en su Resolución del 28 de agosto de 2013 después de realizar una búsqueda en sus registros.<sup>580</sup>

216. En segundo lugar, después de realizar esta búsqueda, la SEGOB tendría que haber identificado, con precisión, los actos administrativos que consideró que debían revocarse a la luz de la Orden del 26 de agosto de 2013 del Juez Decimosexto de Distrito.<sup>581</sup>

217. Tercero, para ofrecer argumentos válidos y adecuados (fundar y motivar) para su Resolución del 28 de agosto de 2013, la SEGOB tuvo que explicar (razonar) por qué se tuvo que revocar cada una de las siete resoluciones.<sup>582</sup>

218. Es claro, entonces, que para emitir su Resolución del 28 de agosto de 2013, la SEGOB tuvo que seguir un proceso lógico y legal que solo podría haber sido llevado a cabo con la precisión necesaria para cumplir con la Orden del 26 de agosto de 2013 una vez que la SEGOB fue notificada

---

<sup>580</sup> Oficio de la SEGOB (28 de agosto de 2013), **C-289**; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 165, 167.

<sup>581</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 168.

<sup>582</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 169.



de la Orden del Juez Decimosexto de Distrito.<sup>583</sup> Por lo tanto, es inverosímil el argumento de México de que la SEGOB pudo hacer todo esto y preparar y emitir su resolución dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la orden del juez. Las acciones de la SEGOB no pueden explicarse más que por una influencia política inadecuada, corrupción y juego sucio.<sup>584</sup>

219. Después del infructuoso intento de México de explicar el comportamiento irregular de la SEGOB al emitir su Resolución del 28 de agosto de 2013, México intenta refutar la afirmación de las Demandantes de que pocos días después de que E-Mex presentó su petición en la que impugna el cumplimiento de la SEGOB de la sentencia de amparo, el Sr. Francisco Salazar, abogado del Sr. Rojas Cardona, se acercó al Sr. Burr y le informó que “ellos controlaron” al Juez Decimosexto de Distrito y que tenían la influencia suficiente dentro de la SEGOB para lograr la revocación del permiso de E-Games.<sup>585</sup> México lo hace al señalar las declaraciones del Sr. Landgrave y de la Sra. Salas que afirman que E-Mex no influyó en sus acciones, o en las de la SEGOB, en el procedimiento de amparo 1668/2011.<sup>586</sup>

220. Este argumento de México es pura ilusión. Las Demandantes no alegan que E-Mex influyera en las acciones de la SEGOB. Lo que argumentan, con pruebas sólidas, es que E-Mex afirmó que controlaba al juez de amparo y aparentemente lo hizo dadas las sentencias altamente irregulares de ese juez que beneficiaron a E-Mex. En cuanto a la SEGOB, las Demandantes han demostrado que esta agencia se aprovechó de la decisión del juez de amparo para avanzar con su agenda política y sacar a las Demandantes del negocio en gran parte para favorecer a la familia

---

<sup>583</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 170.

<sup>584</sup> Primera Declaración de Back Cube, **CWS-57**, ¶ 49; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 54-59, 99-101; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 78; Tercera Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 116-123.

<sup>585</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 56, 85; Tercera Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 118; Tercera Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 126.

<sup>586</sup> Memorial de Contestación, ¶ 286; Declaración de Fuentes, **RWS-2**, ¶ 25; Declaración de Salas, **RWS-1**, ¶ 26.

Hank, que sin duda se han beneficiado generosamente al tener a su competidor más feroz (es decir, las Demandantes) fuera del sector de los casinos.

221. México también ignora por completo los argumentos de las Demandantes con respecto a las acciones ilegales de la SEGOB con relación a (i) la presentación de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en la etapa de ejecución del procedimiento de amparo 1668/2011, y (ii) la revocación del permiso de E-Games al no seguir el mecanismo previsto en la ley para la revocación legal de un permiso.

222. Como explicaron detalladamente las Demandantes en el Memorial, las acciones de la SEGOB solamente pueden explicarse en el contexto de la agenda política del PRI para revertir, sin precedente ni fundamento jurídico, la concesión del permiso de las Demandantes del 16 de noviembre de 2012 por parte de la administración del PAN. Las acciones de la SEGOB dieron lugar a la introducción y revocación indebidas de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en el procedimiento de amparo 1668/2011; lo que, junto con la conducta egregia e ilegal del Juez Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado, tuvo como resultado que las Demandantes y E-Games fueran privados ilegalmente de los derechos que, como titulares de permiso independiente, adquirieron mediante la Resolución del 16 de noviembre de 2012.<sup>587</sup>

223. Las Demandantes no agobiarán al Tribunal con una reafirmación completa de esa explicación aquí, sino que respetuosamente solicitan que el Tribunal se remita a la explicación dada en el Memorial de las Demandantes.<sup>588</sup> En pocas palabras:

224. Hay pruebas claras de que en su Resolución del 28 de agosto de 2013 que rescinde la Resolución del 16 de noviembre de 2012, la SEGOB empleó un razonamiento que se apartó de la

---

<sup>587</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 24(f).

<sup>588</sup> Memorial, ¶¶ 358-374.

orden que recibió el Juez Decimosexto de Distrito en su Orden del 26 de agosto de 2013, y, lo que es más importante, esto contradijo totalmente el lenguaje y razonamiento empleado por la SEGOB cuando emitió la Resolución del 16 de noviembre de 2012.<sup>589</sup> Como explicaron las Demandantes en el Memorial y con anterioridad,<sup>590</sup> en su Resolución del 28 de agosto de 2013, la SEGOB razonó que cada una de las resoluciones posteriores a la Resolución del 27 de mayo de 2009 se basaban en el principio de derechos adquiridos, que la SEGOB argumentó que había sido declarado inconstitucional por el juez del amparo, a pesar de que esto claramente no había sido lo que el Juez Decimosexto de Distrito había concluido en su Orden del 31 de enero de 2013, ni lo que ordenó en su Orden del 26 de agosto de 2013.<sup>591</sup> Además, en la Resolución del 16 de noviembre de 2012, la SEGOB concluyó expresamente que el Permiso Independiente de E-Games no estaba relacionado con la Resolución del 27 de mayo de 2009, ni estaba separado de ella, y que la decisión de la SEGOB de conceder su permiso a E-Games se basó en el pleno cumplimiento de los E-Games con todos los requisitos incluidos en el Reglamento de Juegos para la emisión de un nuevo permiso.<sup>592</sup> En agosto de 2013, la SEGOB, que estaba controlada por el PRI, ignoraba arbitrariamente y contradecía lo que la misma agencia ejecutiva había decidido tan solo ocho meses antes.

225. La SEGOB revocó el permiso independiente de E-Games en clara contravención del derecho administrativo mexicano porque no siguió ninguno de los tres medios legales previstos en

---

<sup>589</sup> Memorial, ¶¶ 358-368.

<sup>590</sup> Memorial, ¶¶ 361-362.

<sup>591</sup> Memorial, ¶¶ 361-362; Primer Informe de Ezequiel González Matus, **CER-3**, ¶¶ 160(f), 163(f); Oficio de la SEGOB (28 de agosto de 2013), **C-289**.

<sup>592</sup> Primer Informe de Ezequiel González Matus, **CER-3**, ¶ 73.

el derecho mexicano para la revocación de un acto administrativo, ninguno de las cuales contempla la revocación de un acto administrativo en la etapa de ejecución de un procedimiento de amparo.<sup>593</sup>

226. México ni siquiera intenta dar una explicación sobre el comportamiento claramente irregular, ilegal y motivado políticamente de la SEGOB. Por consiguiente, el Tribunal debería rechazar los intentos infructuosos y *post-hoc* de México de justificar las acciones claramente ilegales de la SEGOB.

*(e) El Incidente de Inejecución 82/2013*

227. Como se explicó anteriormente, el 14 de octubre de 2013, el Juez Gallardo dictaminó que la SEGOB excedió su competencia en el cumplimiento de su Orden del 31 de enero de 2013.<sup>594</sup> Como resultado de esta determinación, el Juez Decimosexto de Distrito inició otro tipo de procedimiento de ejecución (conocido en México como un incidente de inejecución) contra la SEGOB y remitió las actuaciones al Tribunal Colegiado, donde se registró el Incidente de Inejecución 82/2013.<sup>595</sup> En el Memorial, las Demandantes explicaron que en lugar de iniciar un incidente de inejecución, había dos maneras más adecuadas y directas para que el Juez Gallardo hubiera resuelto su determinación de que la SEGOB había ejecutado indebidamente su sentencia de amparo.<sup>596</sup> Como se explica en detalle en el Memorial,<sup>597</sup> las dos opciones disponibles para el Juez Decimosexto de Distrito fueron: (i) emitir una orden que especifique el alcance de la protección constitucional (amparo) otorgada y requerir que la SEGOB cumpla con la sentencia de amparo; e (ii) iniciar lo que se conoce en México como un incidente de aclaración oficiosa, una

---

<sup>593</sup> Memorial, ¶¶ 369-374.

<sup>594</sup> Véase la Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (14 de octubre de 2013), **C-24**; Primer Informe Pericial de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 261; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 51.

<sup>595</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 164, 191.

<sup>596</sup> Memorial, ¶¶ 330-334; Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 263-284.

<sup>597</sup> Memorial, ¶¶ 331-333.

petición destinada a especificar, definir o aclarar los términos del cumplimiento de la sentencia.<sup>598</sup>

El no hizo ninguna de las dos cosas.

228. En respuesta a las alegaciones de las Demandantes, México indica que el hecho de que hubiera otras opciones disponibles además del incidencia de inejecución no significa que el análisis y la decisión del Juez Decimosexto de Distrito de iniciar el incidente de inejecución fueran inadecuados desde un punto de vista legal.<sup>599</sup> Sin embargo, México no refuta los argumentos de las Demandantes de que las otras dos opciones disponibles para el Juez Decimosexto de Distrito (el Juez Gallardo) hubieran sido más eficientes que iniciar el Incidente de inejecución y también hubieran resultado en una mejor administración de la justicia.<sup>600</sup>

229. Como han explicado las Demandantes, lo que resultó de la ruta tortuosa e ineficiente del Juez Gallardo de iniciar el incidente de inejecución fue una orden muy inusual e inadecuada del 19 de febrero de 2014 emitida por el Tribunal Colegiado, en la cual se confirma la rescisión de la licencia de E-Games del 16 de noviembre de 2012 otorgada por la SEGOB y en la cual se rechaza la interpretación del Juez Decimosexto de Distrito de su propia sentencia de amparo.<sup>601</sup>

5. Irregularidades judiciales en el procedimiento de Amparo 1668/2011 ante la Corte Suprema de México

230. El 31 de marzo de 2014, E-Games presentó un recurso de inconformidad (petición de reconsideración) ante la Corte Suprema de México (la “**Corte Suprema**”), en el cual se impugna: (1) la Resolución del Tribunal Colegiado del 19 de febrero de 2014 que resuelve el Incidente de Inejecución 82/2013; y (2) la Orden del Juez Decimosexto de Distrito del 10 de marzo de 2014

---

<sup>598</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 264.

<sup>599</sup> Memorial de Contestación, ¶ 289.

<sup>600</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 267-284; Segundo Informe de Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 113.

<sup>601</sup> Orden del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (19 de febrero de 2014), **C-290**.

por la que se acepta la rescisión de todas las resoluciones emitidas por la SEGOB a favor de E-Games después de la Resolución del 27 de mayo de 2009, que incluye la Resolución del 16 de noviembre de 2012.<sup>602</sup>

231. El 6 de mayo de 2014, la Corte Suprema admitió y aceptó entender en el recurso de inconformidad de E-Games.<sup>603</sup> Sin embargo, el 3 de septiembre de 2014, después de admitir la apelación de E-Games y considerar sustancialmente el caso durante meses, la Corte Suprema desestimó repentinamente la acción por causales procesales y la remitió *al mismo Tribunal Colegiado que emitió la Orden del 19 de febrero de 2014 que estaba siendo apelada para resolver si su propia orden era impropia*.<sup>604</sup> Esto fue muy desconcertante por cuatro motivos principales.

232. En primer lugar, porque la Corte Suprema había realizado una revisión inicial de si se debía aceptar o desestimar el recurso de inconformidad de E-Games cuando se presentó por primera vez y ya había decidido entender en el fondo del caso.<sup>605</sup>

233. En segundo lugar, porque que la funcionaria (conocida en México como la proyectista) a la que el juez Alberto Pérez Dayán (“**Juez Pérez Dayán**”) —el juez que fue designado para el recurso de inconformidad de E-Games— asignó al caso, la Srta. Irma Gómez (“**Sra. Gómez**”), se había reunido con frecuencia durante cuatro meses con el abogado mexicano de las Demandantes, el Sr. Gutiérrez, para discutir las cuestiones de fondo planteadas por las Demandantes en la apelación.<sup>606</sup>

---

<sup>602</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 286; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 65; Recurso de Inconformidad de E-Games (31 de marzo de 2014), **C-296**.

<sup>603</sup> Véase la Orden de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (6 de mayo de 2014), **C-25**; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 96.

<sup>604</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 101; Primer Informe Pericial de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 288, Resolución de la Corte Suprema de México (3 de septiembre de 2014), **C-26**.

<sup>605</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 101.

<sup>606</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 98.

234. En tercer lugar, porque únicamente una semana antes de que la Corte Suprema hubiera decidido sobre el fondo del recurso de inconformidad de E-Games, el Sr. Gutiérrez, quien estuvo acompañado por el socio fundador de su firma, el Sr. Ricardo Ríos Ferrer (“**Sr. Ríos Ferrer**”), se reunió con el Juez Pérez Dayán.<sup>607</sup> En la sala de espera de las salas del Juez Pérez Dayán, el Sr. Gutiérrez y el Sr. Ríos Ferrer cruzaron caminos con el abogado principal del presidente Peña Nieto, Humberto Castillejos (“**Sr. Castillejos**”), que estaba allí esperando para reunirse con el Juez Pérez Dayán.<sup>608</sup> Mientras se encontraba en la sala de espera, el Sr. Gutiérrez y el Sr. Ríos Ferrer escucharon al Sr. Castillejos preguntarle a otro abogado que estaba allí con él por el caso del recurso de inconformidad de E-Games.<sup>609</sup> Esto sucedió justo antes de que el Sr. Castillejos entrara en las salas del Juez Pérez Dayán.<sup>610</sup> Es interesante señalar que el Juez Pérez Dayán fue designado recientemente Juez de la Corte Suprema a propuesta del Gobierno de Peña Nieto y del Sr. Castillejos.<sup>611</sup> El Sr. Gutiérrez y el Sr. Ríos Ferrer se reunieron con el Juez Pérez Dayán inmediatamente después del Sr. Castillejos. Muy extrañamente, durante la reunión con los Sres. Gutiérrez y Ríos Ferrer, el Juez Pérez Dayán parecía inusualmente nervioso y apenas discutió el recurso de inconformidad con ellos, que era muy diferente a las diversas interacciones previas que el señor Gutiérrez había tenido con el Juez Pérez Dayán en los meses anteriores en relación con el caso.<sup>612</sup> La Sra. Gómez, que también había estado discutiendo el fondo del recurso de inconformidad con el Sr. Gutiérrez durante meses, también parecía estar muy nerviosa y se negó

---

<sup>607</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 99.

<sup>608</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 99.

<sup>609</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 100.

<sup>610</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 100.

<sup>611</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 97.

<sup>612</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 100; Tercera Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 122; Tercera Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 132.

a discutir el caso con el Sr. Gutiérrez nuevamente.<sup>613</sup> Este cambio radical del Juez Pérez Dayán y la Sra. Gómez fue muy inusual y sospechoso.

235. En cuarto lugar, como se analiza más adelante, debido a que la Corte Suprema no solo desestimó la acción por causas procesales, sino que devolvió la apelación de E-Games al mismo Tribunal Colegiado que había emitido la Orden del 19 de febrero de 2014 que estaba siendo apelada para determinar si la orden del Tribunal Colegiado era inadecuada, de este modo se privó a las Demandantes de sus derechos de apelación y le negó el acceso a la justicia.

236. No es coincidencia que, una semana después de la reunión del Sr. Castillejos con el Juez Pérez Dayán, la Corte Suprema cambió de rumbo y resolvió no revisar el caso de E-Games sobre el fondo. El argumento formalista de la Corte Suprema para desestimar el caso fue que no procedía el recurso de inconformidad contra una sentencia dictada en un incidente de inejecución.<sup>614</sup> En lugar de pronunciarse sobre el fondo de la petición de E-Games (tras aceptar entender en el fondo y considerar y analizar el fondo de la petición de E-Games durante cuatro meses), la Corte Suprema reenvió el caso al mismo Tribunal Colegiado que había emitido la decisión que fue objeto de la apelación de E-Games ante la Corte Suprema.<sup>615</sup> En otras palabras, la Corte Suprema ordenó al Tribunal Colegiado que revisara su propia Orden del 19 de febrero de 2014, en la que previamente había dictaminado que el Incidente de Inejecución 82/2013 era infundado y que la SEGOB no había excedido su competencia en el cumplimiento de la sentencia de amparo, en la cual se rescinde la Resolución del 16 de noviembre de 2012 que otorgó el Permiso Independiente de E-Games. No es el procedimiento normal que la Corte Suprema decida entender en un caso y que,

---

<sup>613</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 100.

<sup>614</sup> Orden de la Corte Suprema de México (3 de septiembre de 2014), **C-26**.

<sup>615</sup> Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 101; Primer informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 288; Orden de la Corte Suprema de México (3 de septiembre de 2014), **C-26**.



después de meses de examinar el fondo, lo desestime por causales procesales.<sup>616</sup> Además, como se explicará con más detalle a continuación, es una violación importante procesal y sustancial que el mismo tribunal examine y dictamine sobre la pertinencia de sus decisiones anteriores, ya que esto hace que la corte se convierta esencialmente en el juez de sus propios actos.<sup>617</sup>

237. El 29 de enero de 2015, como era de esperar, el Tribunal Colegiado confirmó su decisión anterior que había rescindido la Resolución del 16 de noviembre de 2012.<sup>618</sup> Determinó, una vez más (como ya había decidido cuando revisó por primera vez el recurso de inejecución del Juez Decimosexto de Distrito), que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 se derivaba y era consecuencia directa de la Resolución del 27 de mayo de 2009, y que el Juez Decimosexto de Distrito había declarado inconstitucional. Como resultado, el Tribunal Colegiado confirmó la Orden del Juez Decimosexto de Distrito del 10 de marzo de 2014, que confirmaba la Resolución del 28 de agosto de 2013 de la SEGOB que rescindía *todas* las resoluciones administrativas emitidas a E-Games, incluida la Resolución del 16 de noviembre de 2012.<sup>619</sup>

238. Como explicaron las Demandantes en el Memorial, la falta de disponibilidad de cualquier otro recurso legal contra una sentencia que resolviera un incidente de inejecución, combinada con la inusual y sospechosa decisión de la Corte Suprema de remitir el caso al mismo Tribunal Colegiado, le denegó de manera efectiva y fáctica a E-Games una apelación de esta sentencia, y

---

<sup>616</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 101.

<sup>617</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 165.

<sup>618</sup> Orden del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (29 de enero de 2015), **C-297**.

<sup>619</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 103; Primer Informe Pericial de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 290, 314; Orden del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (29 de enero de 2015), **C-297**.

constituyó una denegación de justicia, que viola el derecho mexicano, y los principios básicos de la justicia, incluyendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>620</sup>

239. México presenta tres argumentos infructuosos en respuesta a las afirmaciones de las Demandantes sobre las irregularidades en el proceso ante la Corte Suprema.

240. En primer lugar, México alega que el hecho de que la Corte Suprema de Justicia haya remitido el caso al Tribunal Colegiado no constituye una denegación de justicia porque la Corte Suprema ha determinado que el procedimiento de amparo es compatible con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>621</sup> Esto es una desviación por parte de México y se aparta del tema en cuestión. El argumento de las Demandantes es que la indisponibilidad de cualquier otro recurso legal contra una sentencia que resuelva un incidente de inejecución, combinada con la decisión de la Corte Suprema de remitir el caso al mismo Tribunal Colegiado que había dictaminado anteriormente el caso, de manera efectiva y práctica privó a E-Games del derecho a apelar la Orden del Tribunal Colegiado del 19 de febrero de 2014. El hecho de que el mismo tribunal colegiado resolviera el recurso de inconformidad contra una orden dictada por el Juzgado Decimosexto de Distrito como resultado de la sentencia del Tribunal Colegiado, es una violación procesal importante. Esto elimina efectivamente la oportunidad de apelar la decisión que confirma el cumplimiento de la sentencia de amparo porque la apelación fue analizada y resuelta por el mismo tribunal colegiado que ya se pronunció sobre el asunto en el incidente de inejecución.<sup>622</sup> En otras palabras, el Tribunal Colegiado se convierte en el juez de sus propios

---

<sup>620</sup> Orden de la Corte Suprema de México (3 de septiembre de 2014), **C-26**; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 101; Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 292-299; artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **CL-76**.

<sup>621</sup> Memorial de Contestación, ¶ 295.

<sup>622</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 165.

actos.<sup>623</sup> Eso es una denegación de justicia en el marco internacional, independientemente de lo que diga el proceso mexicano al respecto.

241. En segundo lugar, México afirma que la explicación de por qué la Corte Suprema se negó a revisar el caso de las Demandantes sobre el fondo es simple: Las Demandantes no ofrecieron suficientes argumentos jurídicos para justificar el carácter “excepcional” de su recurso de inconformidad.<sup>624</sup> Esto es incorrecto y México es consciente de ello, razón por la cual no menciona texto alguno en la resolución de la Corte Suprema para justificar su argumento.<sup>625</sup> La verdad es que la Corte Suprema desestimó la apelación de las Demandantes al alegar que el recurso de inconformidad es improcedente contra sentencias dictadas en el incidente de inexecución porque una sentencia dictada en un incidente de inexecución no es uno de los supuestos previstos en el artículo 201 de la Ley de Amparo para presentar un recurso de inconformidad.<sup>626</sup>

242. Tercero, México afirma que es inverosímil que el Sr. Castillejos pudiera haber influido en la decisión de la Corte Suprema porque (i) no se comunicaron con el Sr. Landgrave ni con su oficina, no recibieron instrucciones o solicitudes de información del Sr. Castillejos respecto del caso; y (ii) el Sr. Castillejos es responsable de manejar asuntos legales de máxima importancia que surgen directamente de las acciones del presidente, y los Casos de las Demandantes no son una

---

<sup>623</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 165.

<sup>624</sup> Memorial de Contestación, ¶ 295.

<sup>625</sup> Memorial de Contestación, ¶ 295.

<sup>626</sup> El artículo 201 del Ley de Amparo dispone que: El recurso de inconformidad procede contra la resolución que: I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley; II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto; III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad. *I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley; II Declarar que existe una imposibilidad material o jurídica para acumular la forma u orden del archivo definitivo del conjunto; III Declare sin materia o infundada la negación de repetición del acto reclamado; o IV Ley de Amparo derogada, artículo 201, CL-75; Primer Informe de Omar Guerrero, CER-2, ¶ 292.*

cuestión prioritaria o relevante para las actividades diarias del Presidente o su asesor legal.<sup>627</sup> México también afirma que las Demandantes no ofrecen ninguna prueba de la supuesta intervención del Sr. Castillejos en el caso de las Demandantes.<sup>628</sup>

243. En primer lugar, como respuesta al argumento incrédulo de México de que esta cuestión no era de suficiente importancia para alcanzar el radar del entonces presidente de México. Los hechos y las pruebas prueban lo contrario. Las Demandantes no repiten todo esto aquí, pero basta con decir que el presidente Peña Nieto, que había recibido un fuerte apoyo en su campaña presidencial por parte de la familia Hank, tuvo que devolverles el favor por este apoyo. Precisamente, el favor consistió en deshacerse de las Demandantes como competidores en la industria del casino. Las pruebas obtenidas por Black Cube y ofrecidas en este caso por las Demandantes lo demuestran.<sup>629</sup>

244. En segundo lugar, el discurso de México es contradictorio con el testimonio del Sr. Gutiérrez. El Sr. Gutiérrez y el Sr. Ríos Ferrer presenciaron personalmente al Sr. Castillejos en la sala de espera del Juez Pérez Dayán y le escucharon pedirle a otro abogado el expediente del caso de E-Games en relación al recurso de inconformidad y días después, la apelación de las Demandantes fue desestimada por causales procesales formalistas.<sup>630</sup> México, sin embargo, no presenta ninguna prueba (porque no puede) que demuestre que el motivo de la visita del Sr. Castillejos al Juez Pérez Dayán haya sido otro que ejercer una influencia indebida sobre el asunto de E-Games en la Corte Suprema.<sup>631</sup> No es sorprendente que México ignore completamente

---

<sup>627</sup> Memorial de Contestación, ¶ 297.

<sup>628</sup> Memorial de Contestación, ¶ 297.

<sup>629</sup> Primera Declaración de Black Cube, **CWS-57**, ¶¶ 40-48, 51-53; Grabaciones de Black Cube, **C-399**; Transcripciones de las Grabaciones de Back Cube, **Apéndice B**.

<sup>630</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 99-100.

<sup>631</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 121.

el argumento de las Demandantes de que el hijo del Juez Pérez Dayán trabajaba para el Sr. Castillejos en el mismo momento en que estaba decidiendo el caso de las Demandantes, incluso cuando decidió desestimar el caso de las Demandantes por causales procesales.<sup>632</sup>

245. Es evidente que la nueva administración del PRI de México interfirió para influir en el destino de los permisos de juego y el negocio de los juegos de las Demandantes, y los intentos de México de refutar los argumentos y las pruebas de las Demandantes a este efecto son infructuosos.

6. La revocación de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en el procedimiento de amparo 1668/2011 fue contraria a la determinación del Juez Segundo de Distrito en el procedimiento de amparo 1151/2012 y a la conducta procesal de E-Mex en estas actuaciones

246. El 18 de diciembre de 2012, E-Mex inició el procedimiento de amparo 1151/2012 (“**Amparo 1151/2012**” o el “**Segundo procedimiento de amparo**”) para impugnar diversas acciones tomadas por la SEGOB en relación con su permiso.<sup>633</sup> El Amparo 1151/2012 fue asignado al Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Nuevo León (“**Juez Segundo de Distrito**” o “Juez Segundo”).<sup>634</sup> El 19 de marzo de 2013, E-Mex intentó enmendar su solicitud de amparo en el procedimiento de amparo 1151/2012 para incluir, entre otros, la Resolución del 16 de noviembre de 2012 de la SEGOB, destinada a que el Juez Segundo de Distrito declare inconstitucional esta resolución (la “**Enmienda**”).<sup>635</sup> El 20 de marzo de 2013, el Juez Segundo de Distrito admitió la Enmienda (la “**Orden de 20 de marzo de 2013**”),<sup>636</sup> y el 5 de

---

<sup>632</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52** ¶ 101; Presumen conflicto de interés en Ministerio (8 de febrero de 2017). Obtenido de <https://www.heraldo.mx/presumen-conflicto-de-interes-en-ministro/>, **C-365**.

<sup>633</sup> Solicitud de Amparo de E-Mex (18 de diciembre de 2012), **C-273**; Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 300.

<sup>634</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 300.

<sup>635</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 302; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 51; Enmienda de E-Mex (19 de marzo de 2013), **C-292**.

<sup>636</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 302; Orden del Juez Segundo de Distrito que acepta procesar la presentación de la Enmienda de E-Mex (Mar 20, 2013), **C-293**.

marzo de 2013, E-Games apeló la Orden del Juez Segundo de Distrito de 20 de marzo de 2013 mediante el Recurso de queja 30/2013.<sup>637</sup> El Recurso de queja 30/2013 fue asignado al Primer Tribunal Colegiado de Asuntos Administrativos del Cuarto Distrito (“**Primer Tribunal Colegiado**”).<sup>638</sup> En el Recurso de queja 30/2013, E-Games argumentó que E-Mex se había enterado de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 antes del 1 de marzo de 2013, en contra de lo que E-Mex declaró en la Enmienda, y como resultado, la presentación extemporánea de la Enmienda de E-Mex era improcedente y debería haber sido desestimada por el Juez Segundo de Distrito.<sup>639</sup> El 17 de octubre de 2013, el Primer Tribunal Colegiado concordó con E-Games, al declarar que la Enmienda era improcedente porque fue presentada de forma extemporánea y, por lo tanto, conforme al derecho mexicano, la Resolución del 16 de noviembre de 2012 constituía un acto consentido tácitamente por E-Mex, que no podía recibir la protección del amparo (la “**Orden del 17 de octubre de 2013**”).<sup>640</sup>

247. Las Demandantes no agobiarán al Tribunal con una reafirmación completa de la explicación de por qué (i) la determinación del Juez Segundo de Distrito en el procedimiento de Amparo 1151/2012 de que la Enmienda de E-Mex era improcedente, y (ii) la conducta procesal de E-Mex en el Amparo 1151/2012, el Juez Decimosexto de Distrito y las resoluciones del Tribunal Colegiado que ordenaban la rescisión de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en el Amparo 1668/2011, constituía una violación del derecho mexicano, los principios básicos de debido proceso y justicia natural y también un grave error de la justicia, pero respetuosamente

---

<sup>637</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 303; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 51; Escrito de E-Games en el Recurso de Queja 30/2013 (5 de marzo de 2013), **C-294**.

<sup>638</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 303.

<sup>639</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 51.

<sup>640</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 303; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 51; Orden del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (17 de octubre de 2013), **C-295**.

solicitan que el Tribunal se remita a dicha explicación en el Memorial de las Demandantes.<sup>641</sup> En resumen:

248. la Orden del 17 de octubre de 2013 del Primer Tribunal Colegiado constituyó una resolución definitiva con efectos de cosa juzgada en el procedimiento de Amparo 1151/2012 y,<sup>642</sup> por lo tanto, conforme al derecho mexicano, como resultado de tal orden, E-Mex agotó sus medios para impugnar la Resolución del 16 de noviembre de 2012 a través de un amparo.<sup>643</sup> Como resultado, era ilegal darle otra oportunidad a E-Mex de impugnar la Resolución del 16 de noviembre de 2012 mediante un amparo en el procedimiento de amparo 1668/2011.<sup>644</sup>

249. El Juez Decimosexto de Distrito (Juez Gallardo) y el Tribunal Colegiado conocían bien el procedimiento de amparo 1151/2012, y lo que es más importante, sabían que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 había sido impugnada sin éxito por E-Mex en el procedimiento de amparo 1151/2012;<sup>645</sup>

250. El Juez Decimosexto de Distrito (Juez Gallardo) y el Tribunal Colegiado debieron haber determinado que debido a que E-Mex tomó posiciones abiertamente contradictorias con respecto a la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en el Amparo 1151/2012 y en el procedimiento de amparo 1668/2011, en virtud del principio de los actos propios, no era posible dejar sin efecto la Resolución del 16 de noviembre de 2012 como resultado del procedimiento de amparo 1668/2011.<sup>646</sup> El hecho de que el Juez Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado no hayan

---

<sup>641</sup> Memorial, ¶¶ 335-348.

<sup>642</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 305-307, 318, 321.

<sup>643</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 323.

<sup>644</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 320; Ley de Amparo derogada, artículo 193, **CL-75**.

<sup>645</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 328.

<sup>646</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 336.

detectado que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 no podía ser revocada en virtud del principio de los actos propios constituyó un grave error de la justicia.

251. México afirma que las sentencias en el Amparo 1151/2012 no eran vinculantes en el Amparo 1668/2011.<sup>647</sup> La conclusión de México es claramente incorrecta.

252. En primer lugar, México sostiene que la determinación del Primer Tribunal Colegiado en el Amparo 1151/2012 se limita a un caso específico, y como tal, los argumentos y las pruebas presentadas por las partes no pueden aplicarse automáticamente a otro proceso, incluso si ambos procesos comparten algunas similitudes.<sup>648</sup> Esto es incorrecto. El derecho mexicano de Amparo establece que “actos consentidos tácitamente” son aquellos contra los cuales no se presenta un procedimiento de amparo de manera oportuna.<sup>649</sup> La Resolución del 16 de noviembre de 2012 se convirtió en un “acto consentido tácitamente” como resultado del Amparo 1151/2012 porque el primer Tribunal Colegiado determinó que la Enmienda de E-Mex se presentó de forma extemporánea. El primer Tribunal Colegiado concluyó que este era el caso porque E-Mex tuvo conocimiento de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 del 8 de febrero de 2013.<sup>650</sup> Esto es importante porque, en virtud de la Ley de Amparo, (i) es innegablemente impropio rescindir un acto al que se ha consentido tácitamente anteriormente, en especial cuando ese consentimiento tácito es cosa juzgada para la parte que intenta invalidar el acto administrativo;<sup>651</sup> y (ii) un “acto consentido tácitamente” no está sujeto a otra impugnación en un procedimiento de amparo.<sup>652</sup> Por

---

<sup>647</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 299-307.

<sup>648</sup> Memorial de Contestación, ¶ 302.

<sup>649</sup> Memorial, ¶¶ 339-340; Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 316; Ley de Amparo derogada, artículo 73, Sección XII, **CL-75**.

<sup>650</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 316; Orden del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (17 de octubre de 2013), **C-295**.

<sup>651</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 324.

<sup>652</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶¶ 177-178.



lo tanto, contrario a lo que México argumenta, la determinación del primer Tribunal Colegiado en el Amparo 1151/2012 no se limitó a ese caso específico porque la Resolución del 16 de noviembre de 2012 era un “acto consentido tácitamente” que ya no podía ser impugnado en ningún procedimiento de amparo.<sup>653</sup> En particular, México ni siquiera intenta dar una respuesta sustantiva a los argumentos de las Demandantes en el sentido de que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 era un acto consentido tácitamente y, por lo tanto, no pudo ser impugnado en el Amparo 1668/2011.<sup>654</sup>

253. En segundo lugar, México afirma que una sentencia de un tribunal colegiado no puede ser vinculante para otro tribunal colegiado porque no hay jerarquía entre los dos tribunales.<sup>655</sup> México se basa en el artículo 193 de la Ley de Amparo derogada para justificar su argumento.<sup>656</sup> Sin embargo, este artículo es irrelevante e inaplicable al caso en cuestión.<sup>657</sup> El artículo 193 de la Ley de Amparo derogada se refiere al carácter obligatorio de la jurisprudencia.<sup>658</sup> Dispone que la jurisprudencia establecida por un tribunal colegiado no es obligatoria para otros tribunales colegiados, ya que tienen la misma jerarquía.<sup>659</sup> Sin embargo, los argumentos de las Demandantes no se refieren a la aplicabilidad de la jurisprudencia colegiada de los tribunales.<sup>660</sup> El argumento de las Demandantes implica los efectos de la sentencia de un tribunal colegiado con efecto de cosa juzgada en un procedimiento de amparo, en un procedimiento paralelo de amparo.<sup>661</sup> Si bien un

---

<sup>653</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶¶ 177-178.

<sup>654</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 180.

<sup>655</sup> Memorial de Contestación, ¶ 303.

<sup>656</sup> Memorial de Contestación, ¶ 304; Ley de Amparo derogada, artículo 193, **CL-75**.

<sup>657</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶¶ 185-187.

<sup>658</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 186.

<sup>659</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 186.

<sup>660</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 187.

<sup>661</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 187.

tribunal colegiado no está obligado a seguir la jurisprudencia establecida por otro tribunal colegiado, es necesario respetar la firmeza procesal de las sentencias anteriores sobre el mismo asunto.<sup>662</sup> Por lo tanto, en el Amparo 1668/2011, el Tribunal Colegiado tuvo la obligación, pero no tuvo en cuenta, la Orden del Primer Tribunal Colegiado del 17 de octubre de 2013, porque esta decisión constituía una decisión definitiva con efecto de cosa juzgada en el Amparo 1151/2012 sobre la misma cuestión que estaba siendo examinada por el Tribunal Colegiado en el Amparo 1668/2011.<sup>663</sup>

254. Tercero, México afirma que el Juez Decimosexto de Distrito no estaba obligado a seguir los criterios adoptados por el Primer Tribunal Colegiado, y en su lugar únicamente estaba obligado por la decisión del Tribunal Colegiado del 19 de febrero de 2014 en el documento del Incidente de Inejecución 82/2013.<sup>664</sup> Con relación a esto, México alega que el Juez Decimosexto de Distrito no pudo cuestionar o desviarse de la sentencia del Tribunal Colegiado en el documento de Incidente de Inejecución 82/2013.<sup>665</sup> Una vez más, el argumento de México es una desviación y se aleja por completo del punto.

255. Como explicaron las Demandantes en el Memorial, tanto el Juez Gallardo como el Tribunal Colegiado estaban obligados a examinar *ex officio* el debido cumplimiento de la sentencia de Amparo.<sup>666</sup> Esto era especialmente importante con respecto al Tribunal Colegiado. Si el Tribunal Colegiado hubiera examinado el debido cumplimiento *ex officio* de la Orden del 31 de enero de 2013 y hubiera tomado en consideración la Orden del 17 de octubre de 2013 del Primer Tribunal

---

<sup>662</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 188.

<sup>663</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 187.

<sup>664</sup> Memorial de Contestación, ¶ 304.

<sup>665</sup> Memorial de Contestación, ¶ 304.

<sup>666</sup> Memorial, ¶¶ 341-344; Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 327.

Colegiado, hubiera determinado que la ejecución de la sentencia de amparo en el procedimiento de amparo 1668/2011 no podría dar lugar a la rescisión de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 porque E-Mex consintió tácitamente a la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en el Amparo 1151/2012. De acuerdo con el derecho mexicano, el consentimiento tácito previo de E-Mex a la Resolución del 16 de noviembre de 2012 significaba que E-Mex no podía atacar por segunda vez la validez de la resolución del 16 de noviembre de 2012.<sup>667</sup> México tampoco aborda los argumentos de las Demandantes relativos a que los jueces del amparo estén obligados por ley a examinar *ex officio* el cumplimiento de las sentencias de amparo,<sup>668</sup> incluidas las pruebas aportadas por las Demandantes que demuestran que mientras que la Orden del Primer Tribunal Colegiado del 17 de octubre de 2013 no formaba parte del expediente del caso de Amparo 1668/2011, fue cargado al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (“SISE”), el 24 de octubre de 2013 y, por ende, el juez relevante en este caso tuvo acceso a esa orden.<sup>669</sup> México se niega a abordar los argumentos de las Demandantes sobre este punto.<sup>670</sup> México no refuta que el Juez Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado hayan tenido en cuenta las determinaciones en el Amparo 1151/2012 al decidir sobre el cumplimiento de la sentencia del amparo 1668/2011.<sup>671</sup> El simple hecho de señalar que el Juez Decimosexto de Distrito tuvo que acatar la decisión del Tribunal Colegiado en el Incidente de Inejecución 82/2013 representa un análisis incompleto del

---

<sup>667</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 332, 334. Como ya se ha indicado, el Primer Tribunal Colegiado determinó que E-Mex tomó conocimiento de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 el 8 de febrero de 2013.

<sup>668</sup> Primer Informe de Omar Guerrero, **CER--2**, ¶ 324; Ley de Amparo derogada, artículo 214, **CL-75**.

<sup>669</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 331.

<sup>670</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 197.

<sup>671</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 198.

caso en cuestión y, <sup>672</sup> por lo tanto, un intento infructuoso de oponerse a los argumentos bien demostrados de las Demandantes.

256. Cuarto, México argumenta que la SEGOB (i) no podía desviarse de las órdenes del Juez Decimosexto de Distrito y del Tribunal Colegiado porque ello pudo haber dado lugar a sanciones graves para el Director General de la SEGOB o a su remoción del cargo; y (ii) la SEGOB no pudo realizar un análisis sobre el impacto del Amparo 1151/2012 en el Amparo 1668/2011 porque esto habría implicado que la SEGOB asumiera el papel del juez que resolvía el procedimiento, cuando su papel se limita a cumplir con las órdenes emitidas por los tribunales.<sup>673</sup> Esto es incorrecto. Como explicaron las Demandantes en el Memorial, cuando el 26 de agosto de 2013 el Juez Decimosexto de Distrito (Juez Gallardo) ordenó a la SEGOB que rescindiera las resoluciones que se derivaban legal y directamente de la Resolución del 27 de mayo de 2009, si la SEGOB creía que esto requería que anulara la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en el procedimiento de Amparo 1668/2011, la SEGOB estaba obligada, por ley, a informarle al Juez Decimosexto de Distrito que era imposible para la SEGOB cumplir con este mandato porque ya se había determinado en el procedimiento de amparo 1151/2012 que no se le podía conceder la protección del amparo a la Resolución del 16 de noviembre de 2012 y, por lo tanto, era imposible cumplir la sentencia.<sup>674</sup>

257. Contrario a los argumentos de México, esto no significa que la SEGOB asumiera el papel de juez o resuelva el procedimiento.<sup>675</sup> En virtud del artículo 196 de la Ley de Amparo, el tribunal

---

<sup>672</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 198.

<sup>673</sup> Memorial de Contestación, ¶ 305.

<sup>674</sup> Memorial, ¶¶ 375-379; Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 360.

<sup>675</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 203.

determina si es imposible o no cumplir con la sentencia de amparo.<sup>676</sup> La SEGOB no estaba obligada a emitir una decisión, sino simplemente a informar al Juez Decimosexto de Distrito que no podía cumplir con la sentencia de amparo en el procedimiento de amparo 1668/2011 en la forma solicitada por el juez.<sup>677</sup> Además, las sanciones indicadas por México por el incumplimiento solo son aplicables cuando existe incumplimiento de una sentencia ejecutoria sin motivo justificado, pero no cuando se establece que es imposible cumplir con la sentencia, ya que esto representa un motivo justificado de incumplimiento.<sup>678</sup>

258. También es bastante interesante que México esté citando inquietudes acerca de que la SEGOB sea sancionada por apartarse de las órdenes del Juez Gallardo cuando el expediente establece que *esto es precisamente lo que la SEGOB hizo cuando invalidó la Resolución del 16 de noviembre de 2012 que otorgaba el Permiso Independiente de E-Games*. La SEGOB ciertamente no parecía muy preocupada por ser sancionada cuando el Juez Gallardo le dijo explícitamente que había excedido su competencia al invalidar la Resolución del 16 de noviembre de 2012 y, sin embargo, ignoró la directiva del juez y enfrentó la posibilidad de ser sancionada ante el Tribunal Colegiado. Se podría suponer que la SEGOB no estaba muy preocupada por eso si, como han demostrado las Demandantes, hubiera un arreglo político que también impregnara el poder judicial.

259. *Por último*, México afirma que el principio de los actos propios no puede aplicarse para determinar si una resolución es susceptible de ser impugnada mediante un procedimiento de amparo porque sería equivalente a que un juez evalúe la estrategia de las Demandantes (en este caso, E-Mex) y “la atribuya a una consecuencia basada en una intención no probada (presunta),

---

<sup>676</sup> Segundo Informe de Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 203; Ley de Amparo derogada, artículo 196, **CL-75**.

<sup>677</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 203.

<sup>678</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 204.

simplemente con el intento de defender sus intereses a través de los mecanismos legales disponibles”.<sup>679</sup> México, en esencia, da por sentado que el principio de los actos propios es algún tipo de sanción o castigo para la parte que intenta iniciar dos acciones relacionadas.<sup>680</sup> Esto es incorrecto. El principio de los actos propios establece que una parte no puede intentar iniciar una acción que contradiga sus acciones anteriores.<sup>681</sup> Esto no significa que la parte esté siendo “castigada”, sino simplemente que ciertas declaraciones o acciones tomadas en primera instancia generaron confianza en la otra parte de buena fe, y se violaría dicha buena fe si se considerase admisible admitir y analizar una afirmación contradictoria posterior.<sup>682</sup> El principio de los actos propios también promueve el importante principio de la finalidad judicial.

260. En este caso, como se ha descrito anteriormente, es evidente que E-Mex adoptó posiciones contradictorias en el Amparo 1151/2012 y el Amparo 1668/2011. Por lo tanto, como explicaron detalladamente las Demandantes en el Memorial, en virtud del principio de los actos propios, el Juez Decimosexto de Distrito (Juez Gallardo) y el Tribunal Colegiado debieron haber sostenido que el procedimiento de Amparo 1668/2011 no podía dar lugar a la rescisión de la Resolución del 16 de noviembre de 2012.<sup>683</sup>

7. El Tribunal debe hacer una inferencia adversa basada en la falta de producción de documentos de México relacionados con el Poder Ejecutivo

---

<sup>679</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 306-307.

<sup>680</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 218.

<sup>681</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 218.

<sup>682</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 218.

<sup>683</sup> Memorial, ¶¶ 345-348; Primer Informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 336; Segundo Informe de Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 223.

mexicano y la interferencia de E-Mex con el procedimiento de amparo  
1668/2011

261. En la fase de solicitud de documentos de estas actuaciones, las Demandantes le solicitaron a México varios documentos relacionados con el Poder Ejecutivo mexicano y la interferencia de E-Mex con el procedimiento de amparo 1668/2011. Como se explicó anteriormente, en la Orden Procesal N.º 10, el Tribunal se negó a pronunciarse sobre las numerosas solicitudes para las que México simplemente afirmaba que no había identificado ningún documento que respondiera a la solicitud específica, e invitó a las Demandantes a solicitar que el Tribunal haga inferencias adversas derivadas de la falta de producción de documentos por parte del Demandado.<sup>684</sup> En este contexto, las Demandantes solicitan expresamente que el Tribunal haga una inferencia adversa derivada de la falta grave de producción de documentos de México relacionados con el poder ejecutivo mexicano y la interferencia de E-Mex con el procedimiento de amparo 1668/2011. En la fase de intercambio de documentos del caso, las Demandantes solicitaron que México produjera los siguientes documentos:

- **Solicitud 28:** Todo documento relacionado o preparado en relación con una solicitud o comunicación de funcionarios del poder ejecutivo del Gobierno de México o con un juez o funcionario judicial en relación con el procedimiento de amparo 1668/2011 o el permiso de E-Games, que incluye, entre otros, copias de la correspondencia gubernamental interna o externa, informes, agendas, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios, correos electrónicos o mensajes enviados a través de WhatsApp, mensajes de texto, iMessage, WeChat, Signal Messenger, Telegram o cualquier otro servicio de mensajería basado en la nube y otros documentos que reflejen tales solicitudes o comunicaciones, preparados entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de marzo de 2015.
- **Solicitud 29:** Todo documento relacionado o preparado en relación con la recomendación del Sr. Landgrave del 24 de julio de 2013 a la Dirección General de Juegos y Sorteos que se prepare para cualquier posible

---

<sup>684</sup> Orden Procesal N.º 10 (26 de marzo de 2021), ¶ 8 (“Cuando una parte solicitante haya impugnado una declaración de la parte solicitada de que ha realizado una búsqueda razonable y proporcionada de los documentos que responden a una solicitud, esto será un asunto para las presentaciones (incluso si se deben hacer inferencias adversas contra la parte solicitada) en los alegatos previos a la audiencia y en la audiencia”).

consecuencia del Juez Decimosexto de Distrito que ordene que la SEGOB rescinda una resolución derivada de la Resolución del 27 de mayo de 2009, que incluye, entre otros, copias de la correspondencia gubernamental interna y externa, informes, agendas, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios y otros documentos preparados por el Ministerio de Economía, el Sr. Landgrave o la SEGOB, entre otros, entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013.

- **Solicitud 30:** Todo documento relacionado o preparado en relación con la Orden del Juez Decimosexto de Distrito del 26 de agosto de 2013 y el Oficio de la SEGOB del 28 de agosto de 2013, que incluye, entre otros, copias de la correspondencia gubernamental interna o externa, informes, agendas, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios y todo otro documento preparado por el Ministerio de Economía, la Srta. González Salas, el Sr. Landgrave, el Sr. García Hernández o la SEGOB, entre otros, entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013.
- **Solicitud 32:** Todo documento relacionado o preparado en relación con la posibilidad de que los empleados de la SEGOB pudieran ser considerados responsables a título personal por no cumplir con la sentencia del Juez Decimosexto de Distrito del 14 de octubre de 2013, que incluye, entre otros, copias de la correspondencia gubernamental interna o externa, informes, agendas, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios y todo otro documento preparado por el Ministerio de Economía, la Srta. González Salas, el Sr. Landgrave, el Sr. García Hernández o la SEGOB, entre otros, entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013.
- **Solicitud 33:** Todo documento relacionado o preparado en relación con un análisis del Incidente de Inejecución 82/2013 o que refleje dicho análisis, que incluye, entre otros, copias de la correspondencia gubernamental interna o externa, informes, agendas, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios y todo otro documento preparado por el Ministerio de Economía, la Srta. González Salas, el Sr. Landgrave, el Sr. García Hernández o la SEGOB, entre otros, entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013.
- **Solicitud 34:** Todo documento relacionado o preparado en relación con una solicitud o comunicación del Sr. Humberto Castillejos (o alguien que le reportaba) o con funcionarios de la SEGOB o viceversa, en relación con el procedimiento de amparo 1668/2011 o el permiso de E-Games, que incluye, entre otros, copias de la correspondencia gubernamental interna o externa, informes, agendas, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios, correos electrónicos o mensajes enviados a través de WhatsApp, mensajes de texto, iMessage, WeChat, Signal Messenger, Telegram o cualquier otro servicio de mensajería basado en la nube y otros documentos preparados por el Ministerio de Economía, el Sr. Landgrave o la SEGOB, entre otros, entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.



- **Solicitud 35:** Todo documento relacionado o preparado en relación con la decisión de México de transferirle al Juez José Luis Caballero del Séptimo Tribunal Colegiado a un tribunal diferente o la decisión subsiguiente de México de reemplazar al Juez Caballero por un secretario interino, que incluye, entre otros, copias de la correspondencia gubernamental interna o externa, informes, agendas, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios respecto de la transferencia del Juez Caballero o su reemplazo por un secretario interino, preparados entre el 1 de septiembre de 2014 y el 31 de marzo de 2015.
- **Solicitud 36:** Todo documento relacionado o preparado en relación con una solicitud o comunicación del Sr. Humberto Castillejos u otros asesores legales del presidente Peña Nieto o con el Juez Alberto Pérez Dayán, o viceversa, en relación con el procedimiento de amparo 1668/2011 o el permiso de E-Games, que incluye, entre otros, copias de la correspondencia gubernamental interna o externa, informes, agendas, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios, correos electrónicos o mensajes enviados a través de WhatsApp, mensajes de texto, iMessage, WeChat, Signal Messenger, Telegram o cualquier otro servicio de mensajería basado en la nube y otros documentos que reflejen tales solicitudes o comunicaciones, preparados entre el 1 de abril de 2014 y el 31 de enero de 2015.
- **Solicitud 37:** Todo documento relacionado o preparado en relación con las reuniones que el Juez Alberto Pérez Dayán haya celebrado con funcionarios del poder ejecutivo, que incluye, entre otros, al Sr. Humberto Castillejos y funcionarios de la SEGOB, en relación con el procedimiento de amparo 1668/2011, que incluye, a título enunciativo, copias de correspondencia, agendas, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios y todo otro documento preparado antes, durante y después de las reuniones, entre el 1 de abril de 2014 y el 31 de enero de 2015.
- **Solicitud 38:** Todo documento relacionado o preparado en relación con una solicitud o comunicación de E-Mex o sus representantes, que incluye, entre otros, al Sr. Francisco Salazar o con funcionarios judiciales, incluido, a mero título enunciativo, al Juez Decimosexto de Distrito con respecto al procedimiento de amparo 1668/2011 o el estatus de permisionario de E-Games, que incluye, entre otros, copias de la correspondencia gubernamental interna o externa, informes, agendas, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios, correos electrónicos o mensajes enviados a través de WhatsApp, mensajes de texto, iMessage, WeChat, Signal Messenger, Telegram o cualquier otro servicio de mensajería basado en la nube y otros documentos que reflejen tales solicitudes o comunicaciones, preparados entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2015.

- **Solicitud 39:** Todo documento relacionado o preparado en relación con una solicitud o comunicación de E-Mex o sus representantes, que incluye, entre otros, al Sr. Francisco Salazar o con funcionarios de la SEGOB con respecto al procedimiento de amparo 1668/2011 o el estatus de permisionario de E-Games, que incluye, entre otros, copias de la correspondencia gubernamental interna o externa, informes, agendas, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios, correos electrónicos o mensajes enviados a través de WhatsApp, mensajes de texto, iMessage, WeChat, Signal Messenger, Telegram o cualquier otro servicio de mensajería basado en la nube y otros documentos que reflejen tales solicitudes o comunicaciones, preparados entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2015.

262. Estos documentos son relevantes y sustanciales para los argumentos de las Demandantes de que hubo una interferencia indebida por parte del poder ejecutivo del Gobierno mexicano o E-Mex en el procedimiento de amparo 1668/2011 para orquestar un resultado predestinado y dictado políticamente que beneficiaría a los aliados políticos del presidente Peña Nieto a expensas de las Demandantes y E-Games. Estos documentos también son relevantes y sustanciales para los argumentos de las Demandantes de que la revocación del permiso de E-Games por parte de la SEGOB estaba relacionada con influencias indebidas ejercidas sobre la SEGOB por la administración del presidente Peña Nieto para promover el deseo del presidente de devolver el favor a la familia Hank por su apoyo. En respuesta a esas solicitudes, México declaró que no había identificado ningún documento que respondiera a esas solicitudes. Como afirmaron las Demandantes en su Redfern, el hecho de que el Demandado no haya identificado ningún documento es inverosímil y falso.

263. Por ejemplo, la afirmación de México respecto a la falta de solicitudes o comunicaciones entre funcionarios del poder ejecutivo del Gobierno mexicano con jueces o funcionarios judiciales respecto al procedimiento de amparo 1668/2011 significa esencialmente que no hubo ni una sola comunicación o intercambio de solicitudes entre los miembros del poder ejecutivo del Gobierno mexicano respecto al procedimiento de amparo 1668/2011, o entre los miembros del poder

ejecutivo y los jueces mexicanos o funcionarios judiciales respecto del procedimiento de amparo 1668/2011 o el permiso de E-Games. Esto simplemente no es creíble, ya que las Demandantes han presentado pruebas de la coordinación entre el poder ejecutivo y el poder judicial en relación con el Amparo 1668/2011.<sup>685</sup>

264. México también afirma que no pudo identificar ningún documento relacionado o preparado en relación con la recomendación del Sr. Landgrave a la Dirección General de Juegos y Sorteos del 24 de julio de 2013 de que se preparase para las posibles consecuencias de que el Juez Decimosexto de Distrito (Juez Gallardo) ordene que la SEGOB rescinda una resolución derivada de la Resolución del 27 de mayo de 2009. Esto también es inverosímil, particularmente porque México argumenta que la razón por la que la SEGOB emitió su resolución del 28 de agosto de 2013 menos de 24 horas después de que se le notificó la Orden del 26 de agosto de 2013 del Juez Decimosexto de Distrito—fecha que las Demandantes han señalado que es altamente sospechosa e inusual— se debió a que el Sr. Landgrave había dado instrucciones, como resultado de la nueva Ley de Amparo, de que la Dirección General de Juegos y Sorteos se preparase para cualquier posible consecuencia de que el Juez Decimosexto de Distrito ordenara que la SEGOB rescinda toda resolución derivada de la Resolución del 27 de mayo de 2009. Por una parte, México afirma que el Sr. Landgrave emitió una instrucción en el marco de la SEGOB en el sentido de que se preparaba para una posible orden del Juez Gallardo, pero, por otra parte, afirma que no pudo identificar ningún documento relacionado con dicha instrucción. México no produce ni siquiera la instrucción del Sr. Landgrave (ni ningún otro documento relacionado que refleje un análisis del Permiso Independiente de E-Games, pero de alguna manera, más de siete años después, el

---

<sup>685</sup> Primera Declaración de Back Cube, **CWS-57**, ¶ 49; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 54-59, 99-101; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 127-129, 154; Tercera Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 116-123.

Sr. Landgrave puede recordar que emitió una instrucción en ese sentido.<sup>686</sup> Esto simplemente no es creíble. México quiere que el Tribunal considere que no había absolutamente ninguna comunicación o producto de trabajo preparado en respuesta a la instrucción del Sr. Landgrave a la Dirección General de Juegos y Sorteos y que no había borradores de la Resolución del 28 de agosto de 2013 de la SEGOB antes de que se le notificara la Orden del Juez de Distrito del 26 de agosto de 2013. Además, México haría que el Tribunal creyera que la Sra. Salas y la SEGOB no generaron documentos ni correspondencia (ni un solo papel) relacionados con los procedimientos de amparo que involucren a E-Games. Esto es incompatible con la forma en que se llevan a cabo las acciones en el Gobierno y, por lo tanto, inverosímil.

265. Como resultado de que el Demandado no identifique documentos en respuesta a las solicitudes mencionadas, las Demandantes solicitan que el Tribunal haga una inferencia adversa de que hubo interferencia ejecutiva indebida en los procedimientos de amparo que haya perjudicado a las Demandantes y, en última instancia, y sin el debido proceso adecuado, dio lugar a la revocación ilegal del permiso de E-Games.

**M. Las suspensiones y los cierres de los casinos fueron inadecuados y se apartaron del derecho mexicano**

266. Como se explica en el Memorial sobre el fondo, el 24 de abril de 2014, la SEGOB cerró ilegalmente todos los casinos de las Demandantes mediante el uso de la fuerza policial excesiva y otras tácticas ilegales e irregulares, a pesar de que E-Games había presentado sus recursos de inconformidad a la Corte Suprema y que los procedimientos de apelación de las Demandantes seguían pendientes.<sup>687</sup>

---

<sup>686</sup> Declaración de Fuentes, **RWS-2**, ¶ 18-25.

<sup>687</sup> Memorial, ¶¶ 380–412.

267. México, sin embargo, sostiene ahora en su Memorial de Contestación que la “SEGOB ejerció su competencia de conformidad con la ley y que las Demandantes siempre tuvieron acceso a recursos legales para impugnar las acciones del Demandado y defender sus intereses”.<sup>688</sup> Más específicamente, México argumenta que: (1) para que la SEGOB realice sus actividades de supervisión y control, la Ley Federal de Juegos, en particular, el artículo 10, ordena a las autoridades federales y estatales, incluida la policía, a brindarle apoyo a la SEGOB para hacer cumplir la Ley Federal de Juegos;<sup>689</sup> (2) cumplió en todo momento con las formalidades legales mexicanas en virtud de la Ley Federal de Juegos y el Reglamento de Juegos en relación con una orden de inspección y un certificado de inspección;<sup>690</sup> y (3), dado que la Petición de Reconsideración no suspendió los efectos de la revocación del permiso de E-Games y la medida cautelar provisional, revocada el 22 de septiembre de 2014, se determinó que la revocación del permiso de E-Games entró en vigencia el 10 de marzo de 2014, la SEGOB no estaba impedida de ejercer sus facultades de inspección o de cerrar los Casinos.<sup>691</sup> Todos los argumentos de México son incorrectos y contrarios al derecho mexicano.

1. El derecho mexicano establece limitaciones y requisitos para la SEGOB utilice la fuerza policial para hacer cumplir la Ley Federal de Juegos

268. En esencia, México sostiene que llevó a cabo las inspecciones de conformidad con los estatutos aplicables porque era una “práctica común” contar con la presencia de la fuerza policial

---

<sup>688</sup> Memorial de Contestación, ¶ 308.

<sup>689</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 309–314.

<sup>690</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 315–324.

<sup>691</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 325–341.

en una inspección y porque los Informes de Inspección<sup>692</sup> confirmaron que era necesaria la fuerza policial extraordinaria en este caso.<sup>693</sup> Ninguna de las dos afirmaciones es cierta.

269. México interpreta de forma claramente errónea el artículo 10 de la Ley Federal de Juegos, que permite que la presencia de la fuerza policial le brinde apoyo a la SEGOB cuando se aplica la Ley Federal de Juegos. Como explica el Sr. González, el Poder Judicial ha establecido limitaciones al uso de la fuerza policial, lo que significa que la SEGOB no tiene acceso ilimitado al uso de la fuerza policial para hacer cumplir la Ley Federal de Juegos.<sup>694</sup> Además, el Sr. González explica que los tribunales han establecido criterios para determinar los supuestos en que se justifica el uso de la fuerza policial en un caso determinado.<sup>695</sup> Específicamente, autoridades como la SEGOB tienen que determinar si el uso de la fuerza policial es razonable y proporcional al caso en cuestión.<sup>696</sup> Los tribunales mexicanos han reiterado estos criterios, incluso confirmaron que el uso de la fuerza policial debería perturbar al mínimo la esfera de los derechos de las personas.<sup>697</sup>

(a) *No había nada ordinario o común sobre las inspecciones de abril de 2014*

270. Como concluye el Sr. González, no existe una práctica común en el uso de la fuerza de policía para llevar a cabo las inspecciones de la SEGOB, particularmente si el uso de la fuerza policial se aparta de los criterios establecidos por el Poder Judicial y es tan perturbador como los

---

<sup>692</sup> Certificado de Inspección del Casino de la Ciudad de México (24 de abril de 2014), **C-300**; Certificado de Inspección del Casino Cuernavaca (24 de abril de 2014), **C-301**; Certificado de Inspección del Casino Puebla (24 de abril de 2014), **C-302**; Certificado de Inspección del Casino Naucalpan (24 de abril de 2014), **C-303**; Certificado de Inspección del Casino Villahermosa (24 de abril de 2014), **C-304**.

<sup>693</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 319–320.

<sup>694</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 208-209.

<sup>695</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 210.

<sup>696</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 211.

<sup>697</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 212.

que la SEGOB realizó el 24 de abril de 2014.<sup>698</sup> Esto también lo confirman los testigos de las Demandantes, los Sres. Patricio Chávez, Héctor Ruiz y Alfredo Galván.<sup>699</sup> Como explican los Sres. Chávez, Ruiz y Galván, todos ellos habían participado previamente en inspecciones de la SEGOB en los Casinos de las Demandantes, pero nunca había visto a la SEGOB aparecer con una fuerza policial tan excesiva como lo hizo el 24 de abril de 2014.<sup>700</sup> Por ende, no hubo nada de ordinario o común en las inspecciones del 24 de abril de 2014.<sup>701</sup>

271. En la experiencia del Sr. Chávez, participó en tres inspecciones previas de la SEGOB.<sup>702</sup> En todas estas inspecciones, hubo poca o prácticamente no hubo presencia de las fuerzas policiales.<sup>703</sup> Solo hubo una ocasión en el Casino Naucalpan en 2011, donde la SEGOB apareció con entre 4 y 6 oficiales policiales, pero en ningún momento esa inspección se asemejó remotamente a la agresiva incursión de estilo militar que ocurrió en abril de 2014.<sup>704</sup> Los señores Ruiz y Galván también informaron experiencias similares en sus respectivos Casinos. Por ejemplo, el Sr. Ruiz recuerda por lo menos entre 4 y 5 inspecciones anteriores donde no había presencia de la fuerza policial,<sup>705</sup> mientras que el Sr. Galván recuerda por lo menos tres inspecciones sin presencia de las fuerzas policiales.<sup>706</sup>

---

<sup>698</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 211.

<sup>699</sup> Segunda Declaración Testimonial de Patricio Gerardo Chávez Nuño (“Segunda Declaración de Patricio Chávez”), **CWS-66** ¶¶ 6-10; Segunda Declaración Testimonial de Héctor Ruiz (“Segunda Declaración de Héctor Ruiz”), **CWS-67** ¶¶ 6-11; Segunda Declaración Testimonial de Alfredo Galván Menesses (“Segunda Declaración de Alfredo Galván”), **CWS-68** ¶¶ 8-10.

<sup>700</sup> Segunda Declaración de Patricio Chávez, **CWS-66**, ¶ 5; Segunda Declaración de Héctor Ruiz, **CWS-67**, ¶ 6; Segunda Declaración de Alfredo Galván, **CWS-68**, ¶ 5.

<sup>701</sup> Segunda Declaración de Patricio Chávez, **CWS-66**, ¶ 10; Segunda Declaración de Héctor Ruiz, **CWS-67**, ¶ 11; Segunda Declaración de Alfredo Galván, **CWS-68**, ¶ 9.

<sup>702</sup> Segunda Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-66**, ¶¶ 7-9.

<sup>703</sup> Segunda Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-66**, ¶¶ 7-9.

<sup>704</sup> Segunda Declaración de Patricio Chávez, **CWS-66**, ¶ 9.

<sup>705</sup> Segunda Declaración de Héctor Ruiz, **CWS-67**, ¶¶ 7-10.

<sup>706</sup> Segunda Declaración de Alfredo Galván, **CWS-68**, ¶¶ 6-7.

272. Además, como explica el Sr. Chávez, la excesiva presencia de la fuerza policial lo afectó gravemente, por lo que era más que evidente que la intención de la SEGOB en la inspección de abril de 2014 fue cerrar el Casino Naucalpan y no realizar una inspección de rutina.<sup>707</sup> El Sr. Chávez pudo confirmarlo cuando comenzó a recibir llamadas de otros Casinos donde la SEGOB también había llegado con excesiva fuerza policial.<sup>708</sup> Todo esto fue confirmado también por los Sres. Ruiz y Galván.<sup>709</sup> Estaba claro que la intención de la SEGOB el 24 de abril de 2014 era cerrar los Casinos con una fuerza agresiva e innecesaria.

273. El Sr. Chávez también explica que el 24 de abril de 2014 hubo otras acciones irregulares de la SEGOB que se apartaron de las inspecciones estándar anteriores. Por ejemplo, los funcionarios de la SEGOB fueron abiertamente hostiles y agresivos con él y otras personas desde el comienzo mismo de la inspección y no tenían intención de revisar los documentos ni de realizar ninguna inspección.<sup>710</sup> Los funcionarios de la SEGOB luego prohibieron que el Sr. Chávez tuviera contacto con el representante legal de las Demandantes e incluso le prohibieron usar su teléfono.<sup>711</sup> Además, los funcionarios de la SEGOB amenazaron con arrestar y detener a varios empleados, entre ellos el Sr. Chávez.<sup>712</sup> Por último, el Sr. Chávez recuerda que los clientes estaban claramente asustados y amenazados por la forma en que fueron acompañados a salir de los locales, lo cual confirma que la SEGOB también era abiertamente hostil y agresiva con ellos.<sup>713</sup> Los Sres. Ruiz y

---

<sup>707</sup> Segunda Declaración de Patricio Chávez, **CWS-66**, ¶ 11.

<sup>708</sup> Segunda Declaración de Patricio Chávez, **CWS-66**, ¶ 12.

<sup>709</sup> Segunda Declaración de Héctor Ruiz, **CWS-67**, ¶¶ 11–12; Segunda Declaración de Alfredo Galván, **CWS-68**, ¶¶ 9–10.

<sup>710</sup> Segunda Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-66**, ¶¶ 14–15.

<sup>711</sup> Segunda Declaración de Patricio Chávez, **CWS-66**, ¶ 16.

<sup>712</sup> Segunda Declaración de Patricio Chávez, **CWS-66**, ¶ 18.

<sup>713</sup> Segunda Declaración de Patricio Chávez, **CWS-66**, ¶ 17.



Galván también informaron experiencias similares en sus respectivos casinos.<sup>714</sup> Ninguna de estas irregularidades había ocurrido en *ninguna* de las inspecciones previas en los Casinos, lo cual confirma que las inspecciones de abril de 2014 no fueron en absoluto inspecciones rutinarias.

274. Por último, el Sr. Ruiz explica que el análisis del testigo de México (Sr. García Hernández)<sup>715</sup> de lo que ocurrió en el Casino Villahermosa no tiene justificación alguna con las pruebas registradas, particularmente dado que el Sr. García Hernández ni siquiera estuvo presente durante la inspección del 24 de abril de 2014.<sup>716</sup> México argumenta a través del Sr. García, quien no estaba presente en el Casino Villahermosa, que si la SEGOB determina cerrar un establecimiento al final de una inspección, luego procede a desconectar toda la electricidad del establecimiento y a cerrar formalmente el establecimiento.<sup>717</sup> Sin embargo, esto no es lo que sucedió en el Casino Villahermosa. Como explica el Sr. Ruiz, al principio de la inspección, funcionarios de la SEGOB le ordenaron que cerrara todas las cámaras de seguridad.<sup>718</sup> A continuación, la inspección procedió como se explica en la Primera Declaración de Héctor Ruiz,<sup>719</sup> en particular que el personal de la SEGOB, con la ayuda de la policía federal mexicana vestido con equipo de Armas y Técnicas Especiales (SWAT, por sus siglas en inglés) y portando armas largas, (i) entró en los Casinos y bloqueó inmediatamente todas las entradas y salidas, a la larga dejaron que los clientes salgan, pero en algunos casos restringieron a los empleados a las oficinas de la gerencia; (ii) impidió que las personas que asistían a los procedimientos de inspección de la SEGOB y los empleados del Casino se comunicaran con abogados; y (iii) *se negó a proporcionar*

---

<sup>714</sup> Segunda Declaración de Héctor Ruiz, **CWS-67**, ¶ 13; Segunda Declaración de Alfredo Galván, **CWS-68**, ¶ 7.

<sup>715</sup> Memorial de Contestación, ¶ 323.

<sup>716</sup> Segunda Declaración de Héctor Ruiz, **CWS-67**, ¶¶ 14-16.

<sup>717</sup> Memorial de Contestación, ¶ 323.

<sup>718</sup> Segunda Declaración de Héctor Ruiz, **CWS-67**, ¶ 15.

<sup>719</sup> Primera Declaración Testimonial de Héctor Ruiz (“Primera Declaración de Héctor Ruiz”), **CWS-55**, ¶ 13.

*una copia de las órdenes de cierre a la gerencia.*<sup>720</sup> Como resultado, el resultado de la inspección fue que el casino haya sido formalmente cerrado y se desconecte la electricidad.<sup>721</sup> A la luz de lo anterior, el Sr. Ruiz confirmó que el testimonio del Sr. García Hernández no solo es inexacto, sino que no se justifica con ninguna prueba<sup>722</sup> y, por lo tanto, este Tribunal debe desestimarlos.

275. Como si lo anterior no fuera suficiente, la prueba documental de la SEGOB indudablemente confirma que la SEGOB visitó los Casinos ese día para cerrarlos por completo como resultado de un oficio de la SEGOB en el procedimiento de amparo 1668/2011, y no realizar una inspección de rutina como ahora tratan de alegar en su Memorial de Contestación.<sup>723</sup> Más específicamente, las órdenes de verificación emitidas por la SEGOB el 23 de abril de 2014 o aproximadamente ese mismo año, instruyeron expresamente a los funcionarios de la SEGOB “*proceder a la clausura correspondiente*”, dado que, según la SEGOB, el Permiso Independiente de E-Games se revocó como resultado de la Orden del 28 de agosto de 2013 de la SEGOB.<sup>724</sup> De hecho, y como explica el Sr. Gutiérrez, estas órdenes de verificación prueban que el 24 de abril de 2014, los funcionarios de la SEGOB llegaron con la fuerza policial con instrucciones claras para cerrar los Casinos de las Demandantes de manera coordinada, junto con la clausura de los Casinos de E-Mex.<sup>725</sup>

276. Para colmo, otro documento interno de la SEGOB refuerza aún más el punto de que la SEGOB planeó y organizó claramente la clausura de los Casinos de las Demandantes el 24 de abril

---

<sup>720</sup> Primera Declaración de Héctor Ruiz, **CWS-55**, ¶¶ 10-24.

<sup>721</sup> Primera Declaración de Héctor Ruiz, **CWS-55**, ¶ 23.

<sup>722</sup> Segunda Declaración de Héctor Ruiz, **CWS-67**, ¶ 16.

<sup>723</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 315-316.

<sup>724</sup> Órdenes de verificación de la SEGOB que instruyen a los funcionarios de la SEGOB que cierren los Casinos de los Demandantes (23 de abril de 2014), **C-402** (“*proceder a la clausura correspondiente*”); Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 106.

<sup>725</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 106.

de 2014.<sup>726</sup> Este documento interno, que se encuentra ubicado en un expediente del proceso administrativo relacionado con la clausura del casino de la Ciudad de México, demuestra inequívocamente que la SEGOB había preparado instrucciones precisas para que los funcionarios de la SEGOB las siguieran durante las denominadas inspecciones del 24 de abril de 2014. Estas instrucciones consistieron en lo siguiente: (1) usar la fuerza policial para impedir que una persona o un documento ingrese en los establecimientos; (2) pedirle al gerente de piso o a quien esté a cargo en el Casino ese día que se identifique y que designe dos testigos; y (3) el gerente de piso solo puede proporcionarle a la SEGOB documentos físicos en su poder en el momento de la inspección, y no puede solicitar ningún documento por correo electrónico o correo postal.<sup>727</sup> Además, este documento interno también proporcionó una redacción específica para que los funcionarios de la SEGOB lo utilizaran en la realización de la clausura de los Casinos.<sup>728</sup> En concreto, el documento interno instruye a los funcionarios de la SEGOB a que digan lo siguiente:

El oficio DGAJS/SCEVF/P-06/2005/BIS no tiene efecto a favor de **E-Games (referirse a esto como un oficio, no un permiso)**, por lo que el curso de acción adecuado es suspender de inmediato todas las actividades y cerrar el establecimiento (...).<sup>729</sup>

277. A la luz de lo anterior, la SEGOB les indicó a sus funcionarios a que se remitieran al Permiso Independiente de E-Games únicamente como un oficio y no como un permiso. Además,

---

<sup>726</sup> Documento interno de la SEGOB: Pasos para seguir por Funcionarios de la SEGOB para el cierre de los Casinos de las Demandantes, Caso AJP-0067-2014-VII, San Jerónimo, Ciudad de México Casino, **C-403**; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 107.

<sup>727</sup> Documento interno de la SEGOB: Pasos para seguir por Funcionarios de la SEGOB para el cierre de los Casinos de las Demandantes, Caso AJP-0067-2014-VII, San Jerónimo, Ciudad de México Casino, **C-403**; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 107.

<sup>728</sup> Documento interno de la SEGOB: Pasos para seguir por Funcionarios de la SEGOB para el cierre de los Casinos de las Demandantes, Caso AJP-0067-2014-VII, San Jerónimo, Ciudad de México Casino, **C-403**; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 108.

<sup>729</sup> Documento interno de la SEGOB: Pasos a seguir por los funcionarios de la SEGOB para cerrar los Casinos de los Demandantes, Caso AJP-0067-2014-VII, San Jerónimo, Casino de la Ciudad de México, **C-403** (“*oficio DGAJS/SCEVF/P-06/2005-BIS, a favor de **Exciting Games (referirse a este como oficio, no como permiso)**, por lo que lo procede es la suspensión inmediata de las actividades y la clausura del establecimiento*”), Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 108.

también es evidente que los funcionarios de la SEGOB llegaron el 24 de abril de 2014, con instrucciones claras de la SEGOB de cerrar los Casinos de las Demandantes, independientemente de todo documento, justificación o prueba que E-Games haya presentado.<sup>730</sup> En consecuencia, no había nada ordinario sobre las inspecciones ese día, y México sin duda llevó a cabo los cierres de manera ilegal y no transparente sin dar a las Demandantes el debido proceso, ya sea antes o después de los cierres.

(b) *México no proporciona pruebas que demuestren por qué era necesario utilizar la fuerza policial en las inspecciones de abril de 2014*

278. Como explica el Sr. González, el argumento de México de que las Órdenes de la Inspección demostraban por qué era necesario utilizar la fuerza policial en las inspecciones de abril de 2014 no solo es incorrecto como una cuestión de derecho mexicano, sino que no hay pruebas en absoluto que justifiquen el uso de la fuerza policial en ninguna de las órdenes de inspección.

279. El Sr. González confirma que no existen documentos, ni el certificado de inspección ni las órdenes de cierre, que contengan algún razonamiento o motivación para el uso de la fuerza policial, sin mencionar los criterios establecidos por los tribunales mexicanos que exigen que sea razonable y proporcional al caso en cuestión.<sup>731</sup> Como explica el Sr. González, con respecto al cierre de un establecimiento, la SEGOB tenía la obligación de demostrar con información y justificación que el uso de la fuerza policial era razonable y proporcionado, para cumplir con los artículos 14 y 16 de la Constitución.<sup>732</sup>

280. En consecuencia, en virtud de la legislación mexicana, es necesario proporcionar información que justifique el uso de la fuerza policial en una inspección o la clausura de un

---

<sup>730</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 109.

<sup>731</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 213.

<sup>732</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 212.

establecimiento.<sup>733</sup> Esto es necesario por varios motivos. En primer lugar, la clausura de un establecimiento es un acto que tiene un impacto definitivo sobre los derechos de propiedad de una persona.<sup>734</sup> En segundo lugar, un cierre también limita la posesión de los bienes de una persona.<sup>735</sup> En consecuencia, es necesario que toda orden de inspección o cierre cumpla con todas las formalidades y requisitos para el uso de la fuerza policial, en particular si se utilizará la fuerza policial para privar a una persona de sus derechos de propiedad. En violación de los derechos de las Demandantes, la SEGOB, claramente no cumplió con ninguna de las formalidades del derecho mexicano en las inspecciones de abril de 2014.

2. El derecho mexicano exige que la SEGOB cumpla con los requisitos y las formalidades específicos en relación con las órdenes de inspección y los certificados de inspección, con los que no cumplió

281. México sostiene que las inspecciones de los Casinos de las Demandantes fueron ordenadas y ejecutadas de conformidad con la Ley Federal de Juegos y el Reglamento de Juegos.<sup>736</sup> Según México, esto significa que tanto las órdenes de inspección como los certificados de inspección entregados al final de la clausura de los Casinos cumplían íntegramente con el derecho mexicano.<sup>737</sup> Nada de esto es correcto.

282. En primer lugar, en su Memorial de Contestación, México reconoce que la SEGOB emitió seis Órdenes de Inspección el 23 de abril de 2014, que no “hacían referencia al nombre de la compañía a la que pertenecen los establecimientos, sino que meramente indicaban la dirección en

---

<sup>733</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, CER-6, ¶ 212.

<sup>734</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, CER-6, ¶ 185.

<sup>735</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, CER-6, ¶ 186.

<sup>736</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 315–324.

<sup>737</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 315–324.

la que los inspectores de la comisión debían realizar las inspecciones”.<sup>738</sup> México sostiene que “a partir de la ubicación de los establecimientos y la referencia al Oficio del Permisionario-BIS [Resolución del 16 de noviembre de 2012], no cabe duda de que las Órdenes de Inspección estaban dirigidas a los Casinos de E-Games y no a los casinos de E-Mex”.<sup>739</sup> Las Órdenes de Inspección de México, sin embargo, violan el derecho mexicano.

283. El derecho mexicano requiere que la SEGOB cumpla con los requisitos y las formalidades específicos para llevar a cabo una inspección que podría conducir al cierre de un establecimiento.<sup>740</sup> En concreto, las órdenes de inspección de la SEGOB debieron haber especificado claramente el nombre de la compañía a la que pertenecían los establecimientos.<sup>741</sup> Como explica el Sr. González, el requisito de que la SEGOB proporcione el nombre de la compañía en una orden de inspección está claramente establecido en el artículo 145 del Reglamento de Juegos.<sup>742</sup> Sin embargo, como México lo reconoció en su Memorial de Contestación, no proporcionó el nombre de la compañía en las órdenes de inspección de los Casinos de las Demandantes.

284. Esto es de particular importancia cuando se tienen en cuenta los requisitos del derecho mexicano y las formalidades para cerrar un establecimiento. El Sr. González explica que el acto de cerrar un establecimiento se divide en dos componentes: una orden de inspección y la

---

<sup>738</sup> Memorial de Contestación, ¶ 315 (“Las órdenes no hacen referencia al nombre de la empresa a la que pertenecen los establecimientos, meramente indican la dirección en la que deben de presentarse los inspectores comisionados para realizar la inspección”).

<sup>739</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 316, 321–322 (“Además, el contenido de las órdenes permite concluir fácilmente que se refieren a los Casinos de E-Games porque señalan el domicilio en donde se localizaban sus establecimientos”).

<sup>740</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, CER-6, ¶¶ 185-193.

<sup>741</sup> Segundo informe de Ezequiel González Matus, CER-6, ¶¶ 187, 189.

<sup>742</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, CER-6, ¶ 189; Reglamento de Juegos, artículo 145, CL-72.

inspección propiamente dicha.<sup>743</sup> Únicamente durante la propia inspección es posible cerrar un establecimiento.<sup>744</sup> Debido al posible cierre de un establecimiento durante una inspección, es necesario que la orden de inspección cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 63 de la Ley Federal de Proceso Administrativo (“**Ley Federal de Procedimientos Administrativos**”) y el artículo 145 del Reglamento de Juegos, que como se ha mencionado anteriormente exige a la SEGOB que identifique con claridad el nombre de la compañía a la que pertenecen los establecimientos.<sup>745</sup>

285. Sin embargo, como ya se ha explicado, México no cumplió con este requisito crucial de identificar adecuadamente el nombre de la compañía que planeaba inspeccionar/cerrar. Como se explicó en el Memorial sobre el fondo de la cuestión, los Sres. Chávez, Ruiz y Galván confirmaron que las órdenes de inspección o cierre, *que los funcionarios de la SEGOB se negaron a presentar durante los cierres*, estaban dirigidas a E-Mex y no a E-Games.<sup>746</sup> Sin embargo, todos los funcionarios de la SEGOB ignoraron las observaciones de los Sres. Chávez, Ruiz y Galván que explicaban que las órdenes de inspección estaban dirigidas a la compañía equivocada, lo cual confirma así que la SEGOB solo tenía autorización para cerrar los casinos de E-Mex, no los casinos de E-Games y, a pesar de ello, la SEGOB procedió a cerrar ilegalmente los Casinos de las Demandantes a toda costa.<sup>747</sup>

286. El derecho mexicano también exige que el certificado de inspección cumpla con ciertos requisitos. Como explica el Sr. González, el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimientos

---

<sup>743</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 175.

<sup>744</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 175.

<sup>745</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 177-179; Reglamento de Juegos, artículo 63, **R-064**.

<sup>746</sup> Memorial, ¶¶ 390–392.

<sup>747</sup> Memorial, ¶¶ 390–392.

Administrativos establece normas para realizar una inspección, tales como: (1) el inspector tiene que proporcionar las credenciales adecuadas; (2) el inspector tiene que proporcionarle a la persona encargada del establecimiento una copia de la orden de inspección; (3) el inspector debe proporcionar un certificado de inspección en presencia de dos testigos.<sup>748</sup> Además, el certificado de inspección tiene que proporcionar una lista de información, que incluya la fecha y la hora en que terminó la inspección.<sup>749</sup>

287. A pesar de estos claros requisitos, los certificados de inspección dirigidos a E-Games contienen serias deficiencias que demuestran además que México no cumplió con la Ley Federal de Juegos y el Reglamento de Juegos. Como explica el Sr. González, los certificados de inspección contienen las siguientes deficiencias: (1) los certificados de inspección no indican la fecha y la hora en que finalizó la inspección; (2) los certificados de inspección no indican si la orden de inspección se le presentó a la persona encargada del establecimiento; (3) los certificados de inspección no incluyen el nombre de la persona encargada del establecimiento, así como el nombre de los dos testigos.<sup>750</sup>

288. A la luz de todo lo anterior, la SEGOB no cumplió con los requisitos específicos y detallados conforme al derecho mexicano para las órdenes de inspección o los certificados de inspección, como lo requiere la Ley Federal de Juegos, el Reglamento de Juegos y la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

---

<sup>748</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 181.

<sup>749</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 182.

<sup>750</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 228-232.



3. Se le impidió a la SEGOB cerrar los casinos en abril de 2014 debido a las apelaciones pendientes y una orden judicial que impedía alterar el Status Quo de la resolución pendiente de las apelaciones

289. Como se explicó anteriormente en el Memorial sobre el fondo, las Demandantes demostraron que la SEGOB no podía cerrar los Casinos porque la razón principal de la clausura, es decir, la falta de un permiso para la operación de los establecimientos, todavía estaba *sub judice* en el Amparo 1668/2011 (la apelación de E-Games aún estaba pendiente ante la Corte Suprema) en el momento en que la SEGOB cerró los Casinos de las Demandantes.<sup>751</sup> También se le impidió cerrar los Casinos porque el 2 de septiembre de 2013, las Demandantes habían solicitado y obtenido una orden judicial que impedía que el Gobierno impida u obstaculice de otra manera las operaciones de los Casinos en espera de la resolución final del procedimiento de Amparo 1668/2011, que estaba pendiente en el momento ante la Corte Suprema.<sup>752</sup>

(a) *La orden judicial explícitamente impidió que la SEGOB actuara contra E-Games, que estaba a la espera de una resolución final en el procedimiento de Amparo 1668/2011*

290. Como se mencionó anteriormente, el 2 de septiembre de 2013, E-Games obtuvo una orden judicial que tuvo vigencia hasta el 22 de septiembre de 2014.<sup>753</sup> Si bien la orden judicial estaba vigente, se le impidió explícitamente a la SEGOB que actuara contra E-Games, que estaba a la espera de una resolución final en el procedimiento de Amparo 1668/2011.<sup>754</sup>

---

<sup>751</sup> Memorial, ¶ 380; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 194-202; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 119.

<sup>752</sup> Memorial, ¶ 381; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 203-206; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 122.

<sup>753</sup> Medida cautelar (2 de septiembre de 2013), **C-299**; Resolución del 22 de septiembre de 2014 de Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente 4635/13-11-02-3-OT, **R-061**; Memorial, ¶ 381.

<sup>754</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 124; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 206, Medida cautelar (2 de septiembre de 2013), **C-299**.

291. Según México, no tenía obligación de acatar la orden judicial obtenida el 2 de septiembre de 2013, ya que ese mandamiento judicial se revocó posteriormente el 22 de septiembre de 2014 (es decir, cinco meses después de la clausura ilegal de los Casinos).<sup>755</sup> El argumento de México es absurdo. Sugiere que la SEGOB podría ignorar una orden judicial válida, ya que fue revocada en última instancia, aunque la orden estaba vigente en el momento en que la SEGOB la desestimó. Si la SEGOB de alguna manera hubiese sabido en abril de 2014 que el requerimiento sería revocado en el futuro, no podría simplemente ignorar la orden judicial mientras estaba vigente e incluso si ese fuese el caso, esto no borraría la ilegalidad de la clausura de los Casinos por parte de la SEGOB del 24 de abril de 2014. Este argumento es extraño e infructuoso.

292. La secuencia de los hechos confirma que México claramente desestimó la orden judicial y tomó acciones que violaron la orden una y otra vez.<sup>756</sup> La SEGOB solicitó la revocación de la orden judicial de la Segunda Cámara Regional el 14 de mayo de 2014 (casi un mes después de la clausura de los Casinos).<sup>757</sup> La SEGOB informó a la Segunda Cámara Regional que había revocado la Resolución del 27 de mayo de 2009 y sus consecuencias, incluida la Resolución del 16 de noviembre de 2012, de conformidad con la sentencia de amparo 1668/2011 y, por lo tanto, se debe revocar la orden.<sup>758</sup> Sin embargo, como explica el Sr. Gutiérrez, la solicitud de la SEGOB de levantar la orden judicial no solo ocurrió *después* de la clausura ilegal de los Casinos, sino que la solicitud de mandato de E-Games se basó precisamente en la supuesta revocación por parte de SEGOB del Permiso Independiente de E-Games a través del Oficio de la SEGOB del 28 de agosto

---

<sup>755</sup> Memorial de Contestación, ¶ 326.

<sup>756</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 125-130.

<sup>757</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 205; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 125, 127; Oficio UGAJ/DGC/433/2014, del 14 de mayo de 2014, **R-063**; Resolución del 22 de septiembre de 2014 de Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente 4635/13-11-02-3-OT, **R-061**; Memorial de Contestación, ¶ 335.

<sup>758</sup> Oficio UGAJ/DGC/433/2014, del 14 de mayo de 2014, **R-063**; Memorial de Contestación, ¶ 335.

de 2013 en el procedimiento de amparo 1668/2011.<sup>759</sup> Por lo tanto, la orden judicial previno específicamente a la SEGOB de tomar cualquier acción adicional contra E-Games o el Permiso Independiente de E-Games a la espera de la resolución del Amparo 1668/2011, que todavía estaba pendiente ante la Corte Suprema en el momento de los cierres.

293. El Sr. Gutiérrez explica entonces que la SEGOB intentó justificar su cumplimiento de la orden judicial el 10 de junio de 2014, cuando le informó a la Segunda Cámara Regional que sus facultades para inspeccionar el funcionamiento de los Casinos de E-Games no estaban limitadas y, por lo tanto, sus acciones en la clausura de los Casinos se llevaron a cabo de conformidad con las facultades de verificación, supervisión y vigilancia establecidas en la Ley Federal de Juegos y el Reglamento de Juegos.<sup>760</sup> A pesar de esta débil explicación, las acciones de la SEGOB constituían una clara violación de la orden que estaba pendiente, obtenida el 2 de septiembre de 2013 porque impedía explícitamente que la SEGOB emprendiera cualquier acción contra E-Games en espera de la resolución final del procedimiento de amparo 1668/2011.<sup>761</sup> A pesar de lo anterior, el Sr. Gutiérrez explica que la SEGOB pudo ejercer una influencia indebida sobre el tribunal mexicano que se ocupaba de la orden judicial, y de esa manera obtener una revocación retroactiva de la orden judicial que aprobaría las acciones de la SEGOB en violación de la orden judicial.<sup>762</sup> Este es meramente otro ejemplo de la influencia política ilegal ejercida en los procedimientos judiciales en cuestión en este asunto.

294. México también argumenta que la orden judicial no prohibió la clausura de los Casinos porque la orden no tenía alcance ilimitado y dependía de que la Resolución del 16 de noviembre

---

<sup>759</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 127.

<sup>760</sup> Memorial de Contestación, ¶ 336.

<sup>761</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 129-130; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 206, Medida cautelar (2 de septiembre de 2013), **C-299**.

<sup>762</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 125-128.

de 2012 permaneciera vigente. Según México, una vez revocado el Permiso Independiente de E-Games como resultado de la sentencia de amparo 1668/2011, la orden fue anulada.<sup>763</sup> Esto simplemente no es cierto. La redacción de la misma orden prohibió toda acción relacionada con la Resolución del 16 de noviembre de 2012 (que concedía el Permiso Independiente de E-Games) a la espera de la resolución final del Amparo 1668/2011.<sup>764</sup> A la fecha de cierre de los Casinos, el Amparo 1668/2011 todavía estaba pendiente ante la Corte Suprema.<sup>765</sup> Por lo tanto, cuando la SEGOB cerró los Casinos, la Resolución del 16 de noviembre de 2012 todavía era válida, porque la Corte Suprema todavía estaba revisando y considerando su validez.<sup>766</sup>

295. Asimismo, las acciones de la SEGOB impusieron la denuncia presentada por E-Games el 9 de mayo de 2014, que argumentaba que la clausura de los Casinos violó la orden judicial.<sup>767</sup> México sostiene aquí que “si las Demandantes están seguros de que la orden judicial impidió que la SEGOB cerrara sus casinos, deberían haber impugnado la petición de la SEGOB el 14 de mayo de 2014 de revocar la orden judicial”.<sup>768</sup> El Sr. Gutiérrez explica, sin embargo, que el incumplimiento de la orden judicial por parte de la SEGOB hizo que la orden judicial pierda sentido, lo cual incluye la demanda del 9 de mayo de 2014 de E-Games, porque E-Games ya no podría volver a abrir los Casinos como la clausura hizo que sea un hecho consumado.<sup>769</sup> Por lo

---

<sup>763</sup> Memorial de Contestación, ¶ 339.

<sup>764</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 203-204; Medida cautelar (2 de septiembre de 2013), **C-299**; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 123.

<sup>765</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 206; Medida cautelar (2 de septiembre de 2013), **C-299**; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 119.

<sup>766</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 119.

<sup>767</sup> Memorial de Contestación, ¶ 340.

<sup>768</sup> Memorial de Contestación, ¶ 341.

<sup>769</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 130.

tanto, los esfuerzos de las Demandantes se trasladaron a la reapertura de los Casinos, no a impugnar la violación de la orden judicial de la SEGOB.<sup>770</sup>

296. Las Demandantes han demostrado que cuando la SEGOB cerró ilegalmente los Casinos, la orden judicial tenía plena vigencia, lo que significa que la SEGOB desestimó las sentencias del tribunal mexicano y violó la orden judicial cuando efectuó los cierres.<sup>771</sup>

(b) *El Séptimo Tribunal Colegiado admitió el recurso de inconformidad (Petición de Reconsideración) antes de las inspecciones de abril de 2014, por lo que se impidió que la SEGOB cerrara los Casinos*

297. México sostiene que el recurso de inconformidad de E-Games (petición de reconsideración) aún no había sido admitido cuando se llevaron a cabo las inspecciones porque solo fue admitido por la Corte Suprema el 6 de mayo de 2014. Como resultado, México argumenta que las Demandantes no pueden alegar que fueron protegidos por la apelación ante la Corte Suprema, aunque presentaron el recurso de inconformidad el 13 de marzo de 2014. Esto no es correcto.

298. Como explica el Sr. Gutiérrez, la petición de reconsideración (recurso de inconformidad 5/2014) fue admitida de hecho por el Séptimo Tribunal Colegiado el 22 de abril de 2014, es decir, 2 días *antes* de las inspecciones y los cierres de los Casinos del 24 de abril de 2014.<sup>772</sup> México confunde aquí el proceso de apelación, y se refiere en cambio al recurso de inconformidad presentado ante la Corte Suprema (Recurso de Inconformidad 406/2014), que fue admitido de hecho el 6 de mayo de 2014.<sup>773</sup> El recurso de inconformidad relevante fue el que fue admitido ante el Séptimo Tribunal Colegiado el 22 de abril de 2014 (*Recurso de Inconformidad 5/2014*).

---

<sup>770</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 130.

<sup>771</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 108; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 203-206, Medida cautelar (2 de septiembre de 2013), **C-299**.

<sup>772</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 115.

<sup>773</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 115.

Además, al 3 de abril de 2014, el hecho de que E-Games haya presentado el Recurso de Inconformidad 5/2014 y Recurso de Inconformidad 406/2014 había sido publicado en el SISE, una base de datos en línea que proporcionaba acceso a las resoluciones emitidas por jueces en México.<sup>774</sup> Como resultado, ya el 3 de abril de 2014, la SEGOB sabía o debería haber sabido que E-Games había presentado el Recurso de Inconformidad 5/2014 y Recurso de Inconformidad 406/2014 y, por lo tanto, que la validez de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 que otorga el Permiso Independiente de E-Games aún estaba en consideración en el procedimiento de amparo 1668/2011.<sup>775</sup> Contrario a las alegaciones de México, las Demandantes estaban efectivamente protegidas por la apelación porque el Recurso de Inconformidad 5/2014 había sido admitido por el Séptimo Tribunal Colegiado *antes* de los cierres de abril de 2014. Por ende, es irrelevante el argumento de México de que la Corte Suprema admitió más tarde el Recurso de Inconformidad 406/2014 *después* de los cierres del 24 de abril de 2014.

299. Además, es importante señalar que las justificaciones en las que se basó la SEGOB para cerrar los Casinos, esto es que E-Games no tenía un permiso válido porque su permiso había sido revocado, fue precisamente el asunto que supervisó el Tribunal Colegiado y la Corte Suprema como resultado del recurso de inconformidad 5/2014 y del recurso de inconformidad 406/2014, respectivamente.<sup>776</sup> En consecuencia, la SEGOB procedió con la clausura de los Casinos cuando los tribunales mexicanos aún no habían dictaminado sobre la cuestión precisa en la que se basaba la SEGOB para cerrar los Casinos. A la luz de lo anterior, las Demandantes estaban protegidas por los Recursos de Inconformidad pendientes ante el Tribunal Colegiado y la Corte Suprema y,

---

<sup>774</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 118.

<sup>775</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 118.

<sup>776</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 189-191.

por ende, la SEGOB estaba impedida de tomar cualquier acción contra E-Games o los Casinos, pero aún así, lo hizo.

4. El Tribunal debe hacer una inferencia adversa en función de la falta de producción por parte de México de documentos

300. Por último, el Tribunal debería hacer una inferencia adversa basada en la omisión de México de presentar documentos relacionados con las solicitudes de documentos de las Demandantes relativas al cierre de los Casinos en abril de 2014. Específicamente, México no presentó documento alguno relacionado con la decisión de publicar la notificación de la suspensión o la notificación de seguimiento de la suspensión en el sitio web de la SEGOB,<sup>777</sup> documentos relacionados con la determinación de la SEGOB de que los Casinos de las Demandantes operaban sin un permiso válido y toda correspondencia relacionada de la SEGOB a E-Games,<sup>778</sup> y los documentos relacionados con las órdenes de la SEGOB de que la Policía Federal estuviera presente en la denominada visita de inspección de los Casinos de las Demandantes el 24 de abril de 2014.<sup>779</sup>

Al respecto, las Demandantes solicitaron:

- **Solicitud 24:** Todo documento relacionado o preparado en relación con la Notificación de Suspensión del Permiso de E-Games del 25 de febrero de 2013 de la SEGOB publicado en el sitio web de la SEGOB, que incluye, entre otros, copias de la correspondencia gubernamental interna o externa, informes, agendas, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios y otros documentos en los que se analice (a) la validez legal del permiso de E-Games o (b) las resoluciones del procedimiento de amparo 1668/2011, preparado entre el 1 de diciembre de 2012 y el 25 de febrero de 2013.
- **Solicitud 25:** Todo documento relacionado o preparado en relación con la Notificación de seguimiento de la Suspensión del Permiso de E-Games del 28 de febrero de 2013 de la SEGOB publicado en el sitio web de la SEGOB, que incluye, entre otros, copias de la correspondencia gubernamental interna o externa, informes, agendas, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios y otros documentos en los que se analice (a) la validez legal del permiso

---

<sup>777</sup> Orden Procesal N.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I.

<sup>778</sup> Orden Procesal N.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I.

<sup>779</sup> Orden Procesal N.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I.

de E-Games, (b) las resoluciones del procedimiento de amparo 1668/2011, o (c) la relación entre los permisos de E-Games y E-Mex, preparado entre el 1 de diciembre de 2012 y el 28 de febrero de 2013.

- **Solicitud 41:** Todo documento relacionado o preparado en relación con la determinación de la SEGOB de que los Casinos de las Demandantes operaban sin un permiso válido y toda correspondencia de la SEGOB dirigida a E-Games en relación con el permiso, que incluye, entre otros, la preparación y presentación de una denuncia por parte de la SEGOB por el delito de apuestas ilegales, que incluye, a mero título enunciativo, copias de correspondencia gubernamental interna o externa, informes, agendas, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios y otros documentos preparados por el Ministerio de Economía o la SEGOB, entre otros, entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.
- **Solicitud 42:** Todo documento relacionado o preparado en relación con las órdenes de la SEGOB de que la Policía Federal esté presente en la denominada visita de inspección a los Casinos de las Demandantes el 24 de abril de 2014, que incluye, entre otros, copias de la correspondencia gubernamental interna o externa, informes, agendas, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios y otros documentos preparados por el Ministerio de Economía, la Srta. García Hernández o la SEGOB, entre otros, entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014.

301. En respuesta a esas solicitudes, México declaró que “no había identificado ningún documento que respondiera a esta solicitud”<sup>780</sup>. Se hace difícil comprender como México no pudo localizar ni siquiera un documento en respuesta a estas solicitudes, en particular, dadas las afirmaciones de México de que las inspecciones de abril de 2014 se ordenaron y realizaron de conformidad con el derecho mexicano y que era práctica común utilizar la fuerza policial en la aplicación de la Ley Federal de Juegos por parte de SEGOB. Es más que razonable creer que se hubieran creado varios documentos para cualquiera de estas solicitudes. A la luz de esto, y de la falta de refutaciones por parte de México de las alegaciones de las Demandantes sobre la clausura ilegal de los Casinos en violación de la Ley Federal de Juegos, el Reglamento de Juegos y la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, el Tribunal debe hacer inferencias adversas y concluir

---

<sup>780</sup> Orden Procesal N.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I.



que la omisión de México en la producción de documentos y en el abordaje sustantivo de las alegaciones de las Demandantes son pruebas de que México ha establecido deliberadamente cerrar de manera ilegal los Casinos en abril de 2014 por cualquier medio posible y de manera orquestada. Lo hizo con un uso excesivo e innecesario de la fuerza policial y violando las órdenes judiciales que le impiden hacerlo.

302. Asimismo, y en relación con las acciones de México para cerrar arbitrariamente los Casinos de las Demandantes, el Tribunal debe hacer una inferencia adversa basada en la omisión de México de producir documentos relacionados con la solicitud de documentos de las Demandantes con respecto al cierre por parte de México del Casino de la Ciudad de México de E-Games el 19 de junio de 2013. Específicamente, las Demandantes solicitaron lo siguiente:

- **Solicitud 57:** Todo documento relacionado, que refleje o que esté preparado en relación con la base o un análisis del decomiso de las máquinas de juego de las Demandantes o la clausura temporal de cualquiera de los Casinos de las Demandantes. Estos cierres incluyen, entre otros, la clausura del Casino de la Ciudad de México de E-Games del 19 de junio de 2013. Entre otros, el decomiso incluye toda correspondencia entre los funcionarios del Gobierno mexicano, tales como, entre otros, la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de México y cualquiera de los competidores de E-Games o sus agentes, preparados entre el 1 de agosto de 2011 y el 31 de julio de 2013.<sup>781</sup>

303. Si bien el Tribunal le ordenó a México que produjera documentos relacionados con esta solicitud, México no produjo un solo documento. Se hace difícil comprender como México no pudo localizar ni siquiera un documento en respuesta a esta solicitud, en particular dadas las afirmaciones de México de que la clausura preventivo en junio de 2013 se basó en violaciones de seguridad/protección civil relacionadas con un cableado particular para las máquinas tragamonedas.<sup>782</sup> Es más que razonable creer que se hubieran creado documentos para esta

---

<sup>781</sup> Orden Procesal N.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I.

<sup>782</sup> Memorial de Contestación, ¶ 197.

solicitud, en particular, a la luz de la presunta infracción. A la luz de esto y de la omisión de México de refutar las alegaciones de las Demandantes sobre la clausura preventivo discriminatorio e ilegal del Casino de la Ciudad de México en junio de 2013, el Tribunal debe hacer inferencias adversas y concluir que el hecho de que México no haya presentado documentos y abordado de manera sustantiva las alegaciones de las Demandantes son prueba de las medidas discriminatorias y arbitrarias de México contra las Demandantes. Este argumento se refuta aún más a la luz del hecho de que las Demandantes hayan presentado pruebas de este comportamiento discriminatorio, que no solo se refiere al hecho de que no se cerró a ninguno de los competidores de las Demandantes con cableado similar por la misma infracción, pero también porque hay razones para creer que México cerró el Casino de la Ciudad de México porque “un competidor sobornó a alguien dentro del Gobierno local para cerrar Kash DF [el Casino de la Ciudad de México] y mantenernos cerrados. De hecho, cuando intentamos proporcionar documentación para demostrar el cumplimiento del fundamento de excusa para la clausura, el Gobierno local no lo aceptaba”.<sup>783</sup>

**N. Los procesos de revisión administrativa de clausura iniciados contra E-Games fueron procedimentalmente defectuosos**

304. En su Memorial, las Demandantes demostraron que México no les otorgó derechos procesales básicos y protegidos por la Constitución de México y la Ley Federal de Procedimientos Administrativos en el transcurso de los procedimientos administrativos que la SEGOB comenzó tras las visitas de inspección de 2014 y los cierres provisionales de los Casinos de las autoridades mexicanas (“**Procedimiento de revisión administrativa de cierre**”).<sup>784</sup> Entre las medidas indebidas que la SEGOB tomó contra las Demandantes en estas actuaciones se encontraban: las

---

<sup>783</sup> Correo electrónico de E. Burr en respuesta a: B-Mex/B-Mex II/ Palmas South: Actualización (7 de agosto de 2013), **C-422**.

<sup>784</sup> Memorial, ¶¶ 406-407; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 87.

violaciones de las disposiciones de prescripción y de las órdenes judiciales de los tribunales mexicanos; la desestimación manifiesta de los requisitos de notificación; y el abuso de poder al impedir deliberadamente la producción de pruebas a las que las Demandantes tenían derecho.<sup>785</sup>

305. México no tiene una respuesta real para esto y ni siquiera reconoce ni intenta defender sus numerosas violaciones de los derechos procesales de las Demandantes. Esto además se debe a que, como explicaron las Demandantes en su Memorial y explicarán más detalladamente a continuación, el Procedimiento de revisión administrativa de cierre fue muy defectuoso, violando el derecho mexicano y, en consecuencia, los derechos de las Demandantes.<sup>786</sup>

306. La Constitución de México consagra los derechos al debido proceso y las garantías procesales.<sup>787</sup> Más específicamente, el debido proceso en México se entiende como: “una garantía procesal que debe estar presente en todo tipo de proceso, no solo en los procesos penales, sino también en procesos civiles, administrativos o de cualquier otro tipo”,<sup>788</sup> y exige que cada procedimiento legal se adapte razonablemente a su finalidad conforme a la ley y sea proporcional a sus posibles efectos adversos.<sup>789</sup> En este caso, México utilizó su marco jurídico constitucional y administrativo para discriminar ilegalmente a las Demandantes y socavar sus derechos de debido proceso garantizados constitucionalmente.

---

<sup>785</sup> Memorial, ¶ 403.

<sup>786</sup> Memorial, ¶¶ 406-407; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 87.

<sup>787</sup> Constitución de México, artículo 17, **CL-77** (“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los procedimientos seguimientos en forma de juicio, las autorizaciones deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los procedimientos”). **Original en español:** “*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el proceso u otros derechos en los procedimientos seguimientos en forma de juicio, las autorizaciones deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los procedimientos.*”).

<sup>788</sup> Fragmento del sitio web de SEGOB ¿Qué es el debido proceso? (*Qué es el debido proceso*) (1 de diciembre de 2016), **C-404** (“El debido proceso es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no solo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro”). **Original en español:** “*El debido proceso es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no solo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.*”).

<sup>789</sup> Constitución de México, artículos 16, 17, **CL-77**; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Artículos 3, 13, **R-064**.

307. Las violaciones por parte de México de los derechos de debido proceso de las Demandantes en el procedimiento de revisión administrativa de cierre generalmente se dividen en tres categorías: 1) irregularidades procesales, ilegalidades y violaciones de los derechos procesales de E-Games en los propios procedimientos; 2) la denegación impropia del recurso de revisión de E-Games sin considerar los argumentos clave de E-Games; y 3) la negativa ilegítima de proporcionarle a las Demandantes acceso a los expedientes de la revisión administrativa de cierre.

1. México violó los derechos de las Demandantes en el procedimiento de revisión administrativa de cierre

308. Las violaciones de los derechos de las Demandantes en estas actuaciones por parte de México eliminan toda duda de que la clausura de los Casinos fue impropia, arbitraria y motivada políticamente.

309. En primer lugar, México violó los derechos procesales de las Demandantes en esta primera fase del procedimiento —que, como se explicó, comenzó el 24 de abril de 2014— al no darle la oportunidad a E-Games de ser oídos con respecto a las acciones de la SEGOB en la clausura de los Casinos como se exige en la ley.<sup>790</sup>

310. La SEGOB no emitió un oficio con respecto a la primera fase de los procedimientos dentro del tiempo prescrito después de la clausura de los Casinos, como era necesario hacer.<sup>791</sup> Específicamente, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Procedimientos Administrativos, tras los cierres y las órdenes de verificación, la SEGOB disponía de cinco días para formular observaciones y presentar pruebas relativas a los cierres.<sup>792</sup> No lo hizo.

---

<sup>790</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 109-110.

<sup>791</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 87.

<sup>792</sup> Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 28, **R-064**; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 220.

311. Posteriormente, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, la SEGOB estaba obligada a notificar a las Demandantes el inicio del procedimiento de revisión administrativa de cierre dentro de los 10 días siguientes a que la SEGOB ofreciera pruebas sobre los cierres.<sup>793</sup> No lo hizo.

312. En segundo lugar, México violó los derechos procesales de las Demandantes al iniciar de forma tardía la segunda fase del proceso de revisión administrativa de cierre. México alega incorrectamente en su Memorial de Contestación que la primera fase del Procedimiento de revisión administrativa de cierre solo comenzó el 7 de julio de 2014.<sup>794</sup> Sin embargo, esto es incorrecto. De conformidad con el artículo 32 de la Ley de Procedimientos Administrativos Federales, el procedimiento de revisión administrativa de cierre comenzó cuando la SEGOB ordenó las visitas de inspección a los Casinos de las Demandantes, así como los cierres provisionales de los Casinos el 24 de abril de 2014.<sup>795</sup>

313. Después de que se suponía debió haber notificado E-Games de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, la SEGOB habría tenido 30 días a partir de la fecha en que notificó a las Demandantes que comenzaran la segunda fase del procedimiento de revisión administrativa de cierre.<sup>796</sup> Sin iniciar y completar esta segunda fase de acuerdo con el derecho mexicano, México no podría haber cerrado legalmente los casinos. No lo hizo. Como explica el Sr. González, el período para que México inicie la segunda fase del proceso de revisión

---

<sup>793</sup> Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 32, **R-064**; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 221.

<sup>794</sup> Memorial de Contestación, ¶ 353.

<sup>795</sup> Memorial, ¶¶ 380-412; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 68-72; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 206; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 32, **R-064**.

<sup>796</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 87; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 224.

administrativa de cierre expiró el 30 de junio de 2014.<sup>797</sup> Así, el 8 de julio de 2014, E-Games interpuso un escrito conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos en el que se solicita que la SEGOB declare expirados los procedimientos administrativos de clausura, así como los cierres provisionales de los Casinos de las Demandantes.<sup>798</sup> La SEGOB denegó la solicitud del 8 de julio de E-Games en una Resolución del 18 de julio de 2014, en la cual afirma que el 7 de julio de 2014 (*el día antes de* que E-Games presentara el escrito ante la SEGOB), la SEGOB había emitido una Resolución que iniciaba tardíamente la segunda fase del procedimiento de revisión administrativa de cierre.<sup>799</sup> E-Games no recibió la notificación del Oficio de la SEGOB del 7 de julio de 2014, y tampoco la SEGOB demoró intencionalmente su emisión porque quería ver cómo la Corte Suprema dictaminaría sobre la apelación pendiente de E-Games, el Recurso de Inconformidad 406/2012.<sup>800</sup> A mi leal saber y entender, la Resolución del 7 de julio de 2014 de la SEGOB fue estampada con una fecha anterior y escrita únicamente después de recibir la presentación del 8 de julio de 2014 de E-Games con el fin de tratar de preservar los derechos de la SEGOB en el procedimiento de revisión administrativa de cierre, después de que se diera cuenta de que no había cumplido los plazos pertinentes en el caso de las Demandantes.

314. La demora de la SEGOB en emitir una resolución para iniciar la segunda fase del procedimiento de revisión administrativa de cierre no solo fue injustificada, sino también irregular e ilegal, incluso conforme a la versión de los hechos de México. Tomando en cuenta el valor nominal de la afirmación de México de que inició la segunda fase del procedimiento el 7 de julio

---

<sup>797</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 227.

<sup>798</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 87.

<sup>799</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 87-88.

<sup>800</sup> Memorial, ¶ 409; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 131, 134.

de 2014, que *igualmente* estaba fuera del plazo de 30 días establecido por la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.<sup>801</sup> Al no emitir la resolución requerida dentro de los 30 días, la SEGOB actuó de manera irregular e indebida al ignorar arbitrariamente sus propias leyes y los derechos procesales que deberían haber sido otorgados a E-Games en el procedimiento de revisión administrativa de cierre.<sup>802</sup>

315. México no explica su incumplimiento de los plazos prescritos por su propia ley. En cambio, México critica la citación de las Demandantes en su escrito a la SEGOB al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos para explicar que el procedimiento de revisión administrativa de cierre debería haber sido considerado iniciado el 24 de abril de 2014<sup>803</sup> y argumenta que la Ley Federal de Procedimientos Administrativos no es aplicable en este caso.<sup>804</sup> México se equivoca. Como explica el Sr. González, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos no distingue entre los diferentes tipos de procedimientos administrativos; la Ley Federal de Procedimientos Administrativos se aplica a todo tipo de acciones administrativas, incluidos los procedimientos de sanción y verificación.<sup>805</sup> La disposición de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos que establece el alcance de su aplicación deja en claro que se aplica a todos los procedimientos administrativos que involucran a todos los organismos del Gobierno federal (con excepciones muy limitadas que no se aplican en este caso).<sup>806</sup> Así, de conformidad con la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, la SEGOB

---

<sup>801</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 131-132; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 215, 224.

<sup>802</sup> Memorial, ¶ 409.

<sup>803</sup> Memorial de Contestación, ¶ 352.

<sup>804</sup> Memorial de Contestación, ¶ 352.

<sup>805</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 132.

<sup>806</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 132; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 60, **R-064** (“Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos

desestimó arbitrariamente el correspondiente período de prescripción de la legislación mexicana en perjuicio de las Demandantes.<sup>807</sup>

316. México tampoco se opone a que las Demandantes demuestren que la SEGOB demoró intencionalmente la emisión de las resoluciones de 7 y 18 de julio para iniciar la segunda fase del proceso de revisión administrativa de cierre porque estaba esperando la sentencia de la Corte Suprema sobre la apelación pendiente de E-Games ante la Corte Suprema de México, el recurso de inconformidad 406/2012.<sup>808</sup> En otras palabras, las Demandantes han establecido que la SEGOB quería esperar y ver cómo la Corte Suprema dictaminó en el caso de E-Games, para que pudiera preservar otra vía—el procedimiento de revisión administrativa de cierre— a través de la cual asegurar la clausura permanente de los Casinos de E-Games en caso de que la Corte Suprema emitiera una sentencia favorable para E-Games.

---

y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte”).

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con este.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley únicamente queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas”. **Original en español:** “*En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley. La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción. Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución*”).

<sup>807</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 227.

<sup>808</sup> Memorial, ¶ 409; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 131, 134.



317. Además, en varias oportunidades, entre septiembre de 2014 y febrero de 2015, E-Games solicitó a la SEGOB que resolviera el procedimiento de revisión administrativa de cierre, ya que no había más acciones procesales pendientes.<sup>809</sup> Sin embargo, la SEGOB extendió intencionalmente el procedimiento de revisión administrativa de cierre para ejercer presión sobre E-Games para que desistieran sus acciones legales, preservando así otra vía más para asegurar la desaparición de E-Games.<sup>810</sup> En primer lugar, solo hasta el 26 de febrero de 2015, después de que el Recurso de Inconformidad N.º 5/2014 se resolviera ante el Tribunal Colegiado, fue que la SEGOB dictó las decisiones que concluían el procedimiento de cierre administrativo.<sup>811</sup> En términos prácticos, la SEGOB podría haber resuelto el procedimiento de revisión administrativa de cierre mucho antes y de una manera más expedita, pero los manipuló para satisfacer su objetivo de asegurar la clausura permanente de los Casinos de las Demandantes.<sup>812</sup> La SEGOB también se negó a permitir la entrega de los locales del Casino a los propietarios en la medida que E-Games perseguía acciones legales relacionadas con los cierres ilegales.<sup>813</sup> Además, el registro también muestra que la SEGOB demoró intencionalmente el levantamiento de los sellos de clausura de los Casinos hasta que el Recurso de Inconformidad N.º 5/2014 se resolvió como otra manera de ejercer

---

<sup>809</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 120; Oficio de la SEGOB que concluye el procedimiento administrativo de cierre para el Casino de la Ciudad de México, Caso AJP-0067-2014-VII, San Jerónimo, Casino de la Ciudad de México, págs. 6-7 (26 de febrero de 2015), **C-405**.

<sup>810</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 120-121; Decisión de la SEGOB que concluye el procedimiento administrativo de cierre para el Casino de la Ciudad de México, Caso AJP-0067-2014-VII, San Jerónimo, Casino de la Ciudad de México, págs. 48-50 (26 de febrero de 2015), **C-405**; escrito de la SEGOB sobre la Resolución del Recurso de Inconformidad 5/2014, Caso AJP-0067-2014-VII, San Jerónimo, Casino de la Ciudad de México, págs. 48-50 (19 de febrero de 2015), **C-406**.

<sup>811</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 120; Véase el Oficio de la SEGOB que concluye el procedimiento administrativo de cierre para el Casino de la Ciudad de México, Caso AJP-0067-2014-VII, San Jerónimo, Casino de la Ciudad de México, págs. 48-50 (26 de febrero de 2015), **C-405**.

<sup>812</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 121.

<sup>813</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 121.

presión sobre E-Games para que desistieran de sus acciones en curso ante los tribunales mexicanos.<sup>814</sup>

318. Más aún, la declaración de la inoportuna resolución del 7 de julio de 2014 de la SEGOB demuestra su irregularidad. Esa declaración se había hecho por primera vez, afirmando que E-Games había estado operando máquinas tragamonedas que aceptaban monedas o efectivo en violación del derecho mexicano. Esa afirmación, sin embargo, era un invento por completo. Como se explicó, los Casinos no tenían efectivo, ninguno tenía máquinas tragamonedas que aceptaban monedas o efectivo y los clientes cargaron el dinero en una tarjeta para jugar.<sup>815</sup> México no ofreció en ese momento y no ha ofrecido desde ese entonces una sola prueba que demuestre lo contrario. Su acusación de que las Demandantes tenían máquinas tragamonedas inadmisibles que aceptaban monedas o dinero en efectivo en sus Casinos era, por lo tanto, un invento de pretexto para justificar los cierres ilegales y otra táctica diseñada para asegurar la desaparición de E-Games si la Corte Suprema no emitía una sentencia favorable para México.<sup>816</sup> En particular, como explica el Sr. Gutiérrez, la existencia de máquinas tragamonedas no admisibles no se menciona en las Órdenes de Inspección y Verificación de 2014.<sup>817</sup> Además, las Demandantes presentaron pruebas de que sus Casinos no tenían este tipo de máquinas tragamonedas en el procedimiento administrativo de cierre, pero la SEGOB rechazó injustificadamente su admisión.<sup>818</sup>

---

<sup>814</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 121; Decisión de la SEGOB que concluye el procedimiento administrativo de cierre para el Casino de la Ciudad de México, Caso AJP-0067-2014-VII, San Jerónimo, Casino de la Ciudad de México, págs. 48-50 (26 de febrero de 2015) **C-405**; escrito de la SEGOB sobre la Resolución del Recurso de Inconformidad 5/2014, Caso AJP-0067-2014-VII, San Jerónimo, Casino de la Ciudad de México, págs. 48-50 (19 de febrero de 2015), **C-406**.

<sup>815</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 88; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 89; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 131.

<sup>816</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 131-134.

<sup>817</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 131, 133.

<sup>818</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 88; Memorial, ¶¶ 408-410; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 172; Oficio de la SEGOB sobre la admisibilidad de las pruebas en el procedimiento

Específicamente, las Demandantes ofrecieron un experto que pudo inspeccionar los locales para confirmar que no había máquinas tragamonedas.<sup>819</sup> La SEGOB rechazó esta prueba porque dijo que solo serviría para probar cómo funcionan las máquinas y no que había máquinas tragamonedas dentro del establecimiento al momento de la inspección.<sup>820</sup> El argumento de México en su Memorial de Contestación de que E-Games había solicitado autorización para instalar máquinas tragamonedas que aceptaban monedas o dinero en efectivo también fue incorrecto.<sup>821</sup> Los Casinos de las Demandantes tenían los tipos de máquinas que la SEGOB había autorizado en el Permiso Independiente de E-Games y únicamente esas máquinas. La SEGOB inspeccionó a menudo las ubicaciones y sus máquinas, y nunca se hizo cargo de los tipos de máquinas que se utilizaban en los Casinos de las Demandantes, incluido el 24 de abril de 2014.<sup>822</sup>

319. Poniendo en contexto todas las tácticas de México, las irregularidades administrativas y las violaciones de los derechos procesales de las Demandantes en México, no hay duda de que la clausura de los Casinos fue impropio, arbitrario y que tenía motivaciones políticas. México no establece algo distinto y ni siquiera intenta refutar la prueba de las Demandantes con pruebas creíbles propias.

---

administrativo de cierre para el Casino de la Ciudad de México, Caso AJP-0067-2014-VII, San Jerónimo, Casino de la Ciudad de México, págs. 13-14 (9 de octubre de 2014), **C-407**.

<sup>819</sup> Decisión de la SEGOB sobre la admisibilidad de pruebas en el procedimiento administrativo de cierre para el Casino de la Ciudad de México, Caso AJP-0067-2014-VII, San Jerónimo, Casino de la Ciudad de México, págs. 13-14 (9 de octubre de 2014), **C-407**.

<sup>820</sup> Decisión de la SEGOB sobre la admisibilidad de pruebas en el procedimiento administrativo de cierre para el Casino de la Ciudad de México, Caso AJP-0067-2014-VII, San Jerónimo, Casino de la Ciudad de México, págs. 13-14 (9 de octubre de 2014), **C-407**; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 134.

<sup>821</sup> Memorial de Contestación, ¶ 354.

<sup>822</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 134.

2. Las autoridades mexicanas desestimaron ilegalmente el Recurso de Revisión de las Demandantes al no considerar los argumentos allí expuestos

320. Como explicaron las Demandantes en su Memorial, el 16 de mayo de 2014, E-Games presentó un recurso de revisión contra las seis órdenes de visita de inspección de la SEGOB y las seis órdenes de verificación que ordenaban la clausura de los Casinos (“**Órdenes de Inspección y Verificación de 2014**”).<sup>823</sup> En el recurso de revisión, E-Games argumentó que la clausura provisional de los Casinos no siguió el procedimiento prescrito conforme a la ley administrativa mexicana, porque el Recurso de Inconformidad N.º 406/2012 de E-Games estaba todavía pendiente ante la Corte Suprema cuando se emitieron y ejecutaron las Órdenes de Inspección y Verificación de 2014, y que la SEGOB había cerrado los Casinos a pesar de que existía una orden judicial que impedía los cierres.<sup>824</sup> Por lo tanto, de acuerdo con el derecho mexicano, las Órdenes de Inspección y Verificación debieron ser anuladas porque violaron una orden judicial y generaron la clausura de los Casinos antes de que se resolviera formalmente el procedimiento legal en curso.<sup>825</sup> Sin embargo, el Subsecretario del Interior (Subsecretario de Gobierno), superior de la SEGOB, desestimó indebidamente el Recurso de Revisión de E-Games el 5 de junio de 2014 mediante la Resolución SG/200/0072/2014.<sup>826</sup> La desestimación en sí no abordó el argumento de E-Games de que la clausura de los Casinos era inadecuado debido a la apelación pendiente de E-Games ante la Corte Suprema, ni tampoco abordaba la orden judicial pendiente.<sup>827</sup>

---

<sup>823</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, CWS-52, ¶ 85.

<sup>824</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, CWS-52, ¶¶ 85-86.

<sup>825</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, CWS-52, ¶ 85.

<sup>826</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, CWS-52, ¶ 86.

<sup>827</sup> Memorial, ¶ 405.

321. México no tiene una respuesta real para nada de esto. Por el contrario, México argumenta que las Demandantes tuvieron otras oportunidades de defenderse durante estos procedimientos, y que el desistimiento de la SEGOB del recurso de revisión de E-Games se emitió de acuerdo con la ley procesal mexicana, ya que la SEGOB declaró los motivos legales y fácticos, así como el razonamiento (actos definitivos) para su decisión.<sup>828</sup>

322. México se equivoca. México prefiere ignorar—como lo hizo la SEGOB durante el procedimiento administrativo—que el argumento clave del recurso de revisión de E-Games contra las Órdenes de Inspección y Verificación de 2014 consistía en que la apelación de E-Games (recurso de inconformidad) estaba *sub judice* ante la Corte Suprema de México cuando se emitió el recurso de revisión.<sup>829</sup> En virtud del artículo 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos Federales, el permiso independiente de E-Games era un acto administrativo válido hasta que la autoridad administrativa o judicial competente declarara su nulidad.<sup>830</sup> Al 24 de abril de 2014, el recurso de inconformidad aún estaba pendiente ante la Corte Suprema y no había sido resuelto, y no había habido una determinación final sobre el estatus del Permiso Independiente de E-Games.<sup>831</sup> Por lo tanto, al 24 de abril de 2014, el permiso independiente de E-Games seguía siendo válido.<sup>832</sup>

---

<sup>828</sup> Memorial de Contestación, ¶ 344 (“son actos de trámite... que solo sirven para mostrar y aplicar todos los datos necesarios para que se recaiga una decisión final, se recomienda con ellos no se puede poner fin al procedimiento administrativo”) **Original en español:** “*son actos de trámite... que se sólo para mostrar y aplicar todos los datos necesarios para que se recaiga una decisión final, se recomienda con ellos no se puede poner fin al procedimiento administrativo.*”).

<sup>829</sup> Memorial, ¶¶ 404-405; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 85.

<sup>830</sup> Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 8, **R-064**; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 201.

<sup>831</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 206.

<sup>832</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 206.

323. México también ignora (de nuevo, tal como lo hizo la SEGOB) el argumento de las Demandantes de que E-Games había obtenido una orden judicial que impedía expresamente que la SEGOB cerrara los Casinos mientras el recurso de inconformidad estaba pendiente ante la Corte Suprema.<sup>833</sup> E-Games solicitó esta orden judicial a la Segunda Sala Regional Administrativa de Hidalgo el 23 de agosto de 2013, y la orden judicial se otorgó el 4 de octubre de 2013.<sup>834</sup> La orden específicamente impidió que la SEGOB llevara a cabo cualquier acto para impedir los derechos de E-Games derivados del Permiso Independiente de E-Games mientras el recurso de inconformidad estaba pendiente ante la Corte Suprema.<sup>835</sup> La SEGOB cerró ilegalmente los Casinos a pesar de esta orden judicial. Recién el 14 de mayo de 2014 (después de los cierres de los Casinos), la SEGOB hizo una solicitud a la Segunda Sala Regional Administrativa de Hidalgo para levantar la orden relativa a E-Games, pero la orden judicial no se revocó hasta el 22 de septiembre de 2014.<sup>836</sup> En otras palabras, el 24 de abril de 2014, cuando se cerraron los Casinos, la orden que impedía que la SEGOB interfiera con las operaciones del Casino de E-Games estaba vigente y se levantó oficialmente casi cuatro meses más tarde.<sup>837</sup>

324. Como confirman los expertos y testigos de las Demandantes, de conformidad con el derecho mexicano, al desestimar el recurso de revisión de E-Games, la SEGOB simplemente no consideró el derecho mexicano pertinente ni los principales argumentos de E-Games: que la

---

<sup>833</sup> Memorial, ¶¶ 404-405, Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 85-86; Medida cautelar (2 de septiembre de 2013), **C-299**.

<sup>834</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 203.

<sup>835</sup> Medida Cautelar (2 de septiembre de 2013), **C-299**; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 204.

<sup>836</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 206; Oficio UGAJ/DGC/433/2014, del 14 de mayo de 2014, **R-063**; Resolución del 22 de septiembre de 2014 de Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente 4635/13-11-02-3-OT, **R-061**.

<sup>837</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 206; Resolución del 22 de septiembre de 2014 de Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente 4635/13-11-02-3-OT, **R-061**.

resolución pendiente del Recurso de inconformidad N.º 406/2012 ante la Corte Suprema y la orden judicial que E-Games obtuvo impedían que la SEGOB actuara contra E-Games mientras el recurso de inconformidad estaba pendiente ante la Corte Suprema.<sup>838</sup> Por esa razón, la desestimación de México del Recurso de Revisión de E-Games fue claramente ilegal y descaradamente inadecuada, porque la Ley de Procedimientos Administrativos Federales requiere que la autoridad que resuelve un recurso de revisión revise y analice cada una de las reclamaciones afirmadas por el peticionario.<sup>839</sup> Específicamente, el artículo 92 dice:

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autorización la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea seguro para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de punto de dicho.<sup>840</sup> (énfasis añadido).

325. Aquí, México no pudo decidir el Recurso de Revisión en derecho de E-Games (como cuestión de derecho) sin considerar por completo dos componentes clave del análisis: si el estatus de pendiente del Recurso de inconformidad N.º 406/2012 ante la Corte Suprema requirió a la SEGOB mantener el *statu quo* de los Casinos de las Demandantes (y mantener los locales abiertos) para evitar daños irreparables a las Demandantes, como lo argumentó E-Games en su Recurso de Revisión, y si la existencia de la orden judicial impidió que la SEGOB cerrara los Casinos en el

---

<sup>838</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 173; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 119, 122-124.

<sup>839</sup> Ley Federal de Procedimientos Administrativos, artículo 92, **R-064**.

<sup>840</sup> Ley Federal de Procedimientos Administrativos, artículo 92, **R-064** (“*La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto. La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución*”).

momento en que lo hizo.<sup>841</sup> México simplemente no tiene sustento legal o legítimo para justificar la desestimación por parte de la SEGOB del recurso de revisión de E-Games, y su correspondiente violación de los derechos procesales y de debido proceso de las Demandantes.

3. México ha denegado indebidamente el acceso de las Demandantes a los expedientes de los procedimientos administrativos de cierre

326. Como ha explicado el Sr. Gutiérrez, la ley exige que la SEGOB proporcione copias de los expedientes de E-Games, ya que es una parte interesada en los procedimientos administrativos.<sup>842</sup>

A pesar de haberle solicitado a la SEGOB copias de los expedientes de los procedimientos administrativos de clausura en numerosas oportunidades durante varios años, la SEGOB le había denegado el acceso a las Demandantes.<sup>843</sup> De hecho, México se negó rotundamente a presentarles los expedientes a las Demandantes, que fue lo que el Tribunal ordenó que hiciera en estas actuaciones.<sup>844</sup>

327. México sostiene ahora que las copias de los archivos se pusieron a disposición de E-Games, pero que nunca los recogieron.<sup>845</sup> Para apoyar su alegación, México presenta una resolución emitida por la SEGOB el 21 de diciembre de 2017, para demostrar que, ya que E-Games había pagado “las tasas del Gobierno en su totalidad”, las copias solicitadas se pusieron a disposición de Julio Gutiérrez, en nombre de E-Games, pero que nunca las recogieron.<sup>846</sup>

328. México se equivoca. Como explica el Sr. Gutiérrez, si bien E-Games pagó más de MXP 93,000.00 (más de USD 4,500) en tasas para obtener las copias, no es cierto que las

---

<sup>841</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 85-86.

<sup>842</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 92.

<sup>843</sup> Memorial, ¶¶ 424-427.

<sup>844</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 140-142.

<sup>845</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 365-367.

<sup>846</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 366; Oficio de la SEGOB DGJS/DGAAD/0129/2017 (21 de diciembre de 2017), **R-098**.



Demandantes no las hubieran recogido.<sup>847</sup> De hecho, entre febrero de 2018 y febrero de 2020 (después de la resolución del 21 de diciembre de 2017 que cita México),<sup>848</sup> el Sr. Gutiérrez y otros miembros de su bufete de abogados visitaron las oficinas de la SEGOB para obtener las copias de los expedientes en numerosas ocasiones.<sup>849</sup> En estas visitas, ni al Sr. Gutiérrez, ni a los demás miembros de su oficina se les autorizó obtener una copia del libro de registro o tomar fotografías del libro *a pesar* de haber pagado todo el monto exigido.<sup>850</sup>

329. En consecuencia, México falla en refutar o explicar porque no le proporcionó a las Demandantes los expedientes del procedimiento revisión administrativa de cierre. El hecho de que México no lo haga es otro ejemplo más de la conducta inapropiada, acosadora y discriminatoria de México hacia las Demandantes.

**O. El levantamiento de sellos y la entrega de la posesión legal de los inmuebles a terceros por parte de la SEGOB fueron indebidos**

330. Como las Demandantes explicaron en su Memorial, el 24 de abril de 2014, México cerró ilegalmente los Casinos de las Demandantes y colocó sellos de clausura en las entradas, lo que impidió que alguien entrara en los locales.<sup>851</sup> Posteriormente, en 2017, México levantó arbitraria e indebidamente los sellos de clausura en todos los Casinos, sin notificar a las Demandantes (el **“Levantamiento arbitrario de los sellos”**), aunque estaba obligado a hacerlo conforme al derecho mexicano.<sup>852</sup>

---

<sup>847</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 141.

<sup>848</sup> Oficio de la SEGOB DGJS/DGAAD/0129/2017 (21 de diciembre de 2017), **R-098**.

<sup>849</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 140.

<sup>850</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 142.

<sup>851</sup> Memorial, ¶¶ 380-382.

<sup>852</sup> Memorial, ¶¶ 413-423; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 108; Primera Declaración Testimonial de Alejandro Vargas (“Primera Declaración de Alejandro Vargas”), **CWS-58**, ¶ 4; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 236-239.

331. Después de levantar indebidamente los sellos, México entregó indebidamente la posesión legal de los locales a personas o compañías que no eran E-Games.<sup>853</sup> Como resultado, las Demandantes sufrieron denegaciones significativas del debido proceso, no pudieron proteger sus bienes ubicados dentro de los Casinos, y en última instancia, no pudieron obtener alivio o mitigar las medidas arbitrarias de México.

332. La respuesta de México en su Memorial de Contestación suena falsa. México argumenta que (i) la SEGOB levantó los sellos y devolvió la posesión legal de los bienes a sus propietarios para cumplir con órdenes judiciales; y (ii) las Demandantes fueron demandados en varios procesos legales que involucraron a las Compañías Juegos y E-Games, y, por lo tanto, ellos estaban conscientes (o deberían haber sido conscientes) de las acciones legales relacionadas con el levantamiento de los sellos.<sup>854</sup> Por ende, según México, las Demandantes fueron “pasivos y negligentes en la defensa de sus intereses”.<sup>855</sup> El argumento de México es un intento de caracterizar erróneamente a la SEGOB como si careciese de motivación política o hacia E-Games y de desviar indebidamente la culpa a las Demandantes cuando esta se depende adecuadamente de México. Además, México alega que, al menos en una de las ubicaciones del Casino, las Demandantes mismos fueron responsables de la ruptura de los sellos de clausura, lo cual equivale a que las Demandantes —o las personas asociadas con ellos— sean criminales.<sup>856</sup> Todos estos argumentos son inexactos, distorsionan los hechos y distraen del ánimo de la SEGOB hacia las Demandantes y E-Games al levantar arbitrariamente los sellos y de la responsabilidad de México por el daño que le causó a las Demandantes.

---

<sup>853</sup> Memorial, ¶¶ 413-423; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, CWS-52, ¶ 108.

<sup>854</sup> Memorial de Contestación, ¶ 368.

<sup>855</sup> Memorial de Contestación, ¶ 369.

<sup>856</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 372-375.

1. En cuatro de los Casinos, la SEGOB actuó de oficio para levantar el sello y sin cumplir con ninguna decisión judicial

333. Los argumentos de México no solo culpan a las Demandantes de la propia conducta ilícita de México, sino que también sufren de una inexactitud objetiva general: La SEGOB *no* se limitó a levantar los sellos en cumplimiento de una orden judicial, como demuestran los registros judiciales que se describen a continuación. Simplemente, ningún tribunal ordenó que se levantaran los sellos en los Casinos de Naucalpan, Cuernavaca o Ciudad de México. En Villahermosa, si bien había una orden inicial de un tribunal para levantar los sellos, la propia SEGOB apeló esta orden basándose en que el juez no tenía la autoridad para ordenar que se levantaran los sellos y, como resultado, se levantó la orden de levantamiento.<sup>857</sup> Únicamente en el Casino de Puebla un tribunal finalmente ordenó que la SEGOB levantara los sellos.<sup>858</sup> Los registros judiciales pertinentes demuestran lo siguiente:

Casino Naucalpan:

1. Tribunal	Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla, Naucalpan
2. Expediente	457/2015
3. Partes	Jovita Guadalupe Rodríguez Deciga, et al. contra Juegos de video y Entretenimiento de México S. de R.L. de C.V., Juegos de video y Entretenimiento del Sureste S. de R.L. de C.V. (fiadora solidaria)
4. Fecha de la sentencia	334. 22 de septiembre de 2015

<sup>857</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, CER-6, ¶ 233.

<sup>858</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, CER-6, ¶ 233.

5. Ordenarle a la SEGOB que levante los sellos de clausura y entregar la propiedad	335. No hubo una orden del Juez para que la SEGOB levantara los sellos. <sup>859</sup>
--	---

336.

Cuernavaca Casino:

6. Tribunal	7. Juez Tercero de Asuntos Civiles y Comerciales del Estado de Morelos
8. Expediente	56/2016
9. Partes	Inmobiliaria Esmeralda de Morelos S.A. de C.V. contra Juegos y Videos de México S. de R.L. de C.V.
10. Fecha de la sentencia	17 de febrero de 2017
11. Ordenarle a la SEGOB que levante los sellos de clausura y	12. No hubo una orden del Juez para que la SEGOB levantara los sellos. <sup>860</sup>

<sup>859</sup> Decisión del Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla, Naucalpan 457/2015 (18 de noviembre de 2015), **C-408**; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 233.

<sup>860</sup> Decisión 56/2016 emitida por el Juzgado Segundo Civil de Asuntos Comerciales del Estado de Morelos (17 de febrero de 2017), págs. 64-68, **C-409**; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 233.

entregar la propiedad	
--------------------------	--

Casino de la Ciudad de México:

13. Tribunal	Juzgado 41.º de Asuntos Civiles del Tribunal Superior de la Ciudad de México
14. Expediente	439/2015
15. Partes	Del Bosque Corporación S.A. de C.V. contra Juegos de video y entretenimiento del D.F., S. de R.L. de C.V.
16. Fecha de la sentencia	17. 27 de abril de 2017
18. Ordenarle a la SEGOB que levante los sellos de clausura y entregar la propiedad	19. No hubo una orden del Juez para que la SEGOB levantara los sellos. <sup>861</sup>

Casino Villahermosa:

20. Tribunal	Juzgado Tercero de Primera Instancia del Estado de Tabasco
21. Expediente:	370/2015

<sup>861</sup> Decisión 439/2015 emitida por el Juzgado Cuarentavo Primero de Asuntos Civiles del Tribunal Superior de la Ciudad de México (2 de mayo de 2017), págs. 11-13, **C-410**; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 233.

22. Partes	Promotora Tabasco S.A. de C.V. contra Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste S. de R.L. de C.V.
23. Fecha de la sentencia	24. 15 de noviembre de 2018
25. Ordenarle a la SEGOB que levante los sellos de clausura y entregar la propiedad	26. Si bien el tribunal ordenó inicialmente el levantamiento de los sellos, la SEGOB impugnó esta orden al afirmar que el tribunal no tenía competencia para levantar los sellos. En consecuencia, la orden de levantar los sellos fue revocada por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco. <sup>862</sup>

Casino Puebla:

27. Tribunal	28. Juzgado Cuarto de Asuntos Civiles del Distrito Judicial de Puebla
29. Expediente	760/2015/4C
30. Partes	Operadora PRISSA, S.A. de C.V. contra Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L. de C.V. y Antonio Moreno Quijano
31. Fecha de la sentencia	32. 16 de agosto de 2016

<sup>862</sup> Decisión 370/2015 emitida por el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Estado de Tabasco (15 de noviembre de 2018), pág. 20, **C-411**; Decisión 357/2019 emitida por el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Estado de Tabasco (2 de julio de 2019), págs. 42-46, **C-412**; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 233.

<p>33. Ordenarle a la SEGOB que levante los sellos de clausura y entregar la propiedad</p>	<p>337. No hubo una orden del Juez Civil para que la SEGOB levantara los sellos.<sup>863</sup></p> <p>338. Posteriormente se emitió una orden para levantar los sellos de clausura como resultado de una demanda de amparo presentada por Scotiabank Inverlat S.A.<sup>864</sup></p>
--	--

339. Como muestran estos registros, para todos los casinos excepto Puebla, la SEGOB actuó de oficio para levantar los sellos, y no hay pruebas de que los jueces que resolvieron estas disputas *le hayan ordenado* a la SEGOB levantar los sellos de clausura y devolver las propiedades a los propietarios.<sup>865</sup> La realidad es que la SEGOB, de manera indebida y sin instrucciones de tribunales competentes, actuó para levantar los sellos en los Casinos de las Demandantes y permitió la devolución de los locales a terceros no relacionadas con las Demandantes. La falsa afirmación de México se agrava con el hecho de que, conforme a derecho mexicano, en ausencia de una orden judicial que instruya a la SEGOB levantar los sellos, la SEGOB generalmente no debería actuar de oficio para levantar los sellos.<sup>866</sup> Así, el levantamiento arbitrario de los sellos de la SEGOB representó una interferencia intencional más, con los Casinos de las Demandantes y motivada políticamente en un intento de destruir sus inversiones.

<sup>863</sup> Decisión 760/2015/4C emitida por el Juzgado Cuarto de Asuntos Civiles del Distrito Judicial de Puebla (16 de agosto de 2016), **C-413**; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 233.

<sup>864</sup> Oficio de la SEGOB N.º DGJS/DGARV/3546/2017 para el Casino de Puebla (5 de julio de 2017), **C-414**; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 233.

<sup>865</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 234.

<sup>866</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 236, 237.

340. Las débiles defensas de México sobre su actuar en relación con el retiro de los sellos son infructuosas, como se describe a continuación.

## 2. El retiro de los sellos en Naucalpan

341. Como se describe en el Memorial de las Demandantes, el retiro inadecuado de los sellos de clausura y la devolución de los locales donde operaba el Casino Naucalpan fueron posteriores a un incendio que consumió el local en mayo de 2017.<sup>867</sup> La SEGOB no notificó a las Demandantes que los sellos habían sido levantados, a pesar de los valiosos activos que se encontraban en los locales, incluidas las máquinas de juego de las Demandantes.<sup>868</sup>

342. En su Memorial de Contestación, México acusa primero a las Demandantes (o a las personas que actúan en su nombre) de romper los sellos de clausura y retirar el equipo en el Casino Naucalpan, pero no ofrece ninguna prueba que justifique su alegación.<sup>869</sup> Como las Demandantes explican en detalle a continuación, nadie asociado con las Demandantes estuvo involucrado en quitar los sellos de los Casinos o en retirar indebidamente las máquinas de los locales.<sup>870</sup> De hecho, hacerlo hubiera socavado los esfuerzos de las Demandantes para negociar con el Gobierno mexicano ya sea para *reabrir* los locales o para que se les permitiera *vender los activos* a un tercero. Como lo han demostrado las Demandantes, el Gobierno mexicano finalmente bloqueó ambas posibilidades.<sup>871</sup>

343. No obstante lo anterior, las Demandantes entienden que el Sr. Alfredo Moreno Quijano (“**Sr. Moreno Quijano**”), sin permiso o autorización de las Demandantes, retiró indebidamente

---

<sup>867</sup> Memorial, ¶ 415.

<sup>868</sup> Memorial, ¶¶ 415-416; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, CWS-52, ¶ 108.

<sup>869</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 372-375.

<sup>870</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, CWS-60, ¶ 136; Cuarta Declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 94.

<sup>871</sup> Cuarta declaración de Erin Burr, CWS-60, ¶ 88; cuarta declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶¶ 58-61.



las máquinas del Casino Naucalpan.<sup>872</sup> Después del incendio que destruyó el Casino Naucalpan, Burr y Gutiérrez hablaron con el abogado del propietario de los locales, quien les dijo que el Sr. Moreno Quijano y el Sr. Miguel Noriega, un abogado mexicano que representó al Sr. Chow, habían estado presionando al propietario para que les permitiera retirar las máquinas de los locales antes del incendio.<sup>873</sup> Como se explicará más adelante, este retiro no autorizado de las máquinas de juego fue otro intento más del Sr. Moreno Quijano de tratar de descarrilar los esfuerzos de las Demandantes del TLCAN, sembrar el desacuerdo entre el grupo de Demandantes y beneficiarse del trato ilegal y discriminatorio de México hacia las Demandantes. El Sr. Moreno Quijano, por lo tanto, no actuaba en nombre de las Demandantes ni seguía sus instrucciones, sino en realidad lo hacía contra los intereses de las Demandantes y para su propio beneficio personal.

344. Al intentar trasladar la culpa a las Demandantes, México está tratando de ocultar que el Casino Naucalpan (como los otros Casinos) estaba bajo la custodia de la SEGOB, y que la SEGOB permitió que terceros rompan los sellos de clausura, entren en el Casino y retiren incorrectamente las máquinas de las Demandantes.<sup>874</sup> México no puede negar que al menos fue negligente al no proteger efectivamente los sellos que había cerrado y puesto bajo su control.<sup>875</sup> Por lo tanto, lejos de respaldar la versión de los hechos de México, que el Sr. Moreno Quijano pudo extraer los valiosos bienes de las Demandantes de sus Casinos subraya la posición indefensa en la que la conducta ilegal de México colocó a las Demandantes.

---

<sup>872</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 136; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 94.

<sup>873</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 94; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 165, 169.

<sup>874</sup> Memorial, ¶¶ 416-418; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 108.

<sup>875</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 138.

345. Además, la “orden judicial” sobre la cual México alega que se basó la SEGOB para levantar los sellos en el Casino Naucalpan en ningún momento dispuso hacerlo.<sup>876</sup> Contrario a las afirmaciones de México, los expedientes administrativos de la clausura del Casino Naucalpan revelan que el Juzgado Quinto le informó a la SEGOB la orden de clausura y solicitó información sobre los motivos de la clausura, pero el Juzgado no ordenó que se levantaran los sellos.<sup>877</sup> De hecho, la orden judicial ni siquiera menciona el levantamiento de los sellos.<sup>878</sup> Además, como se examina más adelante, la SEGOB indebidamente, no notificó a las Demandantes del levantamiento de los sellos de clausura.<sup>879</sup> Como tal, contrario a los argumentos de México y al derecho mexicano, la SEGOB levantó indebidamente los sellos en el Casino Naucalpan sin una orden judicial que así lo dispusiera y sin notificar a E-Games.

3. El retiro de los sellos en la Ciudad de México, Cuernavaca, Villahermosa y Puebla

346. Como se explicó anteriormente, los juzgados tampoco ordenaron el levantamiento de los sellos en la Ciudad de México o Cuernavaca.

347. El Casino de la Ciudad de México: Con respecto a la decisión del Juzgado Cuadragésimo Primero, no contiene absolutamente ni una disposición con respecto al levantamiento de los sellos de clausura para el Casino de la Ciudad de México.<sup>880</sup> El juzgado meramente ordenó la rescisión

---

<sup>876</sup> Decisión del Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla, Naucalpan 457/2015 (22 de septiembre de 2015), **C-415**.

<sup>877</sup> Decisión del Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla, Naucalpan 457/2015 (18 de noviembre de 2015), **C-408**; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 233.

Decisión del Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla, Naucalpan 457/2015 (18 de noviembre de 2015), **C-408**; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 233-235.

<sup>879</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 236, 237.

<sup>880</sup> Decisión 439/2015 emitida por el Juzgado Cuarentavo Primero de Asuntos Civiles del Tribunal Superior de la Ciudad de México (2 de mayo de 2017), págs. 11-13, **C-410**; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 233.

del contrato de arrendamiento y la posterior entrega de los locales a los propietarios, pero no ordenó el levantamiento de los sellos.<sup>881</sup> Así, la SEGOB levantó los sellos de oficio.<sup>882</sup>

348. El Casino Cuernavaca: Del mismo modo, en Cuernavaca, contrario a lo que afirma México, el juzgado no ordenó a la SEGOB levantar los sellos.<sup>883</sup>

349. El Casino Villahermosa: El Tercer Tribunal ordenó *inicialmente* a la SEGOB retirar los sellos de clausura<sup>884</sup>, pero esta orden fue revocada poco después por un tribunal superior a solicitud de la misma SEGOB porque, según la SEGOB, el tribunal no tenía competencia para retirar los sellos de clausura.<sup>885</sup>

350. El Casino Puebla: No hubo una orden del juez civil dirigida a la SEGOB de levantar los sellos,<sup>886</sup> pero un juez administrativo ordenó más tarde el levantamiento de los sellos como resultado de un procedimiento de amparo.<sup>887</sup>

351. Por lo tanto, el argumento de México de que la SEGOB levantó todos los sellos conforme a las órdenes judiciales es incorrecto. La SEGOB levantó los sellos de oficio, a su propia

---

<sup>881</sup> Decisión 439/2015 emitida por el Juzgado Cuarentavo Primero de Asuntos Civiles del Tribunal Superior de la Ciudad de México (2 de mayo de 2017), págs. 11-13, **C-410**.

<sup>882</sup> El Oficio de la SEGOB N.º AJD/0206/15-VII (3 de julio de 2017), pág. 2, **R-076** (“De la anterior transcripción, se desprende que [Del Bosque] solicita a esta autoridad esencialmente lo siguiente: Ordene el levantamiento de clausura, con motivo de que cuenta con el interés legítimo para solicitar el cese del estado de clausura y el consecuente levantamiento de sellos, al ser las legítimas propietarias del establecimiento...”). (énfasis añadido). **Original en español:** Original en español “*De la anterior transcripción, se desprende que [Del Bosque] solicita a esta autoridad esencialmente lo siguiente: Ordene el levantamiento de clausura, con motivo de que cuenta con el interés legítimo para solicitar el cese del estado de clausura y el consecuente levantamiento de sellos, al ser las legítimas propietarias del establecimiento...*”) (énfasis añadido); Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 109. (énfasis añadido).

<sup>883</sup> Decisión 56/2016 emitida por el Juzgado Segundo Civil de Asuntos Comerciales del Estado de Morelos (17 de febrero de 2017), págs. 64-68, **C-409**; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 233-235.

<sup>884</sup> Decisión 370/2015 emitida por el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Estado de Tabasco (15 de noviembre de 2018), pág. 20, **C-411**; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 233-235.

<sup>885</sup> Decisión 357/2019 emitida por el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Estado de Tabasco (2 de julio de 2019), págs. 42-46, **C-412**; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 233-235.

<sup>886</sup> Decisión 760/2015/4C emitida por el Juzgado Cuarto de Asuntos Civiles del Distrito Judicial de Puebla (16 de agosto de 2016), **C-413**; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 233-235.

<sup>887</sup> Oficio de la SEGOB N.º DGJS/DGARV/3546/2017 para el Casino de Puebla (5 de julio de 2017), **C-414**; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 233-235.

discreción, y no notificó a E-Games ese accionar, lo cual viola el derecho mexicano y los derechos de propiedad y debido proceso de las Demandantes.

4. En violación de sus obligaciones bajo derecho mexicano, la SEGOB no notificó a E-Games que estaría levantando los sellos

352. En virtud de la Ley de Procedimientos Administrativos Federales de México, la SEGOB estaba obligada a notificar a E-Games los procedimientos legales que generaron el levantamiento arbitrario de los sellos, ya que E-Games tenía un interés legal en el resultado.<sup>888</sup> Sin embargo, la SEGOB no notificó en absoluto a E-Games y de esa forma violó la ley y los derechos sustantivos y procesales de las Demandantes.

353. México argumenta que las Demandantes de alguna manera evadieron la notificación de los propietarios de los locales o de las autoridades judiciales. Sin embargo, las Demandantes no lo hicieron y culpar a las víctimas por México es doblemente falso. En primer lugar, México ignora que, cuando la SEGOB levantó los sellos, *había cerrado todos los Casinos de las Demandantes*, incluidas sus oficinas principales en Naucalpan y, por lo tanto, les había privado de una dirección en México para los fines de notificación o servicio.<sup>889</sup> En consecuencia, como resultado de los cierres ilícitos de México, los propietarios de los locales de los establecimientos de Villahermosa, Cuernavaca, Puebla y la Ciudad de México no pudieron asistir a las Demandantes en estas actuaciones y procedieron a iniciar las demandas sin la participación de las Demandantes.<sup>890</sup> En segundo lugar, la SEGOB tampoco notificó al Sr. Gutiérrez, abogado mexicano de las Demandantes, *ninguna* de las actuaciones, a pesar de que la SEGOB sabía que el Sr. Gutiérrez era

---

<sup>888</sup> Ley Federal de Procedimientos Administrativos, artículo 16 (III), **R-064**; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 237.

<sup>889</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 135-137.

<sup>890</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 137.

abogado designado para E-Games.<sup>891</sup> Únicamente en el caso del Casino de la Ciudad de México, los *propietarios* de la propiedad le notificaron al Sr. Gutiérrez del procedimiento.<sup>892</sup> La SEGOB, sin embargo, omitió por completo notificar a las Demandantes de los procedimientos, como estaba obligado a hacerlo conforme a derecho mexicano.<sup>893</sup>

354. México alega que los sellos en el Casino Villahermosa se levantaron en presencia de E-Games (representado por el abogado mexicano Sebastián Humberto Zavala González).<sup>894</sup> El Sr. Chow solicitó que el Sr. Zavala González compareciera en nombre de E-Games en estas actuaciones, pero como el Tribunal sabe, el Sr. Chow nunca actuaba en beneficio o en nombre de las Demandantes.<sup>895</sup>

355. México también argumenta que las Demandantes fueron negligentes al tratar asuntos que surgieron después de sus cierres ilegales de los Casinos. Esto es falso y otro ejemplo del intento de México de cambiar su propia culpa y culpar a las Demandantes. Los propietarios de los locales del Casino iniciaron estos procesos legales meses después de que los Casinos hubieran sido cerrados.<sup>896</sup> Las Demandantes continuaron pagando el alquiler en los locales durante varios meses después de los cierres de abril de 2014, con la esperanza de que los Casinos reabrieran pronto, ya que entendían que la SEGOB había cometido un error al cerrarlos.<sup>897</sup> Las Demandantes no podían

---

<sup>891</sup> Solicitud de copias de E-Games, Caso AJP/0063/14-VI (20 de febrero de 2018), **C-416**; Solicitud de copias de E-Games, Caso AJP/0064/14-VI (20 de febrero de 2018), **C-417**; Solicitud de copias de E-Games, Caso AJP/0065/14-VI (20 de febrero de 2018), **C-418**; Solicitud de Copias de E-Games, Caso AJP/0065/14-VI (20 de febrero de 2018), **C-418**; Solicitud de copias de E-Games, Caso AJP/0066/14-VI (20 de febrero de 2018), **C-419**; Solicitud de copias de E-Games, Caso AJP/0067/14-VI (20 de febrero de 2018), **C-420**; Solicitud de copias de E-Games, Caso AJP/0068/14-VI (20 de febrero de 2018), **C-421**; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 139.

<sup>892</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 136-137.

<sup>893</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 137.

<sup>894</sup> Memorial de Contestación, ¶ 380.

<sup>895</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 136.

<sup>896</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 184 (iii).

<sup>897</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 135.

continuar pagando el alquiler por los casinos por tiempo indefinido después de que la SEGOB los hubiera cerrado ilegalmente.<sup>898</sup> Como las Demandantes han explicado y explican más adelante en este documento, hicieron varios esfuerzos, incluso trataron de reunirse con la SEGOB, para entender por qué sus Casinos habían sido cerrados y para tratar de reabrirlos rápidamente.<sup>899</sup> Las Demandantes también trataron de trabajar con terceros para tratar de mitigar los daños y vender sus activos, pero la SEGOB fue inequívoca de que no permitiría que los Casinos reabran y se aseguró de que no había otras maneras de mitigación disponibles para las Demandantes.<sup>900</sup> Las Demandantes dejaron de pagar el alquiler únicamente después de que México los hubiera dejado desamparados al no reparar sus reclamos durante meses y dejar los Casinos cerrados, con su capital y recursos agotados.<sup>901</sup>

356. En suma, al levantar indebidamente los sellos sin notificar a las Demandantes y devolver la posesión legal de los locales a personas o compañías que no fueran E-Games, la SEGOB privó indebidamente a las Demandantes de la capacidad de recuperar la posesión de los establecimientos y recuperar sus bienes y activos valiosos, todo ello en violación del derecho mexicano y de los principios fundamentales del debido proceso.<sup>902</sup> Lo hizo sin ninguna orden de los tribunales que lo permitieran, salvo en el caso del Casino Puebla. México tomó estas acciones indebidas en el contexto de la continua negativa de la SEGOB a negociar con las Demandantes para reabrir los Casinos o permitir la venta de sus activos, después de que la SEGOB hubiera cerrado ilegalmente

---

<sup>898</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 135.

<sup>899</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 96-100; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 58.

<sup>900</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 88; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 60; Segunda Declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶¶ 64-66.

<sup>901</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 135; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 130; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 61.

<sup>902</sup> Memorial, ¶¶ 413-423.

los Casinos. El levantamiento intencional y motivado políticamente de los sellos por parte de la SEGOB privó ilegalmente a las Demandantes del debido proceso y sus derechos de propiedad.

**P. Las solicitudes de permisos de 2014 fueron defectuosas**

357. México argumenta que su denegación a otorgar un nuevo permiso de juego a E-Games después de que E-Games hubiera presentado solicitudes válidas fue adecuada porque: (1) E-Games no podía operar casinos porque habían sido cerrados por operar sin un permiso válido; y (2) las nuevas solicitudes de permisos de E-Games incluían ciertas deficiencias en relación con su plan de inversión y sus certificados de buena reputación de los municipios pertinentes.<sup>903</sup> México sostiene entonces que E-Games tenía recursos legales a su disposición y una oportunidad de apelar la decisión de la SEGOB, pero no recurrió a estos recursos ni a la apelación.<sup>904</sup> México finalmente argumenta que la situación de E-Games es diferente a la de las compañías estatales de México que recibieron permisos aproximadamente en ese momento, en particular, Megasport y Pur Umazal Tov.<sup>905</sup> Como se explica más adelante, los argumentos de México no solo son infructuosos, sino que además subrayan su aplicación discriminatoria del Reglamento de Juegos para denegar las solicitudes de E-Games de nuevos permisos de Juegos, al tiempo que permiten que las compañías estatales de México comiencen a operar casinos en circunstancias similares.

358. El razonamiento de México con respecto al supuesto impedimento de E-Games para abrir los Casinos en virtud de nuevos permisos porque las ubicaciones de sus Casino fueron cerradas al 24 de abril de 2014 no tiene sustento conforme a derecho mexicano y va en contra del sentido común.<sup>906</sup> Según el derecho mexicano, como explica el Sr. González, lo correcto hubiese sido que

---

<sup>903</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 394-402.

<sup>904</sup> Memorial de Contestación, ¶ 402.

<sup>905</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 403-408.

<sup>906</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, CER-6, ¶ 242.

exista un acto administrativo mediante un oficio de la SEGOB que otorgara los nuevos permisos.<sup>907</sup> La concesión de nuevos permisos habría permitido que E-Games siguiera operando legalmente los casinos que la SEGOB cerró indebidamente.<sup>908</sup> De hecho, como explica el Sr. González, “el permiso nuevo hubiera funcionado como acto administrativo de aprobación para llevar a cabo precisamente la misma actividad que la misma autoridad había cerrado anteriormente”.<sup>909</sup> Como resultado, el nuevo permiso habría permitido que E-Games operara los Casinos como lo había hecho antes de que la SEGOB los hubiera cerrado.<sup>910</sup>

359. México no lo niega ni lo aborda en su Memorial de Contestación. No aborda esta cuestión porque sabe que la concesión de los permisos solicitados por parte de la SEGOB hubiera eliminado los supuestos motivos de los cierres y, como resultado, habría socavado directamente el justificativo principal que México propone ahora para denegar las nuevas solicitudes de permisos.<sup>911</sup>

360. Frente a esta posición insostenible, México no tuvo otra opción que argumentar, en particular sin ninguna prueba o razonamiento legal, que E-Games tenía “un impedimento legal de hecho para la ‘posesión legal’” de sus casinos porque los casinos estaban cerrados.<sup>912</sup> Sin embargo, el argumento de México falla por varias razones. En primer lugar, México no señala ninguna autoridad legal que respalde este impedimento legal infundado.<sup>913</sup> En segundo lugar, como explica

---

<sup>907</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 242.

<sup>908</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 243.

<sup>909</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 243 (“*Esto es importante si se considera que el permiso hubiera sido el acto administrativo de aprobación para realizar justamente la misma actividad que en su momento fue materia de la clausura por la misma autoridad*”).

<sup>910</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 242.

<sup>911</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 243.

<sup>912</sup> Memorial de Contestación, ¶ 400.

<sup>913</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 245.



el Sr. González, la misma naturaleza y lógica de un permiso sugiere que si un casino está cerrado por cualquier motivo (incluida la inexistencia de un permiso o su invalidez), ese estatus se puede revocar para permitir que un casino funcione si la autoridad pertinente (en este caso, la Dirección General de Juegos y Sorteos de la SEGOB) otorga un nuevo permiso.<sup>914</sup> En tercer lugar, y más importante aún, las Demandantes en su Memorial proporcionaron prueba del “sustento legal” para la posesión legítima de E-Games del inmueble en donde se encontraban los Casinos, proporcionaron específicamente copias de los acuerdos de subarrendamiento que establecen el derecho legal de E-Games a poseer el inmueble en donde operaron los Casinos (y donde deberían haberse reanudado las operaciones).<sup>915</sup> Las Demandantes incluso proporcionaron pruebas de que la SEGOB no impugnaba el derecho legal de las Demandantes a poseer la propiedad en ese momento. Por lo tanto, no hubo impedimento legal, y los argumentos contrarios de México son excusas y están injustificados por los hechos y la ley.<sup>916</sup>

361. A pesar de lo anterior, México sigue argumentando que si los Casinos de las Demandantes se abrieron o cerraron en el momento de la solicitud de nuevos permisos por parte de las Demandantes era pertinente, porque, en virtud del Reglamento de Juegos, la existencia de un impedimento legal para el requisito de “posesión legal” exigía que se denegara la solicitud de un nuevo permiso por parte de las Demandantes.<sup>917</sup> El Sr. González explica, sin embargo, que conforme a derecho mexicano, cuando una autoridad como la SEGOB cierra un establecimiento,

---

<sup>914</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 245.

<sup>915</sup> Memorial, ¶ 440.

<sup>916</sup> Oficio de la SEGOB N.º DGJS/2738/2014 (5 de agosto de 2014), **C-27**; Oficio de la SEGOB N.º DGJS/2739/2014 (15 de agosto de 2014), **C-28**; Oficio de la SEGOB N.º DGJS/2740/2014 (15 de agosto de 2014), **C-29**; Oficio de la SEGOB N.º DGJS/2741/2014 (15 de agosto de 2014), **C-30**; Oficio de la SEGOB N.º DGJS/2742/2014 (15 de agosto de 2014), **C-31**; Oficio de la SEGOB N.º DGJS/2743/2014 (15 de agosto de 2014), **C-32**; Oficio de la SEGOB N.º DGJS/2744/2014 (15 de agosto de 2014), **C-33**.

<sup>917</sup> Memorial de Contestación, ¶ 400.

pero, al mismo tiempo, tiene competencia para emitir un nuevo permiso que permitiría que ese mismo establecimiento se abriera y funcionara de nuevo, se trata de una acción razonable y jurídicamente válida para la SEGOB.<sup>918</sup> Esto se debe a que la concesión del nuevo permiso tiene el efecto de anular el motivo de los cierres (la supuesta falta del permiso).<sup>919</sup> La SEGOB pudo haberle (y debió haberle) permitido a las Demandantes abrir los Casinos mediante la emisión de nuevos permisos que hubieran subsanado todo problema relacionado con los cierres de los locales.<sup>920</sup>

362. México simplemente no pudo ni presentó ninguna prueba en su Memorial de Contestación para objetar las pruebas de las Demandantes que probaran su posesión legal de los Casinos. México tampoco proporciona ninguna indicación de que la SEGOB haya disputado esta cuestión de forma contemporánea con la denegación de las nuevas solicitudes de permisos. En su lugar, México simplemente argumenta, sin ningún tipo de sustento legal o razonamiento, que E-Games no podía usar las ubicaciones del Casino (y que la SEGOB no podía conceder los nuevos permisos) únicamente porque la SEGOB los había cerrado.<sup>921</sup> Esta justificación claramente es insuficiente para denegar las nuevas solicitudes de permisos de E-Games, en particular cuando este supuesto impedimento legal no tiene fundamento en virtud del derecho mexicano.

363. Es igualmente insostenible el argumento de México sobre las supuestas deficiencias en las nuevas solicitudes de permisos de E-Games.<sup>922</sup> Como explica el Sr. González, México elude

---

<sup>918</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 246.

<sup>919</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 246.

<sup>920</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 246.

<sup>921</sup> Memorial de Contestación, ¶ 394.

<sup>922</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 395-399.

completamente el procedimiento establecido en el artículo 17-A de la Ley de Procedimientos Administrativos Federales.<sup>923</sup>

364. Como explica el Sr. González, el artículo 17-A exigía que la SEGOB le informara a E-Games toda supuesta deficiencia en sus nuevas solicitudes de permisos (en este caso, las relativas al plan de inversión y a los certificados de buena reputación), y también que siguiera ciertos parámetros establecidos por los tribunales mexicanos para ofrecerle a E-Games una oportunidad para subsanar las deficiencias.<sup>924</sup> Específicamente, México tuvo que notificar a E-Games las supuestas deficiencias y proporcionarle un plazo específico para subsanarlas.<sup>925</sup> Recién después de que se le hubiera otorgado el derecho a subsanar las deficiencias, las Demandantes hubieran tenido el derecho, pero no la obligación, de apelar la decisión de la SEGOB.<sup>926</sup>

365. México, sin embargo, no hizo tal cosa y en su lugar decidió denegar abiertamente las nuevas solicitudes de permisos de E-Games basadas en las supuestas deficiencias técnicas que nunca notificó ni permitió que E-Games subsanara. Dado que México no siguió el procedimiento adecuado conforme a la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, el argumento de México de que las Demandantes tenían recursos legales a su disposición y la oportunidad de apelar la decisión de la SEGOB<sup>927</sup> no prospera precisamente porque México no le ofreció a E-Games el

---

<sup>923</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 250; Ley Federal de Procedimientos Administrativos, artículo 17-A, **R-064**.

<sup>924</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 250, 251.; Registro digital: Instancia 163619: Tribunales Colegiados de Circuito, Asunto(s) de Novena Época: Administrativo, Tesis: I.7o.A.736 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXXII, octubre de 2010, página 3079, tipo: Aislado, **CL-258**.

<sup>925</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 251.

<sup>926</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 251.

<sup>927</sup> Memorial de Contestación, ¶ 402.

recurso legal adecuado conforme al artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.<sup>928</sup>

366. El hecho de que México concediera permisos a compañías mexicanas que no tenían instalaciones operativas abiertas en el momento en que se solicitaron y obtuvieron los permisos, como fue el caso de Megasport y Pur Umazal Tov, remarca aún más el carácter de pretexto de los argumentos de México en este caso. Por ende, el intento de México de distinguir entre la situación de E-Games y la de Megasport y Pur Umazal Tov, sobre la base de que esas compañías habían cerrado sus casinos antes de que la SEGOB los cerrara, fracasa.<sup>929</sup> Además de no tener ningún sentido, este argumento tampoco tiene justificación en el derecho mexicano.<sup>930</sup> Como se explicó anteriormente, durante el Gobierno de Peña Nieto, la SEGOB otorgó permisos de casino a compañías mexicanas que no tenían locales abiertos y en funcionamiento, y en particular lo hizo para Megasport y Pur Umazal Tov. Como explica el Sr. González, la distinción sin diferencia de México se aparta del punto, porque es *el permiso* que permite que un establecimiento se abra y opere; es decir, si la SEGOB otorga un nuevo permiso, está permitiendo que ese establecimiento se abra y vuelva a operar, independientemente de si el establecimiento decidió cerrar sus operaciones antes de la clausura de la SEGOB.<sup>931</sup> Si la SEGOB hubiera concedido las nuevas solicitudes de permiso de las Demandantes, esos nuevos permisos hubieran permitido que los

---

<sup>928</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 252; Ley Federal de Procedimientos Administrativos, artículo 17-A, **R-064**.

<sup>929</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 394-402.

<sup>930</sup> Reglamento de Juegos, artículo 22, **CL-72**; Oficio de la SEGOB N.º DGJS/2738/2014 (5 de agosto de 2014), **C-27**; Oficio de la SEGOB N.º DGJS/2739/2014 (15 de agosto de 2014), **C-28**; Oficio de la SEGOB N.º DGJS/2740/2014 (15 de agosto de 2014), **C-29**; Oficio de la SEGOB N.º DGJS/2741/2014 (15 de agosto de 2014), **C-30**; Oficio de la SEGOB N.º DGJS/2742/2014 (15 de agosto de 2014), **C-31**; Oficio de la SEGOB N.º DGJS/2743/2014 (15 de agosto de 2014), **C-32**; Oficio de la SEGOB N.º DGJS/2744/2014 (15 de agosto de 2014), **C-33**.

<sup>931</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 246.

Casinos se reabrieran, incluso si se hubieran concedido en virtud de la autorización de nuevos permisos.<sup>932</sup>

367. Además, el hecho de que México no pueda señalar a una sola fuente jurídica para justificar su distinción artificial es muy revelador. También es revelador que México no pueda señalar en modo alguno la denegación por parte de la SEGOB de la solicitud de permiso de E-Games o la resolución de Megasport de justificar esta supuesta distinción de que las circunstancias de Megasport eran distintas porque cerró voluntariamente sus casinos.<sup>933</sup> Por último, el silencio de México con respecto al otro ejemplo de las Demandantes de la conducta discriminatoria de México en relación con la concesión de permisos de casino a compañías sin casinos abiertos y operativos en el momento de la solicitud, Discos y Producciones Premier, expresa esto a la perfección.<sup>934</sup> Como resultado, el intento de México de distinguir la situación de Megasport y Pur Umazal Tov de la de E-Games, basado en una distinción irrelevante e infundada como el hecho de que Megasport (y Pur Umazal Tov) habían cerrado sus puertas *antes de* que la SEGOB ordenara su cierre, es irrelevante y confirma el comportamiento discriminatorio de México contra E-Games.

**Q. México interfirió con los esfuerzos de las Demandantes para vender los activos de su Casino**

368. En su Memorial de Contestación, México niega toda responsabilidad por la incapacidad de las Demandantes de vender los Casinos o sus activos.<sup>935</sup> México declara que no tenía la intención de bloquear o interferir con la venta de los Casinos de las Demandantes, y una vez más, en un

---

<sup>932</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 246.

<sup>933</sup> Oficio de la SEGOB N.º DGJS/2738/2014 (5 de agosto de 2014), **C-27**; Oficio de la SEGOB N.º DGJS/2739/2014 (15 de agosto de 2014), **C-28**; Oficio de la SEGOB N.º DGJS/2740/2014 (15 de agosto de 2014), **C-29**; Oficio de la SEGOB N.º DGJS/2741/2014 (15 de agosto de 2014), **C-30**; Oficio de la SEGOB N.º DGJS/2742/2014 (15 de agosto de 2014), **C-31**; Oficio de la SEGOB N.º DGJS/2743/2014 (15 de agosto de 2014), **C-32**; Oficio de la SEGOB N.º DGJS/2744/2014 (15 de agosto de 2014), **C-33**.

<sup>934</sup> Memorial, ¶ 445.

<sup>935</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 409-418.

intento de evadir la responsabilidad por sus acciones, culpa de manera inexacta a las Demandantes por su incapacidad para vender los Casinos.<sup>936</sup> México se basa en la declaración testimonial de la Sra. Salas y en las declaraciones fuera de contexto contenidas en la Declaración de Taylor para respaldar sus argumentos inutilizables a tal efecto. Los argumentos engañosos de México deberían ser desestimados, ya que son directamente contradictorios con los hechos, así como con el testimonio de numerosos testigos perspicaces.

369. Después de que México cerrara ilegalmente los Casinos el 24 de abril de 2014, las Demandantes, a través del Sr. Burr, se acercaron a una serie de potenciales socios y compradores de alto perfil, algunos con fuertes vínculos con el PRI del Gobierno del presidente Peña Nieto y con una presencia aún más fuerte institucionalmente en México, en un intento por mitigar los daños que México causó.<sup>937</sup> Específicamente, como explicaron detalladamente las Demandantes en el Memorial, el Sr. Burr se acercó a: (i) Televisa, a través de sus representantes, José Antonio García (“**Sr. García**”), vicepresidente de Administración Corporativa de Televisa, y Kevin Rosenberg (“**Sr. Rosenberg**”), director de Desarrollo Empresarial de Televisa; (ii) el Sr. Juan Cortina Gallardo (“**Sr. Cortina**”), prominente empresario mexicano que también tenía casinos en México; (iii) José Benjamin Chow del Campo (“**Sr. Chow**”) y Luc Pelchat (“**Sr. Pelchat**”), ambos con una participación significativa en la industria mexicana del casino y que afirmaron que tenían contactos de alto nivel dentro de la SEGOB que ayudarían a reabrir los Casinos; y (iv) CODERE, grupo multinacional español en la industria del juego que opera más de 140 casinos en Europa y América Latina, incluido México, así como otras compañías mexicanas de casinos como Prensa.<sup>938</sup>

---

<sup>936</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 409-418.

<sup>937</sup> Memorial, ¶¶ 428-436; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 82; Tercera Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 109-115; Tercera Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶¶ 119-121.

<sup>938</sup> Tercera Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 109, -115.

370. Sin embargo, como también explicaron detalladamente las Demandantes en el Memorial, la SEGOB rechazó y obstaculizó expresamente todos los esfuerzos de las Demandantes.<sup>939</sup> Todos y cada uno de los potenciales socios y compradores con los que se pusieron en contacto las Demandantes expresaron interés en asociarse con ellos para tratar de reabrir los Casinos o comprar los activos del Casino de las Demandantes.<sup>940</sup> Sin embargo, cada vez que estos potenciales socios y compradores se comunicaron con la SEGOB, indicando su interés en reabrir los Casinos de las Demandantes, la SEGOB declaraba expresamente que no iba a permitir que se reabrieran los Casinos, y de ese modo obligó a las compañías y personas interesadas a abandonar sus negociaciones con las Demandantes.<sup>941</sup> De hecho, múltiples directores de la Dirección General de Juegos y Sorteos llegaron a declarar explícitamente que no permitirían que los Casinos se reabrieran mientras los accionistas estadounidenses permanecieran involucrados en la administración de los Casinos o las Compañías Juegos.<sup>942</sup>

371. En su declaración testimonial, la Sra. Salas reconoce haberse reunido con el Sr. García y con el Sr. Cortina.<sup>943</sup> Sin embargo, la Sra. Salas afirma que en sus conversaciones con el Sr. García y con el Sr. Cortina, simplemente les explicó que los casinos no podían reabrirse legalmente porque habían sido cerrados por operar sin un permiso válido.<sup>944</sup> México afirma que esto demuestra que la SEGOB no tenía la intención de bloquear o interferir en la venta de los Casinos

---

<sup>939</sup> Tercera Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 114; Tercera Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶¶ 119-121.

<sup>940</sup> Tercera Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 109-115; Tercera Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶¶ 119-121.

<sup>941</sup> Tercera Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 109-115; Tercera Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶¶ 119-121.

<sup>942</sup> Tercera Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 114; Tercera Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 121; Declaración de Luc Pelchat, **CWS-4**, ¶ 9; Declaración de Benjamin Chow, **CWS-11**, ¶ 25.

<sup>943</sup> Declaración de Salas, **RWS-1**, ¶¶ 22-24.

<sup>944</sup> Declaración de Salas, **RWS-1**, ¶¶ 22-24.

de las Demandantes.<sup>945</sup> Sin embargo, la versión de los hechos de México es incorrecta. El Sr. Burr ha confirmado que el Sr. García no solo le dijo ominosamente *antes* de abril de 2014 que el Gobierno mexicano iba a cerrar los Casinos de las Demandantes, sino que también el Sr. García y el Sr. Cortina le dijeron durante las negociaciones posteriores al 2014 que la Sra. Salas no permitiría que se reabran los Casinos. El Sr. Chow y el Sr. Pelchat reafirmaron también inequívocamente esta observación al Sr. Burr<sup>946</sup>

372. México también afirma, basándose en una burda distorsión de los hechos, que el acuerdo de Televisa no era real y que había fracasado debido a los desacuerdos y malentendidos entre el grupo de Demandantes.<sup>947</sup> Para respaldar estas declaraciones, México se basa en un correo electrónico del Sr. Burr a otro Demandante en el que se afirma que (i) el Sr. Conley afirmó que el acuerdo de Televisa “nunca fue real”, y (ii) que “[l]a información incorrecta y el desglose completo de la transparencia durante las transacciones con Benjamin, Alfredo y, luego, Televisa llevó a una gran desconfianza de nuestra parte”.<sup>948</sup> Ambas afirmaciones son simplemente falsas. El Sr. Conley no participó en las negociaciones iniciales de las Demandantes con Televisa de 2013/2014 que tuvieron lugar justo antes e inmediatamente después de los cierres ilegales del Casino.<sup>949</sup> El Sr. Conley solo participó en una posible transacción con Televisa en 2015-2016 dirigida por los Sres. Chow y Moreno Quijano, que en última instancia no llegó a buen término.<sup>950</sup> Sin embargo, como explican los testigos de las Demandantes, la transacción propuesta con

---

<sup>945</sup> Memorial de Contestación, ¶ 412.

<sup>946</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 59.

<sup>947</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ -413-414, 417.

<sup>948</sup> Memorial de Contestación, ¶ 414.

<sup>949</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 60.

<sup>950</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 60.



Televisa en 2015-2016 fue real.<sup>951</sup> En mayo de 2015, los Directorios de las Compañías de B-Mex concedieron a los Sres. Conley y Rudden la facultad de avanzar en la venta de los activos.<sup>952</sup> Posteriormente, en 2015, las Compañías Juegos entraron en Cartas de Intención con Telestar, subsidiaria de Televisa.<sup>953</sup>

373. Además, las Demandantes han presentado testimonios detallados sobre sus negociaciones con Televisa antes y después de que México cerrara ilegalmente los Casinos en 2014. Las Demandantes también han explicado cómo fracasó el acuerdo con Televisa porque cuando los representantes de Televisa le comunicaron a la SEGOB (y específicamente a la Sra. Salas) su interés en los Casinos de las Demandantes, la SEGOB no aprobaría la transacción propuesta.<sup>954</sup> El propio testimonio de la Sra. Salas confirma que Televisa estaba interesada en adquirir los Casinos de las Demandantes.<sup>955</sup> Por lo tanto, la afirmación de México de que el acuerdo con Televisa no era real y que fracasó por causas atribuibles a las Demandantes es evidentemente falsa e infructuosa.

374. México también intenta culpar a las Demandantes por el fracaso de la transacción propuesta con los Sres. Chow y Pelchat, y alega que esta transacción era fraudulenta.<sup>956</sup> Específicamente, México argumenta que el Sr. Rudden defraudó a uno de los inversores de B-Mex, Doug Moreland (“**Sr. Moreland**”), dirigiendo dinero que el Sr. Moreland podría haberle prestado a B-Mex

---

<sup>951</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 60; cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶¶ 117-118.

<sup>952</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 74.

<sup>953</sup> Carta de Intención del Casino Telestar de Naucalpan (1 de septiembre de 2015), **C-423**; Carta de Intención del Casino Cuernavaca de Telestar (1 de septiembre de 2015), **C-424**; Carta de Intención del Casino Puebla de Telestar (1 de septiembre de 2015), **C-425**; Carta de Intención del Casino Ciudad de México de Telestar (1 de septiembre de 2015), **C-426**; Carta de Intención del Casino Villahermosa de Telestar (1 de septiembre de 2015), **C-427**.

<sup>954</sup> Tercera Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 109-115; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 60.

<sup>955</sup> Declaración de Salas, **RWS-1**, ¶¶ 22-24 (“Recuerdo específicamente la reunión con José Antonio García, vicepresidente de Administración Corporativa de Televisa, quien expresó su interés en adquirir el establecimiento de E-Games en Cuernavaca”).

<sup>956</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 415-416.

después de que México cerró ilegalmente los Casinos de las Demandantes, en un acuerdo de suscripción con Grand Odyssey y mantener el 10 % de las ganancias para sí mismo.<sup>957</sup> Esto es falso y no es más que una desviación equivocada de México. Como explica el Sr. Burr, el Sr. Rudden facilitó un acuerdo de suscripción entre Grand Odyssey y el Sr. Moreland con la esperanza de volver a abrir los Casinos, lo que implicaba encontrar inversores interesados en invertir en Grand Odyssey. Sin embargo, el Sr. Rudden nunca defraudó a nadie al hacerlo, ni se quedó con las ganancias de esta operación para sí mismo.<sup>958</sup> Contrario a lo que México intenta argumentar, la realidad es que México es responsable de que la transacción propuesta con los Sres. Chow y Pelchat fracasara. Como explicó el Sr. Burr en detalle en su declaración testimonial anterior, los Sres. Chow y Pelchat expresaron su interés en adquirir los activos del Casino de las Demandantes, y propusieron hacerlo mediante la adquisición de las Compañías Juegos y sus activos por parte de Grand Odyssey, S.A. de C.V. (“**Gran Odyssey**”), compañía de propiedad del Sr. Chow.<sup>959</sup> Sin embargo, la transacción fracasó principalmente porque la SEGOB no dio la aprobación a los Sres. Chow y Pelchat para que los Casinos reabrieran.<sup>960</sup> Los Sres. Chow y Pelchat han admitido en estos procedimientos que le pidieron a la Sra. Salas, así como a su sucesor, Luis Felipe Cangas (“**Sr. Cangas**”), que reabriera los Casinos, y tanto la Sra. Salas como el Sr. Cangas fueron inequívocos de que los Casinos no reabrirían hasta que los accionistas estadounidenses de las Compañías Juegos ya no estuvieran directamente involucrados en las Compañías Juegos, y que la SEGOB nunca permitiría que Exciting Games reabriera un casino en

---

<sup>957</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 415-416.

<sup>958</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 61.

<sup>959</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, CWS-50, ¶ 114.

<sup>960</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, CWS-50, ¶ 114.

México.<sup>961</sup> Contrario al testimonio de la Sra. Salas, estas declaraciones, junto con las acciones de la SEGOB, reflejan un deseo intencional por parte de la SEGOB de dañar a E-Games y las Demandantes en este caso. Las Demandantes persiguieron a varios socios potenciales y la SEGOB detuvo indebidamente a cada uno de ellos. México es, una vez más, el único culpable de que los esfuerzos de las Demandantes por vender los Casinos no tengan éxito, ya que México obstaculizó y socavó agresivamente todos los esfuerzos de las Demandantes por reabrir y vender sus activos.

1. El Tribunal debería hacer una inferencia adversa en función de que México no produjo documentos relacionados con las interferencias de México con los esfuerzos de las Demandantes para vender los Casinos

375. En la fase de intercambio de documentación, las Demandantes solicitaron varios documentos relacionados con las interferencias de México con sus esfuerzos por vender los Casinos. Específicamente, las Demandantes solicitaron que México produjera los siguientes documentos:

- **Solicitud 54:** Todo documento relacionado o preparado en relación con una solicitud o comunicación de Grupo Caliente o sus representantes o con funcionarios del Gobierno de México respecto de E-Games, las operaciones de su Casino o su estatus de permisionario, que incluye, entre otros, copias de la correspondencia gubernamental interna o externa, informes, agendas, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios, correos electrónicos o mensajes enviados a través de WhatsApp, mensajes de texto, iMessage, WeChat, Signal Messenger, Telegram o cualquier otro servicio de mensajería basado en la nube y otros documentos que reflejen tales solicitudes o comunicaciones, preparados entre el 1 de diciembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2016.
- **Solicitud 55:** Todo documento relacionado o preparado en relación con una evaluación o revisión de la SEGOB de las propuestas o planes elaborados por el Sr. Juan Cortina Gallardo, los Sres. José Benjamin Chow del Campo y Luc Pelchat,

---

<sup>961</sup> Declaración de Benjamin Chow, **CWS-11**, ¶ 25; Declaración de Luc Pelchat, **CWS-10**, ¶ 9; véase también Audiencia sobre excepciones a la jurisdicción, día 3; 7755-9 (“Sí. Ella nos dijo que era muy importante. Que si queríamos avanzar, no podíamos ser accionistas de la compañía Exciting Games y que los 7 accionistas estadounidenses tampoco podían ser accionistas de Exciting Games.”); 791;8-16 (“El objetivo de la asamblea de accionistas fue... fue después de la segunda reunión con la Srta. Marcela, que decía que ningún ciudadano estadounidense podía formar parte de la compañía. P: Entonces, ¿la idea era convencer a la SEGOB de que el capital estadounidense ya no estaba involucrado? R: Sí, que las acciones iban a ser transferidas a la Grand Odyssey y que los estadounidenses ya no estaban involucrados”).

CODERE, Prensa, Televisa o toda otra persona o entidad que adquiriera los Casinos de las Demandantes o que se asocie con las Demandantes para reabrir sus Casinos, que incluye, entre otros, copias de la correspondencia gubernamental interna o externa, informes, agendas, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios, correos electrónicos o mensajes enviados a través de WhatsApp, mensajes de texto, iMessage, WeChat, Signal Messenger, Telegram o cualquier otro servicio de mensajería basado en la nube y otros documentos que respecto de tales propuestas o planes, preparados entre el 1 de abril de 2014 y el 31 de diciembre de 2016.

376. El Tribunal concedió estas solicitudes. México no produjo ningún documento que respondiera a estas solicitudes, alegando que no pudo localizar ninguno. La alegada inhabilidad por el Demandando para localizar los documentos en respuesta es inverosímil, ya que las Demandantes han producido pruebas que confirman que el Gobierno mexicano revocó el permiso de E-Games para beneficiar al Grupo Caliente y a sus dueños, la familia Hank Rhon.<sup>962</sup> Además, no es creíble que el Demandado no hubiera generado ningún documento relativo a las reuniones que la Sra. Salas celebró con el Sr. García y con el Sr. Cortina, con las que la propia Sra. Salas reconoce haberse reunido.<sup>963</sup> Como resultado de la falta de identificación de documentos por parte del Demandado en respuesta a las solicitudes mencionadas, las Demandantes solicitan que el Tribunal haga una inferencia adversa de que (i) México interfirió de manera indebida e intencional con los esfuerzos de las Demandantes para reabrir los Casinos o vender los activos del Casino después de la clausura de los Casinos y (ii) denegó a las Demandantes la oportunidad de mitigar sus daños.

---

<sup>962</sup> Memorial, ¶¶ 212-217, 235-237; Primera Declaración de Black Cube, **CWS-57**, ¶¶ 44-46, 48.

<sup>963</sup> Declaración de Salas, **RWS-1**, ¶¶ 22-24.

**R. Petolof estaba en situación similar a E-Games; el estatus de Petolof hoy en día es una prueba más de que México aplicó y continúa aplicando diferentes estándares en circunstancias similares**

377. En el Memorial y *supra*, las Demandantes explicaron que el 27 de mayo de 2009, la SEGOB emitió la Resolución del 27 de mayo de 2009 por la que se concedía la solicitud de E-Games de operar sus Casinos de manera autónoma e independiente de cualquier permiso de E-Mex.<sup>964</sup> Sin embargo, más importante aún, en la Resolución del 27 de mayo de 2009, la SEGOB determinó que E-Games había adquirido derechos en virtud del derecho mexicano para operar sus Casinos dentro del alcance del permiso de E-Mex.<sup>965</sup> En este sentido, el Sr. González explicó anteriormente que el principio legal de los derechos adquiridos, si bien no está codificado en la Ley Federal de Juegos de México o en el Reglamento de Juegos, es igualmente un principio firmemente reconocido en el derecho administrativo mexicano.<sup>966</sup> El Sr. González llegó a la conclusión de que un órgano administrativo mexicano puede basarse en este principio jurídico válido de los derechos adquiridos para proteger los derechos de propiedad de una persona.<sup>967</sup>

378. E-Games fue capaz de obtener el estatus de operador independiente en función del principio de los derechos adquiridos porque existía un precedente desde el 28 de octubre de 2008, donde la SEGOB había reconocido que otro operador de juegos en circunstancias similares como E-Games, Petolof, había adquirido derechos y obligaciones en relación con un permiso de terceros, Espectáculos y Deportes del Norte S.A. de C.V. (“EDN”).<sup>968</sup> Más específicamente, las Demandantes establecieron que: (1) cuando la SEGOB emitió la Resolución del 27 de mayo de

---

<sup>964</sup> Memorial, ¶ 106.

<sup>965</sup> Memorial, ¶ 107.

<sup>966</sup> Memorial, ¶ 108; Primer Informe de Ezequiel González Matus, CER-3, ¶ 100.

<sup>967</sup> Memorial, ¶ 108; Primer Informe de Ezequiel González Matus, CER-3, ¶ 101.

<sup>968</sup> Memorial, ¶ 117.

2009, estaba siguiendo un precedente y su interpretación previa del Reglamento de Juegos en circunstancias muy similares cuando concedió a Petolof el estatus de operador independiente en la Resolución del 28 de octubre de 2008;<sup>969</sup> y (2) ambas resoluciones, la del 28 de octubre de 2008 y del 27 de mayo de 2009 reconocieron que un tercero (E-Games y Petolof) habían adquirido derechos basados en una relación contractual (un acuerdo operativo) con un permisionario (E-Mex y EDN), en la medida en que esta relación contractual daba al tercero el derecho a operar establecimientos sin el permiso del permisionario.<sup>970</sup> A la luz de lo anterior, cuando la SEGOB emitió la Resolución del 27 de mayo de 2009, no estaba dando una nueva interpretación del Reglamento de Juegos, sino que estaba siendo coherente con la aplicación e interpretación previas del Reglamento de Juegos y con su precedente anterior.<sup>971</sup>

1. El caso de Petolof era y es aplicable a E-Games porque ambas compañías estaban en circunstancias similares

379. México sostiene ahora que el caso Petolof es inaplicable a E-Games porque ambas compañías se encontraban en circunstancias diferentes por tres razones.<sup>972</sup> En primer lugar, México sostiene que la situación de E-Games era diferente de la de Petolof porque la SEGOB emitió el permiso a favor de Petolof en cumplimiento de una orden judicial y, como tal, no era discrecional.<sup>973</sup> En segundo lugar, México argumenta que Petolof y E-Games estaban sujetos a dos sistemas legales diferentes, intentando decir que la SEGOB emitió la Resolución para Petolof el 28 de octubre de 2008 conforme a la Ley Federal de Juegos, mientras que la SEGOB emitió la Resolución para E-Games el 27 de mayo de 2009 conforme a la Ley Federal de Juegos y el

---

<sup>969</sup> Memorial, ¶ 123.

<sup>970</sup> Memorial, ¶ 124.

<sup>971</sup> Memorial, ¶ 117.

<sup>972</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 436-456.

<sup>973</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 426, 440-441.

Reglamento de Juegos.<sup>974</sup> Como resultado, México argumenta que hay una distinción fundamental entre ambas compañías porque como E-Games estaba sujeta tanto a la Ley Federal de Juegos como al Reglamento de Juegos cuando la SEGOB emitió la Resolución del 27 de mayo de 2009,<sup>975</sup> entonces el análisis de los derechos adquiridos es diferente en virtud del Reglamento de Juegos.<sup>976</sup> En tercer lugar, México propone que el alcance del acuerdo operativo entre E-Mex y E-Games fue sustancialmente diferente del acuerdo entre Petolof y EDN.<sup>977</sup> En este sentido, México sostiene que el acuerdo operativo entre E-Games y E-Mex tenía un alcance muy limitado y restrictivo, mientras que el acuerdo operativo entre Petolof y EDN estableció una serie de derechos y obligaciones complejos que E-Games nunca tuvo en virtud del acuerdo operativo con E-Mex.<sup>978</sup> Todas las justificaciones *post-hoc* de México para distinguir la situación de E-Games de la de Petolof son infructuosas y contradicen claramente los hechos y el derecho mexicano.

(a) *La SEGOB reconoció de manera independiente los derechos adquiridos de Petolof, y no debido a una orden judicial*

380. En su Memorial, las Demandantes explicaron que Petolof comenzó la operación de su casino con el permiso de EDN como resultado de un acuerdo de servicios y distribución que permitía que Petolof utilizara siete de los establecimientos de juego de EDN en México.<sup>979</sup> En algún momento, la SEGOB inició procedimientos administrativos para revocar el permiso de EDN y, mientras estos procedimientos estaban en curso, Petolof inició un procedimiento de amparo en

---

<sup>974</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 445-448.

<sup>975</sup> Memorial de Contestación, ¶ 445.

<sup>976</sup> Memorial de Contestación, ¶ 445.

<sup>977</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 449-453.

<sup>978</sup> Memorial de Contestación, ¶ 451.

<sup>979</sup> Memorial, ¶ 119.

el cual solicitó el derecho al debido proceso y a participar en los procedimientos administrativos de EDN.<sup>980</sup>

381. Como explica el Sr. González, el tribunal mexicano concedió la solicitud de Petolof, lo que significa que el tribunal mexicano dictaminó únicamente que los derechos de debido proceso de Petolof habían sido violados y, como resultado, la SEGOB tuvo que incluir a Petolof en el proceso administrativo en curso.<sup>981</sup> En ningún momento el tribunal mexicano dictaminó que la SEGOB debía emitir un permiso basado en el principio de los derechos adquiridos.<sup>982</sup> De hecho, el Sr. González explica que el reconocimiento de los derechos adquiridos por la SEGOB a Petolof se basó en los propios criterios de la SEGOB y en el análisis independiente de los derechos adquiridos por Petolof sobre el permiso de la EDN.<sup>983</sup> Además, sobre la base de este análisis independiente, la SEGOB le otorgó a Petolof el estatus de operador independiente sobre siete de las propiedades de EDN en México.<sup>984</sup>

382. A la luz de lo anterior, el Sr. González concluye que la concesión por parte de la SEGOB de la Resolución a favor de Petolof del 28 de octubre de 2008 no fue el resultado de una orden judicial mexicana, sino que se basó en el análisis discrecional de la SEGOB dentro de los procedimientos administrativos, y para lo cual el tribunal mexicano le había ordenado a la SEGOB que proporcionara a Petolof los derechos de debido proceso en esos procedimientos.<sup>985</sup>

---

<sup>980</sup> Memorial, ¶ 119.

<sup>981</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 116.

<sup>982</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 116.

<sup>983</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 116.

<sup>984</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 118.

<sup>985</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 118.



(b) *Es irrelevante que E-Games está sujeta tanto a la Ley Federal de Juegos como al Reglamento de Juegos*

383. Como se explica en el Memorial sobre el fondo, una vez que se adquiere un derecho de propiedad, se convierte en un derecho de propiedad protegido y no puede ser quitado por la persona que otorgó ese derecho en primer lugar o por cualquier disposición legal posterior que lo contradiga.<sup>986</sup> A la luz de este principio jurídico indiscutible, el hecho de que E-Games estaba sujeta tanto a la Ley Federal de Juegos como al Reglamento de Juegos no tiene ninguna consecuencia por varios motivos.

384. Primero, el Sr. González explica que los derechos adquiridos por E-Games no dependían de si el Reglamento de Juegos estaba vigente; sino que los derechos adquiridos por E-Games dependían únicamente del hecho de que cada tercero (E-Games o Petolof) había adquirido derechos operativos sobre el permiso del permisionario (E-Mex o EDN) basado en el régimen jurídico particular que otorgaba los derechos adquiridos.<sup>987</sup> Por lo tanto, el énfasis jurídico pertinente está en el reconocimiento del principio jurídico de los derechos adquiridos, que se reconocieron tanto en el caso de E-Games como en el de Petolof, y no en el régimen jurídico particular que lo otorgó, precisamente porque el principio de los derechos adquiridos es un concepto jurídico en sí mismo que protege que se retire un derecho de manera retroactiva, una vez que se protege.<sup>988</sup>

385. Segundo, para sugerir, como hace México, el hecho de que el Reglamento de Juegos no se aplicara a Petolof para analizar los derechos adquiridos de Petolof es, de hecho, un reconocimiento de lo anterior, en la medida en que México, en esencia, reconoce que Petolof había adquirido

---

<sup>986</sup> Memorial, ¶ 108; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, CER-6, ¶ 108.

<sup>987</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, CER-6, ¶ 108.

<sup>988</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, CER-6, ¶ 108.

ciertos derechos y que la SEGOB tuvo que respetar estos derechos protegidos a pesar de que el Reglamento de Juegos entró en vigencia después de la Resolución del 28 de octubre de 2008.

386. A la luz de lo anterior, el Sr. González concluye que, debido a que tanto los derechos adquiridos de Petolof como los de E-Games surgieron del mismo concepto jurídico (es decir, el reconocimiento del principio de derechos adquiridos por parte de la SEGOB), es completamente irrelevante si los derechos adquiridos se otorgaron en virtud de la Ley Federal de Juegos y el Reglamento de Juegos porque lo que rige en última instancia es el reconocimiento del principio de derechos adquiridos como una norma legal independiente y separada.<sup>989</sup> En consecuencia, la SEGOB actuó de manera coherente cuando emitió ambas resoluciones porque en ambos casos reconoció los derechos adquiridos a favor de terceros (E-Games o Petolof).<sup>990</sup>

(c) *El alcance de la relación contractual entre el operador tercero y el permisionario es igualmente irrelevante*

387. Como se mencionó anteriormente, el principio de los derechos adquiridos no depende del tipo o la naturaleza de la relación contractual entre el propietario y el operador; en su lugar, es un concepto jurídico independiente que tiene por objeto proteger los derechos de propiedad una vez que una parte los haya adquirido.<sup>991</sup> A este respecto, el Sr. González explica que la cuestión prevaleciente en este análisis es el hecho indiscutible de que la SEGOB reconoció los derechos adquiridos por el tercero sobre el permiso del permisionario, independientemente del régimen jurídico vigente o del tipo de relación contractual entre el tercero y el permisionario, tanto en el caso de Petolof como en el de E-Games.<sup>992</sup>

---

<sup>989</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 105.

<sup>990</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 106.

<sup>991</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 108.

<sup>992</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 110.

388. Más importante aún, los derechos adquiridos de E-Games y Petolof surgieron de una situación fáctica similar: la existencia de una relación contractual entre el propietario y el operador del permiso que la SEGOB reconoció generó derechos y obligaciones adquiridos independientes para el operador.<sup>993</sup> Precisamente en función de estas características comunes, la SEGOB actuó de manera coherente con el precepto seminal de la seguridad jurídica cuando reconoció los derechos adquiridos de E-Games, tal como había reconocido los de Petolof, en el sentido de que el concepto de seguridad jurídica exigía que la SEGOB actuara de manera jurídicamente sólida y coherente cuando se enfrentara a casos similares.<sup>994</sup>

2. La situación actual de Petolof es una prueba más del trato discriminatorio de México a las Demandantes

389. Como se explica en el Memorial sobre el fondo, el 27 de mayo de 2016, la SEGOB le otorgó a Petolof el estatus de permisionario,<sup>995</sup> lo cual confirma que la SEGOB está aplicando diferentes normas a los distintos permisionarios, aunque tanto Petolof como E-Games se encontraban en circunstancias casi idénticas para convertirse en permisionarios.<sup>996</sup> En respuesta a esto, México sostiene que emitió el permiso a Petolof en respuesta a una orden judicial mexicana y, como tal, no discriminó contra E-Games.<sup>997</sup> Esto no es correcto.

390. Por las mismas razones que se acaban de mencionar, el oficio de la SEGOB que cambia el estatus de Petolof a permisionario denota una total falta de certeza legal en el derecho administrativo mexicano.<sup>998</sup> Como se mencionó brevemente arriba y se explicará con mayor

---

<sup>993</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 112.

<sup>994</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 119.

<sup>995</sup> Memorial, ¶ 126; Permiso de Petolof N.º DGJS/DGAAD/DCRCA/P-01/2016 (27 de mayo de 2016), [https://sijscasinos.segob.gob.mx/AppDGTI/SIJS/docs\\_salas/permisos/permini\\_32\\_.pdf](https://sijscasinos.segob.gob.mx/AppDGTI/SIJS/docs_salas/permisos/permini_32_.pdf), **C-328**.

<sup>996</sup> Memorial, ¶ 127.

<sup>997</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 454-456.

<sup>998</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 119.

detalle a continuación con respecto a Producciones Móviles, el principio de seguridad jurídica exige que los organismos administrativos mexicanos actúen de manera coherente y homogénea para evitar inconsistencias, sesgos, irregularidades o una conducta gubernamental arbitraria.<sup>999</sup> Además, cuando un órgano administrativo no actúa de esta manera, viola la ley y las expectativas legítimas de un parte de ser tratado de conformidad con la ley. En consecuencia, de conformidad con el mandato constitucional de la seguridad jurídica<sup>1000</sup>, la SEGOB debió haber adoptado la misma posición con respecto a los permisos de E-Games y Petolof.<sup>1001</sup>

391. El hecho de que México ahora argumente que está cumpliendo con una orden judicial mexicana de ninguna manera cambia el análisis anterior, ya que no está claro en el permiso de Petolof si el tribunal mexicano ordenó que la SEGOB emitiera un nuevo permiso o, como lo hizo antes durante el proceso administrativo de EDN, simplemente la SEGOB le proporcionó a Petolof los derechos de debido proceso.<sup>1002</sup> México pudo haber presentado la orden del tribunal mexicano para reforzar aún más este argumento, por demás infundado, pero optó por no hacerlo. De ello se desprende que México todavía no ha demostrado que, en lo que respecta al permiso de Petolof, actuaba en cumplimiento de la orden judicial mexicana que ordena que la SEGOB emitiera el permiso de Petolof. Sin embargo, incluso si la SEGOB actuara de conformidad con una orden judicial, el resultado debería seguir siendo el mismo, ya que no habría nada sustancial que diferenciara una situación de la otra. De cualquier modo, es un hecho que ese tribunal le ordenó a

---

<sup>999</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 119.

<sup>1000</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 113; Constitución Mexicana, artículos 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, **CL-72**.

<sup>1001</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 113.

<sup>1002</sup> Permiso de Petolof N.º DGJS/DGAAD/DCRCA/P-01/2016 (27 de mayo de 2016), [https://sijscasinos.segob.gob.mx/AppDGTI/SIJS/docs\\_salas/permisos/permini\\_32\\_.pdf](https://sijscasinos.segob.gob.mx/AppDGTI/SIJS/docs_salas/permisos/permini_32_.pdf), **C-328**.

la SEGOB conceder un permiso de juego a una compañía que se encontraba en las mismas circunstancias que E-Games, lo que refuerza el derecho de E-Games a su propio permiso.

3. El Tribunal debe hacer inferencias adversas de la falta de producción por parte de México de documentos relacionados con el caso Petolof

392. Durante la fase de intercambio de documentos, las Demandantes solicitaron documentos relacionados con el principio de los derechos adquiridos,<sup>1003</sup> así como documentos relacionados, preparados en relación o que reflejen un análisis o una opinión que compare Petolof y E-Games o que compare la Resolución del 28 de octubre de 2008 de la SEGOB y la Resolución del 27 de mayo de 2009 de la SEGOB.<sup>1004</sup> En particular, las solicitudes de documentos pertinentes indicaron:

- **Solicitud 4:** Todo documento relacionado o preparado en relación o que reflejen un análisis u opinión que compare Petolof y E-Games o que compare la Resolución del 28 de octubre de 2008 de la SEGOB con la Resolución del 27 de mayo de 2009 de la SEGOB, que incluye, entre otros, copias de la correspondencia gubernamental interna o externa, informes, agendas, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios y otros documentos preparados por el Ministerio de Economía o la SEGOB, entre otros, entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2012.
- **Solicitud 5:** Todo documento relacionado o preparado en relación o que reflejen un análisis u opinión del concepto de derechos adquiridos, que incluye, entre otros, copias de la correspondencia gubernamental interna o externa, informes, agendas, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios y otros documentos preparados por el Ministerio de Economía o la SEGOB, entre otros, entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2016.

393. El Tribunal concedió esas solicitudes. México, sin embargo, no produjo ningún documento relacionado con ninguna de las solicitudes de documentos, y declaró únicamente que “no ha identificado ningún documento que responda a esta solicitud”.<sup>1005</sup> El hecho de que México no

---

<sup>1003</sup> Orden Procesal N.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I.

<sup>1004</sup> Orden Procesal N.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I.

<sup>1005</sup> Orden Procesal N.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I.

produzca documentos que respondan a esa solicitud no solo es inverosímil e ingenuo, sino que también es bastante revelador, en particular dado el hecho de que la propia SEGOB estableció un precedente de reconocimiento de los derechos adquiridos a favor de terceros en relación con el permiso del permisionario y la SEGOB reconoció que el principio de los derechos adquiridos se aplicaba tanto a E-Games como a Petolof. Además, también esfuerza la credibilidad de que México no tendría *ningún* documento que compare la Resolución del 28 de octubre de 2008 y la Resolución del 27 de mayo de 2009 o que analice las implicaciones de las Resoluciones. Las resoluciones son sorprendentemente similares y ambas resoluciones buscaron concederle a un tercero (E-Games o Petolof) un derecho independiente a operar sus establecimientos de juego que estaban en funcionamiento con el permiso de otro permisionario y que se estaban traspasando a los operadores sobre la base del principio legal de los derechos adquiridos.<sup>1006</sup> Teniendo en cuenta que México no produjo estos documentos, el Tribunal debe inferir que los documentos en respuesta a esas solicitudes no serían favorables para la defensa de México. Como tal, esto solo puede llevar a una conclusión: que México está aplicando diferentes normas en circunstancias similares, lo cual genera un trato preferencial a las compañías estatales de México con los mismos derechos adquiridos que E-Games.

**S. Producciones Móviles se encontraba en una situación similar a la de E-Games y, a diferencia de E-Games, todavía opera en virtud de un permiso independiente**

394. En el Memorial, las Demandantes explicaron cómo un operador mexicano de juegos, Producciones Móviles, que estaba operando en virtud del permiso de E-Mex y que se encontraba en circunstancias esencialmente idénticas a E-Games, solicitó y obtuvo un permiso independiente

---

<sup>1006</sup> Primer Informe de Ezequiel González Matus, CER-3, ¶ 110.

básicamente al mismo tiempo que E-Games.<sup>1007</sup> A pesar de lo anterior, Producciones Móviles continúa teniendo un permiso válido y opera casinos hoy en día, mientras que E-Games no.<sup>1008</sup> En su Memorial, las Demandantes demostraron que el accionar de México no solo demuestra la aplicación de diferentes normas en circunstancias similares, sino también una desestimación total del principio de seguridad jurídica en el derecho administrativo (que exige que los órganos administrativos actúen de manera jurídicamente sólida y coherente).<sup>1009</sup>

395. En respuesta a lo anterior, si bien México reconoce que existen ciertas similitudes entre los permisos de E-Games y Producciones Móviles, sostiene que una sola diferencia hace que estas similitudes sean irrelevantes.<sup>1010</sup> Según México, dado que el permiso de Producciones Móviles no fue consecuencia de la Resolución del 27 de mayo de 2009 y, como resultado, no estaba sujeto a la orden de revocación en la sentencia de amparo 1668/2011, no existió una sentencia que ordenara la revocación del permiso de Producciones Móviles.<sup>1011</sup> México sostiene que esto es suficiente en sí mismo para distinguir las circunstancias de E-Games de las de Producciones Móviles.<sup>1012</sup> Esto es incorrecto de conformidad con el derecho mexicano.

396. Bajo derecho mexicano y de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la SEGOB debió asumir posiciones similares con respecto a ambos permisos.<sup>1013</sup> Más específicamente, el Sr. González explica que la SEGOB está obligada a aplicar la ley de conformidad con las sentencias de los tribunales mexicanos y, de hecho, incluso a adoptar directrices administrativas

---

<sup>1007</sup> Memorial, ¶ 155.

<sup>1008</sup> Memorial, ¶ 160.

<sup>1009</sup> Memorial, ¶¶ 160-161.

<sup>1010</sup> Memorial de Contestación, ¶ 420.

<sup>1011</sup> Memorial de Contestación, ¶ 421.

<sup>1012</sup> Memorial de Contestación, ¶ 421.

<sup>1013</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 125; Constitución Mexicana, artículos 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, **CL-72**.

compatibles con esas sentencias.<sup>1014</sup> De lo contrario, la SEGOB acabaría adoptando decisiones incoherentes y arbitrarias con respecto a los mismos asuntos.<sup>1015</sup> Esto es precisamente lo que sucedió aquí, cuando la SEGOB revocó el permiso independiente de E-Games, pero mantuvo el de Producciones Móviles.

397. Además, como explica el Sr. González, la legislación mexicana le otorga máxima importancia a los principios de precedente jurídico y razonamiento jurídico universal, que exigen que los tribunales, así como los órganos administrativos, apliquen la ley de manera coherente cuando se enfrentan a casos similares.<sup>1016</sup> El Sr. González confirma incluso que estos principios surgen de un mandato constitucional que exige a las autoridades mexicanas que proporcionen seguridad jurídica en sus acciones.<sup>1017</sup> Por lo tanto, dada la aplicación contradictoria y arbitraria de la ley por parte de México en circunstancias similares, el Sr. González concluye que México interpreta incorrectamente el principio de seguridad jurídica al argumentar que la sentencia del Amparo 1668/2011 no constituía un precedente legal para una situación similar.<sup>1018</sup> Por ende, México aplicó un estándar diferente para Producciones Móviles, permisionario que se encuentra en una situación similar a E-Games, lo cual permite que su permiso permanezca válido y sus casinos permanezcan abiertos, en violación de los principios de seguridad jurídica y precedente legal.

---

<sup>1014</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 123.

<sup>1015</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 123.

<sup>1016</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 123.

<sup>1017</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 123; Constitución Mexicana, artículos 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, **CL-72**.

<sup>1018</sup> Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 122.



1. El Tribunal debe hacer inferencias adversas de la falta de producción de documentos por parte de México, relacionados con el caso Producciones Móviles

398. Durante la fase de producción de documentos, las Demandantes solicitaron documentos relacionados con la decisión de México de permitir que los Casinos de Producciones Móviles permanecieran abiertos, después de cerrar los Casinos de E-Games e invalidar el Permiso Independiente de E-Games. Específicamente, las Demandantes solicitaron lo siguiente:

- **Solicitud 44:** Todo documento relacionado o preparado en relación con la decisión de permitir que los casinos de Producciones Móviles permanezcan abiertos, que incluye, entre otros, copias de la correspondencia gubernamental interna o externa, informes, agendas, notas, transcripciones, actas, memorandos, análisis, oficios y otros documentos preparados por el Ministerio de Economía o la SEGOB, entre otros, entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014.<sup>1019</sup>

399. El Tribunal concedió esta solicitud. México, sin embargo, no produjo ningún documento relacionado con esta solicitud de documentos y declaró únicamente que “no ha identificado ningún documento que respondiera a esta solicitud”.<sup>1020</sup> La omisión de México para producir documentos en respuesta a la solicitud es muy inusual. La declaración de México implica que la SEGOB nunca preparó *ningún* documento, memorando o comunicación relacionados con los casinos de Producciones Móviles y su decisión de que sus casinos permanecieran abiertos mientras cerraba los Casinos de las Demandantes. Producciones Móviles obtuvo su permiso pocos días después, y de la misma manera que E-Games, habiendo sido previamente operador en virtud del permiso de E-Mex. Como tal, el Tribunal debe hacer una inferencia adversa en función de que México no produjo los documentos relacionados con las solicitudes de documentos de las Demandantes con respecto a Producciones Móviles y resolver que México trató a Producciones Móviles de manera

---

<sup>1019</sup> Orden Procesal N.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I.

<sup>1020</sup> Orden Procesal N.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I.

más favorable que a E-Games. También debe resolver que México violó las expectativas legítimas de las Demandantes porque la SEGOB debería haber actuado de manera consecuente con respecto a E-Games y Producciones Móviles de acuerdo con el principio de seguridad jurídica. Por el contrario, México aplicó diferentes estándares a entidades con una situación idéntica y tuvo un trato preferencial con una compañía estatal de México, en comparación con un inversor internacional.

**T. México inició investigaciones infundadas y punitivas contra las Demandantes**

400. En su Memorial de Contestación, México no justifica sustancialmente sus investigaciones infundadas, hostigadoras, represivas y motivadas políticamente en materia fiscal y penal contra las Demandantes.<sup>1021</sup> Además, es necesario hacer una inferencia adversa de la omisión de México de producir documentos relativos a su investigación fiscal acosadora y en represalia contra las Demandantes.<sup>1022</sup>

1. La investigación impositiva acosadora y de represalia del SAT: El Tribunal debería hacer una inferencia adversa contra México

401. En su Memorial de Contestación, México no se involucra con las Demandantes para demostrar que el SAT, controlado por el PRI, utilizó una auditoría de los impuestos de 2009 de E-Games, inicialmente lanzada en septiembre de 2012, para continuar su campaña con motivaciones políticas contra las Demandantes y emitir la Resolución infundada del 28 de febrero de 2014 de que E-Games debía más de USD 12,7 millones en impuestos. México ni siquiera aborda el hecho condenatorio de que las declaraciones de impuestos de 2009 de E-Games en cuestión en la investigación de represalia y la Resolución del 28 de febrero de 2014 se prepararon con *la misma*

---

<sup>1021</sup> Véase Memorial, ¶¶ 459-467.

<sup>1022</sup> Véase Memorial de Contestación ¶¶ 428-435.

*metodología* que sus declaraciones de impuestos de 2011, que el SAT había aprobado durante la administración del PAN en 2012.<sup>1023</sup>

402. Las Demandantes se sorprendieron por la Resolución del SAT del 28 de febrero de 2014.<sup>1024</sup> Como se explica en su Memorial, las Demandantes siempre cumplieron con toda la legislación fiscal aplicable en virtud del derecho mexicano, e incluso pidieron asesoramiento del SAT sobre las obligaciones de presentación de informes de E-Games de las operaciones del casino.<sup>1025</sup> Los únicos impuestos que las Demandantes no pagaron finalmente (aunque planearon hacerlo) fueron aquellos por el año fiscal 2013 que se debían pagar en abril de 2014, después de que México cerró ilegalmente los Casinos, y cuando las Demandantes no tenían ingresos y necesitaban esos fondos para mantenerse a flote.<sup>1026</sup> Además, como explican los testigos de las Demandantes, las Compañías Mexicanas se auditaban una vez al año.<sup>1027</sup> El Gobierno mexicano solicitó que estas auditorías externas anuales las realizase un auditor independiente aprobado.<sup>1028</sup> Antes de que el SAT, controlado por el PRI, emitiera su resolución infundada del 28 de febrero de 2014 que ordenaba a E-Games a pagar impuestos presuntamente adeudados, el Gobierno nunca había encontrado problemas con las solicitudes de las Compañías Mexicanas a través de estas auditorías.<sup>1029</sup>

---

<sup>1023</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 106; Tercera Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 133; Tercera Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 139.

<sup>1024</sup> Tercera Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 133; Tercera Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 139.

<sup>1025</sup> Memorial, ¶¶ 460-463; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 133; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 139.

<sup>1026</sup> Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 130.

<sup>1027</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 70, 71; Tercera Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶¶ 26-27; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶¶ 103, 104, 105; Segunda Declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶¶ 47, 56, 61-62; Segunda Declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶¶ 29, 33.

<sup>1028</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 71; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶¶ 103, 105.

<sup>1029</sup> Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 130.

403. México no ofrece ninguna explicación de esta discrepancia. Su única defensa es afirmar, de manera conclusiva, que los argumentos de las Demandantes carecen de pruebas y que la Resolución del SAT del 28 de febrero de 2014 “se originó a partir de sus facultades de verificación en materias fiscales” en lugar de represalias.<sup>1030</sup> Esa afirmación no solo es vaga y carece de sentido, sino que también es falsa, como lo demuestra el hecho de que el SAT aprobó las declaraciones de impuestos de 2011 de E-Games y, por tanto, la misma metodología que E-Games había utilizado para presentar sus declaraciones de impuestos de 2009.<sup>1031</sup> México no tiene ninguna explicación sobre la dramática situación del SAT entre su posición con la administración del PAN en 2012 y con la administración del PRI en abril de 2014. Además, México no refuta las pruebas de las Demandantes que demuestran que la revisión de la resolución del 28 de febrero de 2014 por parte del poder judicial mexicano tenía una carga política.<sup>1032</sup> Esa motivación política socavó los esfuerzos de E-Games para luchar contra la infundada Resolución del SAT del 28 de febrero de 2014 a través de un juicio de nulidad, un amparo, y un recurso de revisión.<sup>1033</sup>

404. Resulta revelador que México no aprovechara la oportunidad de justificar la investigación del SAT al producir documentos pertinentes cuando el Tribunal lo ordenó. México no pudo identificar ni producir:

- **Solicitud 61:** Todo documento relacionado o preparado en relación con los oficios del SAT números 500-05-07-2014-3627 y 500-05-2012-50794, así como la orden de visita IDD9500016/12” preparada entre el 1 de enero de 2012 y el presente, aunque tales documentos estarían en posesión exclusiva

---

<sup>1030</sup> Memorial de Contestación, ¶ 430 (“*derivó de las facultades de comprobación que dicha autoridad tiene en materia tributaria*”).

<sup>1031</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, CWS-52, ¶ 106; Tercera Declaración de Gordon Burr, CWS-50, ¶ 133; Tercera Declaración de Erin Burr, CWS-51, ¶ 139.

<sup>1032</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, CWS-52, ¶¶ 105, 107.

<sup>1033</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, CWS-52, ¶¶ 106-107.

de México como autoridad soberana que lanzó esas investigaciones tributarias.<sup>1034</sup>

405. Además, contrario a la afirmación de México en su respuesta a la solicitud 61 de documentos, la Prueba documental R-88 no responde a esta solicitud y no justifica la investigación infundada del SAT.<sup>1035</sup> Esa Prueba documental, una carta del SAT a México del 13 de octubre de 2020, no proporciona información pertinente, sino que simplemente refleja la incapacidad de México para explicar la incoherencia entre la aprobación expresa de México de la metodología de presentación de informes fiscales de E-Games en la declaración de impuestos de 2011 de la compañía y su rechazo arbitrario al uso de la *misma metodología* por parte de E-Games en su declaración de impuestos de 2009.<sup>1036</sup>

406. El hecho de que México no haya producido documentos relevantes merece una inferencia adversa: no es creíble que México, una nación soberana con autoridad tributaria, no pudiera localizar ni producir *ningún* documento relacionado con sus propias resoluciones e investigaciones tributarias. Claramente, México tiene documentos que responden a esta solicitud en su poder y optó por no revelarlos. Así, las Demandantes solicitan que el Tribunal haga la inferencia adversa de que las investigaciones tributarias se diseñaron para acosar y tomar represalias contra las Demandantes.

## 2. Las investigaciones penales de acoso y represalia de la PGR

407. En su Memorial de Contestación, México tampoco justifica las investigaciones penales infundadas que llevó a cabo contra E-Games y sus representantes en represalia por la presentación de este Arbitraje TLCAN por parte de las Demandantes. Las Demandantes han explicado que el

---

<sup>1034</sup> Orden Procesal N.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I.

<sup>1035</sup> Orden Procesal N.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I.

<sup>1036</sup> Véase la Solicitud 61 de documentos de los Demandantes; Carta del SAT a la Secretaría de Economía (9 de septiembre de 2020), **R-088**.

Gobierno del PRI, a través de la SEGOB, utilizó la Procuraduría General de la República (PGR) de manera ilegal y arbitraria para llevar a cabo estos procesos penales injustificados después de que cerrara ilegalmente los Casinos.<sup>1037</sup> Esas medidas llegaron poco después del Aviso de Intención que las Demandantes presentaron el 23 de mayo de 2014, *un mes después* de la clausura de los casinos por parte de la SEGOB.<sup>1038</sup>

408. La única justificación de México sobre estas investigaciones penales de represalia es que la SEGOB “siempre” presenta denuncias penales después de cerrar casinos que operan sin permiso, y que los Casinos no estaban habilitados después de la Orden del Juez Decimosexto de Distrito del 10 de marzo de 2014.<sup>1039</sup> En el mejor de los casos, la afirmación de México es falsa. En el peor de los casos, es un reconocimiento del patrón de acoso a los inversores internacionales. Las Demandantes estaban autorizados a operar los Casinos durante este tiempo y su cierre por parte de la SEGOB fue ilegal.<sup>1040</sup> Como explicaron las Demandantes en su Memorial y nuevamente en la Sección II.N.2 anterior, el 2 de septiembre de 2013, E-Games había obtenido una medida cautelar que le prohibía al Gobierno mexicano obstaculizar las operaciones de los Casinos *mientras estaba pendiente la resolución final* del procedimiento de amparo 1668/2011.<sup>1041</sup> La medida cautelar estuvo vigente después de que el Juez Decimosexto de Distrito emitiera la Orden del 10 de marzo de 2014 en el procedimiento de amparo 1668/2011 en curso.<sup>1042</sup> De hecho,

---

<sup>1037</sup> Memorial, ¶ 464; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 55, 104-107; Tercera Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 134.

<sup>1038</sup> Memorial, ¶ 465; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 55.

<sup>1039</sup> Véase el Memorial de Contestación, ¶¶ 431-35, 613 (“*la SEGOB siempre presenta una denuncia penal cuando se cierra un casino por operar sin permiso. . .*”).

<sup>1040</sup> Véase la Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 132; Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 198-206.

<sup>1041</sup> Véase la Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 70; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 122-124, Medida cautelar (2 de septiembre de 2013), **C-299**.

<sup>1042</sup> Véase la Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 132.

las justificaciones en las que se basó la SEGOB para cerrar los Casinos, que E-Games no tenía un permiso válido porque su permiso había sido revocado, era el asunto que se estaba revisando en el proceso de apelación pendiente y se le prohibió a México actuar hasta que se resolviera la apelación.<sup>1043</sup> Además, México no ha demostrado que la SEGOB “siempre” presente denuncias penales después de cerrar casinos sin licencia. Así, la clausura de los Casinos por parte de la SEGOB fue ilegal, y su denuncia penal discrecional basada en la clausura fue arbitraria, infundada, de represalia y se sumó a una campaña por motivos políticos contra las Demandantes.

409. El hecho de que México se base en la declaración de la Sra. González Salas para afirmar que la denuncia penal era válida y rutinaria no potencia su posición.<sup>1044</sup> La Sra. Salas no ha podido justificar las ilegalidades en la clausura de los Casinos de las Demandantes y en el proceso administrativo subsiguiente. Además, ni la Sra. Salas ni México pueden proporcionar ninguna justificación razonable para que la Sra. Salas tome la posición política desde el *comienzo* de su mandato en la SEGOB de que el permiso de las Demandantes era ilegal, ni su capacidad para prever que los Casinos de las Demandantes se cerrarían más de un año antes de que se cerraran, como se explica en la Sección II.4 arriba.<sup>1045</sup>

410. Además, México no explica por qué, si la SEGOB “siempre” presenta tales denuncias penales basadas en el funcionamiento de casinos sin licencia, esperó *más de un mes* después de que cerrara ilegalmente los Casinos para iniciar la investigación penal, y lo hizo únicamente

---

<sup>1043</sup> Véase el Segundo Informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 198-206.

<sup>1044</sup> Véase Memorial de Contestación, ¶ 433.

<sup>1045</sup> Véase la *ilegal resolución que otorgó dos permisos para casinos al final del sexenio de Calderón* (27 de enero de 2013). Obtenido de <http://www.jornada.unam.mx/2013/01/27/politica/013n1pol>, **C-17**; Correo electrónico de C. Rayo Zapata en respuesta a la Reunión y Notas con Sr. Salas (22 de febrero de 2013), **C-401** (“*Exciting Están en proceso ante juzgado, si declara que fueron dados de manera irregular van a ser revocados*”); Memo de E-Games, **C-261** (“*La DGJS [Dirección General de Juegos y Sorteos de la SEGOB] nos comunicó que el Permiso Bis fue cancelado debido a que el mismo era un permiso que había sido otorgado al final de la administración anterior de manera irregular*”).

después de que recibió la carta de intención de las Demandantes de iniciar este arbitraje conforme al TLCAN el 24 de mayo de 2014.<sup>1046</sup> La momento de esta investigación penal supuestamente rutinaria muestra que México realmente la inició para tomar represalias contra las Demandantes por llevar este Arbitraje TLCAN.

411. México añade críticamente que las Demandantes no se vieron afectados por el proceso penal. Eso es simplemente falso. Las investigaciones penales de represalia de los representantes de E-Games le han generado daños sustanciales a las Demandantes, han interferido con la capacidad de las Demandantes de continuar operando y beneficiándose de su inversión en México y han hecho que los representantes de E-Games sigan viviendo con temor a una sanción penal injustificada.<sup>1047</sup> Además, la afirmación de México de que las Demandantes tenían recursos legales a su disposición para cuestionar las consecuencias de las investigaciones penales infundadas es cínica: México no ha producido ningún documento para justificar o explicar el carácter de las investigaciones de las Demandantes y las Demandantes están defendiendo sus derechos en este mismo Arbitraje TLCAN (que no requiere el agotamiento de los recursos locales).<sup>1048</sup>

412. En consecuencia, México no ha refutado la explicación de las Demandantes en el sentido de que estos procesos penales fueron ilegítimos, motivados políticamente y diseñados para acosar, intimidar y tomar represalias contra las Demandantes por haber iniciado este Arbitraje TLCAN. Es completamente inaceptable que México, signatario del TLCAN, ejerciera su autoridad penal soberana en represalia contra los inversores de Estados Unidos que iniciaron una demanda en

---

<sup>1046</sup> Véase la Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 154-155.

<sup>1047</sup> Véase la Tercera Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 131, 134-135; Tercera Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶¶ 138, 140.

<sup>1048</sup> Orden Procesal N.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I.



virtud de ese acuerdo internacional. México no presenta fundamentos fácticos o jurídicos en sentido contrario. Lejos de soportar su posición, la admisión de México en el sentido de que “siempre” abusa de sus facultades de esta manera termina por condenarlo.

**U. Las alegaciones de México sobre la supuesta ilegalidad de las Demandantes no tienen fundamento**

413. Con base en su Prueba documental R-75, México plantea en su Memorial de Contestación una letanía de acusaciones especulativas relacionadas con supuestas ilegalidades y mala administración en torno a los Casinos de las Demandantes.<sup>1049</sup> Todas estas acusaciones son falsas y los testigos de las Demandantes las rechazan de forma universal. Como se explica más detalladamente a continuación, la mayor parte de la Prueba documental R-75 de México contiene la supuesta “Declaración de Candidatura” del Sr. Taylor, que fue creada en relación con los esfuerzos del Sr. Taylor para ser elegido como miembro del Directorio de B-Mex, LLC y B-Mex II, LLC tras la vacante del Sr. Rudden en julio de 2018 (la “**Declaración de Candidatura de Taylor**”).<sup>1050</sup> México sugiere que estas alegaciones podrían afectar la posición de las Demandantes o su derecho a la protección sustantiva de los tratados o a la indemnización por daños en estas actuaciones.<sup>1051</sup> No lo hacen. Las acusaciones son especulativas y falsas, y México no tiene pruebas que respalden estas acusaciones.<sup>1052</sup>

414. Desde que el Sr. Burr se reunió por primera vez con Lee Young y consideró la posibilidad de invertir en México, él y las Demandantes siempre trataron de llevar a cabo sus negocios de

---

<sup>1049</sup> Véase el Memorial de Contestación, ¶¶ 859-64; Declaración de Taylor, **R-075**.

<sup>1050</sup> Véase la Declaración de Taylor, **R-075**.

<sup>1051</sup> Memorial de Contestación, ¶ 861.

<sup>1052</sup> Dado que el Sr. Taylor es un ex cliente de QEU&S, no puede responder directamente al Sr. Taylor ni a su falta de conocimiento o credibilidad con respecto a estas alegaciones derivadas de la Prueba documental R-075. La abogada de conflictos, Reed Smith, se comunicará con el Sr. Taylor en ¶¶ 479-497 a continuación.

acuerdo con las leyes aplicables.<sup>1053</sup> Como se explicó anteriormente, desde el inicio de las operaciones de las Demandantes en México, el Sr. Burr llevó a cabo una extensa debida diligencia y obtuvo opiniones y asesoramiento de un abogado mexicano sobre la legalidad de sus operaciones.<sup>1054</sup> El Sr. Burr consultó con abogados a lo largo de las operaciones de las Demandantes en México para asegurar el cumplimiento de las leyes aplicables.<sup>1055</sup> Julio Gutiérrez (“**Sr. Gutiérrez**”), abogado mexicano de las Demandantes, confirma que, por su conocimiento, las Demandantes siempre siguieron las leyes pertinentes.<sup>1056</sup> Las alegaciones en la Prueba documental R-75 se derivan en gran parte de la información falsa entregada por Benjamin Chow (“**Sr. Chow**”), Alfredo Moreno Quijano (“**Sr. Moreno Quijano**”), y otros que trabajan bajo su dirección y para promover sus propios intereses.

415. Este Tribunal ya conoce al Sr. Chow por sus comparecencias en la fase jurisdiccional de este arbitraje, incluso en la audiencia sobre jurisdicción cuando el abogado de las Demandantes lo cuestionó vigorosamente.<sup>1057</sup> Las Demandantes habían tratado de asociarse con el Sr. Chow y su compañía, Grand Odyssey, en un intento de reabrir los Casinos.<sup>1058</sup> Si bien el Sr. Chow fue finalmente incapaz de reabrir los Casinos porque el Gobierno mexicano se negó a permitirle hacerlo, intentó hacerse cargo de los Directorios de las Compañías Juego y transferir indebidamente, y sin autorización, las acciones en las Compañías Juegos a Grand Odyssey.<sup>1059</sup>

---

<sup>1053</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 63; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 94; Segunda Declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶¶ 11, 39; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 4-8.

<sup>1054</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 3-5, 63; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 4; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 4-8.

<sup>1055</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 3-5, 63; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶¶ 8, 26-27; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 4-8.

<sup>1056</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 4-8.

<sup>1057</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 65.

<sup>1058</sup> Réplica de los Demandantes sobre jurisdicción (“Réplica sobre jurisdicción”), sección III.A.(d).

<sup>1059</sup> Réplica sobre jurisdicción, Sección III.A.(d).

Las Demandantes demandaron al Sr. Chow ante el Tribunal Federal en Denver, Colorado, y el Sr. Chow finalmente admitió que no hubo transferencia de acciones a Grand Odyssey, incluida su declaración testimonial así como durante la audiencia jurisdiccional en este caso.<sup>1060</sup> Su camarada, el Sr. Moreno Quijano, tenía una historia personal con las Demandantes y las Compañías Juegos que se volvieron complicadas debido a su reprochable comportamiento. El Sr. Moreno Quijano había trabajado con John Conley (“**Sr. Conley**”) en México desde 1992, y el Sr. Conley confió en el Sr. Moreno Quijano, basándose en eso.<sup>1061</sup> Cuando se fundaron las Compañías Mexicanas, al Sr. Moreno Quijano se le asignó la función de Director General de las Compañías Juegos, pero en 2008, se le dio un rol menor, primero supervisó la selección de máquinas y, luego, ayudó la fundación benéfica de las Compañías.<sup>1062</sup> En 2013, después de que el Sr. Moreno hubiera pasado casi un año en Estados Unidos, el Sr. Burr despidió al Sr. Moreno Quijano por no realizar adecuadamente su trabajo tras su regreso a México.<sup>1063</sup> Tras su despido, el Sr. Moreno Quijano declaró abiertamente su deseo de vengarse contra el Sr. Burr y se empeñó en adueñarse de las Compañías Juegos.<sup>1064</sup> El Sr. Moreno Quijano intentó entonces, a través de varias formas, socavar

---

<sup>1060</sup> Declaración de Benjamin Chow, **CWS-11**, ¶¶ 17-23; Audiencia sobre Jurisdicción, día 3, págs. 706-731.

<sup>1061</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 79.

<sup>1062</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 79.

<sup>1063</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 79; véase el Consentimiento a la acción en reemplazo de la Reunión Organizativa de Directorio de Juegos y Videos de México, S de R.L. de C.V. (1 de junio de 2011), **C-47**; Consentimiento a la acción en reemplazo de la Reunión Organizativa de los Miembros de B-Mex, LLC (10 de abril de 2014), **C-72**; Audiencia sobre Jurisdicción, día 2, 439:5-7; 469:19 a 470:1; 470:12-20 (“Sí. Se descubrió que Alfredo Moreno estaba robando a las compañías y tomando medidas contra ellas. Por lo tanto, los Directorios y, en particular, Gordon y John, tomaron la decisión de expulsar al Sr. Alfredo Moreno Quijano del grupo”); Audiencia de Jurisdicción, día 3, 618: 15-18 (“le Sr. Alfredo Moreno se comprometió a terminar su relación como administrador y 16 también como gerente y director; es decir, a terminar el trabajo que solía realizar”); 679:9-19 (“Sin embargo, Alfredo, mi hermano, comenzó a actuar de manera incorrecta hace un tiempo. Se peleaba con los empleados. No fue a trabajar. Debo disculparme por tener que decir esto, pero a veces se iba a trabajar en condiciones inadecuadas. Por lo tanto, los accionistas de estadounidenses decidieron quitarle su puesto. En ese momento fui designado Director General, y se le pidió que abandonara Exciting Games. Además, se reestructuró la participación accionaria, 17 y se aumentó mi participación proporcionalmente a la parte que dejó mi hermano al salir”).

<sup>1064</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 79.

los esfuerzos de las compañías para proceder con el Arbitraje TLCAN y adueñarse de las compañías por su propio beneficio financiero personal.<sup>1065</sup> El Sr. Chow también participó en este esfuerzo.<sup>1066</sup> De esta forma, los Sres. Moreno Quijano y Chow diseñaron los documentos fraudulentos y las falsas alegaciones de la Prueba documental R-75 de México y descritos a continuación para generar una división entre los gerentes de las Compañías B-Mex y tratar de descarrilar los esfuerzos para seguir el Arbitraje TLCAN.

416. Es importante aclarar que, desde el principio, ninguno de las Demandantes escuchó ninguna de estas alegaciones mientras los Casinos estuvieron abiertos. De hecho, la primera vez que alguna de las Demandantes escuchó sobre esto, fue pasado más de un año después de que se cerraran los Casinos.<sup>1067</sup> A partir de mayo de 2015, los Sres. Chow y Moreno Quijano difundieron esta información al grupo de Demandantes en un esfuerzo por generar división entre sus miembros y sabotear su demanda del TLCAN, así como sus intentos de salvar sus inversiones en México, al mismo tiempo que obtienen la mayor ganancia posible para sí mismos a partir de la ruina que México infligió a la inversión de las Demandantes.

417. Los Sres. Chow y Moreno Quijano primero compartieron esta información falsa con las Demandantes John Conley y Daniel Rudden (“**Sr. Rudden**”) más de un año después de que se cerraran ilegalmente los Casinos.<sup>1068</sup> El acuerdo de Grand Odyssey estaba a punto de vencer y el Sr. Burr estaba presionando para trabajar con un grupo diferente para vender los activos del

---

<sup>1065</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 79.

<sup>1066</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 93; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 117; Segunda Declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶¶ 16-17; Segunda Declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 23.

<sup>1067</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 65, 74; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 93; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 4-8.

<sup>1068</sup> Segunda Declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 11; Segunda Declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 23.

Casino, así como para avanzar en el Arbitraje TLCAN.<sup>1069</sup> Sin embargo, en algún momento después de que se plantearan por primera vez las alegaciones de la Prueba documental R-75, los Sres. Conley y Rudden se enteraron de que los Sres. Chow y Moreno Quijano, de hecho, les habían estado dando información falsa.<sup>1070</sup> Los Sres. Conley y Rudden han explicado que nunca tuvieron conocimiento personal de estas alegaciones y que simplemente estaban repitiendo información que les habían transmitido los Sres. Chow y Moreno Quijano. Además, se ha retractado y rechazado completamente toda sugerencia de que las Demandantes cometieron cualquier ilegalidad en su inversión y han confirmado que, según su conocimiento, no había ilegalidad en torno a las inversiones de las Demandantes.<sup>1071</sup> Como se explicó, nunca se hicieron o plantearon estas alegaciones mientras los Casinos estuvieron abiertos, sino que se plantearon por primera vez entre los gerentes de B-Mex en 2015, cuando los gerentes estaban decidiendo si promover o no las demandas del TLCAN y determinar el mejor curso de acción para rescatar las inversiones de las compañías después de la expropiación ilegal de los Casinos por parte de México.<sup>1072</sup> Además, aproximadamente en ese momento, las Demandantes también se involucraron en negociaciones con el Sr. Chow, Luc Pelchat (“**Sr. Pelchat**”), y otros en relación con la transacción propuesta para tratar de reabrir los Casinos y vender los activos de los Casinos.<sup>1073</sup> Hubo un desacuerdo entre los gerentes con respecto a si proceder con el Arbitraje TLCAN, si el procedimiento con el Arbitraje

---

<sup>1069</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 65; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 95.

<sup>1070</sup> Segunda Declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 9; Segunda Declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 23; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 65.

<sup>1071</sup> Segunda Declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶¶10-11; Segunda Declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 23.

<sup>1072</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 65, 74; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 93; Segunda Declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 41; Segunda Declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶¶ 9-12; Segunda Declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶¶ 15-16.

<sup>1073</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 65; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 135; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 4-8; Segunda Declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶¶ 10-11; Segunda Declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 23.

TLCAN complicaría la venta de activos y, en última instancia, cuál era el mejor curso de acción para las compañías.<sup>1074</sup>

418. En un esfuerzo por tratar de entender estas alegaciones, John Conley, uno de los gerentes, contrató a un abogado independiente.<sup>1075</sup> En 2015 y 2016, las Compañías de B-Mex y las Compañías Juegos le proporcionaron al Sr. Conley y a su abogado documentación voluminosa sobre las entidades estadounidenses y mexicanas, incluidos los registros financieros, registros fiscales, estados de cuenta bancaria, etc., para que su abogado pudiera llevar a cabo una investigación detallada y asesorarlo en consecuencia. Basándose en esta investigación, el abogado del Sr. Conley nunca le informó a él ni a las entidades estadounidenses o mexicanas que había evidencia de irregularidades financieras, una mala administración u otro motivo similar.<sup>1076</sup> Después de examinarlos a fondo a través de un abogado, el Sr. Conley tampoco nunca tomó acciones (legal o de otro tipo) basada en la información errónea que los Sres. Chow y Moreno Quijano le habían proporcionado a él y los demás. En diciembre de 2016, el abogado del Sr. Conley incluso le informó a Neil Ayervais (“**Sr. Ayervais**”) que no había pruebas de un accionar indebido.<sup>1077</sup> Además, las compañías, junto con los abogados estadounidenses y mexicanos, realizaron su propia diligencia debida con respecto a estas alegaciones y no encontraron pruebas de un accionar indebido.<sup>1078</sup> Por consiguiente, no tiene sentido continuar el debate sobre las alegaciones de la Prueba documental R-75. Sin embargo, como confirma esta

---

<sup>1074</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 65; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 135; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 41.

<sup>1075</sup> Segunda Declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 15.

<sup>1076</sup> Segunda Declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 15; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 74; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 119; Segunda Declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 47.

<sup>1077</sup> Segunda Declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 45.

<sup>1078</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 74; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 141; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 45.

investigación, todas las alegaciones de la Prueba documental R-75 son falsas y estas alegaciones surgen principalmente de documentos fraudulentos, como se explica a continuación.

419. En mayo de 2017, México no previno ni combatió un incendio devastador que destruyó gran parte del Casino Naucalpan, que México había sellado y puesto bajo su custodia después de cerrar ilegalmente los Casinos en abril de 2014.<sup>1079</sup> El Casino de Naucalpan albergó todos los registros impresos y los servidores de correo electrónico de las Empresas Mexicanas.<sup>1080</sup> Por ende, la omisión de México de proteger el Casino Naucalpan generó una pérdida de la mayoría de los registros corporativos físicos y digitales de las Demandantes, socavando sus derechos de debido proceso en este Arbitraje TLCAN. Esos registros documentaron el cumplimiento de las Demandantes con la ley y refutan rotundamente las falsas alegaciones que México plantea ahora. El Tribunal no debe tener en cuenta las falsas alegaciones de México después de privar a las Demandantes de registros que las refutaran. En todo caso, los testigos y documentos que lograron conservarse de las Demandantes prueban que cada una de las alegaciones de México es falsa.

1. Las alegaciones de ilegalidad de México en la Prueba documental R-75 surgen en gran medida de dos documentos fraudulentos

420. Las alegaciones de ilegalidad de México en la Prueba documental R-75 se derivan en gran medida de dos documentos fraudulentos creados o bajo la dirección de los Sres. Moreno Quijano y probablemente Benjamin Chow que inventan alegaciones de uso indebido de los fondos de la

---

<sup>1079</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 46; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 83; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 108; véase la Respuesta de los Demandantes a la Decisión del Tribunal sobre las Solicitudes de Documentos del Demandado (31 de octubre de 2017) (en la cual se explica que los registros relevantes se destruyeron en el incendio); Incendio en tela de juicio. Obtenido de <https://elinsurgente.mx/incendioentela-de-juicio/amp/>, **C-119**; Grupo Kash exige se investigue incendio de casino en Naucalpan (15 de mayo de 2017). Obtenido de <https://noticiasenlamira.com/grupo-kash-exigeseinvestigue-incendio-casino-en-naucalpan/>, **C-120**; Carta de los Demandantes en Respuesta a la Excepción de los Estados Unidos Mexicanos a la Solicitud de Aprobación del Demandante para Acceder al Servicio Adicional y Solicitud de Arbitraje del CIADI (21 de julio de 2016), **C-121**.

<sup>1080</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 46; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 83.

compañía.<sup>1081</sup> Estos documentos fraudulentos se crearon y enviaron al Sr. Conley en mayo de 2015 y a los Sres. Conley y Rudden en septiembre de 2015, más de un año después de que México cerrara ilegalmente los Casinos.<sup>1082</sup> Los Sres. Conley y Rudden repitieron entonces estas alegaciones sin corroborarlas ni diligenciarlas. Las Demandantes siempre han sabido y expresado inequívocamente que estos documentos son fraudulentos.<sup>1083</sup> Los Sres. Conley y Rudden reconocen ahora que estos documentos son fraudulentos y que fueron quienes primero repitieron las falsas alegaciones sin pruebas o conocimiento de primera mano; y ahora los rechazan totalmente.<sup>1084</sup>

---

<sup>1081</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 66-78.

<sup>1082</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 66-67, 72; Segunda Declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 19; Segunda Declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 17.

<sup>1083</sup> Véase el Aviso de cese y desistimiento de J. Springer para R. Taylor (20 de septiembre de 2016), **C-428** (en el cual se declara que el Resumen de los montos de los libros contables, *es decir*, el Documento Fraudulento N.º 1, es fraudulento); Carta de J. Springer para R. Taylor sobre alegaciones de irregularidad (20 de septiembre de 2016), **C-429** (en la cual se indica que el Resumen de los montos de los libros contables, *es decir*, el Documento Fraudulento N.º 1, es fraudulento); Declaración de Candidaturas de R. Taylor para el Gerente de Clase A de B-Mex, LLC y B-Mex II, LLC (14 de septiembre de 2019), pág. 25, **C-430** (en la cual se señala que el Sr. Burr, el Sr. Ayervais, la Srta. Burr, el Sr. Conley y el Sr. Rudden creen que los documentos son fraudulentos); Intercambio de correos electrónicos entre D. Ponto y N. Ayervais, G. Burr, J. Conley, R. Taylor y E. Burr respecto de las acusaciones de ilegalidad (14 de agosto al 11 de septiembre de 2018), págs. 1-3, **C-431** (en los cuales se explica que las alegaciones de administración negligente son falsas y que los documentos subyacentes son fraudulentos); Correo electrónico de G. Burr para D. Ponto en respuesta a: alegaciones de ilegalidad (11 de septiembre de 2018), **C-432** (en el cual se demuestra que Gordon Burr se comunicó con David Ponto y le confirmó que las acusaciones son falsas y le ofreció debatirlo más a fondo); Aviso de cese y desistimiento de J. Mellon para R. Taylor sobre alegaciones de administración negligente (25 de octubre de 2018), **C-433** (en el cual se explica que las alegaciones de administración negligente son falsas y que los documentos subyacentes son fraudulentos); Correo electrónico de J. Williams para R. Taylor en respuesta a: alegaciones de ilegalidad (1 de noviembre de 2018), **C-434** (en el cual se describe la declaración de Gordon Burr de que las alegaciones de administración negligente son falsas y que los documentos subyacentes son fraudulentos); Declaración de D. Rudden (20 de junio de 2019), **C-435** (en la cual se declara que las alegaciones de administración negligente son falsas); Respuesta de los Demandantes a la contrademanda en *B-Mex, LLC, et al. contra Randall Taylor y David Ponto* (12 de julio de 2019), **C-436** (en que se afirma que las alegaciones de administración fraudulenta son falsas); Dictamen de expertos de C. Richard en respuesta a las alegaciones de ilegalidad (14 de octubre de 2019), **C-437** (en el cual se explica el efecto legal perjudicial de las falsas alegaciones de administración negligente); Argumento de cierre de los Demandantes en *B-Mex, LLC, et al. contra Randall Taylor y David Ponto* (26 de febrero de 2020), págs. 33-35, **C-438** (en el cual se explica que las acusaciones de administración negligente son falsas y que los documentos subyacentes son fraudulentos); Declaración más definitiva de los Demandantes sobre la base de sus argumentos en *B-Mex, LLC, et al. contra Randall Taylor y David Ponto* (3 de julio de 2019), págs. 12-32, **C-439** (en la cual se explica que las alegaciones de administración negligente son documentos falsos y fraudulentos).

<sup>1084</sup> Segunda Declaración de Daniel Rudden **CWS-65**, ¶¶ 19-21; Segunda Declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶¶ 16-18.



421. El primer documento fraudulento, titulado “Resumen de los montos de los libros”<sup>1085</sup> (“**Documento Fraudulento N.º 1**”)— pretende mostrar que ciertos recibos de efectivo no se asentaron en los registros contables de la compañía, y que se hicieron pagos a los proveedores por servicios que no se prestaron o que se basaron en facturas que reflejan sumas excesivas y superaban el valor de los servicios que realmente se habían prestado.<sup>1086</sup> Este documento fue supuestamente creado (pero en realidad no fue así) por José Ventura Hernández (“**Ventura**”), quien fue Director de Finanzas de las Compañías Juegos.<sup>1087</sup> En realidad, el documento fraudulento N.º 1 fue inventado por el Sr. Moreno Quijano en un intento por sabotear este Arbitraje TLCAN y los intentos de las Demandantes por salvar el valor de sus inversiones.<sup>1088</sup>

422. La creación y aparición del Documento Fraudulento N.º 1 coincidió con el inicio de las decisiones clave de las Demandantes con respecto a llevar a cabo este Arbitraje TLCAN. El 1 de mayo de 2015, las compañías estadounidenses celebraron una reunión de directorio para discutir si prorrogar o no la relación con el Sr. Chow, ya que estaba por vencer el Acuerdo de Compra de Acciones entre los accionistas estadounidenses de las Compañías Juegos y Grand Odyssey, la compañía del Sr. Chow, destinado a evitar la intención declarada de la SEGOB de negarse a permitir que los Casinos reabrieran si los accionistas estadounidenses mantenían sus inversiones directamente.<sup>1089</sup> El Sr. Burr expresó su preocupación por prorrogar toda relación con el Sr. Chow

---

<sup>1085</sup> Resumen de los montos de los libros (“Documento Fraudulento N.º 1”) (14 de septiembre de 2016), **C-440**.

<sup>1086</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 68; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 19; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 17.

<sup>1087</sup> Documento Fraudulento N.º 1 (14 de septiembre de 2016), **C-440**.

<sup>1088</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 66-67; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 115; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 178, Segunda Declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶¶ 48-51.

<sup>1089</sup> Véase la Réplica de los Demandantes sobre las excepciones a la jurisdicción (“Réplica sobre excepciones a la jurisdicción”), ¶¶ 146-48; Acuerdo de compra de acciones firmado: Boomer Financial Inc., Grand Odyssey Casino, S.A. de C.V. (15 de enero de 2015), **C-134**; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 65, 75; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 95.

por diversos motivos, entre ellos la presunta transferencia fraudulenta de acciones en noviembre de 2014, el reciente descubrimiento del desistimiento fraudulento presentado ante el Ministerio de Economía y la SEGOB,<sup>1090</sup> y la incapacidad del Sr. Chow para reabrir los Casinos como había indicado. En función de estas dudas, el Sr. Burr en su lugar recomendó que las Demandantes trabajaran con un grupo externo para vender los activos del casino.<sup>1091</sup> El Sr. y la Sra. Burr luego se presentaron ante los directorios de las compañías estadounidenses y recomendaron que las Demandantes promovieran este Arbitraje TLCAN, les presentaron a Quinn Emanuel (quien sería el abogado de las Demandantes de QEU&S) por primera vez y solicitaron permiso para iniciar discusiones más formales con la firma.<sup>1092</sup> Los Directorios no llegaron a una decisión formal sobre ninguno de los dos temas y acordaron volver a reunirse más tarde ese mes.<sup>1093</sup>

423. El Documento Fraudulento N.º 1 muestra que, pocas semanas después, el 18 de mayo de 2015, Ventura supuestamente se lo envió al Sr. Conley.<sup>1094</sup> Minutos después de eso, Ventura supuestamente envió el Documento Fraudulento N.º 1 al Sr. Moreno Quijano, quien entonces estaba tratando de sabotear este Arbitraje TLCAN y los intentos de las Demandantes por salvar el

---

<sup>1090</sup> El desistimiento es una carta del 24 de octubre de 2014, firmada por el Sr. José Luis Segura Cárdenas que fraudulentamente y sin autorización pretendió renunciar al Aviso de Intención presentado en nombre de E-Games. Como explicaron los Demandantes durante la fase jurisdiccional de este Arbitraje del TLCAN, el desistimiento, al ser fraudulento, pierde todo efecto legal. El Tribunal rechazó el intento de México de utilizar este documento fraudulento para respaldar sus excepciones a la jurisdicción. Véase el Laudo Parcial sobre excepciones a la jurisdicción (“Laudo sobre Jurisdicción”) (19 de julio de 2019), ¶¶ 258-264; Memorial de Contestación sobre la Jurisdicción de los Demandantes (“Memorial de Contestación sobre Jurisdicción”), ¶¶ 106-113, 472-491; Réplica sobre excepciones a la jurisdicción, ¶ 21; Carta firmada por el Sr. José Luis Segura Cárdenas, en la que supuestamente se renuncia al Aviso de Intención presentado en nombre de E-Games (desistimiento), **R-005**.

<sup>1091</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 65; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 95.

<sup>1092</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 67, 75; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶¶ 95, 97.

<sup>1093</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 75; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 97.

<sup>1094</sup> Documento Fraudulento N.º 1 (14 de septiembre de 2016), **C-440**, Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 75; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 99; Segunda Declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 19; Segunda Declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 17; Segunda Declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 49.

valor de su inversión.<sup>1095</sup> Posteriormente, el Sr. Moreno Quijano envió este documento a una persona aparentemente llamada “Bernie Walker” (dirección de correo electrónico wbernie1976@yahoo.com).<sup>1096</sup> Los testigos de las Demandantes han afirmado que no conocen a nadie que haya trabajado para los Casinos con el nombre de “Bernie Walker”.<sup>1097</sup> En algún momento después de que el documento fraudulento n.º 1 se haya enviado al Sr. Conley, también se había compartido con el Sr. Rudden.<sup>1098</sup>

424. Poco después, el 27 de mayo de 2015, los Directorios estadounidenses votaron para permitir que el Sr. y la Sra. Burr avancen con este Arbitraje TLCAN y negocien con Quinn Emanuel.<sup>1099</sup> El Directorio también autorizó al Sr. Conley y al Sr. Rudden a proceder con la venta de los activos del casino con los Sres. Chow y Moreno Quijano.<sup>1100</sup> El Sr. Moreno Quijano, quien creía que las Demandantes no podían vender los activos y proceder con este Arbitraje TLCAN, más tarde intentó vender los activos a Televisa, como se describió anteriormente. Él y el Sr. Chow hubieran recibido una generosa remuneración financiera por ese acuerdo.<sup>1101</sup>

425. El Sr. y la Sra. Burr se enteraron por primera vez de la existencia de este documento fraudulento en octubre de 2015, poco después de que habían comenzado a tomar medidas para

---

<sup>1095</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 66-67; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 97; Segunda Declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 19; Segunda Declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 17; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 174-175; Segunda Declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶¶ 48-49.

<sup>1096</sup> Documento Fraudulento N.º 1 (14 de septiembre de 2016), **C-440**.

<sup>1097</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 67; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 99; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 178, Tercera Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 35.

<sup>1098</sup> Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 19.

<sup>1099</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 75.

<sup>1100</sup> Segunda Declaración de Daniel Rudden **CWS-65**, ¶ 19; Segunda Declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 16.

<sup>1101</sup> Véase la Carta de Intención del Casino Telestar de Naucalpan (1 de septiembre de 2015), **C-423**; Carta de Intención del Casino Cuernavaca de Telestar (1 de septiembre de 2015), **C-424**; Carta de Intención del Casino Puebla de Telestar (1 de septiembre de 2015), **C-425**; Carta de Intención del Casino Ciudad de México de Telestar (1 de septiembre de 2015), **C-426**; Carta de Intención del Casino Villahermosa de Telestar (1 de septiembre de 2015), **C-427**.

avanzar en el Arbitraje TLCAN.<sup>1102</sup> A fines de septiembre de 2015, el Sr. Gutiérrez y el Sr. Orta fueron a Denver para reunirse con los accionistas estadounidenses y hablar del Arbitraje TLCAN.<sup>1103</sup> El Sr. Gutiérrez recuerda que había un caballero en la reunión que se presentó como Juan Carlos Terroba (“**Sr. Terroba**”).<sup>1104</sup> El Sr. Terroba planteó preguntas sobre el éxito del Arbitraje TLCAN e hizo varios esfuerzos para desalentar el avance del caso, incluso al decirle a los accionistas estadounidenses que no era posible seguir un Arbitraje TLCAN y vender los locales del Casino.<sup>1105</sup>

426. Poco después de la reunión en Denver, el Sr. y la Sra. Burr se enteraron de la existencia del Documento Fraudulento N.º 1 del Sr. Gutiérrez cuando el Sr. Moreno Quijano, el Sr. Gabriel Velasco (“**Sr. Velasco**”), y otros tres accionistas mexicanos de las Compañías Juegos llegaron a la oficina del Sr. Gutiérrez y el Sr. Velasco le mostró el Sr. Gutiérrez el Documento Fraudulento N.º 1.<sup>1106</sup> Los Sres. Moreno Quijano y Velasco amenazaron con usar el Documento Fraudulento N.º 1 para demandar al Sr. Burr y detener el Arbitraje TLCAN, a menos que las Demandantes acordaran no avanzar.<sup>1107</sup> El Sr. Gutiérrez les dijo a los Sres. Moreno Quijano y Velasco que, particularmente dado el contexto amenazante en el que estaban presentando el documento, parecía que habían fabricado el Documento Fraudulento N.º 1 para tratar de obstaculizar el avance del Arbitraje TLCAN.<sup>1108</sup> Esto es particularmente cierto, dado que el Sr. Gutiérrez, que era asesor

---

<sup>1102</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 69, 75; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 98; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 178-179.

<sup>1103</sup> Declaración de J. Gutiérrez (16 de julio de 2018), **C-441**.

<sup>1104</sup> Declaración de J. Gutiérrez (16 de julio de 2018), **C-441**.

<sup>1105</sup> Declaración de J. Gutiérrez (16 de julio de 2018), **C-441**.

<sup>1106</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 180; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 66; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 98.

<sup>1107</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 180; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 66; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 98.

<sup>1108</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 175.

mexicano de Compañías Mexicanas, nunca había escuchado estas alegaciones ni se le había pedido que las investigara.<sup>1109</sup> Los Sres. Moreno Quijano y Velasco dejaron claro que querían asegurar la venta de los Casinos a Televisa y no creían que las Demandantes pudieran continuar con la venta de activos y el Arbitraje TLCAN al mismo tiempo.<sup>1110</sup> El Sr. Moreno Quijano también dejó en claro que iba a obtener una tarifa de intermediación si la venta de activos a Televisa procediera y que estaba persuadiendo activamente a otros accionistas mexicanos para que votaran en contra del Arbitraje TLCAN.<sup>1111</sup> Los Sres. Moreno Quijano y Velasco le mostraron al Sr. Gutiérrez el Documento Fraudulento N.º 1, pero no le permitieron conservar una copia.<sup>1112</sup> Después de esta reunión, el Sr. Gutiérrez preparó una declaración que explicaba estos hechos.<sup>1113</sup>

427. Si bien el Documento Fraudulento N.º 1 se envió al Sr. Conley en mayo de 2015, la persona llamada “Bernie Walker” se lo envió a la Sra. Burr recién en septiembre de 2016.<sup>1114</sup> Sin embargo, ninguna persona llamada Bernie Walker (o cualquier nombre parecido a este) trabajó para los Casinos.<sup>1115</sup> Cuando el documento se le envió a la Sra. Burr por correo electrónico, el Sr. Burr había estado hablando por teléfono con el Sr. Moreno Quijano, ya que el Sr. Moreno Quijano había ofrecido “ayudar” a las Demandantes.<sup>1116</sup> El Sr. Burr mencionó al Sr. Moreno Quijano que alguien

---

<sup>1109</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 175.

<sup>1110</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 176; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 66; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 98.

<sup>1111</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 176.

<sup>1112</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 180; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 66; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 98.

<sup>1113</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 66; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 98; Declaración de J. Gutiérrez (16 de julio de 2018), **C-441**.

<sup>1114</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 67; Declaración de J. Gutiérrez (16 de julio de 2018), **C-441**.

<sup>1115</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 67; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 178; Tercera Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 35.

<sup>1116</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 67.

circulaba un documento fraudulento que pretendía reflejar la malversación financiera.<sup>1117</sup> El Sr. Moreno Quijano le dijo al Sr. Burr que sabía cuál era el documento y que lo enviaría a la Sra. Burr, pero que provendría de una dirección de correo electrónico de alias.<sup>1118</sup> En concreto, dijo que el documento le llegaría a la Sra. Burr por correo electrónico de parte de “Bernie Walker”.<sup>1119</sup> “Bernie Walker” (quien las Demandantes creen que es el Sr. Moreno Quijano) luego envió el Documento Fraudulento N.º 1 a la Sra. Burr.

428. Cuando el Sr. y la Sra. Burr vieron por primera vez el Documento Fraudulento N.º 1 en septiembre de 2016, investigaron de inmediato su contenido y sus orígenes. Primero se pusieron en contacto con Julio Gutiérrez, abogado mexicano de las Demandantes.<sup>1120</sup> El Sr. Gutiérrez revisó el documento y confirmó que este era sustancialmente el mismo documento que el Sr. Velasco le había mostrado y con el cual lo había amenazado casi un año antes.<sup>1121</sup> El Sr. Gutiérrez se puso entonces en contacto con Ventura, quien negó categóricamente toda participación en la creación o difusión de este documento.<sup>1122</sup> De hecho, Ventura no sabe hablar, leer o escribir en inglés, el idioma en el cual estaba redactado este documento.<sup>1123</sup> Posteriormente, el 16 de octubre de 2016, Ventura firmó una declaración jurada y notariada en la cual confirmaba que no preparó ni envió este documento y que no está familiarizado con su creación o

---

<sup>1117</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 67; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 99.

<sup>1118</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 67; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 99.

<sup>1119</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 67; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 99.

<sup>1120</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 69; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 101.

<sup>1121</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 179.

<sup>1122</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 179; Tercera Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶¶ 35-38; Declaración de J. Ventura (6 de octubre de 2016), **C-442**; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 69; Segunda Declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 19; Segunda Declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 17; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 101.

<sup>1123</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 179; Declaración de J. Ventura (6 de octubre de 2016), **C-442**; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 69; Segunda Declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 19; Segunda Declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 17.

contenido.<sup>1124</sup> En su declaración testimonial presentada con esta Réplica, Ventura confirma inequívocamente una vez más, cinco años después, que no participó en la creación o el envío de este documento, que ni siquiera en el momento en que tuvo acceso a la cuenta de correo electrónico desde la que se envió y que nunca había encontrado estas alegaciones antes de conocer el Documento Fraudulento N.º 1.<sup>1125</sup>

429. Aún más importante, es evidente que el Documento Fraudulento N.º 1 no tiene sentido y la información contenida en él es demostrablemente falsa. Las Compañías Juegos se auditaban con regularidad, y cualquier irregularidad de este tipo habría sido reflejada en una auditoría.<sup>1126</sup> También hay numerosos ejemplos de inexactitudes graves en este documento fraudulento.<sup>1127</sup> Por ejemplo, el documento afirma que las cantidades procedentes de juegos de mesa no se notificaron correctamente.<sup>1128</sup> Sin embargo, casi todas las mesas de los Casinos se gestionaban de forma electrónica (lo cual significa que no tenían un expendedor) y ni siquiera funcionaban con dinero en efectivo.<sup>1129</sup> Por lo tanto, estos sistemas no estuvieron sujetos a manipulación.<sup>1130</sup> Del mismo modo, con respecto a la alegación de que el dinero en efectivo del libro deportivo no se manejó correctamente, las Empresas de Juegos ni siquiera administraron la parte del libro deportivo de los Casinos, ya que se encontraba completamente subcontratada y administrada por una empresa de

---

<sup>1124</sup> Declaración de J. Ventura (6 de octubre de 2016), ¶¶ 3-8, **C-442**; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 69; Segunda Declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 19; Segunda Declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 17; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 179.

<sup>1125</sup> Declaración de J. Ventura (2 de diciembre de 2021), ¶¶ 3-8, **C-443**.

<sup>1126</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 70; Segunda Declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 19; Segunda Declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 16.

<sup>1127</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 70; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 104.

<sup>1128</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 70; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 104.

<sup>1129</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 70; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 104.

<sup>1130</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 71; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 104.

terceros denominada BetCris.<sup>1131</sup> Además, todos los Casinos tenían un elaborado sistema de videovigilancia, por lo que habría sido imposible que alguien desviara el dinero en efectivo sin ser advertido.<sup>1132</sup> El Sr. Burr estaba regularmente en el piso del Casino Naucalpan y nunca vio, ni escuchó estas acusaciones por parte de nadie, ni siquiera de los otros miembros del Directorio de B-Mex, miembros del Directorio de las Compañías Juegos, empleados de los Casinos o auditores de los Casinos mientras los Casinos estuvieron abiertos.<sup>1133</sup>

430. Así, los testigos de las Demandantes consideran que el Documento Fraudulento N.º 1 lo creó el Sr. Moreno Quijano, o aquellos bajo su dirección, con el alias de “Bernie Walker”, para generar división entre los directorios de B-Mex con respecto a la decisión de continuar este Arbitraje TLCAN.<sup>1134</sup>

431. El segundo documento fraudulento (“Documento Fraudulento N.º 2”) es un correo electrónico enviado desde la dirección de correo electrónico pekerroberts@gmail.com al Sr. Rudden y al Sr. Conley el 23 de septiembre de 2015, con el objetivo de demostrar que los fondos del Casino se administraron de manera negligente y que “GB” (aparentemente Gordon Burr) extrajo incorrectamente dinero de las bóvedas para pagarle a un “cantante” en los Casinos.<sup>1135</sup> Las Demandantes nunca conocieron a nadie llamado Peker Roberts (o cualquier variante de ese nombre) que trabajara para las Compañías Juegos o las Compañías B-Mex y no

---

<sup>1131</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 71; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 105.

<sup>1132</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 71; Quinta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 105; Tercera Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 28.

<sup>1133</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 71; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 115.

<sup>1134</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 180; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 66-67, 74, 77; Segunda Declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 19; Segunda Declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 17.

<sup>1135</sup> Información de GB de Arturo (“Documento Fraudulento N.º 2”) (23 de septiembre de 2015), **C-444**; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 72; Segunda Declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 20; Segunda Declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 18.



están familiarizados con esta dirección de correo electrónico.<sup>1136</sup> Los testigos de las Demandantes consideran que el Documento Fraudulento N.º 2 también lo creó el Sr. Moreno Quijano para promover su intento de sabotear este Arbitraje TLCAN.<sup>1137</sup> El Sr. Conley también confirma que “Peker Roberts” es otro alias que el Sr. Moreno Quijano utilizó.<sup>1138</sup>

432. Por lo tanto, no es coincidencia que la creación del Documento Fraudulento N.º 2 también coincidiera con las decisiones clave de las Demandantes en relación con este Arbitraje TLCAN. Es decir, como se explicó anteriormente, el 3 de septiembre de 2015, se convocó una reunión de los miembros de B-Mex para el 29 de septiembre de 2015 para que los inversores estadounidenses se reunieran con el socio de Quinn Emanuel, David Orta, y el asesor mexicano Julio Gutiérrez en Denver para discutir el avance del Arbitraje TLCAN.<sup>1139</sup> El 21 de septiembre se envió un recordatorio de esta reunión por correo electrónico a todos los miembros de B-Mex.<sup>1140</sup> Apenas dos días después, el 23 de septiembre de 2015, la identidad “Peker Roberts” envió el Documento Fraudulento N.º 2 al Sr. Rudden y al Sr. Conley.<sup>1141</sup> El 29 de septiembre de 2015, el Sr. Orta y el Sr. Gutiérrez hicieron una presentación a los inversores estadounidenses en Denver en relación con este Arbitraje TLCAN.<sup>1142</sup>

---

<sup>1136</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 72; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 116; Segunda Declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 20; Segunda Declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 18; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 181.

<sup>1137</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 72, 74; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 116; Segunda Declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 20; Segunda Declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 17; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 181.

<sup>1138</sup> Segunda Declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 18.

<sup>1139</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 76; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 106.

<sup>1140</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 76; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 106.

<sup>1141</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 76; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 106.

<sup>1142</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 76; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 106.

433. Así, con el Documento Fraudulento N.º 1, los testigos de las Demandantes consideran que el Documento Fraudulento N.º 2 lo creó el Sr. Moreno Quijano, o aquellos bajo su dirección, para generar división entre los directorios de B-Mex con respecto a la decisión de continuar este Arbitraje TLCAN.<sup>1143</sup>

434. Apenas dos semanas más tarde, el 14 de octubre de 2015, el Sr. Moreno Quijano y el Sr. Gabriel Velasco, así como otros tres accionistas mexicanos de las Compañías Juegos, se acercaron al Sr. Gutiérrez en su oficina con el Documento Fraudulento N.º 1 difundido por el inexistente “Bernie Walker”.<sup>1144</sup> Como se describió anteriormente, el Sr. Moreno Quijano amenazó al Sr. Burr con una demanda basada en las falsas alegaciones que en ella se formulaban si el Arbitraje TLCAN interferiría con la capacidad del Sr. Moreno Quijano de vender y obtener una ganancia de los activos del Casino.<sup>1145</sup> El Sr. Quijano, sin duda plenamente consciente del fraude de estos documentos, nunca siguió su amenaza.

435. Como se explica más adelante, y como los testigos de las Demandantes confirman, el Sr. Burr nunca retiró dinero de las bóvedas del Casino para ningún fin y mucho menos para pagarle a un cantante.<sup>1146</sup> Una cantante que actuaba regularmente en los Casinos, llamada Andrea Martínez Porras (“**Aneeka**”), puede ser la cantante a quien el autor del documento fraudulento estaba tratando de referirse en el Documento Fraudulento N.º 2.<sup>1147</sup> Como ella confirma en su declaración

---

<sup>1143</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 180; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 74, 77; Segunda Declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 19; Segunda Declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 17.

<sup>1144</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 150; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 67; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 98.

<sup>1145</sup> Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 150; Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 77; Cuarta Declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 98.

<sup>1146</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 72; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 20; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 18; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 181; Primera declaración testimonial de Andrea Martínez Porras (“Declaración de Aneeka”), **CWS-71**, ¶ 9.

<sup>1147</sup> Declaración de Aneeka, **CWS-71**, ¶¶ 4-8; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 73; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 20; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 18.

de testigo, Aneeka recibió el pago por cada hora cuando actuó en los casinos.<sup>1148</sup> Esta remuneración por hora fue el único pago que recibió de las Empresas de Juegos, y nunca recibió dinero en efectivo.<sup>1149</sup> Para recibir el pago, presentó facturas por las horas que trabajaba en los casinos, y el medio de pago era por transferencia directa a su cuenta bancaria.<sup>1150</sup> El Sr. Burr, junto con algunos otros Demandantes, quedaron impresionados por el talento de Aneeka y querían invertir en su carrera, y con ese fin estableció y financió una sociedad de responsabilidad limitada llamada EIG, LLC (“EIG”).<sup>1151</sup> EIG pagó a Aneeka y a su representante para ayudarla a producir un álbum y videos musicales.<sup>1152</sup> Los fondos que EIG le pagó a Aneeka fueron completamente separados de cualquier pago que recibió de las Compañías Juegos.<sup>1153</sup> El documento fraudulento también hace referencia a los pagos al representante de la “cantante” y a un guardaespaldas llamado “Antonino”.<sup>1154</sup> EIG ayudó a Aneeka a contratar a un representante/agente llamado Miguel Trujillo que previamente había trabajado para la división de música de Sony en México y EIG contrató a un guardaespaldas para Aneeka tras un incidente peligroso.<sup>1155</sup> Sin embargo, el guardaespaldas de Aneeka se llamaba Giovanni, no Antonino, y ni él ni Aneeka recibieron el pago

---

<sup>1148</sup> Declaración de Aneeka, **CWS-71**, ¶ 9; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 73; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 20; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 18.

<sup>1149</sup> Declaración de Aneeka, **CWS-71**, ¶¶ 11, 16; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 73; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 20; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 18.

<sup>1150</sup> Declaración de Aneeka, **CWS-71**, ¶¶ 10-11; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 73; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 20; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 18.

<sup>1151</sup> Declaración de Aneeka, **CWS-71**, ¶¶ 12-15; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 73; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 20; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 18.

<sup>1152</sup> Declaración de Aneeka, **CWS-71**, ¶¶ 12-15; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 73; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 20; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 18.

<sup>1153</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 73; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 20; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 18.

<sup>1154</sup> Documento fraudulento nro. 2 (23 de Sept. de 2015), **C-444**.

<sup>1155</sup> Declaración de Aneeka, **CWS-71**, ¶ 16; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 73; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 113.

en efectivo.<sup>1156</sup> En su lugar, EIG le pagó al gerente y al guardaespaldas de Aneeka por transferencia directa.<sup>1157</sup> Si bien el guardaespaldas de Aneeka también trabajó para los Casinos, EIG le pagaba directamente por cualquier trabajo que hiciera para Aneeka.<sup>1158</sup> Por ejemplo, en 2013, EIG le pagó \$5,926.49 por la seguridad de Aneeka según la declaración de impuestos de 2014 de EIG.<sup>1159</sup>

436. Los miembros de los consejos de las Empresas de B-Mex debatieron e investigaron las afirmaciones contenidas en estos documentos fraudulentos junto con el abogado.<sup>1160</sup> Esta investigación, así como la que el Sr. Conley inició y llevó a cabo con su propio abogado, no reveló pruebas que corroboraran las afirmaciones contenidas en esos documentos fraudulentos.<sup>1161</sup> Y no existen otras pruebas que respalden estas acusaciones. Si las hubiera, habría sido de esperar que un estado como México, con plenos poderes policiales y de investigación, lo hubiera descubierto. Sin embargo, México no ha presentado ninguna prueba; por el contrario, se basa en documentos falsos, no corroborados.

437. Además, ninguna de estas acusaciones se planteó mientras los Casinos estuvieron en funcionamiento, y los testigos de las Demandantes nunca vieron ninguna información en la que se confirmase alguna de estas afirmaciones.<sup>1162</sup> Solo comenzaron a surgir cuando las Demandantes

---

<sup>1156</sup> Declaración de Aneeka, **CWS-71**, ¶ 16; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 73; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 113.

<sup>1157</sup> Declaración de Aneeka, **CWS-71**, ¶ 16; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 73; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 113.

<sup>1158</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 73.

<sup>1159</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 73; Declaración de impuestos federales de 2014 de EIG, LLC, **C-445**.

<sup>1160</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 74; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 21; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 19.

<sup>1161</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 74; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 21; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 19.

<sup>1162</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 66, 74; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 115; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 19; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 19.

discutían respecto a si debían trabajar o no con el Sr. Chow y el Sr. Moreno Quijano para vender los activos y cómo proceder con este Arbitraje TLCAN.<sup>1163</sup> Como explican los testigos de las Demandantes, este fue un momento difícil para estos, ya que trataron de entender por qué México había cerrado sus Casinos, buscaron mitigar los daños y vender sus activos, y estaban considerando si avanzar con el Arbitraje TLCAN. La información errónea, alimentada por estos documentos fraudulentos, impregnó al grupo de Demandantes y dividió a los administradores.

438. En resumen, los documentos en los que se fundan las acusaciones falsas de la Prueba R-75 de México son fraudulentos y Alfredo Moreno Quijano los creó con la intención de dividir a las Demandantes y suprimir este Arbitraje TLCAN. Y, a pesar de tener recursos de investigación y policía ilimitados a su disposición, México no ha logrado reunir ni siquiera un solo elemento de prueba confirmatorio. Esto es suficiente para que el Tribunal trate las acusaciones y los documentos como la cortina de humo que son.

## 2. Las acusaciones de ilegalidad de México son falsas

439. Como se sugiere mediante estos antecedentes, las acusaciones sustantivas de ilegalidad que se plantean en la Prueba R-75 son completamente falsas y carentes de fundamento. Las Demandantes de QEU&S rechazan inequívocamente la afirmación de que existió alguna ilegalidad en relación con su inversión o la ejecución de esta en México. Como era de esperar, México no tiene pruebas que corroboren ninguna de estas acusaciones, porque esas pruebas no existen. Los testigos de las Demandantes, que tienen conocimientos personales relacionados con las operaciones de las Empresas B-Mex y están en condiciones de conocer la veracidad de las acusaciones, las rechazan inequívocamente en su totalidad.<sup>1164</sup> De hecho, las Demandantes han

---

<sup>1163</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 66, 74; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 115; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 19; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 19.

<sup>1164</sup> Véase Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 80; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, sección VIII; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, sección 4A, C; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-**

sostenido que estas acusaciones son falsas desde que se enteraron de ellas.<sup>1165</sup> Los señores Conley y Rudden, a quienes los señores Chow y Moreno Quijano engañaron inicialmente con estas acusaciones falsas en 2015, han considerado durante años que no tienen fundamento.

440. Además de rechazar los documentos fraudulentos n.º 1 y 2, los testigos de las Demandantes también rechazan inequívocamente las acusaciones de mala administración y la supuesta ilegalidad que México plantea en el Memorial de Contestación sin pruebas que le apoyen Memorial de Contestación.<sup>1166</sup>

---

**63**, ¶ 25; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 7, 13, 14; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 23; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶¶ 8-10.

<sup>1165</sup> Véase Correo electrónico de N. Ayervais a R. Taylor, G. Burr, D. Rudden, J. Conley y E. Burr Asunto: Acusaciones de irregularidades (13 de oct. de 2016), **C-446** (en el que se señala que las acusaciones de irregularidades son falsas); carta de N. Ayervais a R. Taylor sobre las acusaciones de mala administración (8 de nov. de 2016), **C-447** (en la que se señala que las acusaciones de ilegalidad son falsas); correo electrónico de N. Ayervais a R. Taylor, G. Burr, E. Burr, D. Rudden, J. Conley, Y N. Rudden Asunto: Alegaciones de compensación inadecuada (18 de feb. de 2017), **C-448** (en el que se señala que las alegaciones de compensación inadecuada son falsas); correo electrónico de N. Ayervais a R. Taylor, G. Burr, E. Burr, D. Rudden, J. Conley, Y N. Rudden Asunto: Alegaciones de compensación inadecuada (19 de feb. de 2017), **C-449** (en el que se señala que las alegaciones de compensación inadecuada son falsas); intercambio de correos electrónicos entre D. Ponto y N. Ayervais, G. Burr, J. Conley, R. Taylor y E. Burr respecto de las alegaciones de ilegalidad (del 14 de ag. al 11 de sept. de 2018), págs. 1-3, **C-431** (en los que se explica que las acusaciones de mala administración son falsas y que los documentos en los que se fundamentan son fraudulentos); correo electrónico de G. Burr a D. Ponto Asunto: Alegaciones de ilegalidad (11 de sept. de 2018), **C-432** (con el que se demuestra que Gordon Burr se comunicó con David Ponto y confirmó que las acusaciones son falsas y ofreció discutir el tema más a fondo); aviso de cese y desista de J. Mellon a R. Taylor respecto de las acusaciones de mala administración (25 de oct. de 2018), **C-433** (en el que se explica que las acusaciones de mala administración son falsas y que los documentos en los que se fundan son fraudulentos); correo electrónico de J. Williams a R. Taylor Asunto: Alegaciones de ilegalidad (1.º de nov. de 2018), **C-434** (en el que se describe la declaración de Gordon Burr en la que afirma que las acusaciones de mala administración son falsas y que los documentos en los que se fundan son fraudulentos); declaración de D. Rudden (20 de junio de 2019), **C-435** (en la que afirma que las acusaciones de mala administración son falsas); contestación de los Demandantes a la contrademanda del Demandado en *B-Mex, LLC, et al. vs. Randall Taylor y David Ponto* (12 de julio de 2019), **C-436** (en la que se afirma que las acusaciones de mala administración son falsas); informe pericial de C. Richard respecto a las alegaciones de ilegalidad (14 de oct. de 2019), **C-437** (en el que se explica el efecto legal perjudicial de las acusaciones falsas de mala administración); el argumento de cierre de los Demandantes en *B-Mex, LLC, et al. vs. Randall Taylor y David Ponto* (26 de feb. de 2020), págs. 33-35 **C-438** (en el que se explica que las acusaciones de mala administración son falsas y que los documentos en los que se fundan son fraudulentos); declaración más definitiva de los Demandantes sobre el fundamento de sus reclamaciones en *B-Mex, LLC, et al. vs. Randall Taylor y David Ponto* (3 de julio de 2019), págs. 12-32, **C-439** (en la que se explica que las alegaciones de mala administración son falsas y que los documentos en los que se fundan son fraudulentos).

<sup>1166</sup> Véase Memorial de Contestación ¶¶ 859-880.

(a) *No hay pruebas de malversación por parte de los gerentes.*

441. Los testigos de las Demandantes confirman que no hay pruebas de malversación por parte de los gerentes.<sup>1167</sup> El Sr. Burr, el Sr. Rudden y el Sr. Conley, tres de los gerentes, nunca malversaron fondos de la empresa y no tenían pruebas de que otros gerentes lo hicieran.<sup>1168</sup> José Ramón Moreno (“**Sr. Moreno**”), que fue director de Operaciones de las empresas de juegos y juegos electrónicos, la Sra. Burr y el Sr. Ayervais confirman que no hubo malversación de fondos por parte de ninguno de los administradores.<sup>1169</sup> El Sr. Julio Gutiérrez también confirma que no hubo malversación financiera por parte de los administradores de las empresas mexicanas o de las empresas B-Mex.<sup>1170</sup> Las finanzas de las empresas mexicanas se auditaron anualmente y los auditores nunca plantearon ningún problema o preocupación.<sup>1171</sup> En México, auditores externos seleccionados por el Gobierno mexicano auditaron anualmente las empresas mexicanas y no identificaron ningún problema con las finanzas.<sup>1172</sup> La acusación de malversación carece de fundamento.

---

<sup>1167</sup> Véase Memorial de Contestación, ¶ 860; cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 81; cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 121; segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 56; segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 24; segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶¶ 8-10.

<sup>1168</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 81; segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 24-25; segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶¶ 8-10; cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 121; segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 56.

<sup>1169</sup> Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 26; cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 122; segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 56.

<sup>1170</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 134.

<sup>1171</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 81; cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 129; segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 56; tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 26; quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 146-147.

<sup>1172</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 88-89; cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 129; segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 56; tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 26; quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 146-147.

(b) *No hay pruebas de que los administradores hayan utilizado incorrectamente los fondos.*

442. Los testigos de las Demandantes también confirman que no hay pruebas de que los administradores hayan utilizado incorrectamente los fondos.<sup>1173</sup> El Sr. Burr, el Sr. Rudden y el Sr. Conley, que eran gerentes de las empresas B-Mex y de las empresas Juegos, lo confirman, al igual que el Sr. Moreno y el Sr. Julio Gutiérrez.<sup>1174</sup> El Sr. Burr explica, además, que, si bien ocasionalmente utilizó su tarjeta de crédito de Video Gaming Services, Inc. (“VGS”) para viajes relacionados con las Empresas Mexicanas y para viajes por proyectos no relacionados, él pagaría a la empresa por los gastos de viaje incurridos en relación con cualquier proyecto no relacionado más un interés del 8 %.<sup>1175</sup> El Sr. Burr también prestó dinero a las empresas Juegos en más de una ocasión cuando estas necesitaron dinero en efectivo y no cobraron intereses.<sup>1176</sup>

(c) *No hay pruebas de que los gerentes pusieran a miembros de su familia en la nómina o de que les permitieran no trabajar*

443. Los testigos de las Demandantes, entre ellos el Sr. Moreno, que fue director de Operaciones de las empresas de juegos y juegos electrónicos, confirman que no hay pruebas de que los gerentes colocaran a los miembros de la familia en la nómina, sin que estos realizaran algún trabajo.<sup>1177</sup> En realidad, había algunos familiares de gerentes de empresas B-Mex que trabajaban en estas

---

<sup>1173</sup> Véase Memorial de Contestación, ¶ 860; Cuarta declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 82; Cuarta declaración de Erin Burr, CWS-60, ¶ 122; Segunda declaración de Neil Ayervais, CWS-61, ¶ 57; Segunda declaración de Daniel Rudden, CWS-65, ¶¶ 24-25; Segunda declaración de John Conley, CWS-70, ¶¶ 8-10.

<sup>1174</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 82; Segunda declaración de Daniel Rudden, CWS-65, ¶ 20; Segunda declaración de John Conley, CWS-70, ¶¶ 8-10; Tercera declaración de José Ramón Moreno, CWS-63, ¶ 26; Cuarta declaración de Erin Burr, CWS-60, ¶ 122; Segunda declaración de Neil Ayervais, CWS-61, ¶ 57; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, CWS-62, ¶ 134.

<sup>1175</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 82.

<sup>1176</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 82.

<sup>1177</sup> Véase Memorial de Contestación, ¶ 860; Tercera declaración de José Ramón Moreno, CWS-63, ¶ 30; Cuarta declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 83; Cuarta declaración de Erin Burr, CWS-60, ¶ 123; Segunda declaración de Neil Ayervais, CWS-61, ¶ 58; Segunda declaración de Daniel Rudden, CWS-65, ¶ 22; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, CWS-62, ¶ 163.



empresas, todos los cuales realizaban un trabajo valioso y se les pagaba en consecuencia, como a cualquier otro empleado.<sup>1178</sup> Esta acusación particular en la prueba R-75 deriva de un comentario informal que el Sr. Burr hizo sobre el hijastro del Sr. Conley, Matthew Roberts (“**Sr. Roberts**”), en un momento de frustración con el Sr. Conley.<sup>1179</sup> Como explica el Sr. Burr, en el momento en que hizo esta declaración sobre el Sr. Roberts, se sintió frustrado con el Sr. Conley porque estaba planteando objeciones a la compensación que recibía la Sra. Burr mientras trabajaba en cuestiones relacionadas con este Arbitraje TLCAN.<sup>1180</sup> El hecho de la cuestión es que el Sr. Roberts realizó un trabajo valioso.<sup>1181</sup> Específicamente, él estaba involucrado con la selección de sitios y la construcción de los Casinos, así como con la coordinación con vendedores y personal, y ayudaba a mostrar los Casinos a los clientes.<sup>1182</sup> En consecuencia, el Sr. Roberts recibía una compensación por su trabajo. Sin embargo, el Sr. Burr también entendió que el Sr. Roberts trabajaría en el piso del Casino Naucalpan, y esperaba que lo hiciera, pero esto no ocurrió.<sup>1183</sup> Finalmente, el Sr. Burr despidió al Sr. Roberts, ya que los gerentes necesitaban que trabajara en el piso del Casino y ya no

---

<sup>1178</sup> Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 33; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 83; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 123; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶¶ 58-59; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 26; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶¶ 10, 14; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 163.

<sup>1179</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 83; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 13; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 123.

<sup>1180</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 83; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 13; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 123.

<sup>1181</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 83; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 10; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 124; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 59.

<sup>1182</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 83; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 10; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 26; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 124; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 59.

<sup>1183</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 83; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 14; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 26; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 124; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 59.

necesitaban sus servicios para la selección del sitio.<sup>1184</sup> Por lo tanto, la acusación de México no solo es falsa y carece de apoyo probatorio, sino que también se presenta sin ningún contexto pertinente.

(d) *No hay pruebas de que Gordon Burr y otras personas tomaran dinero de la bóveda del casino indebidamente.*

444. Los reclamantes rechazan y condenan enérgicamente la acusación sin fundamento de México de que Gordon Burr y otras personas realmente robaban dinero de las bóvedas del Casino.<sup>1185</sup> Los testigos de los reclamantes, incluido el Sr. Moreno, que supervisó las operaciones y las transferencias de dinero, confirman de forma unánime que las Demandantes no permitían ni facilitaban la extracción indebida de dinero de las bóvedas del Casino; punto final.<sup>1186</sup>

445. Incluso si asumiéramos que las Demandantes o sus empleados hubiesen robado dinero en efectivo de su propio negocio, ni siquiera hubiera sido posible para ello sacar dinero de las bóvedas en los Casinos, y mucho menos hacerlo en secreto.<sup>1187</sup> La acusación en sí misma refleja una falta de conocimiento de los Casinos y de cómo funcionaban. Había bóvedas en *cada* uno de los cinco casinos y todos ellos tenían procedimientos de seguridad elaborados. Cada una de las bóvedas tenía seguridad de vanguardia, estaba protegida por huellas dactilares y requería una tarjeta de acceso especial.<sup>1188</sup> Ninguno de las Demandantes, incluido el Sr. Burr, tenía acceso por huella

---

<sup>1184</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 83; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 14; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 26; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 127 Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 59.

<sup>1185</sup> Véase Memorial de Contestación, ¶ 860.

<sup>1186</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 84; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 125; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶¶ 27-28; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 60; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 27; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶¶ 12, 17; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 165.

<sup>1187</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 84; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 28; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 125; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 60; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 23.

<sup>1188</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 84; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 29-31; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 125; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 53.

dactilar ni la tarjeta de acceso necesaria para las bóvedas.<sup>1189</sup> Los gerentes de las empresas de juegos intencionalmente hicieron las bóvedas extremadamente seguras para que los Casinos no fueran vulnerables al robo y que los gerentes no fueran vulnerables ante amenazas de secuestro o extorsión.<sup>1190</sup> Cuando era el momento de retirar dinero de las bóvedas, los vehículos blindados regresarían directamente a las bóvedas para retirar el dinero en horas aleatorias durante la semana para minimizar la posibilidad de previsibilidad y transportarlo directamente al banco.<sup>1191</sup> Los Casinos también tenían un sistema extenso de vigilancia de la cámara de seguridad, incluso dentro de las bóvedas.<sup>1192</sup> Los videos de vigilancia fueron supervisados en tiempo real por el personal de seguridad y grabados.<sup>1193</sup> Por lo tanto, desafía la realidad sugerir que cualquiera podría ingresar al Casino, ingresar a la bóveda, tomar dinero en efectivo y salir.

446. El Sr. Burr también explica que solo entró en la bóveda de Naucalpan *dos veces*.<sup>1194</sup> Una ocasión fue durante la construcción del Casino, cuando el Sr. Burr entró en la bóveda con otros dos miembros del personal para observar los procedimientos y salvaguardias de la bóveda y cómo funcionaba el sistema de videovigilancia.<sup>1195</sup> La bóveda de Naucalpan estaba vacía en ese momento. El Sr. Burr entró en la bóveda del Casino de Naucalpan en una segunda ocasión con un representante del Grupo Navegante, una compañía de juegos de Nevada que estaba considerando

---

<sup>1189</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 84; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶¶ 28-29; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 125; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 53.

<sup>1190</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 84; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶¶ 29-31; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 109; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 53.

<sup>1191</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 84; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 30; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 109; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 53.

<sup>1192</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 84-85; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 30; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 108; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 53.

<sup>1193</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 85; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 30; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 105; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 53.

<sup>1194</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 85.

<sup>1195</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 85.

trabajar con E-Games en México.<sup>1196</sup> El Sr. Burr quería mostrar las operaciones típicas de E-Games, así como las salvaguardias y los procedimientos de la bóveda.<sup>1197</sup> El personal de seguridad dejó entrar y salir de la bóveda al Sr. Burr, y no tocó ni quitó nada de la bóveda.<sup>1198</sup> En pocas palabras, no existe ni una sola prueba que respalde esta acusación sin fundamento y de mala fe.

(e) *No existen pruebas de que los registros contables se hayan extraído de forma indebida de las bóvedas del casino*

447. Los testigos de las Demandantes confirman que los registros contables no se eliminaron indebidamente de las bóvedas del Casino, y no existen pruebas que respalden la acusación de que lo eran.<sup>1199</sup> De hecho, los registros contables de las Empresas Mexicanas *ni siquiera se guardaban en las bóvedas del Casino* y, por lo tanto, no pudieron haber sido removidos de ahí, menos de forma indebida.<sup>1200</sup> Se guardaban en el área de contabilidad y finanzas a medida que se procesaban las transacciones y, finalmente, se guardaban en la sala de archivos de Naucalpan, que albergaba todos los registros financieros de la empresa.<sup>1201</sup> Estos registros se quemaron en el incendio en 2017.<sup>1202</sup> Además, como se señaló, auditores externos auditaron los registros financieros de las

---

<sup>1196</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 85.

<sup>1197</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 85.

<sup>1198</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 68.

<sup>1199</sup> Véase Memorial de Contestación, ¶ 860; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶¶ 29, 32; Primera declaración de Patricio Chávez, **CWS-54**, ¶¶ 19-20; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 88; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 129; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 60; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 29; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶¶ 8-10, 13; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, 167.

<sup>1200</sup> Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶¶ 29, 32; Primera declaración de Patricio Chávez, **CWS-54**, ¶¶ 19-20; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 88; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 129; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 61; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 25; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶¶ 8-10, 13.

<sup>1201</sup> Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 32; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 88; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 129; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 61; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 167.

<sup>1202</sup> Memorial ¶ 415; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 32; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 88; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 129; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 61; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 167.

Empresas Mexicanas anualmente desde 2006 hasta 2013, y los auditores nunca plantearon ninguna preocupación en cuanto a los registros contables.<sup>1203</sup> Por consiguiente, esta acusación no tiene fundamento.

(f) *No existen pruebas de que el dinero no se hubiera reportado correctamente en los libros, se hubieran sacado de la bóveda o hubieran desaparecido.*

448. Los testigos de las Demandantes confirman que las acusaciones de México sobre el registro contable inadecuado, la extracción de millones de dólares de las bóvedas o la “desaparición” de millones de dólares también son falsas.<sup>1204</sup> La fuente de estas acusaciones, el Sr. Rudden, se retracta expresamente por completo y aclara que, al principio, no tenía conocimiento de estas acusaciones, que nunca ha visto pruebas del registro contable inadecuado y que los señores Chow o Moreno Quijano originalmente le transmitieron esta información, consistente con sus tergiversaciones a varios de los accionistas estadounidenses tras la clausura de los Casinos para avanzar sus propias agendas personales.<sup>1205</sup> El Sr. Rudden también aclara que, si bien no estaba al tanto de los motivos ulteriores del Sr. Chow o Moreno Quijano en ese momento, ahora él los conoce y, por lo tanto, duda de la veracidad de esta información y de toda otra información que le transmitían.<sup>1206</sup>

---

<sup>1203</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 88; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 129; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 61; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶¶ 26-27.

<sup>1204</sup> Véase Memorial de Contestación, ¶ 860; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶¶ 26-27; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 86-87, 89; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 131; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶¶ 60-62; Segunda declaración de Dan Rudden, **CWS-65**, ¶ 27-28; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 166-168.

<sup>1205</sup> Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶¶ 27-31.

<sup>1206</sup> Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶¶ 27-31.

449. Como se señaló, las Empresas Mexicanas se auditaban anualmente.<sup>1207</sup> El Gobierno mexicano requería estas auditorías externas anuales por un auditor aprobado por el Gobierno.<sup>1208</sup> El Gobierno nunca encontró ningún problema con las presentaciones de Empresas Mexicanas y, como se mencionó anteriormente, estas acusaciones solo se plantearon más de un año después de que los Casinos fueran cerrados y nunca se plantearon cuando los Casinos estaban operando.<sup>1209</sup> El propio México supervisó el proceso de auditoría que aprobó la contabilidad de las Demandantes y no se planteó ninguna pregunta sobre la contabilidad de las Empresas Mexicanas mientras los Casinos estuvieron abiertos.

450. Además, los testigos de las Demandantes confirman que nunca escucharon que el dinero no estaba debidamente registrado en los libros.<sup>1210</sup> Si el dinero se hubiese extraído sin registrar su salida, las Demandantes ciertamente lo hubieran sabido. Los Casinos funcionaban en un sistema sin dinero en efectivo en el cual los clientes cargaban el dinero en tarjetas y utilizaban las tarjetas para jugar los diversos juegos.<sup>1211</sup> Una empresa externa operaba este sistema sin dinero en efectivo, por lo que no pudo ser manipulado.<sup>1212</sup> A diario, los contadores de las Empresas Mexicanas conciliaban el dinero que entraba con el dinero cargado en estas tarjetas y gastado en

---

<sup>1207</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 81, 89; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶¶ 26-27; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 130; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶¶ 61-62; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶¶ 29, 33.

<sup>1208</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 89; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 130; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 61.

<sup>1209</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 65, 74, 89; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 95; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 61.

<sup>1210</sup> Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 26; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 72; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 131; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 61; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶¶ 33-41; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 17.

<sup>1211</sup> Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 26; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 89; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 131; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 61.

<sup>1212</sup> Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 26; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 89; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 131.

las máquinas a través de un proceso detallado y sofisticado en el que los jefes de la bóveda de los Casinos preparaban varios informes durante el día y supervisaban el flujo de caja hacia las bóvedas y desde ellas.<sup>1213</sup> Cada día, los cajeros de los casinos tenían que introducir sus huellas dactilares en los lectores de huellas dactilares para cargar dinero en las tarjetas de los clientes que jugarían ese día en el casino.<sup>1214</sup> Cada dos o tres horas de ventas, *es decir*, de cargas a las tarjetas, se cobraba el dinero acumulado hasta ese momento.<sup>1215</sup> En ese momento, se preparaba también un informe en el que se reflejaban las cantidades vendidas por los cajeros y el flujo de caja disponible.<sup>1216</sup> Los informes se preparaban varias veces a lo largo del día hasta el final del día, momento en el que el dinero se llevaba a la bóveda del Casino correspondiente.<sup>1217</sup> Los jefes y los jefes de turno de la bóveda ingresaban el dinero y eran las únicas personas que estaban autorizadas para acceder a las bóvedas y que tenían las contraseñas y los controles de seguridad necesarios para entrar físicamente en ellas.<sup>1218</sup> Al final del día, los jefes de la bóveda preparaban un informe que se enviaba a los supervisores directos en la Ciudad de México. El dinero que se depositaba en la bóveda de cada casino tenía que coincidir con las cifras reflejadas en los informes diarios del casino en cuestión.<sup>1219</sup> De este modo, tanto los trabajadores correspondientes como los miembros del equipo de administración de los Casinos en la Ciudad de México sabían

---

<sup>1213</sup> Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 31.

<sup>1214</sup> Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 31.

<sup>1215</sup> Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 31.

<sup>1216</sup> Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 31.

<sup>1217</sup> Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 31.

<sup>1218</sup> Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 31; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 107.

<sup>1219</sup> Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 31.

diariamente lo que entraba en las bóvedas.<sup>1220</sup> Si alguien no hubiera informado el dinero y, en consecuencia, hubiera manipulado el sistema, las Empresas Mexicanas lo hubieran descubierto.<sup>1221</sup>

(g) *No hay pruebas de que se usó dinero en efectivo para pagar millones de dólares a terceros sin controles apropiados.*

451. Contrario a las afirmaciones de México, los testigos de las Demandantes confirman que no existen pruebas de que el dinero en efectivo de los Casinos se haya utilizado para fines indebidos o se haya pagado a terceros sin controles adecuados, y no hay pruebas que respalden esta acusación.<sup>1222</sup> Una vez más, la fuente de esta acusación, el Sr. Rudden, se retracta por completo y afirma lo siguiente: él no tiene conocimiento de primera mano de que una persona que trabajara para los Casinos, incluido cualquier oficial o director, haya utilizado dinero en efectivo para propósitos inadecuados; no era responsable de la contabilidad ni de cómo el dinero se asignaba en las Empresas Mexicanas o las Empresas B-Mex y carecía de poderes de supervisión; solo escuchó esta información de otra fuente después de que los Casinos fueran cerrados ilegalmente en abril de 2014; nunca ha visto documentos u otras pruebas que indiquen que se utilizó dinero en efectivo para fines inadecuados y no tiene motivo alguno para creer que esta afirmación sea verdadera.<sup>1223</sup>

452. El único caso en que el Sr. Burr autorizó que se pagara con dinero en efectivo extraído de las bóvedas fue totalmente apropiado y debidamente documentado. Como explica el Sr. Burr, en algún momento de 2013, el equipo de seguridad de los Casinos descubrió que el Sr. Rojas Cardona había contratado a personas para que siguieran al Sr. Burr y que, probablemente, también había

---

<sup>1220</sup> Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 31.

<sup>1221</sup> Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 26; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 89; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 61.

<sup>1222</sup> Véase Memorial de Contestación, ¶ 860; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶¶ 26-27; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 86-87, 89; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 110; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶¶ 34-35.

<sup>1223</sup> Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶¶ 38-39.



intervenido los teléfonos del Sr. Burr y hackeado su correo electrónico.<sup>1224</sup> El equipo de seguridad también previó que el Sr. Rojas planeaba el secuestro del Sr. Burr.<sup>1225</sup> El Sr. Frye, director de seguridad de los Casinos, inició contacto con la Oficina Federal de Investigaciones de los Estados Unidos (FBI) y la Administración de Control de Drogas de los Estados Unidos (DEA) para informar sobre estas preocupaciones en materia de seguridad.<sup>1226</sup> Ambos organismos de seguridad recomendaron que los Casinos contrataran a ex policías federales de México para vigilar al Sr. Rojas.<sup>1227</sup> El Sr. Burr y el Sr. Frye decidieron contratar a estos hombres para proteger los casinos, su administración y a los empleados.<sup>1228</sup> El Sr. Burr autorizó al Sr. Frye a extraer dinero en efectivo de la bóveda para pagar la seguridad adicional.<sup>1229</sup> Esto se hizo con el fin de garantizar la máxima discreción en esta operación en aras de la seguridad del Sr. Burr y de todos los empleados.<sup>1230</sup> Aunque el pago por estos gastos de seguridad se hizo en efectivo, se informó, documentó y registró debidamente en los registros financieros de las Empresas Mexicanas.<sup>1231</sup> Las Empresas de Juegos tenían un sistema formal de pago y reembolso de gastos.<sup>1232</sup> Antes de efectuar cualquier pago, se

---

<sup>1224</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 86; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 28; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 126; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 9.

<sup>1225</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 86; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 28; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 126.

<sup>1226</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 86; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 28; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 126.

<sup>1227</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 86; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 28; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 126; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 9.

<sup>1228</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 86; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 126.

<sup>1229</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 86; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 28; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 126.

<sup>1230</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 86; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 28; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 127; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 9.

<sup>1231</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 86; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 28; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 127; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 61.

<sup>1232</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 86; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 127.

requería la autorización de al menos dos personas.<sup>1233</sup> Es de resaltar que el Sr. Burr nunca entró en las bóvedas ni quitó dinero, pero autorizó a las empresas a utilizar el dinero para este propósito limitado de la seguridad a fin de asegurar la confidencialidad y la discreción.<sup>1234</sup>

453. Además, la alegación contenida en la Prueba R-75 en el sentido de que se retiró dinero en efectivo de la bóveda para pagar los proyectos de construcción es falsa.<sup>1235</sup> Como se explica en detalle en el Memorial de las Demandantes y en la Tercera declaración testimonial del Sr. Burr, los fondos utilizados para los diversos proyectos de construcción y renovación de las empresas nunca provinieron de la bóveda.<sup>1236</sup> El Sr. Burr, que dirigió estos proyectos de construcción, nunca autorizó ni sugirió que se retirara dinero de la bóveda para este propósito.<sup>1237</sup> Más bien, el financiamiento para estos gastos de construcción provenía de las ganancias de las Empresas Mexicanas y estaba debidamente documentado y registrado.<sup>1238</sup>

*(h) No existen pruebas de ninguna irregularidad financiera relativa a un conjunto separado de libros o “Sobornos”, y el Sr. Rudden se ha retractado por completo de cualquier declaración anterior o acusación de irregularidad.*

454. Una vez más, contrario a las alegaciones de México, no hay pruebas de que las Empresas B-Mex o las Empresas Mexicanas mantuvieran un conjunto separado de registros contables.<sup>1239</sup> México basa esta acusación en una cita del Sr. Rudden que se encuentra en la Prueba R-75 y esto supone un propósito nefasto por parte de las Demandantes. Pero el Tribunal no puede acreditar

---

<sup>1233</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 86; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 127.

<sup>1234</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 86.

<sup>1235</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 87; Declaración de Taylor, pág. 6, **R-075**.

<sup>1236</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 87.

<sup>1237</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 87.

<sup>1238</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 87.

<sup>1239</sup> Véase Memorial de Contestación, ¶ 860.

acusaciones serias como esta basadas únicamente en documentos y suposiciones claramente inventadas y, en cualquier caso, no corroboradas.

455. Como se explicó anteriormente, el Sr. Rudden se retracta por completo de cualquier sugerencia de ilegalidad que repitiera sin ningún conocimiento de primera mano, por los siguientes motivos: se basaba en información de segunda —o tercera mano; el Sr. Rudden no había intentado en ese momento verificar la exactitud de esa información; el Sr. Rudden nunca vio ni revisó ningún documento creíble que confirmase ninguna de las informaciones contenidas en la Declaración de Taylor; las fuentes de información, principalmente los señores Chow y Moreno Quijano, son poco fiables y actúan en contra de los intereses de las Demandantes de QEU&S; y el Sr. Rudden ahora cree que las acusaciones son falsas.<sup>1240</sup> El Sr. Rudden también afirma específicamente que, según su conocimiento, todo el dinero se informó en los libros contables de los Casinos de forma adecuada.<sup>1241</sup>

456. Los señores Burr, Rudden, Conley, Moreno y Gutiérrez también confirman que nunca hubo un conjunto separado de libros para las Empresas B-Mex o para las Empresas Mexicanas.<sup>1242</sup> Más bien, había registros contables y libros a nivel de los Estados Unidos y a nivel mexicano, y todos los ingresos se registraban apropiadamente.<sup>1243</sup> Además, como se explicó anteriormente, los testigos de las Demandantes confirman de forma unánime que todas las prácticas contables de las Empresas Mexicanas fueron correctas y que no se extrajo indebidamente dinero de las bóvedas ni

---

<sup>1240</sup> Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶¶ 13-47.

<sup>1241</sup> Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶¶ 32-34.

<sup>1242</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 90; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶¶ 32-34; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 26; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 132; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 62; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 30.

<sup>1243</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 90; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶¶ 32-34; Declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 16; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 132; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 62.

se pagó indebidamente a terceros ni se “extravió”. Y una vez más, las finanzas de las Empresas de Estados Unidos y México fueron auditadas anualmente tanto en México como en Estados Unidos, y los auditores nunca plantearon ningún problema o preocupación acerca de las prácticas contables de las empresas.<sup>1244</sup>

457. Tampoco hay evidencia de que las Demandantes hicieran pagos indebidos, o “sobornos” con dinero del Casino o de cualquier otra manera. México basa nuevamente esta alegación en una cita del Sr. Rudden que aparece en la Prueba R-75.<sup>1245</sup> Esta cita del Sr. Rudden carece de importancia y se presenta sin contexto. En la transcripción de la cual se extrae esta cita del Sr. Rudden, el Sr. Rudden aclaró que esta declaración se refería a cuestiones de seguridad.<sup>1246</sup>

458. El Sr. Burr no tenía conocimiento de pagos indebidos o “sobornos”.<sup>1247</sup> Como confirma el Sr. Burr, esta declaración en la prueba R-75 se refiere a los pagos mencionados que se hicieron a la ex policía federal mexicana que se contrató para investigar al Sr. Rojas Cardona.<sup>1248</sup> Cuando el Sr. Burr les contó al Sr. Conley y al Sr. Rudden acerca de estas alegaciones, les advirtió que no compartieran la información con nadie porque si el Sr. Rojas Cardona se enteraba de que los gerentes lo estaban vigilando, podía reaccionar violentamente contra ellos.<sup>1249</sup> Por consiguiente, el Sr. Burr explicó que, si revelaban la información sobre la vigilancia a cualquiera, todos podían estar en peligro.<sup>1250</sup>

---

<sup>1244</sup> Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶¶ 26-27; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 71, 81, 89, 90; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 132; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 47; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶¶ 29, 33.

<sup>1245</sup> Memorial de Contestación, ¶ 860; Declaración de Taylor, págs. 13-14, **R-075**.

<sup>1246</sup> Declaración de Taylor, pág. 14, **R-075**.

<sup>1247</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 91.

<sup>1248</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 91.

<sup>1249</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 91.

<sup>1250</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 91.

459. Por consiguiente, el Sr. Burr reafirma que las sugerencias de México sobre las irregularidades carecen de valor. Y como se ha explicado anteriormente, el Sr. Rudden se ha retractado expresamente de cualquier alegación de pagos o registros contables indebidos por parte de las empresas pertinentes, así como de todas las alegaciones contenidas en el Anexo R-75.<sup>1251</sup>

(i) *No existen pruebas de problemas relacionados con la colateralización de los pagarés.*

460. México alega luego que hubo un problema con la colateralización de pagarés.<sup>1252</sup> Una vez más, esta alegación se basa en una cita del Sr. Conley.

461. El Sr. Conley explica que su declaración sobre la colateralización incorrecta de los pagarés era falsa y no se basaba en ningún conocimiento ni en ninguna prueba de primera mano, sino que surgió de la desinformación de los señores Chow y Moreno Quijano y otros bajo su dirección tras la clausura ilegal de los Casinos.<sup>1253</sup> Los testigos de las Demandantes confirman, además, que no se ha colateralizado indebidamente ningún pagaré.<sup>1254</sup>

462. En realidad, tras la clausura de los Casinos, en 2014, B-Mex emitió pagarés para proporcionar efectivo a las Empresas de Juegos para pagar el alquiler y la seguridad.<sup>1255</sup> Estos se han colateralizado correctamente.<sup>1256</sup> El Sr. Burr, en su calidad de presidente del Consejo de la Empresa de Juegos, tenía autoridad para emitir unilateralmente estos pagarés sin el voto de los

---

<sup>1251</sup> Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶¶ 13-47.

<sup>1252</sup> Véase Memorial de Contestación, ¶ 860; Declaración de Taylor, pág. 17, **R-075**.

<sup>1253</sup> Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶¶ 8-9, 11-12.

<sup>1254</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 92; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 42; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 134; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 63.

<sup>1255</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 92; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 42; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 134; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 63.

<sup>1256</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 92; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 42; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 134; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 63.

accionistas en una *asamblea*.<sup>1257</sup> El Sr. Burr lo hizo específicamente para que las Empresas de Juegos pudieran continuar pagando el alquiler y otros gastos.<sup>1258</sup> En consecuencia, la alegación de México de una colateralización inadecuada de los pagarés es tanto irrelevante como falsa.

(j) *No existen pruebas de que el Sr. Conley y el Sr. Rudden conspiraran con exempleados y Benjamin Chow contra los intereses de las Empresas B-Mex*

463. México alega, además, que Gordon Burr y Erin Burr han afirmado que John Conley y Dan Rudden estaban trabajando con exempleados y Benjamin Chow en una conspiración contra los intereses de B-Mex.<sup>1259</sup> Esta afirmación también es falsa. Los testigos de las Demandantes confirman que el Sr. Conley y el Sr. Rudden nunca conspiraron con exempleados o el Sr. Chow contra los intereses de las Empresas B-Mex.<sup>1260</sup>

464. Como explican el Sr. Burr y la Sra. Burr, ni el Sr. Conley, ni el Sr. Rudden ni ninguno de los otros Demandantes trabajaron alguna vez con el Sr. Chow en una conspiración contra estos.<sup>1261</sup> Una vez más, el Sr. Chow y otras personas poco confiables inventaron y difundieron esta alegación falsa a fin de promover la desinformación y dividir al grupo de Demandantes.<sup>1262</sup> Los señores Rudden y Conley, los sujetos de la falsa alegación de México, rechazan la afirmación de que conspiraron contra las Empresas B-Mex.<sup>1263</sup>

---

<sup>1257</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 92; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 38; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 134; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 63.

<sup>1258</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 92; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 38; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 134; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 63.

<sup>1259</sup> Véase Memorial de Contestación, ¶ 860.

<sup>1260</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 93; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 135; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 64; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 39.

<sup>1261</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 93; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 135; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 64.

<sup>1262</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 93; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 135; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 64.

<sup>1263</sup> Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 43; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶¶ 8-10.

465. La realidad es que, después de que México cerrara ilegalmente los Casinos, las Demandantes entablaron negociaciones y una eventual disputa con los señores Chow, Pelchat y otros con respecto a la transacción propuesta que las Demandantes trataron de realizar con los señores Chow y Pelchat.<sup>1264</sup> Contrario a lo que las Demandantes creían acerca de que el Sr. Chow les ayudaría a reabrir los Casinos, este trabajó con al menos uno de los inversionistas mexicanos (Alfredo Moreno Quijano) para tratar de tomar el control de las Empresas de Juegos.<sup>1265</sup> Estos malhechores ocultaron activamente estas acciones a todo el grupo de Demandantes.<sup>1266</sup> En consecuencia, después de las *asambleas de noviembre de 2014*, hubo mucha confusión en cuanto a lo que realmente había sucedido.<sup>1267</sup> Además, hubo desacuerdo entre los administradores en cuanto al mejor curso de acción con el Sr. Chow, y personas poco fiables trataron de promover la desinformación para dividir al grupo de Demandantes.<sup>1268</sup> La verdad es que los señores Conley y Rudden no conspiraron con el señor Chow y otras personas contra las Empresas B-Mex.

(k) *No hay evidencia de que el Sr. Conley, otros empleados u otras personas bajo su dirección hubieran robado máquinas de juegos y otros equipos de los Casinos después de que México los cerrara ilegalmente.*

466. México alega que el Sr. Conley, exempleados u otras personas que trabajan bajo su dirección robaron máquinas de juegos y otros equipos de los Casinos.<sup>1269</sup> Esta acusación vaga y

---

<sup>1264</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 93; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 43; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 135; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 64.

<sup>1265</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 93; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 43; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 135; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 64.

<sup>1266</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 93; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 43; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 135; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 64.

<sup>1267</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 93; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 43; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 135; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 64.

<sup>1268</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 93; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 43; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 136; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 64.

<sup>1269</sup> Véase Memorial de Contestación, ¶ 860.

sin fundamentos es falsa. Los testigos de las Demandantes confirman que no existen pruebas de que el Sr. Conley, otros empleados o cualquier persona bajo su dirección hayan robado las máquinas de juegos y otros equipos de los Casinos tras la clausura de estos.<sup>1270</sup> México presenta esta referencia en el Anexo R-75 a una declaración del Sr. Burr sin pruebas ni contexto.<sup>1271</sup>

467. En realidad, después de que México cerró ilegalmente los Casinos en 2014, colocó sellos en las entradas a fin de impedir que cualquiera de las Demandantes accediera a ellos.<sup>1272</sup> A pesar de esta acción, México no protegía a los Casinos de las incursiones físicas de terceros, violando, *entre otras cosas*, sus obligaciones en virtud del artículo 1105(1) del TLCAN, como se analiza *más abajo*. Las Demandantes de QEU&S creen que las personas poco fiables en México, que estaban fuera del grupo Demandante, pudieron haber robado máquinas de juegos y otros equipos de los Casinos Naucalpan durante este tiempo con el conocimiento (o al menos dada la negligencia) del Gobierno mexicano, que tenía la custodia y el control de las instalaciones tras la clausura ilegal de estos.<sup>1273</sup> De hecho, el propietario del Casino de Naucalpan dijo al Sr. Burr que el Sr. Moreno Quijano había logrado entrar en la instalación de Naucalpan y había robado máquinas.<sup>1274</sup> Si alguien intentaba sacar máquinas de los Casinos, este era el Sr. Moreno Quijano, quien estaba decididamente trabajando contra los intereses de las Demandantes. Este equipo era valioso y era un activo que perdía su valor cuando se encontraba inactivo en el Casino.<sup>1275</sup> Este

---

<sup>1270</sup> Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶¶ 8-10; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 94; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 136; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 65; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 44.

<sup>1271</sup> Memorial de Contestación, ¶ 860; Declaración de Taylor, pág. 22, **R-075**.

<sup>1272</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 94; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 65; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 44.

<sup>1273</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 94; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 136; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 65; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 44.

<sup>1274</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 94; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 185.

<sup>1275</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 94; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 136; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 65; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 44.



robo, más el robo en los otros Casinos, dañó a todos las Demandantes en este procedimiento, incluido el Sr. Conley.

(l) *No hay pruebas de que el Sr. Conley o exempleados estuvieran trabajando para abrir casinos competidores con activos de los Casinos de las Demandantes*

468. Contrario a las acusaciones poco fundadas y sin fundamento de México, los testigos de las Demandantes confirman que ni el Sr. Conley ni ningún Demandante trabajaron para abrir casinos competidores con activos de las Demandantes.<sup>1276</sup> Después de que México cerrara ilegalmente los Casinos en abril de 2014, la confusión y el estrés resultantes de los cierres, así como las campañas de desinformación dirigidas por los señores Moreno Quijano y Chow, sembraron la división entre el grupo de Demandantes. Las Demandantes intentaron reabrir o vender los Casinos de varias formas, lo que incluyó reunirse con competidores para tratar de vender los Casinos.<sup>1277</sup> El Sr. Burr, quien dirigió este esfuerzo, se reunió con Televisa, Juan Cortina, Codere y otros para tratar de vender los Casinos.<sup>1278</sup> El Sr. Burr también negoció con los Sres. Chow y Pelchat, como se explicó anteriormente.<sup>1279</sup> El Sr. Conley y el Sr. Rudden también entablaron negociaciones con Televisa y otros para vender los activos del Casino que finalmente fracasaron.<sup>1280</sup> Sin embargo, no existen pruebas que siquiera sugieran que cualquiera de las Demandantes alguna vez intentó abrir casinos de la competencia.

(m) *Las otras alegaciones contenidas en el Anexo R-75 sobre la retención de registros contables, fondos de compensación y el*

---

<sup>1276</sup> Véase Memorial de Contestación, ¶ 860; cuarta declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 95; cuarta declaración de Erin Burr, CWS-60, ¶ 137; segunda declaración de Neil Ayervais, CWS-61, ¶ 66; segunda declaración de Daniel Rudden, CWS-65, ¶ 45; segunda declaración de John Conley, CWS-70, ¶¶ 8-10.

<sup>1277</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 95; Cuarta declaración de Erin Burr, CWS-60, ¶ 137; Segunda declaración de Neil Ayervais, CWS-61, ¶ 64, 66; Segunda declaración de Daniel Rudden, CWS-65, ¶ 45; Segunda declaración de John Conley, CWS-70, ¶ 11.

<sup>1278</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 95.

<sup>1279</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 95.

<sup>1280</sup> Segunda declaración de Dan Rudden, CWS-65, ¶ 45; Segunda declaración de John Conley, CWS-70, ¶ 10.

*fraude de un miembro de B-Mex son falsas y no están respaldadas por pruebas*

469. México perpetúa un puñado de otras acusaciones falsas que las Demandantes desean desacreditar rápidamente. Ninguna está respaldada por pruebas creíbles y, por lo tanto, claramente se hicieron de mala fe.

470. *En primer lugar*, México, basándose solo en la Prueba R-75, alega que los registros contables de B-Mex se denegaron a los señores Rudden y Conley o no se proporcionaron de manera oportuna.<sup>1281</sup> Los testigos de los reclamantes, incluida la Sra. Burr, que compartió los registros contables con los Sres. Rudden y Conley, confirman que esta alegación es falsa.<sup>1282</sup> Las Empresas B-Mex y las Empresas de Juegos compartieron material voluminoso con los señores Conley y Rudden en 2015 y 2016, incluidos los registros contables.<sup>1283</sup>

471. *En segundo lugar*, únicamente a través de la Prueba R-75, México alega que el Sr. Burr mezclaba dinero personal con dinero de la empresa basado en un comentario o varios comentarios no especificados del Sr. Conley o del Sr. Rudden.<sup>1284</sup> Esta alegación también es falsa y no está respaldada por pruebas, y el Sr. Burr nunca mezcló dinero personal con dinero de la empresa.<sup>1285</sup> Como se ha explicado anteriormente, las finanzas de las empresas mexicanas se auditaban anualmente y los auditores nunca plantearon ningún problema o preocupación.<sup>1286</sup> El Sr. Rudden,

---

<sup>1281</sup> Declaración de Taylor, pág. 7, **R-075**.

<sup>1282</sup> Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 45; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 10; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 96; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 120.

<sup>1283</sup> Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 45; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 10; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 96; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 119; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 45.

<sup>1284</sup> Declaración de Taylor, pág. 7, **R-075**.

<sup>1285</sup> Cuarta Declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 82.

<sup>1286</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 81, 89; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 129; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 47; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 26; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 146-147.

específicamente afirma que no tiene conocimiento de primera mano de que ninguna persona que trabajara para los Casinos, incluido cualquier oficial o director, haya mezclado dinero personal con dinero de la empresa, que él no era responsable de la contabilidad o de cómo el dinero se asignaba en las Empresas Mexicanas o las Empresas B-Mex y carecía de poderes de supervisión, y que se le proporcionó esta información solo mucho después de que México cerrara ilegalmente los casinos en abril de 2014.<sup>1287</sup> El Sr. Rudden confirma, además, que nunca ha visto documentos u otras pruebas que indiquen que el dinero se informó, mezcló o registró de manera indebida, y no tiene motivo alguno para creer que la alegación de mezcla es verdadera.<sup>1288</sup> El Sr. Conley confirma, asimismo, que no tiene conocimiento de primera mano de esta alegación y que ahora sabe que es falsa.<sup>1289</sup>

472. *En tercer lugar*, México, otra vez solo basado en la Prueba R-75, alega que el Sr. Burr y la Sra. Burr declararon que permitieron que el miembro de B-Mex, Doug Moreland (“**el Sr. Moreland**”), fuera estafado por el Sr. Rudden, y que ayudaron al Sr. Rudden y le permitieron usurpar una oportunidad corporativa de B-Mex, ya que le permitieron desviar el dinero del Sr. Moreland a un acuerdo de suscripción con la empresa del Sr. Chow, Grand Odyssey, en lugar de prestarlo a B-Mex.<sup>1290</sup> Esta afirmación es falsa y no está respaldada por pruebas. Testigos de las Demandantes, incluidos el Sr. Burr, la Sra. Burr, el Sr. Conley y el Sr. Rudden, confirman que el Sr. Rudden no estafó al Sr. Moreland en relación con el acuerdo de suscripción, y no existen pruebas que sugieran que lo hizo o que retuvo las ganancias de la operación para sí mismo.<sup>1291</sup> En

---

<sup>1287</sup> Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 40.

<sup>1288</sup> Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 40.

<sup>1289</sup> Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶¶ 8-10.

<sup>1290</sup> Véase Memorial de Contestación, ¶ 416; Declaración de Taylor, pág. 18, **R-075**.

<sup>1291</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 61; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 89; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 46; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶¶ 8-10.

realidad, el Sr. Rudden simplemente facilitó un acuerdo de suscripción entre el Sr. Moreland y Grand Odyssey en un intento de reabrir los Casinos (el plan que implicaba encontrar inversionistas interesados en invertir en Grand Odyssey).

(n) *El esquema Ponzi del Sr. Rudden no afectó a las Demandantes ni sus inversiones en México.*

473. En la Prueba R-75 de México, se hace referencia al hecho de que el Sr. Rudden admitió haber ejecutado un esquema Ponzi.<sup>1292</sup> Para evitar toda duda que México esté tratando de sembrar a través de esta prueba, las Demandantes enfatizan que el esquema Ponzi por el cual se condenó al Sr. Rudden no afectó a las Demandantes o sus inversiones en México ni se relaciona con estos de ninguna manera.<sup>1293</sup> México no argumenta lo contrario.

474. El Sr. Rudden fundó Financial Visions en 2001 como una empresa de responsabilidad limitada que proporcionaba préstamos de financiamiento funerario a las familias para ayudarlas a pagar los gastos funerarios.<sup>1294</sup> Para financiar sus actividades comerciales, Financial Visions pedía prestado dinero a las personas y les pagaba una tasa de interés superior al mercado.<sup>1295</sup> Con el tiempo, Financial Visions creció y pagó intereses a más de 200 personas.<sup>1296</sup> El 9 de julio de 2018, Rudden admitió que en algún momento de 2010 o 2011, Financial Visions se convirtió en un esquema Ponzi cuando ya no podía soportar la carga de deuda de la empresa.<sup>1297</sup> El Sr. Rudden

---

<sup>1292</sup> Declaración de Taylor, pág. 3, **R-075**.

<sup>1293</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 62; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 90; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 36; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 10; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 6.

<sup>1294</sup> Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 7.

<sup>1295</sup> Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 7.

<sup>1296</sup> Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 7.

<sup>1297</sup> Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 7.

llegó a un acuerdo de declaración de culpabilidad con los fiscales federales de los Estados Unidos en relación con este delito en junio de 2019 y se declaró culpable de un cargo de fraude postal.<sup>1298</sup>

475. En la segunda declaración testimonial, el Sr. Rudden confirma que solo él fue responsable del esquema Ponzi de Financial Visions.<sup>1299</sup> Nunca le dijo a ninguno de los otros Demandantes ni, de hecho, a ninguna otra persona acerca de este esquema hasta que se entregó a las autoridades y confesó en julio de 2018.<sup>1300</sup> Ninguno de los demás Demandantes tenía conocimiento del esquema ni participaba en él de modo alguno.<sup>1301</sup> Además, ninguno de los otros Demandantes se benefició en modo alguno del esquema Ponzi.<sup>1302</sup>

476. Además, el Sr. Rudden no inició este esquema sino hasta 2010 o 2011, años después de que se realizaran las inversiones en las Empresas B-Mex y en las Empresas de Juegos.<sup>1303</sup> El Sr. Rudden confirma que las ilegalidades asociadas con el esquema Ponzi que dirigió no afectaron las inversiones realizadas en las Empresas B-Mex o en ninguna de las Empresas de Juegos.<sup>1304</sup>

477. Además, la participación del Sr. Rudden en los Consejos de las Empresas B-Mex, JVE México y JVE Sureste fue completamente independiente del esquema Ponzi de Financial Vision y no estuvo relacionada en modo alguno con este.<sup>1305</sup> El Sr. Rudden confirma que los otros

---

<sup>1298</sup> Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 7.

<sup>1299</sup> Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 8; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 62; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 90; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 36.

<sup>1300</sup> Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 8; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 62; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 90; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 36.

<sup>1301</sup> Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 8; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 62; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 90.

<sup>1302</sup> Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 8; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 62; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 90.

<sup>1303</sup> Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 9.

<sup>1304</sup> Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 9; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 62; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 90; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 36.

<sup>1305</sup> Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 10; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 62; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 90.

miembros del Consejo de las Empresas B-Mex, JVE México y JVE Sureste no conocían el esquema Ponzi de Financial Vision, no estaban involucrados de ninguna manera en el esquema y nunca votaron a fin de utilizar el dinero de la empresa para ningún propósito ilegal o inapropiado.<sup>1306</sup> Del mismo modo, el Sr. Rudden nunca utilizó su influencia en las empresas derivada de su función como miembro de los Consejos de las Empresas B-Mex, JVE México, y JVE Sureste en relación con el esquema Ponzi de Financial Visions o para conseguir respaldo.<sup>1307</sup>

478. Por último, cabe señalar que el Sr. Rudden no recibirá ningún beneficio financiero de un laudo favorable para las Demandantes en el Arbitraje TLCAN.<sup>1308</sup> En su lugar, su parte de las ganancias se distribuirá a las víctimas del esquema Ponzi de Financial Visions.<sup>1309</sup>

(o) *Las acusaciones de ilegalidad de México se basan enteramente en las acusaciones infundadas de un narrador poco confiable que carece de conocimiento personal, el Sr. Taylor.*

479. Después de las campañas de desinformación dirigidas por los señores Moreno Quijano y Chow, el Sr. Taylor continuó la difusión de los Documentos Fraudulentos y sus alegaciones, a pesar de solicitar y recibir pruebas con las que se los refutaba, lo que dio lugar a su inclusión en la Declaración de candidatura de Taylor. La Declaración de candidatura de Taylor constituye la mayor parte de la Prueba R-75 de México y es la base de todas las acusaciones de mala administración y presunta ilegalidad por parte de las Demandantes en este arbitraje que hace México.<sup>1310</sup> Basándose en la Prueba R-75 (en particular, la Declaración de candidatura de Taylor),

---

<sup>1306</sup> Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 10; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 62; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 90.

<sup>1307</sup> Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 11; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 62; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 90.

<sup>1308</sup> Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 12; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 54; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 90; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 36.

<sup>1309</sup> Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 12; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 54; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 90; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 36.

<sup>1310</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 98-103; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 91.

México afirma que las Demandantes pudieron haber participado en alguna conducta ilegal o inapropiada en la “administración de las Empresas Mexicanas”.<sup>1311</sup>

480. Las afirmaciones del Sr. Taylor deben ponerse en contexto: durante seis años, ha intentado ganar una parte inapropiada de cualquier ganancia que pudiera derivarse del Arbitraje TLCAN, en detrimento de los otros Demandantes, luego de tener conocimiento de la dimensión potencial de los daños. El Sr. Taylor, en particular, trató de obtener las ganancias del laudo arbitral de los Proyectos Cabo y Cancún.

481. Con este fin, el Sr. Taylor buscó distorsionar dos transacciones que habían permanecido latentes durante años y que convertían en armas las acusaciones contenidas en los Documentos Fraudulentos y la Declaración de candidatura de Taylor, entre otras acciones atroces. Una de las transacciones se refiere a préstamos personales que otorgó al Sr. Burr en 2010 y 2011. El Sr. Taylor intentó sin éxito ejecutar la garantía, incluidos los derechos del Sr. Burr en los Proyectos Cabo y Cancún, y obtener todos los beneficios del laudo que pudieran otorgarse en relación con estos, aunque, por el propio diseño del Sr. Taylor, no se adeudó ningún pago en relación con los préstamos hasta octubre de 2019. Cuando sus intentos personales de obtener todas las reclamaciones de Cabo y Cancún fracasaron, el Sr. Taylor amenazó con perjudicarlos en este procedimiento.<sup>1312</sup>

482. El Sr. Taylor también ha tratado de convertir \$175 000, que era el saldo pendiente de un anticipo de 2011, algo a lo que nunca tuvo derecho.<sup>1313</sup> El primer paso de este proceso era hacer que los administradores de B-Mex II convirtieran el saldo pendiente en un préstamo, pero nunca

---

<sup>1311</sup> Memorial de Contestación, ¶ 860.

<sup>1312</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 113-125; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 158. El Sr. y la Sra. Burr son los únicos miembros de B-Cabo y Colorado Cancún, las entidades que constituyeron para llevar a cabo proyectos de expansión en Cabo y Cancún. El Sr. Taylor no era miembro.

<sup>1313</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 126-127; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 169.

sucedió. De hecho, a partir de diciembre de 2015, El Sr. Taylor comenzó a grabar clandestinamente a los gerentes de las Empresas B-Mex con el pretexto de que había un desacuerdo sobre si el dinero que había invertido era de hecho un préstamo, a fin de tratar de manipular conversaciones que más tarde podría utilizar para tratar de obligarlos a ofrecerle una mejor posición financiera en relación con el resultado del Arbitraje TLCAN.<sup>1314</sup> Por supuesto, ninguna de estas personas alguna vez calificó el anticipo como un préstamo, a pesar de los amplios intentos del Sr. Taylor.

483. El Sr. Taylor ha amenazado repetidamente con utilizar las alegaciones contenidas en los Documentos Fraudulentos y la Declaración de candidatura de Taylor contra las Demandantes si el Sr. Burr, la Sra. Burr y los otros administradores no renunciaban a sus demandas de recuperación preferencial en el Arbitraje TLCAN.

484. Parte de la presión empleada por el Sr. Taylor fue a través de amenazas directas de arruinar la vida y el sustento de los Burrs y del abogado corporativo, el Sr. Ayervais, mediante la difusión de las acusaciones fraudulentas contenidas en la Declaración de candidatura de Taylor.

485. A modo de ejemplo, el 24 de febrero de 2017, alrededor de las 8:00 p. m., el Sr. Taylor envió un correo electrónico al Sr. Burr en el que decía lo siguiente: “Si esto sale a la luz, arruinará el resto de su vida. Y Neils. (sic) Piénselo”. Más tarde esa noche, a la 1:15 a. m., volvió a enviar un correo electrónico al Sr. Burr, esta vez amenazando con arruinar la vida de la Sra. Burr.<sup>1315</sup>

---

<sup>1314</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 128-130, 133-142; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 163.

<sup>1315</sup> Véase Correo electrónico de R. Taylor a G. Burr Asunto: Amenazas de R. Taylor (24 de febrero de 2017), **C-582**.



**From:** Randall Taylor <[rtaylor@tayloroilproperties.com](mailto:rtaylor@tayloroilproperties.com)>  
**Sent:** Saturday, February 25, 2017 1:15 AM  
**To:** Burr gordon  
**Subject:** Fwd: Negotiations update.

And Erin's.

Sent from my iPhone  
Randall Taylor  
303-902-9218  
[Rtaylor@tayloroilproperties.com](mailto:Rtaylor@tayloroilproperties.com)

Begin forwarded message:

**From:** Randall Taylor <[rtaylor@tayloroilproperties.com](mailto:rtaylor@tayloroilproperties.com)>  
**Date:** February 24, 2017 at 8:11:10 PM MST  
**To:** "[gordon\\_burr@comcast.net](mailto:gordon_burr@comcast.net)" <[gordon\\_burr@comcast.net](mailto:gordon_burr@comcast.net)>  
**Subject:** RE: Negotiations update.

If this gets out, you will ruin the rest of your life. And Neils. Think about it.

---

**From:** [gordon\\_burr@comcast.net](mailto:gordon_burr@comcast.net) [[mailto:gordon\\_burr@comcast.net](mailto:gordon_burr@comcast.net)]  
**Sent:** Friday, February 24, 2017 7:10 PM  
**To:** Randall Taylor <[rtaylor@tayloroilproperties.com](mailto:rtaylor@tayloroilproperties.com)>  
**Subject:** Re: Negotiations update.

Lets get the arbitration started

Sent from my iPhone

486. Y pocos meses después, el 15 de abril de 2017, el hijo del Sr. Taylor envió al Sr. Ayervais varios mensajes amenazantes a través de mensajería instantánea de Facebook, en los que se incluía una amenaza de que si los administradores de las Empresas B-Mex no cumplían con las demandas del Sr. Taylor, su padre, entre otras cosas, trataría de “hacer estallar el TLCAN:”<sup>1316</sup>

---

<sup>1316</sup> Véase Texto de Facebook de M. Taylor a N. Ayervais Asunto: Amenazas de R. Taylor (16 de abril de 2017), C-583; Segunda declaración testimonial de Neil Ayervais, CWS-61, ¶ 110.



Michael Taylor  
Active 4 minutes ago



Neil,

My dad told me that Gordon and some of the other large shareholders that are acting as Gordon's cronies are going to try to kick him out of BMEX (which my Dad's lawyers are pretty sure is not legal and he will sue over it if it happens).

My dad has been sitting on a pile of information that could blow up the NAFTA deal and is investing his time and money into making sure that the NAFTA deal fails if they fuck my dad over by kicking him out.



Michael Taylor  
Active 4 minutes ago



If you want to keep your retirement, and Gordon's cronies want the best chance at getting their money out of the NAFTA deal then they need to keep the lawsuit between my Dad and Gordon between my Dad and Gordon.

Nothing bad will happen to Gordon's cronies with the NAFTA deal if they don't try to fuck my Dad over (Dad only wants the money that Gordon owes him).

The chances of the NAFTA deal working are significantly higher if they don't get involved in Dad and Gordon's quarrel.

My Dad hasn't been able to go after Gordon in the lawsuit as aggressively as desired, because some of the information could blow up NAFTA (which my dad

487. Como se expone más plenamente en las declaraciones de los testigos del Sr. Burr, la Sra. Burr y el Sr. Ayervais, el Sr. Taylor fracasó en todos sus intentos de obtener una parte desproporcionada de las ganancias del Arbitraje TLCAN.<sup>1317</sup> Las reclamaciones del Sr. Taylor sobre los préstamos personales y el anticipo se han adjudicado, tanto en un procedimiento de quiebra en el que se determinó que el Sr. Taylor era un acreedor sin garantía, como en un arbitraje de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA) en el que un árbitro finalmente adjudicó su reclamación sobre el anticipo. Cabe señalar que el Sr. Taylor hizo las mismas acusaciones contenidas en la Declaración de candidatura de Taylor contra el Sr. Burr en el procedimiento de quiebra y, tras ver las pruebas, el juez de la quiebra implicó que las amenazas y las acciones del Sr. Taylor constituían, de hecho, una extorsión.<sup>1318</sup>

488. Ahora, tras haber fracasado en sus esfuerzos para obtener una recaudación preferencial en este Arbitraje TLCAN, el Sr. Taylor está cumpliendo sus amenazas de intentar “explotar” este arbitraje.

489. Sin embargo, las acusaciones del Sr. Taylor deben verse por lo que son: las acusaciones vindicativas de alguien sin conocimiento personal hechas después de que los Burrs (y otras personas) lograran bloquear sus muchos intentos de obtener una recaudación preferencial en el Arbitraje TLCAN.

---

<sup>1317</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 103, 113, 125; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 169.

<sup>1318</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 159-161.

490. De hecho, en la Declaración de candidatura de Taylor, este admite sin dificultad que no puede verificar sus diversas acusaciones de mala administración.<sup>1319</sup> Desde 2016, el Sr. Taylor ha reconocido repetidamente que no tiene bases para verificar las alegaciones:<sup>1320</sup>

Be advised that at no time have I represented, what I believe is the document to which you are referring, the "Summary of out of the Books Amounts" spreadsheet, as being an accurate representation of the financial situation in BMEX. I have told every party that I received the document from BMEX insiders and further stated I have no way of judging the veracity of the document. I was told by the party that provided the document that it was prepared by a BMEX financial person. I have also expressed to others that I have no way of independently verifying that this is truly the source. I have expressed to them that only an examination of the company books would allow for verification. As an investor, there is no way I could merely ignore the matter.

491. No obstante, el Sr. Taylor siguió difundiendo las falsas acusaciones durante más de cinco años en una despiadada campaña de desinformación, incluso a miembros de las Empresas B-Mex y de las Demandantes.<sup>1321</sup> Lo ha hecho a pesar de solicitar y recibir pruebas con las que se refutaban las acusaciones, y a pesar de las minuciosas investigaciones que llevaban a cabo los directores de los Consejos de las Empresas B cada vez que surgían nuevas acusaciones:<sup>1322</sup>

---

<sup>1319</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 78, 99, 101, 145; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 198. Estas son las mismas alegaciones que figuran en los Documentos Fraudulentos que crearon los señores Chow y Alfredo Moreno, o que se crearon bajo su dirección, en sus intentos de frustrar el Arbitraje del TLCAN de los Demandantes, como se describió anteriormente.

<sup>1320</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 99; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 178.

<sup>1321</sup> Correo electrónico de R. Taylor a T. Malley Asunto: Alegaciones de ilegalidad (6 de septiembre de 2016), **C-575**; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 99; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 178.

<sup>1322</sup> Carta de N. Ayervais a R. Taylor Asunto: Acusaciones de mala administración (8 de noviembre de 2016) **C-447**; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 99, 104, 139, 144; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 177.

ALPERSTEIN & COVELL, P.C.  
ATTORNEYS AT LAW

Mr. Randall Taylor  
November 8, 2016  
Page 5

communications will further any investigation into the alleged overpayment to employees. You already have disseminated to some investors in the Companies and to others information about alleged improper actions in Mexico, based in whole or part on documents that now have been proven to have been fabricated and false, as explained in previous communications. As you should be aware, those very same allegations and one or more of the documents have been created and/or used by Mr. Chow and Mr. Pelchat, who engaged in fraudulent and criminal acts which damaged and continue to damage the Companies, their subsidiaries and affiliates, to attempt to defend ongoing litigation against them and extort millions of dollars in a settlement of that litigation, to which you are a plaintiff. Your dissemination of similar material and related actions may impair the prosecution of that lawsuit and further the cause of the defendants. Moreover, the actions and proposals of Mr. Chow and Mr. Pelchat are all too similar to those you employed to obtain personal gain in our October 8 meeting.

492. El Sr. Taylor nunca presenci6 ninguna de las pretendidas ilegalidades. El Sr. Taylor nunca habl6 con nadie que presenciara ninguna de las pretendidas ilegalidades. Por otra parte, el Sr. Taylor nunca ocup6 un puesto en las Empresas B-Mex o en las Empresas de Juegos o E-Games. Nunca fue empleado, consultor, asesor, director del consejo de ninguna de las Empresas Mexicanas, ni gerente del consejo de las Empresas B-Mex. El Sr. Taylor rara vez viaj6 a M6xico y sus 6nicas visitas a los Casinos se limitaron principalmente a la planta y coincidieron con las vacaciones y, en una ocasi6n, fue para ver un concierto que EIG financi6 en el que Aneeka present6 su primer 6lbum y que fue totalmente independiente de los Casinos.<sup>1323</sup>

493. Lo que est6 sucediendo en el Arbitraje TLCAN es una continuaci6n de las t6cticas del Sr. Taylor. En numerosas ocasiones, el Sr. Taylor amenaz6 a los Burrs, al Sr. Ayervais, las reclamaciones de Cabo y Canc6n y el propio Arbitraje TLCAN, a menos que cedieran a sus

<sup>1323</sup> Cuarta declaraci6n de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 108; Cuarta declaraci6n de Erin Burr, CWS-60, ¶ 112.

demandas.<sup>1324</sup> El Sr. Taylor ha sido claro con respecto a cuáles serían las consecuencias de no cumplir con sus demandas de aumento de la compensación; ahora está simplemente cumpliendo lo que siempre dijo que haría.

494. Como ejemplo, las Demandantes ahora saben que por lo menos a partir de marzo de 2019, David Ponto (“**Sr. Ponto**”), socio comercial y amigo personal cercano del Sr. Taylor, se comunicó con el Sr. Orlando Pérez Garate (“**Sr. Pérez**”), el abogado principal que representa a México en este Arbitraje desde el 16 de enero de 2019, en relación con los Documentos Fraudulentos y las alegaciones contenidas en la Declaración de candidatura de Taylor.<sup>1325</sup> Como referencia, el Sr. Ponto es miembro de B-Mex II y es el único inversor que ha apoyado los esfuerzos del Sr. Taylor por obtener una parte desproporcionada de las ganancias del Arbitraje TLCAN para sí mismo y para quienes lo apoyaron. La alineación de fuerzas del Sr. Taylor con México es el último capítulo de su venganza personal contra los Burrs y otras personas.

495. Además, es bastante improbable que México hubiera tenido acceso a la Declaración de candidatura de Taylor, sin la cooperación del Sr. Taylor o sus secuaces. La Declaración de Candidatura se presentó como una prueba como parte de la petición del Sr. Taylor para confirmar el Laudo arbitral de la AAA en un procedimiento ante el Tribunal del Estado de Colorado (“**Litigio de Colorado**”). No solo es poco probable que México solicitara los expedientes individuales de los tribunales estatales para identificar la petición, sino que también es poco probable que México hubiera sabido cómo pedir acceso a la Declaración de candidatura de Taylor. Las Demandantes entienden que, si bien la Declaración de candidatura de Taylor está en teoría disponible al público, se presume que las presentaciones contenidas en el expediente del tribunal del estado de Colorado

---

<sup>1324</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 98, 103, 110, 112, 131, 141-142, 147, 154-155, 157-158; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶¶ 170-172; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶¶ 108-109.

<sup>1325</sup> Véase Correo electrónico de D. Ponto a O. Pérez Garate Asunto: Ponto (11 de marzo de 2019), **C-586**.

son confidenciales y están marcadas como “protegidas”, en ausencia de una solicitud específica al secretario del tribunal para obtener información con los detalles específicos del caso y las partes del caso, junto con los documentos específicos solicitados.<sup>1326</sup> En cualquier caso, el Sr. Ayervais confirma que, cuando intentó obtener acceso a la Declaración de candidatura de Taylor en el expediente del Tribunal de Colorado, se le impidió acceder a este documento, ya que el tribunal lo clasificó como “protegido y solo visible para las partes del expediente”.<sup>1327</sup>

Randall Joseph Taylor, David A Ponto	<input type="checkbox"/>	<a href="#">Response</a>	RESPONSE TO DEFENDANTS MOTION TO WITHDRAW THE ORDER OF JUDGMENT CONFIRMING ARBITRATION AWARD, AMEND FINDINGS AND REQUEST TO STAY EXECUTION (w/attach)	Public
	<input type="checkbox"/>	<a href="#">Exhibit - Attach to Pleading/Doc</a>	Exhibit 1 to RESPONSE TO DEFENDANTS MOTION TO WITHDRAW THE ORDER OF JUDGMENT CONFIRMING ARBITRATION AWARD, AMEND FINDINGS AND REQUEST TO STAY EXECUTION - 15 pages financial info	Protected
	<input type="checkbox"/>	<a href="#">Exhibit - Attach to Pleading/Doc</a>	Exhibit 2 to RESPONSE TO DEFENDANTS MOTION TO WITHDRAW THE ORDER OF JUDGMENT CONFIRMING ARBITRATION AWARD, AMEND FINDINGS AND REQUEST TO STAY EXECUTION - Taylor affidavit	Protected
	<input type="checkbox"/>	<a href="#">Exhibit - Attach to Pleading/Doc</a>	Exhibit 3 to RESPONSE TO DEFENDANTS MOTION TO WITHDRAW THE ORDER OF JUDGMENT CONFIRMING ARBITRATION AWARD, AMEND FINDINGS AND REQUEST TO STAY EXECUTION - Erin Burr emails	Protected



496. El Sr. Ayervais confirma su comprensión de que, en consecuencia, es poco probable que alguien, incluido México, que no fuese a una parte registrada en el Litigio de Colorado, haya podido conocer la existencia y el contenido de la Declaración de candidatura de Taylor, a menos que los abogados del Sr. Taylor y del Sr. Ponto, co-demandante del Sr. Taylor en el Litigio de Colorado, o una persona bajo las órdenes de uno de estos individuos, hubiera proporcionado la Declaración de candidatura de Taylor o información relacionada con esta a México.

497. Es evidente que las alegaciones del Sr. Taylor no tienen fundamento ni mérito, deben ignorarse por completo y no deben menoscabar los méritos de las reclamaciones que se presentaron

<sup>1326</sup> Segunda declaración de Neil Ayervais, CWS-61, ¶ 71

<sup>1327</sup> Segunda declaración de Neil Ayervais, CWS-61, ¶ 70; Captura de pantalla del expediente del Tribunal de Denver (2 de diciembre de 2021), C-588.

ante este Tribunal a fin de resolver si México violó sus obligaciones en virtud del TLCAN en relación con las inversiones de las Demandantes en México.

**V. Las pruebas de Black Cube se obtuvieron legalmente y deben admitirse**

1. Pruebas de Black Cube

(a) *Black Cube cumplió con la legislación mexicana relevante, así como con la ley de otras jurisdicciones donde opera.*

498. Como se explica en detalle en el Memorial de las Demandantes sobre los méritos, Black Cube es una prestigiosa empresa de investigación e inteligencia a la vanguardia en el sector.<sup>1328</sup> Fundada en 2012 por Avi Yanus (“**Sr. Yanus**”), Black Cube está compuesta, en gran medida, por ex-profesionales de la inteligencia militar israelí.<sup>1329</sup> Black Cube desarrolla inteligencia para su uso en procesos de litigio en todo el mundo, con un enfoque en el desarrollo de la inteligencia humana o en la recopilación de información de personas informadas.<sup>1330</sup>

499. Como el Sr. Yanus declaró en su primera declaración testimonial (**CWS-57**) y reiteró en su segunda declaración testimonial (**CWS-64**), Black Cube lleva a cabo investigaciones sobre individuos potencialmente relevantes e instruye a sus agentes con respecto a un compromiso dado y, luego, los agentes buscan reunirse con los individuos en persona en lugares públicos.<sup>1331</sup> Black Cube realiza grabaciones solo en jurisdicciones en las que es legal grabar una conversación solo con el consentimiento de una de las partes de la conversación (“**estados de consentimiento de**

---

<sup>1328</sup> Primera declaración testimonial de Black Cube (“Primera declaración de Black Cube”), **CWS-57**, ¶¶ 4–5; Memorial, ¶¶ 96-98.

<sup>1329</sup> Primera declaración de Black Cube, **CWS-57**, ¶ 5; Segunda declaración testimonial de Black Cube (“Segunda declaración de Black Cube”), **CWS-64**, ¶ 3.

<sup>1330</sup> Primera declaración de Black Cube, **CWS-57**, ¶ 6; Segunda declaración de Black Cube, **CWS-64**, ¶ 3, 7-8; Segunda declaración de Black Cube, **CWS-64**, ¶¶ 3-4; Los métodos de Black Cube se explican en detalle en el Memorial, ¶¶ 96-98.

<sup>1331</sup> Primera declaración de Black Cube, **CWS-57**, ¶ 8; Segunda declaración de Black Cube, **CWS-64**, ¶ 5; Los métodos de Black Cube se explican en detalle en los Méritos, ¶¶ 96-98.



una sola parte”).<sup>1332</sup> En este asunto, Black Cube se reunió con personas en los Estados Unidos (Nueva York) y México.<sup>1333</sup> Para evitar dudas, cada una de estas jurisdicciones es una jurisdicción de consentimiento de una sola parte, que permite registrar la conversación cuando al menos una de las partes que participan en ella consiente la grabación.<sup>1334</sup> Black Cube registró todas las conversaciones con individuos en este caso tras verificar que era legal hacerlo en cada una de las jurisdicciones donde se realizaron las reuniones.<sup>1335</sup>

500. Además, Black Cube obtiene asesoría legal de los principales bufetes de abogados en relación con la legalidad de sus métodos en las jurisdicciones donde opera.<sup>1336</sup> Black Cube obtuvo asesoría jurídica con la que confirmó la legalidad de sus operaciones en Nueva York y México.<sup>1337</sup> Con los dictámenes jurídicos se confirma no solo la legalidad de estas grabaciones, sino también la legalidad de las metodologías y técnicas de investigación de Black Cube, incluido el uso de varias fuentes en línea para realizar investigaciones sobre los individuos, armar los perfiles de los individuos con los que se reunirían, inventar coartadas y organizar reuniones en persona.<sup>1338</sup> Sobre la base de la asesoría jurídica que recibió, Black Cube confirmó la legalidad de sus métodos.<sup>1339</sup>

(b) *La Ley que la Demandada cita no respalda la exclusión de las pruebas de Black Cube.*

501. México sostiene en su Memorial de Contestación que las pruebas de Black Cube, específicamente las grabaciones de los señores Rosenberg y Mayo, son ilegales según la

---

<sup>1332</sup> Primera declaración de Black Cube, CWS-57, ¶ 9; Segunda declaración de Black Cube, CWS-64, ¶ 9.

<sup>1333</sup> Primera declaración de Black Cube, CWS-57, ¶¶ 9, 29-30; Segunda declaración de Black Cube, CWS-64, ¶¶ 6, 10.

<sup>1334</sup> Primera declaración de Black Cube, CWS-57, ¶ 9; Segunda declaración de Black Cube, CWS-64, ¶¶ 6-10.

<sup>1335</sup> Primera declaración de Black Cube, CWS-57, ¶ 9; Segunda declaración de Black Cube, CWS-64, ¶ 6.

<sup>1336</sup> Primera declaración de Black Cube, CWS-57, ¶ 13; Segunda declaración de Black Cube, CWS-64, ¶ 6.

<sup>1337</sup> Primera declaración de Black Cube, CWS-57, ¶ 9, 13; Segunda declaración de Black Cube, CWS-64, ¶ 6.

<sup>1338</sup> Primera declaración de Black Cube, CWS-57, ¶¶ 27-28; Segunda declaración de Black Cube, CWS-64, ¶ 6.

<sup>1339</sup> Primera declaración de Black Cube, CWS-57, ¶ 14; Segunda declaración de Black Cube, CWS-64, ¶ 6.

Constitución mexicana, y, por lo tanto el Tribunal debe excluirlas.<sup>1340</sup> La legislación pertinente no respalda la exclusión de estas pruebas. En primer lugar, México sostiene que los señores Rosenberg y Mayo no tenían conocimiento de que estaban siendo grabados y, por lo tanto, no pudieron dar su consentimiento a las grabaciones.<sup>1341</sup> Como se explicó anteriormente, las reuniones con las personas en este caso se realizaron en México y Nueva York, que son jurisdicciones de consentimiento de una sola parte.<sup>1342</sup> Como confirma el Sr. Yanus en su declaración testimonial (y contrario a la insensata sugerencia de México de que, de alguna manera, los agentes de Black Cube no consintieron la grabación<sup>1343</sup>), los agentes de Black Cube que realizaron las entrevistas en cuestión en este caso sí consintieron las grabaciones.<sup>1344</sup> Dicho consentimiento es, sin duda alguna, suficiente para cumplir el requisito de consentimiento de una sola parte. Como tal, las grabaciones se realizaron apropiadamente conforme a las leyes de Nueva York y México, y México no provee ningún argumento convincente o autoridad vinculante en contrario.<sup>1345</sup>

502. En segundo lugar, México alega incorrectamente que las grabaciones infringen el derecho a la protección de datos en virtud de una sentencia del Tribunal Administrativo Colegiado del Primer Circuito nro. 10 y de la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*.<sup>1346</sup> Esto es simplemente un intento indirecto por parte de México de evitar el hecho de que las grabaciones se realizaron en jurisdicciones de consentimiento de una sola parte, incluido

---

<sup>1340</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 457, 469-472.

<sup>1341</sup> Memorial de Contestación, ¶ 472.

<sup>1342</sup> Primera declaración de Black Cube, CWS-57, ¶ 9; Segunda declaración de Black Cube, CWS-64, ¶¶ 6-10.

<sup>1343</sup> Memorial de Contestación, ¶ 472.

<sup>1344</sup> Segunda declaración de Black Cube, CWS-64, ¶ 10.

<sup>1345</sup> Primera declaración de Black Cube, CWS-57, ¶ 9; Segunda declaración de Black Cube, CWS-64, ¶¶ 6-10.

<sup>1346</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 473-479.

el propio México, en su desesperado intento de excluir pruebas claramente relevantes y condenadoras. México no describe una sola información proporcionada por los señores Rosenberg o Mayo que, en su opinión, estaría protegida contra la divulgación en virtud de estas leyes. En cambio, México afirma amplia y abiertamente que las grabaciones “contienen creencias morales y opiniones políticas que pueden afectar sus relaciones personales y profesionales”.<sup>1347</sup> Esa vaga afirmación no solo es demasiado superficial para tomarse en serio, sino que también es falsa, ya que las grabaciones no revelan tales creencias u opiniones de los señores Rosenberg o Mayo, por no hablar de los efectos que podrían tener, y México no señala ninguna en particular. Además, ni las grabaciones ni las declaraciones testimoniales del Sr. Yanus revelan ninguna información privada, personal o embarazosa sobre los entrevistados que estaría protegida o debería estarlo. Como se señaló anteriormente, Black Cube intenta activamente evitar que los entrevistados divulguen dicha información. En una revisión de las grabaciones o las transcripciones, se muestra que las entrevistas comprenden el relato de los señores Rosenberg y Mayo acerca del tratamiento que México daba a la inversión de las Demandantes en función de las preguntas planteadas por Black Cube con respecto a la industria del juego en México. En consecuencia, después de examinar cuidadosamente la metodología aplicada durante la investigación, así como las declaraciones testimoniales del Sr. Yanus, el abogado mexicano de las Demandantes, Julio Gutiérrez Morales, concluyó que las pruebas presentadas no infringen ningún derecho a la comunicación privada o a la protección de datos conforme al derecho mexicano.<sup>1348</sup>

503. *Tercero*, México agrega, sin explicación, que es parte en dos tratados internacionales con los que se reconoce el respeto por la vida privada, la familia, el hogar, la correspondencia personal,

---

<sup>1347</sup> Memorial de Contestación, ¶ 478.

<sup>1348</sup> Véase Quinta declaración de Julio Gutiérrez, CWS-62, ¶¶ 135-136; Segunda declaración de Black Cube, CWS-64, ¶ 11.

el honor y la reputación.<sup>1349</sup> La afirmación de México no tiene sentido y es jurídicamente irrelevante. El TLCAN no contiene tal disposición. Incluso si se consideran los otros dos tratados que México cita (el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) como aplicables a este caso (no son aplicables porque dichos tratados se aplican a los Estados Partes, no a particulares), estos no se referirían al contenido de las grabaciones. Ni la declaración testimonial del Sr. Yanus ni las grabaciones revelan datos o información relacionada con la privacidad, el honor, la reputación o los datos personales de los Sres. Rosenberg y Mayo. Más bien, se refieren a declaraciones veraces sobre el trato ilegal de México a las Demandantes y su inversión. En todo caso, estos dos tratados no alteran la legalidad de las grabaciones en virtud de la legislación mexicana, como se ha descrito anteriormente, ni su admisibilidad en virtud de las normas arbitrales internacionales, como se describe a continuación.

(c) *Normas internacionales de arbitraje*

(i) El Tribunal tiene amplia discreción con respecto a la admisibilidad de las pruebas.

504. Los tribunales internacionales tienen amplia discreción con respecto a la admisión de pruebas en el arbitraje internacional. Las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI disponen que “el Tribunal será el juez de la admisibilidad de cualquier prueba aducida y de su valor probatorio”.<sup>1350</sup>

505. De conformidad con la Orden de Procedimiento 1, el Tribunal podrá consultar las *Reglas de la IBA (del inglés International Bar Association, Asociación Internacional de Abogados) sobre la obtención de pruebas en el arbitraje internacional* (2010) (las “Reglas de la IBA”) para obtener

---

<sup>1349</sup> Memorial de Contestación, ¶ 478.

<sup>1350</sup> Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, 2006 Artículo 41, **CL-260**.

orientación sobre las prácticas comúnmente aceptadas en el arbitraje internacional, pero no estará obligado a aplicarlas.<sup>1351</sup> Las Reglas de la IBA proporcionan siete motivos por los que los tribunales pueden excluir pruebas. Estos motivos incluyen los siguientes: “falta de pertinencia suficiente para el caso o de importancia para su resultado” (9.2.a), “impedimento o privilegio jurídico en virtud de las normas jurídicas o éticas determinadas por el Tribunal Arbitral como aplicables” (9.2.b), “carga excesiva” (9.2.c), “pérdida o destrucción” (9.2.d), “confidencialidad comercial o técnica” (9.2.e), “sensibilidad política o institucional especial” (9.2.f) y “economía procesal”, “proporcionalidad” y “equidad o igualdad” (9.2.g).<sup>1352</sup> Ninguno de los factores incluidos en las Reglas de la IBA para excluir las pruebas está presente en este caso.

506. Las pruebas obtenidas por Black Cube son directamente relevantes para el caso y fundamentales para su resultado. Los entrevistados confirmaron que la motivación de México detrás de la revocación del permiso de las Demandantes era beneficiar al Partido Revolucionario Institucional (PRI) gobernante y al aliado del PRI, Grupo Caliente (una de las principales empresas de juego de México), y desacreditar a la anterior administración del Partido Acción Nacional (PAN).<sup>1353</sup>

507. Tampoco existe ningún impedimento o privilegio jurídico que afecte las pruebas de Black Cube. Black Cube ha confirmado que obtiene asesoría jurídica para confirmar la legalidad de sus operaciones en todas las jurisdicciones donde opera.<sup>1354</sup> El Sr. Yanus confirmó que Black Cube es cuidadoso en evitar obtener cualquier información de los individuos que pueda estar protegida por el privilegio abogado-cliente (si el individuo pareciera divulgar dicha información, los agentes

---

<sup>1351</sup> Orden de Procedimiento 1, Sección 15.1.

<sup>1352</sup> Reglas de la IBA sobre la obtención de pruebas, Artículo 9, **CL-261**.

<sup>1353</sup> Primera declaración de Black Cube, **CWS-57**, ¶¶ 40-48, 50-53; véase Grabaciones de Black Cube, **C-399**; véase también Transcripciones de las grabaciones de Black Cube, **Apéndice B**.

<sup>1354</sup> Primera declaración de Black Cube, **CWS-57**, ¶ 13; Segunda declaración de Black Cube, **CWS-64**, ¶ 6.

de Black Cube intentarán cambiar la conversación para desviarse de estas revelaciones).<sup>1355</sup> En esta investigación, los individuos no compartieron material protegido o privilegiado a Black Cube.<sup>1356</sup>

508. Además, mientras que Black Cube puede investigar aspectos privados de la vida de los individuos utilizando bases de datos en línea e información de código abierto para abordar eficazmente a cada individuo, el motivo principal de las reuniones con los individuos (y, por lo tanto, de las grabaciones de esas reuniones) fue principalmente tratar de entender el fundamento de la revocación del permiso de las Demandantes y cerrar sus casinos.<sup>1357</sup> Black Cube tampoco reveló intencionalmente información privada o personal sobre los individuos, ni cuestionó a las fuentes acerca de información embarazosa o privada como parte de esta investigación.<sup>1358</sup> No hay carga excesiva aquí, dado que las Demandantes ya han presentado estas pruebas, y no hay posibilidad de pérdida o destrucción de las pruebas pertinentes ni pruebas de ello. Tampoco hay información comercial o técnica confidencial que se haya revelado.

509. Tampoco hay sensibilidad política o institucional especial con respecto a revelar los motivos para revocar el Permiso Independiente de E-Games y cerrar los Casinos. México no afirma este motivo de exclusión y no tendría derecho a ello en ningún caso. Al determinar si una sensibilidad política o institucional especial merece la exclusión de pruebas conforme a la Regla 9.2.f de la IBA, los tribunales del TLCAN consideran “pruebas que un Gobierno o una institución internacional pública han clasificado como secretas” y determinan si ese privilegio

---

<sup>1355</sup> Primera declaración de Black Cube, **CWS-57**, ¶ 12.

<sup>1356</sup> Primera declaración de Black Cube, **CWS-57**, ¶ 12.

<sup>1357</sup> Primera declaración de Black Cube, **CWS-57**, ¶¶ 28, 38-53; Segunda declaración de Black Cube, **CWS-64**, ¶ 17.

<sup>1358</sup> Segunda declaración de Black Cube, **CWS-64**, ¶ 17.

declarado es “convinciente”.<sup>1359</sup> Los tribunales sopesan esa reivindicación de privilegio contra “la medida en que la disponibilidad de tales documentos podría ser crucial para la preparación adecuada de los memoriales del Inversor y la presentación de su caso”.<sup>1360</sup> Cuando las pruebas son necesarias para el caso de las Demandantes, “el interés en la correcta administración de justicia es evidente”.<sup>1361</sup> Los tribunales también admitirán pruebas si la admisión “se pronunciara en favor del interés en la administración de justicia, en particular en vistas de que [las pruebas] no comprometen la confidencialidad de las discusiones y deliberaciones [gubernamentales] que estarían protegidas por un interés público en la no divulgación”.<sup>1362</sup>

510. Aquí, las pruebas de Black Cube no son información secreta del Gobierno de México, ni pueden “clasificarse” como tal, ni contienen discusiones gubernamentales o deliberaciones sobre la política estatal legítima. Más bien, se revelan las motivaciones corruptas y políticas ilegítimas de México para revocar ilegalmente el permiso de las Demandantes y cerrar los Casinos. Admitir pruebas de las violaciones de México de su propia ley y del derecho internacional es importante para el caso de las Demandantes en este Arbitraje y “sopesará en favor del interés en la administración de justicia” en México y ante este Tribunal. Por el contrario, no hay interés público en la no divulgación de las motivaciones ilegítimas y la conducta ilícita de México, y México no puede articular seriamente ninguna. Por lo tanto, esta razón excluyente no se aplica aquí.

---

<sup>1359</sup> Reglas de la IBA sobre la obtención de pruebas, Artículo 9, **CL-261**; *Merrill & Ring Forestry L.P. vs. el Gobierno de Canadá* (“*Merrill*”), caso nro. UNCT/07/1 del CIADI, decisión sobre la producción de documentos respecto de los cuales se ha invocado el privilegio del gabinete (3 de septiembre de 2008), ¶ 14, **CL-262**.

<sup>1360</sup> *Merrill*, Decisión sobre la producción de documentos respecto de los cuales se ha invocado el privilegio del gabinete, ¶ 21, **CL-262**.

<sup>1361</sup> *Merrill*, Decisión sobre la producción de documentos respecto de los cuales se ha invocado el privilegio del gabinete, ¶ 21, **CL-262**.

<sup>1362</sup> *Merrill*, Decisión sobre la producción de documentos respecto de los cuales se ha invocado el privilegio del gabinete, ¶ 23, **CL-262**.

511. Además, la economía procesal, la proporcionalidad, la equidad y la igualdad juegan a favor de admitir las pruebas de Black Cube. Los individuos con conocimiento directo y de primera mano sobre la discriminación, el favoritismo y la toma de decisiones del Gobierno generalmente no destacarán abiertamente este comportamiento por temor a represalias. Las pruebas de Black Cube permiten probar que la revocación del permiso de las Demandantes por parte del Gobierno mexicano fue motivada políticamente y, por lo tanto, es directamente relevante y fundamental para el resultado de este caso.

512. Por consiguiente, las pruebas de Black Cube no se incluyen en ninguna de las siete categorías de las Reglas de la IBA, según las cuales los tribunales pueden excluirlas.

513. Además, el interés de la justicia favorece la admisión de las pruebas de Black Cube. Debido al miedo a las represalias, es raro que un individuo con conocimiento de primera mano sobre los motivos reales para revocar el permiso de las Demandantes testifique sobre el asunto. Como tal, la admisión de las pruebas de Black Cube, junto con el testimonio de las Demandantes y las pruebas circunstanciales, es la única manera de probar el motivo real del trato injusto e ilícito hacia el negocio de las Demandantes en este caso. Es importante destacar que Black Cube fue capaz de obtener testimonios con los que se explicaba el motivo subyacente detrás de las acciones del Gobierno mexicano.<sup>1363</sup> Si el Tribunal no considerara el testimonio dado de las dos fuentes con conocimiento directo, el caso concluiría con una resolución injusta y un laudo incorrecto o incompleto.

514. En este contexto, Black Cube está esencialmente revelando y exponiendo comportamientos ilegales e inadecuados que de otra manera no quedarían registrados.<sup>1364</sup> Esto es similar al trabajo

---

<sup>1363</sup> Segunda declaración de Black Cube, **CWS-64**, ¶¶ 21-23.

<sup>1364</sup> Segunda declaración de Black Cube, **CWS-64**, ¶ 4.



de un denunciante. La OCDE reconoció que “la protección de los denunciantes que revelen malas conductas en la administración pública debería ser un componente central de cualquier marco de integridad del sector público”.<sup>1365</sup> Las Partes del TLCAN, incluido México, se han comprometido a proteger a los denunciantes en sus tratados internacionales y en sus regímenes jurídicos nacionales.

515. México, al igual que las otras Partes del TLCAN, ha firmado y ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre la Corrupción, que fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el 31 de octubre de 2003 y entró en vigor el 14 de diciembre de 2005, y es el único tratado internacional multilateral jurídicamente vinculante contra la corrupción.<sup>1366</sup> Esta Convención prohíbe varias formas de corrupción, incluidos el soborno, la solicitud de soborno, el tráfico de influencias y el abuso de autoridad por parte de funcionarios públicos.<sup>1367</sup> Para combatir estos actos corruptos, la Convención prevé la protección de los denunciantes. El artículo 33, “Protección de las personas informantes”, dispone que “cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra cualquier trato injustificado a toda persona que informe de buena fe y por motivos razonables cualquier hecho relativo a delitos establecidos conforme a esta Convención a las autoridades competentes”.<sup>1368</sup> Además, el artículo 37, “Cooperación con las autoridades

---

<sup>1365</sup> OCDE, OECD Integrity Review of México: Taking a Stronger Stance Against Corruption, OECD Public Governance Reviews, OECD Publishing, París, pág.124 (2017). Recuperado de <https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/9789264273207-en.pdf?expires=1632430158&id=id&accname=guest&checksum=3E9B7C64E9E59CD071BBF3B28E733F02>, **CL-263**.

<sup>1366</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2004), **CL-264**; Estado de firma y ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (11 de ago. de 2021). Recuperado de <https://www.unodc.org/unodc/en/corruption/ratification-status.html>, **CL-265**.

<sup>1367</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2004), Artículos 15-20, **CL-264**.

<sup>1368</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2004), Artículo 33, **CL-264**.

competentes”, dispone que “cada Estado Parte adoptará las medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de un delito establecido conforme a esta Convención a que proporcionen información útil a las autoridades competentes con fines de investigación y prueba y a que les proporcionen ayuda concreta y específica a estas” para combatir esos delitos.<sup>1369</sup> Entre dichas medidas se incluyen la mitigación de la sanción penal o la concesión de inmunidad penal a las personas informantes.<sup>1370</sup>

516. Varios tratados regionales contra la corrupción precedieron a la Convención de las Naciones Unidas, incluida la Convención Interamericana contra la Corrupción (“Convención Interamericana”), que entró en vigor el 6 de marzo de 1997. Las tres Partes del TLCAN, además de casi toda la región de las Américas, son signatarios de la Convención Interamericana.<sup>1371</sup> Al igual que la Convención de las Naciones Unidas, la Convención Interamericana prohíbe el soborno, el tráfico de influencias y diversas formas de corrupción.<sup>1372</sup> También prevé la protección de los denunciantes, declarando que los Estados miembros “crearán, mantendrán y reforzarán . . . sistemas para proteger a los servidores públicos y a los ciudadanos privados que, de buena fe, denuncien actos de corrupción, incluida la protección de sus identidades, de acuerdo con sus Constituciones y los principios básicos de sus ordenamientos jurídicos internos.”<sup>1373</sup>

---

<sup>1369</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2004), Artículo 37(1), **CL-264**.

<sup>1370</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2004), Artículos 37(2) y (3), **CL-264**.

<sup>1371</sup> Estado de firma y ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (29 de marzo de 1996). Recuperado de [https://www.oas.org/en/sla/dil/docs/inter\\_american\\_treaties\\_B-58\\_against\\_Corruption.pdf](https://www.oas.org/en/sla/dil/docs/inter_american_treaties_B-58_against_Corruption.pdf), **CL-266**.

<sup>1372</sup> Estado de firma y ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (29 de marzo de 1996), Artículo VI. Recuperado de [https://www.oas.org/en/sla/dil/docs/inter\\_american\\_treaties\\_B-58\\_against\\_Corruption.pdf](https://www.oas.org/en/sla/dil/docs/inter_american_treaties_B-58_against_Corruption.pdf), **CL-266**.

<sup>1373</sup> Estado de firma y ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (29 de marzo de 1996), artículo III(8). Recuperado de [https://www.oas.org/en/sla/dil/docs/inter\\_american\\_treaties\\_B-58\\_against\\_Corruption.pdf](https://www.oas.org/en/sla/dil/docs/inter_american_treaties_B-58_against_Corruption.pdf), **CL-266**.

517. Asimismo, las tres Partes del TLCAN son miembros de la Convención de la OCDE sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales (“Convención de la OCDE contra el Soborno”), que entró en vigor el 15 de febrero de 1999.<sup>1374</sup> La Convención de la OCDE contra el Soborno prohíbe el soborno y las formas relacionadas de corrupción.<sup>1375</sup> En noviembre de 2009, el Consejo para Fortalecer la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales recomendó oficialmente que los Estados miembros velaran por la protección de los denunciantes.<sup>1376</sup>

518. Cada una de las Partes del TLCAN reafirmó expresamente su adhesión a estas tres convenciones contra la corrupción y proscribió, además, los actos corruptos, en el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), que es el sucesor del TLCAN que entró en vigor el 1.º de julio de 2020.<sup>1377</sup> El T-MEC protege a los denunciantes y obliga a cada Parte a “adoptar o mantener medidas para proteger contra un trato injustificado a una persona que, de buena fe y por motivos razonables, informe a las autoridades competentes hechos relativos a” delitos de corrupción.<sup>1378</sup>

---

<sup>1374</sup> Convención de la OCDE sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales (“Convención de la OCDE contra el Soborno”), Estado de firma y ratificación (15 de febrero de 1999). Recuperado de [https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery\\_ENG.pdf](https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery_ENG.pdf), **CL-267**.

<sup>1375</sup> Convención de la OCDE contra el Soborno (15 de febrero de 1999). Recuperado de [https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery\\_ENG.pdf](https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery_ENG.pdf), **CL-267**.

<sup>1376</sup> Convención de la OCDE contra el Soborno, Recomendación del Consejo para Fortalecer la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales, Recomendación IX (15 de febrero de 1999). Recuperado de [https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery\\_ENG.pdf](https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery_ENG.pdf), **CL-267**.

<sup>1377</sup> Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) (1.º de julio de 2020), Artículos 27.2(2), 27.3(1), 27.7. Recuperado de <https://ustr.gov/trade-agreements/free-trade-agreements/united-states-mexico-canada-agreement>, **CL-268**.

<sup>1378</sup> T-MEC (1.º de julio de 2020), artículo 27.3(7). Recuperado de <https://ustr.gov/trade-agreements/free-trade-agreements/united-states-mexico-canada-agreement>, **CL-268**.

519. En consonancia con estas obligaciones internacionales, en sus sistemas jurídicos internos, las partes del TLCAN reconocen la importancia de los denunciantes en la revelación de este comportamiento perjudicial tanto en los sectores público como privado e incentivan a los denunciantes con protección contra represalias y remuneración financiera. En los Estados Unidos, varias leyes de denunciantes protegen a las personas que denuncian actos ilícitos en los sectores público y privado. A modo de ejemplo, la Sección 922 de la *Ley de Reforma de Wall Street y Protección de los Consumidores Dodd-Frank* dispone que, si una persona proporciona información a la SEC (del inglés Securities and Exchange Commission, Comisión de Bolsa y Valores) que conduce a la aplicación de una medida coercitiva exitosa por encima de los USD 1 millones, esta debe recibir una recompensa de entre el 10 y el 30 por ciento del total de las sanciones monetarias recogidas, al mismo tiempo que protege a los denunciantes de represalias.<sup>1379</sup> Una compensación similar está disponible conforme a otros programas de recompensa para denunciantes.<sup>1380</sup>

520. De manera similar, en Canadá, la Agencia Canadiense de Ingresos tiene un Programa de Informantes Fiscales Offshore, que recompensa a los denunciantes si proporcionan información que conduzca a la aplicación de una medida coercitiva o de cumplimiento que dé como resultado la recaudación de más de CAD 100 000 del impuesto federal.<sup>1381</sup> El monto de la adjudicación será

---

<sup>1379</sup> Comisión de Bolsa y Valores, Potestad reglamentaria de la Ley Dodd-Frank: Programa para denunciantes, **C-450**.

<sup>1380</sup> Por ejemplo, el IRS (del inglés Internal Revenue Service, Servicio de Impuestos Internos) también tiene un programa similar para denunciantes. Si los impuestos, multas, intereses y otras cantidades en disputa exceden los \$2 millones y se cumplen algunas otras calificaciones, el IRS pagará del 15 al 30 por ciento de la cantidad recaudada. Véase Código de Impuestos Internos 7623-(b), **C-451**.

<sup>1381</sup> Gobierno de Canadá, Agencia de Ingresos de Canadá, Programa para Informantes Fiscales Offshore (del inglés Offshore Tax Informant Program, OTIP) v. 2,0 – Resumen de la Evaluación del Impacto en la Privacidad (3 de abril de 2020), **C-452**.

entre el 5 % y el 15 % del impuesto recaudado.<sup>1382</sup> La Oficina de Denunciantes de la Comisión de Valores de Ontario también ofrece recompensas a los denunciantes que proporcionen información sobre violaciones de la ley de valores de Ontario. El denunciante puede recaudar entre el 5 % y el 15 % del total de las sanciones monetarias ordenadas o los pagos voluntarios realizados, hasta un máximo de 5 millones CAD.<sup>1383</sup> La protección legal y la remuneración financiera en el contexto del denunciante son similares a una tasa de éxito, ya que los gobiernos quieren incentivar a las personas con información sobre hechos ilícitos para que se presenten.

521. México ha asumido compromisos similares para proteger a los denunciantes. En cuanto a los tratados antes mencionados, México firmó la Convención Interamericana el primer día y la ratificó el 27 de mayo de 1997. México firmó la Convención de la OCDE contra el Soborno el 27 de mayo de 1999 y la Convención entró en vigor el 26 de julio de 1999. México aprobó la legislación con la que se implementa la Convención contra el Soborno de la OCDE el 18 de mayo de 2000. México también acogió la apertura de la Convención de las Naciones Unidas para su firma en Mérida, México, del 9 al 11 de diciembre de 2003, y la firmó el primer día. México ratificó la Convención de las Naciones Unidas seis meses después, el 20 de julio de 2004.

522. México tipifica como delito el soborno de funcionarios públicos en virtud del artículo 222 del Código Penal Federal de México.<sup>1384</sup> Además, en 2014, el Fiscal General de México creó una fiscalía especial para ocuparse de los asuntos de corrupción.<sup>1385</sup> El 28 de mayo de 2015, México

---

<sup>1382</sup> Gobierno de Canadá, Agencia de Ingresos de Canadá, Programa para Informantes Fiscales Offshore (del inglés Offshore Tax Informant Program, OTIP) v. 2,0 – Resumen de la Evaluación del Impacto en la Privacidad (3 de abril de 2020), **C-452**.

<sup>1383</sup> Comisión de Valores de Ontario (OSC), Programa para Denunciantes de la OSC, Proceso y elegibilidad para la recompensa, **C-453**.

<sup>1384</sup> Véase Código Penal Federal, Diario Oficial de la Federación (12 de abril de 2019), artículo 222, **CL-269**.

<sup>1385</sup> Acuerdo A/011/14 por el que se crea la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con la Corrupción, Diario Oficial de la Federación (12 de marzo de 2014), **CL-270**.

aprobó una enmienda constitucional por la que se creó el Sistema Nacional contra la Corrupción, que coordina los gobiernos federal, estatal y municipal de México para prevenir, detectar y sancionar la corrupción en los sectores público y privado.<sup>1386</sup> Naturalmente, y de conformidad con los compromisos internacionales mencionados, con esta prohibición también se reclamaría la protección de los denunciantes. En 2012, México promulgó la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, mediante la que se tipifica como delito la corrupción en la contratación pública y se crea una obligación legal para los funcionarios públicos de denunciar hechos de corrupción.<sup>1387</sup> México aprobó recientemente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la que se fortalecieron las protecciones previas de los denunciantes.<sup>1388</sup>

523. Sin embargo, la OCDE informa que la cultura en México puede disuadir a los individuos de revelar conductas indebidas y que la ley podría hacer más para proteger a los denunciantes del despido y otras sanciones relacionadas con el trabajo.<sup>1389</sup>

524. Como tal, todos los factores pertinentes apuntan a la admisión de la prueba de Black Cube en este caso y las pruebas no deben excluirse del procedimiento.

- (ii) Las pruebas de Black Cube son relevantes y fundamentales para el resultado del caso y tienen un valor probatorio significativo.

---

<sup>1386</sup> Decreto por el que se reforman, añaden y derogan diversas disposiciones de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en materia de lucha contra la corrupción, Diario Oficial de la Federación (27 de mayo de 2015), **CL-271**.

<sup>1387</sup> Véase Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, Diario Oficial de la Federación (18 de julio de 2016), **CL-272**.

<sup>1388</sup> OCDE, OECD Integrity Review of México: Taking a Stronger Stance Against Corruption, OECD Public Governance Reviews, OECD Publishing, París, pág. 124 (2017), Recuperado de <https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/9789264273207-en.pdf?expires=1632430158&id=id&accname=guest&checksum=3E9B7C64E9E59CD071BBF3B28E733F02>, **CL-263**.

<sup>1389</sup> OCDE, OECD Integrity Review of México: Taking a Stronger Stance Against Corruption, OECD Public Governance Reviews, OECD Publishing, París, pág. 124 (2017), Recuperado de <https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/9789264273207-en.pdf?expires=1632430158&id=id&accname=guest&checksum=3E9B7C64E9E59CD071BBF3B28E733F02>, **CL-263**.

525. Las pruebas de Black Cube son muy importantes para cuestiones clave en este procedimiento. Los agentes de Black Cube se reunieron con dos fuentes familiarizadas con las circunstancias que rodeaban la revocación del permiso de las Demandantes y la clausura de los casinos.<sup>1390</sup> Las personas hicieron varias declaraciones que apoyan firmemente los argumentos de las Demandantes en este caso. Una persona, el Sr. Ávila Mayo, exfuncionario de alto rango de la SEGOB que tenía conocimientos específicos y de primera mano en virtud de su posición anterior, confirmó que el Gobierno mexicano revocó ilegalmente el permiso de juegos de las Demandantes.<sup>1391</sup> Específicamente, el funcionario explicó que la SEGOB, bajo la dirección de la Sra. González Salas, exdirectora de la División de Juegos y Sorteos, revocó el permiso de las Demandantes para beneficiar al Gobierno del PRI y al aliado del PRI, Grupo Caliente (uno de los principales competidores de las Demandantes), y desacreditar al anterior Gobierno del PAN.<sup>1392</sup> El Sr. Ávila Mayo también reveló que la Sra. Salas se benefició personalmente de la revocación del permiso de las Demandantes porque su marido había trabajado anteriormente y mantenido estrechos vínculos con el Grupo Caliente.<sup>1393</sup> El otro individuo, el Sr. Rosenberg, director de Desarrollo de Negocios de Televisa PlayCity, una de las mayores compañías de apuestas de México, explicó que la SEGOB influyó indebidamente en la Corte Suprema de México a fin de que esta se niegue a revisar si los tribunales inferiores habían incurrido en error al revocar el permiso de las Demandantes.<sup>1394</sup> Ambos individuos confirmaron que la corrupción y el

---

<sup>1390</sup> Primera declaración de Black Cube, **CWS-57**, ¶¶ 28-30.

<sup>1391</sup> Primera declaración de Black cube, **CWS-57**, ¶¶ 40-48; Grabaciones de Black Cube, **C-399**; Transcripciones de las grabaciones de Black Cube, **Apéndice B**.

<sup>1392</sup> Primera declaración de Black cube, **CWS-57**, ¶¶ 40-48; Grabaciones de Black Cube, **C-399**; Transcripciones de las grabaciones de Black Cube, **Apéndice B**.

<sup>1393</sup> Primera declaración de Black cube, **CWS-57**, ¶¶ 46; Grabaciones de Black Cube, **C-399**; Transcripciones de las grabaciones de Black Cube, **Apéndice B**.

<sup>1394</sup> Primera declaración de Black Cube, **CWS-57**, ¶ 49.

favoritismo estaban generalizados dentro de la SEGOB y los actores locales con fuertes vínculos con el Gobierno, como PlayCity, recibieron trato preferencial para obtener nuevos permisos, eliminar a los competidores y suprimir la promulgación de una nueva ley de apuestas.<sup>1395</sup>

526. Los reclamantes han establecido con éxito la veracidad y el carácter genuino de las pruebas de Black Cube. Como el Sr. Yanus explicó en su primera declaración testimonial y confirmó en su segunda declaración testimonial, cada conversación se grabó de principio a fin, sin interrupciones, y se utilizaron múltiples dispositivos de grabación para asegurar que todas las declaraciones se capturaran durante las reuniones.<sup>1396</sup> Black Cube conserva todas las grabaciones de audio y no modificó las grabaciones originales de ninguna manera.<sup>1397</sup> Luego, Black Cube hizo copias de las grabaciones y, al realizar copias de las grabaciones para México y el Tribunal, utilizó software para alterar las voces de los agentes en las copias a fin de proteger sus identidades y asegurar que no sean sometidos a represalias.<sup>1398</sup> Black Cube no realizó ninguna otra modificación en las grabaciones presentadas en este caso.<sup>1399</sup> En última instancia, el Tribunal puede interrogar al Sr. Yanus y emitir su propio juicio sobre la autenticidad de todas las grabaciones producidas.

527. Además, las Demandantes han producido la totalidad de las grabaciones con los señores Rosenberg y Mayo. El demandado afirma incorrectamente que no se realizaron todas las copias de las grabaciones. Como explica el Sr. Yanus en sus declaraciones, Black Cube generalmente utiliza múltiples dispositivos de grabación para cada reunión a fin de asegurar que se capturan

---

<sup>1395</sup> Primera declaración de Black Cube, **CWS-57**, ¶¶ 41-48, 51-53.

<sup>1396</sup> Primera declaración de Black Cube, **CWS-57**, ¶ 10; Segunda declaración de Black Cube, **CWS-64**, ¶ 11.

<sup>1397</sup> Primera declaración de Black Cube, **CWS-57**, ¶ 11; Segunda declaración de Black Cube, **CWS-64**, ¶ 12.

<sup>1398</sup> Primera declaración de Black Cube, **CWS-57**, ¶ 11; Segunda declaración de Black Cube, **CWS-64**, ¶ 12.

<sup>1399</sup> Primera declaración de Black Cube, **CWS-57**, ¶ 11; Segunda declaración de Black Cube, **CWS-64**, ¶ 12.



todas las declaraciones.<sup>1400</sup> Aunque inicialmente las Demandantes solo reprodujeron ante México y el Tribunal las grabaciones de mejor calidad de cada reunión, ya han proporcionado a la Demandada todas las grabaciones de las reuniones de Black Cube con los señores Rosenberg y Mayo.<sup>1401</sup>

528. En las reuniones con Black Cube, los señores Rosenberg y Mayo hablaron de su conocimiento personal y único sobre el tema en cuestión. Además, Black Cube se reunió varias veces con los señores Rosenberg y Mayo y, en cada ocasión, estos reafirmaron sus impresiones respecto de los acontecimientos.<sup>1402</sup> La Demandada no ha proporcionado ninguna prueba de que las declaraciones de los individuos eran falsas, parciales o de que hubieran proporcionado información engañosa. Por el contrario, los señores Rosenberg y Mayo hablaron con gran especificidad y detalle sobre las razones de la revocación del permiso de las Demandantes por parte de México.<sup>1403</sup> Además, la teoría del Demandado de que mintieron para obtener empleo es ilógica y especulativa. El Demandado no presenta información específica para respaldar su afirmación de que los Sres. Rosenberg y Mayo hubieran mentido al respecto. Además, ambas personas tenían conocimiento personal de la situación de las Demandantes en este caso debido a que estaban involucradas con estos y en la industria del juego.

529. El Sr. Yanus, que es el CEO de Black Cube, se presentó debidamente como testigo de hecho en este procedimiento. El propio Sr. Yanus no es investigador, no se reunió con ninguna

---

<sup>1400</sup> Primera declaración de Black Cube, **CWS-57**, ¶ 10; Segunda declaración de Black Cube, **CWS-64**, ¶ 11.

<sup>1401</sup> Segunda declaración de Black Cube, **CWS-64**, ¶ 13; Grabaciones de Black Cube, **C-399**; Transcripciones de las grabaciones de Black Cube, **Apéndice B**.

<sup>1402</sup> Primera declaración de Black Cube, **CWS-57**, ¶¶ 29–30, 41, 48; Segunda declaración de Black Cube, **CWS-64**, ¶¶ 29-30.

<sup>1403</sup> Primera declaración de Black Cube, **CWS-57**, ¶¶ 39-53; Grabaciones de Black Cube, **C-399**; Transcripciones de las grabaciones de Black Cube, **Apéndice B**.

persona.<sup>1404</sup> Su función no es dar testimonio sustantivo, sino simplemente explicar la investigación de Black Cube en este caso, explicar los métodos de investigación de Black Cube, confirmar la validez y autenticidad de las grabaciones presentadas en este caso y confirmar que la investigación se llevó a cabo de conformidad con la ley aplicable, todo lo cual ha hecho en sus declaraciones testimoniales.<sup>1405</sup> Como tal, no hay motivo para excluir ni las pruebas de Black Cube ni las declaraciones testimoniales del Sr. Yanus. Ambas son muy probatorias y no caen bajo ninguna de las razones por las que el Tribunal deba excluir las pruebas.

### **III. EL TRIBUNAL YA DETERMINÓ QUE TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTA CONTROVERSIA Y QUE CADA UNA DE LAS RECLAMACIONES DE LAS DEMANDANTES ES PROCEDENTE**

530. A pesar del Laudo Parcial sobre la Jurisdicción, en el que el Tribunal sostuvo que “es competente para tratar las reclamaciones de las Demandantes”, México parece plantear dos excepciones adicionales a la competencia y/o jurisdicción en el Memorial de Contestación: (A) una excepción a la competencia (la “**Excepción Previa a la Inversión**”) con respecto a los Proyectos Cabo, Cancún y Juegos en Línea de las Demandantes (colectivamente, los “**Proyectos de Expansión**”); y (B) una sugerencia de que el Tribunal *puede* carecer de competencia o de que las reclamaciones de las Demandantes *pueden* ser inadmisibles debido a problemas de “manos sucias” (la “**Sugerencia de ilegalidad**”). Sin embargo, ninguna de las dos es una excepción adecuada. Como se explica más adelante, ambas excepciones fracasan a la luz de los hechos y de la ley.

#### **A. La Excepción Previa a la Inversión de México debe fracasar**

531. En su Memorial de Contestación, México alega que las reclamaciones de las Demandantes relativas a los Proyectos de Expansión implican solo “actividades previas a la inversión” que están

---

<sup>1404</sup> Segunda declaración de Black Cube, **CWS-64**, ¶ 18.

<sup>1405</sup> Primera declaración de Black Cube, **CWS-57**, ¶¶ 8-14; Segunda declaración de Black Cube, **CWS-64**, ¶¶ 3-13.

fuera del alcance de la protección otorgada por el TLCAN.<sup>1406</sup> Sin embargo, ese argumento falla en tres aspectos. *En primer lugar*, como cuestión preliminar, esta excepción es inoportuna, ya que México no la presentó en la fase de jurisdicción acordada y, por lo tanto, es inadmisibles. *En segundo lugar*, los Proyectos de Expansión están cubiertos por otras inversiones, *es decir*, la inversión de las Demandantes en empresas locales y el permiso para realizar actividades de juego. *Finalmente*, incluso si el Tribunal considerara los Proyectos de Expansión por separado, aún calificarían como una inversión según el TLCAN.

1. La Excepción Previa a la Inversión de México es inoportuna

532. Como se señaló en el párrafo 14.2 de la Orden de Procedimiento nro. 1, las Partes acordaron bifurcar el procedimiento en (1) una fase de competencia que se estableció para “abordar las excepciones jurisdiccionales del Demandado” y (2) una fase de fondo.<sup>1407</sup> Nunca hubo duda alguna de que México estaba obligado a presentar todas las excepciones a la competencia en la fase de jurisdicción preliminar. De no ser así, la fase de jurisdicción no tendría ningún objetivo real. Por este motivo, el Tribunal determinó en el Laudo Parcial del 19 de julio de 2019 que “tiene competencia sobre las reclamaciones de las Demandantes en representación propia conforme al artículo 1116 del Tratado y en representación de las Empresas de Juegos e E-Games en virtud del artículo 1117 del Tratado, y que esas reclamaciones son admisibles”.<sup>1408</sup> Por lo tanto, la declaración del Tribunal no fue un simple rechazo de las objeciones del Demandado a la competencia, sino una conclusión de que, como las objeciones del Demandado se rechazaron (y no se podían formular más objeciones), afirmativamente “tenía competencia para tratar las reclamaciones de las Demandantes” y que cada una de las reclamaciones “era admisible”.

---

<sup>1406</sup> Memorial de Contestación, ¶ 488.

<sup>1407</sup> Orden de Procedimiento nro. 1, Sección 14.2.

<sup>1408</sup> Premio Parcial, ¶ 273(e) (énfasis añadido).

533. Estas reclamaciones incluían necesariamente pérdidas en relación con los Proyectos de Expansión. Estas pérdidas se plantearon en la Solicitud de arbitraje del 15 de junio de 2016. En esa presentación, las Demandantes explicaron que (1) las inversiones protegidas incluían inversiones en los Proyectos Cabo y Cancún (además del permiso independiente de E-Games para operar siete casinos diferentes<sup>1409</sup>) y que (2) los hechos relevantes que subyacen a las violaciones que reclaman incluyen la revocación ilegal por parte de México del Permiso Independiente de E-Games, que también destruyó cualquier oportunidad de operar las dos empresas hoteleras y los casinos en Cabo (el “**Proyecto Cabo**”) y en Cancún (el “**Proyecto Cancún**”) como así también los planes de las Demandantes de operar una empresa de “juegos en línea” (el “**Proyecto de juegos**”).<sup>1410</sup> Los proyectos de Expansión se plantearon nuevamente en las presentaciones de las Demandantes sobre la competencia.<sup>1411</sup> México no formuló excepciones relacionadas con los Proyectos de Expansión hasta su Memorial de Contestación del 4 de diciembre de 2020.

534. Ahora, México no puede oponerse tardíamente a la competencia sobre reclamaciones por daños y perjuicios en relación con los Proyectos de Expansión. México no solo tiene prohibido hacerlo en virtud del acuerdo de bifurcar y la Orden de Procedimiento nro. 1, sino también bajo las normas de arbitraje aplicables. En virtud del artículo 45(2) del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, México estaba obligado a presentar cualquier excepción a la competencia “lo antes posible tras la constitución del Tribunal”. De conformidad con el artículo 33(3) de esas normas, toda medida adoptada por una parte tras la expiración del plazo

---

<sup>1409</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 20, 110.

<sup>1410</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 8-10, 20-21, 80, 110.

<sup>1411</sup> Memorial de Contestación sobre objeciones jurisdiccionales, ¶¶ 270-277; véase también Primera declaración de Erin Burr, CWS-2, ¶¶ 50, 53-55; Acuerdo de derecho preferente entre Colorado Cancún, LLC y B-Mex II, LLC (27 de abril de 2011), C-88; Acuerdo de inversión/préstamo entre B-Cabo, LLC y Medano Beach Hotel (5 de abril de 2013), C-65.

aplicable “se rechazará”.<sup>1412</sup> El tribunal en *Strabag vs. Polonia* confirmó que, de conformidad con el artículo 45(3) del Reglamento del Mecanismo Adicional, se admitirá una excepción inoportuna *solo si* “los hechos en los que se basa la excepción eran desconocidos para la parte en ese momento”.<sup>1413</sup> Por supuesto, este no es el caso de la excepción de México a los Proyectos de Expansión. México ha sido plenamente consciente de los hechos en que se basa esta excepción, pero no ha presentado su excepción dentro del plazo acordado por las Partes. Al igual que en *Generation Ukraine vs. Ucrania*, donde se rechazó una excepción porque solo se planteó en la audiencia sobre el fondo de la cuestión, aunque los hechos subyacentes de la excepción estuvieran disponibles “en un documento presentado con el Aviso de reclamación”,<sup>1414</sup> y *Autopista vs. Venezuela*, donde se desestimó una excepción debido a que “se presentó mucho tiempo después de la Decisión sobre la competencia”,<sup>1415</sup> la excepción tardía de México debe rechazarse.

535. Por lo tanto, la Excepción Previa a la Inversión de México debe desestimarse como un asunto preliminar. El análisis del Tribunal debería ser finalizar aquí.

2. Las Demandantes han realizado inversiones protegidas en los Proyectos de Expansión.

536. La Excepción Previa a la Inversión de México falla aun cuando el Tribunal considera el contenido de dicha excepción. México sostiene que el Tribunal carece de competencia porque “las actividades de inversión previa de los Demandados en relación con los proyectos de casinos en

---

<sup>1412</sup> Reglamento del Mecanismo Adicional, artículo 33(3).

<sup>1413</sup> *Strabag SE, Raiffeisen Centrobank AG, Syrena Immobilien Holding AG vs. República de Polonia*, caso del CIADI nro. ADHOC/15/1, Premio parcial sobre la competencia (4 de marzo de 2020), ¶ 8,93, **CL-273**.

<sup>1414</sup> *Generation Ukraine, Inc. vs. Ucrania*, caso del CIADI nro. ARB/00/9, Premio (16 de septiembre de 2003), ¶ 16.1, **CL-93**.

<sup>1415</sup> *Autopista Concesionada de Venezuela, C.A. vs. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI nro. ARB/00/5, Premio (23 de septiembre de 2003), ¶ 90, **CL-253**.

Cabo, Cancún y el casino en línea . no se incluirían en la definición de “inversiones” en virtud del artículo 1139”.<sup>1416</sup>

537. Ese argumento se basa en dos conceptos erróneos. En primer lugar, México asume que los Proyectos de Expansión no están cubiertos por otras inversiones de las Demandantes, tales como las empresas locales y el permiso de las Demandantes. Lo están. En segundo lugar, México asume que, incluso si los Proyectos de Expansión se consideraran por separado, todavía no calificarían como inversiones protegidas. Califican.

*(b) Los Proyectos de Expansión están cubiertos por inversiones protegidas.*

538. Como se señaló, la Excepción de inversiones previas de México se basa en la premisa errónea de que “las Demandantes no han proporcionado ninguna prueba de ninguna inversión protegida en relación con” los Proyectos de Expansión.<sup>1417</sup> Como se analiza más adelante (y como se establece durante la fase jurisdiccional de este arbitraje), el argumento de México no tiene fundamento y se refuta fácilmente mediante las pruebas presentadas.

539. El Permiso Independiente de E-Games y sus derechos conexos son evidentemente derechos de propiedad de valor real y caen dentro del ámbito de las “inversiones” en el marco del TLCAN, ya sea que se caractericen como “intereses derivados del compromiso de capital u otros recursos en el territorio de una Parte con la actividad económica en dicho territorio” en virtud del artículo 1139(h) del TLCAN o como “bienes inmuebles u otros bienes, tangibles o intangibles, adquiridos con la expectativa de obtener un beneficio económico o para otros fines comerciales o utilizados para tales fines” en virtud del artículo 1139(g) del TLCAN. El permiso y sus derechos conexos tienen valor e incluyen los Proyectos de Expansión.

---

<sup>1416</sup> Memorial de Contestación, ¶ 488.

<sup>1417</sup> Memorial de Contestación, ¶ 481.

540. En particular, el Permiso Independiente de E-Games, otorgado en noviembre de 2012, solidificó el derecho de las Demandantes a operar catorce establecimientos de juego (siete centros de juego remotos y siete salas de lotería) o hasta siete instalaciones de juego de función dual.<sup>1418</sup> Cuando México cerró ilegalmente los Casinos en abril de 2014, las Demandantes estaban utilizando el Permiso Independiente de E-Games para operar los cinco Casinos de función dual que habían estado en funcionamiento desde 2006 hasta 2008. Con las dos licencias restantes derivadas del Permiso Independiente de E-Games, las Demandantes planeaban desarrollar empresas hoteleras y casinos en Cabo y Cancún, ya que consideraban que esas comunidades turísticas en México tendrían el máximo potencial para obtener el valor total del Permiso independiente de E-Games.<sup>1419</sup> Si bien en 2013 y 2014 las Demandantes también operaron una ubicación temporal en Huixquilucan y estaban trabajando en otra ubicación temporal en Veracruz (junto con la instalación de Huixquilucan, las “**Ubicaciones temporales**”),<sup>1420</sup> el plan de las Demandantes siempre fue cerrar las Ubicaciones temporales y utilizar las licencias restantes conforme al Permiso independiente de E-Games (que no tenía restricciones geográficas de ningún tipo) para los Proyectos Cabo y Cancún cuando se materializaran.<sup>1421</sup>

541. Como se explicó anteriormente, las Demandantes pusieron esfuerzos en estas Ubicaciones temporales porque en ese momento había un proyecto de ley en la legislatura mexicana que habría cancelado licencias para lugares en desuso.<sup>1422</sup> Por lo tanto, al operar las Ubicaciones temporales,

---

<sup>1418</sup> Véase Resolución de la SEGOB nro. DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**.

<sup>1419</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶30; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 45; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 65.

<sup>1420</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 31; cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 45; tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 87.

<sup>1421</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 31; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 45; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 86-87.

<sup>1422</sup> Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 45; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 87.

las Demandantes quisieron mostrar al Gobierno mexicano que estaban utilizando todos los lugares prescritos bajo el Permiso Independiente de E-Games como era posible (*es decir*, 7 instalaciones de juegos de función dual). Por supuesto, esto se hizo a fin de preservar la capacidad de las Demandantes de implementar los planes para desarrollar empresas hoteleras y casinos en Cabo y Cancún con licencias derivadas del Permiso Independiente de E-Games, a la luz del cambio legislativo propuesto.

542. Asimismo, las Demandantes tenían el derecho legalmente asegurado de operar un negocio de juegos en línea bajo el Permiso Independiente de E-Games.<sup>1423</sup> Como explicaron anteriormente las Demandantes, la SEGOB concedió el Permiso Independiente a E-Games con sujeción a los mismos derechos y obligaciones que el permiso de E-Mex DGJAS/SCELF/P-06/2005 y sus modificaciones.<sup>1424</sup> México no discute esto. El permiso de E-Mex contenía expresamente una autorización para los juegos en línea, y se declaraba lo siguiente: “En los centros de juego remotos, las apuestas pueden recibirse a través de Internet, por teléfono o de forma electrónica”.<sup>1425</sup> A este respecto, el artículo 85 del Reglamento de Apuestas también dispone lo siguiente: “Los establecimientos podrán recibir apuestas a través de Internet, por teléfono o de forma electrónica”.<sup>1426</sup>

---

<sup>1423</sup> Véase *Pope & Talbot, Inc. vs. Canadá* (“*Pope & Talbot*”), CNUDMI, Premio provisional (26 de junio de 2000), ¶ 96 (por el que se constata que el acceso de un inversionista al mercado de madera blanda estadounidense es un derecho de propiedad protegido por el TLCAN), **CL-85**.

<sup>1424</sup> Véase Memorial, ¶ 141; Primer informe de Ezequiel González Matus, **CER-3**, ¶¶ 74, 75 (d); Resolución de la SEGOB nro. DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**.

<sup>1425</sup> Permiso de E-Mex nro. DGAJS/SCEVF/P-06/2005 (25 de mayo de 2005), **C-235** (“*en los Centros de Apuestas Remotas se podrán captar apuestas vía Internet, telefónica o electrónica.*”); Segundo informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 257.

<sup>1426</sup> Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Dibujos, artículo 85, **R-033**; Segundo informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 255.



543. Además del Permiso Independiente de E-Games, las Demandantes han realizado varias otras inversiones en relación con los Proyectos de Expansión, incluidas, entre otras, las siguientes: (i) E-Games, que era titular del permiso de juego de las Demandantes y hubiera sido operador de los Proyectos de Expansión si no se hubieran frustrado por las medidas ilegales de México, y que sin duda califican como “empresas” en virtud del artículo 1139(a) del TLCAN; y (ii) acciones en E-Games,<sup>1427</sup> que caen ampliamente dentro de la definición de “inversión” como “una garantía de equidad de una empresa” en virtud del artículo 1139(b).

544. En resumen, no cabe duda alguna de que los Proyectos de Expansión estaban cubiertos por inversiones que entran dentro del ámbito del artículo 1139 del TLCAN. Este hecho por sí solo es suficiente para refutar y prescindir de la afirmación equivocada de México de que los Proyectos de Expansión de las Demandantes constituyen simples “actividades previas a la inversión”.<sup>1428</sup> Como declaró el tribunal en *Lemire vs. Ucrania*, las “actividades previas a la inversión” son, por definición, “las que preceden a la inversión real”.<sup>1429</sup> Por lo tanto, la Excepción de inversión previa de México es un error y omite una cuestión jurídica, ya que los Proyectos de Expansión consisten en varias formas de inversiones protegidas. En *Lemire*, el Demandante reclamó daños y perjuicios en relación con más de 300 solicitudes de radiofrecuencias, todas las cuales Ucrania había denegado.<sup>1430</sup> Si bien Ucrania argumentó que el “fracaso en las licitaciones para frecuencias adicionales” eran “actividades previas a la inversión”,<sup>1431</sup> el tribunal de *Lemire* consideró que no

---

<sup>1427</sup> Como se estableció durante la fase jurisdiccional de este arbitraje, los Demandantes John Conley y Oaxaca Investments LLC (propiedad del Sr. y la Sra. Burr) son los accionistas controladores de E-Games. Véase Premio parcial, ¶ 238.

<sup>1428</sup> Memorial de Contestación, ¶ 488.

<sup>1429</sup> *Joseph Charles Lemire vs. Ucrania* (“*Lemire*”), Caso del CIADI nro. ARB/06/18, Decisión sobre la competencia y la responsabilidad (14 de enero de 2010), ¶ 89, **CL-166**.

<sup>1430</sup> *Lemire*, Decisión sobre la competencia y la responsabilidad, ¶ 409, **CL-166**.

<sup>1431</sup> *Lemire*, Decisión sobre la competencia y la responsabilidad, ¶ 86, **CL-166**.

eran simples “actividades previas a la inversión” porque el demandante ya había hecho una inversión para adquirir la estación de radio inicial.<sup>1432</sup>

545. Del mismo modo, el tribunal en *PSEG vs. Turquía* sostuvo que “una inversión puede adoptar muchas formas antes de llegar realmente a la etapa de construcción, que incluye, en particular, el costo de las negociaciones y otros trabajos preparatorios que conducen a la materialización del Proyecto, incluso en relación con los gastos previos a la inversión”.<sup>1433</sup> Turquía había argumentado que un proyecto de concesión que había cancelado no podía calificar como inversión protegida porque no se había “llevado a la práctica”.<sup>1434</sup> Sin embargo, el tribunal desestimó la excepción de Turquía a la inversión previa, ya que determinó que el hecho de que exista un contrato de concesión válido “es suficiente para establecer que el Tribunal tiene competencia sobre la base de una inversión realizada en forma de contrato de concesión”<sup>1435</sup> y que los gastos incurridos en la realización de un proyecto minero en virtud del contrato de concesión también constituían una inversión protegida.<sup>1436</sup>

546. Asimismo, en *Deutsche Telekom vs. India*, el tribunal concluyó que, aunque la inversión no había obtenido las “aprobaciones gubernamentales necesarias”, todavía tenía jurisdicción sobre una controversia relativa al rechazo por parte de la India de un acuerdo para el arrendamiento de espectro de satélites para telecomunicaciones. El tribunal razonó que el reclamante tenía inversiones de protección en el MARCO DEL TBI porque la empresa local en la que el reclamante

---

<sup>1432</sup> *Lemire*, Decisión sobre la competencia y la responsabilidad, ¶ 89, **CL-166**.

<sup>1433</sup> Véase *PSEG Global Inc. y Konya Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Sirketi vs. República de Turquía*, caso del CIADI nro. ARB/02/5, Premio (19 de enero de 2007), ¶ 304, **CL-277**.

<sup>1434</sup> *PSEG Global Inc. Y Konya Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Sirketi vs. República de Turquía*, Caso del CIADI nro. ARB/02/5, Decisión sobre la competencia (4 de junio de 2004), ¶ 54, **CL-278**.

<sup>1435</sup> *PSEG Global Inc. Y Konya Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Sirketi vs. República de Turquía*, Caso del CIADI nro. ARB/02/5, Decisión sobre la competencia (4 de junio de 2004), ¶ 104, **CL-278**.

<sup>1436</sup> Véase *PSEG Global Inc. y Konya Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Sirketi vs. República de Turquía*, caso del CIADI nro. ARB/02/5, Premio (19 de enero de 2007), ¶ 304, **CL-277**.

poseía acciones “tenía un acuerdo vinculante que contemplaba el arrendamiento de un valioso espectro satelital”<sup>1437</sup> y porque el reclamante había aportado recursos financieros considerables para obtener su participación indirecta en Devas.<sup>1438</sup>

547. Aquí, en palabras del tribunal de *Generation Ukraine*, los derechos de las Demandantes conforme al Permiso Independiente de E-Games “establecieron el fundamento [legal] y de propiedad para la inversión de las Demandantes” en los Proyectos de Expansión,<sup>1439</sup> que, a diferencia de *Deutsche Telekom*, no requerían una licencia o un permiso adicional para proceder. Además, como en *PSEG*, las Demandantes también hicieron contribuciones adicionales de capital y recursos en sus “negociaciones y otros trabajos preparatorios que llevaron a la materialización de [los Proyectos de Expansión]”.

548. Por el contrario, los intentos de México de encontrar apoyo en la jurisprudencia no lo llevan a ninguna parte. Por ejemplo, México afirma que el tribunal en *Generation Ukraine* “declaró que un edificio de oficinas que aún no se ha construido no está protegido por el tratado”,<sup>1440</sup> pero el pasaje en el que México se basa no tiene nada que ver con si la inversión reclamada era una inversión cubierta. Por el contrario, se analiza si las medidas del demandado equivalían a una expropiación indirecta o progresiva en violación del Tratado Bilateral de Inversión (TBI) entre

---

<sup>1437</sup> *Deutsche Telekom AG vs. República de la India*, caso CPA nro. 2014-10, Premio provisional (13 de diciembre de 2017), ¶ 181, **CL-279**.

<sup>1438</sup> *Deutsche Telekom AG vs. República de la India*, caso CPA nro. 2014-10, Premio provisional (13 de diciembre de 2017), ¶¶ 178-179 (en el que se afirma, además, que “la definición de “inversión” incluida en el Tratado no se limita a las empresas en funcionamiento que cuentan con todas las autorizaciones pertinentes para llevar a cabo sus negocios. Si el Tratado se aplicara únicamente a empresas con todos los permisos y licencias necesarios, no incluiría, por ejemplo, un contrato de concesión válido hasta que el concesionario obtuviera la última autorización para iniciar su actividad. Tal interpretación restrictiva no estaría justificada a la luz del texto y del objeto y propósito del Tratado”), **CL-279**.

<sup>1439</sup> *Generation Ukraine, Inc. vs. Ucrania* (“*Generation Ukraine*”), Caso del CIADI nro. ARB/00/9, Premio (16 de septiembre de 2003), ¶ 18.29, **CL-93**.

<sup>1440</sup> Memorial de Contestación, ¶ 487 (en el que se cita a *Generation Ukraine, Inc. vs. Ucrania*, caso del CIADI nro. ARB/00/9, Premio (16 de septiembre de 2003), ¶ 20.27, **CL-93**).

EE. UU. y Ucrania.<sup>1441</sup> Además, contrario a la sugerencia de México, el tribunal en *Generation Ukraine* llegó a la conclusión de que *sí* tenía competencia sobre la reclamación del demandante relativa a un proyecto inconcluso para desarrollar un bloque de oficinas de cebadores en el centro de Kiev, a pesar de que “no se había colocado un solo ladrillo, ni se habían excavado los cimientos del edificio y el reclamante ni siquiera había obtenido financiación definitiva para la fase de construcción”.<sup>1442</sup> En este caso, el tribunal determinó que, sobre la base de varios documentos, entre ellos una orden de asignación de tierras, acuerdos de arrendamiento y permisos de construcción, las Demandantes habían establecido un conjunto de derechos que constituían una inversión protegida.<sup>1443</sup>

549. Por lo tanto, el Tribunal tiene competencia para decidir sobre las reclamaciones hechas por las Demandantes en relación con estos Proyectos de Expansión, porque, contrario a la afirmación errónea de México, han demostrado sus inversiones protegidas en tales proyectos.

(c) *Incluso considerados en sí mismos, los Proyectos de Expansión constituyen Inversiones en virtud del artículo 1139.*

550. Como se explicó anteriormente, los Proyectos de Expansión de las Demandantes están compuestos por varias formas de inversiones protegidas conforme al artículo 1139 del TLCAN, incluidas, entre otras, las siguientes: (a) una empresa; (b) una garantía de equidad de una empresa; . . (d) un interés en una empresa mediante el que se otorga al propietario el derecho a participar en los ingresos o beneficios de la empresa; . . (g) bienes inmuebles u otros bienes, tangibles o intangibles, adquiridos con la expectativa de obtener un beneficio económico o para otros fines

---

<sup>1441</sup> *Generation Ukraine*, Premio, ¶ 20.26, **CL-93**.

<sup>1442</sup> *Generation Ukraine*, Premio, ¶ 20.27, **CL-93**.

<sup>1443</sup> *Generation Ukraine*, Premio, ¶¶ 18.29, 18.46, **CL-93**.

comerciales, o utilizados para tales fines; . . . [y] (h) Intereses derivados del compromiso de capital u otros recursos en el territorio de una Parte a la actividad económica en dicho territorio”.

551. México lo sabe y, en consecuencia, la Excepción de inversión previa está condenada al fracaso. Sin embargo, México busca fundamentar su argumento sin valor afirmando que el TLCAN “establece una lista cerrada de 10 categorías específicas que se consideran una inversión protegida según el Tratado”.<sup>1444</sup> Una vez más, la afirmación de México a este respecto no prospera, ya que los Proyectos de Expansión de las Demandantes, como se demostró anteriormente, consisten en inversiones ya establecidas en México que pertenecen directamente a esa “lista cerrada” de activos previstos en el artículo 1139 del TLCAN.

552. En la medida en que México sugiere que los Proyectos de Expansión no constituyen, por sí mismos, “inversiones” en el marco del TLCAN, esto es igualmente erróneo. Claramente, califican, según el artículo 1139(g) del TLCAN, como “bienes inmuebles u otros bienes, tangibles o intangibles, adquiridos con la expectativa de obtener un beneficio económico o para otros fines comerciales o utilizados para tales fines” y, en virtud del artículo 1139(h) del TLCAN, como “intereses derivados del compromiso de capital u otros recursos en el territorio de una Parte con la actividad económica en dicho territorio”. Esto es particularmente cierto porque las Demandantes no solo habían hecho inversiones protegidas en los Proyectos de Expansión en forma de un permiso de juego y empresas locales (como se explicó anteriormente), sino que también se comprometieron a una cantidad sustancial de capital y otros recursos en cumplimiento de las proyecciones de expansión (como se explica más detalladamente en la sección IV.A.5(a) más abajo).<sup>1445</sup>

---

<sup>1444</sup> Memorial de Contestación, ¶ 484.

<sup>1445</sup> *PSEG Global Inc. Y Konya Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Sirketi vs. República de Turquía*, caso del CIADI nro. ARB/02/5, Premio (19 de enero de 2007), ¶ 304 (“Una inversión puede adoptar muchas formas antes de llegar realmente a la etapa de construcción, incluido más notablemente el costo de las negociaciones y otros trabajos preparatorios que conducen a la materialización del Proyecto, incluso en relación con los gastos previos a la inversión,

553. Además, mediante una larga línea de jurisprudencia arbitral sobre inversiones, se confirma que una “inversión” debe considerarse de manera integrada dado que, normalmente, consiste en varias actividades económicas interrelacionadas, cada una de las cuales no debe considerarse por separado. Así, como se explicó en *CJOB vs. Eslovaquia*, “incluso cuando se basa en una transacción que, por sí sola, no calificaría como inversión en virtud del Convenio, siempre que la transacción particular forme parte integral de una operación global que califique como inversión”.<sup>1446</sup> El tribunal del TLCAN en *Grand River vs. Estados Unidos* también concordó en que “al evaluar si [las Demandantes] tenían una inversión que satisfacía los requisitos del artículo 1139 del TLCAN, el Tribunal debía considerar la totalidad de sus actividades y no sopesar cada elemento por separado”.<sup>1447</sup>

554. A este respecto, el razonamiento del tribunal en *Lemire* es particularmente instructivo. Como se ha señalado anteriormente, el tribunal en *Lemire* consideró que la “reclamación del demandante relativa a licitaciones para frecuencias y licencias de radiodifusión no se refiere a una actividad previa a la inversión y no puede considerarse como tal”, ya que el reclamante ya había hecho una inversión al adquirir la estación de radio inicial, cuyas operaciones trató de ampliar

---

particularmente cuando, como en este caso, existe un Contrato válido y vinculante debidamente celebrado entre las partes”), **CL-277**.

<sup>1446</sup> *Ceskoslovenska Obchodni Banka, A.S. vs. República Eslovaca*, Caso CIADI nro. ARB/97/4, Decisión del Tribunal sobre las Objeciones a la competencia (24 de mayo de 1999), ¶ 72, **CL-274**. Véase también *Joy Mining Machinery Ltd. vs. República Árabe de Egipto*, caso del CIADI nro. ARB/03/11, Premio sobre la competencia (6 de agosto de 2004), ¶ 54 (“[un] elemento dado de una operación compleja no debe examinarse por separado porque lo importante es evaluar la operación de forma global o en su conjunto. . .”), **CL-275**; *ADC Affiliate Ltd. y ADC & ADMC Management Ltd. vs. República de Hungría*, caso CIADI nro. ARB/03/16, Premio del Tribunal (2 de octubre de 2006), ¶ 331 (“Al considerar si la presente disputa entra dentro de las que ‘surgen directamente de una inversión’ en virtud del Convenio del CIADI, el Tribunal tiene derecho a examinar, y lo hace, la totalidad de la transacción que abarca los Acuerdos del Proyecto”), **CL-117**; *Mytilineos Holdings SA vs. la Unión Estatal de Serbia y Montenegro y la República de Serbia*, CNUDMI, Premio parcial sobre la competencia (8 de septiembre de 2006), ¶ 120 (“Incluso si se duda de si los Acuerdos que se consideran de forma aislada constituyen inversiones por sí mismos, parece ser claro que el efecto combinado de estos acuerdos constituye una inversión”), **CL-276**.

<sup>1447</sup> *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et. al. vs. Estados Unidos de América* (“*Grand River*”), CNUDMI, Premio (12 de enero de 2011), ¶ 22, **CL-213**.

mediante solicitudes de frecuencias de radio adicionales y licencias de radiodifusión.<sup>1448</sup> El tribunal explicó, además, que “las solicitudes tenían por objeto defender y ampliar la cuota de mercado [de la empresa local] frente a la creciente competencia y, por tanto, mejorar la sostenibilidad y rentabilidad de la inversión del reclamante” y “formaban parte integral de la operación comercial general de [la empresa local]”.<sup>1449</sup>

555. El razonamiento del tribunal en *Lemire* se aplica en este caso. Las Demandantes constituyeron las Empresas Mexicanas, desarrollaron exitosamente una de las operaciones de casino más rentables en México y obtuvieron un permiso independiente que les habría permitido continuar operando su negocio de juegos hasta 2037 (y, luego, de manera conservadora, por lo menos por una renovación del permiso de 15 años). Para cuando México canceló ilegalmente el Permiso Independiente de E-Games y frustró el progreso adicional de los Proyectos de Expansión, el negocio de casinos de las Demandantes era una empresa en funcionamiento y los Proyectos de Expansión se consideraron parte integral de la empresa comercial general de las Demandantes en la industria mexicana de juegos.<sup>1450</sup> Bajo el razonamiento de *Lemire*, las Demandantes tienen una inversión protegida en sus esfuerzos para ampliar sus operaciones de casinos conforme al derecho legalmente garantizado de operar dos centros de juegos de función dual más y el sitio de juegos en línea bajo el Permiso Independiente de E-Games.

556. Por último, México afirma que los Proyectos de Expansión no califican como inversiones en el marco del TLCAN porque “aún no se habían establecido” y estaban “en las primeras etapas de planificación”<sup>1451</sup>, y porque los “[i]nversores no tienen derecho a presentar reclamaciones por

---

<sup>1448</sup> *Lemire*, Decisión sobre la competencia y la responsabilidad, ¶ 89, **CL-166**.

<sup>1449</sup> *Lemire*, Decisión sobre la competencia y la responsabilidad, ¶¶ 95-98, **CL-166**.

<sup>1450</sup> Véase Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 44; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶¶ 42-43; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 87; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 80.

<sup>1451</sup> Memorial de Contestación, ¶ 481.

daños y perjuicios por . proyectos que no se han materializado”.<sup>1452</sup> Esencialmente, México parece creer que los proyectos de inversión que no estaban en marcha de alguna manera quedan fuera del ámbito de competencia del Tribunal. Sin embargo, el hecho de que los Proyectos de Expansión nunca se materializaron debido a las infracciones cometidas por México no es una defensa contra la competencia.<sup>1453</sup>

557. Como se ha explicado anteriormente, el Tribunal solo debe asegurarse de que las Demandantes hicieron inversiones protegidas en los Proyectos de Expansión. No hay duda, en función de las pruebas presentadas ante el Tribunal, de que lo hicieron. Por lo tanto, el Tribunal debe rechazar la excepción de inversión previa de México.

3. El TLCAN no prohíbe las actividades previas a la inversión.

558. El hecho de que las Demandantes hayan hecho inversiones protegidas en los Proyectos de Expansión hace que la excepción de inversión previa de México sea completamente inaplicable. Pero, aun suponiendo que algunas de las actividades empresariales y de inversión emprendidas por las Demandantes para promover los Proyectos de Expansión fueran consideradas como “actividades previas a la inversión”, como alegaba México (*quod non*),<sup>1454</sup> México no ha establecido que el TLCAN efectivamente prohíbe los reclamos relacionados con la actividad previa a la inversión.

559. De hecho, la jurisprudencia del TLCAN en la que se basa México no tiene nada que ver con la “actividad previa a la inversión”. En *Grand River vs. Estados Unidos*, el tribunal determinó que las Demandantes, un reclamante canadiense que se dedicaba a la fabricación de cigarrillos en

---

<sup>1452</sup> Memorial de Contestación, ¶ 487.

<sup>1453</sup> Véase *PSEG Global Inc. y Konya Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Sirketi vs. la República de Turquía*, caso del CIADI nro. ARB/02/5, Premio (19 de enero de 2007), ¶¶ 302-304, **CL-277**.

<sup>1454</sup> Memorial de Contestación, ¶ 488.



Canadá para su exportación a Estados Unidos y un reclamante canadiense que importaba y distribuía cigarrillos fabricados en Canadá en Estados Unidos, no habían hecho una inversión en Estados Unidos, no que hubieran participado solo en “actividades previas a la inversión”.<sup>1455</sup> De la misma manera, en *Canadian Cattlemen vs. Estados Unidos*, el tribunal determinó que las Demandantes, 109 agricultores canadienses que intentaban impugnar las medidas comerciales, no habían hecho una inversión en Estados Unidos porque, en el mejor de los casos, solo habían participado en “mero comercio transfronterizo”.<sup>1456</sup> Por lo tanto, la afirmación del tribunal no tuvo nada que ver con las “actividades previas a la inversión”, como México sostiene engañosamente.

560. México también afirma que “el TLCAN no extiende la protección del Capítulo 11 a cualesquiera ‘compromiso de capital’, sino solo a aquellos que exhiben ciertas características que les dan esta condición de interés protegido”.<sup>1457</sup> México, sin embargo, no especifica cuáles son estas supuestas “características”, ni explica cómo esta afirmación apoya su punto de vista de que las actividades previas a la inversión *ipso facto* quedan fuera del alcance del artículo 1139 del TLCAN.

561. En todo caso, México busca incluir en el artículo 1139 del TLCAN el requisito de que una inversión tenga las “características de una inversión”. Que, por supuesto, sería contrario al requisito de interpretar las disposiciones del TLCAN “de buena fe, de conformidad con el sentido ordinario que ha de darse a los términos del tratado en su contexto y a la luz de su objeto y propósito” en virtud del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los

---

<sup>1455</sup> *Grand River*, Premio, ¶¶ 122, **CL-213**.

<sup>1456</sup> *The Canadian Cattlemen for Fair Trade vs. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Premio sobre competencia (28 de enero de 2008), **RL-044**.

<sup>1457</sup> Memorial de Contestación, ¶ 484.

Tratados.<sup>1458</sup> El artículo 1139 del TLCAN difiere de las definiciones de “inversión” en otros tratados que (1) se refieren expresamente a las “características de una inversión” en la definición o (2) proporcionan solo una lista ilustrativa (no exhaustiva) de activos que pueden constituir una inversión. El artículo 14.1 del T-MEC, por ejemplo, hace ambas cosas. Define una “inversión” como “todo activo que un inversionista posee o controla, directa o indirectamente, que tiene las características de una inversión, incluidas características tales como el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de ganancia o beneficio o la asunción de riesgos” y establece que una “inversión” “puede incluir” varios tipos diferentes de activos.

562. Sin embargo, el artículo 1139 del TLCAN no contiene esta información. Si las Partes Contratantes del TLCAN hubieran querido incluir una prohibición a la “actividad previa a la inversión” en la definición de “inversión” del TLCAN, lo hubieran hecho. En efecto, mediante el hecho de que las mismas partes contratantes incluyeron ese lenguaje en el USMCA, se confirma que la disposición correlativa en el TLCAN no lo tenía y no puede interpretarse como si lo incluyera. Una vez más, las Demandantes ya habían establecido inversiones protegidas en los Proyectos de Expansión y las otras diversas actividades emprendidas por las Demandantes para materializar tales proyectos, incluidas las “negociaciones [con sus asociados en los Proyectos de Expansión] y otros trabajos preparatorios” que necesariamente implicaban la dedicación de una cantidad significativa de recursos financieros y de otra índole,<sup>1459</sup> no pueden considerarse actividades previas a la inversión. Pero, incluso dejando esto de lado, México no ha demostrado

---

<sup>1458</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (del inglés Vienna Convention on the Law of Treaties, VCLT), artículo 31, **CL-41**.

<sup>1459</sup> Véase *PSEG Global Inc. y Konya Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Sirketi vs. la República de Turquía*, caso del CIADI nro. ARB/02/5, Premio (19 de enero de 2007), ¶¶ 302-304, **CL-277**.

que el TLCAN prohíbe las afirmaciones relativas a las “actividades previas a la inversión” como una cuestión de derecho.

4. La campaña de desinformación de México contra los proyectos de expansión no priva la jurisdicción del Tribunal

563. Una vez más, México sabe que su excepción Previa a la Inversión, si no se considera inoportuna, no encuentra apoyo en la ley ni en los hechos. Por esta razón, México toma el paso extra (aunque igualmente inútil) de argumentar que las Demandantes “no han probado la existencia” de los Proyectos de expansión al argumentar básicamente, sin sentido, que estos Proyectos nunca existieron.<sup>1460</sup> El argumento de México se basa efectivamente en la supuesta falta de documentos que corroboren el progreso de los Proyectos de expansión o de los gastos que incurrieron las Demandantes en el cumplimiento de dichos Proyectos.<sup>1461</sup> Estos argumentos deben ignorarse porque las Demandantes han proporcionado pruebas más que suficientes para soportar su carga, y la falta de pruebas adicionales es un resultado directo de las acciones de México. Como ya han explicado las Demandantes, el Casino de Naucalpan, donde se almacenaron todos los registros impresos y servidores digitales de todas las Empresas Mexicanas, se ha quemado en mayo de 2017 bajo la custodia del Gobierno mexicano.<sup>1462</sup> Las Demandantes podrían haber utilizado muchos de los documentos que se perdieron o destruyeron en el incendio de mayo de 2017 para apoyar aún más sus reclamaciones relativas a los Proyectos de expansión en estos procedimientos. México debería asumir la responsabilidad de la destrucción de estos documentos, porque (i) el incendio de mayo de 2017 ocurrió mientras el Casino de Naucalpan se encontraba bajo custodia de México; (ii) incluso antes del incendio, México se negó persistentemente a conceder acceso a

---

<sup>1460</sup> Véase Memorial de Contestación, ¶¶ 495, 519, 543, 898-899.

<sup>1461</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 494, 519-520, 521-526, 528, 543.

<sup>1462</sup> Primera declaración de Erin Burr, CWS-2, ¶ 23.

las Demandantes a sus instalaciones después de los cierres ilegales en abril de 2014, cuando las Demandantes y sus representantes fueron forzados por México a abandonar los Casinos de inmediato y sin los documentos de la empresa u otros materiales; e (iii) incluso después del incendio de mayo de 2017, México brindó acceso a los Casinos primero a los propietarios, en lugar de las Demandantes.<sup>1463</sup>

564. Además, las Demandantes ya no pueden acceder a su cuenta de correo electrónico corporativa (@kash.com), porque después de los cierres ilegales de los Casinos y los esfuerzos subsiguientes de las Demandantes para reabrir los Casinos, que fueron rechazados y obstruidos por la SEGOB en cada caso, se hizo inviable para las Demandantes continuar pagando los servidores de correo electrónico donde se almacenaban todos los correos electrónicos corporativos.<sup>1464</sup> Aunque ciertos documentos no se encontraban disponibles (y en el caso de correos electrónicos, no se encontraban disponibles como resultado directo de las acciones de México), las Demandantes han proporcionado declaraciones detalladas de testigos,<sup>1465</sup> así como pruebas documentales que corroboran esas declaraciones.<sup>1466</sup>

565. En cualquier caso, la evidencia registrada refuta de manera concluyente la afirmación falsa de México de que no existían los Proyectos de expansión.<sup>1467</sup> Por el contrario, las Demandantes han demostrado ampliamente que los Proyectos de expansión se encontraban en curso y se

---

<sup>1463</sup> Tercera declaración de Julio Gutiérrez Morales, **CWS-9**, ¶ 11.

<sup>1464</sup> Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 84; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 18.

<sup>1465</sup> Véase Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**; Segunda declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**; Primera declaración de Miguel Romero, **CWS-69**.

<sup>1466</sup> Véase Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**; Segunda declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**; Primera declaración de Miguel Romero, **CWS-69**.

<sup>1467</sup> Véase Memorial, Secciones IV F y G.

hubieran vuelto plenamente operativos si no hubieran sido obstaculizados irremediablemente por las medidas ilegales de México que constituyen sus violaciones del TLCAN.<sup>1468</sup> Si bien no se requiere establecer la viabilidad de los Proyectos de expansión o superar la tardía y débil excepción jurisdiccional de México, en interés de la transparencia y para asegurar que el Tribunal tenga el beneficio de un expediente completo, en las siguientes secciones se refuta por completo el intento de México de engañar al Tribunal al interponer sus opiniones distorsionadas y de interés propio sobre la naturaleza, el alcance y el progreso de los Proyectos de expansión.

566. Como se explica en la Sección III.A.2(a) anterior, el “efecto combinado” o “totalidad” de las actividades de inversión y comerciales interrelacionadas que las Demandantes emprendieron para promover los Proyectos de expansión debe sopesarse de forma integral al evaluar la existencia de inversiones protegidas.<sup>1469</sup> Por lo tanto, en las siguientes secciones se establece que las Demandantes han realizado inversiones protegidas en los Proyectos de expansión, lo que les permite solicitar la indemnización por la pérdida del valor total de los Proyectos de expansión.

(a) *Las Demandantes dedicaron una cantidad sustancial de capital y otros recursos para ampliar sus operaciones de casino en Cabo y Cancún, y confiaban en que podían y hubieran desarrollado los proyectos de Cabo y Cancún en operaciones rentables*

567. Cuando México canceló precipitadamente el Permiso Independiente de E-Games y más tarde cerró ilegalmente los Casinos, las Demandantes ya habían realizado una inversión sustancial

---

<sup>1468</sup> Véase Memorial, Secciones IV F y G.

<sup>1469</sup> *Grand River*, Premio, ¶ 22 (“[A]l evaluar si [los demandantes] tenían una inversión que satisfacía los requisitos del Artículo 1139 del TLCAN, el Tribunal debe considerar la totalidad de sus actividades y no sopesar cada elemento de forma aislada”), **CL-213**; *ADC Affiliate Ltd. y ADC & ADMC Management Ltd. contra la República de Hungría*, caso del CIADI n.º ARB/03/16, Premio del Tribunal (2 de octubre de 2006), ¶ 331 (“Al considerar si la presente disputa entra dentro de las que ‘surgen directamente de una inversión’ en virtud del Convenio del CIADI, el Tribunal tiene derecho a examinar, y lo hace, la totalidad de la transacción que abarca los Acuerdos del Proyecto”), **CL-117**; *Mytilneos Holdings SA contra la Unión Estatal de Serbia y Montenegro y la República de Serbia*, CNUDMI, Premio parcial sobre Jurisdicción (8 de septiembre de 2006), ¶ 120 (“Incluso si uno duda de si los Acuerdos que se consideran de forma aislada constituirán inversiones por sí mismos, [parece] claro que el efecto combinado de estos acuerdos equivale a una inversión”), **CL-276**.

en dos proyectos, que se esperaba que abrieran a mediados de 2016 (el Proyecto de Cabo) y a principios de 2017 (el Proyecto de Cancún).

568. En cumplimiento del deseo del Sr. Burr de ampliar las operaciones del Casino a las comunidades de complejos turísticos,<sup>1470</sup> B-Mex II realizó **una inversión de 2,5 millones USD para adquirir el derecho a abrir dos localidades adicionales** de JEV Monterrey en 2006, como confirman el Sr. y la Sra. Burr.<sup>1471</sup> Solo ese interés, que se transfirió con B-Mex II cuando la operación de los Casinos migró al permiso de E-Mex y, luego, al permiso independiente de E-Games,<sup>1472</sup> califica como una inversión bajo los Artículos 1139 (g) y (h) del TLCAN. Claramente, México no se expresa acerca de esta inversión de 2,5 millones USD. Como se analizó en el Memorial de las Demandantes y más adelante, después de asegurar el derecho a abrir dos lugares adicionales, las Demandantes habían dirigido rápidamente sus esfuerzos en el desarrollo y operación de instalaciones de juego en comunidades de complejos turísticos en México, en particular en Cabo y Cancún, ya que estas comunidades tenían un potencial mucho mayor que los casinos locales en México.<sup>1473</sup>

569. En última instancia, las Demandantes formaron **dos compañías de responsabilidad limitada de Colorado, Colorado Cancún y B-Cabo**, en 2011 y 2013, respectivamente, para desarrollar estas dos localidades.<sup>1474</sup> En su Memorial de Contestación, México sostiene que no hay pruebas de que Colorado Cancún se haya incorporado o financiado<sup>1475</sup> (aunque el Tribunal

---

<sup>1470</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 64.

<sup>1471</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 64; B-Mex II, LLC (2006), **C-487**.

<sup>1472</sup> Primera declaración de Testigos de Erin Burr, **CWS-2**, ¶ 48; Memorial de Contestación de Objeciones jurisdiccionales, ¶¶ 47, 274; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 65.

<sup>1473</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 66; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶¶ 67-68.

<sup>1474</sup> Memorial, ¶ 62; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 66; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶¶ 75, 77; Primera declaración de Testigos de Erin Burr, **CWS-2**, ¶ 50.

<sup>1475</sup> Memorial de Contestación, ¶ 519.

afirmó durante la fase jurisdiccional de este arbitraje que tanto B-Cabo como Colorado Cancún son inversionistas protegidos bajo el TLCAN para presentar reclamaciones bajo el Artículo 1116<sup>1476</sup>). Eso es incorrecto. Permiso para actuar sin necesidad de una reunión organizativa de los miembros de Colorado Cancún, LLC (efectivo el 27 de abril de 2011), que se presenta como **Anexo C-492** de esta respuesta, en el que se muestra claramente que (1) Colorado Cancún fue incorporado y (2) el Sr. y la Sra. Burr son los únicos propietarios de Colorado Cancún.<sup>1477</sup> Posteriormente, Colorado Cancún también adquirió una **opción para comprar una licencia de juegos de B-Mex II (es decir, el derecho de preferencia)** por 250 000 USD.<sup>1478</sup> México presenta dos argumentos equivocados con respecto a esta opción.

570. *En primer lugar*, México alega que no hay pruebas de que se haya pagado el precio de compra de 250 000 USD.<sup>1479</sup> Ahora también se ha desacreditado esa afirmación. Durante la el intercambio de documentos, las Demandantes presentaron el estado bancario de B-Mex II, que muestra el recibo de la empresa de 250 000 USD el 27 de abril de 2011 y que se presenta en virtud del presente como **Anexo C-454** de las Demandantes.<sup>1480</sup> Estos fondos fueron adelantados por el Sr. Taylor, Demandante en este procedimiento.<sup>1481</sup>

571. *En segundo lugar*, México sostiene que los planes de las Demandantes para el Proyecto de Cancún “hubieran sido equivocados e ilegales” porque “la venta, la transferencia o el intercambio

---

<sup>1476</sup> Premio parcial, ¶ 273(e).

<sup>1477</sup> Permiso para actuar sin necesidad de una reunión organizativa de los miembros de Colorado Cancún, LLC (27 de abril de 2011), **C-492**; Primera declaración de Testigos de Erin Burr, **CWS-2**, ¶ 50.

<sup>1478</sup> Acuerdo de Derecho de preferencia entre Colorado Cancún, LLC y B-Mex II, LLC (27 de abril de 2011), **C-88**; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 43; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 67; Primera declaración de Erin Burr, **CWS-2**, ¶ 54.

<sup>1479</sup> Memorial de Contestación, ¶ 896.

<sup>1480</sup> Estado de cuenta de B-Mex II, LLC (29 de abril de 2011), **C-454**.

<sup>1481</sup> Correos electrónicos de E. Burr a R. Taylor, Asunto: Derecho de preferencia de Colorado Cancún, LLC (26 y 27 de abril de 2011), **C-455**; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 67.

de un permiso se encuentra prohibido en virtud del Artículo 31 del Reglamento [de juegos]” y porque “habría constituido [también] una violación de los términos del permiso de E-Mex, que se penaliza con la revocación del permiso”.<sup>1482</sup> Sin embargo, esto es claramente erróneo. El permiso independiente de E-Games (o los derechos autónomos de E-Games para operar instalaciones de juego bajo el permiso de E-Mex) nunca estuvo a la venta ni fue transferido. Más bien, la opción era una opción sobre el derecho a capitalizar, construir y operar una instalación de juego nueva bajo el mismo permiso con el que las Demandantes habían operado su negocio de Casino en México, es decir, el Permiso Independiente de E-Games (o antes de noviembre de 2012 cuando E-Games obtuvo su propio permiso, el Permiso de E-Mex bajo el cual E-Games gozaba de la condición de operador independiente).<sup>1483</sup> El plan siempre fue que E-Games operara (y, por lo tanto, tuviera el permiso de operar) los Proyectos de Cancún y Cabo, aunque los propios Casinos serían propiedad de las Demandantes Colorado Cancún y B-Cabo (y aunque la oportunidad comercial se había originado inicialmente con el Demandante B-Mex II a través de su inversión de 2,5 millones USD).<sup>1484</sup> **El Anexo C-335**, que es el plan comercial de las Demandantes con respecto al Proyecto de Cancún, también señala claramente que E-Games “proporcionaría y poseería la licencia de juego, financiaría la puesta en marcha y administraría la instalación”,<sup>1485</sup> lo que refuta aún más la afirmación falsa de México de que el Proyecto de Cancún de las Demandantes contemplaba la venta ilegal del Permiso Independiente de E-Games.

---

<sup>1482</sup> Memorial de Contestación, ¶ 517.

<sup>1483</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 43; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 68; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 33.

<sup>1484</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 43; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 67; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 34.

<sup>1485</sup> Presentación de Cancún (15 de abril de 2013), pág. 3, **C-335**.



572. Como se explica en el Memorial, así como durante la fase jurisdiccional de este arbitraje, en 2013, **B-Cabo también invirtió 600 000 USD** a través de préstamos a una empresa mexicana llamada Medano Beach, S. de R.L. de C.V., que finalmente utilizó la mayor parte de estos fondos a fin de comprar propiedades para el proyecto de hotel y casino de Cabo.<sup>1486</sup> En conjunto, B-Cabo y Colorado Cancún invirtieron un total de 850 000 USD en pagos de opciones y anticipos de propiedades con respecto a los proyectos de expansión de las Demandantes en Cabo y Cancún.<sup>1487</sup>

573. Para desarrollar estos proyectos, las Demandantes también incurrieron en varios gastos de capital y dedicaron una cantidad significativa de tiempo y esfuerzos para realizar investigaciones de mercado, preparar modelos financieros, redactar documentos de transacción y reunirse con posibles inversionistas y socios a fin de avanzar en los planes de expansión, como confirman tanto el Sr. como la Sra. Burr.<sup>1488</sup>

574. Con respecto al **Proyecto de Cancún**, el Sr. y la Sra. Burr explican que, ya en 2011, comenzaron a analizar varias alternativas en Cancún con promotores destacados que estaban ansiosos por trabajar con el grupo de las Demandantes, dado su exitoso historial de desarrollo, operación, gestión de los cinco Casinos en México con la aprobación continua de la SEGOB.<sup>1489</sup> En abril de 2013, las Demandantes habían consolidado un plan de negocios para el Proyecto de

---

<sup>1486</sup> Memorial, ¶ 65; Tercera declaración de Gordon Burr, CWS-50, ¶ 69; Tercera declaración de Erin Burr, CWS-51, ¶ 76.

<sup>1487</sup> Memorial, ¶ 65; Tercera declaración de Gordon Burr, CWS-50, ¶ 69; Tercera declaración de Erin Burr, CWS-51, ¶¶ 76-77.

<sup>1488</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, CWS-50, ¶ 67; Tercera declaración de Erin Burr, CWS-51, ¶ 78; Cuarta declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 44; Cuarta declaración de Erin Burr, CWS-60, ¶¶ 58-60, 67-69; Segunda declaración de Neil Ayervais, CWS-61, ¶¶ 25, 35.

<sup>1489</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 11; Cuarta declaración de Erin Burr, CWS-60, ¶ 67; Tercera declaración de Gordon Burr, CWS-50, ¶¶ 83-84; Tercera declaración de Erin Burr, CWS-51, ¶ 78.

Cancún y estaban tratando de encontrar al socio adecuado.<sup>1490</sup> Las Demandantes (en particular, el Sr. Burr) habían llevado a cabo negociaciones detalladas con la familia Marcos, una familia local de promotores inmobiliarios que planeaban proporcionar todo el capital necesario para el Proyecto de Cancún.<sup>1491</sup> México presenta una serie de argumentos poco persuasivos con respecto al desarrollo del Proyecto de Cancún por parte de las Demandantes.

575. *En primer lugar*, México sostiene que el **C-245**, que determina que el plan de negocios para el Proyecto de Cancún era en realidad de abril de 2011, y, por lo tanto, “parece que no se ha progresado en los tres años transcurridos entre esa fecha y la fecha en que supuestamente se expropió la inversión”.<sup>1492</sup> Esto es incorrecto. Si bien el **Anexo C-245** es del 14 de abril de 2011, las Demandantes también presentaron con su Memorial el **Anexo C-335**, una presentación con fecha del 15 de abril de 2013, en la que se detalla el plan de las Demandantes de construir un “casino de primera categoría en Cancún para turistas de alto nivel y residentes locales adinerados” junto con información sobre el mercado específico y el grupo de administración, el concepto del casino propuesto, proyecciones financieras y análisis de los competidores.<sup>1493</sup>

576. *En segundo lugar*, México alega que no hay pruebas de comunicación con la familia Marcos, una familia adinerada y una gran propietaria en México, que querían que las Demandantes establecieran un casino en un nuevo hotel de lujo de 5 estrellas que planeaban construir en

---

<sup>1490</sup> Presentación de Cancún (15 de abril de 2013), pág. 3, **C-335**; véase también Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 41; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 69; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 84; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶¶ 79-80.

<sup>1491</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 41-42; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 69; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 84; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶¶ 76-78.

<sup>1492</sup> Memorial de Contestación, ¶ 518.

<sup>1493</sup> Presentación de Cancún (15 de abril de 2013), **C-335**; véase también Primer informe de expertos del Grupo de Investigación de Berkeley (“Primer informe del Grupo de Investigación de Berkeley”), **CER-4**, ¶¶ 58-59.

Cancún.<sup>1494</sup> Si bien gran parte de las negociaciones con la familia Marcos tuvieron lugar a través de reuniones cara a cara,<sup>1495</sup> numerosos correos electrónicos registrados confirman estas comunicaciones:

- **En el intercambio de correos electrónicos del Sr. Burr con Federico Carstens (“Sr. Carstens”)** de junio de 2011, se muestra que las Demandantes se estaban preparando a fin de presentar una propuesta formal para el Proyecto de Cancún a la familia Marcos.<sup>1496</sup> El Sr. Carstens fue miembro de la junta directiva de las compañías de la familia Marcos como el único miembro que no era familiar. También fue cofundador del Grupo Hamak, un grupo hotelero que dirigió junto con los otros dos veteranos promotores y operadores de hoteles de lujo en México, Alberto Ramirez (“Sr. Ramirez”) y Nicolas Dominguez (“Sr. Dominguez”), y actuó como socio principal para las negociaciones del Sr. Burr con la familia Marcos.<sup>1497</sup> En la comunicación por correo electrónico del 13 de junio de 2011, los señores Carstens y Ramirez pidieron al Sr. Burr detalles sobre sus conversaciones anteriores con la familia Marcos (incluido una proforma para los primeros cinco años de operación del proyecto y el cronograma para la construcción de un hotel y la instalación de máquinas de juego dentro del hotel a construir), para que puedan presentar conjuntamente una propuesta formal a la familia Marcos.<sup>1498</sup> En ese

---

<sup>1494</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 84; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 42; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 69.

<sup>1495</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 42; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 70.

<sup>1496</sup> Correo electrónico de A. Ramírez a G. Burr, Asunto: Casino de Cancún (13 de junio de 2011), **C-471**; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 42; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 71.

<sup>1497</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 42; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 71.

<sup>1498</sup> Correo electrónico de A. Ramírez a G. Burr, Asunto: Casino de Cancún (13 de junio de 2011), **C-471**; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 42; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 71.

momento, las Demandantes confiaban en que la SEGOB emitiría pronto un permiso independiente a E-Games para que pudiera proceder con el Proyecto de Cancún con la familia Marcos.<sup>1499</sup> Como se explica anteriormente, a principios de febrero de 2011, E-Games había solicitado a la SEGOB su propio permiso independiente,<sup>1500</sup> ya que la SEGOB había invitado formalmente a E-Games a hacerlo.<sup>1501</sup> A pesar de que E-Games había cumplido con todos los requisitos bajo el derecho mexicano,<sup>1502</sup> la administración de Calderón retrasó injustificadamente la emisión del Permiso Independiente de E-Games hasta noviembre de 2012 por razones políticas.<sup>1503</sup> Si bien esto causó algunas interrupciones en el plan de expansión de las Demandantes en Cancún, estos creyeron legítimamente que E-Games obtendría en última instancia su propio permiso y continuaron sus negociaciones con la familia Marcos y el Sr. Carstens, a la vez que los mantenían informados sobre la evolución de la solicitud de Permiso Independiente de E-Games.<sup>1504</sup>

- Durante los años siguientes, junto con **la familia Marcos y el Sr. Carstens**, el Sr. Burr seleccionó una ubicación para el Proyecto de Cancún que habría estado justo al lado de la playa y en medio de la principal zona hotelera de Cancún.<sup>1505</sup>

---

<sup>1499</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 41-42.

<sup>1500</sup> Véase Solicitud de permiso de E-Games (22 de feb. de 2011), **C-14**.

<sup>1501</sup> Resolución de la SEGOB n.º DGAJS/SCEV/0550/2010 (8 de diciembre de 2010), **C-13**; véase también Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶¶ 51-62.

<sup>1502</sup> Véase Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 34.

<sup>1503</sup> Véase también Memorial, ¶ 133; Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 34; *Ni un casino más en el país advierte Blake* (29 de septiembre de 2011). Recuperado de <https://www.proceso.com.mx/282783/ni-un-casino-mas-en-el-pais-advierte-blake>, **C-366**.

<sup>1504</sup> Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 71.

<sup>1505</sup> Mapa de Google que muestra la ubicación en Cancún propuesta, **C-246**; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 84; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 74.

Luego, el 13 de noviembre de 2012, el Sr. Carstens proporcionó al Sr. Burr y al Sr. José Ramon Moreno (“**Sr. Moreno**”), director general de las Empresas de Juegos y Exciting Games, representaciones de arquitectos para el hotel propuesto que buscaban construir en la zona hotelera de Cancún (**Anexo C-374**, que se presentó con el Memorial).<sup>1506</sup> Pocas semanas después, el Sr. Burr mantuvo una reunión con el Sr. Carstens y los arquitectos.<sup>1507</sup> El hotel en Cancún lo iba a construir el renombrado arquitecto David Rockwell, quien también fue el arquitecto de varios hoteles en Las Vegas.<sup>1508</sup> El Sr. Burr y la familia Marcos también hablaron sobre la ubicación del casino dentro del hotel, así como sobre dónde se ubicaría la entrada al casino.<sup>1509</sup> En marzo de 2013, el Sr. Moreno volvió a discutir el Proyecto de Cancún con el Sr. Carstens, quien solicitó una actualización del plan de expansión en Cancún de las Demandantes, como se confirma en el correo electrónico contemporáneo que se presenta como **Anexo C-493**.<sup>1510</sup>

- Como se explica en el Memorial de las Demandantes (y otra vez más abajo),<sup>1511</sup> la familia Marcos también estaba interesada en asociarse con las Demandantes para desarrollar un complejo con casino en Cabo, ya que poseían una parte del puerto

---

<sup>1506</sup> Correo electrónico de F. Carstens a J. R. Moreno y G. Burr, Asunto: Representación del diseño esquemático del hotel y casino de Cancún (13 de noviembre de 2013), **C-472**; Representación del arquitecto de Cancún, **C-374**; véase también Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 42; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 72.

<sup>1507</sup> Correo electrónico de E. Burr a S. González, Asunto: reunión con Federico Carstens (25 de noviembre de 2012), **C-473**; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 42; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 72.

<sup>1508</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 41; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 69.

<sup>1509</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 78; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 41; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 72.

<sup>1510</sup> Correo electrónico de F. Carstens a J. R. Moreno, Asunto: Proyecciones financieras del Proyecto de Cancún (19 de marzo de 2013), **C-493**; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 72.

<sup>1511</sup> Memorial, ¶ 66; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 84; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 78.

deportivo, que estaba cerca de la propiedad donde las Demandantes habían trabajado con Farzin Ferdosi (“**Sr. Ferdosi**”) y Chris Erikson (“**Sr. Erikson**” y, junto con el Sr. Ferdosi, el “**Grupo Medano Beach**”) para construir un hotel de lujo y un casino en Cabo.<sup>1512</sup> **El intercambio de julio de 2013 del Sr. Burr** con el Grupo Medano Beach demuestra una vez más las conversaciones en curso entre el Sr. Burr y la familia Marcos sobre los planes de expansión de las Demandantes. En esta comunicación, el Sr. Burr informa al Grupo Medano Beach de sus conversaciones con la familia Marcos, incluido la posibilidad de incorporar la propiedad que la familia Marcos poseía en el popular puerto deportivo de Cabo en el Proyecto de Cabo para la construcción del muelle privado de yates y a fin de ampliar el área de playa disponible para el Proyecto Cabo.<sup>1513</sup>

577. Estas comunicaciones contemporáneas demuestran de forma concluyente que las negociaciones del Sr. Burr con la familia Marcos ya habían comenzado en 2011 y continuaron hasta que México cerró los Casinos. El Sr. Burr también confirma que, a lo largo de 2013 y 2014, se reunió con el Sr. Carstens y otros miembros de la familia Marcos en varias ocasiones en Cabo, Cancún y la Ciudad de México para discutir los proyectos de expansión.<sup>1514</sup>

---

<sup>1512</sup> Véase también Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 33; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 73.

<sup>1513</sup> Correo electrónico de G. Burr a F. Ferdosi y otros, Asunto: Acuerdo de inversión (13 de julio de 2013), **C-465**; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 42; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 73; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 26; Véase también Acuerdo de no divulgación y no exclusión entre F. Ferdosi, C. Erikson, G. Burr e E-Games (1 de junio de 2013), **C-527** (“La Empresa ha discutido las Transacciones con dos grupos de inversores potenciales, el Grupo Marcos y el Grupo Beirutí, cada uno, un ‘Inversor’ y colectivamente, los ‘Inversores’, cada uno de los cuales es capaz de proporcionar los fondos necesarios para todas las Transacciones. En el curso de la consideración de las Transacciones, la Empresa presentará a Medano Beach a uno o ambos Inversores y proporcionará información confidencial sobre los Inversores, sus finanzas, historial y estrategia de inversión, términos de negociación y otra Información Confidencial, todo como se define a continuación”).

<sup>1514</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 42; cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶¶ 72-73.

578. Si bien México culpa a las Demandantes por no avanzar en sus planes de expansión en Cabo y Cancún durante los años anteriores a 2013,<sup>1515</sup> las Demandantes ya han explicado que en ese momento necesitaban priorizar la obtención del Permiso independiente de E-Games en lugar de expandir sus negocios a comunidades turísticas. Dicho esto, como se señala anteriormente, con respecto **al Proyecto de Cancún**, el Sr. y la Sra. Burr intentaron persistentemente avanzar en el proyecto al incorporar Colorado Cancún en 2011, que, a su vez, invirtió 250 000 USD para asegurar contractualmente la oportunidad de negocios en Cancún a fin de desarrollar una instalación de juegos bajo la autoridad operativa de las Demandantes; y al continuar las discusiones con los socios potenciales para el proyecto a partir de 2011. Luego, tras la concesión por parte de la SEGOB del Permiso independiente de E-Games en noviembre de 2012, que consolidó los derechos legales de las Demandantes para continuar con los proyectos de expansión, las Demandantes desarrollaron un plan de negocios detallado y se involucraron en negociaciones avanzadas con la familia Marcos y el Sr. Carstens a fin de avanzar con su plan de construir un casino de primer nivel en la principal zona hotelera de Cancún, que apuntaría a turistas de alto nivel y residentes locales adinerados.<sup>1516</sup>

579. *En tercer lugar*, y aunque afirma que no hubo comunicación con la familia Marcos, México sostiene que “es muy probable que la familia Marcos hubiera tenido una importante participación en la Empresa de Cancún” y, por lo tanto, “ni siquiera es seguro que el futuro casino hubiera podido calificarse como una inversión protegida por el TLCAN”.<sup>1517</sup> Ese argumento es especulativo, contradictorio y simplemente erróneo. Si bien la familia Marcos planeaba recaudar todos los

---

<sup>1515</sup> Memorial de Contestación, ¶ 518.

<sup>1516</sup> Presentación de Cancún (15 de abril de 2013), **C-335**; véase también Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 81, 84; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶¶ 78-79.

<sup>1517</sup> Memorial de Contestación, ¶ 519.

fondos necesarios para la construcción de un complejo con casino en Cancún,<sup>1518</sup> solo tendrían derecho a una parte de las ganancias, pero no a una participación en las operaciones de casino de las Demandantes, como se indica claramente en el plan de negocios de las Demandantes: “El dueño de la propiedad de Cancún [*por ejemplo*, la familia Marcos] contribuirá con el diseño del casino, la construcción y el alquiler a cambio del 35 % de las ganancias netas”.<sup>1519</sup>

580. Asimismo, para cuando México frustró cualquier progreso adicional, las Demandantes habían gastado considerables recursos para desarrollar el **Proyecto de Cabo**. Se encontraban en el proceso de finalizar los términos con sus socios (*es decir*, el Grupo Medano Beach) para que las Demandantes pudieran comenzar a aceptar capital, cuando México comenzó a interferir y finalmente revocó ilegalmente el Permiso Independiente de E-Games.<sup>1520</sup>

581. En su Memorial de Contestación, México alega que las Demandantes no han explicado por qué el Proyecto de Cabo no se materializó en los cinco años que transcurren entre 2007 y 2012.<sup>1521</sup> Esto se explica fácilmente por el curso de discusiones comerciales con socios potenciales en el Proyecto, no por la inexistencia de este Proyecto, como sugiere México.

582. El Sr. y la Sra. Burr confirman el curso de estas discusiones en sus pruebas. En 2007, las Demandantes concretaron un Acuerdo de no divulgación y no exclusión con Discovery Land Company (“**Discovery**”) y comenzaron las negociaciones en relación con el Proyecto de Cabo.<sup>1522</sup>

Las conversaciones con Discovery se detuvieron temporalmente en 2008, ya que las Demandantes

---

<sup>1518</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 84; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 78.

<sup>1519</sup> Presentación de Cancún (15 de abril de 2013), pág. 3, **C-335**; véase también Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 84.

<sup>1520</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 75-80; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶¶ 75-76; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 44; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶¶ 65-66.

<sup>1521</sup> Memorial de Contestación, ¶ 490.

<sup>1522</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 71; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 70; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 32; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 46.



estaban en el proceso de negociar la transacción propuesta con BlueCrest y Advent, y a través de esta transacción pasaban su autoridad operativa de la Resolución de Monterrey al permiso de E-Mex.<sup>1523</sup> Las Demandantes querían finalizar la transacción propuesta y contar con su autoridad operativa sobre una base sólida antes de concertar un acuerdo con Discovery.<sup>1524</sup> Como se explica en la Sección II.B. anterior, las Demandantes estaban trabajando con dos compañías de capital privado de mil millones de dólares, BlueCrest y Advent, para adquirir E-Mex (y, por lo tanto, su permiso para operar 50 instalaciones de juegos de doble función en México). Incluso en este contexto, las Demandantes avanzaban hacia su objetivo de abrir un casino en Cabo. Como explican el Sr. y la Sra. Burr, mientras se estaba negociando la transacción propuesta con BlueCrest y Advent, las Demandantes presentaron a las compañías de capital privado a Discovery.<sup>1525</sup> Advent y BlueCrest estaban muy interesados en el proyecto propuesto con Discovery, y acordaron que se reservaría una licencia de doble función bajo el permiso de E-Mex para la *joint venture* con Discovery.<sup>1526</sup> Esto demuestra una vez más el profundo compromiso de las Demandantes con el proyecto de expansión en Cabo.

583. Como se detalla en la Sección II.B anterior, finalmente la transacción propuesta con BlueCrest y Advent no se concretó en 2009, lo que hizo que las Demandantes se embarcaran en un viaje de varios años para separar sus operaciones de E-Mex y finalmente obtener un permiso independiente. Como explican el Sr. y la Sra. Burr, durante el período de 2008, 2009, y 2010, el

---

<sup>1523</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 32; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 47.

<sup>1524</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 32; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 48.

<sup>1525</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 32; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 48.

<sup>1526</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 32; cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 48; tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 72.

mayor retraso en trabajar con Discovery para avanzar en el Proyecto de Cabo fue la incertidumbre con respecto a la autoridad operativa de las Demandantes.<sup>1527</sup>

584. Después de que E-Games fuera invitado a solicitar un permiso independiente autónomo en diciembre de 2010<sup>1528</sup> y de que este presente su solicitud a tal efecto en febrero de 2011,<sup>1529</sup> las Demandantes reanudaron sus conversaciones con Discovery.<sup>1530</sup> En estas discusiones, se acordó que Discovery estaría a cargo de financiar el proyecto, mientras que las Demandantes se encargarían de operar la instalación del casino.<sup>1531</sup> Paralelamente, las partes identificaron la propiedad para el proyecto propuesto, crearon planos, realizaron una amplia diligencia debida y prepararon proyecciones financieras y planes de financiamiento detallados.<sup>1532</sup> A lo largo de todo este proceso, las Demandantes fueron totalmente transparentes con Discovery en los desarrollos que involucraban el Permiso Independiente de E-Games.<sup>1533</sup>

585. Como se explica más detalladamente en el Memorial de las Demandantes,<sup>1534</sup> en el otoño de 2012, el Sr. Burr fue presentado al **Grupo Medano Beach**. En ese momento, los señores Ferdosi y Erikson ya habían estado trabajando juntos para construir un hotel y casino de lujo en

---

<sup>1527</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 73; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 72; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 32; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 48.

<sup>1528</sup> Véase Resolución de la SEGOB n.º DGAJS/SCEV/0550/2010 (8 de diciembre de 2010) (énfasis añadido), **C-13**.

<sup>1529</sup> Véase Solicitud de permiso de E-Games (22 de feb. de 2011), **C-14**; Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 30.

<sup>1530</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 73.

<sup>1531</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 73.

<sup>1532</sup> Memorial, ¶ 68; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 73; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 71.

<sup>1533</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 73; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 70; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 32; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 48; Véase también Carta de J. R. Moreno a G. Burr en la que se discute el trabajo de diligencia debida de Discovery sobre la autoridad operativa de E-Games (28 de enero de 2011), **C-488**.

<sup>1534</sup> Memorial, ¶¶ 69-70; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 75; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 73.

Cabo que se llamaría hotel de Medano Beach.<sup>1535</sup> Los señores Ferdosi y Erikson estaban interesados en incorporar un casino en la propiedad para mejorar su atracción, y habían buscado un operador o permisionario de casino que pudiera llenar la parte que faltaba en su proyecto de hotel y casino previsto.<sup>1536</sup>

586. Se trataba de una oportunidad independiente de lo que las Demandantes habían discutido con Discovery, y diferente en el sentido de que Discovery buscaba probar el mercado con un casino independiente antes de invertir en un complejo turístico y casino a gran escala.<sup>1537</sup> Como explica el Sr. Burr, consideró al Grupo Medano Beach como un buen socio porque su visión del complejo con hotel y casino propuesto se correspondía con el sueño de las Demandantes de abrir un complejo con casino de lujo en Cabo.<sup>1538</sup>

587. Por lo tanto, en octubre de 2012, el Sr. Burr y el Sr. Ferdosi firmaron una **Carta de intención** a fin de entablar negociaciones para la construcción y operación de un hotel y casino en Cabo.<sup>1539</sup> Poco después, en enero de 2013, el Sr. y la Sra. Burr formaron B-Cabo para continuar con la apertura de una instalación de juegos y hotel en Cabo y comenzaron a comunicarse con inversores potenciales para el proyecto, como se confirma en un correo electrónico contemporáneo.<sup>1540</sup> A lo largo de 2013 y 2014, las partes continuaron las negociaciones e intercambiaron numerosos borradores del **Acuerdo de inversión** y, como explicaron las

---

<sup>1535</sup> Folleto del proyecto de Medano Beach (19 de septiembre de 2012), **C-248**.

<sup>1536</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 75; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 73; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 31; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 51.

<sup>1537</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 76; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 74.

<sup>1538</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 31.

<sup>1539</sup> Carta de intención entre F. Ferdosi y G. Burr (12 de octubre de 2012), **C-460**; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 33; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 51; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 20.

<sup>1540</sup> Correo electrónico de N. Ayervais a F. Ferdosi en el que adjunta el Acuerdo de inversión, la nota de pago y la Carta acuerdo (27 de febrero de 2013), **C-461**; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 34, 44; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 58.

Demandantes en su Memorial, las partes estaban en proceso de finalizar los términos del Acuerdo de inversión cuando México cerró ilegalmente los Casinos en abril de 2014.<sup>1541</sup>

588. Como se detalla en el Memorial de las Demandantes, el Proyecto de Cabo presentaba una oportunidad de negocios inestimable, porque, al igual que el Proyecto de Cancún, el complejo de hotel y casino que las Demandantes buscaban construir en Cabo (situado justo al lado del popular puerto deportivo de Cabo) iba a ser el primero de su tipo. Ninguno de los operadores o permisionario de casino en México habían desarrollado (o estaban en proceso de desarrollar) casinos dentro de complejos turísticos como los que las Demandantes planeaban construir en Cabo y Cancún.<sup>1542</sup> Además, los proyectos de expansión en Cabo y Cancún hubieran atraído a residentes de tiempo parcial y turistas muy adinerados, al proporcionar una gran oportunidad de crecimiento y retorno económico.<sup>1543</sup>

589. Por estas razones, además del Grupo Medano Beach, muchos otros promotores inmobiliarios de primer nivel estaban ansiosos por encontrar una manera de trabajar junto con las Demandantes para construir una instalación de juegos adaptada a la clientela adinerada de Cabo. Por ejemplo, Discovery, después de conocer las discusiones de las Demandantes con el Grupo Medano Beach, quiso participar en el proyecto, ya que siempre han querido desarrollar salas de póker privadas con las Demandantes a fin de ampliar el tipo de entretenimiento disponible para sus residentes adinerados.<sup>1544</sup> Además, George Santo Pietro, un promotor

---

<sup>1541</sup> Memorial, ¶ 71; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 87; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 80; *Véase también* Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 40; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 66.

<sup>1542</sup> Memorial, ¶ 71; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 87; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 80; *véase también* Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 43.

<sup>1543</sup> Memorial, ¶ 71; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 77, 87; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶¶ 79-80; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 54.

<sup>1544</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 74; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 32; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 49.

inmobiliario/restaurador adinerado de Beverly Hills, se reunió con el Sr. Burr y expresó su interés en asociarse con las Demandantes para abrir una exclusiva sala de póker privada con una alta concurrencia, si las Demandantes pudieran acogerla en el casino en Cabo.<sup>1545</sup>

590. La evidencia, por lo tanto, es concluyente: el Proyecto de Cabo *existía* y se habría convertido en un negocio extremadamente lucrativo de no ser por las medidas ilegales de México. México plantea, una vez más, una serie de argumentos inútiles que buscan desacreditar esta realidad.

591. En primer lugar, México afirma de forma incorrecta que “las pruebas demuestran” que las Demandantes solo “estaban planeando desarrollar un hotel de lujo y no un casino”.<sup>1546</sup> La evidencia, sin embargo, establece sin ninguna duda que las Demandantes planearon construir un hotel y un casino.

592. **LOI del 12 de octubre de 2012:** Si bien México afirmó en la Memorial de Contestación que la Carta de intención del 12 de octubre de 2012 (la “LOI”) “demuestra que la intención del Sr. Burr era realizar dos inversiones separadas”,<sup>1547</sup> eso es incorrecto. Convenientemente, México omitió que la LOI establece que “la empresa mexicana (la ‘Empresa del Casino’) será organizada y capitalizada por nosotros [refiriéndose a las Demandantes] para construir un casino en el hotel” y que “el casino será operado bajo el permiso del Operador [refiriéndose a E-Games] y ofrecerá todos los juegos legales que autoriza el permiso y el derecho mexicano, así como la comida y el entretenimiento”.<sup>1548</sup>

---

<sup>1545</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 68.

<sup>1546</sup> Memorial de Contestación, ¶ 495.

<sup>1547</sup> Memorial de Contestación, ¶ 502.

<sup>1548</sup> Carta de intención entre F. Ferdosi y G. Burr (12 de octubre de 2012) (énfasis añadido), **C-460**; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 43; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 51.

593. **El proyecto de Acuerdo de suscripción:** El proyecto de Acuerdo de suscripción que el Sr. Ayervais, asesor corporativo de B-Cabo (y las Empresas de B-Mex), preparó para la financiación de B-Cabo e intercambió con el Grupo Medano Beach en abril de 2013 también contempla expresamente un casino.<sup>1549</sup> Dispone que “a los efectos de . . . (2) capitalizar y controlar la operación de una SRL mexicana (la “Subsidiaria mexicana”), que formaremos y capitalizaremos para construir y poseer un casino (el “Casino”) ubicado en el Hotel, para llevar a cabo juegos legales y entretenimiento”<sup>1550</sup> y presenta el proyecto en detalle, incluido el tamaño del casino, la cantidad de máquinas, así como el mercado objetivo para el casino.<sup>1551</sup>

594. **Intercambio de las Demandantes de abril de 2013** con el Sr. Ferdosi: En este correo electrónico, el Sr. Ferdosi afirma: “Estoy muy emocionado con esta oportunidad de trabajar con Gordon y su equipo y crear un complejo turístico y casino de categoría mundial que será insuperable”.<sup>1552</sup>

595. **El Acuerdo de no divulgación y no competencia**, que se firmó en junio de 2013, explica nuevamente que el objeto de las negociaciones de las partes era un proyecto de hotel y casino: “Medano Beach y la Empresa [E-Games y sus filiales] están considerando la posibilidad de celebrar un acuerdo por el que la Empresa pueda proporcionar financiación, por capital o deuda, para financiar la construcción, apertura y funcionamiento de un hotel boutique de alta calidad (el

---

<sup>1549</sup> Proyecto de Acuerdo de suscripción entre B-Cabo, LLC y Medano Beach Hotel, S. de R.L. de C.V. (16 de abril de 2013), **C-466**; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 33; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 36; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 51.

<sup>1550</sup> Proyecto de Acuerdo de suscripción entre B-Cabo, LLC y Medano Beach Hotel, S. de R.L. de C.V. (16 de abril de 2013) (énfasis añadido), **C-466**.

<sup>1551</sup> Proyecto de Acuerdo de suscripción entre B-Cabo, LLC y Medano Beach Hotel, S. de R.L. de C.V. (16 de abril de 2013), **C-466**.

<sup>1552</sup> Correo electrónico de F. Ferdosi a G. Burr, N. Ayervais y otros en el que se adjunta el Préstamo/Acuerdo de inversión del hotel entre B-Cabo, LLC y Medano Beach Hotel, S. de R.L. de C.V. (5 de abril de 2013), **C-462**.

“Hotel”) y un casino (el “Casino”) que se construirá y operará en el Hotel, así como todas las transacciones relacionadas y auxiliares. . . .”<sup>1553</sup>

596. **El proyecto de Acuerdo de inversión:** México afirma que en el proyecto de Acuerdo de inversión que se difundió en octubre de 2013 “no se hace referencia a un casino ni a planes futuros para construir un casino”.<sup>1554</sup> Eso, por supuesto, no fue coincidencia. La incertidumbre de las Demandantes con respecto a su permiso fue el resultado de las acciones impropias de México contra el permiso de las Demandantes. Además, este acuerdo se había preparado *después* de que la SEGOB anulara indebidamente la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en agosto de 2013.<sup>1555</sup>

597. Sin embargo, México ignora que el proyecto de Acuerdo de inversión en el que se basa no es el *único* proyecto de Acuerdo de inversión, lo cual es lógico, ya que las discusiones se encontraban en curso. De hecho, junto con su Memorial de Contestación de Objeciones jurisdiccionales, las Demandantes ya han presentado el **Anexo C-65**, que es un proyecto de Acuerdo de inversión que se difundió en *abril de 2013* (por lo tanto, antes de la rescisión de la SEGOB de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 el 28 de agosto de 2013). Este proyecto de acuerdo indica claramente que la intención y el plan de las partes era construir y operar un casino *dentro* del hotel que se construirá, al especificar que: “Las Partes contemplan y pretenden que la Empresa del casino se forme y construya y posea un casino (el ‘Casino’) en el Hotel, sujeto a un contrato de arrendamiento (el ‘Arrendamiento’) con la Empresa [refiriéndose a Medano Beach Hotel, S. de R.L. de C.V.]”.<sup>1556</sup>

---

<sup>1553</sup> Acuerdo de no divulgación y no exclusión entre F. Ferdosi, C. Erikson, G. Burr e E-Games (1 de junio de 2013), **C-527**.

<sup>1554</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 513-514 (citando al Anexo **BRG-032**).

<sup>1555</sup> Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 54.

<sup>1556</sup> Préstamo/Acuerdo de inversión entre B-Cabo, LLC y Medano Beach Hotel (5 de abril de 2013), **C-65**.

598. Dicho esto, a partir del verano de 2013, cuando crecía la incertidumbre en torno al Permiso Independiente de E-Games en relación con el *amparo* en curso, el Sr. Burr, el 16 de julio de 2013, escribió a los señores Ferdosi y Erikson, para explicarles que este asunto “se debe abordar rápidamente antes de recaudar fondos adicionales por encima de los 600 000 USD que ya he proporcionado”.<sup>1557</sup> Esta correspondencia demuestra una vez más que la operación de un casino era un componente integral e inseparable del Proyecto de Cabo que las Demandantes perseguían junto con el Grupo Medano Beach.

599. Como se indica anteriormente, tras la rescisión de la SEGOB del Permiso independiente de E-Games en agosto de 2013, las partes discutieron la posibilidad de retirar el casino de los documentos del acuerdo, con el entendimiento de que se volvería a agregar cuando el Permiso Independiente de E-Games tuviera una base sólida ante el Gobierno mexicano.<sup>1558</sup> Como explica el Sr. Ayervais, quien redactó varios acuerdos con el Grupo Medano Beach como asesor corporativo de B-Cabo, la única razón por la que se hizo esto fue para proteger a las Demandantes de cualquier responsabilidad potencial debido a los continuos ataques del Gobierno mexicano contra el Permiso Independiente de E-Games.<sup>1559</sup> Si B-Cabo firmó documentos de transacción que acuerdan establecer un casino en un hotel de Cabo, un acuerdo en el que las otras partes se basarían para comprometerse con la transacción e incurrir en obligaciones basadas en ese acuerdo, y, luego, el Gobierno revocó el Permiso Independiente de E-Games, B-Cabo se habría comprometido a un acuerdo que no podría llevar a cabo (debido a las acciones ilegales de México) y posiblemente hubiera sido responsable de los daños por incumplimiento del acuerdo y por

---

<sup>1557</sup> Correo electrónico de G. Burr a F. Ferdosi et al. en respuesta a: Acuerdo de inversión (13 de julio de 2013), C-465; Cuarta declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 35; Cuarta declaración de Erin Burr, CWS-60, ¶ 53.

<sup>1558</sup> Segunda declaración de Neil Ayervais, CWS-61, ¶ 28.

<sup>1559</sup> Segunda declaración de Neil Ayervais, CWS-61, ¶ 28; Cuarta declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 27; Cuarta declaración de Erin Burr, CWS-60, ¶ 53.



inducir a otros a invertir confiando en la capacidad de las Demandantes de proporcionar la autoridad para operar un casino en el hotel.<sup>1560</sup>

600. En este contexto, se preparó el **Anexo BRG-32, el proyecto de Acuerdo de inversión de octubre de 2013** en el que se basa México. Pero incluso entonces, las Demandantes se mantuvieron plenamente comprometidos con el plan de construir y operar un casino dentro del hotel que se construirá, y negociaron específicamente con el Grupo Medano Beach para preservar su capacidad de hacerlo, ya que creyeron firmemente que el Permiso Independiente de E-Games era validado y legal bajo la Regulación de los juegos, y que el poder judicial mexicano restauraría el Permiso Independiente de E-Games de acuerdo con la ley.<sup>1561</sup> Como se detalla en la Sección II.L.5 anterior, las impugnaciones legales de las Demandantes en el procedimiento de *Amparo* 1168/2011 continuaron hasta que las Demandantes agotaron todas las vías posibles de apelación en enero de 2015.

601. En este sentido, el 21 de octubre de 2013, el Sr. Ferdosi envió un correo electrónico al Sr. y a la Sra. Burr y al Sr. Ayervais, en el que se indicaba que, de acuerdo con sus conversaciones de ese día, el proyecto de Acuerdo de inversión tendría que revisarse para proporcionar a las Demandantes el derecho exclusivo durante un año para colocar un casino en el hotel con un espacio total de 2322 m<sup>2</sup> (25 000 ft<sup>2</sup>), sujeto a que las Demandantes obtengan un permiso de casino.<sup>1562</sup> La razón por la que este derecho se encontraba sujeto a la obtención de un permiso de casino era

---

<sup>1560</sup> Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 28; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 37; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 53.

<sup>1561</sup> Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 129; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶¶ 56-57.

<sup>1562</sup> Correo electrónico de F. Ferdosi a G. Burr en el que se adjunta el acuerdo de inversión (21 de octubre de 2013), **C-469**; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 29; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 38; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 55.

obviamente debido a las acciones ilegales de la SEGOB al rescindir la Resolución del 16 de noviembre de 2012.

602. Luego, el 28 de octubre de 2013, el Sr. Ayervais envió un correo electrónico al Sr. Ferdosi en el que adjuntaba un proyecto de Acuerdo de inversión revisado e informó al Sr. Ferdosi que, por instrucción del Sr. Burr, había eliminado del proyecto todas las referencias al casino. Incluso entonces, el Sr. Ayervais preparó por separado una carta de acuerdo en la que se recordaba el entendimiento de las partes de que “si se puede obtener la autoridad operativa, se formará la Empresa del casino y se construirá y poseerá el Casino en el Hotel, sujeto a un contrato de arrendamiento (el ‘arrendamiento’) con la Empresa [*es decir*, Medano Beach Hotel, S. de R.L. de C.V.] . . . que dispondrá de 2322 m<sup>2</sup> (25 000 ft<sup>2</sup>) de espacio contiguo en el nivel de la calle o un piso por debajo del nivel de la calle [dentro del Hotel]”.<sup>1563</sup>

603. Todas estas comunicaciones y documentos de negociación intercambiados entre las Demandantes y el Grupo Medano Beach confirman inequívocamente que el Proyecto de Cabo involucró un hotel y un casino, y en la medida en que hubo alguna duda con respecto a la adición del casino, solo fue debido a las acciones indebidas de México contra el permiso de las Demandantes.

604. En segundo lugar, México afirma que las Demandantes no han podido presentar pruebas que demuestren la inversión de 600 000 USD que B-Cabo realizó a fin de adquirir la propiedad para el proyecto de hotel y casino de Cabo.<sup>1564</sup> Sin embargo, como muestran los registros de transferencia bancaria que se registran actualmente, y el Sr. y la Sra. Burr confirman, los

---

<sup>1563</sup> Intercambio de correos electrónicos entre N. Ayervais, F. Ferdosi y G. Burr en el que se adjunta el Acuerdo de inversión revisado y la Carta de acuerdo (28 de octubre de 2013), **C-489**; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 29; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 38; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 56.

<sup>1564</sup> Memorial de Contestación, ¶ 511.

600 000 USD se enviaron a través de dos transferencias diferentes: 100 000 USD el 25 de enero de 2013 y<sup>1565</sup> 500 000 USD el 17 de mayo de 2013.<sup>1566</sup> Inicialmente, se transfirieron los 600 000 USD de B-Cabo a Stanhope LLC, una empresa afiliada al Sr. Ferdosi y su asociado, Tim Brasel (“**Sr. Brasel**”),<sup>1567</sup> que luego emitieron estos fondos al Medano Beach Hotel, S. de R.L. de C.V. (“**Medano Beach Hotel**”) para que este último pudiera adquirir una propiedad cerca del proyecto de multipropiedad del Sr. Erikson, cuya adquisición era necesaria para el Proyecto de Cabo y otros fines relacionados.<sup>1568</sup> La propiedad adyacente se encontraba en manos de otra empresa mexicana llamada Inversiones Medano S. de R.L. de C.V. (“**Inversiones**”) y Medano Beach Hotel utilizó los fondos que emitió B-Cabo para la adquisición de Inversiones (y, por lo tanto, la propiedad adyacente en poder de Inversiones).<sup>1569</sup>

605. Los intercambios de las partes durante el curso de sus negociaciones también establecen de manera concluyente la provisión de 600 000 USD por parte de B-Cabo al Grupo Medano Beach, así como su uso en adquisición de Inversiones:

- **Correo electrónico del Sr. Ferdosi al Sr. Ayervais del 4 de febrero de 2013:**  
Este correo electrónico muestra que el Sr. Burr, en nombre de B-Cabo, ya había proporcionado 100 000 USD y que el Sr. Burr y el Sr. Ferdosi estaban analizando

---

<sup>1565</sup> Garantía de estado de cuenta bancaria de B-Cabo, LLC (31 de enero de 2013), **C-463**; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 34; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 58.

<sup>1566</sup> Recibo de depósito del préstamo de 500 000 USD de B-Cabo, LLC (17 de marzo de 2013), **C-456**; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 34; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 60.

<sup>1567</sup> Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 19; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 58; Garantía de estado de cuenta bancaria de B-Cabo, LLC (31 de enero de 2013), **C-463**; Recibo de depósito del préstamo de 500 000 USD de B-Cabo, LLC (17 de marzo de 2013), **C-456**.

<sup>1568</sup> Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶¶ 22-23; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 59.

<sup>1569</sup> Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 23; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 59.

el plan de B-Cabo para proporcionar fondos adicionales por un valor de 500 000 USD.<sup>1570</sup>

- **Correo electrónico del Sr. Ferdosi al Sr. y la Sra. Burr y al Sr. Ayervais del 18 de marzo de 2013:** En el correo electrónico, el Sr. Ferdosi informó a las Demandantes de que se había notificado a Inversiones sobre el próximo depósito por la cantidad de “otros 500 000 USD”.<sup>1571</sup> Posteriormente, el 21 de marzo de 2013, Randall Taylor (“**Sr. Taylor**”), quien también es Demandante en este procedimiento, adelantó 450 000 USD a B-Cabo para que B-Cabo pudiera proporcionar estos fondos al Grupo Medano Beach.<sup>1572</sup>
- **Carta de acuerdo del 16 de mayo de 2013:** El 16 de mayo de 2013, el Sr. Burr y los señores Ferdosi y Brasel firmaron formalmente un acuerdo en el que el Sr. Burr, en nombre de B-Cabo, acordó proporcionar 500 000 USD “que se aplicarán al precio de compra de los intereses de Inversiones”.<sup>1573</sup> Un día después, B-Cabo transfirió 500 000 USD al Grupo Medano Beach, como se estipula en la Carta de acuerdo. Para el momento en que B-Cabo emitió 500 000 USD, el 17 de mayo de 2013, B-Cabo había devuelto 50 000 USD al Sr. Taylor, y JyV México proporcionó los fondos restantes (*es decir*, 50 000 USD) a B-Cabo para que pudiera adelantar el total de 500 000 USD a Medano Beach Hotel, como se acordó en la Carta de

---

<sup>1570</sup> Hilo de correos electrónicos entre N. Ayervais, F. Ferdosi, G. Burr y E. Burr, Asunto: Acuerdo de inversión del Proyecto de Cabo (3 al 5 de febrero de 2013), **C-457**.

<sup>1571</sup> Correo electrónico de F. Ferdosi a N. Ayervais, G. Burr y E. Burr, Asunto: Préstamo de 500 000 USD de B-Cabo, LLC, (18 de marzo de 2013), **C-458**.

<sup>1572</sup> Estado de cuenta de B-Cabo, LLC (21 de marzo de 2013), **C-459**; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 60; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 24.

<sup>1573</sup> Carta de Gordon Burr a Farzin Ferdosi y Tim Brasel (16 de mayo de 2013), **C-66**.

acuerdo del 16 de mayo de 2013.<sup>1574</sup> Cabe destacar que JyV México también proporcionó a B-Cabo la suma inicial de 100 000 USD, que se otorgó al Grupo Medano Beach en enero de 2013, como se explicó anteriormente.<sup>1575</sup>

- **Correo electrónico del Sr. Burr a los señores Ferdosi y Erikson del 16 de julio de 2013:** Como se analizó anteriormente, en este correo electrónico, el Sr. Burr informó a los socios de Cabo que no proporcionaría “ningún financiamiento adicional por encima de los 600 000 USD [que ya había] proporcionado” antes de que se resolvieran las cuestiones relacionadas con el *amparo* en curso y el Permiso Independiente de E-Games.<sup>1576</sup>

606. Una vez más, estas comunicaciones contemporáneas entre las partes refutan claramente la alegación de México de que no hay pruebas de que B-Cabo invirtiera 600 000 USD en el precio de compra del terreno donde se construiría el Proyecto de Cabo.

607. En relación con esto, México también sostiene que incluso si las Demandantes pudieran probar la existencia de estos préstamos (lo cual hicieron) esos fondos eran irrelevantes para el presente procedimiento porque “estaban destinados a adquirir una participación en la empresa Medano Beach independientemente del casino que se construiría dentro del hotel”.<sup>1577</sup> Este argumento es igualmente ineficaz. Como lo demuestra la evidencia que se analizó anteriormente, B-Cabo adelantó los fondos de 600 000 USD a Medano Beach Hotel para la compra del terreno donde se construirán el hotel y el casino. Además, la construcción del casino dependía en última

---

<sup>1574</sup> Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 60; Carta de Gordon Burr a Farzin Ferdosi y Tim Brasel (16 de mayo de 2013), **C-66**.

<sup>1575</sup> Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 60; Garantía de estado de cuenta bancaria de B-Cabo, LLC (31 de enero de 2013), **C-463**.

<sup>1576</sup> Correo electrónico de G. Burr a F. Ferdosi et al. en respuesta a: Acuerdo de inversión (13 de julio de 2013), **C-465**.

<sup>1577</sup> Memorial de Contestación, ¶ 511.

instancia de la construcción del hotel, ya que este es un paso necesario para ejecutar el plan de las Demandantes de construir un casino dentro del hotel. Además, como se explicó anteriormente, el Grupo Medano Beach trató específicamente de asociarse con las Demandantes porque las Demandantes no solo habían desarrollado con éxito cinco casinos rentables en México, pero también tenían experiencia en la industria de los juegos mexicana y, lo que es más importante, el derecho legal de establecer una nueva ubicación de casino dentro de Medano Beach Hotel, mediante el Permiso Independiente de E-Games. Como explica el Sr. Ayervais, el Grupo Medano Beach nunca habría expresado a B-Cabo un interés en el hotel sin la construcción y operación de un casino que el Grupo Medano Beach estaba ansioso por incorporar en el hotel para aumentar su atractivo. La consideración respectiva para ambos aspectos del proyecto estaba inextricablemente vinculada, y a pesar de las acciones hostiles de México contra el Permiso Independiente de E-Games, creó complicaciones adicionales en las negociaciones de las partes, como se refleja en el correo electrónico del Sr. Burr del 16 de julio de 2012 y en varias revisiones del Acuerdo de inversión. Las partes continuaron las negociaciones para el Proyecto de Cabo a lo largo de la segunda mitad de 2013 y en 2014, con el objetivo final de crear un complejo de hotel y casino en Cabo.

608. *Finalmente*, México busca enturbiar las aguas al argumentar que “la falta de pago de este préstamo [500 000 USD]” realizado en virtud de la Carta de acuerdo del 16 de mayo de 2013 no es una cuestión por la que México pueda ser “responsable”.<sup>1578</sup> En este arbitraje, las obligaciones y la responsabilidad de México en virtud del TLCAN y el derecho internacional exigen que indemnice a las Demandantes por el valor total del Proyecto de Cabo, que las Demandantes legítimamente esperaban realizar, pero las medidas ilegales de México irrevocablemente pusieron

---

<sup>1578</sup> Memorial de Contestación, ¶ 512.

fin a los planes de expansión de las Demandantes en Cabo (así como en Cancún y los juegos en línea). Por lo tanto, el intento de México de convertir la reclamación de las Demandantes en una disputa sobre préstamos no recuperados no tiene sustento.

609. En cualquier caso, la historia de las negociaciones de las partes sobre los fondos de 600 000 USD que B-Cabo proporcionó al Grupo Medano Beach para promover el Proyecto de Cabo confirma de nuevo que, en todo momento, se mantuvieron plenamente comprometidos con el desarrollo del proyecto de hotel y casino en Cabo y que tuvieron un progreso sustancial a ese fin cuando México clausuró los Casinos de las Demandantes en abril de 2014. Como se explicó anteriormente, las negociaciones de las Demandantes con el Grupo Medano Beach continuaron durante el año 2013 y 2014. Como también se explicó, B-Cabo emitió un total de 600 000 USD en préstamos al Grupo Medano Beach en enero y mayo de 2013 en un gesto de buena fe para permitir que el Proyecto de Cabo avance mientras las partes continuaban negociando los términos del Acuerdo de inversión.<sup>1579</sup> Los préstamos se estructuraron de manera tal que, si no se ejecutaba el Acuerdo de inversión, su reembolso se encontraba garantizado personalmente por los señores Ferdosi y Brasel y asegurado por sus intereses en Medano Beach Hotel e Inversiones. Esto se hizo para incentivar aún más a los socios de Cabo a finalizar y firmar el Acuerdo de inversión para que el Sr. Burr, en nombre de B-Cabo, pudiera comenzar a recaudar capital adicional de inversores y prestamistas.<sup>1580</sup>

610. Durante el curso de las negociaciones, el Grupo Medano Beach devolvió en última instancia 100 000 USD de los 600 000 USD que emitió B-Cabo, y al Sr. Taylor se le reembolsaron

---

<sup>1579</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 34; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶¶ 22-23; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 58.

<sup>1580</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 44; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 61; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶¶ 22, 29.

350 000 USD a través de B-Cabo.<sup>1581</sup> Pero, para evitar dudas, el retorno de fondos a B-Cabo no sugiere que las discusiones entre las partes estuvieran yendo por mal camino.

611. Por ejemplo, en la carta de acuerdo del 16 de mayo de 2013, los señores Ferdosi y Brasel acordaron devolver los 500 000 USD si, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la Carta de acuerdo, B-Cabo y Medano Beach Hotel no firmaban un Acuerdo de inversión vinculante. Sin embargo, el 30 de mayo de 2013, las partes llegaron a un acuerdo para extender el período de 30 días para la devolución de estos fondos porque al 30 de mayo de 2013 estaban “avanzando hacia el objetivo final de obtener el financiamiento y construir el Hotel y Casino”.<sup>1582</sup> En consideración de este acuerdo de prórroga, los señores Ferdosi y Brasel también devolvieron 100 000 USD a B-Cabo.<sup>1583</sup> Luego, el 6 de agosto de 2013, a pesar de la ausencia de un Acuerdo de inversión firmado, las partes realizaron otro acuerdo de buena fe por el cual los señores Ferdosi y Brasel acordaron devolver otros 100 000 USD a B-Cabo, mientras que B-Cabo acordó prorrogar la fecha de retorno de los fondos restantes.<sup>1584</sup> Como se menciona anteriormente, los términos del Acuerdo de inversión fueron objeto de nuevas revisiones a partir del verano de 2013 porque, entre otras razones, comenzó a crecer la incertidumbre en torno al Permiso Independiente de E-Games. Dada la falta de resolución de un acuerdo final, el Grupo Medano Beach devolvió la suma adicional de 200 000 USD a B-Cabo en octubre de 2013, que, a su vez, remitió dicha suma al Sr. Taylor, que era un prestamista original.<sup>1585</sup>

---

<sup>1581</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 39; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 24; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 61.

<sup>1582</sup> Carta de acuerdo entre T. Brasel y G. Burr (30 de mayo de 2013), **C-464**.

<sup>1583</sup> Carta de acuerdo entre T. Brasel y G. Burr (30 de mayo de 2013), **C-464**.

<sup>1584</sup> Carta de acuerdo entre G. Burr, F. Ferdosi y T. Brasel (6 de agosto de 2013), **C-490** (en la que se indica de nuevo que las partes estaban “avanzando hacia el objetivo final de obtener el financiamiento y construir el Hotel y Casino”).

<sup>1585</sup> Véase 1 % de la Carta de acuerdo entre B-Cabo y F. Ferdosi (1 de noviembre de 2013), **C-532**; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 24; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 61.



612. Paralelamente, el Sr. Ayervais negoció con los señores Ferdosi y Brasel un acuerdo que habría permitido al Sr. Taylor recibir una participación del 1 % en Medano Beach Hotel tras la ejecución del Acuerdo de inversión.<sup>1586</sup> La participación del Sr. Taylor, si se hubiera concedido, hubiera sido en reconocimiento de los 100 000 USD restantes que todavía debía el Grupo Medano Beach a B-Cabo (y, finalmente, al Sr. Taylor) en ese momento. A través de este acuerdo, los señores Ferdosi y Brasel también acordaban la devolución de los 100 000 USD en caso de que no se ejecutara el Acuerdo de inversión.<sup>1587</sup> Las Demandantes de QEU&S entienden que el Sr. Taylor buscó este acuerdo, ya que la participación proporcionaba un mayor rendimiento económico que el reembolso de la suma pendiente en caso de que se realizara el proyecto de Cabo, que las partes legítimamente creían y esperaban que así sea.<sup>1588</sup> En este momento, el Sr. Burr ya había conseguido compromisos verbales de varios inversores que deseaban participar en la recaudación de capital para el proyecto. Entre estos posibles inversores se encontraba el inversor de B-Mex, Doug Moreland, que fue a ver la propiedad de Cabo, donde se preveía construir el complejo de hotel y casino de las Demandantes.<sup>1589</sup> Varios otros accionistas de las Empresas de B-Mex también expresaron su interés en contribuir con los fondos para el Proyecto de Cabo.<sup>1590</sup>

613. En relación con esto, B-Cabo buscaba cerrar el acuerdo antes, mientras que el Grupo Medano Beach pidió un tiempo adicional para firmar el Acuerdo de inversión a fin de estar preparado para cumplir las obligaciones que hubieran asumido en virtud del Acuerdo de inversión,

---

<sup>1586</sup> 1 % de la Carta de acuerdo entre G. Burr y F. Ferdosi (17 de octubre de 2013), **C-531**; 1 % de la Carta de acuerdo entre B-Cabo y F. Ferdosi (1 de noviembre de 2013), **C-532**.

<sup>1587</sup> 1 % de la Carta de acuerdo entre G. Burr y F. Ferdosi (17 de octubre de 2013), **C-531**; 1 % de la Carta de acuerdo entre B-Cabo y F. Ferdosi (1 de noviembre de 2013), **C-532**; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 31.

<sup>1588</sup> Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 31.

<sup>1589</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 44; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 65.

<sup>1590</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 44; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 65.

incluido la garantía del préstamo de construcción del hotel.<sup>1591</sup> Dado el nivel de interés mostrado en el Proyecto de Cabo por parte de los posibles inversores con los que el Sr. Burr se había comunicado, y en función de la exitosa experiencia de las Demandantes en la financiación y construcción de cinco casinos de última generación, el Sr. y la Sra. Burr consideraron que su mayor protagonismo en la construcción del hotel podría ayudar a que el proyecto avanzará más rápido, lo que en cualquier caso era un paso previo en el desarrollo de las operaciones de un casino dentro del hotel una vez que el Permiso Independiente de E-Games volviera a tener una base sólida ante el Gobierno mexicano.<sup>1592</sup>

614. En este contexto, el 9 de enero de 2014, el Sr. Ayervais envió un correo electrónico al abogado del Sr. Ferdosi y le ofreció otra propuesta para avanzar en el acuerdo al permitirle al Sr. Burr asumir un papel más importante en el desarrollo del Proyecto de Cabo.<sup>1593</sup> El Grupo Medano Beach no estuvo de acuerdo con esta propuesta.<sup>1594</sup> Simultáneamente, el Sr. Burr y el Sr. Ayervais negociaban con el Grupo Medano Beach para tratar de recuperar los préstamos impagos del Sr. Taylor, ya que insistía en su pronta devolución.<sup>1595</sup> Como explicó el Sr. Ayervais en su correo electrónico del 9 de enero de 2014 al abogado del Sr. Ferdosi, el interés de las Demandantes estaba, en última instancia, en “el proyecto propuesto” y no en los “fondos” no recuperados.<sup>1596</sup>

---

<sup>1591</sup> Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 65.

<sup>1592</sup> Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 63.

<sup>1593</sup> Correo electrónico de N. Ayervais a J. Sawyer, Asunto: Proyecto de Cabo (9 de enero de 2014), **C-470** (“En relación con esto, deseamos reiterar que nuestro interés nunca estuvo en estos fondos sino en la empresa propuesta y seguimos interesados en avanzar. Con ese fin, el Sr. Burr propone una transacción mediante la cual sus intereses adquirirían una participación mayoritaria en Stanhope, y los señores Brasel y Ferdosi permanecerían como propietarios minoritarios, con la intención de emprender y completar el proyecto de Cabo”); véase también Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 39; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 32; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 63.

<sup>1594</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 39; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 64.

<sup>1595</sup> Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 32.

<sup>1596</sup> Correo electrónico de N. Ayervais a J. Sawyer, Asunto: Proyecto de Cabo (9 de enero de 2014), **C-470** (“En relación con esto, deseamos reiterar que nuestro interés nunca estuvo en estos fondos sino en la empresa propuesta y seguimos interesados en avanzar. Con ese fin, el Sr. Burr propone una transacción mediante la cual sus intereses

615. El Sr. Burr y el Sr. Ayervais también vieron que los préstamos que no se pagaron podían utilizarse para incentivar al Grupo Medano Beach a ejecutar el Acuerdo de inversión final.<sup>1597</sup> Con este fin, y a solicitud del Sr. Taylor, B-Cabo presentó una demanda contra los señores Ferdosi y Brasel el 21 de enero de 2014, en la que se alegaba que no habían devuelto los 100 000 USD en fondos a B-Cabo.<sup>1598</sup> Poco después, el 4 de febrero de 2014, B-Cabo desestimó voluntariamente la demanda, ya que efectivamente incitó a los señores Ferdosi y Brasel a que concluyeran los términos de la transacción. El Sr. Taylor estaba informado y aprobó todas las acciones que se llevaban a cabo en relación con esta demanda, incluido la decisión de B-Cabo de retirar la demanda.<sup>1599</sup>

616. En última instancia, la transacción en Cabo no llegó a buen término porque México cerró abruptamente los Casinos el 24 de abril de 2014, privando así permanentemente a las Demandantes de la capacidad de operar sus Casinos en México al revocar el Permiso Independiente de E-Games.

*(b) El Proyecto de juegos en línea exhibía gran potencial y las Demandantes estaban bien posicionados para lanzar su propio Proyecto de juegos en línea a los pocos meses de los cierres ilegales de los Casinos*

617. Cuando México cerró ilegalmente los Casinos el 24 de abril de 2014, las Demandantes habían trabajado durante aproximadamente un año en el desarrollo de un negocio de juegos en línea y planeaban lanzar este tipo de juegos a mediados de 2014 en asociación con Bally

---

adquirirían una participación mayoritaria en Stanhope, y los señores Brasel y Ferdosi permanecerían como propietarios minoritarios, con la intención de emprender y completar el proyecto de Cabo”). Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, n. 44; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, n.º 39; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 63.

<sup>1597</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 39; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 31; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 62.

<sup>1598</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 39; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 32; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 64.

<sup>1599</sup> Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 32.

Technologies, Inc. (“**Bally**”), un importante fabricante estadounidense de máquinas tragamonedas y otras tecnologías de juegos.<sup>1600</sup> Dado que la plataforma de juegos en línea de Bally ofrecía todo lo que las Demandantes necesitaban para ejecutar sus juegos en línea, todo lo que quedaba por hacer para que las Demandantes pudieran tener su sitio de juegos en línea en funcionamiento era establecer e instalar servidores en Querétaro, después de lo cual las Demandantes podrían haber utilizado la plataforma de Bally. Como se explicó anteriormente en el Memorial de las Demandantes,<sup>1601</sup> y como reafirman numerosos testigos,<sup>1602</sup> las Demandantes estaban listas para instalar los servidores cuando se cerraron los Casinos en abril de 2014, y, por lo tanto, no pudieron completar el paso final en la realización de su Proyecto de juegos en línea. Desde 2014, los juegos en línea se han expandido en México y se han vuelto muy populares, así como muy lucrativos, con la mayoría de los principales actores con operaciones de casinos físicos en México participando en el mercado de los juegos en línea.<sup>1603</sup> Si México no hubiera cerrado por la fuerza los negocios de las Demandantes, estos se hubieran convertido en una de las primeras empresas del sector en México, pero tuvieron que renunciar a esta valiosísima oportunidad debido a los incumplimientos del TLCAN por parte de México.

618. Una vez más, México pretende cuestionar estos hechos bien establecidos sobre basas falsas.

---

<sup>1600</sup> Memorial, ¶¶ 73-74; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 88-91; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 83; Segunda declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶¶ 25-26.

<sup>1601</sup> Memorial, ¶ 74; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 91; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 83; Segunda declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶¶ 25-27.

<sup>1602</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 53; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 77; Primera declaración de Miguel Romero, **CWS-69**, ¶¶ 24-29; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 18.

<sup>1603</sup> Memorial, ¶ 76; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 91; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 83; Segunda declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶¶ 34-35; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 45, 47; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 76.

619. *En primer lugar*, México alega que las reclamaciones de las Demandantes en relación con el Proyecto de juegos en línea “se sostienen exclusivamente” en pruebas de testigos.<sup>1604</sup> Sin embargo, el propio México fue un factor que contribuyó a la falta de disponibilidad de las pruebas adicionales que afirma que son necesarias. Como ya han explicado las Demandantes, el Casino de Naucalpan, donde se almacenaron todos los registros impresos de todas las Empresas Mexicanas, se ha quemado en junio de 2017 mientras las instalaciones estaban bajo el completo control y custodia de México. Además, antes del incendio, México había rechazado injustificadamente el acceso de las Demandantes a sus Casinos, incluso para recuperar sus registros corporativos.<sup>1605</sup> Además, debido a las acciones de México, las Demandantes tampoco fueron financieramente capaces de continuar manteniendo sus servidores, y, por lo tanto, perdieron acceso a una gran cantidad de comunicaciones electrónicas y documentos de negociación que intercambiaron con sus socios en los Proyectos de expansión.<sup>1606</sup> Como determinó el Tribunal en el Laudo parcial en relación con las pruebas de la participación de las Demandantes, dada la destrucción de las pruebas (que es directamente atribuible a México), “las Demandantes deben, por lo tanto, tener una oportunidad justa de presentar las pruebas. . . por otros medios”.<sup>1607</sup>

620. En cualquier caso, contrario a la alegación de México, las Demandantes, junto con su Memorial, ya habían presentado suficientes pruebas documentales en apoyo de sus reclamaciones relativas al Proyecto de juegos en línea. Además, como se analiza en detalle a continuación, desde la presentación del Memorial, las Demandantes se han esforzado por localizar los documentos

---

<sup>1604</sup> Memorial de Contestación, ¶ 521.

<sup>1605</sup> Véase Dúplica sobre las Objeciones jurisdiccionales de México, ¶¶ 98-99; Tercera declaración de Testigos de Julio Gutiérrez Morales, CWS-9, ¶¶ 11-13.

<sup>1606</sup> Véase Sección II.O.2 anterior; véase también Cuarta declaración de Erin Burr, CWS-60, ¶ 84; Tercera declaración de José Ramón Moreno, CWS-63, ¶ 18.

<sup>1607</sup> Premio parcial, ¶ 170.

relativos a sus negociaciones con Bally, lo que demuestra una vez más que las partes planeaban lanzar juegos en línea para julio de 2014 y lo pudieron haber realizado de no ser por los cierres ilegales de los Casinos en México.<sup>1608</sup>

- **Reuniones bisemanales entre las Demandantes y Bally:** En su Memorial de Contestación, México afirma que no se presentaron registros de las reuniones del Sr. Burr con los representantes de Bally.<sup>1609</sup> Como afirma el Sr. Burr, participó en varias reuniones con Carlos Engel (“**Sr. Engel**”), director de Ventas de Bally, y Ramiro Salazar, director de Bally para América Latina.<sup>1610</sup> Además, como lo demuestra la evidencia actual, a partir de marzo de 2014, las Demandantes incluso celebraron reuniones bisemanales con representantes clave de Bally. Como explica Moreno, quien, junto con el Sr. Burr, supervisó las negociaciones y las discusiones de planificación con Bally, a principios de 2014 las Demandantes y Bally pudieron establecer y ponerse de acuerdo en todos los aspectos importantes del Proyecto de juegos en línea como resultado de sus extensas discusiones que se extendieron a lo largo de más de un año. En relación con esto, las reuniones bisemanales comenzaron a tener lugar en marzo de 2014 para que las partes pudieran coordinar eficazmente sus esfuerzos y discutir cualquier tema restante a fin de emprender el

---

<sup>1608</sup> Como se explicó anteriormente, el incendio de 2017 en el Casino de Naucalpan había socavado enormemente el acceso de los Demandantes a los registros corporativos (tanto en copias impresas como electrónicas) de las Empresas Mexicanas. Los documentos que los Demandantes han podido recopilar son los que se encontraban respaldados en los dispositivos personales. Véase Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 77; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶¶ 21, 32.

<sup>1609</sup> Memorial de Contestación, ¶ 522.

<sup>1610</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 49; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶¶ 5-6.

Proyecto de juegos en línea para julio de 2014.<sup>1611</sup> Los participantes de Bally en estas reuniones fueron: Sr. Engel (director de Ventas); Raman Poyapakkam (director principal de Servicios al Cliente); Leon Lemus (director de proyectos); Antonio Araujo (gerente de servicios al cliente); y Mark Robson (director de Gestión Global de IGaming Platform).<sup>1612</sup> Del lado de las Empresas de Juegos, Alfonso Rendón (“**Sr. Rendón**”), director de Marketing de las Empresas de Juegos, y Miguel Romero (“**Sr. Romero**”), director de Información y Tecnología de las Empresas de Juegos e E-Games, asistieron a estas reuniones, ya que se encontraban a cargo de la planificación diaria del Proyecto de juegos en línea.<sup>1613</sup> Los señores Rendón y Romero informaron regularmente al Sr. Burr sobre sus conversaciones con Bally.<sup>1614</sup> Por lo general, estas reuniones bisemanales tuvieron lugar en las oficinas corporativas de E-Games ubicadas en el Casino de Naucalpan.<sup>1615</sup> Estas reuniones continuaron hasta que México cerró los Casinos de las Demandantes el 24 de abril de 2014, ya que pocos días después de la clausura de los Casinos, los

---

<sup>1611</sup> Correo electrónico de A. Araujo a A. Rendón, M. Romero, C. Engel, R. Poyapakkam, L. Lemus y M. Robson, Asunto: reuniones bisemanales (27 de marzo de 2014), **C-552**; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 49-50; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 7.

<sup>1612</sup> Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 6; Primera declaración de Miguel Romero, **CWS-69**, ¶ 19.

<sup>1613</sup> Primera declaración de Miguel Romero, **CWS-69**, ¶ 19; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶¶ 5-7; Correo electrónico de A. Araujo a A. Rendón, M. Romero, C. Engel, R. Poyapakkam, L. Lemus y M. Robson, Asunto: reuniones bisemanales (27 de marzo de 2014), **C-552**.

<sup>1614</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 49-50.

<sup>1615</sup> Primera declaración de Miguel Romero, **CWS-69**, ¶ 19; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 5; Correo electrónico de A. Araujo a A. Rendón, M. Romero, C. Engel, R. Poyapakkam, L. Lemus y M. Robson, Asunto: reuniones bisemanales (27 de marzo de 2014), **C-552**.

representantes de Bally informaron a las Demandantes que “en vista de los eventos recientes, esta serie de reuniones se cancela hasta nuevo aviso”.<sup>1616</sup>

- **Plan de proyecto de Exciting Games** del 10 de marzo de 2013<sup>1617</sup>: Como parte de estas reuniones bisemanales con Bally, el Sr. Lemus, director de proyectos de Bally, preparó un plan de proyecto detallado para el Proyecto de juegos en línea con una fecha de lanzamiento de, a más tardar, julio de 2014.<sup>1618</sup> El plan de proyecto de Exciting Games se redactó en forma de lista de control con varias tareas que las partes se encontraban en proceso de lograr juntos para emprender el proyecto a mediados de julio de 2014, incluido, *entre otras*, obtener aprobaciones regulatorias, construir y probar el modelo (“prototipos”) para el funcionamiento del sistema de casino en línea, la configuración de nombres de dominio, la creación de un sitio web para el casino en línea (que se habría llamado “Kashbet”<sup>1619</sup>), y la integración de proveedores externos, como los procesadores de pago y la herramienta de atención al cliente, el lanzamiento piloto (*es decir*, el “prelanzamiento”), la capacitación del personal, el marketing y las campañas de promoción.<sup>1620</sup> Como explica el Sr. Moreno, debido a que el Plan de proyecto de Exciting Games se había preparado a principios de marzo de 2013, no refleja todo el progreso material que

---

<sup>1616</sup> Correo electrónico de A. Araujo, Asunto: Cancelado: Reunión bisemanal de Exciting Games e iGaming (5 de mayo de 2014), **C-476** (“En vista de los eventos recientes, esta serie de reuniones se cancela hasta nuevo aviso”).

<sup>1617</sup> Correo electrónico de L. Lemus a A. Rendón, Asunto: Actualización del proyecto de Exciting Games (6 al 10 de marzo de 2014), **C-477**; Plan de proyecto de Exciting Games con Bally (10 de marzo de 2014), **C-479**.

<sup>1618</sup> Correo electrónico de L. Lemus a A. Rendón, Asunto: Actualización del proyecto de Exciting Games (6 de marzo de 2014), **C-478**; Correo electrónico de L. Lemus a A. Rendón, Asunto: Actualización del proyecto de Exciting Games (6 al 10 de marzo de 2014), **C-477**; Plan de proyecto de Exciting Games con Bally (10 de marzo de 2014), **C-479**.

<sup>1619</sup> Requisitos de características para la plataforma de casino en línea (enero de 2014), pág. 2, **C-554**; Primera declaración de Miguel Romero, **CWS-69**, ¶¶ 10-11; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶¶ 9-10.

<sup>1620</sup> Correo electrónico de L. Lemus a A. Rendón, Asunto: Actualización del proyecto de Exciting Games (6 al 10 de marzo de 2014), **C-477**; Plan de proyecto de Exciting Games con Bally (10 de marzo de 2014), **C-479**.



las partes realizaron después (y antes de la clausura ilegal de los Casinos el 24 de abril de 2014).<sup>1621</sup> Por ejemplo, durante la reunión bisemanal del 10 de abril de 2014, las partes discutieron la selección del proveedor de procesamiento de pagos y revisaron los materiales que proporcionó uno de ellos (Teleplay).<sup>1622</sup> Dirigidos por el Sr. Rendón, antes de la clausura de los Casinos, las Demandantes también estuvieron trabajando en diversas tareas en evolución, tales como el marketing y la contratación y capacitación de personal para respaldar la plataforma, entre otras cosas.<sup>1623</sup> El plan de proyecto de Exciting Games demuestra claramente que no solo las Demandantes, sino también Bally, una empresa de juegos de renombre mundial con amplia experiencia en la industria de los juegos en línea, estaba comprometida y esperaba razonablemente cumplir con todos los pasos necesarios para lanzar con éxito el sitio de juegos en línea para julio de 2014.

621. México también sostiene que no hay pruebas (aparte de las declaraciones de los testigos) que respalden el hecho de que las Demandantes estaban listas para instalar los servidores a fin de alojar la plataforma de juegos en línea de Bally cuando se cerraron los Casinos en abril de 2014.<sup>1624</sup> El Sr. Romero, quien sostuvo las conversaciones con Bally sobre los aspectos tecnológicos del Proyecto de juegos en línea, explica que Bally ya estaba operando un sistema de juegos en línea muy similar en Nueva Jersey en ese momento, el cual se iba a utilizar como modelo para el

---

<sup>1621</sup> Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶¶ 10.

<sup>1622</sup> Presentación de Telepay (febrero de 2014), **C-553**; Correo electrónico de A. Araujo, Asunto: Actualización bisemanal de Exciting Games e iGaming (10 de abril de 2014), **C-475**; Primera declaración de Miguel Romero, **CWS-69**, ¶ 19; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 11.

<sup>1623</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 50; Primera declaración de Miguel Romero, **CWS-69**, ¶ 20; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 18.

<sup>1624</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 524-525.

proyecto de las Demandantes.<sup>1625</sup> Por lo tanto, Bally conocía con precisión qué servidores, equipos, almacenamiento de datos y otras características técnicas se requerían para operar el Proyecto de juegos en línea, por lo que las partes pudieron definir las especificaciones técnicas de este proyecto muy pronto.<sup>1626</sup> En consecuencia, en mayo de 2013, el Sr. Romero elaboró un plan presupuestario preliminar que reflejaba los principales gastos asociados con la instalación de los servidores y equipos,<sup>1627</sup> así como otros gastos para mantener y respaldar el sistema de juegos en línea, tales como tarifas de la línea de servicio de Internet y electricidad y la contratación de cuatro analistas informáticos. El presupuesto del Sr. Romero también contemplaba los gastos por viaje en los que incurrían las Demandantes (y los que esperaban incurrir en el futuro), ya que se encontraban en el proceso de identificar un posible espacio de alojamiento para los servidores.<sup>1628</sup> Como se explicó anteriormente, al final las Demandantes decidieron instalar sus servidores en el estado de Querétaro por razones de impuestos; y a través de sus búsquedas adicionales, identificaron un espacio de alojamiento adecuado en Querétaro, para el cual las Demandantes estaban a punto de firmar un contrato de arrendamiento cuando se cerraron los Casinos.

622. Además, como se menciona anteriormente, en función de la experiencia de Bally en Nueva Jersey, las partes pudieron determinar la configuración de los servidores para alojar la plataforma de Bally a mediados de 2013. A medida que se acercaba la fecha de lanzamiento prevista, Bally, el 28 de febrero de 2014, envió dos documentos al Sr. Romero, que contenían las recomendaciones

---

<sup>1625</sup> Primera declaración de Miguel Romero, **CWS-69**, ¶ 21.

<sup>1626</sup> Hilo de correos electrónicos entre C. Engel y M. Romero, Asunto: especificaciones técnicas de servidores (27 al 28 de junio de 2013), **C-564**.

<sup>1627</sup> Presupuesto del Casino en línea (31 de mayo de 2013), **C-480**; Primera declaración de Miguel Romero, **CWS-69**, ¶ 26.

<sup>1628</sup> Presupuesto del Casino en línea (31 de mayo de 2013), **C-480**; Primera declaración de Miguel Romero, **CWS-69**, ¶¶ 26-28; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 91; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 83; Segunda declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶¶ 29-30.

detalladas de Bally sobre las especificaciones del equipo y otras características técnicas del sistema de servidores del casino en línea de las Demandantes, en función de si su capacidad deseada era de respaldar a 500 o 1000 jugadores en simultáneo.<sup>1629</sup> Como explica el Sr. Romero, todo lo que tenían que hacer las Demandantes era comprar el equipo como se especifica en los documentos de Bally.

623. *En segundo lugar*, México alega que “no hay pruebas de que las Demandantes hubieran solicitado una autorización a la SEGOB para operar un casino virtual”, lo que sugiere que E-Games habría requerido un permiso adicional para el Proyecto de juegos en línea.<sup>1630</sup> Sin embargo, como explica el experto jurídico de las Demandantes, el Sr. Ezequiel González, las Demandantes, permisionarios válidos, no tenían que solicitar un permiso nuevo para iniciar su negocio en línea.<sup>1631</sup> Por el contrario, las Demandantes solo necesitarían (1) un permiso de juego (que ya tenía E-Games); (2) un sistema de control de transacciones por Internet (del que se encargaría Bally<sup>1632</sup>); y (3) la aprobación técnica de la SEGOB sobre la tecnología de apuestas (de la que se encargaría Bally,<sup>1633</sup> pero que, en cualquier caso, era un procedimiento rutinario que, de acuerdo con el

---

<sup>1629</sup> Bally, Arquitectura de sistema del servidor, Sistema de 500 jugadores en simultáneo (18 de febrero de 2014), **C-565**; Bally, Arquitectura de sistema del servidor, Sistema de 1000 jugadores en simultáneo (18 de febrero de 2014), **C-566**.

<sup>1630</sup> Memorial de Contestación, ¶ 531.

<sup>1631</sup> Segundo informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 259, 267.

<sup>1632</sup> Primera declaración de Miguel Romero, **CWS-69**, ¶ 10; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 18; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 90; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 83; Segunda declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 27. Véase también Requisitos de características para la plataforma de casino en línea (enero de 2014), **C-554**; Propuesta de Juego Interactivo de Bally a Exciting Games (21 de marzo de 2013), pág. 12, **C-337**.

<sup>1633</sup> Primera declaración de Miguel Romero, **CWS-69**, ¶ 10; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 17; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 90; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 83; Segunda declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 27. Véase también Requisitos de características para la plataforma de casino en línea (enero de 2014), **C-554**; Propuesta de Juego Interactivo de Bally a Exciting Games (21 de marzo de 2013), pág. 12, **C-337**.

derecho mexicano, no debe tardar más de 90 días en completarse, como confirma el experto de las Demandantes.<sup>1634</sup> Por ende, las Demandantes habían cumplido con todos los requisitos técnicos.

624. *Tercero*, México alega que el Proyecto de juegos en línea habría sido ilegal porque habría requerido la venta del Permiso Independiente de E-Games.<sup>1635</sup> Como ya explicaron las Demandantes en respuesta a la afirmación similar de México con respecto al Proyecto de Cancún, E-Games nunca tuvo la intención de vender su permiso a terceros. De hecho, todos los documentos y correspondencias relevantes entre las partes muestran que E-Games hubiera sido el operador del sitio de juegos en línea de las Demandantes.<sup>1636</sup>

625. *Cuarto*, con respecto a la propuesta de Juego Interactivo, un modelo de negocio del 21 de marzo de 2013 para el Proyecto de juegos en línea, México argumenta (1) que la fijación de precios en el documento ya había expirado cuando las Demandantes estaban dispuestos a firmar el documento y (2) que no hay pruebas de que Bally haya aceptado las anotaciones manuscritas del Sr. Moreno, director general de las Empresas de Juegos y Exciting Games, que redujeron los pagos de las tarifas mensuales.<sup>1637</sup> Junto con esta respuesta, las Demandantes introducen en el expediente el borrador del Acuerdo de juegos en línea compartido entre las partes de ese contrato el 22 de julio de 2013 (**Anexo C-555**), que confirma, de acuerdo con las afirmaciones anteriores de las Demandantes, que los términos de precios anotados por el Sr. Moreno en la Propuesta de Juego Interactivo fueron efectivamente acordados por Bally. Como explica el Sr. Moreno, en julio de

---

<sup>1634</sup> Segundo informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 268-269.

<sup>1635</sup> Memorial de Contestación, ¶ 538.

<sup>1636</sup> Véase, por ejemplo, Requisitos de características para la plataforma de casino en línea (enero de 2014) (“Exciting Games es el propietario de Kashbet”), **C-554**; Propuesta de Juego Interactivo de Bally a Exciting Games (21 de marzo de 2013) **C-337**; Contrato de juegos en línea entre Bally y Exciting Games (julio de 2013), **C-555**; Hilo de correos electrónicos entre C. Engel, A. Rendón, C. Coro, C. Hernández, M. Moreno y J. M. Ramírez, Asunto: Contrato de Bally (19 al 22 de julio de 2013), **C-556**.

<sup>1637</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 534-535.

2013, las partes ya se encontraban en la quinta ronda de revisiones de su contrato, y esperaban que este proyecto se distribuyera el 22 de julio de 2013 como la versión final, o casi definitiva, del contrato.<sup>1638</sup> Las Demandantes no pudieron localizar versiones posteriores del acuerdo. Es muy probable que se hayan destruido en el incendio del Casino de Naucalpan, e incluso si todavía se encontraban en dicho Casino, México ha negado a las Demandantes el acceso a este desde que la SEGOB cerró los Casinos en abril de 2014. Sin embargo, como confirma el Sr. Moreno, las condiciones de fijación de precios que se indicaron en el **Anexo C-555** siguieron siendo las mismas durante las negociaciones posteriores de las partes, y a partir de abril de 2014, las partes prácticamente tenían un acuerdo definitivo y final, que solo debían firmar las partes. Una vez más, a falta de tal entendimiento, Bally no se habría comprometido con la fecha de lanzamiento de julio de 2014 para el proyecto de juego en línea.

626. *Quinto*, México alega que las Demandantes no han presentado pruebas (aparte de las declaraciones de los testigos) para probar sus esfuerzos de diligencia debida a fin de iniciar el negocio de juegos en línea o para justificar varios gastos incurridos en negociaciones y otros trabajos preparatorios para el proyecto.<sup>1639</sup> Sin embargo, el **Anexo C-338** de las Demandantes contiene una propuesta detallada (“**Proyecto de inversión en el Casino en línea**”) preparada hacia fines de 2013, que también demuestra que las Demandantes realizaron una amplia debida diligencia e investigación sobre diversos temas, incluido el porcentaje de usuarios con teléfonos inteligentes con conexión a Internet en México; el valor del mercado de comercio electrónico de juegos en línea en México (que las Demandantes estimaron en 317 millones USD en 2013); y el

---

<sup>1638</sup> Como explica el Sr. Moreno, este borrador afirma erróneamente que E-Games realiza negocios bajo el permiso de la CIA Operadora Megaspport S.A. De C.V. Este era un error evidente que se debía solucionar antes de que se firmara un acuerdo final entre E-Games y Bally, ya que E-Games contaba con su propio permiso independiente. Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 18.

<sup>1639</sup> Memorial de Contestación, ¶ 524.

número de clientes potenciales que las Demandantes podrían esperar en función de las inversiones en juegos en línea, entre otros.<sup>1640</sup> El Proyecto de inversión en el Casino en línea también estima un costo total de aproximadamente 2,5 millones USD para poner en marcha el Proyecto de juegos en línea.

627. *Sexto*, México afirma que no hay pruebas de que las Demandantes realmente hayan invertido 2,5 millones USD en el proyecto de juegos en línea.<sup>1641</sup> Los 2,5 millones USD se basaron en una combinación de gastos incurridos para el proyecto de juegos en línea antes de abril de 2014, así como los gastos que las Demandantes planearon incurrir a fin de completar el proyecto para julio de 2014.<sup>1642</sup> Cuando se cerraron los Casinos en abril de 2014, las Demandantes ya habían incurrido en gastos por viajes, opiniones legales/orientación y remuneraciones para trabajar en el proyecto de juegos en línea.<sup>1643</sup> También, como se explicó anteriormente, un plan presupuestario detallado que preparó el Sr. Romero en mayo de 2013 documenta los gastos incurridos en relación con los esfuerzos de las Demandantes para identificar posibles espacios de alojamiento de los servidores para instalar la plataforma de Bally.<sup>1644</sup>

628. *Por último*, México cuestiona que cuando se cerraron los Casinos, las Demandantes también se encontraban en etapas avanzadas de negociaciones con PokerStars.<sup>1645</sup> Absurdamente, México señala que el **Anexo C-339** es un memorando para la transacción entre E-Games y el

---

<sup>1640</sup> Proyecto de inversión en juegos en línea, **C-338**.

<sup>1641</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 536-538.

<sup>1642</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 51; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 79; Primera declaración de Miguel Romero, **CWS-69**, ¶¶ 26-28; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶¶ 8-10.

<sup>1643</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 51; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 80.

<sup>1644</sup> Presupuesto del Casino en línea (31 de mayo de 2013), **C-480**; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 51; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 80.

<sup>1645</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 527-529.

Grupo Rational”,<sup>1646</sup> y afirma que “no está seguro de la relación entre este último y PokerStars”.<sup>1647</sup>

Como muestra una rápida búsqueda en Internet, y confirman los señores Burr y Moreno, el Grupo Rational es propietario y operador de PokerStars, una marca que administra el sitio de póker en línea con dinero real más grande del mundo.<sup>1648</sup>

629. Como se explica en el Memorial, en virtud del acuerdo propuesto contemplado en el **Anexo C-339**, PokerStars iba a utilizar la plataforma de juegos en línea de las Demandantes para ofrecer póker en línea en México.<sup>1649</sup> A partir de 2013, el equipo que dirigía el Sr. Moreno sostuvo llamadas y conversaciones regulares con PokerStars para discutir el proyecto.<sup>1650</sup> Sus conversaciones continuaron hasta que se cerraron los Casinos y algunos de los asuntos claves que las partes discutieron incluyeron la estrategia para el póker, el modelo del impuesto que se debería implementar y los requisitos de Internet para el póker en línea.<sup>1651</sup> Ya en enero de 2014, las Demandantes realizaban comentarios y ediciones en el contrato que se iba a firmar con PokerStars.<sup>1652</sup> Además, el **Anexo C-558** muestra que las Demandantes contaban con un plan de

---

<sup>1646</sup> Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 18; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 54.

<sup>1647</sup> Memorial de Contestación, ¶ 540.

<sup>1648</sup> Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 18; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 47.

<sup>1649</sup> Estructura del memorando y transacción entre Exciting Games y el Grupo Rational (23 de febrero de 2014), **C-339**; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 18; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 54.

<sup>1650</sup> Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 18; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 54; Hilo de correos electrónicos entre J. Carreño, J. R. Moreno, J. M. Ramírez y otros, Asunto: PokerStars (14 al 21 de enero de 2014), pág. 1, **C-557**; Hilo de correos electrónicos entre C. Hernández Ramos, J. Carreño, J. R. Moreno, J. M. Ramírez y otros, Asunto: PokerStars (24 al 28 de enero de 2014), pp. 1-2, **C-558**.

<sup>1651</sup> Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 18; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 54; Hilo de correos electrónicos entre J. Carreño, J. R. Moreno, J. M. Ramírez y otros, Asunto: PokerStars (14 al 21 de enero de 2014), pág. 1, **C-557**; Hilo de correos electrónicos entre C. Hernández Ramos, J. Carreño, J. R. Moreno, J. M. Ramírez y otros, Asunto: PokerStars (24 al 28 de enero de 2014), pp. 1-2, **C-558**.

<sup>1652</sup> Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 18; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 54; Hilo de correos electrónicos entre J. Carreño, J. R. Moreno, J. M. Ramírez y otros, Asunto: PokerStars (14 al 21 de enero de 2014), pág. 1, **C-557**; Hilo de correos electrónicos entre C. Hernández Ramos, J. Carreño, J. R. Moreno, J. M. Ramírez y otros, Asunto: PokerStars (24 al 28 de enero de 2014), pp. 1-2, **C-558**.

acción concreto con respecto a sus conversaciones con PokerStars, incluso se habían fijado los plazos para varios asuntos que tenían que resolverse para la firma del contrato con PokerStars.<sup>1653</sup>

630. En resumen, contrario a las afirmaciones de México, y a pesar de la capacidad obstaculizada de las Demandantes para reunir pruebas documentales en respaldo de sus reclamaciones debido a las acciones de México, las Demandantes han demostrado ampliamente que su Proyecto de juegos en línea no solo *existía*, sino que también se desarrolló lo suficiente como para ponerse en marcha en julio de 2014. Una vez más, al cerrar permanentemente el exitoso negocio del Casino de las Demandantes en abril de 2014, México frustró el proyecto irrevocablemente.

#### **B. La sugerencia de México de “manos sucias” debe fracasar**

631. En su Memorial de Contestación, México sugiere, por primera vez, que las reclamaciones de las Demandantes podieran rechazarse si se aplicase la llamada doctrina de “*manos limpias*”, un concepto que ni siquiera se molesta en definir plenamente.<sup>1654</sup> Sin embargo, en ninguna parte México explica realmente como las reclamaciones de las Demandantes se pudieran rechazan por la aplicación de ese principio. Más bien, lo que sugiere es que las alegaciones que se realizan en una declaración presentada en un asunto no relacionado *pueden ser* ciertas y que, si son ciertas, *podieran* sugerir que hubo ilegalidad en la operación de las inversiones de las Demandantes.

632. La sugerencia de México de “manos limpias” (no puede llamarse una “reclamación”, “defensa” u “excepción a la jurisdicción”) se basa en un documento, Anexo R-75, una declaración jurada presentada en procedimientos no relacionados por el Demandante Randall Taylor (“**Sr.**

---

<sup>1653</sup> Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 18; Hilo de correos electrónicos entre J. Carreño, J. R. Moreno, J. M. Ramírez y otros, Asunto: fechas de entrega para asuntos pendientes (25 de febrero al 7 de marzo de 2014), pp. 1-2, **C-559**.

<sup>1654</sup> Véase Memorial de Contestación, ¶¶ 863-880.



**Taylor**”), que es un narrador poco confiable que ha admitido fácilmente no tener conocimiento personal de las alegaciones subyacentes.<sup>1655</sup> En función de este documento, que se basa en información falsa que difundieron los señores Moreno Quijano y Chow, México busca voltear la carga para exigir que las Demandantes demuestren que no se involucraron en actividades ilegales.

633. Como se explica más adelante, México tiene la carga de probar las alegaciones que invoca en respaldo de tal excepción y se encuentra muy lejos de cumplir con esa carga bajo cualquier estándar. México sostiene que su mera sugerencia de que se ha cometido una infracción requiere que las Demandantes desmientan las alegaciones sospechosas que son claramente falsas. Sin embargo, incluso si las alegaciones de México fueran ciertas (y como los testigos de las Demandantes atestiguan inequívocamente, no lo son), México todavía no podría rechazar las reclamaciones de las Demandantes porque las alegaciones no se refieren ni a la realización de las inversiones de las Demandantes, ni a las violaciones sustantivas del TLCAN por parte de México.

1. México no puede hacer frente a su carga de la prueba

634. Con su sugerencia de “manos limpias”, México pide al Tribunal que infiera lo que México no ha probado. Utiliza el Anexo R-75 para sugerir que “*cuestiones graves*”<sup>1656</sup>, pero no ilegales, ocurrieron en la operación, pero no en la realización, de las inversiones de las Demandantes. Sin embargo, México también admite que no puede probar sus alegaciones descabelladas: “no es posible para la Demandada determinar la veracidad de estas alegaciones”.<sup>1657</sup>

635. Esto no puede excusar a México de cumplir con su carga de probar las alegaciones en las que se basa. El intento de México de obligar a las Demandantes a responsabilizarse de la carga de

---

<sup>1655</sup> Reed Smith, abogado mediador de los Demandantes, ha preparado esta declaración.

<sup>1656</sup> Memorial de Contestación, ¶ 860.

<sup>1657</sup> Memorial de Contestación, ¶ 861 (“*no es posible para la Demandada determinar la veracidad de estas alegaciones*”).

México no se encuentra reconocido en el derecho internacional. Además, incluso si se pudiera decir que existe una norma de este tipo, los argumentos de México que surgen del Anexo R-75 son demostrablemente falsos y se encuentran muy lejos de cualquier estándar de prueba en virtud del derecho internacional.

(a) *En virtud del derecho internacional, México debe probar sus alegaciones con pruebas claras y convincentes*

636. La sugerencia de México de “manos limpias” se basa en un enfoque novedoso de las reglas de la evidencia. México afirma que el Anexo R-75 es una “prueba circunstancial” y que “una vez que el Demandado ha presentado pruebas circunstanciales que demuestran que había ‘banderas rojas’ en la conducta de las Demandantes, la carga de la prueba se traslada a las Demandantes para demostrar que su conducta no era ilegal o que no tienen las ‘manos sucias’”.<sup>1658</sup> Por supuesto, esa declaración no proviene de ninguna fuente (y México no cita ninguna).

637. México no puede escapar a la realidad de que, para tener éxito en una reclamación de ilegalidad o incluso simplemente “cuestiones graves con respecto a la conducta de las Demandantes”,<sup>1659</sup> debe cumplir con su estándar de prueba (en este caso, pruebas claras y convincentes de sus alegaciones). Este es un principio establecido en el derecho internacional y México simplemente no ha cumplido, ni puede cumplir, con esta norma.

638. *En primer lugar*, según el derecho internacional, cada parte tiene la carga de probar los hechos en los que se basa.<sup>1660</sup> El tribunal en el caso de *Metal Tech*, una decisión en la que se basa México, explica que el principio de que “cada parte tiene la carga de probar los hechos en los que

---

<sup>1658</sup> Memorial de Contestación, ¶ 872 (“[U]na vez que el Demandado haya aportado pruebas circunstanciales que demuestran que hubo ‘banderas rojas’ sobre la conducta de los Demandantes, se invierte la carga de la prueba y les corresponderá a los Demandantes probar que conducta no estuvo manchada por ilegalidad o ‘manos sucias’”).

<sup>1659</sup> Memorial de Contestación, ¶ 860 (“[G]raves problemas en relación con la conducta de los Demandantes”).

<sup>1660</sup> Bin Cheng, *General Principles of Law as Applied by International Courts and Tribunals* (publicado por primera vez en 1953, CUP 2006), pág. 327, **CL-280**.

se basa es ampliamente reconocido y aplicado por los tribunales internacionales” y es reconocido “como un principio general del derecho”.<sup>1661</sup> Esto también es cierto cuando una parte denuncia ilegalidad. Como explicó el tribunal en el caso de *Quiborax*, “[L]a parte que alega una violación del requisito de legalidad, *es decir*, el Estado anfitrión, tiene la carga de la prueba”, porque “la carga de la prueba debe recaer naturalmente en la parte que alega una violación del requisito de legalidad”.<sup>1662</sup> Del mismo modo, el tribunal en el caso de *Gavrilovic* explicó que “el Demandado tiene la carga de probar la ilegalidad”, ya que “la parte que formula una alegación tiene la carga de probarla”.<sup>1663</sup>

639. En este caso, México hace la muy seria sugerencia de que sus descabelladas alegaciones que surgen del Anexo R-75 *podrían* ser ciertas. Sin embargo, no pretende probarlas, sino que simplemente sugiere que presentar el Anexo R-75 es suficiente para que las Demandantes deban probar que son falsas, lo que, como se explica más adelante, lo son. Sin embargo, incluso si no existieran pruebas que demostraran que sus acusaciones que derivan del Anexo R-75 fueran falsas, México todavía tendría que probar las alegaciones que hace. Como explicó el tribunal en el caso de *Ampal-American contra Egipto*, “cualquiera que sea la norma que se aplique, en todos los casos, los tribunales han llegado a la conclusión de que debían estar satisfechos de que, después de haber tenido en cuenta todas las pruebas presentadas, se había cumplido la carga de la prueba”.<sup>1664</sup>

---

<sup>1661</sup> *Metal-Tech Ltd. contra la República de Uzbekistán*, caso del CIADI n.º ARB/10/3, Premio (4 de octubre de 2013), ¶ 237 (énfasis añadido), **RL-077**.

<sup>1662</sup> *Quiborax S.A., Non-Metallic Minerals S.A. contra el Estado Plurinacional de Bolivia*, caso del CIADI n.º ARB/06/2, decisión sobre la jurisdicción (27 de septiembre de 2012), ¶ 259, **CL-281**.

<sup>1663</sup> *Georg Gavrilovic y Gavrilovic d.o.o. contra la República de Croacia*, caso del CIADI n.º ARB/12/39, Premio (26 de julio de 2018), ¶¶ 229-230, **CL-282**; véase también *Unión Fenosa Gas, S.A. contra la República Árabe de Egipto*, caso del CIADI n.º ARB/14/4, Premio (31 de agosto de 2018), ¶ 7,113 (“La carga legal de probar la corrupción recae sobre la parte que alega corrupción; y no se anula la carga al colocar la carga sobre la parte adversa para que pruebe la ausencia de corrupción”), **CL-283**.

<sup>1664</sup> *Ampal-American y otros contra Egipto*, CIADI, Decisión sobre la jurisdicción (1 de febrero de 2016), ¶ 305 (énfasis añadido), **CL-284**.

640. *En segundo lugar*, México debe demostrar con “pruebas claras y convincentes” su sugerencia de que sus descabelladas acusaciones que surgen del Anexo R-75 no solo son ciertas, sino que equivalen a una conducta ilegal. La ilegalidad, en palabras de numerosos tribunales y académicos, es una “acusación muy seria” que requiere no solo una preponderancia de pruebas o un equilibrio de probabilidades, sino que también “pruebas claras y convincentes”.<sup>1665</sup> La decisión del caso de *Inceysa contra El Salvador*, de la que también depende México, confirma que esta norma de prueba se aplica cuando se realiza una alegación de ilegalidad por parte del inversionista.<sup>1666</sup> El tribunal en ese caso se basó en “pruebas claras y obvias” de que el inversor “cometió una cadena de actos claramente ilegales” para obtener su inversión.<sup>1667</sup> Del mismo modo, el tribunal en el caso de *Hamester contra Ghana* rechazó la alegación de ilegalidad del demandado porque “no había pruebas concluyentes” de que la inversión no se hubiera realizado de no ser por la supuesta ilegalidad.<sup>1668</sup> El tribunal sostuvo que “solo podía decidir [la alegación de ilegalidad] sobre hechos justificados, y que no podía basarse en inferencias”.<sup>1669</sup> Asimismo, el tribunal en el caso de *Quiborax* explicó que el Demandado “debe demostrar a satisfacción del Tribunal que la inversión de las Demandantes violó el requisito de legalidad”.<sup>1670</sup>

---

<sup>1665</sup> Redfern, Hunter, Blackaby y Partasides, *Teoría y práctica del Arbitraje Comercial Internacional* (n 10), pág. 388, **CL-285**; O'Malley, *Rules of Evidence in International Arbitration* (n 12), 210–11, **CL-286**.

<sup>1666</sup> *Inceysa Vallisoletana S.L. contra la República de El Salvador*, caso del CIADI, n.º ARB/03/26, Premio (2 de agosto de 2006), ¶ 244, **RL-073**.

<sup>1667</sup> *Inceysa Vallisoletana S.L. contra la República de El Salvador*, caso del CIADI, n.º ARB/03/26, Premio (2 de agosto de 2006), ¶ 244, **RL-073**; véase *Liman Caspian Oil BV* y *NCL Dutch Investment BV contra la República de Kazajistán*, caso del CIADI n.º ARB/07/14, Premio (Extracto) (22 de junio de 2010), ¶ 194, **CL-287**.

<sup>1668</sup> *Gustav F W Hamester GmbH & Co KG contra la República de Ghana*, caso del CIADI n.º ARB/07/24, Premio, (18 de junio de 2010) ¶ 135, **CL-52**.

<sup>1669</sup> *Gustav F W Hamester GmbH & Co KG contra la República de Ghana*, caso del CIADI n.º ARB/07/24, Premio, (18 de junio de 2010) ¶ 134, **CL-52**.

<sup>1670</sup> *Quiborax S.A., Non-Metallic Minerals S.A. contra el Estado Plurinacional de Bolivia*, caso del CIADI n.º ARB/06/2, decisión sobre la jurisdicción (27 de septiembre de 2012), ¶ 262, **CL-281**.

641. *En tercer lugar*, incluso cuando los tribunales han determinado que las “banderas rojas” pueden proporcionar pruebas de ilegalidad, no han sugerido que esas pruebas permitan a una parte evitar cumplir con su carga probatoria, y mucho menos trasladar la carga de la prueba a la otra parte. Para ser claro, el Anexo R-75 no es una bandera roja. Como se explicará, la presentación de México se encuentra muy lejos de las pruebas de presunta ilegalidad presentadas ante cualquier tribunal antes de este, tanto la mayoría de los tribunales que han rechazado acusaciones de ilegalidad como la minoría que han encontrado las pruebas suficientes para llegar a una conclusión de ilegalidad.

642. A fin de prevalecer, incluso sobre una norma de prueba circunstancial o de “banderas rojas”, México necesitaría presentar pruebas reales que indiquen ilegalidad. En el caso de *Unión Fenosa*, por ejemplo, el tribunal explicó que “con un caso dependiente de pruebas circunstanciales (como en el presente), es frecuente unir los puntos”, pero encontró, en ese caso, que “hay puntos insuficientes; y las banderas negras neutrales superan las banderas rojas”.<sup>1671</sup> Del mismo modo, el tribunal en el caso de *Krederi* rechazó las acusaciones de ilegalidad sobre la base de supuestas banderas rojas porque eran “vagas e infundadas”.<sup>1672</sup> El Anexo R-75 ni siquiera satisface esa norma más indulgente (e inaplicable).

643. Aquí, la dependencia de México en los casos de *Metal-Tech* y *Glencore* (los únicos dos en los que se basa para cualquier estándar de prueba) no lo lleva a ninguna parte.

644. *En primer lugar*, México alega erróneamente que en el caso de *Metal-Tech*, “el tribunal consideró que las pruebas circunstanciales que presentó el inversor contribuían a la constatación

---

<sup>1671</sup> *Unión Fenosa Gas, S.A. contra la República Árabe de Egipto*, caso del CIADI n.º ARB/14/4, Premio (31 de agosto de 2018), ¶ 7,114, **CL-283**.

<sup>1672</sup> *Krederi Ltd. contra Ucrania*, caso del CIADI n.º ARB/14/17, Premio (2 de julio de 2018), ¶ 338, **RL-061**.

de ilegalidad y de ‘manos sucias’”.<sup>1673</sup> En realidad, sin embargo, el tribunal no recurrió a ningún intercambio de la carga, al considerar que las pruebas que tenía ante sí eran suficientes para determinar cualquier alegación de ilegalidad (“el Tribunal considera que no requiere la aplicación de las normas sobre la carga de la prueba o las presunciones para resolver la presente controversia”<sup>1674</sup>).

645. *En segundo lugar*, en el caso de *Glencore*, lejos de hacer hincapié en “la importancia de la evidencia circunstancial como indicio de ‘manos sucias’” (o su capacidad para desplazar la carga de la prueba), el tribunal rechazó una excepción a la jurisdicción en función de la ilegalidad, al basarse en que “[e]n el derecho internacional, el principio general es *actori incumbit probatio*: la parte que alega un hecho tiene la carga de probarlo” y que, como Colombia alegó que el demandante había incurrido en una conducta ilegal para realizar una inversión, “le corresponde a Colombia reunir las pruebas pertinentes”.<sup>1675</sup> Así como México carece de evidencia en este caso en cuanto a esta “sugerencia de manos sucias”, Colombia también carecía de evidencia y, por lo tanto, su excepción fracasó.

646. Sin embargo, incluso cuando los tribunales se han referido a las “banderas rojas”, no han considerado que estas reduzcan el estándar de la prueba o liberen a una parte de su carga de probar las acusaciones que realiza. En el caso de *Unión Fenosa*, por ejemplo, el tribunal determinó que “ni siquiera la más roja de las banderas rojas es suficiente sin pruebas de corrupción ante el tribunal. [...] La sospecha no es equivalente a la prueba. Las preguntas sin respuesta pueden tener

---

<sup>1673</sup> Memorial de Contestación, ¶ 878 (“el tribunal determinó que las pruebas circunstanciales presentadas por el inversionista contribuyen a la conclusión de ilegalidad y ‘manos sucias’”).

<sup>1674</sup> *Metal-Tech Ltd. contra la República de Uzbekistán*, caso del CIADI n.º ARB/10/3, Premio (4 de octubre de 2013), ¶ 239 (énfasis añadido), **RL-077**.

<sup>1675</sup> *Glencore International A.G. y C.I. Prodeco S.A. contra la República de Colombia*, caso del CIADI n.º ARB/16/6, Premio (27 de agosto de 2019), ¶ 668 (énfasis añadido), **RL-078**.

explicaciones inocentes, que no equivalen (en ausencia de explicaciones) a pruebas de corrupción. [...] La carga jurídica de probar la corrupción recae sobre la parte que alega corrupción; y no se anula al colocar la carga sobre la parte adversa para que pruebe la ausencia de corrupción.<sup>1676</sup>

(b) *El Anexo R-75, y los argumentos de México que surgen del mismo, están lejos de ser pruebas claras y convincentes, o incluso evidencia circunstancial probatoria*

647. Bajo *cualquier* estándar de prueba, las alegaciones de México fracasan. Como se mencionó, la sugerencia de México sobre “manos limpias” se basa en afirmaciones que surgen de un solo anexo, el Anexo R-75. Como cuestión preliminar, las alegaciones de México no se encuentran totalmente fundamentadas. Estas acusaciones nunca se plantearon en los nueve años que los Casinos estuvieron abiertos y como explica el Sr. Burr, se plantearon por primera vez, sin prueba alguna, más de un año después de la clausura de los Casinos, por partes que tenían la intención de facilitar la venta de los activos de las Empresas de Juegos a fin de obtener beneficios económicos personales y tratar de socavar el Arbitraje TLCAN.<sup>1677</sup> Las denuncias fueron investigadas por un abogado independiente, contratado por el Demandante John Conley, que no comunicó irregularidades.<sup>1678</sup> Las Empresas de B-Mex y su abogado también investigaron las alegaciones, quienes tampoco encontraron irregularidades.<sup>1679</sup>

648. Las acusaciones falsas que México plantea sobre la base del Anexo R-75 derivan de información falsa que compartieron los señores Chow y Moreno Quijano con las Demandantes

---

<sup>1676</sup> *Unión Fenosa Gas, S.A. contra la República Árabe de Egipto*, caso del CIADI n.º ARB/14/4, Premio (31 de agosto de 2018), ¶ 7,113 (énfasis añadido), **CL-283**.

<sup>1677</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 55; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶¶ 93-95; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 4-8.

<sup>1678</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 63, 73; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 119; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 21; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 18; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶¶ 44-45.

<sup>1679</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 63, 73; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 119; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 21; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 18; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 45.

John Conley y Daniel Rudden más de un año después de que México cerró ilegalmente los Casinos.<sup>1680</sup> Los señores Chow y Moreno Quijano difundieron esta desinformación en un intento de dividir al grupo Demandante, sabotear este Arbitraje TLCAN y obtener la mayor ganancia posible para sí mismos.<sup>1681</sup> Posteriormente, el Sr. Taylor difundió las acusaciones falsas para tratar de obtener una mayor recuperación personal en el Arbitraje TLCAN y, cuando no tuvo éxito, para tratar de socavar el Arbitraje TLCAN como represalia.<sup>1682</sup> Por su parte, los señores Conley y Rudden han explicado que nunca tuvieron conocimiento personal de estas acusaciones y solo repitieron la información falsa que les habían transmitido los señores Chow y Moreno Quijano. Los señores Conley y Rudden se han retractado y negado completamente cualquier sugerencia de que las Demandantes cometieron cualquier tipo de ilegalidad en su inversión y han confirmado que, según sus conocimientos, no existía ilegalidad en torno a las inversiones de las Demandantes.<sup>1683</sup>

649. Sin embargo, lo que resulta sorprendente sobre los argumentos de México es que ni siquiera se alegan *evidencias* sobre una conducta ilícita. México, en función del Anexo R-75, solo declara que ha planteado “acusaciones” de ilegalidad, pero no intenta sustanciar las alegaciones sin respaldo en ese respecto. Como explican los testigos de las Demandantes, las alegaciones de México son falsas. Además, los señores Moreno Quijano y Chow difundieron las alegaciones a los señores Conley y Rudden, para tratar de socavar el Arbitraje TLCAN. El Sr. Taylor preparó

---

<sup>1680</sup> Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 9; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 23.

<sup>1681</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 63, 73; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 135; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 48; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 176.

<sup>1682</sup> Reed Smith, abogado mediador de los Demandantes, ha preparado esta declaración.

<sup>1683</sup> Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶¶ 10-11; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 23.



las alegaciones en función de una venganza personal contra el Sr. y la Sra. Burr, que en última instancia dio lugar al uso del documento por parte de México en este arbitraje.<sup>1684</sup>

650. En última instancia, las alegaciones de México únicamente derivan de dos documentos que ha creado el Sr. Moreno Quijano o bajo la dirección de este, ambos de los cuales son demostrablemente fraudulentos.

651. “Resumen de los montos fuera de los libros contables” (“Documento fraudulento n.º 1”):

En el documento fraudulento n.º 1 se pretende mostrar que cierta cantidad de dinero en efectivo no se registró en los registros contables de la empresa, y que los pagos se realizaron a los proveedores, ya sea por servicios que no se realizaron o en función de facturas que reflejan cantidades infladas más allá del valor de los servicios que se realizaron realmente. Presuntamente, este documento fue creado por el Sr. Ventura, director de Finanzas de las Empresas de Juegos, pero el Sr. Ventura ha confirmado, en una declaración jurada, que nunca preparó el documento.<sup>1685</sup> Además, y lo que es más importante, el Sr. Ventura ni siquiera habla ni escribe en inglés.<sup>1686</sup> Una persona que utilizó la identidad del Sr. Ventura envió el documento fraudulento n.º 1 al Sr. Conley el 18 de mayo de 2015, y, luego, al Sr. Moreno Quijano minutos más tarde.<sup>1687</sup> Posteriormente, el Sr. Moreno Quijano envió este documento a una persona aparentemente llamada “Bernie Walker” (dirección de correo electrónico wbernie1976@yahoo.com).<sup>1688</sup> Todos los testigos de las

---

<sup>1684</sup> Reed Smith, abogado mediador de los Demandantes, ha preparado esta declaración.

<sup>1685</sup> Véase Declaración de J. Ventura (6 de octubre de 2016), ¶¶ 3-8, **C-442**; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 57; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 101; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 19; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 16; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 149.

<sup>1686</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 59; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 102; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 102; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 51.

<sup>1687</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 59; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 97; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 178; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 49.

<sup>1688</sup> Resumen de los montos fuera de los libros contables (Documento fraudulento n.º 1) (14 de septiembre de 2016), **C-440**.

Demandantes han afirmado que desconocen a cualquier persona que trabajó para los Casinos con el nombre de “Bernie Walker” o cualquier nombre similar a este.<sup>1689</sup> En algún momento después de que el documento fraudulento n.º 1 se haya enviado al Sr. Conley, también se había compartido con el Sr. Rudden.<sup>1690</sup> El documento fraudulento n.º 1 se había enviado a la Sra. Burr en septiembre de 2016 por parte de “Bernie Walker”.<sup>1691</sup> Cuando se envió el documento a la Sra. Burr, el Sr. Burr había hablado por teléfono con el Sr. Moreno Quijano. El Sr. Moreno Quijano le dijo al Sr. Burr que tenía conocimiento sobre el documento fraudulento n.º 1 y que lo enviaría a la Sra. Burr, pero que provendría de una dirección de correo electrónico de un alias, específicamente de “Bernie Walker”.<sup>1692</sup>

652. Además del hecho de que el documento se haya preparado en inglés por parte de alguien que ni siquiera habla ni escribe inglés, el documento fraudulento n.º 1 no tiene sentido a primera vista. Las Empresas de Juegos fueron auditadas regularmente por auditores aprobados por el Gobierno mexicano, y no se encontraron irregularidades (mucho menos ilegalidad).<sup>1693</sup> Además, varias de las alegaciones del documento son completamente inexactas. Por ejemplo, el documento afirma que las cantidades procedentes de juegos de mesa no se notificaron correctamente.<sup>1694</sup> Sin embargo, casi todas las mesas en los Casinos se gestionaron electrónicamente, lo que significa que no tenían un crupier, ni siquiera eran operadas con efectivo, y no eran manipulables.<sup>1695</sup> Del mismo

---

<sup>1689</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 67; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 97; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 178.

<sup>1690</sup> Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 19.

<sup>1691</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 65; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 99.

<sup>1692</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 65; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 99.

<sup>1693</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 68; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 103; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 19; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 16.

<sup>1694</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 68; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 104.

<sup>1695</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 68; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 104.

modo, con respecto a la alegación de que el dinero en efectivo del libro deportivo no se manejó correctamente, las Empresas de Juegos ni siquiera administraron la parte del libro deportivo de los Casinos, ya que se encontraba completamente subcontratada y administrada por una empresa de terceros denominada BetCris.<sup>1696</sup> Además, todos los Casinos tenían un elaborado sistema de videovigilancia, por lo que habría sido imposible que alguien desviara el dinero en efectivo sin ser advertido.<sup>1697</sup>

653. Por lo tanto, toda la evidencia de las Demandantes apunta a la conclusión de que el documento fraudulento n.º 1 fue creado por el Sr. Moreno Quijano, o aquellos bajo su dirección, actuando bajo el alias de “Bernie Walker”, para sembrar la división entre las juntas de administración de B-Mex en relación con la decisión de proseguir con este Arbitraje TLCAN.<sup>1698</sup>

654. Correo electrónico de pekerroberts@gmail.com del 23 de septiembre de 2015 (“Documento fraudulento n.º 2”): Este correo electrónico, que se ha enviado al Sr. Rudden y al Sr. Conley, pretende mostrar que “GB” (presuntamente Gordon Burr) retiró incorrectamente el dinero de las bóvedas para pagar a una “cantante” en los casinos.<sup>1699</sup> El documento también hace referencia al gerente de una cantante y al guardaespaldas de una cantante llamado Antonino. Las Demandantes nunca conocieron a nadie llamado “Peker Roberts” que trabajaba para las Empresas de Juegos o las Empresas de B-Mex, y no están familiarizados con esta dirección de correo

---

<sup>1696</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 68; Cuarta declaración de Erin Burr, CWS-60, ¶ 105.

<sup>1697</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 68; Cuarta declaración de Erin Burr, CWS-60, ¶ 105; Tercera declaración de José Ramón Moreno, CWS-63, ¶ 28.

<sup>1698</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, CWS-62, ¶ 150; Cuarta declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 59; Cuarta declaración de Erin Burr, CWS-60, ¶ 115; Segunda declaración de Daniel Rudden, CWS-65, ¶ 19; Segunda declaración de John Conley, CWS-70, ¶ 16.

<sup>1699</sup> G. Burr Información de Arturo Velasco (“Documento fraudulento n.º 2”) (23 de septiembre de 2015), C-444; Cuarta declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 60; Cuarta declaración de Erin Burr, CWS-60, ¶ 111; Segunda declaración de Daniel Rudden, CWS-65, ¶ 20; Segunda declaración de John Conley, CWS-70, ¶ 17.

electrónico.<sup>1700</sup> Sin embargo, más de uno de los testigos de las Demandantes confirma que “Peker Roberts” era otro alias que utilizaba el Sr. Moreno Quijano.<sup>1701</sup> Sin embargo, los testigos de las Demandantes confirman que el Sr. Burr nunca retiró dinero de las bóvedas del Casino para ningún propósito, y mucho menos pagar a una cantante o personal que trabaja para ella.<sup>1702</sup> Como ella confirma en su declaración de testigo, Aneeka recibió el pago por cada hora cuando actuó en los casinos.<sup>1703</sup> Esta remuneración por hora fue el único pago que recibió de las Empresas de Juegos, y nunca recibió dinero en efectivo.<sup>1704</sup> Para recibir el pago, presentó facturas por las horas que trabajaba en los casinos, y el medio de pago era por transferencia directa a su cuenta bancaria.<sup>1705</sup> Dado el talento de Aneeka, el Sr. Burr, la Sra. Burr y otros, establecieron y financiaron una empresa de responsabilidad limitada llamada EIG, LLC para ayudar a financiar el avance de la carrera de cantante de Aneeka.<sup>1706</sup> Otros Demandantes, incluido el Sr. Taylor, también proporcionaron fondos a EIG.<sup>1707</sup> EIG negoció un contrato con Aneeka, y recibió el pago, mediante depósito

---

<sup>1700</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 60; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 106; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 20; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 17; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 151.

<sup>1701</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 72; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 106; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 18.

<sup>1702</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 60; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 107; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 20; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 17; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 151; Declaración de Aneeka, **CWS-71**, ¶ 9.

<sup>1703</sup> Declaración de Aneeka, **CWS-71**, ¶ 9; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 61; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 111; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 20; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 17.

<sup>1704</sup> Declaración de Aneeka, **CWS-71**, ¶¶ 9, 16; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 61; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 111; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 20; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 17.

<sup>1705</sup> Declaración de Aneeka, **CWS-71**, ¶¶ 10-11; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 61; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 111; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 20; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 17.

<sup>1706</sup> Acta constitutiva de EIG, LLC (24 de enero de 2011), **C-483**.

<sup>1707</sup> Véase K-1 para R. Taylor que refleja el 20 % de propiedad en EIG, LLC, **C-484**.

directo sin impuestos, de conformidad con el contrato.<sup>1708</sup> EIG ayudó a Aneeka a contratar a un gerente/agente llamado Miguel Trujillo que previamente había trabajado para la división de música de SONY en México, y EIG contrató a un guardaespaldas para Aneeka tras un incidente peligroso.<sup>1709</sup> Sin embargo, el guardaespaldas de Aneeka se llamaba Giovanni, no Antonino, y ni él ni Aneeka recibieron el pago en efectivo.<sup>1710</sup> En su lugar, EIG le pagó al gerente y al guardaespaldas de Aneeka por transferencia directa.<sup>1711</sup> Aunque Giovanni también trabajó para los Casinos, EIG le pagaba directamente por cualquier trabajo que realizara para Aneeka.<sup>1712</sup> Por ende, toda la evidencia apunta a la conclusión de que el documento fraudulento n.º 2 también fue creado por el Sr. Moreno Quijano en su intento de sabotear este Arbitraje TLCAN.<sup>1713</sup>

655. La aparición de los documentos fraudulentos n.º 1 y 2 coincidió con acontecimientos clave relacionados con el avance de las Demandantes en el Arbitraje TLCAN: el inicio de discusiones con Quinn Emanuel en mayo de 2015<sup>1714</sup> (que coincide con el documento fraudulento n.º 1) y una reunión inicial entre el Sr. Orta, el Sr. Gutiérrez y las Demandantes en septiembre de 2015<sup>1715</sup> (que coincide con el documento fraudulento n.º 2). Además, el Sr. Gutiérrez explica cómo, poco después de la reunión con las Demandantes en Denver, el Sr. Moreno Quijano, el Sr. Gabriel

---

<sup>1708</sup> G. Burr Información de Arturo Velasco (“Documento fraudulento n.º 2”) (23 de septiembre de 2015), **C-444**.

<sup>1709</sup> Declaración de Aneeka, **CWS-71**, ¶ 16; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 70; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 113.

<sup>1710</sup> Declaración de Aneeka, **CWS-71**, ¶¶ 14-16; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 70; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 113.

<sup>1711</sup> Declaración de Aneeka, **CWS-71**, ¶ 16; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 70; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 113.

<sup>1712</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 70; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 113.

<sup>1713</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 60; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 115; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 20; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 17; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 151.

<sup>1714</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 59; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 115.

<sup>1715</sup> Véase Declaración J. Gutiérrez (16 de julio de 2018), **C-441**.

Velasco y otros tres accionistas mexicanos de las Empresas de Juegos llegaron a su oficina y lo amenazaron con el documento fraudulento n.º 1.<sup>1716</sup> Le dijeron que demandarían al Sr. Burr con el documento si no abanaba el Arbitraje TLCAN.<sup>1717</sup> El Sr. Moreno Quijano también explicó que iba a obtener grandes beneficios de la venta de activos a Televisa y no quería que las Demandantes hicieran nada que pudiera socavar su capacidad para beneficiarse de la venta de activos.<sup>1718</sup>

656. Los miembros de los consejos de las Empresas de B-Mex debatieron e investigaron las afirmaciones contenidas en estos documentos fraudulentos junto con el abogado.<sup>1719</sup> Esta investigación, así como la que inició el abogado del Sr. Conley, no reveló pruebas para confirmar las alegaciones en estos documentos fraudulentos.<sup>1720</sup>

657. A pesar del hecho de que México permitió que los registros corporativos de las Demandantes almacenados en el Casino de Naucalpan se destruyeran en un incendio en mayo de 2017,<sup>1721</sup> los testigos de las Demandantes confirman que las alegaciones del Anexo R-75, que derivan en gran medida de los documentos fraudulentos, son totalmente falsas. Resumiendo

---

<sup>1716</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 150; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 65; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 98.

<sup>1717</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 150; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 65; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 98.

<sup>1718</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 160; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 65; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 98.

<sup>1719</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 62; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 115; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 21; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 18.

<sup>1720</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 62; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 115; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 21; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶ 18.

<sup>1721</sup> Véase Respuesta de los Demandantes a la decisión del Tribunal sobre las solicitudes de documentos del Demandado (31 de octubre de 2017) (que explica que los registros relevantes se habían destruido en el incendio); *Incendio en tela de juicio*. Recuperado de <https://elinsurgente.mx/incendioentela-de-juicio/amp/>, **C-119**; *Grupo Kash exige se investigue incendio de casino en Naucalpan* (15 de mayo de 2017). Recuperado de <https://noticiasenlamira.com/grupo-kash-exigeseinvestigue-incendio-casino-en-naucalpan/>, **C-120**; Carta de los Demandantes en respuesta a la objeción de los Estados Unidos Mexicanos a la solicitud de aprobación del Demandante para acceder al mecanismo complementario del CIADI y la solicitud de arbitraje (21 de julio de 2016), **C-121**.

brevemente, no existían pruebas de malversación<sup>1722</sup> por parte de los gerentes ni de malversación de fondos por parte de estos.<sup>1723</sup> Los familiares de los gerentes que se encontraban en la nómina sí trabajaban.<sup>1724</sup> El Sr. Burr no retiraba fondos de la bóveda; el acceso a las bóvedas estaba protegido por huellas dactilares y requería una tarjeta de acceso especial.<sup>1725</sup> El Sr. Burr no tenía acceso a las bóvedas.<sup>1726</sup> No se retiró dinero en efectivo de la bóveda para pagar millones de dólares a terceros sin controles adecuados<sup>1727</sup> o para pagar proyectos de construcción;<sup>1728</sup> los gastos de construcción provenían de las ganancias de las Empresas Mexicanas y se documentaron y registraron adecuadamente.<sup>1729</sup> No se retiraron registros contables de las bóvedas, ni se podrían haber retirado porque estos registros ni siquiera se guardaban en las bóvedas.<sup>1730</sup> No había un conjunto separado de registros contables, solo registros contables y libros a nivel estadounidense

---

<sup>1722</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 41; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 121; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 24-25; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶¶ 8-9; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 56; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 134.

<sup>1723</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 66; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 122; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 57; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶¶ 24-25; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶¶ 8-9.

<sup>1724</sup> Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 30; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 43; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 123; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 58; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 22; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 135.

<sup>1725</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 44; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 125; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶¶ 27-28; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 53; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 27; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶¶ 12, 17; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 136.

<sup>1726</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 68; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 125; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶¶ 28-29; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 53.

<sup>1727</sup> Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶¶ 26-27; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 45-46; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 128; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 60; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶¶ 34-35.

<sup>1728</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 79; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 128.

<sup>1729</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 68; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 128; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 28; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 60; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 23.

<sup>1730</sup> Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶¶ 29, 32; Primera declaración de Patricio Chávez, **CWS-54**, ¶¶ 19-20; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 47; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 129; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 61; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 29; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶¶ 8-9; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 137.

y mexicano.<sup>1731</sup> Las finanzas de las Empresas de Estados Unidos y México fueron auditadas anualmente tanto en México como en Estados Unidos, y los auditores nunca plantearon ningún problema o preocupación acerca de las prácticas contables de las empresas.<sup>1732</sup> Además, auditores aprobados por el Gobierno Mexicano auditaron las Empresas Mexicanas anualmente.<sup>1733</sup> No hubo pagos indebidos ni sobornos;<sup>1734</sup> se informaron todos los ingresos al Gobierno mexicano y se pagaron los impuestos apropiadamente.<sup>1735</sup> El dinero en efectivo no se mezclaba con el dinero de la empresa.<sup>1736</sup> Los pagarés se encontraban debidamente garantizadas y emitidas por el Sr. Burr, que tiene plena autoridad para hacerlo, a fin de pagar el alquiler y otros gastos.<sup>1737</sup> Ni el Sr. Conley, el Sr. Rudden, ni ningún Demandante conspiraron contra las Demandantes,<sup>1738</sup> y ni el Sr. Conley ni ningún otro Demandante robaron máquinas de juego de los Casinos<sup>1739</sup> o trabajaron para abrir

---

<sup>1731</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 74; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 132; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶¶ 32-34; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 26; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 62; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 26.

<sup>1732</sup> Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶¶ 26-27; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 59, 65, 71, 74; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 129; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 62; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶¶ 29, 33.

<sup>1733</sup> Segunda declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶¶ 26-27; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 45-46, 48; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 130; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 61; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 27-28; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 136-138.

<sup>1734</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 75; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 133.

<sup>1735</sup> Segunda declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶¶ 26-27; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 45-46, 48; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 133; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 61; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 27-28; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 136-138.

<sup>1736</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 75; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 40.

<sup>1737</sup> Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶¶ 8-9; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 76; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 134; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 42; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 63.

<sup>1738</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 53; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 135; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 64; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 39.

<sup>1739</sup> Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶¶ 8-9; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 78; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 136; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 65; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 44.



Casinos de la competencia con activos de las Demandantes.<sup>1740</sup> El Sr. Rudden no defraudó al inversor de B-Mex, Doug Moreland.<sup>1741</sup> En resumen, las alegaciones de ilegalidad que figuran en el Anexo R-75 son falsas y no están respaldadas por ninguna prueba.

658. Al poner la veracidad de las alegaciones de México a un lado, también está muy claro que México no puede cumplir con su carga de la prueba bajo ningún estándar.

659. *En primer lugar*, las acusaciones vacías que México realiza, que surgen del Anexo R-75, se encuentran muy lejos de ser “pruebas claras y convincentes”. En el caso de *Inceysa*, por ejemplo, estados financieros demostrablemente falsos presentados con una licitación,<sup>1742</sup> una falacia “totalmente probada” en los documentos de licitación de Inceysa (en relación con su “socio estratégico”),<sup>1743</sup> la realidad “claramente probada” de que una carta que pretendía dar fe de las credenciales de un gerente era una falsificación,<sup>1744</sup> entre otras, eran “pruebas claras y obvias de las violaciones cometidas por Inceysa durante el proceso de licitación”,<sup>1745</sup> muy lejos de las acusaciones infundadas y *ad hominem* en un anexo de un documento presentado por México.

660. *En segundo lugar*, México no puede aducir una ilegalidad ni siquiera “considerando las probabilidades”. En el caso de *Copper Mesa Mining*, por ejemplo, el demandado sugirió que la adquisición del demandante era “un ‘caso clásico de manipulación de licitaciones’”, dado que el

---

<sup>1740</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 79; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 137; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 66; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 45; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶¶ 8-9.

<sup>1741</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 53; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 89; Segunda declaración de Daniel Rudden, **CWS-65**, ¶ 46; Segunda declaración de John Conley, **CWS-70**, ¶¶ 8-9.

<sup>1742</sup> *Inceysa Vallisoletana S.L. contra la República de El Salvador*, caso del CIADI n.º ARB/03/26, Premio (2 de agosto de 2006), ¶¶ 103-110, **RL-073**.

<sup>1743</sup> *Inceysa Vallisoletana S.L. contra la República de El Salvador*, caso del CIADI n.º ARB/03/26, Premio (2 de agosto de 2006), ¶¶ 111-118, **RL-073**.

<sup>1744</sup> *Inceysa Vallisoletana S.L. contra la República de El Salvador*, caso del CIADI n.º ARB/03/26, Premio (2 de agosto de 2006), ¶¶ 119-122, **RL-073**.

<sup>1745</sup> *Inceysa Vallisoletana S.L. vs. la República de El Salvador*, caso del CIADI n.º ARB/03/26, Premio (2 de agosto de 2006), ¶ 244, **RL-073**.

demandante era el único postor en una licitación para la que su propuesta era una “adquisición más ambiciosa y arriesgada”.<sup>1746</sup> Sin embargo, el tribunal determinó que tales hechos “solo podían alegar que había algo posiblemente erróneo en la licitación original”, pero incluso esta alegación “no se probó con las pruebas que tenía este Tribunal”.<sup>1747</sup>

661. En el caso de *Ampal*, el demandado alegó que la inversión de las Demandantes se había obtenido de forma ilegal porque era el resultado de una “relación de duración con el presidente de Egipto” y una “amistad con funcionarios gubernamentales”,<sup>1748</sup> lo que dio lugar a una serie de ilegalidades procesales en el proceso de licitación (presuntamente actas de reuniones falsificadas, violación de la legislación egipcia y una remuneración inexplicable de un empleado<sup>1749</sup>). En ese caso, el tribunal determinó que “aunque el Tribunal aplique un alto estándar de pruebas claras y convincentes o incluso menos exigente o una combinación de ellas, en las circunstancias, el Tribunal no está convencido de que la inversión de las Demandantes se haya obtenido ilegalmente” porque “todas las alegaciones del Demandado se basan en insinuaciones”.<sup>1750</sup> Como se señaló anteriormente, el tribunal en el caso de *Hamester* se hizo eco de esta conclusión: “El Tribunal solo puede decidir sobre hechos justificados y no puede basarse en inferencias”.<sup>1751</sup> En este caso, las alegaciones injustificadas de México ni siquiera llegan al nivel de inferencias.

---

<sup>1746</sup> *Copper Mesa Mining Corporation contra la República del Ecuador*, caso de la PCA n.º 2012-2 (CNUDMI), Premio (15 de marzo de 2016), ¶ 1,86, **RL-090**.

<sup>1747</sup> *Copper Mesa Mining Corporation contra la República del Ecuador*, caso de la PCA n.º 2012-2 (CNUDMI), Premio (15 de marzo de 2016), ¶ 5,59, **RL-090**.

<sup>1748</sup> *Unión Fenosa Gas, S.A. contra la República Árabe de Egipto*, caso del CIADI n.º ARB/14/4, Premio (31 de agosto de 2018), ¶ 276, **CL-283**.

<sup>1749</sup> *Unión Fenosa Gas, S.A. contra la República Árabe de Egipto*, caso del CIADI n.º ARB/14/4, Premio (31 de agosto de 2018), ¶ 276-289, **CL-283**.

<sup>1750</sup> *Unión Fenosa Gas, S.A. contra la República Árabe de Egipto*, caso del CIADI n.º ARB/14/4, Premio (31 de agosto de 2018), ¶ 306, **CL-283**.

<sup>1751</sup> *Gustav F W Hamester GmbH & Co KG contra la República de Ghana*, caso del CIADI n.º ARB/07/24, Premio, (18 de junio de 2010) ¶ 134, **CL-52**.

662. *Tercero*, la aplicación de una norma de “banderas rojas” o de pruebas circunstanciales no conduce a un resultado diferente. Para empezar, un conjunto de acusaciones vagas, no corroboradas y sin fundamento, sin ninguna evidencia, no son “banderas rojas”. En el caso de *Metal-Tech*, en el que se basa México, las “banderas rojas” eran hechos fundados:

*(1) “un asesor carece de experiencia en el sector”; (2) “un asesor no reside en el país donde se encuentra el cliente o el proyecto”; (3) “el asesor no tiene una presencia comercial significativa en el país”; (4) “un asesor solicita pagos ‘urgentes’ o comisiones inusualmente altas”; (5) “un asesor solicita que los pagos se realicen en efectivo, con un vehículo corporativo como capital, o que se realicen en un tercer país, en una cuenta bancaria numerada, o a otra persona o entidad”; (6) “un asesor mantiene una estrecha relación personal/profesional con el Gobierno o los clientes, lo que podría influir indebidamente en la decisión del cliente”.*<sup>1752</sup>

663. En el presente caso, ninguna de las alegaciones del R-75 se han justificado (y, de hecho, las Demandantes han demostrado que son falsas). De la misma manera, en el caso de *Glencore* (en el que se basa México), las “banderas rojas” eran hechos probados: ese pago se había realizado a un tercero que era un ex empleado justo antes de que se registrara la cesión de una concesión y que el conocimiento de este pago se limitaba a la alta dirección.<sup>1753</sup> Sin embargo, ni siquiera estos hechos probados fueron suficientes para que el tribunal de *Glencore* infiera alguna ilegalidad.<sup>1754</sup>

664. Del mismo modo, en el caso de *Krederi*, el tribunal sostuvo que las supuestas “banderas rojas” (el precio de compra, la rapidez y otras características de las transacciones inmobiliarias y de las personas involucradas, así como el incumplimiento de la diligencia debida) eran “vagas e

---

<sup>1752</sup> *Metal-Tech Ltd. contra la República de Uzbekistán*, caso del CIADI n.º ARB/10/3, Premio (4 de octubre de 2013), ¶ 293, **RL-077**.

<sup>1753</sup> Véase *Glencore International A.G. y C.I. Prodeco S.A. contra la República de Colombia*, caso del CIADI n.º ARB/16/6, Premio (27 de agosto de 2019), ¶¶ 676-722, **RL-078**.

<sup>1754</sup> *Glencore International A.G. y C.I. Prodeco S.A. contra la República de Colombia*, caso del CIADI n.º ARB/16/6, Premio (27 de agosto de 2019), ¶ 723, **RL-078**.

infundadas” y no bastaban para demostrar la existencia de manos sucias.<sup>1755</sup> Incluso el tribunal en el caso de *Unión Fenosa*, que determinó que “las pruebas circunstanciales de corrupción son tan buenas como las pruebas directas para probar la corrupción”,<sup>1756</sup> también determinó que “una sucesión de inferencias extraídas de la documentación contemporánea”<sup>1757</sup> de que el demandante obtuvo una concesión mediante soborno fracasó porque “primero tiene que haber puntos en las pruebas presentadas ante el tribunal”, pero en ese caso “no había puntos suficientes”.<sup>1758</sup>

665. Además, para probar la ilegalidad, México tendría que demostrar que sus alegaciones fácticas, de probarse, equivaldrían a una violación de la ley local. En el caso de *Phoenix contra la República Checa*, el tribunal desestimó una defensa de ilegalidad porque “en el presente caso, no hay violación de una norma del orden jurídico de la República Checa, ni siquiera del principio de buena fe consagrado en el ordenamiento jurídico nacional”.<sup>1759</sup> Sin embargo, México ni siquiera demuestra cómo alguna de sus alegaciones podría ser una violación del derecho mexicano, porque ninguna de esas acusaciones se alega con suficiente detalles para permitirlo.

2. Incluso si las alegaciones de México que surgen del Anexo R-75 fueran ciertas, éstas no podrían derrocar las reclamaciones de las Demandantes

666. Más allá de los defectos fácticos de las alegaciones de México, en el plano jurídico, no obstante, su argumento es inconcluso. Aunque afirma nunca haber formulado acusaciones de ilegalidad (lo que no podría hacer), México sugiere confusamente que el Tribunal aplique el

---

<sup>1755</sup> *Krederi Ltd. contra Ucrania*, caso del CIADI n.º ARB/14/17, Premio (2 de julio de 2018), ¶ 388, **RL-061**.

<sup>1756</sup> *Unión Fenosa Gas, S.A. contra la República Árabe de Egipto*, caso del CIADI n.º ARB/14/4, Premio (31 de agosto de 2018), ¶ 7.52, **CL-283**.

<sup>1757</sup> *Unión Fenosa Gas, S.A. contra la República Árabe de Egipto*, caso del CIADI n.º ARB/14/4, Premio (31 de agosto de 2018), ¶ 7.73, **CL-283**.

<sup>1758</sup> *Unión Fenosa Gas, S.A. contra la República Árabe de Egipto*, caso del CIADI n.º ARB/14/4, Premio (31 de agosto de 2018), ¶ 7.114, **CL-283**.

<sup>1759</sup> *Phoenix Action, Ltd. contra la República Checa*, caso del CIADI n.º ARB/06/5, Premio (15 de abril de 2009), ¶ 134, **RL-075**. Véase también *SAUR International contra la República Argentina*, caso del CIADI n.º ARB/04/4, decisión sobre la jurisdicción y responsabilidad (6 de junio de 2012), ¶ 311, **CL-289**.

“requisito de legalidad”, que, según dice, es una manifestación de la doctrina de las “manos limpias”, pero también sugiere que el Tribunal aplique esta doctrina para rechazar las reclamaciones de las Demandantes.<sup>1760</sup> México ni siquiera procuró identificar el contenido de tal “requisito de ilegalidad” o de la doctrina de las “manos limpias” y nunca declara sobre qué base estos principios podrían rechazar las reclamaciones de las Demandantes (*por ejemplo*, sobre la jurisdicción, la admisibilidad o el fondo).

667. Ese enfoque se encuentra profundamente viciado. Como confirman todas las fuentes en las que se basa México, solo la ilegalidad en la “realización” de una inversión puede conducir a la conclusión de que el Tribunal carece de jurisdicción o de que las reclamaciones de las Demandantes son inadmisibles. La ilegalidad puede seguir siendo relevante en cuanto al fondo, pero solo en la medida en que pueda proporcionar una defensa a una de las reclamaciones de las Demandantes.

(d) *Las fuentes en las que se basa México confirman que, en el mejor de los casos, solo la ilegalidad en la realización de una inversión puede rechazar las reclamaciones por motivos de jurisdicción o admisibilidad*

668. Todas y cada una de las fuentes en que se basa México hacen referencia a una defensa de la ilegalidad en la realización de una inversión. Cuando se demuestre tal ilegalidad y un tratado disponga expresamente que una inversión debe realizarse de acuerdo con las leyes de un Estado (cosa que no estipula el TLCAN), un tribunal puede considerar que carece de jurisdicción o que las reclamaciones del demandante son inadmisibles.

669. El tribunal en el caso de *Hamester* determinó que “no se protegerá una inversión si se ha realizado en violación de los principios nacionales o internacionales de buena fe; por corrupción,

---

<sup>1760</sup> Memorial de Contestación, ¶ 864.

fraude o conducta engañosa; o si su propia realización constituye un mal uso del sistema de protección de las inversiones internacionales”.<sup>1761</sup> El tribunal en el caso de *Inceysa* explicó que “el inversor extranjero no puede pretender beneficiarse de una inversión realizada mediante uno o varios actos ilegales”.<sup>1762</sup> En el caso de *Plama*, el tribunal sostuvo que “las protecciones sustantivas del ECT no pueden aplicarse a inversiones que se realizan contra la ley”.<sup>1763</sup> El tribunal en el caso de *Phoenix* explicó que “no se puede considerar que los Estados ofrezcan acceso al mecanismo de solución de controversias del CIADI a las inversiones realizadas en contra de sus leyes”.<sup>1764</sup>

670. Sin embargo, en ninguna de las alegaciones de México que surgen de la Prueba R-75 se hace referencia a una inversión. No se sugiere, por ejemplo, que ni el permiso independiente de las Demandantes ni la autorización del operador independiente fueran ilegales. Tampoco se sugiere que las Empresas Mexicanas, los Casinos o cualquiera de los materiales en su interior se obtuvieron por actos de corrupción, fraude, soborno o cualquier otro acto ilegal. En el mejor de los casos, se sugiere que ciertos Demandantes usaron las Empresas Mexicanas para beneficio personal. Estas acusaciones no son consistentes con las declaraciones de los testigos de las Demandantes, quienes las desmienten, y son simplemente falsas. Sin embargo, aunque fueran ciertas, no podían conformar una defensa jurisdiccional o de admisibilidad por motivos de

---

<sup>1761</sup> *Gustav F W Hamester GmbH & Co KG contra la República de Ghana*, caso del CIADI n.º ARB/07/24, Premio, (18 de junio de 2010) ¶ 123, **CL-52**. Véase Memorial de Contestación, ¶ 865.

<sup>1762</sup> *Inceysa Vallisoletana S.L. vs. la República de El Salvador*, caso del CIADI n.º ARB/03/26, Premio (2 de agosto de 2006), ¶ 242, **RL-073**. Véase Memorial de Contestación, ¶ 866.

<sup>1763</sup> *Plama Consortium Limited vs. República de Bulgaria*, caso del CIADI n.º ARB/03/24, Premio (27 de agosto de 2008), ¶¶ 138-139, **RL-074**. Véase Memorial de Contestación, ¶ 867.

<sup>1764</sup> *Phoenix Action, Ltd. vs. República Checa*, Caso CIADI n.º ARB/06/5, Premio (15 de abril de 2009), ¶ 101, citando a *Plama*, ¶¶ 138-139, **RL-075**. Véase Memorial de Contestación, ¶ 869.

“ilegalidad”, que, en cualquier caso, se prohibiría dado que el Tribunal ya había decidido sobre su competencia.<sup>1765</sup>

(e) *La ilegalidad en el funcionamiento de una inversión solo puede operar como una defensa*

671. México no explica en sus acusaciones vagas y sin fundamento que, para tener éxito en su sugerencia de “manos limpias”, tendría que demostrar que la supuesta ilegalidad en el funcionamiento de la inversión fue una justificación para una medida que adoptó.

672. En el caso *Yukos*, por ejemplo, el tribunal determinó que no estaba “convencido de que exista un ‘principio general de derecho reconocido por las naciones civilizadas’ en el sentido del artículo 38(1)(c) del Estatuto de la CIJ con el que se prohíba a un inversor presentar una reclamación ante un tribunal arbitral conforme a un tratado de inversión debido a que tiene las denominadas ‘manos sucias’”.<sup>1766</sup> Sin embargo, concluyó que las pruebas de “manos sucias” “podrían tener un impacto en la evaluación del Tribunal respecto de la responsabilidad y los daños”.<sup>1767</sup> Asimismo, el tribunal en *Quiborax* determinó que “Si bien las alegaciones de la Demandada se refieren al funcionamiento o desempeño de la inversión [. . .], estas no son pertinentes para la capacidad de las protecciones sustantivas del TBI”, sino “asuntos que el Tribunal abordará al determinar si la Demandada incumplió con sus obligaciones conforme al TBI”.<sup>1768</sup>

673. En este caso, las alegaciones de México que surgen de la Prueba R-75 no tienen nada que ver con ninguna de las defensas sustantivas de México en este arbitraje. Incluso si fueran ciertas

---

<sup>1765</sup> Véase *supra*, Sección II.A.2.

<sup>1766</sup> Memorial de Contestación, ¶ 1358.

<sup>1767</sup> Memorial de Contestación, ¶ 1358.

<sup>1768</sup> *Quiborax S.A., Non-Metallic Minerals S.A. vs. Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CIADI n.º ARB/06/2, Premio (16 de septiembre de 2015), ¶ 129, **CL-290**.

(y no lo son), estas acusaciones no podrían justificar las acciones de México ni podrían suprimir la responsabilidad.

674. Por lo tanto, la sugerencia de México de una excepción de “manos limpias” fracasa. No especifica el contenido de la doctrina de “manos limpias” ni la base sobre la que deben desestimarse las reclamaciones de las Demandantes. En realidad, la sugerencia de México de “manos limpias” no es más que un intento de poner en duda a las Demandantes y sus testigos. El Tribunal no debe moverse por acusaciones infundadas y no particularizadas. Estas acusaciones no son más que una distracción de la conducta ilegal de México en este caso.

#### **IV. MÉXICO VIOLÓ SUS OBLIGACIONES CONFORME AL TLCAN Y AL DERECHO INTERNACIONAL**

##### **A. Expropiación (Artículo 1110): México expropió las inversiones de las Demandantes, incluido el permiso independiente de E-Games**

675. Como explicaron las Demandantes en el Memorial, México expropió las inversiones de estos a través de, *entre otras cosas*, la revocación por parte de la SEGOB de la Resolución del 16 de noviembre de 2012, por la que se había otorgado el Permiso Independiente de E-Games, que culminó con la clausura permanente de los Casinos de las Demandantes; posteriormente, esta se hizo irreversible ante el rechazo de México de las nuevas solicitudes de permisos de E-Games y la autorización para que terceros saquearan los Casinos. Estas acciones privaron permanentemente a las Demandantes de sus inversiones en México (el permiso independiente, los Casinos, las costosas máquinas y otros equipos dentro de los Casinos, la capacidad para obtener un permiso diferente nuevo y el negocio de juegos en México).

676. Los reclamantes han demostrado que esta expropiación se llevó a cabo por razones puramente políticas e ilegítimas y no por un fin normativo legítimo o razonable, con falta de transparencia y con el objetivo de frustrar todas las expectativas legítimas de las Demandantes en relación con su negocio de juegos en México. Esto queda claro, *entre otras cosas*, por lo siguiente:



(1) la amenaza pública de la Sra. Salas de revocar el permiso independiente de E-Games, llamándolo “ilegal” pocos días después de asumir su mandato como Directora de la División de Juegos y Sorteos; (2) el *cambio radical* de la SEGOB una vez que el partido del PRI, incluida la nueva líder de la SEGOB, la Sra. Salas, llegó al poder, mediante el cual buscó a toda costa revocar el Permiso independiente de E-Games solo meses después de haber aprobado el permiso tras confirmar que las Demandantes cumplían con todos los requisitos legales y de otro tipo para obtenerlo; (3) las confirmaciones del ex subdirector de la SEGOB, el Sr. Ávila Mayo, y un competidor de E-Games, de que la administración entrante buscaba revocar el Permiso independiente de E-Games para favorecer a los inversores nacionales y castigar a un enemigo político; y (4) los múltiples ejemplos de influencia política indebida en la revocación del Permiso independiente de E-Games, incluida no solo la influencia indebida e inapropiada sobre las decisiones de la SEGOB, sino también sobre las del poder judicial, tornando los esfuerzos de las Demandantes para obtener justicia dentro de México fútiles e insignificantes.

677. La defensa de México ante la denuncia de expropiación de las Demandantes gira en torno a patentes malentendidos: “no hubo expropiación porque las medidas que supuestamente constituyen una expropiación se adoptaron como consecuencia de una orden judicial” y el TLCAN “no reconoce la noción de ‘expropiación judicial’”.<sup>1769</sup> México agrega que “la jurisprudencia en la que se han basado las Demandantes es, en su mayoría, irrelevante a los efectos de estos procedimientos, porque los tratados subyacentes en esas controversias contienen normas de

---

<sup>1769</sup> Memorial de Contestación, ¶ 745.

protección diferentes y no son compatibles con los principios generales aplicables”.<sup>1770</sup> Todos estos argumentos fracasan.

678. En realidad, en ninguna parte del Memorial sobre el fondo, las Demandantes sugirieron que la toma de sus inversiones fue simplemente una “consecuencia de una orden judicial”. Con esta caracterización que hace México del argumento de las Demandantes y el hecho de considerarlo un reclamo de “expropiación judicial”, se ignora la fuerte participación de la SEGOB y figuras políticas en la expropiación de las inversiones de las Demandantes. Para mayor claridad, en este caso, las Demandantes *no* han alegado que solo las acciones del poder judicial dieron lugar a la expropiación de sus inversiones. Hay actos ilegales del poder judicial implicados, como han denunciado y demostrado las Demandantes, pero también actos de la SEGOB, de la Oficina del Presidente Peña Nieto a través de su abogado personal, la policía federal y las autoridades fiscales federales, entre otros.

679. De hecho, como se explicó anteriormente, en el procedimiento *Amparo* 1668/2011, la legalidad de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 ni siquiera se trató, pero la SEGOB, mediante la Resolución del 28 de agosto de 2013, se entrometió ilegalmente e invalidó dicha resolución durante la etapa de ejecución del *procedimiento*. Esto permitió a la SEGOB revocar ilegalmente el Permiso independiente de E-Games, basada en parte en la posición incorrecta (y contradictoria) de la SEGOB de que el Permiso independiente de E-Games fluía legalmente de la condición previa de operador independiente de E-Games y de la Resolución del 27 de mayo de 2009 mediante la que se le otorgó dicha condición a E-Games. La SEGOB adoptó dicha medida administrativa incorrecta (i) para consumir un rédito político a la familia Hank, (ii) para atacar a

---

<sup>1770</sup> Memorial de Contestación, ¶ 747 (“los precedentes en los que se basan los Demandantes son, en gran medida, irrelevantes para efectos de este procedimiento porque los tratados subyacentes en esas controversias contienen diferentes estándares de protección y no son compatibles con los principios generales aplicables”).

los partidarios de la administración anterior del PAN, ya que E-Games se consideraba dentro de la administración de Peña Nieto como aliado del PAN porque el propietario de E-Mex era un conocido partidario del PAN, y (iii) para promover la propia política *ejecutiva* (no judicial) arbitraria, poco transparente y no formalizada de México de no aumentar la cantidad de permisos de juegos adicionales, una política que tanto el PAN como el PRI prosiguieron informalmente como pretexto para favorecer a los propietarios de casinos locales e influyentes, como la familia Hank y Televisa. México, asombrosamente y de manera útil para el caso de responsabilidad de las Demandantes, admite que esta política informal existía y i) que es por eso que la SEGOB no concedió a E-Games el permiso de juego durante más de un año y medio después de que esta solicitara uno para después otorgar tardíamente el Permiso independiente de E-Games *solo después* de que E-Mex declarara formalmente la quiebra.<sup>1771</sup>

680. El *cambio radical* asombroso, rápido e injustificado de la SEGOB en la revocación de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 se funda así en el deseo previsible y motivado políticamente de la nueva administración del PRI de invalidar el Permiso independiente de E-Games (y no en “una orden judicial”, como México alega). La SEGOB, entonces, obligó permanentemente a las Demandantes a salir de la industria de los juegos mexicana, destruyendo su inversión mediante la clausura de sus Casinos el 24 de abril de 2014.

681. La SEGOB llevó a cabo estos cierres en contravención directa de las órdenes judiciales y el derecho mexicano aplicable a pesar de que E-Games, el 2 de septiembre de 2013, había solicitado y obtenido una orden judicial mediante la que se prohibía al Gobierno, incluida la SEGOB, impedir u obstaculizar de otra manera las operaciones de los Casinos en espera de la resolución definitiva del procedimiento *Amparo* 1668/2011, que estaba pendiente en ese momento

---

<sup>1771</sup> Véase Memorial de Contestación, ¶ 159; *Supra* Secciones II.J y K.

ante la Corte Suprema.<sup>1772</sup> En otras palabras, se prohibió legalmente a la SEGOB cerrar los Casinos en virtud de “una orden judicial”; sin embargo, cerró el exitoso negocio de Casinos de las Demandantes en México y se les privó completamente de todo uso, beneficio y disfrute de las inversiones que habían realizado en México. Así, el argumento de México de que se trata de un caso de “expropiación judicial” desafía la realidad.

682. La expropiación se consumó por (i) la invalidación ilegal del permiso de las Demandantes por parte de la SEGOB; (ii) la clausura ilegal de los Casinos de las Demandantes y la negativa a permitir su reapertura; (iii) la negativa a considerar y conceder adecuadamente la nueva solicitud de un permiso de juego por parte de las Demandantes en 2014; y (iv) las acciones tendientes a evitar que las Demandantes vendieran sus activos del casino a terceros para mitigar los daños. El poder judicial, quién debería haber estado presente para “subsananar” esta clara “transgresión”, no ha dado a las Demandantes acceso a una justicia significativa, a través de las graves irregularidades que las Demandantes han alegado y probado que tuvieron lugar en los diversos casos judiciales en cuestión, incluidos no solo los diversos casos de violaciones del debido proceso y los flagrantes fracasos del poder judicial en la aplicación del derecho mexicano, sino también, lo que es más importante, el hecho de que permitió que sus decisiones se dictasen y se vieran influenciadas por actores corruptos (*p. ej.*, E-Mex) y directivas políticas (*p. ej.*, la influencia ejercida por la administración de Peña Nieto). Se trata de la clásica incapacidad de un Estado para tratar a un inversor extranjero de conformidad con las normas aceptadas del derecho internacional público y un caso clásico de expropiación indirecta.

683. Como una cuestión de derecho internacional, México no puede evitar la responsabilidad ocultándose detrás de los actos ilegítimos y comprometidos del poder judicial. La participación

---

<sup>1772</sup> Medidas cautelares (2 de septiembre de 2013), **C-299**.

del poder judicial no convierte una expropiación en una “expropiación judicial”. Y, en cualquier caso, como se explica en el Memorial de las Demandantes, la expropiación puede ocurrir a través de medidas judiciales. Aquí, el poder judicial mexicano, a través de jueces comprometidos empeñados en ejecutar una venganza política, redobló la apuesta de la ilegalidad de la expropiación consumada por el poder ejecutivo de México (a saber, la SEGOB) y rechazó injustificadamente el recurso de E-Games contra la anulación ilegal de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 por parte de la SEGOB y legitimó los actos ejecutivos de la administración del PRI mediante los que se efectivizó la destrucción completa de las inversiones de las Demandantes en México.

684. Además, contrario a la afirmación de México, el TLCAN *reconoce* la noción de “expropiación judicial”.<sup>1773</sup> Y, en la medida en que el concepto de “expropiación judicial” se considera aplicable a este caso, las Demandantes han demostrado su reclamación y han establecido la responsabilidad de México en virtud del artículo 1110, como se analiza en la Sección IV.A más abajo.

1. México, actuando a través del SEGOB, permanentemente privó a las Demandantes del uso y de los beneficios económicos de sus inversiones.

685. En su Memorial, las Demandantes demostraron cómo las medidas ejecutivas de México, implementadas a través de la SEGOB, fueron expropiatorias en referencia a los criterios establecidos en el artículo 1110 del TLCAN y que tal expropiación fue ilegal.

686. En respuesta, México afirma que los actos y las omisiones de la SEGOB pueden ser excusados porque, en su opinión, son simplemente “una consecuencia de una orden judicial” y el

---

<sup>1773</sup> *Eli Lilly & Co. vs. el Gobierno de Canadá* (“*Eli Lilly*”), caso del CIADI n.º UNCT/14/2, Premio definitivo (16 de marzo de 2017), ¶ 221 (“El poder judicial es un órgano del Estado. Por consiguiente, los actos judiciales serán, en principio, atribuibles al Estado por referencia a principios no controvertidos de atribución en virtud del derecho de la responsabilidad del Estado. Por lo tanto, como una cuestión de propuesta amplia, es posible contemplar circunstancias en las que un acto judicial (o una omisión) puede plantear cuestiones de expropiación conforme al artículo 1110 del TLCAN, como, por ejemplo, en circunstancias en las que una decisión judicial cristaliza una toma supuestamente contraria al artículo 1110 del TLCAN”), CL-112.

TLCAN no reconoce un concepto de “expropiación judicial”.<sup>1774</sup> Como se ha señalado anteriormente, México está equivocado. No puede ocultar este caso con el mantra de la “expropiación judicial”. Con esto, se ignoran las acciones y la responsabilidad de la SEGOB y de los tenientes del presidente Peña Nieto que causaron la expropiación de las inversiones de las Demandantes, como estas alegan y han demostrado. El hecho de que México sugiera que una serie de actos y omisiones de *la SEGOB* (que las Demandantes han demostrado ser expropiatorias e ilegales) son medidas judiciales que, según México, no pueden equivaler a una expropiación según el artículo 1110 del TLCAN desafía la realidad como una cuestión de derecho. Esto se debe a que no cabe duda de que los actos y las omisiones de la SEGOB en cuestión son los actos y omisiones de los órganos ejecutivos y administrativos de México, y son las acciones que causaron la expropiación de las inversiones de las Demandantes. México parece creer que estas medidas ejecutivas podrían reformularse como medidas judiciales, si supuestamente son “una consecuencia de una orden judicial”.<sup>1775</sup> Sin embargo, México no presenta una autoridad para esta afirmación absurda. Además, como se examina más adelante, este argumento se basa en una premisa fáctica falsa de que los actos y las omisiones de la SEGOB—que privaban sustancialmente a las Demandantes del uso y de los beneficios económicos de sus inversiones—se adoptaron como resultado de una “orden judicial” o debido a esta. Eso no es lo que ocurrió aquí, y las Demandantes han alegado y probado lo contrario.

687. Primero, México, a través de la SEGOB, expropió el Permiso independiente de E-Games cuando la SEGOB revocó todas las resoluciones otorgadas a favor de E-Games, incluida la

---

<sup>1774</sup> Como se explica más adelante en la Sección IVA.3, las acciones u omisiones del poder judicial de un Estado, como los actos de cualquier otro órgano del Estado, pueden dar lugar a una expropiación.

<sup>1775</sup> Memorial de Contestación, ¶ 745.

Resolución del 16 de noviembre de 2012 mediante la que se otorgó el Permiso independiente de E-Games, el 28 de agosto de 2013.

688. Esto no fue “una consecuencia de una orden judicial”. Fue el resultado de las acciones discrecionales e ilegales de la SEGOB, que se hicieron en gran parte para alcanzar objetivos políticos, retribuciones y favoritismo adicionales, y que contradecían directamente sus propias resoluciones anteriores que había concedido en favor de E-Games. También fue el resultado del desarrollo por parte de la SEGOB de la política arbitraria, poco transparente y no formalizada de México, ahora admitida, de no aumentar la cantidad de permisos de juego adicionales para favorecer a los benefactores locales de los casinos que no querían a la competencia.

689. El 26 de agosto de 2013, el Juez del Distrito Decimosexto, Juez Gallardo, ordenó a la SEGOB revocar todas las resoluciones que legalmente resultaron de la Resolución del 27 de mayo de 2009 (*es decir*, otorgó a E-Games la condición de Operador independiente en la que E-Games ya no se basaba para operar los Casinos).<sup>1776</sup> La SEGOB tomó esta decisión (*cabe destacar que se trata de una medida a la que se había opuesto en el procedimiento Amparo 1668/2011 hasta que asumió el Gobierno de Peña Nieto*) para justificar su decisión ya formada de revocar la Resolución del 16 de noviembre de 2012 (Concesión del Permiso independiente de E-Games, en el que se apoyaba E-Games).

690. La Orden del juez Gallardo del 26 de agosto de 2013, por supuesto, no requería que la SEGOB anulara la Resolución del 16 de noviembre de 2012 (Permiso Independiente de E-Games), ni siquiera la mencionaba. Por el contrario, el juez Gallardo simplemente declaró que “habiendo revocado la [Resolución del 27 de mayo de 2009], [la SEGOB] también está obligada a revocar

---

<sup>1776</sup> Orden del Juzgado decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (26 de agosto de 2013), **C-23**.

cualquier otra acción emitida como resultado de [la Resolución del 27 de mayo de 2009]”.<sup>1777</sup>

Como se explicó en detalle en la Sección II.F, la Resolución del 16 de noviembre de 2012 *no* se emitió como resultado de la Resolución del 27 de mayo de 2009.<sup>1778</sup>

691. En lugar de ello, al 16 de noviembre de 2012, E-Games había cumplido independientemente con todos los requisitos conforme al derecho mexicano para convertirse en un permisionario y, por lo tanto, obtuvo el Permiso independiente de la SEGOB mediante dicha Resolución. La condición anterior de E-Games de operador independiente, conforme al permiso de E-Mex (otorgado a través de la Resolución del 27 de mayo de 2009), como dijo el propio Juez Gallardo, “no se relacionaba de ninguna manera”<sup>1779</sup> con la condición más reciente de E-Games de permisionario del Permiso independiente de E-Games (otorgado a través de la Resolución del 16 de noviembre de 2012).<sup>1780</sup> Así, la decisión de la SEGOB de revocar la Resolución del 16 de noviembre de 2012 y, en consecuencia, el Permiso Independiente de E-Games, fue ilegal y, debido a que eliminó la autorización de E-Games para operar sus Casinos, expropiatoria.

692. En los propios memorandos internos y contemporáneos de la SEGOB<sup>1781</sup> se muestra que la supuesta revocación de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 por parte de la SEGOB no fue el resultado de una “orden judicial”, como México argumenta ahora. Más bien, fue el resultado del propio deseo de la SEGOB, políticamente motivado, desde el principio de la administración del PRI, de impedir que E-Games funcionara en México, supuestamente porque el Permiso

---

<sup>1777</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 190; Orden del Juzgado decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (26 de agosto de 2013), **C-23** (énfasis agregado).

Primer informe de Ezequiel González Matus<sup>1778</sup>, **CER-3**, ¶¶ 115.

<sup>1779</sup> Orden del *Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa* (14 de octubre de 2013), **C-24** (énfasis añadido).

Primer Informe de Ezequiel González Matus<sup>1780</sup>, **CER-3**, ¶¶ 3, 136; Memorial; ¶¶ 178-181.

<sup>1781</sup> Véase Correo electrónico de C. Rayo Zapata asunto: Reunión y notas con M. Salas asunto: E-Games (22 de feb. de 2013), **C-401**;



independiente de E-Games se concedió de manera “irregular” al final de la administración del PAN anterior. Con estos memorandos de la SEGOB presentados por México en este caso, también se prueba que la SEGOB tenía la intención de utilizar los tribunales para destruir las inversiones de las Demandantes *incluso antes de que la legalidad del Permiso independiente de E-Games se cuestionara judicialmente.*

693. Como se explicó anteriormente, durante la presentación de documentos en este Arbitraje TLCAN, México presentó un correo electrónico, y su correspondiente adjunto, de la Sra. Rayo, miembro del equipo jurídico de México en este arbitraje.<sup>1782</sup> El documento parece ser notas que la Sra. Rayo tomó durante una reunión con la Sra. Salas el 22 de febrero de 2013 o cerca de esta fecha y que, luego, se envió a sí misma desde su cuenta de Gmail personal a su correo electrónico laboral en dicha fecha.<sup>1783</sup> En las notas se describe la historia del permiso de E-Mex y la concesión del Permiso independiente de E-Games. En las notas también se afirma que “*Excitante [E-Games] es parte en un proceso ante el tribunal, si declara que se les otorgó de forma irregular, entonces serán revocados*”.<sup>1784</sup> Ese lenguaje refleja la reciente declaración de la Sra. Salas a la prensa de que el Permiso independiente de E-Games era “ilegal” y se concedía “irregularmente”.<sup>1785</sup>

694. Sin embargo, en el momento de esa reunión de febrero de 2013, la legalidad del Permiso independiente de E-Games *no era* una cuestión jurídica en curso “ante el tribunal [o ante cualquier otro]”. Si bien la Resolución del 16 de noviembre de 2012 se mencionó en el segundo

---

<sup>1782</sup> Correo electrónico de C. Rayo Zapata asunto: Reunión y notas con M. Salas asunto: E-Games (22 de feb. de 2013), **C-401**;

<sup>1783</sup> Correo electrónico de C. Rayo Zapata asunto: Reunión y notas con M. Salas asunto: E-Games (22 de feb. de 2013), **C-401**;

<sup>1784</sup> Correo electrónico de C. Rayo Zapata asunto: Reunión y notas con M. Salas asunto: E-Games (22 de feb. de 2013), **C-401** (“*Emocionante [E-Games] Están en proceso ante juzgado, si declara que fueron dados de manera irregular van a ser revocados*”).

<sup>1785</sup> *Ilegal, la resolución que otorgó dos permisos para casinos al final del sexenio de Calderón* (27 de enero de 2013). Recuperado de <http://www.jornada.unam.mx/2013/01/27/politica/013n1pol>, **C-17**.

procedimiento de *amparo*, el *amparo* 1151/2012 que E-Mex presentó el 18 de diciembre de 2012, dicho *amparo* inicialmente impugnó la falta de notificación respecto de los permisos concedidos a E-Games y Producciones Móviles, y no la legalidad del Permiso independiente de E-Games, como México reconoce en su Memorial de Contestación.<sup>1786</sup> La Resolución del 16 de noviembre de 2012 no se incorporó en ese procedimiento, y su legalidad no se impugnó, hasta el 20 de marzo de 2013 (un mes después del memorando interno creado por la Sra. Rayo durante su reunión con la Sra. Salas), cuando el juez segundo de distrito aceptó la solicitud de E-Mex del 19 de marzo de 2013 para modificar su solicitud de *amparo* a fin de que esta incluya la Resolución;<sup>1787</sup> E-Games apeló inmediatamente esa orden a través del *Recurso de Queja* 30/2013, argumentando que la enmienda era prematura.<sup>1788</sup> En consecuencia, con las notas de la reunión interna de la SEGOB del 22 de febrero de 2013, se demuestra que la SEGOB pretendía que un tribunal revocara el Permiso independiente de E-Games *incluso antes de que este estuviera bajo revisión judicial*. Por lo tanto, estas notas contienen una admisión extraordinaria de la intención de México (según la Sra. Salas) de destruir la inversión de las Demandantes.

695. Las siguientes acciones de la SEGOB desbarataron esta intención. Probablemente bajo el entendimiento que el Primer Tribunal Colegiado podría estar de acuerdo con E-Games y declarar inadmisibles la enmienda de E-Mex en el segundo procedimiento de *amparo* (que hizo el 17 de octubre de 2013<sup>1789</sup>), la SEGOB revocó la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en la primera oportunidad el 28 de agosto de 2013 en respuesta a la orden del Juez Decimosexto de distrito, juez

---

<sup>1786</sup> Memorial de Contestación, ¶ 300; Solicitud de *Amparo* de E-Mex (18 de dic. de 2012), **C-273**.

<sup>1787</sup> Orden del juez segundo de distrito mediante la que se acepta procesar la presentación de la Enmienda de E-Mex (20 de marzo de 2013), **C-293**; Enmienda de E-Mex (19 de marzo de 2013), **C-292**.

<sup>1788</sup> Informe de E-Games en *Recurso de Queja* 30/2013 (5 de marzo de 2013), **C-294**.

<sup>1789</sup> Orden del *Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito* (17 de octubre de 2013), **C-295**.

Gallardo, del 26 de agosto de 2013 en el primer procedimiento de amparo, Amparo 1668/2011, en el que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 no se había presentado “ante la corte” en absoluto. Como se explica en el Memorial y en este documento, la SEGOB completó esta asombrosa reversión de su propio razonamiento dentro de las 24 horas de recibir la notificación de la Orden del Juez Gallardo, y con ello demostró sus motivaciones políticas y otras motivaciones poco transparentes e ilegítimas tendientes a revocar la Resolución del 16 de noviembre de 2012 y el permiso de E-Games. Esa motivación se reflejó en las notas de la Sra. Rayo de la reunión con la Sra. Salas que se llevó a cabo el 22 de febrero de 2013, antes de que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 se presentara “ante la corte”.

696. Posteriormente, en septiembre de 2014, tras la respuesta de México a la orden del Juez Gallardo en el procedimiento de amparo y la emisión de la Resolución del 28 de agosto de 2013 por la que se revocó la Resolución del 16 de noviembre de 2012 (revocando así el permiso de E-Games), y tras la clausura ilegal de los Casinos y la consumación de la expropiación de las inversiones de las Demandantes, la SEGOB indicó de nuevo en un memorando interno oficial que había revocado el permiso independiente de E-Games no debido a “órdenes judiciales”, sino más bien por lo siguiente: “La DGJS [Dirección General de Juegos y Sorteos, o la División de Juegos y Sorteos] nos informó que el permiso BIS [permiso independiente de las Demandantes] fue cancelado porque era un permiso que se había concedido irregularmente al final de la administración anterior.”<sup>1790</sup> *No se menciona en absoluto la orden del juez Gallardo en ese*

*memorando, ni que la SEGOB revocó el permiso de E-Games porque un tribunal lo había exigido.*

En absoluto. Por lo tanto, las acciones de la SEGOB no estaban motivadas por “órdenes

---

<sup>1790</sup> Memorando de E-Games, C-261 (“La DGJS nos comunicó que el Permiso Bis fue cancelado debido a que el mismo era un permiso que había sido otorgado al final de la administración anterior de manera irregular”).

judiciales”, sino por la posición coherente de la SEGOB desde el principio de la administración de Peña Nieto de que el permiso independiente de E-Games se había otorgado de alguna manera “irregularmente” y la administración de Peña Nieto pretendía poner fin a las operaciones de las Demandantes y lo haría. En realidad, como se explica en el Memorial y en este documento, las motivaciones de la SEGOB para adoptar esa posición inexplicable eran políticas y corruptas.

697. La incorrecta afirmación de la SEGOB de que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 se emitió como consecuencia de la Resolución del 27 de mayo de 2009 fue motivada por su decisión predeterminada de invalidar el permiso de E-Games por razones políticas y otras razones poco transparentes e inadecuadas, según lo admitió la SEGOB, según se indica en los párrafos inmediatamente anteriores y en otras partes de esta Contestación. Esta es la única explicación plausible cuando se considera lo que decía la SEGOB en reuniones internas, tanto antes como después de que emitiera la Resolución del 28 de agosto de 2013 mediante la que se invalidaba el permiso de E-Games, así como toda la evidencia que apunta a una decisión de la administración de Peña Nieto desde su inicio de declarar ilegal el permiso de las Demandantes y cerrar sus Casinos.

698. México sostiene ahora que las Demandantes incurrieron en error al incluir la demora de la SEGOB en otorgar un permiso a E-Games de conformidad con esa política en su explicación de la expropiación progresiva de la inversión de las Demandantes por parte de México.<sup>1791</sup> México agrega que las Demandantes no han demostrado por qué la administración del PAN tendría motivaciones políticas contra las Demandantes (como lo hizo la administración del PRI) y

---

<sup>1791</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 780-786.

sostiene, además, que la demora en otorgar el permiso hasta la declaración de bancarrota de E-Mex fue consistente con la política mexicana de limitar el número de Casinos.<sup>1792</sup>

699. El intento de México de defender el retraso de la SEGOB en conceder el permiso fracasa, porque, como explican las Demandantes, la política ejecutiva/política en cuestión no fue una política pública formalmente adoptada, sino una política arbitraria y poco transparente que carecía de las formalidades necesarias del derecho mexicano y cuyo objetivo era ilegítimo. Así, el argumento de México en el sentido de que la demora era consistente con esa política equivale a una concesión de que la demora era arbitraria y que esta política informal, no escrita en ninguna parte ni capaz de ser impugnada judicialmente, sin duda afectó negativamente a las Demandantes y su inversión. México ha admitido este último punto. Si bien esa política arbitraria y poco transparente existía bajo la administración del PAN, la administración del PRI también parece haberse basado en ella, al menos en parte, para negar la solicitud del reclamante de un permiso de juegos en 2014. Si bien esa no es la razón declarada de la denegación de la solicitud de permiso de las Demandantes en 2014, puede haber sido parte de la justificación junto con el deseo y la decisión evidentes de la administración de Peña Nieto desde su inicio de declarar ilegal el permiso de las Demandantes, cerrar sus Casinos y evitar que hagan cualquier negocio relacionado con el juego en el país. Por lo tanto, México fracasa en el intento de refutar la prueba de las Demandantes de que la demora de la SEGOB en emitir el permiso, conforme a esta política arbitraria, fue parte de la expropiación progresiva de las inversiones de las Demandantes por parte de México, que se consumó durante la clausura ilegal de los Casinos el 24 de abril de 2014.

700. Asimismo, además del hecho de que en la propia Resolución del 16 de noviembre de 2012 se declaraba que esta era independiente y autónoma (y, por lo tanto, no el resultado de la emisión

---

<sup>1792</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 780-786.

de la anterior Resolución de mayo de 2009), no podía impugnarse en ningún procedimiento de amparo porque era un “acto consentido implícitamente” en virtud del derecho mexicano, como posteriormente confirmó el Primer Tribunal Colegiado en el procedimiento de Amparo 1151/2012.<sup>1793</sup> Sin embargo, la SEGOB revocó la Resolución del 16 de noviembre de 2012 y, asombrosamente, lo hizo nuevamente dentro de tan solo 24 horas desde la Orden del 26 de agosto de 2013, utilizando un motivo que atribuía al Juez Gallardo un fallo que nunca hizo.<sup>1794</sup>

701. Contradiciendo su decisión previa de noviembre de 2012, la SEGOB afirmó, en su Resolución del 28 de agosto de 2013, que (i) la Resolución del 16 de noviembre de 2012 era consecuencia de la Resolución del 27 de mayo de 2009 (en la que, a su vez, se reconocían los “derechos adquiridos” de E-Games, y así concedió a E-Games la condición de operador independiente conforme al permiso de E-Mex); ii) el juez Gallardo declaró inconstitucional la doctrina de los “derechos adquiridos”; iii) la Resolución del 16 de noviembre de 2012 también se basó en el principio de “derechos adquiridos”; y iv) la resolución de noviembre fluyó así desde la de mayo de 2009, ya que ambas, según la SEGOB, se emitieron debido a la doctrina de los “derechos adquiridos” y, por lo tanto, la resolución de noviembre tuvo que anularse mediante la Orden del Juez Gallardo del 26 de agosto de 2013.<sup>1795</sup>

702. Como se explicó anteriormente, tras la revocación por parte de la SEGOB de la Resolución del 16 de noviembre de 2012, en una orden del 17 de octubre de 2013, el mismo juez (*es decir*, el Juez Gallardo) que ordenó a la SEGOB revocar todos los actos que emanaban de la Resolución del 27 de mayo de 2009 declaró explícitamente que nunca declaró inconstitucional el principio de

---

<sup>1793</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 303; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 51; Orden del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (17 de octubre de 2013), **C-295**.

<sup>1794</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 59; Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 162, 191, 312; Resolución de SEGOB (28 de agosto de 2013), **C-289**.

<sup>1795</sup> Resolución de la SEGOB (28 de agosto de 2013), **C-289**.

“derechos adquiridos” y que la SEGOB había excedido su autoridad y la orden al anular la Resolución del 16 de noviembre de 2012.<sup>1796</sup> Específicamente, el juez Gallardo también dictaminó que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 era “totalmente independiente y autónoma y no esta[ba] relacionada en modo alguno con la resolución declarada inconstitucional [es decir, la Resolución del 27 de mayo de 2009]”.<sup>1797</sup>

703. Muy extrañamente, en respuesta a esta reacción del juez Gallardo, la SEGOB no cambió de opinión ni reinstauró la Resolución del 16 de noviembre de 2012, como uno esperaría que cualquier agencia administrativa objetiva hiciera cuando se enfrentara a tal reacción y directiva de un juez. Por el contrario, insistió perplejamente en la fase posterior del procedimiento de *amparo* 1668/2011 en el que el juez Gallardo, de hecho, anuló como inconstitucional el principio de “derechos adquiridos” y que, por lo tanto, se le exigió que invalidara la Resolución de noviembre de 2012.<sup>1798</sup> Esto fue directamente contrario a lo que el Juez Gallardo instruyó hacer a la SEGOB y a lo que dijo que era su decisión.

704. La SEGOB también revocó la Resolución del 16 de noviembre de 2012, a pesar de que permitió a Petolof, quien obtuvo el estatus de operador independiente sobre la base de “derechos adquiridos”, continuar operando los casinos.<sup>1799</sup> Tampoco revocó el permiso de Producciones Móviles, que obtuvo su permiso de juego en las mismas circunstancias que E-Games.<sup>1800</sup> De esta manera, actuó de manera incoherente y discriminatoria, permitiendo que dos empresas de juegos

---

<sup>1796</sup> Orden del *Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito* (17 de octubre de 2013), **C-295**.

<sup>1797</sup> Orden del *Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa* (14 de octubre de 2013), **C-24** (énfasis añadido).

<sup>1798</sup> Véase supra ¶¶ 188-189; Primer informe de Omar Guerrero, CER-2, ¶¶ 164, 191.

<sup>1799</sup> Orden del *Juzgado decimosexto de Distrito en Materia Administrativa* (14 de octubre de 2013), **C-24**; Orden de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* (6 de mayo de 2014), **C-25**; Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 96.

<sup>1800</sup> Memorial, ¶¶ 156-161.

mexicanas continuaran operando, aunque ambas estuvieran en circunstancias muy similares a E-Games.

705. A pesar de la orden del Juez Gallardo del 13 de octubre de 2013, en la que manifestó que no declaró inconstitucional la doctrina de los “derechos adquiridos” y no tenía la intención de que la SEGOB invalidara la Resolución del 16 de noviembre de 2012, el caucho de la corte de apelación mexicana selló la decisión de la SEGOB del 16 de noviembre de 2012. Insatisfecha con los resultados del Juez Gallardo, la SEGOB solicitó y obtuvo una autorización *retroactiva* para su acto a fin de revocar indebidamente la Resolución del 16 de noviembre de 2012 con la que se otorgaba el Permiso independiente de E-Games del Tribunal Colegiado.<sup>1801</sup> Específicamente, la Orden del 19 de febrero de 2014 del Tribunal Colegiado legitimó retroactivamente e ilegalmente la revocación de la SEGOB del 16 de noviembre de 2012, al determinar que el Juez Gallardo había declarado la doctrina de los “derechos adquiridos como inconstitucional” en la Orden del 31 de enero de 2013.<sup>1802</sup>

706. Una vez más, esto es sorprendente y difícil de entender en ausencia de los motivos políticos y otros motivos impropios que estaban alimentando las acciones de la SEGOB y, ahora, del poder judicial. En esencia, el tribunal de apelaciones dijo al juez Gallardo que emitió una sentencia que dijo no haber emitido y, sobre esa base, y solo sobre esa base, dictaminó que la SEGOB tenía razón al anular y revocar la resolución del 16 de noviembre de 2012 por la que se concedía a E-Games el permiso de juego independiente.

707. La Orden del Tribunal Colegiado del 19 de febrero de 2014, sin embargo, no es una excusa para la conducta de la SEGOB. Esa decisión tampoco hace que la revocación por parte de la

---

<sup>1801</sup> Orden del *Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito* (19 de feb. de 2014), C-290.

<sup>1802</sup> Primer Informe Omar Guerrero, CER-2, ¶ 200.



SEGOB de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 sea “consecuencia de una orden judicial”. Como se explicó, el Juez Gallardo dejó en claro que, mediante sus órdenes del 31 de enero de 2013 y del 26 de agosto de 2013, no se pedía ni se permitía a la SEGOB anular la Resolución del 16 de noviembre de 2012. La Orden del Tribunal Colegiado del 19 de febrero de 2014 contradice rotundamente la interpretación del Juez Gallardo de *su propia decisión* y conduce a una alteración ilegal de los términos y del alcance de la Orden del 31 de enero de 2013, que el Tribunal Colegiado no podía hacer como cuestión de derecho.<sup>1803</sup> Una vez más, este grave error judicial y la desviación de las normas bien aceptadas del derecho mexicano de amparo solo puede explicarse por las fuerzas políticas ilícitas que están en juego entre bastidores y que la administración de Peña Nieto persigue, incluso a través de la Sra. Salas en la SEGOB y del asesor personal del presidente.

708. Luego, cuando el caso llegó a la Corte Suprema, esta fue sometida a una presión política considerable desde los más altos niveles de la administración de Peña Nieto para impedir el avance del caso y devolverlo al propio Tribunal Colegiado que había dictado la decisión sumamente extraña e ilegal con la que se selló la Resolución del 28 de agosto de 2013 de la SEGOB. Esto se manifestó en el *cambio radical* de la Corte Suprema cuando al desestimar la apelación de E-Games por motivos procesales, a pesar de que había aceptado escuchar los méritos de la controversia y los había analizado por meses.<sup>1804</sup> Como señala el Sr. Gutiérrez, esto es muy irregular y no sucede normalmente.<sup>1805</sup>

709. Como si esto no era suficiente, José Luis Caballero, el juez que recibió el caso de la Corte Suprema, ya había expresado su oposición inequívoca a los nuevos permisos de juego y profesado

---

<sup>1803</sup> Memorial, ¶ 362.

<sup>1804</sup> Véase *supra*, ¶¶ 226-231, 239; Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 153.

<sup>1805</sup> Véase *supra*, ¶ 239; Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 153.

temer por su trabajo si no gobernaba a favor de la posición de la administración del PRI.<sup>1806</sup> Esto significó que las Demandantes se vieron privadas de su capacidad para seguir apelando estas sentencias altamente irregulares e ilegales basadas en la intervención ilegal en el caso de la Corte Suprema por parte de la administración de Peña Nieto. Como se señaló *infra*, estos y otros hechos también equivalían a una denegación de justicia para las Demandantes.

710. Como resultado, el Permiso independiente de E-Games permanece revocado hasta la fecha, sus Casinos continúan cerrados y las Demandantes no pudieron obtener ninguna forma de justicia del poder judicial mexicano. Sin embargo, el hecho de que varias decisiones judiciales dictadas en el procedimiento de *amparo* 1668/2011 proporcionaran finalmente la cobertura *post-hoc* para la revocación ilegal de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 por parte de la SEGOB apenas convierte dicho acto de la SEGOB en una mera “consecuencia de una orden judicial”.<sup>1807</sup> En lugar de ello, como se ha demostrado anteriormente, la SEGOB controlada por el PRI se infiltró en la fase de ejecución del procedimiento de *amparo* 1668/2011 para lograr una invalidación ilegal del Permiso independiente de E-Games, un resultado predeterminado por la administración del PRI desde su inicio por razones no relacionadas con la validez legal del Permiso independiente de E-Games, y basado en parte en las retribuciones políticas de los partidarios del PRI, en parte en una venganza política contra los partidarios de la administración del PAN y en parte en la política ejecutiva arbitraria y poco transparente de México de limitar y no aumentar la cantidad de permisos de juego. Una vez más, incluso antes de la emisión de la Orden del 31 de enero de 2013, que la SEGOB afirmó incorrecta y falsamente que estaba cumpliendo al revocar la Resolución del 16 de noviembre de 2012 el 28 de agosto de 2013, la Sra. Salas declaró públicamente que el Permiso

---

<sup>1806</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, CWS-52, ¶ 102.

<sup>1807</sup> Memorial de Contestación, ¶ 745.

independiente de E-Games era “ilegal”.<sup>1808</sup> Claramente, la revocación de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 por parte de la SEGOB fue un acto de propia voluntad, inspirado por motivaciones oscuras, que no se solicitó ni autorizó mediante ninguna de las decisiones de la corte mexicana en vigor en ese momento. Una vez más, la SEGOB ha admitido esto en memorandos internos, como se señaló anteriormente.

711. Segundo, aunque E-Games estaba en proceso de impugnar la revocación de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 que realizó la SEGOB el 28 de agosto de 2013 e incluso había obtenido una medida cautelar que prohibía expresamente a la SEGOB emprender acciones perjudiciales contra E-Games o el Permiso Independiente de E-Games, la SEGOB, el 24 de abril de 2014, avanzó en clausura la clausura ilegal de los Casinos, privando todo el valor económico de las inversiones de las Demandantes en México, incluidos, entre otros, los Casinos, los Proyectos de Expansión, las máquinas de juego y todos los demás activos que las Demandantes poseían para el funcionamiento de los casinos y las acciones de las Demandantes en las Empresas Mexicanas. Si bien México sostiene que la clausura fue resultado de inspecciones rutinarias,<sup>1809</sup> las inspecciones distaron mucho de ser regulares y, en su lugar, reflejaron la intención predeterminada de la SEGOB de sacar a las Demandantes del mercado mexicano de juegos de una vez por todas.

712. Primero, la SEGOB envió una gran fuerza policial en clara violación de las estrictas limitaciones sobre el uso de la fuerza policial conforme el derecho mexicano.<sup>1810</sup> Los testigos de las Demandantes también explican que esta operación de estilo militar no tuvo nada que ver con las inspecciones habituales que habían experimentado y que la SEGOB había llegado a los casinos

---

<sup>1808</sup> *Ilegal, la resolución que otorgó dos permisos para casinos al final del sexenio de Calderón* (27 de enero de 2013). Recuperado de <http://www.jornada.unam.mx/2013/01/27/politica/013n1pol>, C-17.

<sup>1809</sup> Memorial de Contestación, ¶ 308.

<sup>1810</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, CER-6, ¶ 176.

con órdenes de cerrarlos.<sup>1811</sup> De hecho, con prueba documental de la SEGOB se confirme sin lugar a dudas que esta visitó los Casinos el 24 de abril de 2014 para clausurarlos completamente, y no para llevar a cabo una inspección rutinaria como México ahora intenta alegar en su Memorial de Contestación.<sup>1812</sup> Más específicamente, mediante las órdenes de verificación emitidas por la SEGOB alrededor del 23 de abril de 2014, se instruía expresamente a los funcionarios de la SEGOB “proceder con los cierres en consecuencia”.<sup>1813</sup> Además, otro documento interno de la SEGOB revela inequívocamente que el plan de esta para el 24 de abril de 2014 era “suspender inmediatamente todas las actividades y cerrar el establecimiento”.<sup>1814</sup> Como se explicó en la Sección II.M.1.A más arriba, con este documento interno también se instruía a los funcionarios de la SEGOB a referirse al Permiso independiente de E-Games como una Resolución (*resolución*) y no como un permiso,<sup>1815</sup> lo que casualmente es lo que México ha estado haciendo en este procedimiento.

713. En segundo lugar, las órdenes de inspección contenían una serie de defectos, entre ellos la falta de identificación del nombre de la empresa que planeaba inspeccionar/cerrar.<sup>1816</sup> De hecho, los señores Chávez, Ruiz y Galván confirmaron que las órdenes de inspección o cierre se dirigían a E-Mex, no a E-Games.<sup>1817</sup> México admite este defecto cuando reconoce que las Órdenes de

---

<sup>1811</sup> Segunda declaración de Patricio Chávez, **CWS-65**, ¶ 11; Segunda declaración de Héctor Ruiz, **CWS-66**, ¶ 15; Primera declaración de Patricio Chávez, **CWS-54**, ¶ 33.

<sup>1812</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 315–316.

<sup>1813</sup> Órdenes de verificación de la SEGOB instruyendo a los funcionarios de la SEGOB cerrar los Casinos de las Demandantes (23 de abril de 2014), **C-402** (“*proceder a la clausura correspondiente*”); Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 104.

<sup>1814</sup> Documento interno de la SEGOB: Pasos para seguir por Funcionarios de la SEGOB para el cierre de los Casinos de las Demandantes, Caso AJP-0067-2014-VII, San Jerónimo, Ciudad de México Casino, **C-403**.

<sup>1815</sup> Documento interno de la SEGOB: Pasos para seguir por Funcionarios de la SEGOB para el cierre de los Casinos de las Demandantes, Caso AJP-0067-2014-VII, San Jerónimo, Ciudad de México Casino, **C-403**; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 106.

<sup>1816</sup> Memorial, ¶¶ 390–392.

<sup>1817</sup> Memorial, ¶¶ 390–392.

Inspección de los cinco Casinos de la SEGOB y la Ubicación Temporal en Huixquilucan no “hacían referencia al nombre de la empresa a la que pertenecen los establecimientos”.<sup>1818</sup> Esto constituye una clara violación del Reglamento de juegos, que exige a la SEGOB que proporcione el nombre de la empresa en una orden de inspección.<sup>1819</sup>

714. En tercer lugar, y como se explicó en la Sección II.M.2 supra, los certificados de inspección dirigidos a E-Games no contenían fecha, ni indicación de si las Órdenes de Inspección se habían producido en el momento de los cierres, ni firmas de testigos,<sup>1820</sup> aunque se hubiera requerido a la SEGOB que proporcionara tal información sobre los certificados de inspección en virtud de la Ley Federal de Juegos y el Reglamento de Juegos.<sup>1821</sup>

715. México también alega que las clausuras del Casino fueron consecuencia de una orden judicial, al referirse a la Orden del Juez Decimosexto de Distrito del 10 de marzo de 2014. Esto es totalmente incorrecto. Como se explicó anteriormente en la Sección II.L.4.A, en esta decisión, el Juez Decimosexto de Distrito, Juez Gallardo, confirmó que la SEGOB había cumplido su Orden del 31 de enero de 2013 tras la Orden del Tribunal Colegiado del 19 de febrero de 2014, mediante la que se legitimó retroactivamente la rescisión de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 por parte de la SEGOB. La orden no dice nada sobre clausura de los Casinos, mucho menos que la SEGOB debía hacerlo en violación de otra orden judicial que impidiera a esta adoptar cualquier

---

<sup>1818</sup> Memorial de Contestación, ¶ 315 (“*Las órdenes no hacen referencia al nombre de la empresa a la que pertenecen los establecimientos, solo indican la dirección en la que deben de presentarse los inspectores comisionados para realizar la inspección*”).

<sup>1819</sup> Segundo informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 185; 2004 Reglamento de juegos de azar, artículo 145, **CL-72**.

<sup>1820</sup> Véase Segundo informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 192–196; Certificado de inspección del Ciudad de México Casino (24 de abril de 2014), **C-300**; Certificado de inspección de Cuernavaca Casino (24 de abril de 2014), **C-301**; Certificado de inspección Puebla Casino (24 de abril de 2014), **C-302**; Certificado de inspección de Naucalpan Casino (24 de abril de 2014), **C-303**; Certificado de inspección de Villahermosa Casino (24 de abril de 2014), **C-304**.

<sup>1821</sup> Segundo informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 173–174.

medida, incluido la clausura de los Casinos, que alteró las operaciones de juego de las Demandantes.

716. Los hechos de este caso demuestran lo contrario. Como se explicó en la Sección II.M.3 supra, al cerrar los Casinos, la SEGOB desestimó totalmente (1) que E-Games había obtenido una medida cautelar que impedía explícitamente a la SEGOB actuar contra E-Games o el Permiso independiente de E-Games en espera de una resolución final del procedimiento de *amparo* 1668/2011,<sup>1822</sup> y que (2) el derecho mexicano dispone que, en espera de una resolución final del caso, las autoridades pertinentes (la SEGOB en este caso) no pueden actuar en detrimento de las partes.<sup>1823</sup> Por lo tanto, la SEGOB estaba actuando en contra de una orden judicial y del derecho mexicano, y no en cumplimiento de su “deber” legal, como México afirma incorrectamente.<sup>1824</sup>

717. México alega, además, que, dado que las Demandantes habían solicitado nuevos permisos a principios de abril de 2014 (es decir, antes de las clausuras de los Casinos), estas hubieran sabido que no había “impedimentos legales (por ejemplo, una orden judicial permanente) para la clausura de los Casinos”.<sup>1825</sup> Esto es absurdo. Como explicaron anteriormente las Demandantes, las solicitudes de nuevos permisos de E-Games fueron nada menos que su intento de buena fe de arreglar la situación desentrañable.<sup>1826</sup> De hecho, la SEGOB solicitó la revocación de la medida cautelar de la Segunda Cámara Regional el 14 de mayo de 2014 (casi un mes después de la clausura de los Casinos).<sup>1827</sup> ¿Por qué la SEGOB tuvo que pedir la revocación de la medida con la que se

---

<sup>1822</sup> Véase supra Sección II.M.3.a; véase también Medidas cautelares (2 de septiembre de 2013), **C-299**.

<sup>1823</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 70.

<sup>1824</sup> Memorial de Contestación, ¶ 788.

<sup>1825</sup> Memorial de Contestación, ¶ 789.

<sup>1826</sup> Memorial, ¶ 437.

<sup>1827</sup> Segundo informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 204 Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 112; *Oficio* UGAJ/DGC/433/2014, del 14 de mayo de 2014, **R-063**; *Resolución del 22 de septiembre de 2014 de*

le impedía expresamente que adopte cualquier medida adicional contra E-Games o su permiso, si no había impedimento legal en primer lugar para la clausura de casinos? La respuesta es evidente.

718. En estas circunstancias, la justificación de México para la clausura ilegal de los Casinos es simplemente errónea.<sup>1828</sup> Y, a través de las clausuras de los Casinos por parte de la SEGOB el 24 de abril de 2014, México hizo que las operaciones y las inversiones de las Demandantes en México carecieran de valor absoluto, consumando así la expropiación completa de las inversiones de las Demandantes.

719. Como si las medidas expropiatorias mencionadas no hubieran sido suficientes, la SEGOB participó en otros actos ilícitos para asegurar que las Demandantes se mantuvieran privadas del uso, goce y disposición de sus inversiones en México. En particular, la negativa de la SEGOB a emitir un nuevo permiso para E-Games, basado en motivos irracionales, poco transparentes, arbitrarios y discriminatorios, confirmó que E-Games nunca podría volver a operar otro casino en México. Además, mientras los Casinos estaban bajo su custodia, la SEGOB impidió que E-Games accediera a estos y permitió que terceros saquearan el valioso hardware del Casino, como sus máquinas de juegos. No había justificación para ello. Si bien la SEGOB alegó que estaba devolviendo los edificios a sus propietarios, esa acción destruyó aún más las inversiones de las Demandantes, ya que la SEGOB no notificó a E-Games, según lo requerido por la ley, porque E-Games era una parte interesada con un interés de propiedad en las instalaciones,<sup>1829</sup> y, luego, transfirió incorrectamente los Casinos a terceros.<sup>1830</sup> Esto permitió a otros robar muchas de las

---

*Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente 4635/13-11-02-3-OT, R-061; Memorial de Contestación, ¶ 335.*

<sup>1828</sup> Memorial de Contestación, ¶ 788.

<sup>1829</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, CER-6, ¶¶ 236-239.

<sup>1830</sup> *Infra*, ¶¶ 236-239.

máquinas de juego de las Demandantes y, además, ocasionó un incendio en uno de los Casinos que destruyó aún más algunas de las propiedades de las Demandantes.

720. En este contexto, el intento de México de caracterizar el reclamo de expropiación de las Demandantes como un reclamo inadmisible de “expropiación judicial”<sup>1831</sup> no tiene sentido. En particular, aunque erróneamente argumentando que los actos de la SEGOB descritos anteriormente se adoptaron “como consecuencia de una orden judicial”, México no cuestiona la naturaleza expropiatoria de esas medidas, *es decir*, que estas medidas llevaron a la privación sustancial del valor de las inversiones de las Demandantes en México. La concesión de México a este efecto no es sorprendente, dado que México, a través de una serie de actos implementados por la SEGOB, cerró completamente el negocio de Casinos de las Demandantes en México y se aseguró, además, de que los Casinos permanecieran cerrados hasta la actualidad y que las Demandantes nunca recuperen activos valiosos ubicados en dichas instalaciones.

721. La jurisprudencia arbitral, tal como se examina más adelante, también confirma que las medidas ejecutivas adoptadas por la SEGOB, tanto individualmente como en su conjunto, equivalen lo suficiente a una expropiación que, según el artículo 1110 del TLCAN, solo puede ser legal si se cumplen los cuatro requisitos acumulativos.

722. En primer lugar, la obtención del Permiso independiente de E-Games fue suficiente para hacer una expropiación en virtud del derecho internacional. En palabras del Tribunal en *Stans Energy*, “se considerarán expropiaciones las decisiones de los organismos estatales por los que se retiran directa o indirectamente las licencias y se cancelan los permisos necesarios para que un inversor extranjero haga negocios en el territorio del Estado”.<sup>1832</sup> De manera similar, el tribunal

---

<sup>1831</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 745-748.

<sup>1832</sup> *Stans Energy Corp. y Kutisay Mining LLC vs. República Kirguisa (I)*, Caso MCCI n.º A-2013/29, Premio (30 de junio de 2014), ¶ 442, **CL-291**.



en *Crystallex vs. Venezuela* determinó que la negación por parte de Venezuela de un permiso ambiental para las actividades mineras del reclamante, junto con las declaraciones de funcionarios gubernamentales que (como la Sra. Salas) dirigidas directamente contra el reclamante, constituyó una expropiación.<sup>1833</sup>

723. Recientemente, el tribunal en el caso de *Casinos Austria* resolvió que Argentina violó sus obligaciones bajo el TBI Argentina-Austria cuando un regulador estatal de juegos revocó la licencia de una empresa local propiedad de un inversionista austriaco.<sup>1834</sup> El tribunal determinó que el regulador estatal aprovechó las “interpretaciones y aplicaciones manifiestamente mal planteadas y arbitrarias del marco reglamentario vigente” para crear un pretexto para revocar la licencia de la empresa local.<sup>1835</sup> Según el tribunal en *Casinos Austria*, la revocación del permiso por parte de Argentina era claramente desproporcionada y, por lo tanto, constituía una expropiación en virtud del tratado.<sup>1836</sup> El caso de *Casinos Austria* es un ejemplo elocuente de cómo la revocación de un permiso de juegos puede violar las obligaciones internacionales de un estado.

724. En este caso, sin embargo, las acciones de México fueron mucho más allá de las acciones del regulador estatal argentino. A diferencia del caso *Casinos Austria*, donde el tribunal encontró que no había pruebas de influencia política, la influencia política de los más altos niveles del Gobierno mexicano es evidente en este caso. Asimismo, mientras que las acciones del regulador estatal argentino fueron solo “desproporcionadas” pero legales según la ley argentina, las acciones

---

<sup>1833</sup> *Crystallex International Corporation vs. la República Bolivariana de Venezuela*, Caso del CIADI n.º ARB(AF)/11/2, Premio (4 de abril de 2016), ¶ 683, **CL-95**.

<sup>1834</sup> *Casinos Austria International GmbH y Casinos Austria Aktiengesellschaft vs. la República Argentina* (“*Casinos Austria*”), Caso del CIADI n.º ARB/14/32, Premio (5 de noviembre de 2021), **CL-292**.

<sup>1835</sup> *Casinos Austria*, Premio, ¶ 400, **CL-292**.

<sup>1836</sup> *Casinos Austria*, Premio, ¶ 415, **CL-292**.

de la SEGOB fueron claramente ilegales conforme al derecho internacional y el derecho mexicano (ya que se adoptaron en contra de las decisiones de los tribunales mexicanos, como el mandamiento de no cerrar los Casinos y las decisiones que determinaron la legalidad de la Resolución del 16 de noviembre de 2012) y contrarias a los requisitos de la ley de juegos y la constitución mexicana con casos diversos de violaciones del debido proceso. Como ejemplo, cancelar el permiso de las Demandantes en función de motivos no especificados de supuestas “irregularidades” que conducen a su emisión *sin* revelar estos supuestos motivos a las Demandantes y *sin* darles la oportunidad de ser escuchadas sobre una cuestión tan trascendental es ilegal bajo la concepción de cualquier persona del debido proceso en cualquier país de este mundo.

725. Segundo, México cerró los Casinos, impidió a las Demandantes acceder a ellos y permitió el saqueo del hardware. Esto también fue una clara toma de posesión según el derecho internacional. En el caso *Wena Hotels*, por ejemplo, un tribunal “no tuvo dificultades para determinar” que un estado “había privado [al inversor, a una empresa hotelera] de sus “derechos fundamentales de propiedad” al permitir [a un tercero] apoderarse de los hoteles, poseerlos ilegalmente durante casi un año y regresar los hoteles despojados de gran parte de sus bienes muebles y accesorios”.<sup>1837</sup> Asimismo, en el caso *Abou Lahoud*, un tribunal determinó que los saqueos permitidos por el estado privaban a las Demandantes de cualquier oportunidad de llevar a cabo sus actividades en condiciones regulares y, por lo tanto, tenían que detener sus actividades.<sup>1838</sup>

726. En tercer lugar, la negativa de la SEGOB a conceder un nuevo permiso, nuevamente basado en motivos arbitrarios, poco transparentes, políticos y discriminatorios, efectivamente impidió a

---

<sup>1837</sup> *Wena Hotels Ltd. vs. República Árabe de Egipto* (“*Wena Hotels*”), Caso del CIADI n.º ARB/98/499, Premio (8 de diciembre de 2000), ¶ 99, **CL-293**.

<sup>1838</sup> *Antoine Abou Lahoud y Leila Bounafeh-Abou Lahoud vs. la República Democrática del Congo*, caso del CIADI n.º ARB/10/4, Premio (7 de febrero de 2014), ¶¶ 502, 504, **CL-294**.

las Demandantes continuar operando en México. En *Tecmed*, por ejemplo, la decisión de México de denegar un permiso ambiental a un proyecto de relleno sanitario se consideró una expropiación porque la oposición de grupos locales al relleno sanitario no era una razón suficiente para destruir el valor económico de la inversión de las Demandantes.<sup>1839</sup>

727. Finalmente, todas las acciones discriminatorias e impropias de la SEGOB hicieron que las inversiones de las Demandantes en los Casinos fueran inútiles. Numerosos tribunales arbitrales han sostenido que un estado puede expropiar a una empresa privándola de cualquier uso comercial o haciendo que sus acciones no tengan valor. En *Pope & Talbot*, por ejemplo, un tribunal del TLCAN determinó que “las regulaciones pueden caracterizarse de una manera que constituiría una expropiación progresiva. . . . De hecho, muchas expropiaciones progresivas podrían llevarse a cabo mediante regulaciones, y una excepción general para las medidas regulatorias crearía una laguna en la protección internacional contra la expropiación”.<sup>1840</sup> Como el tribunal del TLCAN estableció en *SD Myers*, no es necesario que el inversionista sea privado de sus derechos de propiedad para que se produzca una expropiación: “una expropiación suele equivaler a una eliminación duradera de la capacidad de un propietario para hacer uso de sus derechos económicos, aunque puede ser que, en algunos contextos y circunstancias, sea apropiado considerar una privación como una expropiación, aunque esta sea parcial o temporal”.<sup>1841</sup> Así, por ejemplo, en el caso *CME*, el tribunal concluyó que el Estado había expropiado una inversión en la que sus

---

<sup>1839</sup> *Tecmed*, Premio **CL-84**, ¶ 113 (“Los acontecimientos (no relacionados con el transporte y la descarga de residuos de Alco Pacífico por Cytrar) que constituyen evidencia material de la oposición presentada por entidades y asociaciones comunitarias al relleno sanitario o su operación por Cytrar, no dan lugar, a juicio del Tribunal Arbitral, a una situación grave de urgencia, crisis, necesidad o emergencia social que, pese a la privación o neutralización del valor económico o comercial de la inversión del reclamante, permita llegar a la conclusión de que la Resolución no equivalía a una expropiación en virtud del Acuerdo y del derecho internacional”).

<sup>1840</sup> *Pope & Talbot, Inc. vs. Canadá* (“*Pope & Talbot*”), CNUDMI, Premio provisional (26 de junio de 2000), ¶ 99, **CL-85**.

<sup>1841</sup> *S.D. Myers, Inc. vs. el Gobierno del Canadá*, CNUDMI, Premio parcial (13 de noviembre de 2000), ¶ 283, **CL-30**.

acciones dejaron a la empresa local del inversor “como empresa con activos, pero sin negocios”.<sup>1842</sup>

728. En resumen, México ejecutó la expropiación de las inversiones de las Demandantes, incluido el Permiso independiente de E-Games, los Casinos de las Demandantes y su capacidad para operarlos, a través de sus funciones administrativas y regulatorias. En cada una de estas acciones, la SEGOB actuó a su entera discreción, sin ninguna orden judicial que estuviera “obligada” a cumplir. México no aborda sustancialmente los argumentos de las Demandantes a este efecto. Como se ha demostrado anteriormente, la sugerencia de México de que las diversas formas en que privó sustancialmente a las Demandantes de sus inversiones fueron simplemente “consecuencia de un orden judicial” es absurda y contraria a los hechos del caso.

2. La expropiación de México fue ilegal.

729. Así como México no puede refutar a las Demandantes que han demostrado que expropió sus inversiones, tampoco refuta que la expropiación fue ilegal. Para ser considerada legal conforme al artículo 1110, una expropiación debe realizarse (1) con un fin público, (2) sobre una base no discriminatoria, (3) de acuerdo con el debido proceso y el artículo 1105(1) del TLCAN (*es decir*, “de acuerdo con el derecho internacional, que incluye el trato justo y equitativo y la protección y seguridad plenas”), y (4) previo pago de una indemnización de acuerdo con el artículo 1110 del TLCAN. Como explicaron las Demandantes en su Memorial sobre los méritos y explican más adelante en este documento, México no cumplió *ninguna* de estas condiciones.

(a) *La expropiación de México no fue para fines públicos.*

730. Después de haber fundado su argumento sobre la afirmación incorrecta de que el Tribunal no debe encontrar una “expropiación judicial”, México apenas intenta argumentar que la

---

<sup>1842</sup> CME, Premio parcial, ¶ 591, CL-108.

expropiación de las inversiones de las Demandantes por parte de México era para un propósito público. No era para un propósito público.

731. Las Demandantes han demostrado que la explicación de la expropiación de las inversiones de las Demandantes por parte de México fue la motivación política de la administración del PRI y el deseo de favorecer a sus aliados, que incluyó devolver a la familia Hank su apoyo a la campaña política del presidente. La persona designada por el presidente Peña Nieto para dirigir la SEGOB, la Sra. Salas (que no tenía experiencia previa en la industria del juego), calificó abiertamente de ilegal el Permiso independiente de los E-Games a pocos días de asumir su papel, con la explicación más que una sugerencia de que el permiso estaba vinculado al Gobierno anterior.<sup>1843</sup> La Sra. Salas (junto con otros dos funcionarios de la SEGOB) ha presentado ahora una declaración testimonial en este arbitraje en la que niega cualquier impulso político para las decisiones reglamentarias.<sup>1844</sup> Pero esa no es una presentación creíble, dada la unión de la Sra. Salas, “miembro de toda la vida del partido PRI”, que no tenía experiencia previa en juegos antes de unirse a la División de Juegos y Sorteos de la SEGOB.<sup>1845</sup> Además, las propias acciones de la Sra. Salas desmienten su credibilidad. Después de revocar ilegalmente el Permiso independiente de E-Games, la Sra. Salas incluso se negó a permitir que las Demandantes vendan sus activos y rechazó a todos los compradores potenciales. Ella (así como su sucesor, el Sr. Cangas) también manifestó expresamente a los señores Chow y Pelchat que los casinos no reabrían mientras los estadounidenses permanecieran accionistas.<sup>1846</sup> Tampoco es creíble, a la luz de la evidencia de

---

<sup>1843</sup> Véase *supra* ¶ 114.

<sup>1844</sup> Véase arriba mencionado, ¶¶ 114-124.

<sup>1845</sup> *Ilegal, la resolución que otorgó dos permisos para casinos al final del sexenio de Calderón* (27 de enero de 2013). Recuperado de <http://www.jornada.unam.mx/2013/01/27/politica/013n1pol>, C-17.

<sup>1846</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, CWS-50, ¶ 114; Tercera declaración de Erin Burr, CWS-51, ¶ 121; Declaración de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), CWS-4, ¶¶ 7-8.

Black Cube presentada por el Sr. Avila Mayo y el Sr. Rosenberg de Televisa, una de las empresas de juegos más grandes de México y un comprador de E-Games frustrado por el Gobierno, que E-Games obtuvo su permiso legalmente, que los candidatos a PRI entrantes en SEGOB (erróneamente) asociaron E-Games con el Gobierno del PAN anterior, y que el permiso se revocó finalmente por esta razón, así como para beneficiar a los designados políticos.<sup>1847</sup> Resulta revelador que México no hubiera tratado de presentar pruebas para refutar el testimonio de estos dos individuos. La realidad es que el único propósito real para la expropiación de las inversiones de las Demandantes por parte de México era político, como explicaban las Demandantes en su Memorial.<sup>1848</sup> Esto lo confirman todas las pruebas presentadas ante el Tribunal:

- Los ataques abiertos de la Sra. Salas contra la legalidad del Permiso independiente de E-Games justo después de su nombramiento confirman que *el cambio radical* de la SEGOB y su negativa a defender sus propias resoluciones se basaba en nada más que el favoritismo político.<sup>1849</sup>
- En el memorando interno de la SEGOB se confirma que el permiso se revocó porque se había expedido al final de la administración de Calderón “de manera irregular”.<sup>1850</sup>
- En las notas de una reunión entre la Sra. Salas y el Sr. Rayo Zapata, también se revela sospechosamente que la SEGOB había dicho que el Permiso independiente de E-Games se revocaría el 22 de febrero de 2013, mucho antes de la decisión final del tribunal en el caso de *amparo* en curso o antes de que los Casinos fueran cerrados.<sup>1851</sup>

---

<sup>1847</sup> Véase *supra*, ¶ 408.

<sup>1848</sup> Véase *supra*, Sección II.J.

<sup>1849</sup> Memorial, ¶¶ 200-202.

<sup>1850</sup> Memorando de E-Games (“La DGJS [Dirección General de Juegos y Sorteos de la SEGOB] nos comunicó que el Permiso Bis fue cancelado debido a que el mismo era un permiso que había sido otorgado al final de la administración anterior de manera irregular”), **C-261**.

<sup>1851</sup> Correo electrónico de C. Rayo Zapata Asunto: Reunión y notas con M. Salas asunto: E-Games (22 de feb. de 2013), **C-401** (“Exciting [E-Games] Están en proceso ante juzgado, si declara que fueron dados de manera irregular van a ser revocados”).

- El hecho es que, hasta la fecha, ni la SEGOB, ni nadie en el Gobierno mexicano, haya revelado a las Demandantes (o a este Tribunal) cuál fue la supuesta “manera irregular” que derivó en la emisión del permiso de las Demandantes y la resultante decisión poco transparente de la SEGOB de revocar el permiso, y que tampoco México haya dado a las Demandantes ningún proceso debido antes de la revocación ilegal del permiso y de la clausura de los Casinos de las Demandantes o después de ello; por el contrario, elige intentar esconderse detrás de las sentencias judiciales de que no fueron la causa de las acciones de la SEGOB y que, en cualquier caso, constituyen violaciones del derecho mexicano e internacional.
- Los señores Ávila Mayo y Rosenberg confirmaron que:
  - Funcionarios del PRI (como la Sra. Salas) consideraron a las Demandantes afiliadas a la administración de Calderón y concluyeron que las Demandantes no podían ser “controladas” (*es decir*, no aceptarían pagar sobornos a los funcionarios del Gobierno de Peña Nieto<sup>1852</sup>).
  - La SEGOB revocó el Permiso independiente de E-Games para beneficiar a Grupo Caliente y a sus propietarios, la familia Hank Rhon, que estaban afiliados al PRI.<sup>1853</sup>
  - La SEGOB había interferido en los procedimientos de la Corte Suprema, lo que llevó a la Corte Suprema a rechazar la competencia y remitir el caso al tribunal de apelación que había dictado la decisión original que se impugnaba.<sup>1854</sup>

---

<sup>1852</sup> Memorial, ¶¶ 233-234.

<sup>1853</sup> Memorial, ¶¶ 235-238.

<sup>1854</sup> Memorial, ¶¶ 239-241.

732. Este contexto político es integral cuando se considera la legalidad de la expropiación de México. Por ejemplo, en el caso *CME*, el tribunal tuvo en cuenta, al evaluar la legalidad de la expropiación de México, el hecho de que la autoridad gubernamental involucrada, el Consejo de Medios de Comunicación, había revertido su posición con respecto a la inversión del demandante después de que los miembros del Consejo fueran sustituidos por el Parlamento checo.<sup>1855</sup> Del mismo modo, el tribunal en *Tecmed* concluyó que, aunque el demandante había cometido violaciones de ciertas regulaciones ambientales, no eran la verdadera razón por la que México no había renovado la licencia, sino que, en realidad, la verdadera razón era política.<sup>1856</sup> Asimismo, en *Abengoa*, el tribunal señaló que las autoridades federales y municipales hasta la elección de una administración hostil habían confirmado en numerosas ocasiones anteriores que el inversor había obtenido adecuadamente todas las autorizaciones administrativas y ambientales necesarias para el funcionamiento de la instalación,<sup>1857</sup> y que el hecho de que dichas autorizaciones fueran revocadas *después del cambio de poder* solo podía significar que las verdaderas razones de la revocación eran políticas y, por lo tanto, que la expropiación era ilegal.<sup>1858</sup> Lo mismo aplica en este caso.

733. Resulta revelador que México ni siquiera trate de explicar por qué la SEGOB, de inmediato, *cambió radicalmente* su postura de defender la decisión de emitir la Resolución del 16 de noviembre de 2012 para intentar afirmativamente (1) revocar dicha resolución, (2) revocar todas las resoluciones otorgadas en favor de E-Games y (3) poner fin inmediato a la actividad empresarial de las Demandantes en México. En su lugar, ofrece excusas *ex post* impulsadas por litigios para justificar sus infracciones evidentes.

---

<sup>1855</sup> *CME*, Premio parcial, ¶ 592, **CL-108**.

<sup>1856</sup> *Tecmed*, Premio, ¶¶ 124, 127-132, **CL-84**.

<sup>1857</sup> *Abengoa, S.A. y COFIDES, S.A. vs. Estados Unidos Mexicanos* (“*Abengoa vs. México*”), Caso del CIADI n.º ARB(AF)/09/2, Premio (18 de abril de 2013), ¶ 203, **CL-134**.

<sup>1858</sup> *Abengoa vs. México*, Premio, ¶¶ 623-624, **CL-134**.



734. *En primer lugar*, México sugiere que la SEGOB simplemente estaba aplicando las decisiones judiciales y que “las Demandantes simplemente intentan litigar nuevamente ante este Tribunal cuestiones que los tribunales nacionales ya han resuelto”.<sup>1859</sup> Esto es incorrecto por todas las razones mencionadas anteriormente. Los reclamantes piden al Tribunal que mire más allá del hecho de que México ha tratado de proteger su descarada expropiación de las inversiones de las Demandantes con decisiones judiciales. Como han hecho muchos otros tribunales, debe ver la expropiación de México por lo que realmente es: un ataque flagrante contra un inversor extranjero por razones políticas para favorecer a los inversores locales.

735. *En segundo lugar*, México sostiene que la clausura de los Casinos por parte de la SEGOB “fue solo una consecuencia de la violación de la ley por parte de las Demandantes por continuar sus operaciones sin permiso”.<sup>1860</sup> Sin embargo, esto también es falso. Como se explicó anteriormente, al cerrar los Casinos, la SEGOB vino determinada a cerrar los Casinos y usó la fuerza excesiva más allá de lo razonable y proporcional según el derecho mexicano.<sup>1861</sup> México no proporciona pruebas que demuestren por qué fue necesario utilizar la fuerza durante los cierres.<sup>1862</sup> Además, los cierres se coordinaron y, según los testigos de las Demandantes, fueron extremadamente diferentes de una inspección estándar y rutinaria.<sup>1863</sup> Los reclamantes estaban en proceso de impugnar la revocación por parte de la SEGOB de la Resolución del 16 de noviembre de 2012, que impedía a todas las autoridades pertinentes, incluida la SEGOB, adoptar nuevas medidas en detrimento de los intereses de E-Games. Además, las Demandantes habían obtenido

---

<sup>1859</sup> Memorial de Contestación, ¶ 776.

<sup>1860</sup> Memorial de Contestación, ¶ 788.

<sup>1861</sup> Segundo informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 177.

<sup>1862</sup> Segundo informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 180.

<sup>1863</sup> Véase *supra*, Sección II.M.1.a.

una orden judicial que prohibía expresamente al Gobierno impedir las operaciones de los Casinos en espera de la resolución final del procedimiento de *amparo* 1668/2011, que estaba pendiente en el momento ante la Corte Suprema.<sup>1864</sup> Además, y contrario a los argumentos de México, el *Tribunal Séptimo Colegiado* admitió el recurso de reconsideración de E-Games el 22 de abril de 2014, es decir, dos días antes de los cierres del 24 de abril de 2014, y, por lo tanto, la SEGOB se vio obligada a esperar hasta que la decisión sobre la validez del Permiso independiente de E-Games se tornara definitivo antes de adoptar la medida irreversible de cerrar los Casinos.<sup>1865</sup> México identifica incorrectamente el recurso de reconsideración en el Memorial de Contestación, en el que cita un recurso de reconsideración irrelevante que la Corte Suprema admitió más tarde.<sup>1866</sup>

(b) *La expropiación de México fue discriminatoria.*

736. La expropiación de las inversiones de las Demandantes por parte de México fue discriminatoria. México concedió un trato más favorable a otros inversionistas que se encontraban en la misma situación que las Demandantes, incluidas Producciones Móviles y Petolof.<sup>1867</sup> Producciones Móviles, una empresa mexicana que fue operadora conforme al permiso de E-Mex y obtuvo su permiso precisamente de la misma manera que E-Games, todavía está operando en México en la actualidad.<sup>1868</sup> Petolof obtuvo su condición de operador independiente a través de los derechos adquiridos y la SEGOB otorgó finalmente a Petolof un permiso independiente.<sup>1869</sup> A estas compañías de situación similar se les ha permitido seguir operando en México, a diferencia

---

<sup>1864</sup> Memorial, ¶ 381; Medida cautelar (2 de septiembre de 2013), **C-299**. *Resolución del 22 de septiembre de 2014 de Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente 4635/13-11-02-3-OT, R-61.*

<sup>1865</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 105-108.

<sup>1866</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 105.

<sup>1867</sup> Memorial, ¶¶ 525-527.

<sup>1868</sup> Memorial, ¶¶ 733-739.

<sup>1869</sup> Memorial, ¶¶ 750-757.

de las Demandantes, cuyos Casinos se clausuraron de manera abrupta, y se les negó la posibilidad de continuar operando en México.

737. Los argumentos de México de que estas dos empresas no están constituidas de manera similar fracasan y se refutan fácilmente por las pruebas y el experto que ofrecieron las Demandantes. La SEGOB, en ejercicio de discreción, otorgó una resolución a favor de Petolof el 28 de octubre de 2008. El hecho de que E-Games estuviera sujeto tanto a la Ley Federal de Juegos como al Reglamento de Juegos no cambia el hecho de que E-Games y Petolof estuvieran en circunstancias similares; los derechos adquiridos por los que Petolof obtuvo su permiso eran totalmente independientes de esas dos leyes.<sup>1870</sup> Tanto los derechos adquiridos de E-Games como los de Petolof surgieron de una relación contractual y la SEGOB los reconoció como resultado de esta relación contractual.<sup>1871</sup>

738. Asimismo, Producciones Móviles, que operaba conforme al permiso de E-Mex, buscó y obtuvo un permiso independiente esencialmente al mismo tiempo que E-Games en las mismas circunstancias. Considerando el memorando interno de la SEGOB que se analizó anteriormente en el que se cita como la razón de la cancelación del permiso de E-Games el hecho de que se emitió al final de la administración de Calderón “de manera irregular”,<sup>1872</sup> uno pensaría que la SEGOB hubiera adoptado una medida similar para revocar el permiso de Producciones Móviles, considerando que también fue otorgado bajo las mismas circunstancias que el de E-Games y también al final de la administración de Calderón. Sin embargo, Producciones Móviles continúa

---

<sup>1870</sup> Segundo informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 98–99.

<sup>1871</sup> Segundo informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 106–107.

<sup>1872</sup> E-Games Memo (“La DGJS [Dirección General de Juegos y Sorteos de la SEGOB] nos comunicó que el Permiso Bis fue cancelado debido a que el mismo era un permiso que había sido otorgado al final de la administración anterior de manera irregular”), **C-261**.

teniendo un permiso válido y opera casinos en la actualidad, mientras que E-Games no lo tiene.<sup>1873</sup>

La SEGOB debió haber asumido posiciones similares con respecto a ambos permisos, ya que el derecho mexicano requiere seguridad legal en sus acciones gubernamentales.<sup>1874</sup> No pudo proporcionar seguridad legal a E-Games al revocar su permiso y permitir que Producciones Móviles permaneciera en el negocio.

739. Como resultado, la expropiación de toda la inversión de las Demandantes, incluido el Permiso independiente de E-Games, los Casinos, el valor de las acciones en las Empresas Mexicanas y los Activos del Casino, fue discriminatoria y, por lo tanto, ilegal como una cuestión de derecho internacional. En *Quiborax vs. Bolivia*, por ejemplo, un tribunal determinó que la revocación de once concesiones mineras era discriminatoria porque, aunque otras compañías mineras habían sido auditadas bajo la misma ley que el reclamante y multadas por presuntos errores en sus declaraciones de exportación, el reclamante fue el único que perdió sus concesiones como resultado de esas conclusiones de auditoría.<sup>1875</sup>

740. La naturaleza discriminatoria de las acciones de México se aborda con mayor detalle en la Sección IV.H, ya que las acciones de México también constituyen una violación del artículo 1102 del TLCAN.

(c) *La expropiación de México no se ajustó al debido proceso legal ni al artículo 1105(1)*

741. La expropiación de México no se llevó a cabo de conformidad con el debido proceso o el artículo 1105(1) del TLCAN y, por lo tanto, es ilegal como una cuestión de derecho internacional.

---

<sup>1873</sup> Memorial, ¶ 160.

<sup>1874</sup> Segundo informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 118-119; Constitución Mexicana, Artículos 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, **CL-77**.

<sup>1875</sup> *Quiborax S.A., Non-Metallic Minerals S.A. vs. Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CIADI n.º ARB/06/2, Premio (16 de septiembre de 2015), ¶ 247, **CL-290**.

La violación por parte de México de los derechos de debido proceso de las Demandantes y otras protecciones conforme al artículo 1105 del TLCAN se abordan con mayor detalle a continuación, ya que esos actos son también una denegación de justicia y, por lo tanto, una violación del artículo 1105 del TLCAN. Las Demandantes repasan aquí los hechos principales e incontrovertibles.

742. En primer lugar, cuando la SEGOB revocó la Resolución del 16 de noviembre de 2012 el 28 de agosto de 2013, no siguió los procedimientos establecidos para la revocación de un acto administrativo, negando efectivamente a E-Games la capacidad de impugnar sus acciones y exponerla con un *hecho consumado*, aunque E-Games tenía derecho a impugnar las acciones de la SEGOB como cuestión de derecho mexicano.<sup>1876</sup> Además, al revocar la Resolución del 16 de noviembre de 2012, la SEGOB empleó un razonamiento que se aparta de la orden que recibió del Juez Decimosexto de Distrito en su Orden del 26 de agosto de 2016, y, lo que es importante, contradice directamente el lenguaje y el razonamiento empleados por la SEGOB cuando emitió la Resolución del 16 de noviembre de 2012. Como lo demuestra la propia concesión de México de que la SEGOB no preparó documentos, análisis ni correspondencias con respecto a su decisión de revocar la Resolución del 16 de noviembre de 2012,<sup>1877</sup> la SEGOB violó así el principio fundamental del debido proceso: el deber de proporcionar motivos adecuados y fundamentos jurídicos para su decisión.

743. La SEGOB y México nunca han revelado a las Demandantes la verdadera razón por la que revocó el permiso de las Demandantes y cerró sus Casinos. Ni la SEGOB ni nadie en el Gobierno mexicano ha revelado a las Demandantes (o a este Tribunal) cuál era la supuesta “manera

---

<sup>1876</sup> *Supra*, ¶¶ 224-225.

<sup>1877</sup> *Supra* ¶¶ 106-110, 264; *infra* ¶¶ 833-834.

irregular” en la que se emitió el permiso de las Demandantes y que llevó a la SEGOB a cancelar el permiso de E-Games, México tampoco ha proporcionado a las Demandantes ningún debido proceso antes de la revocación ilegal del permiso y de la clausura de sus Casinos ni después de ello.

744. Luego, durante la clausura, los funcionarios de la SEGOB se negaron a proporcionar a E-Games copias de las órdenes de cierre y les impidieron comunicarse con su abogado. La decisión de la SEGOB de cerrar los Casinos se tomó sin ningún razonamiento serio, como lo demuestra el fracaso de México en producir documentos sensibles a este respecto en respuesta a las solicitudes de pruebas documentales de las Demandantes.<sup>1878</sup> Además, la SEGOB impidió que E-Games impugnara los cierres al declinar abrir la segunda fase del Examen Administrativo de Clausura, fase durante la cual E-Games habría tenido la posibilidad de impugnar los cierres. En cambio, proporcionó una justificación incorrecta y tardía *ex post*, alegando que había iniciado realmente una segunda fase y lo notificó a E-Games, aunque claramente no era cierto.

745. Posteriormente, la SEGOB levantó los sellos de clausura que había colocado en los Casinos sin notificar a E-Games, aunque las Demandantes tenían bienes de valor dentro de los Casinos, permitiendo que terceros saquearan los Casinos. La SEGOB levantó los sellos en ausencia de una orden judicial para hacerlo en todos los casos excepto en uno. E-Games nunca tuvo la oportunidad de impugnar estas acciones, antes de que se llevaran a cabo, ni después de ello.

---

<sup>1878</sup> *Supra*, ¶¶ 224-225.

(d) *La expropiación de México no se realizó con el pago previo de una indemnización.*

746. México no compensó a las Demandantes por la expropiación. México ni siquiera busca involucrarse con esta realidad en su Memorial de Contestación. Por consiguiente, la expropiación es ilegal y debe pagarse una indemnización a las Demandantes de inmediato.

3. Los actos *Ex Post* del Poder Judicial de México no eximen a México de la responsabilidad por la expropiación.

747. La SEGOB revocó la Resolución del 16 de noviembre de 2012 por iniciativa propia y cerró los Casinos cuando la revisión judicial de la decisión de revocación aún estaba pendiente y en clara violación de una decisión de la corte mexicana que le prohibía realizar cualquier cierre. Como tal, México, a través de la SEGOB, efectuó una expropiación completa e ilegal de las inversiones de las Demandantes en México. E-Games, por supuesto, trató de impugnar las acciones ilegales de la SEGOB, pero sus intentos fueron frustrados por jueces que estaban comprometidos por conflictos y presiones políticas. Ahora, México busca invocar estas decisiones judiciales como escudo contra cualquier responsabilidad por la privación permanente del uso y del disfrute de las inversiones de las Demandantes alegando que “el TLCAN no reconoce el concepto de ‘expropiación judicial’”.<sup>1879</sup> Como se explicó anteriormente, esta afirmación fracasa, porque está claro que una serie de acciones ejecutivas y administrativas que culminaron en la clausura ilegal de los Casinos el 24 de abril de 2014 fue lo que destruyó la totalidad de las operaciones e inversiones de las Demandantes en México. Por lo tanto, el hecho de que México se base en una supuesta prohibición de la “expropiación judicial” está fuera de lugar.

748. En cualquier caso, como establecen las Demandantes en su Memorial, las acciones u omisiones del poder judicial de un Estado, como los actos de cualquier otro órgano del Estado,

---

<sup>1879</sup> Memorial de Contestación, ¶ 748.

pueden dar lugar a una expropiación. A este respecto, las Demandantes explicaron cómo, además de las acciones y omisiones de la SEGOB, a través de varias decisiones y órdenes dictadas en el procedimiento de *amparo* 1668/2011 por el Decimoquinto Tribunal de Distrito, el Tribunal Colegiado y la Corte Suprema, también se efectuó una expropiación ilegal de las inversiones de las Demandantes, en particular, mediante la rescisión de la SEGOB de la Resolución del 16 de noviembre de 2012, lo que proporciona así una pantalla *post-hoc* para la expropiación ilegal de las inversiones de las Demandantes de la administración del PRI. A través de estas medidas, México también se aseguró de que el Permiso independiente de E-Games nunca pudiera volver a tener vigencia. El Permiso Independiente de E-Games fue, sin duda, una inversión clave que las Demandantes mantuvieron para operar los Casinos y los Proyectos de Expansión y, mediante la sanción retroactiva de la revocación ilegal de la SEGOB de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 (y por extensión, los cierres ilegales de los Casinos por parte de la SEGOB, basados en dicha revocación unilateral y no autorizada), el poder judicial mexicano se aseguró de que las Demandantes permanecieran privadas de todo uso y disfrute de sus inversiones.

749. En las siguientes secciones, (i) se refuta la afirmación errónea de México de que no puede ser responsable conforme al artículo 1110 del TLCAN por las acciones y omisiones de los tribunales mexicanos y (ii) se demuestra, una vez más, cómo México, a través de su poder judicial, expropió ilegalmente las inversiones de las Demandantes.

(a) *El TLCAN reconoce la expropiación judicial.*

750. El artículo 1110, prima facie, no distingue (mucho menos excluye) las expropiaciones resultantes de actos judiciales o que tienen algún nexo con ellos. Ni siquiera las menciona, pero, en general, establece que “ningún Partido puede directa o indirectamente nacionalizar o expropiar una inversión de un inversionista de otro Partido en su territorio o adoptar una medida equivalente a la nacionalización o expropiación de dicha inversión”.



751. Numerosos tribunales han determinado que el artículo 1110 (y disposiciones como esta) abarca las expropiaciones judiciales. Por ejemplo, en el caso *Eli Lilly*, un tribunal del TLCAN resolvió que “por lo tanto, como una cuestión de propuesta amplia, es posible contemplar circunstancias en las que un acto judicial (o una omisión) puede plantear cuestiones de expropiación conforme al artículo 1110 del TLCAN, como, por ejemplo, en circunstancias en las que una decisión judicial cristaliza una toma supuestamente contraria al artículo 1110 del TLCAN”.<sup>1880</sup> Asimismo, el tribunal arbitral en *Azinian vs. México* también reconoció que algunas decisiones judiciales podrían involucrar la responsabilidad del estado en virtud del TLCAN.<sup>1881</sup> Del mismo modo, con la reciente decisión en *Lion vs. México* se confirmó (1) que una denegación de justicia podría conducir a la expropiación judicial y (2) que, incluso sin una denegación de justicia, podría haber una expropiación “*siempre que pueda demostrarse que los tribunales no eran neutrales e independientes, especialmente de las otras ramas del poder del estado anfitrión*”.<sup>1882</sup>

752. Además, no cabe duda de que, como una cuestión de derecho internacional, el poder judicial de México es un órgano estatal como y, por lo tanto, sus actos pueden determinar la responsabilidad de México. El artículo 4 del proyecto de artículos de la CDI sobre la responsabilidad de los estados dispone que los actos de *cualquier* órgano del estado, incluido el que ejerza funciones judiciales, se considerarán actos del estado conforme al derecho internacional:

---

<sup>1880</sup> *Eli Lilly*, Premio definitivo, ¶ 221, **CL-112**.

<sup>1881</sup> *Robert Azinian, Kenneth Davitian y Ellen Baca vs. los Estados Unidos Mexicanos* (“Azinian”), Caso del CIADI n.º ARB(AF)/97/2, Premio (1.º de noviembre de 1999), ¶ 98, **CL-192**.

<sup>1882</sup> *León*, Premio, **CL-295**, ¶ 192 (énfasis añadido).

*La conducta de cualquier órgano del estado se considerará un acto de ese Estado en virtud del derecho internacional, ya sea que el órgano ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de cualquier otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del estado y se trate de un órgano del Gobierno central o de una unidad territorial del estado.*

753. Es por esta razón que los tribunales de los Estados inversionistas han determinado constantemente que los actos del poder judicial de un estado (como cualquier otro órgano estatal) pueden dar lugar a la responsabilidad del estado. Como lo declaró el tribunal en *Eli Lilly* (de cuya decisión depende México): “El poder judicial es un órgano del Estado” y, por lo tanto, los actos “judiciales serán atribuibles, en principio, al estado por referencia a principios no controvertidos de atribución en virtud del derecho de la responsabilidad del Estado”.<sup>1883</sup>

754. Además, el argumento de México de que, a pesar del lenguaje claro y amplio del artículo 1110 y la jurisprudencia, dicho artículo contiene una prohibición implícita respecto de la “expropiación judicial” se basa en tres premisas falsas.

755. En primer lugar, México se basa en una serie de presentaciones y escritos de las partes del TLCAN en otros arbitrajes.<sup>1884</sup> Sin embargo, las presentaciones que realizó no solo son engañosas, sino que también ignoran que no son útiles para que este Tribunal pueda interpretar el artículo 1110(1) del TLCAN.

756. Lo más grave acerca de la afirmación de México es el hecho de que, si las partes del TLCAN realmente quisieran “interpretar” el TLCAN (en lugar de simplemente establecer un marcador para argumentar contra la responsabilidad en los arbitrajes presentados contra ellas), lo

---

<sup>1883</sup> *Eli Lilly*, Premio definitivo, ¶ 221, **CL-112**.

<sup>1884</sup> Véase Memorial de Contestación, ¶¶ 750-756.

hubieran hecho a través del artículo 2001 del TLCAN, en el que se establece la Comisión de Libre Comercio, un órgano de alto nivel “*compuesto por representantes de nivel ministerial de las Partes o sus designados*”, con facultades para “resolver las controversias que puedan surgir en relación con la interpretación o aplicación [del TLCAN]”. Sin embargo, resulta revelador que no lo hayan hecho con respecto a ninguna de las cuestiones sobre las que opinan ahora.

757. Poniendo esto de lado, sin embargo, las fuentes en las que México se basa no se coinciden, en realidad, con lo que este manifiesta. El argumento de México de que con las presentaciones de las Partes del TLCAN se demuestra que “las Partes del TLCAN han sido inequívocas y claras” respecto a que el concepto de “expropiación judicial” no está incluido en el artículo 1110(1)<sup>1885</sup> es una lamentable tergiversación de estas fuentes:

- Estados Unidos: Lejos de sugerir “inequívocamente” y “claramente” que el artículo 1110(1) no incluye la “expropiación judicial” bajo ninguna circunstancia, las tres alegaciones de las partes no contendientes de los Estados Unidos citadas por México<sup>1886</sup> afirman solo que “las decisiones de tribunales nacionales que actúan como árbitros neutrales e independientes de los derechos legales de los litigantes no dan lugar a una reclamación por expropiación conforme al artículo 1110(1)”.<sup>1887</sup> De ello se desprende que, si un tribunal interno no actúa de manera neutral o independiente, se produce una “expropiación judicial”. En consecuencia, México no está respaldado por su citación a la posición de los Estados Unidos.

---

<sup>1885</sup> Memorial de Contestación, ¶ 750.

<sup>1886</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 750-751.

<sup>1887</sup> *Eli Lilly*, Presentación de los Estados Unidos de América, ¶ 221, **RL-055**.

- Canadá: México señala las presentaciones de Canadá en un caso en el que esta actuó como demandada, el caso *Eli Lilly*.<sup>1888</sup> En este caso, Canadá, en protección de su propio interés, argumentó que “el derecho internacional consuetudinario de expropiación ha afectado, durante siglos, solo a acciones ejecutivas, legislativas, militares y policiales”.<sup>1889</sup> Sin embargo, el tribunal en *Eli Lilly* resolvió que Canadá estaba equivocada: “Por lo tanto, como una cuestión de propuesta amplia, es posible contemplar circunstancias en las que un acto judicial (o una omisión) puede plantear cuestiones de expropiación conforme al artículo 1110 del TLCAN, como, por ejemplo, en circunstancias en las que una decisión judicial cristaliza una toma supuestamente contraria al artículo 1110 del TLCAN”.<sup>1890</sup> Por lo tanto, la mención de México de la posición de Canadá no ayuda a su caso.
- México: México afirma que “siempre ha adoptado la misma posición”, pero no menciona ninguna normativa para esa afirmación sin fundamento.<sup>1891</sup> Incluso si fuera cierto, esta posición habría sido constantemente incorrecta por las razones aquí explicadas.

758. Incluso si México pudiera sugerir de alguna manera que, a través de la disputa o falta de disputa de las presentaciones de las partes en los casos del TLCAN, las partes del TLCAN habían insinuado que el artículo 1110(1) contiene una exclusión implícita de “expropiaciones judiciales”, ello aún no llevaría a México a ninguna parte. En virtud del derecho internacional, un tratado debe

---

<sup>1888</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 752-754.

<sup>1889</sup> *Eli Lilly*, Memorial de Contestación de Canadá, ¶ 214, **RL-066**.

<sup>1890</sup> *Eli Lilly*, Premio definitivo, ¶ 221, **CL-112**.

<sup>1891</sup> Memorial de Contestación, ¶ 755.

interpretarse textualmente “de buena fe de conformidad con el significado ordinario que se ha de dar a los términos del tratado en su contexto y a la luz de su objeto y propósito”.<sup>1892</sup> Las opiniones *ex ante* de las partes sobre cualquier disposición de un tratado solo son pertinentes, pero de ninguna manera dispositivas, cuando el enfoque textual “deja el significado ambiguo u oscuro” o “conduce a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable”, algo que México no sugiere y no puede sugerir en el caso del artículo 1110. La interpretación *ex post* de las partes puede ser pertinente solo cuando se hace por “acuerdo relativo al tratado”, y los alegatos difusos en otros casos en Canadá y los Estados Unidos (pero no México) claramente no contienen tal acuerdo.<sup>1893</sup> Sin embargo, incluso si lo hicieran, ese acuerdo posterior solo sería un factor *adicional* (que constituye parte del “contexto [del TLCAN] a los efectos de la interpretación”) y no podría excluir el “significado ordinario” del artículo 1110(1).<sup>1894</sup>

759. En segundo lugar, México trata de distinguir cuatro de los casos en que se basan las Demandantes, pero, también en este caso, su excepción se basa en la tergiversación de la jurisprudencia.<sup>1895</sup>

760. *Eli Lilly*: La afirmación de México de que la conclusión explícita del tribunal en *Eli Lilly* de que “un acto judicial (o una omisión) puede plantear cuestiones de expropiación en virtud del artículo 1110 del TLCAN” “era un *obiter dictum* y no pertenece a la decisión vinculante del tribunal”<sup>1896</sup> deja de lado la cuestión central. Como cuestión general, la decisión en *Eli Lilly* no vincula a este Tribunal y, por lo tanto, cualquier distinción entre el *obiter dictum* y la *ratio*

---

<sup>1892</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), artículo 31(1), **CL-296**.

<sup>1893</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), artículo 31(2), **CL-296**.

<sup>1894</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), artículo 31, **CL-296**.

<sup>1895</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 758-764.

<sup>1896</sup> *Eli Lilly*, Premio definitivo, ¶ 758, **RL-066**.

*decidendi* es irrelevante. Lo que sí importa es que el tribunal en *Eli Lilly* rechazó la posición de Canadá en ese caso (y la posición de México en este caso) de que el artículo 1110 contiene una exclusión explícita de las expropiaciones en las que un acto judicial desempeñó un papel importante.

761. ***Rumeli y Sistem***: La afirmación de México de que los tribunales en *Rumeli* y *Sistem* “aplicaron mal” las normas de atribución del derecho internacional consuetudinarias<sup>1897</sup> no apoya su argumento. México sostiene que estos tribunales distinguidos concluyeron que existe expropiación judicial, en parte, sobre la base del artículo 4 del proyecto de artículos de la CDI sobre responsabilidad de los estados, en los que se establece claramente que un estado puede ser responsable de los actos u omisiones del poder judicial, pero, según México, no se especifica “conforme a qué norma primaria del derecho internacional (*es decir*, tratados y derecho internacional consuetudinario)” y, por lo tanto, no es dispositivo en cuanto a si la “expropiación judicial” existe en virtud del derecho internacional.<sup>1898</sup> Sin embargo, con la decisión en *Sistem*, se establece claramente que el artículo 4 del proyecto de artículos de la CDI sobre la responsabilidad del estado aplica para determinar que “la decisión de la Corte privó al reclamante de sus derechos de propiedad sobre el hotel con la misma seguridad que si el Estado lo hubiera expropiado por decreto”.<sup>1899</sup> Por su parte, la decisión en *Rumeli* ni siquiera pretende aplicar ninguna norma consuetudinaria de atribución de derecho internacional. Más bien, el tribunal en *Rumeli* determinó que el estado era responsable de una decisión judicial en un procedimiento instigado por un actor privado porque un órgano del estado coludió con el actor privado: “Sin embargo, no cabe duda al

---

<sup>1897</sup> Memorial de Contestación, ¶ 761.

<sup>1898</sup> Memorial de Contestación, ¶ 762.

<sup>1899</sup> *Sistem Mühendislik İnşaat Sanayi ve Ticaret A.Ş. vs. República Kirguisa* (“*Sistem Mühendislik*”), Caso del CIADI n.º ARB(AF)/06/1, Premio (9 de septiembre de 2009), ¶ 118, n.º 103, **CL-114**.

Tribunal de que el proceso judicial que dio lugar a la expropiación de las acciones de las Demandantes se llevó a cabo mediante una colusión indebida entre el estado, que actuó a través del Comité de Inversiones, y Telcom Invest”.<sup>1900</sup>

762. *Saipem*: México sostiene que “el tratado aplicable solo permitía a un inversionista presentar una demanda de expropiación ante un tribunal internacional” (*es decir*, en el tratado no se permitía a un inversionista presentar una reclamación de “denegación de justicia” o “trato justo y equitativo”) y, por lo tanto, el inversionista presentó una reclamación de “expropiación judicial” “aunque la reclamación es fundamentalmente de denegación de justicia”.<sup>1901</sup> Sin embargo, esto no cambia el hecho de que una denegación de justicia también puede ser una expropiación judicial. Además, el tribunal no disfrazó una determinación de “denegación de justicia” a través de una determinación de “expropiación judicial”. El tribunal aplicó las disposiciones del tratado para determinar que se había producido una expropiación, señalando que los derechos contractuales también podían expropiarse y que el poder judicial era un órgano del estado capaz de llevar a cabo una expropiación.<sup>1902</sup>

763. En *Saipem*, una entidad estatal que había contratado con el reclamante obtuvo una medida cautelar ilegal de los tribunales estatales con la que se ordenaba al reclamante no participar en un arbitraje comercial que había entablado contra esa entidad estatal en virtud de su contrato. No obstante, el demandante lo hizo y ganó el arbitraje. Después de que el laudo de ese arbitraje comercial se dictó a favor del demandante, la entidad estatal intentó anularlo ante un tribunal

---

<sup>1900</sup> *Sistem Mühendislik*, Premio, ¶ 707, **CL-114**.

<sup>1901</sup> Memorial de Contestación, ¶ 763 (“*En Saipem, el tratado aplicable solo permitía a un inversionista presentar una reclamación en un arbitraje internacional por expropiación. . . cuando la reclamación es esencialmente de denegación de justicia*”).

<sup>1902</sup> *Saipem S.p.A. vs. la República Popular de Bangladés*, Caso del CIADI n.º ARB/05/7, Premio (30 de junio de 2009), **CL-115**, ¶¶ 202-204.

estatal. El tribunal estatal dictaminó a favor de la entidad estatal declarando “inexistente” el laudo comercial debido a la medida cautelar anterior. En consecuencia, en el arbitraje inversor-estado que siguió, el tribunal determinó que los tribunales estatales habían privado al demandante de sus derechos contractuales en virtud del contrato con la entidad estatal, lo que constituía una expropiación por parte de los tribunales estatales (pero no por la entidad estatal contratante, ya que no había actuado en calidad gubernamental para obtener la medida cautelar).<sup>1903</sup>

764. Por último, la sugerencia de México en el sentido de que las Demandantes “tratan de reargumentar su reclamo de denegación de justicia como ‘expropiación judicial’ sin distinguir entre los dos conceptos”,<sup>1904</sup> es una malinterpretación de los argumentos de las Demandantes.

765. México sugiere incorrectamente que “el artículo 1105(1) perdería su significado si las Demandantes pudieran presentar sus reclamaciones de una manera distinta a “la expropiación judicial.”<sup>1905</sup> Sin embargo, esto es erróneo. La denegación de justicia, como han explicado las Demandantes, es una protección que se enmarca en la norma del derecho internacional, incluido el trato justo y equitativo. No se requiere la privación sustancial del uso o beneficio económico de la propiedad. Mientras que en una expropiación sí. Así como la conducta puede violar el artículo 1105 y el artículo 1110, una violación de un tratado también puede caracterizarse como una “denegación de justicia” y una “expropiación judicial”.

766. México se basa en una sola fuente para afirmar erróneamente que los actos del poder judicial no constituyen una expropiación: un artículo de Christopher Greenwood QC. Sin

---

<sup>1903</sup> *Saipem S.p.A. vs. la República Popular de Bangladés*, Caso del CIADI n.º ARB/05/7, Premio (30 de junio de 2009), **CL-115**, ¶ 130.

<sup>1904</sup> Memorial de Contestación, ¶ 764 (“*Las Demandantes buscan volver a presentar su reclamación por denegación de justicia como una de ‘expropiación judicial’ sin distinguir los dos conceptos*”).

<sup>1905</sup> Memorial de Contestación, ¶ 574 (“*perdería su significado si se permitiera a las Demandantes presentar sus reclamaciones en otra forma*”).



embargo, en ninguna parte de esta fuente se sugiere que una reclamación de denegación de justicia no puede convertirse en expropiación y, de hecho, se observa que otros órganos de derecho internacional, como el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, han determinado que “una decisión judicial fue capaz de constituir una medida de expropiación”.<sup>1906</sup> Por el contrario, México afirma que “cuando la causa original del daño sea el acto de una parte privada [que] no sea en sí contrario al derecho internacional, no se producirá responsabilidad del estado”.<sup>1907</sup> Esto no es correcto. Incluso México admite que “la obligación primordial de [plena protección y seguridad, otra protección del TLCAN] por parte de un estado anfitrión es impedir que se perjudique a un inversionista con violencia física”, *es decir*, por un tercero.<sup>1908</sup> Sin embargo, aun dejando esto de lado, en el mejor de los casos, el argumento de México en este arbitraje (si se aceptase, lo que no debería suceder) se aplicaría solo a la anulación de la Resolución del 27 de mayo de 2009 (que originalmente fue la única resolución impugnada por E-Mex en el procedimiento de *amparo* n.º 1688/2011), no a la expropiación del Permiso independiente de E-Games (porque fue la SEGOB, no E-Mex, la que ilegalmente buscó revocar el permiso con la incorporación de la Resolución del 16 de noviembre de 2013 en el procedimiento de *amparo* n.º 1668/2011 mediante la Resolución del 28 de agosto de 2013), al cierre ilegal de los casinos, las medidas que adoptó la SEGOB mediante las que se permitió que terceros robaran las máquinas de juegos y otros equipos y la consiguiente disminución del valor de las acciones de las Demandantes en las Empresas de Juegos y E-Games como resultado de estas medidas gubernamentales.

---

<sup>1906</sup> Christopher Greenwood QC, “State Responsibility for the Decisions of National Courts” en M. Fitzmaurice y D. Sarooshi (editores) *Issues of State Responsibility before International Judicial Institutions* (Hart Publishing 2004), ¶ 65, **RL-062**.

<sup>1907</sup> Memorial de Contestación, ¶ 766 (“cuando la causa original del daño es un acto de un particular que no es en sí mismo contrario al derecho internacional, no habría lugar a la responsabilidad del Estado”).

<sup>1908</sup> *Alicia Grace y otros vs. México*, UNCT/18/4, declaración de defensa de México (1.º de junio de 2020) **CL-297**, ¶ 776.

(b) *A través de los actos y las omisiones del Poder Judicial, México expropió ilegalmente las inversiones de las Demandantes.*

767. Como se explica en detalle en el Memorial de las Demandantes,<sup>1909</sup> México, a través del Juez Decimosexto de Distrito, el Tribunal Colegiado y la Corte Suprema, adoptó una serie de resoluciones y decisiones impropias que finalmente “abrieron la puerta” para permitir que la SEGOB revoque ilegalmente la Resolución del 16 de noviembre de 2012 (mediante la que se otorgaba el Permiso independiente de E-Games). Entre otras acciones y omisiones del poder judicial mexicano, las Demandantes recitan aquí las principales medidas judiciales que llevaron a la anulación permanente del Permiso independiente de E-Games:

- En contravención de los principios fundamentales del derecho mexicano, el Juez Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado no tuvieron en cuenta en el procedimiento de *amparo* 1668/2011 que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 constituía un acto implícitamente consentido por E-Mex (en virtud del intento fallido de E-Mex de impugnar esa resolución en el *amparo* 1551/2012, lo que significaba que, conforme a la ley de *amparo* mexicana, la constitucionalidad de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 no podía cuestionarse en el procedimiento de *amparo* 1668/2011, mucho menos revocarse.<sup>1910</sup>
- El 19 de febrero de 2014, el Tribunal Colegiado, modificó ilegal y arbitrariamente los términos y el alcance de la Orden del Juez Decimosexto de Distrito del 31 de enero de 2013, otorgando así la autorización retroactiva para la inclusión indebida e ilícita de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 por parte de la SEGOB en la etapa de ejecución del procedimiento de *amparo* 1668/2011. Incluso antes de emitir la decisión, la juez responsable de entregar la opinión combinada del Tribunal Colegiado (*es decir*, la

---

<sup>1909</sup> Memorial, ¶ 506.

<sup>1910</sup> Primer informe de Omar Guerrero, CER-2, ¶¶ 313, 315, 332.

Sra. Adela Domínguez) admitió ante el Director Jurídico de la Empresas Mexicanas que los tribunales mexicanos bajo ninguna circunstancia permitirían a los operadores convertirse en titulares de permisos porque eso causaría inestabilidad en la industria del juego en México.<sup>1911</sup> Esto demuestra, una vez más, que la política, y no los principios jurídicos, determinan e influyen en el resultado del procedimiento judicial. Además, al refrendar la revocación de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 por parte de la SEGOB, el Tribunal Colegiado violó de manera flagrante el derecho de debido proceso de las Demandantes, ya que les negó la oportunidad de presentar pruebas o argumentos en apoyo de la validez de dicha Resolución.<sup>1912</sup>

- La Corte Suprema, bajo presión de la administración del PRI, se negó a decidir respecto de la apelación de E-Games sobre los méritos y remitió el caso al mismo tribunal de apelación que había emitido la decisión objeto de la apelación ante la Corte Suprema, privando a E-Games y a las Demandantes de su derecho a apelar la decisión altamente irregular e ilegal del Tribunal Colegiado.<sup>1913</sup>
- El 29 de enero de 2015, el Tribunal Colegiado, a raíz de la remisión de la Corte Suprema, confirmó sin sorpresa su decisión previa, sin dejar recurso judicial alguno para que las Demandantes restablecieran el Permiso independiente de E-Games.<sup>1914</sup> Como se explicó, uno de los jueces que atendió en el caso remitido al tribunal inferior (*es decir*, José Luis Caballero) reveló al abogado mexicano de las Demandantes que temía por la seguridad de

---

<sup>1911</sup> Cuarta declaración de Julio Gutiérrez Morales, **CWS-52**, ¶ 65.

<sup>1912</sup> Primer informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 244-251.

<sup>1913</sup> Primer informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 288; Cuarta declaración de Julio Gutiérrez Morales, **CWS-52**, ¶ 101.

<sup>1914</sup> Orden del *Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito* (29 de enero de 2015), **C-297**.

su trabajo dada la fuerte carga política del caso que involucraba al Permiso independiente de E-Games.<sup>1915</sup>

768. Al igual que con respecto a las medidas expropiatorias adoptadas por la SEGOB, México no niega y no puede negar que estas medidas judiciales tuvieron un efecto expropiatorio. En este arbitraje, no se discute que la revocación del Permiso independiente de E-Games por parte de la SEGOB causó la incapacidad de las Demandantes para operar sus Casinos. La expropiación por parte de la SEGOB se tornó, entonces, irreversible debido a una serie de resoluciones y decisiones altamente irregulares adoptadas por los tribunales mexicanos en el procedimiento de *amparo* 1668/2011. México tampoco niega que las Demandantes no recibieron ninguna compensación por la revocación permanente del Permiso independiente de E-Games, que es uno de los cuatro requisitos acumulativos para que la expropiación sea *lícita* según se especifica en el artículo 1110 del TLCAN.

769. México tampoco logra desmentir, de ninguna manera significativa, los argumentos de las Demandantes en el sentido de que las medidas judiciales en cuestión, ya sea individualmente o en combinación, constituyen una expropiación *ilícita*, ya que se adoptaron y se llevaron a cabo con fines no públicos, de manera discriminatoria y en violación de los principios fundamentales del debido proceso. Por el contrario, México simplemente reformula su argumento de que “ninguna de las decisiones descritas por las Demandantes como ‘ilegales’, ‘inadecuadas’ o ‘irregulares’ son, de hecho, ilegales, impropias o irregulares”.<sup>1916</sup> Como se demuestra anteriormente en la Sección II.L y nuevamente más adelante en la Sección IV.G (negación de justicia, México está equivocado. En resumen, México negó los derechos de debido proceso de E-Games a través del procedimiento de

---

<sup>1915</sup> Cuarta declaración de Julio Gutiérrez Morales, **CWS-52**, ¶ 102.

<sup>1916</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 775-772.

*amparo* 1668/2011 y del posterior procedimiento del Tribunal Colegiado, *entre otras cosas*, mediante (1) la admisión por el Juez Decimosexto de Distrito de la enmienda E-Mex que incluyó la Resolución del 27 de mayo de 2009 como parte de ese procedimiento judicial cuando dicha enmienda era claramente inoportuna; (2) el fracaso del Tribunal Colegiado en considerar y determinar la extemporaneidad de la enmienda de E-Mex a fin de incluir la Resolución del 27 de mayo de 2009 en el procedimiento de *amparo* 1668/2011; (3) alterar ilegal y retroactivamente los términos y el alcance de la Orden del Juez Decimosexto de Distrito del 26 de agosto de 2013; (4) ignorar las conclusiones establecidas de los tribunales mexicanos de que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 fue “un acto consentido implícito”; (5) la aprobación indebida de la Resolución del 28 de agosto de 2013 de la SEGOB, confiando y atribuyendo al Juez Decimosexto de Distrito una sentencia de que la doctrina de los “derechos adquiridos” era inconstitucional cuando el Juez Gallardo determinó, en su orden del 14 de octubre de 2013, que no había dictado tal sentencia; (6) permitiendo que los procedimientos ante la Corte Suprema se contaminaran por la influencia política cuando el Juez Pérez Dayán, que el presidente Peña Nieto había nombrado recientemente, inmediatamente revirtió su rumbo, (7) descartar la impugnación de E-Games en un punto del proceso tras aceptar entender en el caso sobre el fondo de la cuestión, luego de la visita del abogado principal del presidente Peña Nieto, quien presionó a la Corte Suprema para que abandonara el caso y lo remitiera de vuelta al mismo Tribunal Colegiado que había emitido la sentencia que se apelaba; y (8) permitiendo que el caso se remitiera al mismo Tribunal Colegiado que había emitido el fallo altamente irregular, que incluía un panel compuesto por José Luis Caballero del Tribunal Colegiado que había prejuzgado el caso al manifestarle al abogado mexicano de las Demandantes que los tribunales no permitirían bajo ninguna circunstancia a los operadores convertirse en permisionarios.

770. Los diversos actos y decisiones del poder judicial mexicano en el procedimiento de *amparo* 1168/2011 ni las apelaciones subsiguientes tampoco sirvieron a un propósito público legítimo, ni son coherentes con el requisito de no discriminación. Con las amplias pruebas presentadas ante el Tribunal se demuestra que el poder judicial actuaba con fines impropios y motivado por propósitos políticos y discriminatorios y bajo una influencia ejecutiva indebida.

771. México simplemente “niega que el Gobierno Peña Nieto presionara ilegalmente a la Corte Suprema”.<sup>1917</sup> A fin de apoyar esto, México se basa en dos declaraciones testimoniales: la declaración de la Sra. Salas, una persona política sin experiencia en juegos nombrada para dirigir la SEGOB durante la administración de Peña Nieto, y el Sr. Landgrave, que, en su momento, era abogado en la SEGOB. Estas personas carecen de credibilidad y no tienen bases para testificar si la administración Peña Nieto ejerció una influencia política indebida en los tribunales mexicanos. De hecho, todo lo que la Sra. Salas puede decir es que *personalmente* no recibió “instrucciones”, pero, incluso si eso fuera cierto (lo que las Demandantes impugnan y encuentran poco convincente e interesado), es irrelevante en cuanto a la cuestión de si los *tribunales* recibieron instrucciones.<sup>1918</sup> Todo lo que el Sr. Landgrave puede decir es que habría sido consciente de tal influencia porque el abogado del presidente habría pedido “información o documentos”.<sup>1919</sup> Sin embargo, el abogado del presidente tiene otros medios para obtener esos documentos, por lo que no habría necesitado ninguna información de la SEGOB. El propio abogado local de las Demandantes *vio* al Sr. Castillejos, abogado del presidente Peña Nieto, en las cámaras del Juez Pérez Dayán y lo escuchó solicitar el expediente de recurso de inconformidad de E-Games inmediatamente antes de

---

<sup>1917</sup> Memorial de Contestación, ¶ 795 (“*La demandada niega que la administración de Peña Nieto haya ilegalmente cabildeado en la Suprema Corte*”).

<sup>1918</sup> Declaración de la Sra. Marcela González Salas (“Declaración de Salas”), **RWS-1**, ¶ 13.

<sup>1919</sup> Declaración testimonial del Sr. José Raúl Landgrave Fuentes (“Declaración de Fuentes”), **RWS-2**, ¶ 32.

reunirse con el Juez.<sup>1920</sup> A pesar de que la Corte había estado analizando los méritos del caso durante meses, después de la reunión con el Sr. Castillejos, desestimó abruptamente la apelación de E-Games por motivos procedimentales. Es revelador que México no presente a nadie de la oficina del expresidente (por no hablar del abogado principal del presidente), ni a nadie del poder judicial (por no hablar de un juez en el procedimiento de *amparo* 1668/2011) para refutar estas acusaciones. Por el contrario, ofrece testimonios de dos personas sin pruebas de primera mano de estos asuntos específicos cuando los propios testigos de las Demandantes tienen conocimiento de primera mano del asunto.

772. En resumen, los Demandantes han demostrado de forma adecuada que México, no solo actuando a través de la SEGOB, sino también a través de la oficina del Presidente Peña Nieto y del poder judicial, expropió ilegalmente las inversiones de las Demandantes en México. México, por lo tanto, debe pagar a los Demandantes una indemnización completa por sus pérdidas, la cual está pendiente desde hace mucho tiempo.

**B. Estándar mínimo de trato (artículo 1105(1)): México violó sus obligaciones de Protección y Seguridad Plenas de Trato Justo y Equitativo y la obligación de no denegar justicia a las Demandantes**

773. México ha incumplido su obligación bajo artículo 1105(1) del TLCAN de ofrecer a los Demandantes un “trato conforme al derecho internacional, que incluye el trato justo y equitativo y la protección y seguridad plenas”, al **(A)** negar a E-Games justicia en los procedimientos judiciales y administrativos ante sus órganos judiciales y administrativos, lo que resultó en la revocación indebida del Permiso independiente de E-Games; **(B)** no proporcionar un trato justo y equitativo a las inversiones de los Demandantes que, en cambio, fueron objeto de una campaña de persecución por motivos políticos y corruptos tan pronto como la administración de Peña Nieto

---

<sup>1920</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, CWS-62, ¶¶ 148-149.

llegó al poder ; y (C) no proporcionar protección física y legal a la autorización de las Demandantes para operar los Casinos, así como as sus activos físicos en México (los Casinos y los bienes costosos dentro de estos).

**C. Las Demandantes han demostrado que la Demandada violó la obligación de conceder un trato justo y equitativo y protección y seguridad plenas en virtud del artículo 1105 del TLCAN.**

774. En el Memorial sobre el Fondo , las Demandantes demostraron que el estándar mínimo de trato (del inglés *minimum standard of treatment*, **MST**) conforme al derecho internacional consuetudinario (del inglés *customary international law*, **CIL**) ha evolucionado de tal manera que, en el contexto de la inversión extranjera, ha convergido en esencia con el estándar autónomo de trato justo y equitativo (del inglés *fair and equitable treatment*, **FET**) según lo interpretan los tribunales de tratados de inversión. Las Demandantes mostraron, además, que México, a través de las acciones que destruyeron las inversiones de las Demandantes, consideradas por separado y en conjunto, violó su obligación conforme al artículo 1105 del TLCAN de proporcionar un trato justo y equitativo a las inversiones de las Demandantes, ya que (1) interfirió arbitraria y discriminatoriamente en la operación de las inversiones de las Demandantes; (2) frustró las expectativas legítimas de las Demandantes de que sus inversiones, y los derechos asociados con esas inversiones, no se verían afectadas arbitrariamente por motivos políticos inadecuados, en violación de la ley mexicana; y (3) sometió a las Demandantes a acosos y medidas de represalia por motivos políticos. Además, México violó su obligación de proporcionar protección y seguridad plenas (del inglés *full protection and security*, **FPS**), ya que no impidió que terceros saqueen los equipos de los Casinos y no proporcionó seguridad jurídica a las Demandantes y sus inversiones.

775. En su Memorial de Contestación, México busca evadir la responsabilidad con el argumento obsoleto de que el artículo 1105 del TLCAN solo prevé el estándar mínimo de tratamiento, el cual, dice, es más bajo que el estándar de tratamiento en las disposiciones “autónomas” de FET/FPS de



otros tratados.<sup>1921</sup> Sobre esta base, México intenta imponer un estándar legal artificialmente estrecho que no protege las expectativas legítimas de las Demandantes, al mismo tiempo, caracteriza incorrectamente las alegaciones de violación de las Demandantes como simples “desacuerdos con el sistema judicial de la Demandada y las acciones administrativas derivadas de sus decisiones”.<sup>1922</sup> En cuanto a los hechos, trata de esconderse detrás de las decisiones profundamente erróneas y notablemente inconsistentes de los organismos administrativos, del poder judicial y de otros órganos del Estado. Como han demostrado las Demandantes, este argumento fracasa, y el Tribunal debería determinar que la conducta de México ha violado claramente el TLCAN.

**D. El estándar mínimo de trato ha evolucionado para reflejar el Principio Autónomo de FET y FPS interpretado por los Tribunales no pertenecientes al TLCAN**

776. En su Memorial de Contestación, México hace dos intentos principales para imponer un estándar mínimo artificial de trato sin protecciones clave, como la protección de un trato justo y equitativo y la protección y seguridad plenas.

777. En primer lugar, México afirma que el estándar mínimo de trato conforme al artículo 1105 del TLCAN es distinto de cualquier estándar “autónomo”. Argumenta que las protecciones bajo el artículo 1105 del TLCAN están “sujetas a. . . un elemento del estándar MST según el TLCAN” y “el estándar FET bajo el TLCAN no puede ser interpretado como un estándar MST independiente”.<sup>1923</sup>

778. Incluso si ese argumento fuera cierto, que no lo es, ignora el hecho de que el estándar mínimo de trato es un estándar evolutivo, como lo ha reconocido México. En el caso *ADF vs.*

---

<sup>1921</sup> Memorial de Contestación, ¶ 546.

<sup>1922</sup> Memorial de Contestación, ¶ 565.

<sup>1923</sup> Memorial de Contestación, ¶ 553.

*Estados Unidos de América*, México aceptó que “el derecho internacional consuetudinario a que se refiere el artículo 1105(1) no se ‘detuvo en el tiempo’ y que el estándar mínimo de trato evolucionó”.<sup>1924</sup> Las otras Partes del TLCAN también han reconocido que el estándar MST ha evolucionado.<sup>1925</sup> Por lo tanto, se deduce que cualquier laudo anticuado que México cite en su intento de limitar el ámbito de responsabilidad en virtud del artículo 1105, como el caso *Neer*, es inútil.

779. La única respuesta de México a esto es una crítica equivocada de dos decisiones en las que se basan las Demandantes para afirmar que el estándar mínimo de trato es (como México de por sí reconoce) evolutivo: las decisiones *Mondev* y *Waste Management II*.<sup>1926</sup>

780. En cuanto a la primera, México acusa a las Demandantes de “tergiversar, en el caso *Mondev*, el resumen del tribunal sobre la posición de Estados Unidos en cuanto al estándar MST”.<sup>1927</sup> México, entonces, intenta distraer al Tribunal con un argumento *non-sequitur* centrado en la transcripción de un día de la audiencia probatoria en *Mondev*. Utilizando esta transcripción, México sostiene que Estados Unidos “no indicó que el umbral del estándar MST se había reducido” y sostiene que “como en el caso *Mondev*, la única causa de acción de las Demandantes

---

<sup>1924</sup> *ADF Group Inc. vs. Estados Unidos de América*, Caso del CIADI n.º ARB (AF)/00/1, Laudo (9 de enero de 2003), ¶ 179, **CL-18**.

<sup>1925</sup> *ADF Group Inc. vs. Estados Unidos de América*, caso del CIADI n.º ARB (AF)/00/1, Laudo (9 enero de 2003), ¶ 179 (en el que se expresa que México, Estados Unidos y Canadá han aceptado “que el derecho internacional consuetudinario mencionado en el artículo 1105(1) no está “detenido en el tiempo” y que el estándar mínimo de trato sí evoluciona”), **CL-18**; Premio *Mondev*, ¶¶ 119 (“Estados Unidos aceptó que el artículo 1105(1) tiene como objetivo proporcionar una medida evolutiva real de las inversiones y que, teniendo en cuenta su lenguaje general y el carácter evolutivo del derecho internacional, tiene potencial evolutivo”) 124 (“[Estados Unidos] señaló que había un denominador común entre las partes de este arbitraje con respecto a las interpretaciones de FCT, a saber, ‘que la norma adoptada en el artículo 1105 era la misma que existía en 1994, la norma internacional de trato, tal como había evolucionado hasta ese momento. . . al igual que todo derecho internacional consuetudinario, la norma internacional mínima ha evolucionado y puede evolucionar. . . los conjuntos de normas que constituyen el estándar mínimo del derecho internacional, incluidos los principios de protección y seguridad plenas, se aplican a las inversiones’. . . . Tanto Canadá como México aceptaron expresamente este punto”), **CL-17**.

<sup>1926</sup> Véase Memorial de Contestación, ¶¶ 562-572.

<sup>1927</sup> Memorial de Contestación, ¶ 563.

es el elemento de denegación de justicia previsto en el artículo 1105(1), y no el subelemento de la FET”.<sup>1928</sup>

781. En primer lugar, la afirmación de México de que la única causa de acción de las “Demandantes es . . . la denegación de justicia . . . y no el subelemento FET” es infundada y absurda, ya que las Demandantes demostraron ampliamente los hechos en el Memorial para establecer la expropiación; varias violaciones del artículo 1105, incluyendo independientemente cada una de las siguientes violaciones: FET, FPS y denegación de justicia; así como violaciones de los artículos 1102 y 1103, la obligación de trato nacional y la obligación de trato de nación más favorecida, respectivamente.<sup>1929</sup> El argumento de México aquí es un esfuerzo obvio para convertir el caso de las Demandantes en una demanda de denegación de justicia más estrecha y más difícil de establecer. Uno puede entender por qué México lo haría, dado que su conducta incuestionablemente viola los otros estándares de responsabilidad del artículo 1105. Pero México no puede reformular el caso de las Demandantes. Las Demandantes han alegado y probado las demás infracciones previstas en el artículo 1105. Y aunque las Demandantes han demostrado que la conducta de México también constituye una denegación de justicia, México no puede eludir la responsabilidad por sus otras violaciones del artículo 1105.

782. En segundo lugar, en su análisis del caso *Mondev*, México no ofrece respuesta a la conclusión del tribunal en *Mondev* que, en los tiempos modernos, “lo que es injusto o inequitativo no tiene por qué equivaler con lo escandaloso o lo atroz”, y “un Estado puede tratar [una] inversión extranjera de manera injusta e inequitativa sin necesariamente actuar de mala fe”.<sup>1930</sup>

---

<sup>1928</sup> Memorial de Contestación, ¶ 564-565.

<sup>1929</sup> Memorial, *pasim*.

<sup>1930</sup> *Mondev*, Laudo, ¶ 116 (en el que se determinó que era “poco convincente limitar el significado de ‘trato justo y equitativo’. . . a lo que [ese término] (si estaba vigente en ese momento) podría haber significado en la década de 1920 cuando se aplicaba a la seguridad física de un extranjero”), **CL-17**; *Chemtura Corporation vs. el Gobierno del Canadá* (“*Chemtura*”), CNUDMI, Laudo (2 de agosto de 2010), ¶ 121 (en el que se determinó que no se podía “pasar por alto

783. En tercer lugar, incluso si la lectura restrictiva de México del estándar de trato justo y equitativo pudiera de alguna manera resistir el escrutinio, no puede esconderse detrás de las acciones del poder judicial en un intento vano de justificar las acciones perjudiciales de los órganos administrativos; a saber, la SEGOB, o las intrusiones ilegales y la influencia indebida en las acciones del poder judicial y de la SEGOB por parte de la oficina del Presidente Peña Nieto, como se explica en otra parte de esta Respuesta y más adelante.

784. En cuanto a la decisión en *Waste Management II*, México sostiene que “no hay nada en la decisión del tribunal en *Waste Management II* citada anteriormente que demuestre que el umbral para determinar la existencia de una violación de la norma MST en virtud del artículo 1105(1) se haya reducido”.<sup>1931</sup> Sin embargo, el tribunal en *Waste Management II* reconoció protecciones clave que México ahora niega que sean parte de las protecciones conforme al artículo 1105 del TLCAN. Por ejemplo, el tribunal en *Waste Management II* determinó que “las declaraciones hechas por el Estado anfitrión en las que razonablemente confió el demandante” están protegidas por la obligación de trato justo y equitativo según el estándar mínimo de trato,<sup>1932</sup> aunque México ha negado que las expectativas legítimas estén cubiertas por el artículo 1105 del TLCAN.<sup>1933</sup> Una vez más, México caracteriza erróneamente la reclamación FET de las Demandantes como una reclamación “basada en una conducta atribuible al sistema judicial de la parte Demandada” en un intento de argumentar que las Demandantes deben demostrar una “injusticia manifiesta”,<sup>1934</sup> pero,

---

la evolución del derecho internacional consuetudinario ni el impacto de los TBI en esta evolución”), **CL-21**; *Merrill & Ring Forestry L.P. vs. el Gobierno de Canadá* (“*Merrill*”), caso CIADI n.º UNCT/07/1, Laudo (31 de marzo de 2010), ¶ 193 (en el que se señaló “una opinión compartida de que el derecho internacional consuetudinario no se ha detenido en el tiempo y que sigue evolucionando de acuerdo con las realidades de la comunidad internacional”), **CL-124**.

<sup>1931</sup> Memorial de Contestación, ¶ 650.

<sup>1932</sup> *Waste Management II*, Premio, ¶ 98, **CL-36**.

<sup>1933</sup> Memorial, Sección V.C.3.a.

<sup>1934</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 569, 571.

una vez más, eso claramente no es cierto. Los órganos administrativos de México actuaron independientemente de sus tribunales en numerosas ocasiones, en clara violación de las obligaciones de México en materia del TLCAN, como se explica ampliamente en el Memorial y más adelante. La oficina del presidente Peña Nieto también violó el estándar del artículo 1105, independientemente de las acciones del poder judicial. México no puede ahora tratar de utilizar las decisiones de sus tribunales para ocultar su responsabilidad en este caso.

785. En segundo lugar, México argumenta que las protecciones previstas en el artículo 1105 están “sujetas a [un] umbral elevado”.<sup>1935</sup> Y, además, que las decisiones que no se basan en el TLCAN son irrelevantes para la interpretación del contenido de la obligación de trato justo y equitativo del TLCAN por parte del Tribunal.<sup>1936</sup> El argumento de México está claramente dirigido a imponer su estándar artificialmente elevado, uno que excluye importantes protecciones que numerosos tribunales del TLCAN y ajenos al TLCAN han aceptado, como la protección de expectativas legítimas, la denegación de justicia y la protección y seguridad *jurídica* plenas.

786. El argumento no se enmarca en las numerosas decisiones del TLCAN y otras con las que se ha determinado que “no hay diferencia sustancial en el nivel de protección que ofrecen ambos estándares (*es decir*, el estándar mínimo de trato y cualquier estándar de trato autónomo para protecciones, como el trato justo y equitativo o la protección y seguridad plenas, por ejemplo).<sup>1937</sup>

---

<sup>1935</sup> Memorial de Contestación, ¶ 562 (“*el estándar de TJE está sujeto al alto umbral*”).

<sup>1936</sup> Memorial de Contestación, ¶ 546.

<sup>1937</sup> *Rusoro Mining Ltd. vs. República Bolivariana de Venezuela*, Caso del CIADI n.º ARB(AF)/12/5, Laudo (22 de agosto de 2016) ¶ 520, **CL-125**. Véase también *Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri A.S. vs. la República de Kazajistán (“Rumeli”)*, caso del CIADI n.º ARB/05/16, Laudo (29 de julio de 2008), ¶ 611, (“[El tribunal] comparte la opinión de varios tribunales del CIADI de que el estándar del tratado de trato justo y equitativo no es materialmente diferente del estándar de trato mínimo en el derecho internacional consuetudinario”), **CL-113**; *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. vs. República Unida de Tanzania (“Biwater Gauff vs. Tanzania”)*, Caso del CIADI n.º ARB/05/22, Laudo (24 de julio de 2008), ¶ 592 (“El Tribunal Arbitral también acepta que, según lo determinado por varios tribunales arbitrales y comentaristas anteriores, el contenido real del estándar del trato justo y equitativo del tratado no es materialmente diferente del contenido del estándar mínimo de trato en el derecho internacional consuetudinario”), **CL-22**; *Azurix*, Laudo, ¶ 361 (“El requisito mínimo para satisfacer este estándar [trato justo y equitativo] ha evolucionado y el Tribunal considera que su contenido es sustancialmente similar tanto si los

Por ejemplo, el tribunal del TLCAN en *Waste Management vs. México III* determinó que “a pesar de ciertas diferencias de énfasis, está surgiendo un estándar general para el artículo 1105”.<sup>1938</sup>

Aunque la mayoría de los casos se refieren al estándar de trato justo y equitativo, lo mismo puede decirse de la protección y la seguridad plenas. Varios tribunales han determinado que las palabras “protección y seguridad plenas” deben significar protección y seguridad física y jurídica.<sup>1939</sup>

Como se explica a continuación, el estándar de protección y seguridad completa abarca claramente tanto la seguridad física como la jurídica.

787. Para imponer un umbral más alto, México alega que el estándar de trato mínimo según el TLCAN “debe analizarse bajo parámetros muy específicos”.<sup>1940</sup> Sin embargo, nunca explica cuáles son esos parámetros. En realidad, incluso las decisiones en las que se basa México confirman que el estándar de trato mínimo es “indistinguible” o materialmente idéntico al estándar

---

términos se interpretan en su significado ordinario, como lo requiere la Convención de Viena, o de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario”), **CL-126**; *Duke Energy Electroquil Partners & Electroquil S.A. vs. República del Ecuador* (“*Duke Energy*”), Caso del CIADI n.º ARB/04/19, Laudo (18 de agosto de 2008), ¶¶ 335-337, **CL-127**; *Saluka Investments BV (Países Bajos) vs. República Checa* (“*Saluka*”), CNUDMI, Laudo Parcial (17 de marzo de 2006), ¶ 291 (“parece que la diferencia entre la norma del Tratado establecida en el artículo 3.1 y el nivel mínimo consuetudinario, cuando se aplica a los hechos específicos de un caso, puede ser más evidente que real. En la medida en que la jurisprudencia revele diferentes formulaciones de los umbrales pertinentes, puede demostrarse mediante un análisis profundo que estos podrían explicarse por las diferencias contextuales y fácticas de los casos a los que se han aplicado los estándares.”), **CL-128**; *Waste Management II*, Laudo, ¶ 98, **CL-36**; *Merrill*, Premio, ¶ 211, **CL-124**; *Cargill*, Laudo, ¶ 283 (“Por lo tanto, la investigación central es la siguiente: ¿Qué exige *actualmente* el derecho internacional consuetudinario en términos del estándar mínimo de trato que se concede a los extranjeros? El tribunal *Waste Management II* concluyó que una interpretación general estaba surgiendo de los laudos del TLCAN”), **CL-136**; *Methanex Corp. vs. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo definitivo sobre la jurisdicción y el fondo (3 de agosto de 2005), Parte IV, Capítulo C, ¶ 12, Capítulo D, ¶ 8 (en el que se hace referencia a la norma de trato justo y equitativo articulada en *Waste Management II* con aprobación), **CL-27**; *GAMI*, Laudo Definitivo, ¶ 95 (“El Tribunal del CIADI en *Waste Management II* hizo lo que llamó una ‘encuesta’ de los estándares de revisión aplicadas por tribunales internacionales en demandas del artículo 1105. Observó la aparición de un “estándar general para el artículo 1105”), **CL-39**; *Mobil Investments Canada Inc. y Murphy Oil Corp. vs. el Gobierno de Canadá*, Decisión sobre responsabilidad y principios de Quantum, ¶ 141 (“El tribunal en [*Waste Management*] identificó el estándar de derecho internacional consuetudinario”), **CL-132**; Véase también *Siemens A.G. vs. la República Argentina*, caso del CIADI n.º ARB/02/8, Laudo (17 de enero de 2007), ¶ 291, **CL-91**; *CMS Gas vs. Argentina*, Premio, ¶ 284, **CL-129**; *Occidental vs. Ecuador*, Laudo Definitivo, ¶¶ 188-90, **CL-130**.

<sup>1938</sup> *Waste Management II*, Laudo, ¶ 98, **CL-36**.

<sup>1939</sup> Véase *Azurix*, Laudo, ¶ 408, **CL-126**; *Total S.A. vs. la República Argentina*, caso del CIADI n.º ARB/04/01, decisión sobre la responsabilidad (27 de diciembre de 2010), ¶ 343, **CL-315**.

<sup>1940</sup> Memorial de Contestación, ¶ 558.

de trato justo y equitativo que se encuentra en otros tratados. Por ejemplo, mientras que el tribunal del TLCAN en *S.D. Myers vs. Canadá* determinó (como México señala correctamente) que “la frase. . . trato justo y equitativo. . . debe leerse junto con. . . trato de conformidad con el derecho internacional”,<sup>1941</sup> también estableció que “la disposición de estándar de trato mínimo del TLCAN es similar a las cláusulas contenidas en los TBI”.<sup>1942</sup> Asimismo, el tribunal del TLCAN en *Cargill vs. México* respaldó la conclusión del tribunal en *Waste Management II* “de que una interpretación general [de MST conforme al artículo 1105] estaba surgiendo de los laudos del TLCAN”.<sup>1943</sup> Esta “interpretación general”, según el tribunal del TLCAN en *Merrill & Ring vs. Canadá*, no deja duda de que el estándar de trato mínimo ha evolucionado para incluir el estándar autónomo de trato justo y equitativo.<sup>1944</sup>

788. En resumen, el intento de México de limitar sus obligaciones en virtud del artículo 1105 del TLCAN y excluir las decisiones de los tribunales que fallan en virtud de tratados “autónomos” fracasa.

**E. Trato justo y equitativo: México no puede negar que ha incumplido el estándar FET del Artículo 1105**

789. En el Memorial sobre el Fondo, las Demandantes proporcionaron una explicación detallada del trato justo y equitativo según el estándar mínimo de trato en el derecho internacional. México busca reducir artificialmente ese estándar legal. Sin embargo, ese intento de eludir la responsabilidad por motivos legales también fracasa.

---

<sup>1941</sup> *SD Myers*, Laudo Parcial, ¶ 262, CL-30.

<sup>1942</sup> *SD Myers*, Laudo Parcial, ¶ 259, CL-30.

<sup>1943</sup> *Cargill*, Laudo, ¶ 283, CL-136.

<sup>1944</sup> *Merrill*, Laudo, ¶ 211 (“Pero en el contexto de la evolución del nivel mínimo de trato analizado anteriormente, el Tribunal está satisfecho de que el trato justo y equitativo se ha convertido en parte del derecho consuetudinario”), CL-124.

1. El estándar legal de FET: El intento desesperado de México para reducir el estándar FET

(a) *Denegación de Justicia: La conducta puede violar tanto la obligación de trato justo y equitativo como la de denegación de justicia de México conforme al artículo 1105 del TLCAN.*

790. México busca impugnar la demanda de trato justo y equitativo de las Demandantes al caracterizando incorrectamente dicha demanda. Sostiene erróneamente que “la única causa de acción de las Demandantes” es la denegación de justicia, dado que (dice) “las Demandantes no pueden negar en este caso que su reclamación también se basa en desacuerdos con el sistema judicial de la Demandada y las acciones administrativas derivadas de sus decisiones”.<sup>1945</sup>

791. Esto es inexacto desde el punto de vista de los hechos. Como explican las Demandantes a continuación, su reclamación de trato justo y equitativo es independiente de su reclamación de denegación de justicia. Se basa sustancialmente en el hecho de que las autoridades no judiciales de México se involucraron en conductas que violaron las obligaciones de México en virtud de la obligación de trato justo y equitativo del artículo 1105, incluido el hecho de permitir que sus decisiones sean influenciadas por las presiones políticas por la oficina del presidente Peña Nieto y por los objetivos políticos informales de los partidos PRI y PAN que no aprobaron el aumento de la cantidad de permisos de casino.

792. El argumento de México también es erróneo desde el punto de vista jurídico. Según el derecho internacional, un mismo hecho puede dar lugar a violaciones de diferentes estándares. México no niega, por ejemplo, que una violación de la obligación de trato justo y equitativo prevista en el artículo 1105 pueda constituir también una violación de la protección contra la

---

<sup>1945</sup> Memorial de Contestación, ¶ 565 (“*Lo que las Demandantes no pueden negar en este caso es que su reclamación también está basada en sus inconformidades con el sistema judicial de la Demandada y las acciones administrativas derivadas de sus decisiones. . . . la única causa de acción de las Demandantes es el elemento de denegación de justicia. . . .*”).



expropiación en virtud del artículo 1110 del TLCAN, o de la obligación de protección y seguridad plenas en virtud del artículo 1105. De hecho, numerosos tribunales, incluidos los tribunales del TLCAN, han llegado a tales conclusiones.<sup>1946</sup> Por ejemplo, el tribunal en *Merrill* “identificó un trato injusto e injusto con conductas arbitrarias, manifiestamente injustas, desleales o idiosincráticas que, en la medida en que también abarquen cuestiones de debido proceso, conducen a un resultado que ‘ofende la propiedad judicial’”.<sup>1947</sup> Y el reciente tribunal del TLCAN en *Eli Lilly* confirmó que “una supuesta violación del requisito del estándar de trato mínimo previsto en el artículo 1105(1) del TLCAN conforme al derecho internacional consuetudinario puede ser la base adecuada para una reclamación en virtud de dicho artículo, a pesar de que no se presenta en términos de denegación de justicia”.<sup>1948</sup>

793. Esto es lógico. Según las normas de derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados, y como reconocen los tribunales del TLCAN, un Estado es responsable de los actos de sus órganos, incluido el poder judicial, como se desarrolla más ampliamente más adelante en la sección sobre denegación de justicia.<sup>1949</sup> Por lo tanto, en la medida en que el poder judicial de un

---

<sup>1946</sup> Consulte, por ejemplo, *Merrill*, Laudo, ¶ 217 (“Aunque no se califica como acto de expropiación, todavía es necesario examinar si esta situación particular podría producir la violación del trato justo y equitativo, ya que la capacidad del Inversor para llevar a cabo su negocio sin interferencias indebidas podría verse obstaculizada injustificadamente”), **CL-124**; *Wena Hotels*, Laudo, ¶¶ 84, 95, 110, **CL-293**; *Azurix*, Laudo, ¶ 406, **CL-126**; *Occidental vs. Ecuador*, Laudo Definitivo, ¶ 187 (“El trato que no es justo y equitativo automáticamente implica la ausencia de protección y seguridad plenas de la inversión”), **CL-130**; *Reinhard Hans Unglaube vs. la República de Costa Rica*, Caso del CIADI n.º ARB/09/20, Laudo (16 de mayo de 2012), ¶ 257 (“Que la violación del Tratado podría, alternativamente, haberse explicado en términos de violaciones de la norma de trato justo y equitativo, ya que, como es bien sabido, la expropiación puede resultar de una variedad de causas potenciales”), **RL-035**.

<sup>1947</sup> *Merrill*, Laudo, ¶ 199, **CL-124**.

<sup>1948</sup> *Eli Lilly y Compañía vs. Canadá* (“*Eli Lilly*”), caso del CIADI n.º UNCT/14/2, Laudo Definitivo (16 de marzo de 2017), ¶ 223, **CL-112**.

<sup>1949</sup> Véase *Eli Lilly*, Laudo Definitivo, ¶ 221 (“En primer lugar, el poder judicial es un órgano del Estado. Por lo tanto, los actos judiciales serán, en principio, atribuibles al Estado por referencia a principios incontrovertidos de atribución en virtud del derecho de la responsabilidad del Estado.”), **CL-112**; *Azinian c. México*, Laudo, ¶ 98 (“Aunque sea independiente del Gobierno, el poder judicial no es independiente del Estado: *el fallo dictado por una autoridad judicial emana de un órgano del Estado de la misma manera que una ley promulgada por el poder legislativo o por una decisión tomada por el poder ejecutivo*”); **CL-192**; *Rumeli*, Laudo, ¶ 702 (“Una toma de posesión por el poder

Estado anfitrión incurra en conducta ilícita, el Estado será responsable, independientemente de que esa conducta surge de una denegación de justicia o de algún otro acto.

794. Los casos en los que México se basa para argumentar lo contrario no ofrecen ningún apoyo.

795. *Mondev*: México se basa en la decisión de hace 20 años en el caso *Mondev*, sugiriendo que en *Mondev* se defiende el principio de que los “desacuerdos” con el “sistema judicial y las acciones administrativas de un Estado anfitrión que se deriven de sus decisiones”<sup>1950</sup> solo pueden constituir una denegación de justicia en el mejor de los casos. Pero en ninguna parte de esa decisión se afirma que una denegación de justicia no puede constituir una violación del criterio de trato justo y equitativo. La única demanda ante el tribunal en *Mondev* se basó en la denegación de justicia.<sup>1951</sup> En particular, mientras que la decisión en *Mondev* surgió de una única decisión del Tribunal Supremo de Justicia de Massachusetts, la cual, como argumentó el demandante, erróneamente aplicó la ley sobre el fondo, las demandas de violación de las Demandantes surgen de la conducta de las autoridades no judiciales (incluida la SEGOB, así como las autoridades fiscales y penales de México). *Mondev*, por lo tanto, no ayuda al argumento de México.

796. *Waste Management II*: De manera similar, en ninguna parte del laudo emitido en *Waste Management II* se sugiere que las Demandantes solo puedan presentar una reclamación de denegación de justicia. Por el contrario, señala que el estándar FET se viola por una conducta que “implica una falta del debido proceso que ofende la propiedad judicial, como podría ser el caso con un fracaso manifiesto de la justicia natural en los procedimientos judiciales”.<sup>1952</sup> Asimismo, el tribunal en *Loewen*, en el que se basa en gran medida el tribunal de *Waste Management II*,

---

judicial del Estado también puede constituir una expropiación[.]”), **CL-113**; *Siag vs. Egipto*, Caso del CIADI n.º ARB/05/15, Laudo (1 de junio de 2009), ¶ 196, **CL-68**.

<sup>1950</sup> Memorial de Contestación, ¶ 565.

<sup>1951</sup> *Mondev*, Laudo, ¶ 126 y siguientes, **CL-17**.

<sup>1952</sup> *Waste Management II*, Laudo, ¶ 98, **CL-36**.

reconoció que “la injusticia manifiesta, en el sentido de una falta de debido proceso que lleva a un resultado que ofende el sentido de propiedad judicial, es suficiente” para establecer “un trato injusto e injusto o una denegación de justicia”.<sup>1953</sup>

797. Por lo tanto, el mero hecho de que las Demandantes presenten una demanda de denegación de justicia no impide que presenten una demanda de trato justo y equitativo sobre la base de los mismos hechos. Sin embargo, para evitar dudas, las Demandantes también basan la demanda de trato justo y equitativo en hechos independientes de la conducta de las autoridades judiciales de México.

(b) *Expectativas legítimas: La obligación de trato justo y equitativo conforme al artículo 1105 del TLCAN protege las expectativas legítimas de un inversionista*

798. En el Memorial, las Demandantes explicaron que el fundamento de la obligación de trato justo y equitativo es el requisito de que un Estado salvaguarde las expectativas legítimas de los inversionistas y, por lo tanto otorgue un marco de inversión estable y predecible.<sup>1954</sup>

799. México trata de evitar la responsabilidad por la frustración de las expectativas legítimas de las Demandantes de que su agencia administrativa de juegos de azar (SEGOB) actuaría de manera consistente y aplicaría las leyes de juegos de azar consistentemente en lugar de cambiar sus criterios dependiendo del partido político que estuviera en el poder, como sucedió aquí; es decir, que el poder judicial funcionaría de forma independiente y no bajo la influencia y en favor de los deseos políticos del poder ejecutivo mexicano, y de que E-Games continuaría como permisionario de juegos por 25 años y más allá, argumentando que el trato justo y equitativo en virtud del TLCAN no incluye esta protección fundamental. Esto, dice, se debe a que no existe una práctica

---

<sup>1953</sup> *Waste Management II*, Laudo, ¶ 97, **CL-36** (énfasis añadido).

<sup>1954</sup> Memorial, Sección V.C.3.a.

u *opinio juris* del Estado conforme al derecho internacional consuetudinario que apoye la existencia de tal protección en el derecho internacional.<sup>1955</sup>

800. México, sin embargo, ignora una regla básica del derecho internacional: “Cuando las partes de un tratado acuerdan que un tribunal puede dictar decisiones vinculantes sobre la interpretación o aplicación de ese tratado, las decisiones de ese tribunal constituyen, para los Estados interesados, tanto la práctica de los Estados como (gracias al requisito de la ratificación explícita en términos de derecho internacional) *opinio juris*”.<sup>1956</sup> El argumento de México de que un trato justo y equitativo no incluye la protección de las expectativas legítimas de las Demandantes se basa en nada más que en presentaciones *ad hoc* e interesadas de las partes contratantes del TLCAN (incluida la suya) en virtud del artículo 1128 del TLCAN.<sup>1957</sup> Esas presentaciones no pueden ofrecer ni ofrecen una interpretación válida del TLCAN en virtud de las normas aplicables del derecho internacional, que establece que un tratado “deberá interpretarse de buena fe conforme con el significado corriente que ha de darse a los términos del tratado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y propósito”<sup>1958</sup>, y mucho menos a cualquier norma del derecho internacional consuetudinario.

801. Numerosos tribunales del TLCAN han establecido que “el concepto de ‘expectativas legítimas’” existe bajo el artículo 1105 del TLCAN y “se relaciona, en el contexto del marco del TLCAN, con una situación en la que la conducta de una Parte Contratante crea expectativas

---

<sup>1955</sup> Memorial de Contestación, ¶ 577-580.

<sup>1956</sup> Michael Reisman, “Canute Confronts the Tide: States versus Tribunals and the Evolution of the Minimum Standard in Customary International Law”, ICSID Review; Foreign Investment Law Journal (2015), **CL-300**; véase también *Mesa Power Group LLC vs. Gobierno de Canadá*, Caso PCA n.º 2012-17, Laudo (24 de marzo de 2016), ¶¶ 496-502, 504-505, 512, 553, **RL-013**; *Windstream Energy LLC vs. Gobierno de Canadá*, caso PCA n.º 2013-22, Laudo (27 de septiembre de 2016), ¶¶ 350-352, 355-361, **CL-301**.

<sup>1957</sup> Memorial de Contestación a, ¶¶ 578-579.

<sup>1958</sup> Convenio de Viena, artículo 31(1), **CL-41**.

razonables y justificables en un inversionista (o inversión) que actúa con base en dicha conducta, de manera que si la parte del TLCAN no cumple dichas expectativas, esto podría causar daños al inversionista (o inversión)” (en palabras del *Tribunal Internacional Thunderbird*).<sup>1959</sup> Así, el estándar FET del TLCAN protege innegablemente las expectativas legítimas de un inversionista de que un Estado anfitrión respetará las obligaciones contractuales que ha contraído con el inversionista en capacidad soberana, como determinó el tribunal en *Mondev*.<sup>1960</sup>

802. Esta protección no solo cubre los compromisos específicos contraídos por el Estado con un inversor, como México argumenta erróneamente<sup>1961</sup> sino, más ampliamente, “la expectativa de que sus negocios se lleven a cabo en un marco libre de interferencia de las regulaciones gubernamentales que no están sustentadas en objetivos apropiados de política pública”.<sup>1962</sup> La oposición de México a esas expectativas legítimas es aún más inexplicable, dado que el propio preámbulo del TLCAN afirma que el propósito del Tratado era establecer “reglas. . .claras” y “garantizar un marco comercial previsible para la planificación empresarial y la inversión”,<sup>1963</sup>

---

<sup>1959</sup> *International Thunderbird Gaming Corporation vs. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo Arbitral (26 de enero de 2006), ¶ 147, **CL-07**; *Waste Management II*, Laudo, ¶ 98, **CL-36**; *Merrill*, Laudo, ¶ 233, **CL-124**; *Bilcon*, Premio sobre Jurisdicción y Responsabilidad, ¶ 572, **RL-010**.

<sup>1960</sup> *Mondev*, Laudo, ¶ 134, **CL-17** (“Una prerrogativa gubernamental de incumplir los contratos de inversión parecería ser incompatible con los principios consagrados en el artículo 1105 y con las normas contemporáneas del derecho nacional e internacional relativas a la responsabilidad gubernamental por el cumplimiento contractual”); véase también *Waste Management II*, Premio, ¶ 115 (“Un repudio abierto e injustificado de la transacción” puede constituir una violación de la obligación de FET cuando no existe “un recurso [] a disposición del [inversor] para resolver el problema”), **CL-36**; *Impregilo S.p.A. vs. la República Argentina*, Caso del CIADI n.º ARB/07/17, Laudo (21 de junio de 2011), ¶ 299, **CL-302**; *SGS Société Générale de Surveillance S.A. vs. la República de Filipinas*, Caso del CIADI n.º ARB/02/6, Decisión del Tribunal sobre las Objeciones a la Jurisdicción (29 de enero de 2004), ¶ 162 (“La negativa injustificada a pagar sumas que se admiten pagaderas en virtud de un premio o un contrato por lo menos plantea cuestiones discutibles en virtud de [la obligación de FET]”), **CL-303**; *SGS Société Générale de Surveillance S.A. vs. la República del Paraguay*, Caso del CIADI n.º ARB/07/29, Decisión sobre jurisdicción (12 de febrero de 2010), ¶ 146 (“La falta de pago de un contrato por parte del Estado es, a juicio del Tribunal, capaz de dar lugar a una violación del requisito de trato justo y equitativo, como, tal vez, cuando el incumplimiento de pago constituye un repudio del contrato, la frustración de su propósito económico o la privación sustancial de su valor”), **CL-304**.

<sup>1961</sup> Memorial de Contestación, ¶ 581.

<sup>1962</sup> *Merrill*, Laudo, ¶ 233, **CL-124**.

<sup>1963</sup> Preámbulo del TLCAN, **CL-154**.

confirmando así que un inversor puede esperar legítimamente un marco comercial estable y previsible basado en el estado de derecho y no estar sujeto a capricho político (como lo fueron las inversiones de las Demandantes). Como explicó el tribunal en *Tecmed vs. México*: “El inversionista extranjero espera que el Estado anfitrión actúe de manera coherente, libre de ambigüedad y totalmente transparente en sus relaciones con el inversionista extranjero, de modo que pueda conocer de antemano todas y cada una de las reglas y regulaciones que regirán sus inversiones, así como los objetivos de las políticas y prácticas o directivas administrativas pertinentes, para poder planificar su inversión y cumplir con dichas regulaciones”.<sup>1964</sup>

803. México se basa en sólo dos laudos que no son del TLCAN en su intento de eliminar cualquier protección de las expectativas legítimas del estándar de trato justo y equitativo del TLCAN, aunque no los aborda en el texto de su Memorial de Contestación y, en cambio, los relega a una simple nota al pie de página.<sup>1965</sup> Sin embargo, esos laudos no favorecen a la credibilidad de México. Por ejemplo, el laudo *Duke Energy*, en el que se basa México, dice exactamente lo contrario de lo que México pretende argumentar, *es decir*, “la estabilidad del entorno legal y comercial se encuentra directamente relacionada con las expectativas justificadas del inversor”, que debe ser “legítima y razonable en el momento en que el inversor realiza la inversión”, teniendo en cuenta “todas las circunstancias”.<sup>1966</sup> Además, el hecho de que México se base en laudos que no son del TLCAN no es más que una admisión de que sus intentos de impedir

---

<sup>1964</sup> *Tecmed*, Laudo, ¶ 154, **CL-84**.

<sup>1965</sup> Memorial de Contestación, nota al pie de página 662.

<sup>1966</sup> *Duke Energy*, Laudo, ¶ 340, **CL-127**. El tribunal en el caso de *Duke Energy* también determinó que “la diferencia entre la norma del Tratado establecida en [el BIT] y la norma mínima habitual, cuando se aplica a los hechos específicos de un caso, puede ser más aparente que real” y que “en la medida en que la jurisprudencia revela diferentes formulaciones de los límites pertinentes, un análisis en profundidad puede demostrar que podrían explicarse por las diferencias contextuales y fácticas de los casos a los que se han aplicado las normas”.

que el Tribunal se base en casos que no son del TLCAN de acuerdo con el Artículo 1105 (como el resto de sus argumentos sobre la ley) no pueden tomarse en serio.

(c) *Hostigamiento y medidas de represalia: México no niega que el estándar del FET del Artículo 1105 del TLCAN proteja contra el hostigamiento y las medidas de represalia y no pueda eximir a México de responsabilidad por sus medidas fiscales de mala fe*

804. En el Memorial, las Demandantes explicaron que México había violado su obligación de trato justo y equitativo bajo el Artículo 1105 del TLCAN al participar en una campaña de hostigamiento y medidas de represalia.<sup>1967</sup>

805. México no niega que el hostigamiento y las medidas de represalia violarían Artículo 1105 del TLCAN.

806. La única respuesta de México sobre la ley es que (dice que) cualquier medida etiquetada como medida tributaria está excluida de cualquier responsabilidad bajo el Artículo 2103 del TLCAN, y, por lo tanto, este Tribunal carece de jurisdicción sobre tales reclamaciones.<sup>1968</sup> Eso, por supuesto, es incorrecto. El Artículo 2103(1) establece que “nada en este presente Acuerdo se aplicará a las medidas fiscales”. Sin embargo, esta disposición solo se aplica a medidas fiscales genuinas y de buena fe.

807. Numerosos tribunales que se han pronunciado sobre disposiciones similares en otros tratados han llegado a esta conclusión. Por ejemplo, los tribunales en los casos de *Yukos*, *Europa Nova* y *Novenergia*, entre otros, han considerado, al abordar una disposición similar del Tratado de la Carta de la Energía, que “para que se aplique la exención fiscal, la medida fiscal en cuestión debe haberse adoptado de buena fe”.<sup>1969</sup> Según el tribunal en el caso de *Eurus*, no se aplicará la

---

<sup>1967</sup> Memorial, ¶¶ 593-597.

<sup>1968</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 606-607.

<sup>1969</sup> Véase, por ejemplo, *Novenergia II - Energy & Environment (SCA) (Gran Ducado de Luxemburgo), SICAR vs. el Reino de España*, SCC n.º 2015/063, Laudo Final (15 de febrero de 2018), ¶ 520, **CL-305**; véase también *Yukos Universal Limited (Isla de Man) vs. la Federación de Rusia*, PCA n.º 2005-04/AA227, Laudo Final (18 de julio de

exención fiscal cuando se “adopte por motivos ocultos e indebidos bajo la apariencia de un impuesto y, por lo tanto, de mala fe”<sup>1970</sup>, como ocurre claramente en este caso.

808. Esto también es cierto en el marco del TLCAN. El tribunal en el caso de *Waste Management II* determinó que donde las medidas fiscales forman parte de una “conspiración deliberada”, es decir, una combinación consciente de varios organismos del gobierno sin justificación para frustrar los propósitos de un acuerdo de inversión, “constituirían una violación” del estándar del FET.<sup>1971</sup> Como se explica más adelante, lo mismo ocurre con la medida fiscal que adoptó México.

809. Resulta revelador que los dos casos del TLCAN en los que se basa México<sup>1972</sup> realmente demuestran que sólo las medidas fiscales de buena fe están cubiertas por el artículo 2103. En el caso de *Cargill*, por ejemplo, el tribunal confirmó que incluso las medidas fiscales legítimas “pueden, no obstante, ayudar al Tribunal a comprender el contexto de los actos legítimamente comprendidos en el ámbito del Tribunal”.<sup>1973</sup> Esto es coherente con la realidad de que el estándar de trato justo y equitativo está diseñado en términos generales para “llenar los vacíos que puedan dejar de las normas más específicas” de los tratados internacionales de inversión.<sup>1974</sup> Además, el

---

2014), ¶ 1443, **CL-248**; *WA Investments-Europa Nova Limited vs. la República Checa*, PCA n.º 2014-19, Premio (15 de mayo de 2019), ¶ 334, **CL-306**.

<sup>1970</sup> *Eurus Energy Holdings Corporation y Eurus Energy Europe B.V. vs. el Reino de España*, caso del CIADI n.º ARB/16/4, decisión sobre la jurisdicción y responsabilidad (17 de marzo de 2021), ¶ 173, **CL-307**.

<sup>1971</sup> *Waste Management II*, Laudo, ¶ 138, **CL-36**; Memorial, ¶ 594.

<sup>1972</sup> Memorial de Contestación, nota al pie de página 684.

<sup>1973</sup> Véase *Cargill*, Laudo, ¶ 297, **CL-136**.

<sup>1974</sup> Memorial, ¶ 459 (citando a Dolzer & Schreuer en 132, la cláusula se ha diseñado ampliamente para “llenar las lagunas que puedan surgir en las normas más específicas, con el fin de obtener el nivel de protección de los inversores previsto por los tratados”. El principio de la buena fe es el “faro guía común” que orientará la comprensión e interpretación de las obligaciones, **CL-122**); *Sempra Energy International vs. Argentina*, caso del CIADI n.º ARB/02/16, Laudo (28 de septiembre de 2007), ¶ 297, **CL-148**.



tribunal del TLCAN en el caso de *Feldman* confirmó que el artículo 2103 sólo se aplica a los “impuestos no discriminatorios y de buena fe”.<sup>1975</sup>

810. Esto es lógico. Si México tuviera razón, un Estado podría simplemente aplicar una etiqueta de “impuesto” a su conducta prejudicial para eludir sus violaciones de los tratados. Esto, por supuesto, es inadmisibles en virtud del derecho internacional y no es coherente con el objeto y propósito del TLCAN.

811. En cualquier caso, el argumento de México de que este Tribunal carece de “jurisdicción” sobre una reclamación que implica acciones fiscales de represalia de México no solo es erróneo, sino inoportuno, como se explica en la Sección II.A.1. El Tribunal ya ha escuchado los argumentos jurisdiccionales de México y ha llegado a la conclusión de que tiene jurisdicción sobre estas reclamaciones. Las medidas fiscales de México se detallan en la Sección III(J)(I) de la Solicitud de Arbitraje. Si México hubiera querido presentar una objeción a la jurisdicción, debería haberla hecho antes.

(d) *Medidas arbitrarias y discriminatorias: México no niega que el Estándar del FET del Artículo 1105 del TLCAN proteja contra medidas arbitrarias y discriminatorias*

812. México tampoco niega que el Artículo 1105 protege contra la interferencia arbitraria y discriminatoria en las inversiones de las Demandantes.<sup>1976</sup> No puede, ya que éste es uno de los elementos centrales del estándar de trato justo y equitativo.<sup>1977</sup> El tribunal en el caso de *Merrill vs. Canadá* explicó que “una conducta injusta, arbitraria, desleal, discriminatoria o en violación del debido proceso también ha sido señalada por los tribunales del TLCAN como una violación

---

<sup>1975</sup> *Marvin Roy Feldman Karpa vs. los Estados Unidos Mexicanos* (“*Feldman*”), caso del CIADI n.º ARB(AF)/99/1, Laudo (16 de diciembre de 2002), ¶ 106, **CL-96**.

<sup>1976</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 595-603.

<sup>1977</sup> Véase Memorial, ¶¶ 460, 471-474.

del trato justo y equitativo, incluso en ausencia de mala fe o intención maliciosa por parte del Estado”.<sup>1978</sup>

813. Esta protección tiene dos vertientes: una protección contra (1) conductas arbitrarias y (2) conductas discriminatorias.

814. México no cuestiona la primera vertiente. Se basa en el laudo de *Waste Management II* y cita el pasaje de ese laudo, que afirma que “el estándar mínimo de tratamiento se viola por una conducta atribuible al Estado y perjudicial para el demandante si la conducta es arbitraria”.<sup>1979</sup>

815. México tampoco cuestiona la segunda vertiente, ya que la discriminación es claramente un elemento de la protección del trato justo y equitativo bajo el Artículo 1105 del TLCAN. Si bien los Artículos 1102 y 1103 del TLCAN protegen contra la discriminación por motivos de nacionalidad, el Artículo 1105 protege contra la discriminación por otros factores, como, por ejemplo, la influencia política. Como determinó el tribunal en el caso de *Glamis Gold*, “bajo el TLCAN, hay dos tipos de discriminación: la discriminación basada en la nacionalidad y la que se basa en la focalización de un inversor o inversión en particular”.<sup>1980</sup> En este caso, como se discute más adelante en esta sección y en la sección de trato nacional, contamos con ambos tipos de discriminación.

2. Las violaciones del FET de México: La caracterización errónea por parte de México de la reclamación del FET de las Demandantes como “desacuerdos

---

<sup>1978</sup> *Merrill*, Laudo, ¶ 208, **CL-124**.

<sup>1979</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 555, 566, y 568.

<sup>1980</sup> *Glamis Gold, Ltd. vs. los Estados Unidos de América* (“*Glamis Gold vs. los Estados Unidos de América*”), CNUDMI, Laudo (8 de junio de 2009), ¶ 542 n. 1087, **RL-051**.

con el sistema judicial de la Demandada” no puede permitirle eludir su responsabilidad

816. La caracterización errónea por parte de México de la reclamación del FET de las Demandantes como “desacuerdos con el sistema judicial de la Demandada”<sup>1981</sup> no puede permitirle eludir de la responsabilidad. México ha violado cada una de las protecciones del FET garantizadas por el TLCAN.

(a) *Conducta arbitraria y discriminatoria: México interfirió arbitraria y discriminatoriamente con las inversiones de las Demandantes y les negó el debido proceso*

817. En el Memorial, las Demandantes demostraron que México interfirió en las operaciones de los Casinos de las Demandantes al cerrar su Casino de la Ciudad de México por 34 días en junio de 2013 por regulaciones de seguridad sin fundamentos, al cancelar arbitraria e irrazonablemente el permiso independiente de E-Games, al cerrar indebida e ilegalmente todos los Casinos en abril de 2014, y, luego, nuevamente, al negar arbitrariamente y sin transparencia las solicitudes de nuevos permisos de juego independientes de E-Games.<sup>1982</sup> Después de eso, México frustró repetidamente los persistentes esfuerzos de las Demandantes para reabrir los Casinos y/o vender sus inversiones a terceros, incluso obstaculizando y negándose a aprobar varias transacciones propuestas.<sup>1983</sup> Todos sus socios potenciales mencionaron a las Demandantes que el gobierno mexicano no permitiría que los negocios de las Demandantes sobrevivieran en México.<sup>1984</sup> Además, dos directores de la División de Juegos y Sorteos (la Srta. Salas, así como su sucesor, el Sr. Cangas) dejaron claro que *no* permitirían que los Casinos reabrieran mientras los accionistas

---

<sup>1981</sup> Memorial de Contestación, ¶ 564.

<sup>1982</sup> Memorial, ¶¶ 587-589.

<sup>1983</sup> Memorial, ¶¶ 590-592.

<sup>1984</sup> Memorial, ¶ 591.

estadounidenses estuvieran involucrados.<sup>1985</sup> Esto no fue el resultado de una política legítima, sino de una campaña motivada políticamente para retirar a las Demandantes, inversionistas estadounidenses, de la industria mexicana de casinos para beneficiar a los aliados políticos del PRI.

818. México no puede negar que estas violaciones establecidas son violaciones graves por parte del poder ejecutivo y no son decisiones judiciales, y, por lo tanto, incluso en el caso de México, no pueden ser prohibidas por una reclamación de denegación de justicia o el aspecto del debido proceso del FET.

819. En primer lugar, con respecto a la decisión de cerrar el Casino de la Ciudad de México en junio de 2013 durante 34 días, México presenta el argumento obsoleto de que las Demandantes “no aportaron pruebas para respaldar su reclamación” de las supuestas “violaciones” de las normas de seguridad pública por las que se cerró el Casino.<sup>1986</sup> Eso es falso. Como han explicado las Demandantes, y México *no lo niega*, el cierre del Casino de la Ciudad de México de las Demandantes por más de un mes se basó en la alegación “casi increíble” de que un cable en particular dentro de un gabinete de máquinas tragamonedas en el Casino de la Ciudad de México debía cerrarse en un conducto.<sup>1987</sup> Incluso si la alegación fuera verdad, no sería suficiente para cerrar el Casino entero por más de un mes. Esta es sin duda una reacción desproporcionada por parte de México y seguramente motivada por algún motivo distinto a la preocupación por la seguridad o cualquier otra razón legítima para el cierre.

---

<sup>1985</sup> Memorial, ¶¶ 590-592.

<sup>1986</sup> Memorial de Contestación, ¶ 596 (“*las Demandantes no presentan evidencia en apoyo a esta parte de su reclamación*”).

<sup>1987</sup> Véase Correo electrónico de E. Burr, Asunto: B-Mex/B-Mex II/ Palmas South: Actualización (7 de agosto de 2013), pág. 1, **C-422**; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 97; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 107.

820. Primero, un cable expuesto de este tipo no es considerado un peligro por los fabricantes del cable y por todas las agencias certificadoras (incluido en México<sup>1988</sup>) ya que el voltaje que pasa a través de este cable genera aproximadamente 75 milivatios (una cantidad inofensiva).<sup>1989</sup> Segundo, y de manera reveladora, ninguno de los competidores del Casino de la Ciudad de México, que tenían cables idénticos en sus gabinetes de las máquinas, fueron clausurados por la supuesta infracción.<sup>1990</sup>

821. Este cierre no fue un ejercicio razonable de una política legítima, sino un intento arbitrario, discriminatorio y desproporcionado de perjudicar a las Demandantes para beneficiar a sus competidores. También se les dijo informalmente a las Demandantes que un competidor sobornó a una persona dentro del gobierno local para cerrar este Casino y mantenerlo cerrado.<sup>1991</sup> Estas motivaciones políticas explican por qué, cuando las Demandantes trataron de proporcionar documentación para demostrar el cumplimiento del supuesto requisito de encajonamiento, el gobierno local no lo aceptó arbitrariamente.<sup>1992</sup> De hecho, aunque las Demandantes habían obtenido una orden judicial que permitía la reapertura de este Casino dentro de los tres días del acosador cierre, la ciudad impidió la reapertura por más de un mes, hasta el 24 de julio de 2013.<sup>1993</sup>

Por lo tanto, no es sorpresa que las Demandantes conocieron de una fuente informal que un

---

<sup>1988</sup> Véase Correo electrónico de E. Burr, Asunto: B-Mex/B-Mex II/ Palmas South: Actualización (7 de agosto de 2013), pág. 1, **C-422**; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 97; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 107.

<sup>1989</sup> Véase Correo electrónico de E. Burr, Asunto: B-Mex/B-Mex II/ Palmas South: Actualización (7 de agosto de 2013), pág. 1, **C-422**; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 97; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 107.

<sup>1990</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 97; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 107.

<sup>1991</sup> Véase Correo electrónico de E. Burr, Asunto: B-Mex/B-Mex II/ Palmas South: Actualización (7 de agosto de 2013), pág. 1, **C-422**.

<sup>1992</sup> Memorial, ¶ 195; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 98; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 108.

<sup>1993</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 97.

competidor había sobornado a una persona dentro del gobierno local para mantener el Casino cerrado.<sup>1994</sup>

822. La inutilidad del argumento de México queda expuesta por su intento de dejar de lado esta realidad con las afirmaciones de que (1) “las Demandantes tenían recursos internos a su disposición ” y que (2) las Demandantes “no reclaman daños por el cierre temporal del Casino de la Ciudad de México en junio de 2013”.<sup>1995</sup> Esos argumentos no pueden tener éxito porque son erróneos. Con respecto al primero, México no presenta ninguna prueba de que el agotamiento de los recursos internos sea necesario para una reclamación del FET. No lo es. En cuanto a lo segundo, las Demandantes declararon específicamente que buscan una indemnización por el hecho de que México “obstruyó deliberadamente la reapertura de la instalación, *lo que agrava los daños causados por el cierre pretextual, arbitrario y discriminatorio*”.<sup>1996</sup> Además, el experto en daños y perjuicios de las Demandantes ajusta los ingresos netos de los juegos del Casino de la Ciudad de México para tener en cuenta este cierre injustificado y pretextual dirigido a las Demandantes.<sup>1997</sup> Como explicaron las Demandantes en su Memorial, el Casino de la Ciudad de México producía ingresos elevados, ya que contaba con 267 máquinas, 6 mesas electrónicas, 4 mesas híbridas y 10 mesas de Texas hold'em para póker, servicios de comida, un bar y un escenario para entretenimiento en vivo.<sup>1998</sup>

---

<sup>1994</sup> Memorial, ¶ 195; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 98; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 108.

<sup>1995</sup> Memorial de Contestación, ¶ 596 (“*las Demandantes no reclaman daños por la clausura temporal del casino de la Ciudad de México en junio de 2013*”).

<sup>1996</sup> Memorial, ¶ 588. (énfasis añadido).

<sup>1997</sup> Véase Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶¶ 23, 82.

<sup>1998</sup> Memorial, ¶ 45; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 16.

823. El intento de México de evadir su responsabilidad al alegar que las Demandantes no agotaron los recursos locales no le lleva más lejos.<sup>1999</sup> No existe tal obligación bajo es estándar de trato justo y equitativo del Artículo 1105 y, en cualquier caso, un intento de ese tipo sería claramente inútil (véase *arriba mencionado* ¶ 929).

824. En segundo lugar, México no refuta la demostración de las Demandantes (y, a través de su producción de documentos claramente deficiente, admite) que la cancelación del Permiso independiente de E-Games por parte de la SEGOB reflejó un proceso de toma de decisiones irrazonable y arbitrario en violación del estándar del FET.<sup>2000</sup> Como se ha explicado anteriormente, los propios memorandos internos y contemporáneos de la SEGOB<sup>2001</sup> muestran que la supuesta revocación de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 por parte de la SEGOB no fue el resultado de decisiones judiciales. Por el contrario, fue el resultado de la estrategia políticamente motivada de la SEGOB de utilizar los tribunales para destruir las inversiones de las Demandantes, antes de que los tribunales examinaran la legalidad del Permiso independiente de E-Games, y se basaba en la creencia incorrecta e inexplicable de la SEGOB de que el Permiso independiente de E-Games se concedió de manera “irregular” al final de la administración anterior del PAN. La posición y las acciones de la SEGOB en este sentido eran arbitrarias, discriminatorias y carentes de todo razonamiento, en violación de la obligación de trato justo y equitativo de México. Es importante destacar que la posición de la SEGOB no era totalmente transparente, ya que, hasta la fecha, nunca ha explicado cuáles eran las supuestas irregularidades que llevaron a la emisión del permiso, ni ha proporcionado a las Demandantes un proceso, mucho menos el debido

---

<sup>1999</sup> Memorial de Contestación, ¶ 598.

<sup>2000</sup> Memorial, ¶¶ 572-574, 587; véase Memorial de Contestación, ¶¶ 595-599.

<sup>2001</sup> Véase Correo electrónico de C. Rayo Zapata asunto: Reunión y notas con M. Salas asunto: E-Games (22 de feb. de 2013), C-401;

proceso, para defenderse de tales acusaciones, y no pudo ser impugnada por E-Games, en violación de los derechos del debido proceso de las Demandantes, así como del estándar de trato justo y equitativo.

825. Como se explicó anteriormente, durante la producción de documentos, México presentó notas tomadas por la Sra. Rayo en una reunión con la Sra. Salas el 22 de febrero de 2013 o alrededor de esa fecha.<sup>2002</sup> Estas notas describen la historia del permiso de E-Mex y el otorgamiento del Permiso independiente de E-Games y relatan la posición arbitraria de la SEGOB de que “Exciting [E-Games] se encuentra en un proceso ante el tribunal, si este declara que se otorgaron de manera irregular, entonces serán revocados”.<sup>2003</sup> Ese lenguaje refleja la reciente declaración de la Sra. Salas a la prensa de que el Permiso independiente de E-Games se concedió “de manera irregular”.<sup>2004</sup>

826. Sin embargo, en el momento de esa reunión de febrero de 2013, la legalidad del Permiso independiente de E-Games *no* era una cuestión jurídica viva “ante [cualquier] tribunal”. Si bien la Resolución del 16 de noviembre de 2012 se mencionó en el segundo procedimiento de *Amparo* (el *Amparo* 1151/2012 que E-Mex presentó el 18 de diciembre de 2012), dicho *Amparo* inicialmente impugnó la falta de notificación respecto de los permisos otorgados a E-Games y Producciones Móviles, y no la legalidad del Permiso independiente de E-Games, como México reconoce en su Memorial de Contestación.<sup>2005</sup> La Resolución del 16 de noviembre de 2012 no se

---

<sup>2002</sup> Correo electrónico de C. Rayo Zapata asunto: Reunión y notas con M. Salas asunto: E-Games (22 de feb. de 2013), **C-401**;

<sup>2003</sup> Correo electrónico de C. Rayo Zapata asunto: Reunión y notas con M. Salas asunto: E-Games (22 de feb. de 2013), **C-401** (“*Emocionante [E-Games] Están en proceso ante juzgado, si declara que fueron dados de manera irregular van a ser revocados*”).

<sup>2004</sup> *Ilegal, la resolución que otorgó dos permisos para casinos al final del sexenio de Calderón* (27 de enero de 2013). Recuperado de <http://www.jornada.unam.mx/2013/01/27/politica/013n1pol>, **C-17**.

<sup>2005</sup> Memorial de Contestación, ¶ 300; Solicitud de *Amparo* de E-Mex (18 de dic. de 2012), **C-273**.



incorporó en ese procedimiento y su legalidad no se impugnó hasta un mes después de la reunión del 13 de febrero de 2013 entre la Sra. Salas y la Sra. Rayo, el 20 de marzo de 2013, cuando el Juez Segundo de Distrito aceptó la solicitud de E-Mex del 19 de marzo de 2013 para modificar su solicitud de *amparo* para incluir la Resolución;<sup>2006</sup> E-Games apeló inmediatamente esa orden a través del *Recurso de Queja* 30/2013, argumentando que la modificación era prematura.<sup>2007</sup>

827. Probablemente entendiendo que el Primer Tribunal Colegiado podría estar de acuerdo con E-Games y declarar inadmisibles las modificaciones de E-Mex en el segundo procedimiento de Amparo (lo cual hizo el 17 de octubre de 2013<sup>2008</sup>), la SEGOB revocó la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en la primera oportunidad, el 28 de agosto de 2013, en respuesta a la orden del Decimosexto Juez de Distrito, juez Gallardo, del 26 de agosto de 2013 en el primer procedimiento de Amparo, *Amparo* 1668/2011, donde la Resolución del 16 de noviembre de 2012 no se había presentado “ante el tribunal” en absoluto. Como se explica en el Memorial y en el presente documento, la SEGOB completó esta asombrosa reversión de su propio razonamiento a las 24 horas de haber sido notificada de la orden del juez Gallardo, demostrando su motivación política para revocar la Resolución del 16 de noviembre de 2012. El razonamiento que empleó, que atribuyó erróneamente al juez Gallardo un fallo sobre la inconstitucionalidad de la doctrina de los “derechos adquiridos”, que claramente no había emitido (de hecho, era todo lo contrario), prueba que esta acción administrativa no solo fue arbitraria, sino que estuvo motivada por una decisión preconcebida de dejar a las Demandantes fuera del negocio.

---

<sup>2006</sup> Orden del juez segundo de distrito mediante la que se acepta procesar la presentación de la Enmienda de E-Mex (20 de marzo de 2013), **C-293**; Enmienda de E-Mex (19 de marzo de 2013), **C-292**.

<sup>2007</sup> Informe de E-Games en *Recurso de Queja* 30/2013 (5 de marzo de 2013), **C-294**.

<sup>2008</sup> Orden del *Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito* (17 de octubre de 2013), **C-295**.

828. Posteriormente, en septiembre de 2014, después de que México cerrara ilegalmente los Casinos y consumara la expropiación de las inversiones de las Demandantes, la SEGOB indicó nuevamente en un memorando oficial que había revocado el Permiso independiente de E-Games no por órdenes judiciales, sino más bien por lo siguiente: “La DGJS [Dirección General de Juegos y Sorteos, o la División de Juegos y Sorteos] nos informó que el permiso BIS [permiso independiente de las Demandantes] fue cancelado porque era un permiso que se había concedido irregularmente al final de la administración anterior.”<sup>2009</sup> No dice nada sobre las órdenes del juez Gallardo en el caso de *Amparo* 1168/2011.

829. Por lo tanto, las acciones de la SEGOB no estaban motivadas por “órdenes judiciales”, sino por la posición coherente de la SEGOB desde el principio de la administración del PRI hasta la expropiación de las inversiones de las Demandantes por parte de México de que el Permiso independiente de E-Games se había otorgado de alguna manera “irregular” durante la administración anterior del PAN. Las propias notas de la reunión de la SEGOB muestran que esta fue la posición de la SEGOB antes de que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 estuviera aún bajo revisión judicial ante cualquier tribunal.

830. Como se explica en el Memorial de las Demandantes y en el presente documento, las motivaciones de la SEGOB para adoptar esa posición inexplicable eran políticas y corruptas. En consecuencia, la revocación de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 por parte de la SEGOB del 28 de agosto de 2013 y la supuesta cancelación del Permiso independiente de E-Games fueron arbitrarias y discriminatorias en violación de la obligación de trato justo y equitativo de México.

---

<sup>2009</sup> Memorando de E-Games, **C-261** (“La DGJS nos comunicó que el Permiso Bis fue cancelado debido a que el mismo era un permiso que había sido otorgado al final de la administración anterior de manera irregular”).

831. Además, cuando, en el 28 de agosto de 2013, México revocó la Resolución del 16 de noviembre de 2012, no expresó que lo hacía sobre la base (incorrecta) de que el Permiso independiente de E-Games fue otorgado de “manera irregular” durante la anterior administración del PAN.<sup>2010</sup> En consecuencia, esa decisión y la verdadera motivación de la SEGOB, que se reveló más plenamente en la producción de documentos a través de las notas de la reunión de la SEGOB, no eran transparentes. Por lo tanto, no podían ser impugnados por E-Games, en violación de los derechos de debido proceso de E-Games y la obligación de México de otorgar a las Demandantes un trato justo y equitativo.

832. Dejando de lado por un momento esta admisión condenatoria de México, las Demandantes señalan que las representaciones de México durante la presentación de documentos en este TLCAN son igualmente, e independientemente, fatales para su caso. Durante la presentación de documentos, México afirmó que no tenía documentos (incluido, *por ejemplo*, la correspondencia, informes, notas, memorandos, análisis y resoluciones oficiales) relacionados con, preparados en conexión con, o que reflejen un análisis de, *entre otras cosas*: La Resolución de la SEGOB del 27 de mayo de 2009 (Operador independiente de E-Games);<sup>2011</sup> la condición de “operador independiente” bajo la ley mexicana;<sup>2012</sup> cualquier opinión de que E-Games no era un operador independiente bajo el permiso de E-Mex;<sup>2013</sup> la Resolución de la SEGOB del 15 de agosto de 2012 (Derechos de operación y explotación de E-Games);<sup>2014</sup> la Resolución de la SEGOB del 16 de noviembre de 2012 (Permiso independiente de E-Games);<sup>2015</sup> cualquier instrucción que la

---

<sup>2010</sup> Véase Resolución de la SEGOB (28 de agosto de 2013), **C-289**.

<sup>2011</sup> Orden procesal n.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I, Solicitud 1.

<sup>2012</sup> Orden procesal n.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I, Solicitud 2.

<sup>2013</sup> Orden procesal n.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I, Solicitud 3.

<sup>2014</sup> Orden procesal n.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I, Solicitud 10.

<sup>2015</sup> Orden procesal n.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I, Solicitud 11.

Sra. Salas recibió de sus superiores y/o dio a otros dentro del gobierno mexicano durante su tiempo como directora de la División de Juegos y Sorteos de la SEGOB con respecto a E-Games, E-Mex o Producciones Móviles;<sup>2016</sup> la opinión del gobierno mexicano sobre la naturaleza independiente del Permiso independiente de E-Games o cualquier vínculo entre este permiso y el de E-Mex;<sup>2017</sup> y, lo más importante, las instrucciones que la Sra. Salas recibió de los superiores y/o dio al personal que le reportaban, que reflejaban la base de su opinión o la del gobierno en relación con su entrevista con *La Jornada* en enero de 2013, en la que declaró que el Permiso independiente de E-Games era “ilegal”.<sup>2018</sup> En esencia, México afirmó que no tiene documentos ni análisis sobre los aspectos más importantes de su cancelación del Permiso independiente de E-Games.

833. Como se explica en esta Respuesta, las afirmaciones de México de que no tiene documentos relevantes no son creíbles y merecen numerosas inferencias adversas. *Sin embargo*, aceptando las afirmaciones de México, México efectivamente admite que no realizó ningún análisis al cancelar el Permiso independiente de E-Games. Así, por ejemplo, México admitió que *no realizó ningún análisis* con respecto a la declaración de la Sra. Salas, inmediatamente después de asumir su cargo en enero de 2013, de que el Permiso independiente de E-Games era ilegal. México también admite que no realizó análisis cuando la SEGOB dio un giro el 28 de agosto de 2013 y revocó todas las resoluciones emitidas a E-Games, incluido la Resolución del 16 de noviembre de 2012, incluso en cuanto a la forma en que estas resoluciones se derivan de la Resolución del 27 de mayo de 2009. En consecuencia, México admite que su decisión de cancelar el Permiso independiente de E-Games no se basó en ningún razonamiento o análisis, excepto en el deseo de lograr un resultado preconcebido. Este proceso de toma de decisiones es evidentemente

---

<sup>2016</sup> Orden procesal n.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I, Solicitud 17.

<sup>2017</sup> Orden procesal n.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I, Solicitud 18.

<sup>2018</sup> Orden procesal n.º 10 (26 de marzo de 2021), Anexo I, Solicitud 22.

irrazonable y arbitrario, en violación del estándar a del FET. Habiendo afirmado que no tiene documentos relativos a ningún análisis de este tipo, México no puede argumentar seriamente lo contrario.

834. Tercero, México argumenta que las Demandantes no calificaron para nuevos permisos, no porque no tuvieran casinos operativos (el requisito inexistente que fue la base arbitraria para las denegaciones, como han explicado las Demandantes<sup>2019</sup>), sino porque “los casinos que las Demandantes pretendían abrir con estos permisos nuevos habían sido cerrados” y “se inició un procedimiento administrativo para llegar a una determinación final” y, por lo tanto, la “SEGOB simplemente no podía emitir un nuevo permiso hasta que el procedimiento administrativo hubiera concluido”.<sup>2020</sup>

835. El argumento de México no tiene sentido. Como cuestión inicial, la afirmación de México no está respaldada por el expediente, ya que las denegaciones sólo contienen “está CERRADO”, lo que demuestra que México negó arbitrariamente las solicitudes de permisos de las Demandantes porque los casinos no estaban abiertos y en funcionamiento (debido a las clausuras ilegales de México).<sup>2021</sup> En cualquier caso, el “requisito” *posterior* de que se concluya un procedimiento administrativo (que comienza después de que la SEGOB cierra un casino) no existe en ninguna parte de las leyes pertinentes, en particular en el Reglamento de Juegos de Azar, y México no señala a ninguna autoridad de este tipo.<sup>2022</sup>

---

<sup>2019</sup> Memorial, ¶ 589.

<sup>2020</sup> Memorial de Contestación, ¶ 597 (“*La SEGOB negó la solicitud porque los casinos que las Demandantes pretendían abrir en virtud de los permisos solicitados habían sido clausurados por operar sin permiso y, como resultado del cierre, se abrió un procedimiento administrativo para tomar una determinación final. La SEGOB simplemente no podía emitir un nuevo permiso hasta que se cerrara el procedimiento administrativo*”).

<sup>2021</sup> Véase la negación de las solicitudes de E-Games por parte de SEGOB (15 de agosto de 2015), **C-27 – C-33**; Primer Informe de Ezequiel González Matus, **CER-3**, ¶¶ 190, 192-193; Cuartad declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 75, 80.

<sup>2022</sup> Véase Primer informe de Ezequiel González Matus, **CER-3**, ¶¶ 190, 192-193; Memorial de Contestación, ¶ 597.

836. Como se explica en la Sección II.P *anterior*, el argumento de México de que no pudo conceder permisos nuevos a E-Games porque la SEGOB había cerrado los Casinos por operar sin permiso no tiene base en la ley mexicana y es circular: La SEGOB tenía la autoridad para otorgar a las Demandantes un permiso nuevo para reabrir los Casinos (ya que tomó la decisión de cerrarlos ilegalmente), por lo que un “procedimiento administrativo” *ante la SEGOB* no habría sido ningún impedimento para otorgar ese permiso.<sup>2023</sup> De hecho, como explica el Sr. González, “el permiso nuevo habría funcionado como acto administrativo de aprobación para llevar a cabo precisamente la misma actividad que fue clausurada anteriormente por la misma autoridad”.<sup>2024</sup> Por lo tanto, según la ley mexicana, una resolución de la SEGOB que otorgara los permisos nuevos habría sido el acto administrativo apropiado, ya que la concesión de los permisos nuevos habría permitido que E-Games siguiera operando legalmente los casinos que la SEGOB clausuró indebidamente.<sup>2025</sup> Las Demandantes también explicaron en la Sección II.P *supra* que las otras justificaciones de México para sus denegaciones son falsas, y que México no justifica su negativa a ofrecer a las Demandantes la oportunidad de corregir los presuntos defectos (inexistentes) en sus solicitudes, según requerido por la ley mexicana.<sup>2026</sup> Por lo tanto, desde cualquier punto de vista, las negaciones de México fueron ilegales y no pueden ser rescatadas por “requisitos” *posteriores* inexistentes que no tienen base en la ley mexicana.

837. Sin embargo, incluso si México tuviera razón en que las denegaciones de la SEGOB se encuentran justificadas bajo la ley mexicana debido al proceso administrativo en curso de la

---

<sup>2023</sup> Véase Segundo informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 203; Primer informe de Ezequiel González Matus, **CER-3**, ¶¶ 192-198.

<sup>2024</sup> Segundo informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 204 (“*Esto es importante si se considera que el permiso hubiera sido el acto administrativo de aprobación para realizar justamente la misma actividad que en su momento fue materia de la clausura por la misma autoridad*”).

<sup>2025</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 203.

<sup>2026</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 210-211.

SEGOB (que las Demandantes, como se señaló, niegan), eso *seguiría* constituyendo una violación de la obligación de trato justo y equitativo de México porque las denegaciones no indican esta justificación *posterior* para la denegación ni ninguna manera clara de corregir la situación y permitir a las Demandantes obtener un permiso. Esta es una clara violación de la ley mexicana, de los derechos de debido proceso de las Demandantes y de la obligación de tratar a las Demandantes de manera no arbitraria.<sup>2027</sup>

838. Además, el procedimiento administrativo de la SEGOB, al igual que los propios cierres del 24 de abril de 2014, era ilegal e irregular. La SEGOB prolongó ilegalmente el procedimiento de revisión administrativa de cierre, tratando indebidamente de retrasar el procedimiento hasta la conclusión del *recurso de revisión* de las Demandantes ante la Corte Suprema<sup>2028</sup> y asegurarse de que los Casinos de las Demandantes no se reabrieran, incluso si la Corte Suprema fallara a favor de las Demandantes. Ahora, México no puede argumentar, como lo hace, que no podía conceder solicitudes de permiso de las Demandantes debido al procedimiento administrativo *que México por sí mismo retrasó ilegalmente*.

839. En cualquier caso, los procedimientos y los cierres no se basaron en un objetivo político racional o legítimo, sino en un intento ilegítimo de retirar a las Demandantes de la industria para beneficiar a los aliados políticos del PRI. Esto está claro ahora. La administración del PRI/Peña Nieto intentó destruir las inversiones de las Demandantes porque no pagaban sobornos y, por lo tanto, no se podían “controlar”. Y porque el PRI creía que las Demandantes e E-Games estaban asociados con la anterior administración de Calderón y el PAN, dado que su socio comercial

---

<sup>2027</sup> Véase arriba mencionado, ¶¶ 991-996.

<sup>2028</sup> Memorial, ¶ 683; Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, CWS-52, ¶ 87.

anterior, E-Mex, era un conocido partidario del PAN.<sup>2029</sup> Además, como explicó el Sr. Ávila Mayo, el gobierno mexicano revocó el permiso de E-Games como un favor político a la familia Hank Rhon, una antigua dinastía política afiliada al PRI, y un firme partidario de la campaña presidencial del presidente Peña Nieto.<sup>2030</sup>

840. Los intentos de México de evitar la responsabilidad sobre la base de que (1) las Demandantes supuestamente no buscan daños en relación con esta violación, y que (2) las Demandantes supuestamente no han agotado los recursos locales, fracasan por las mismas razones expuestas anteriormente. Ambos argumentos carecen de fundamento. Las Demandantes claramente buscan daños en relación con esta violación. Los daños son las mismas cantidades que solicitan las Demandantes. No importa si el Tribunal considera que a las Demandantes se les deben su indemnización por la cancelación ilícita de su permiso del 16 de noviembre de 2012 o por el permiso nuevo que buscaba en 2014 que la SEGOB denegó injustamente. En cuanto al punto del agotamiento, las Demandantes ya han establecido que el TLCAN no tiene tal requisito, por lo que ese argumento también fracasa.

841. México tampoco puede disputar de manera creíble que su trato discriminatorio de las Demandantes y sus inversiones constituye una violación de sus obligaciones en materia del FET. La SEGOB concedió permisos a las empresas mexicanas Megasport (propiedad, junto con Producciones Móviles, del Sr. Guillermo Santillán-Ortega, exfuncionario de alto rango de la SEGOB y exabogado de E-Mex) y Pur Umazal Tov, a pesar de que revocó sus permisos anteriores y sus casinos no estaban abiertos y en funcionamiento. Como se explica en la Sección II.P

---

<sup>2029</sup> Véase arriba mencionado, ¶¶ 732; Memorial, ¶ 360; *Illegal, la resolución que otorgó dos permisos para casinos al final del sexenio de Calderón* (27 de enero de 2013). Recuperado de <http://www.jornada.unam.mx/2013/01/27/politica/013n1pol>, C-17; E-Games Memo, C-261; Primera declaración del cubo negro, CWS-57, ¶ 47; Tercera Declaración de Gordon Burr, CWS-50, ¶ 110.

<sup>2030</sup> Véase Primera declaración de Black Cube, CWS-57, ¶¶ 42-45, 48.



*anterior*, es irrelevante si estas empresas mexicanas cerraron sus casinos antes de que la SEGOB pudiera cerrarlos, ya que es el acto administrativo de emitir un permiso por parte de la SEGOB que permite que un casino abra y opere.<sup>2031</sup> Por lo tanto, el trato discriminatorio de México a E-Games no tenía base legal o legítima, pero estaba motivado por una agenda política para socavar y destruir los negocios de las Demandantes y beneficiar a los competidores locales en el sector de los juegos.

842. Cuarto, México afirma que no interfirió en los esfuerzos de las Demandantes para salvar sus inversiones.<sup>2032</sup>

843. Sin embargo, la evidencia es abrumadora: (1) México cerró indebidamente los Casinos y no solo impidió a las Demandantes reabrirlos, sino que también impidió a las Demandantes y E-Games *acceder a ellos* (incluido los materiales altamente valiosos dentro de los Casinos); (2) México frustró cualquier esfuerzo de las Demandantes para vender las Empresas Mexicanas o sus activos a terceros; y (3) México permitió a terceros a ocupar las instalaciones del Casino, permitiendo efectivamente el robo al por mayor de la valiosa inversión de las Demandantes en México.<sup>2033</sup>

844. En respuesta, México se basa en la declaración de la Sra. González Salas, que sirvió como directora de la División de Juegos y Sorteos de la SEGOB de 2013 a 2015, y quien fue fundamental para la interferencia de México en la capacidad de las Demandantes de mitigar sus pérdidas.<sup>2034</sup> Sin embargo, esa prueba no es de ayuda. La declaración testimonial de la Sra. González Salas no es creíble dadas las numerosas falsedades que contiene:

---

<sup>2031</sup> Véase Segundo informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 207-208.

<sup>2032</sup> Véase Memorial de Contestación, ¶¶ 600-601.

<sup>2033</sup> Memorial, ¶¶ 590-592, 685.

<sup>2034</sup> Véase Declaración de Salas, **RWS-1**, ¶¶ 22-24.

- Mientras la Sra. Salas alega que simplemente dijo a los señores José Antonio García y Juan Cortina Gallardo (potenciales compradores de activos de las Demandantes) que los Casinos “no se encontraban en ninguna condición legal para ser reabiertos”,<sup>2035</sup> los señores García y Cortina informaron al Sr. Burr que la Sra. Salas no permitiría que los Casinos reabrieran.<sup>2036</sup> Un ejecutivo de Cirsa Gaming transmitió el mismo mensaje a la Sra. Burr.<sup>2037</sup> Los señores Chow y Pelchat también dijeron al Sr. Burr que la Sra. Salas declaró inequívocamente que no permitiría que los Casinos se reabrieran porque eran propiedad de inversionistas estadounidenses.<sup>2038</sup> El sucesor de la Sra. Salas, el Sr. Cangas, transmitió el mismo mensaje a los Sres. Chow y Pelchat.<sup>2039</sup>
- La Sra. Salas también alega que se reunió con el Sr. Burr, así como con David Garay y Hugo Vera, jefe de la unidad gubernamental y subdirector general jurídico de la División de Juegos y Sorteos, respectivamente, para examinar la supuesta insuficiencia del permiso de E-Games y la reapertura de los Casinos.<sup>2040</sup> Eso es falso: El Sr. Burr nunca se reunió con la Sra. González Salas, a pesar de que había intentado reunirse con ella casi todos los días después de que la SEGOB cerrara ilegalmente los Casinos el 24 de abril de 2014.<sup>2041</sup> Ella rechazó repetidamente sus numerosos intentos de reunirse. El Sr. Burr mantuvo reuniones superficiales e improductivas con el Sr. Garay y el Sr. Vera, pero nunca se reunió con la Sra. Salas.<sup>2042</sup>
- Además, la Sra. Salas sostiene que no tenía una agenda política al dirigir el trato de la SEGOB a las Demandantes, al revocar su permiso y al cerrar sus Casinos.<sup>2043</sup> A primera vista, esa afirmación carece de credibilidad: El trato de la SEGOB a las Demandantes cambió sin fundamento fáctico o legal inmediatamente después de que la Sra. Salas se incorporara a la SEGOB como miembro de la nueva administración del PRI y Peña Nieto en enero de 2013. Ese mes, después de sólo días en la SEGOB, la Sra. González Salas dió una entrevista en la que caracterizó el permiso de E-Games como “ilegal”, demostrando su nueva agenda política y la de SEGOB.<sup>2044</sup> Poco después, en febrero de 2013, la Sra. González Salas dió a conocer su estrategia en una reunión de la SEGOB, prediciendo a principios de

<sup>2035</sup> Véase Memorial de Contestación, ¶ 600; Declaración de Salas, **RWS-1**, ¶¶ 22-24.

<sup>2036</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 59.

<sup>2037</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 59.

<sup>2038</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 59.

<sup>2039</sup> Memorial, ¶¶ 590-592.

<sup>2040</sup> Véase Declaración de Salas, **RWS-1**, ¶¶ 14.

<sup>2041</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 56.

<sup>2042</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 56.

<sup>2043</sup> Véase Declaración de Salas, **RWS-1**, ¶¶ 17.

<sup>2044</sup> *Ilegal, la resolución que otorgó dos permisos para casinos al final del sexenio de Calderón* (27 de enero de 2013). Recuperado de <http://www.jornada.unam.mx/2013/01/27/politica/013n1pol>, **C-17**.

2013 (más de un año antes de que se cerraran los Casinos) que se revocaría el permiso de E-Games.<sup>2045</sup> El memorando de la SEGOB al Ministerio de Economía de 2014 admite la agenda política de la SEGOB al afirmar una vez más que ella y la SEGOB revocaron el permiso, porque se le concedió “de manera irregular al final de la administración [de Calderón y PAN]”.<sup>2046</sup> Sin embargo, la Sra. Salas ha reclamado lo contrario en su declaración testimonial, y su Resolución del 28 de agosto de 2013 que revoca la Resolución de noviembre de 2012, y, por lo tanto, el permiso de E-Games, no dice nada sobre la manera en que se concedió el permiso, ni sobre el permiso que supuestamente se había concedido de una manera “irregular” al final de la administración del PAN.

845. Además, México ni siquiera se molesta en abordar las pruebas de las Demandantes que demuestran que el Sr. Rosenberg, director de Desarrollo Empresarial de PlayCity de Televisa desde 2012, confirmó que la SEGOB bloqueó firmemente la venta de Casinos de las Demandantes a PlayCity de Televisa.<sup>2047</sup>

846. Incluso si sus declaraciones fueran ciertas (no lo son), la Sra. Salas solo confirma que disuadió a los señores García y Cortina de comprar los Casinos sobre la base del cierre ilegal de los Casinos por parte de la SEGOB y de la posición errónea de que los Casinos “no estaban en condiciones legales para ser reabiertos”.<sup>2048</sup> Además, esa conspiración (es decir, las conversaciones secretas de la Sra. Salas con los pretendientes que estaban dispuestos a adquirir el negocio de juegos o activos de las Demandantes) demuestra claramente la mala fe de México en su tratamiento de la inversión de las Demandantes. Así, incluso al aceptar la declaración (falsa) de la Sra. Salas, su comunicación con los Sres. García y Cortina violó la obligación de México de ofrecer un trato justo y equitativo.

---

<sup>2045</sup> Correo electrónico de C. Rayo Zapata asunto: Reunión y notas con M. Salas asunto: E-Games (22 de feb. de 2013), **C-401** (“*Exciting Están en proceso ante juzgado, si declara que fueron dados de manera irregular van a ser revocados*”).

<sup>2046</sup> Memorando de E-Games, **C-261** (“*La DGJS [Dirección General de Juegos y Sorteos de la SEGOB] nos comunicó que el Permiso Bis fue cancelado debido a que el mismo era un permiso que había sido otorgado al final de la administración anterior de manera irregular*”).

<sup>2047</sup> Primera declaración de Black Cube, **CWS-57**, ¶ 50; Memorial, ¶ 591.

<sup>2048</sup> Declaración de Salas, **RWS-1**, ¶¶ 22-24 (“*no se encontraban en condiciones legales para ser reabiertos*”).

847. México también trata de argumentar, basándose en un extracto de un correo electrónico escrito por el Demandante Gordon Burr, refiriéndose a otro correo electrónico escrito por el Demandante John Conley, que se encuentra en el Anexo R-75, que la posible venta de los Casinos a PlayCity (una empresa propiedad de la competencia Televisa) no era real y, por lo tanto, no fracasó debido a la interferencia de México.<sup>2049</sup> Aparte del hecho de que el intento de venta de Televisa fue uno de los numerosos intentos de las Demandantes de mitigar sus pérdidas que la SEGOB frustró deliberadamente, como se explicó en la Sección II.Q *anterior*, la afirmación de México con respecto a este intento simplemente no es cierta. El Sr. Conley no participó en las negociaciones iniciales de las Demandantes en 2013 y 2014 con Televisa, que ocurrieron justo antes e inmediatamente después de que México cerrara ilegalmente los Casinos.<sup>2050</sup> Como explica el Sr. Burr en su cuarta declaración testimonial, después de los cierres de los Casinos, la dirección y los accionistas se vieron sometidos a una gran tensión al tratar de desarrollar una manera razonable de avanzar y al tratar de recuperar valor para los inversionistas.<sup>2051</sup> En ese momento, una venta de activos a Televisa era una de las opciones que exploraban las Demandantes.<sup>2052</sup> El Sr. Burr se reunió con los Sres. García y Rosenberg para llevar a cabo este posible acuerdo.<sup>2053</sup> También se reunió con Televisa antes y después de que se cerraran los Casinos.<sup>2054</sup> Incluso antes de que se cerraran los Casinos, el Sr. García de alguna manera ya sabía que el Gobierno iba a cerrar los Casinos.<sup>2055</sup> Después de que se cerraran los Casinos, el Sr. García ofreció comprar los Casinos

---

<sup>2049</sup> Memorial de Contestación, ¶ 602.

<sup>2050</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶¶ 60, 95.

<sup>2051</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 60.

<sup>2052</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 60.

<sup>2053</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 60.

<sup>2054</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 60.

<sup>2055</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 60.

por una fracción de lo que valían, y el Sr. Burr rechazó el acuerdo.<sup>2056</sup> Más tarde, en 2016, el Sr. Conley también estuvo involucrado en una posible transacción separada con Televisa que finalmente no llegó a concretarse.<sup>2057</sup> Este intento de venta fue real, como lo demuestran las cartas de intención entre Telestar (filial de Televisa) y cada una de las Empresas de Juegos.<sup>2058</sup> De hecho, el propio testimonio de la Sra. Salas confirma que Televisa estaba interesada en adquirir los Casinos de las Demandantes.<sup>2059</sup>

848. Por lo tanto, la sugerencia de México de que “las Demandantes han intentado deliberadamente engañar a este Tribunal para que piense”<sup>2060</sup> que hubo un acuerdo con Televisa es simplemente absurdo. Las Demandantes han explicado en la Sección II.U que las alegaciones del Anexo R-75 son simplemente falsas y ni siquiera merecen la atención del Tribunal. Es lamentable que México deba recurrir a tácticas como calificar de forma errónea el caso de las Demandantes como un “desacuerdo” con las decisiones judiciales y lanzar falsas dudas sobre la sinceridad de sus presentaciones para eludir la responsabilidad por lo que son claras violaciones del TLCAN.

849. Quinto, México ni siquiera intenta responder a las pruebas que, después de cerrar los Casinos, permitió que esos locales fueron ocupados por terceros (incluido por competidores potenciales de las Demandantes en la industria de los juegos), sin notificar a las Demandantes, y también permitió el robo al por mayor de los activos en los Casinos, en violación de los derechos

---

<sup>2056</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 60.

<sup>2057</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 60.

<sup>2058</sup> Véase Carta de intención del Casino de Naucalpan de Telestar (1 septiembre de 2015), **C-423**; Carta de intención del Casino de Cuernavaca de Telestar (1 de septiembre de 2015), **C-424**; Carta de intención del Casino de Puebla de Telestar (1 septiembre de 2015), **C-425**; Carta de intención del Casino de Ciudad de México de Telestar (1 septiembre de 2015), **C-426**; Carta de intención del Casino de Villahermosa de Telestar (1 septiembre de 2015), **C-427**.

<sup>2059</sup> Declaración de Salas, **RWS-1**, ¶¶ 22-23.

<sup>2060</sup> Memorial de Contestación, ¶ 603.

de debido proceso de las Demandantes y de la ley mexicana.<sup>2061</sup> Específicamente, México, a través de la SEGOB, levantó ilegalmente los sellos de clausura que había colocado en los Casinos años antes (*sin notificar a las Demandantes cuya propiedad estaba dentro de los Casinos dado que la SEGOB les impidió sacar la propiedad cuando cerró ilegalmente los Casinos*) y devolvió la posesión de los locales y los bienes en ellos a terceros distintos de los Demandantes.<sup>2062</sup> Como reconocen los tribunales del TLCAN, la notificación justa y la oportunidad de ser escuchado son derechos esenciales del debido proceso reconocidos por el derecho internacional consuetudinario.<sup>2063</sup> En consecuencia, al no notificar a las Demandantes, México negó a las Demandantes cualquier oportunidad de ser escuchadas, en violación de los derechos del debido proceso de las Demandantes y la ley aplicable.<sup>2064</sup> Como resultado, terceros se apoderaron de los activos de las Demandantes dentro de los Casinos.<sup>2065</sup> No se dio ninguna justificación, y no puede existir ninguna más que la intención de destruir arbitraria y discriminatoriamente cualquier capacidad de las Demandantes de mitigar sus pérdidas.<sup>2066</sup>

3. Hostigamiento y medidas de represalia: México llevó a cabo auditorías fiscales arbitrarias e ilegales e investigaciones penales contra E-Games y sus representantes

850. En el Memorial sobre el Fondo, las Demandantes demostraron que México también había violado el estándar de tratamiento del FET al participar en medidas de hostigamiento y represalias, no solo al revocar el permiso de E-Games, tomar el control de los Casinos y transferir los

---

<sup>2061</sup> Véase Memorial, ¶ 685; Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 108-112; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 138; Primera declaración de Alejandro Vargas, **CWS-58** ¶ 4; Segundo informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 233-239.

<sup>2062</sup> Véase Memorial, ¶¶ 416, 506, 685; Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 108-112.

<sup>2063</sup> *Metalclad*, Laudo, ¶ 91, **CL-79**.

<sup>2064</sup> Véase Memorial, ¶¶ 685; Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 109-112.

<sup>2065</sup> Véase Memorial, ¶¶ 416, 506, 685; Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 108.

<sup>2066</sup> Véase Memorial, ¶¶ 416; Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 108.

materiales valiosos de los mismos a terceros, pero también a través de auditorías fiscales ilegales e investigaciones penales contra E-Games y sus representantes.<sup>2067</sup> Estos esfuerzos fueron parte del ataque de la nueva administración mexicana a las inversiones de las Demandantes por motivos políticos. Más específicamente, bajo la administración del PRI, las autoridades tributarias de México, el SAT, utilizaron una auditoría de los informes fiscales de E-Games para emitir una resolución el 28 de febrero de 2014 que ordenaba a E-Games pagar más de 12,7 millones USD en impuestos adicionales, al alegar que E-Games no había cumplido con sus obligaciones de presentación de informes en sus declaraciones de impuestos de 2009.<sup>2068</sup> Como confirmaron los abogados fiscales de E-Games, este asunto tenía una gran carga política.<sup>2069</sup> Debido a esta motivación política, los esfuerzos de E-Games para luchar contra la resolución infundada del SAT del 28 de febrero de 2014 a través de un *juicio de nulidad*, un *amparo* y un *recurso de revisión* no sirvió para nada.<sup>2070</sup>

851. Poco después de que México recibiera la Notificación de Intención en este arbitraje, también emprendió una campaña de investigaciones penales vengativas a través de la PGR (Fiscal General de la República de México) basada en cargos penales presentados por la SEGOB contra representantes de E-Games.<sup>2071</sup> Estas, por supuesto, son solo dos acciones independientes que tomó México para avanzar en su campaña ilegal y políticamente motivada contra las Demandantes.

---

<sup>2067</sup> Memorial, ¶¶ 459-467, 593-597.

<sup>2068</sup> Memorial, ¶ 595.

<sup>2069</sup> Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 107; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, Sección X, ¶¶ 146-147.

<sup>2070</sup> Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 106-107; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, Sección X.

<sup>2071</sup> Memorial, ¶ 596.

Las Demandantes sostienen que todas las acciones de México, tomadas en conjunto, constituyen una campaña de hostigamiento y medidas de represalia.

852. México no puede refutar que estos actos constituyan hostigamiento y represalias y, por lo tanto, una violación de su obligación del FET.

853. Primero, México dice muy poco sobre las medidas llevadas a cabo por sus autoridades fiscales. Solo sostiene que “las pruebas demuestran que la resolución del SAT se emitió de conformidad con sus facultades de verificación y está debidamente justificada”.<sup>2072</sup> No explica en qué pruebas se basa ni por qué al parecer demostraría que cualquier resolución del SAT estaba “debidamente justificada”. En realidad, la evidencia establece que las medidas fiscales de México no lo fueron.

854. México no responde a la demostración de las Demandantes de que las medidas de declaración de impuestos que supuestamente infringían las obligaciones de declaración de la ley mexicana fueron confirmadas como válidas y exactas por su autoridad tributaria, el SAT, que confirmó durante la anterior administración del PAN que la metodología de las Demandantes para calcular sus ingresos imponibles cumplía con las obligaciones de declaración de la ley mexicana:

- Las declaraciones de impuestos, que el SAT determinó en su resolución del 28 de febrero de 2014 en violación de las obligaciones de declaración de informes de E-Games, utilizaban *exactamente el mismo método y pasos* autorizados por el SAT bajo la administración del PAN<sup>2073</sup> (*es decir*, el mismo método de presentación de informes fiscales que había sido verificado por auditores independientes aprobados por el gobierno mexicano).
- En 2012, el SAT controlado por el PAN auditó las declaraciones de impuestos de E-Games para 2011, que utilizaron métodos de notificación idénticos a los de las declaraciones de 2009 que posteriormente el SAT controlado por el PRI consideró

---

<sup>2072</sup> Memorial de Contestación, ¶ 610 (“*las pruebas muestran que la resolución del SAT fue emitida de conformidad con sus facultades de verificación y están debidamente justificadas*”).

<sup>2073</sup> Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, CWS-52, ¶ 106; Tercera declaración de Gordon Burr, CWS-50, ¶¶ 132-133; Tercera declaración de Erin Burr, CWS-51, ¶ 139; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, CWS-62, Sección X(B).



que incumplían las obligaciones de declaración de E-Games, pero determinó que E-Games cumplía con toda la legislación fiscal aplicable.<sup>2074</sup>

855. Estas medidas tendrán un impacto significativo en los recursos de las Demandantes. La resolución del SAT, controlado por el PRI, del 28 de febrero de 2014, cargó a E-Games con una deuda fiscal que supera los 12,7 millones USD. Sin duda, México tratará de compensar indebidamente cualquier indemnización ordenada en este arbitraje con esa carga fiscal ilegal. El Tribunal debe rechazar ese intento.

856. Además, México no tiene explicaciones para las evidentes incongruencias entre estas determinaciones y la resolución del SAT del 28 de febrero de 2014. México ni siquiera intenta explicar la base legal o fáctica del cambio inexplicable del SAT, que pasó de aprobar la metodología de declaración de impuestos de las Demandantes bajo la administración del PAN, a rechazarla bajo la administración PRI.<sup>2075</sup> México también se negó a presentar cualquier documentación pertinente a su medida fiscal de represalia. El Tribunal debe extraer inferencias adversas de la incapacidad de México para producir tales documentos.

857. Sólo hay una conclusión lógica: la imposición de esa responsabilidad por parte del SAT por motivos falsos se debió a razones políticas y como represalia por el hecho de que las Demandantes hubieran presentado este arbitraje. Si bien México señala correctamente que la Corte Suprema de México “confirmó la decisión tomada por la autoridad tributaria”,<sup>2076</sup> ignora las pruebas de las Demandantes de que ese resultado y el procedimiento tuvieron una clara “carga política”.<sup>2077</sup> Esto no sorprende, ya que el poder ejecutivo de México presionó indebidamente a la

---

<sup>2074</sup> Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 106; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 133; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 139; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, Sección X(B).

<sup>2075</sup> Véase Memorial de Contestación, ¶¶ 428-430, 609-610.

<sup>2076</sup> Memorial de Contestación, ¶ 6109 (“*la cual confirmó la decisión de la autoridad fiscal*”).

<sup>2077</sup> Memorial, ¶ 463, 595; Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 107.

Corte Suprema para que fallara en contra de E-Games durante el procedimiento de *amparo* de E-Mex en 2015.<sup>2078</sup>

858. En segundo lugar, México defiende las acciones de sus autoridades penales al alegar que la “SEGOB siempre presenta una denuncia penal cuando se cierra un casino por operar sin permiso”<sup>2079</sup> y que “las Demandantes no podrían razonablemente esperar que las autoridades mexicanas hagan la vista gorda ante actos presuntamente delictivos”.<sup>2080</sup> México alega que las Demandantes operaron sus Casinos sin un permiso desde el 13 de agosto de 2013, cuando el Decimosexto Juez de Distrito ordenó a la SEGOB rescindir todas las resoluciones derivadas de la Resolución del 27 de mayo de 2009, hasta que la SEGOB cerró ilegalmente los Casinos de las Demandantes el 24 de abril de 2014.<sup>2081</sup> Pero este no es el caso. El ataque contra el permiso de E-Games se encontraba *sub judice* en ese momento, aún sujeto a las apelaciones de las Demandantes, y había un requerimiento que permitía a las Demandantes continuar operando sus Casinos sin la interferencia de la SEGOB mientras el caso seguía su curso en los tribunales.<sup>2082</sup>

859. Por lo tanto, la denuncia penal de la SEGOB era arbitraria y contraria a las órdenes judiciales válidas. No tenía ninguna base legal ni fáctica. El 2 de septiembre de 2013, E-Games obtuvo un amparo que impide al gobierno mexicano a cerrar los Casinos *en espera de la resolución final* del procedimiento de *Amparo 1668/2011*.<sup>2083</sup> La única respuesta de México a

---

<sup>2078</sup> Véase Sección II.L.5.

<sup>2079</sup> Memorial de Contestación , ¶ 612 (“la SEGOB siempre presenta una denuncia penal cuando se cierra un casino por operar sin permiso.”).

<sup>2080</sup> Memorial de Contestación , ¶ 614 (“Las Demandantes no podían razonablemente esperar que las autoridades mexicanas cerrarian los ojos ante actos presuntamente criminales”).

<sup>2081</sup> Memorial de Contestación , ¶ 611.

<sup>2082</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 194-202; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 119.

<sup>2083</sup> Véase Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 70; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 122; Medidas cautelares (2 de septiembre de 2013), **C-299**.

esto, que la orden expiró tras la anulación del permiso de las Demandantes, es errónea desde el punto de vista jurídico porque la orden permaneció en vigor después de que el Decimocuarto Juez de Distrito emitiera la orden del 10 de marzo de 2014 en el proceso de *Amparo 1668/2011* en curso, y, en particular, cuando las Demandantes presentaron su recurso de reconsideración el 13 de marzo de 2014, y cuando el recurso de reconsideración fue admitido por el *Séptimo Tribunal Colegiado* el 22 de abril de 2014 (dos días antes de los cierres ilegales).<sup>2084</sup> De hecho, la justificación que presentó la SEGOB para respaldar el cierre de los Casinos (que E-Games no tenía un permiso válido porque este había sido revocado) era precisamente el asunto bajo revisión en el proceso de apelación pendiente y se prohibió a México actuar hasta que se resolviera la apelación.<sup>2085</sup>

860. México tampoco ha demostrado que la SEGOB “siempre” presenta denuncias penales en tales circunstancias. Además, no explica por qué la SEGOB esperó *más de un mes* después de que cerró ilegalmente los Casinos para presentar la denuncia penal. Tampoco explica por qué solo lo hizo justo después de que recibió la Notificación de Intención de las Demandantes de iniciar este arbitraje bajo el TLCAN el 24 de mayo de 2014.<sup>2086</sup> La razón de este retraso es evidente: La denuncia penal infundada de México fue una extensión de su campaña de hostigamiento y represalia por el ejercicio de los derechos de las Demandantes bajo el TLCAN.<sup>2087</sup>

861. La sugerencia de México de que las Demandantes tenían recursos disponibles en los tribunales mexicanos<sup>2088</sup>, que les habían negado la justicia y los habían tratado de manera injusta

---

<sup>2084</sup> Véase Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 105.

<sup>2085</sup> Véase Segundo informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 189-191.

<sup>2086</sup> Véase Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 126-127.

<sup>2087</sup> Véase Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 127.

<sup>2088</sup> Memorial de Contestación, ¶ 615.

e inequitativa bajo el derecho internacional, es, nuevamente, errónea: *el TLCAN no impone un requisito de agotamiento de los recursos locales para las reclamaciones del FET*. México simplemente no puede eludir su responsabilidad bajo el TLCAN con este argumento.

862. A continuación, México afirma que las Demandantes no reclaman daños por su conducta de hostigamiento a través del SAT o del PGR.<sup>2089</sup> Nuevamente, eso es falso. Como se señaló anteriormente, en la declaración de daños y perjuicios de las Demandantes se explican *todos* los incumplimientos del TLCAN por parte de México.<sup>2090</sup> En este contexto, las Demandantes solicitan una indemnización por daños y perjuicios para compensar el trato de hostigamiento, represalia y discriminación al que México las sometió, y por la interferencia de México en su capacidad para continuar operando y beneficiándose de sus inversiones en México. La indemnización por daños y perjuicios devolvería a las Demandantes a la posición en la que habrían estado de no ser por la conducta de hostigamiento y represalia de México.

863. Finalmente, México no puede negar que estas acciones de las autoridades fiscales y penales, que se tomaron junto con otras acciones, tales como el cierre de los Casinos y la revocación de la autorización de E-Games para operar casinos, forman una campaña de hostigamiento contra las Demandantes y sus inversiones. El punto de partida de esta campaña se produjo cuando la administración del PRI llegó al poder e instaló a la Sra. Salas en la SEGOB. Sin explicación ni fundamento jurídico, la SEGOB, así como otras instrumentalidades del gobierno mexicano, se involucró en una serie de ataques arbitrarios contra las Demandantes que México, que, hasta la fecha, no puede justificar.

---

<sup>2089</sup> Memorial de Contestación, ¶ 616.

<sup>2090</sup> Memorial, ¶ 865.

4. Expectativas legítimas: México no puede negar que frustró las expectativas legítimas de las Demandantes

864. En el Memorial, las Demandantes explicaron que México frustró las expectativas legítimas de las Demandantes al iniciar una serie de medidas administrativas y judiciales irregulares con motivos políticos y discriminatorios: (1) revocar el permiso de E-Games; (2) interferir en los procedimientos judiciales para asegurar que la cancelación del permiso de las Demandantes por parte de SEGOB resistiera cualquier escrutinio judicial; y (3) cerrar ilegalmente los Casinos para después permitir que terceros tomen control de los locales y activos de las Demandantes sin previo aviso a las Demandantes.<sup>2091</sup> México no puede negar que las Demandantes tenían expectativas legítimas y que violaron esas expectativas.

865. **Expectativas legítimas:** México sostiene que las Demandantes no han identificado expectativas legítimas porque tales expectativas solo pueden crearse “a través de declaraciones o compromisos del Estado anfitrión” con el inversionista.<sup>2092</sup> Sin embargo, como se ha explicado anteriormente, eso es erróneo en cuanto a la ley. En este caso, las Demandantes tenían una expectativa legítima de que México respetaría las inversiones de las Demandantes, seguiría sus leyes en la forma de tratarlas y a sus inversiones, tendría un poder judicial independiente y libre de presiones políticas e influencia indebida, y no sometería las inversiones de las Demandantes a un trato arbitrario y discriminatorio por motivos políticos.

866. Además, las Demandantes también derivaron expectativas legítimas de garantías específicas de la SEGOB, antes del cambio en la administración política que condujo a una campaña de hostigamiento político contra las Demandantes y sus inversionistas:

- a. La SEGOB reconoció, en su resolución del 15 de agosto de 2012, que (1) E-Games tenía derecho al uso y funcionamiento independientes de los Casinos, porque

---

<sup>2091</sup> Véase Memorial, ¶ 564.

<sup>2092</sup> Memorial de Contestación, ¶ 581 (“a través de declaraciones o compromisos del Estado anfitrión”).

verificó que en todo momento E-Games había cumplido con todos los requisitos bajo el Reglamento de juegos; (2) los derechos de E-Games no podían modificarse, sin la presencia de una causa para revocar los derechos del titular de un permiso conforme al Reglamento de juegos; y (3) los derechos de E-Games eran independientes de cualquier relación contractual anterior que E-Games pudieran haber tenido con E-Mex o cualquier otra entidad.<sup>2093</sup>  
867.

- b. En su Resolución del 16 de noviembre de 2012 por la que se concedía a E-Games su permiso independiente, la SEGOB analizó la solicitud *de Novo* E-Games de un permiso independiente y emitió una resolución independiente en la que reconocía que (1) E-Games habían cumplido con todos los requisitos materiales del Reglamento de juegos para que se le concediera un permiso independiente; y que (2) el permiso de E-Games no dependía de la Resolución del 15 de agosto de 2012 ni de ninguna otra resolución anterior de la SEGOB relativa a la empresa, y estaba sujeto a las mismas condiciones y obligaciones que el permiso DGJAS/SCEVF/P-06/2005 de E-Mex.<sup>2094</sup>

868. México también argumenta que las Demandantes no han identificado los compromisos u obligaciones asumidos por México *en el momento en que las Demandantes realizaron su inversión*.<sup>2095</sup> Eso también es falso. Como se explicó extensamente en el Memorial de las Demandantes, después de que la SEGOB emitiera la Resolución del 15 de agosto de 2012 y la del 16 de noviembre de 2012 que otorga a E-Games un permiso independiente, las Demandantes continuaron expandiendo y renovando sus Casinos operativos, invirtiendo y desarrollando nuevos proyectos en Cancún y Cabo, y expandiendo a los juegos en línea, todo bajo la protección del permiso independiente.<sup>2096</sup> Sus casinos tuvieron un gran éxito y trataron de ampliar su negocio. Y, en cualquier caso, las expectativas legítimas de las Demandantes no se limitaron a estas representaciones discretas de México, como se explicó anteriormente.

---

<sup>2093</sup> Resolución de la SEGOB n.º DGJS/SCEV/0827/2012 (15 de agosto de 2012), **C-254**.

<sup>2094</sup> Véase Resolución de la SEGOB n.º DGJS/SCEV/1426/2012 pág. 5-7 (16 de noviembre de 2012), **C-16**.

<sup>2095</sup> Memorial de Contestación, ¶ 583.

<sup>2096</sup> Memorial, ¶¶ 55-56, 61-76.

869. **La frustración de México por las expectativas legítimas de las Demandantes:** México frustró estas expectativas legítimas cuando los funcionarios implementaron una serie de medidas administrativas y judiciales altamente irregulares con fines políticos, incluido la reversión de los criterios y decisiones de la SEGOB en relación con los permisos de E-Games y los Casinos de las Demandantes, contradiciendo y yendo en contra de los pronunciamientos y las acciones administrativas tomadas por la misma dependencia solo porque hubo un cambio en los partidos políticos en el poder, la toma ilegal de los permisos de E-Games, el cierre ilegal de los Casinos por parte de la SEGOB el 24 de abril de 2014, y la transferencia de los Casinos por parte de la SEGOB a terceros, lo que conduce al robo y saqueo de los activos de los Casinos de las Demandantes.

870. México ofrece tres defensas a estas violaciones. Ninguna resiste al escrutinio.

871. En primer lugar, México alega, confiando en su experto en derecho mexicano, que sus “sentencias judiciales eran compatibles con la Constitución y las leyes aplicables”.<sup>2097</sup> Estos procedimientos estaban plagados de irregularidades, violaciones de los derechos de debido proceso de las Demandantes y determinaciones ilegales, como se estableció y detalló anteriormente y más adelante.

872. La defensa por parte de México de la decisión no judicial de la SEGOB de revocar la Resolución del 16 de noviembre de 2012, *es decir*, que tal revocación fue confirmada por los tribunales de México, no lleva a México más lejos. Como se explicó anteriormente, la SEGOB pretendió revocar la Resolución del 16 de noviembre de 2012 no por órdenes judiciales, sino debido a sus determinaciones internas políticamente motivadas, arbitrarias, discriminatorias, no explicadas y secretas de que el Permiso independiente de E-Games había sido otorgado de una

---

<sup>2097</sup> Memorial de Contestación, ¶ 586 (“*las sentencias de los tribunales fueron coherentes con la Constitución y las leyes aplicables*”).

manera “irregular” al final de la administración previa del PAN. Los memorandos internos de la SEGOB muestran que esta fue su posición desde el principio de la administración del PRI y se reafirmó después de que México destruyera las inversiones de las Demandantes, como se ha establecido. La posición de la SEGOB se revela en las notas de la Sra. Rayo del 22 de febrero de 2013<sup>2098</sup>, antes de que la legalidad del permiso del 16 de noviembre de 2012 estuviera bajo revisión judicial, y en consonancia con la declaración de la Sra. Salas a la prensa en enero de 2013 de que el permiso independiente de E-Games se otorgó de forma irregular e ilegal.<sup>2099</sup> La posición de la SEGOB fue reafirmada en su memorando interno de principios de septiembre de 2014, después de que México cerrara ilegalmente los Casinos y destruyera las inversiones de las Demandantes: “La DGJS [Dirección General de Juegos y Sorteos, o la División de Juegos y Sorteos] nos informó que el permiso BIS [permiso independiente de las Demandantes] fue cancelado porque era un permiso que se había concedido irregularmente al final de la administración anterior.”<sup>2100</sup> El intento de México de culpar a su poder judicial por su conducta ejecutiva fracasa.

873. Además, México no aborda ni siquiera las innumerables irregularidades y violaciones del debido proceso y del derecho interno que impregnaron esos procedimientos judiciales. Entre ellos se encontraba la negativa del Tribunal Colegiado del 19 de febrero de 2014 a afirmar la orden del juez Gallardo del 14 de octubre de 2013, en la que se declaraba que la SEGOB había excedido su autoridad por revocar el permiso de E-Games, y con su determinación contraria, irregular e ilícita

---

<sup>2098</sup> Correo electrónico de C. Rayo Zapata asunto: Reunión y notas con M. Salas asunto: E-Games (22 de feb. de 2013), **C-401** (“Emocionante [E-Games] Están en proceso ante juzgado, si declara que fueron dados de manera irregular van a ser revocados”).

<sup>2099</sup> *Ilegal, la resolución que otorgó dos permisos para casinos al final del sexenio de Calderón* (27 de enero de 2013). Recuperado de <http://www.jornada.unam.mx/2013/01/27/politica/013n1pol>, **C-17**.

<sup>2100</sup> Memorando de E-Games, **C-261** (“La DGJS nos comunicó que el Permiso Bis fue cancelado debido a que el mismo era un permiso que había sido otorgado al final de la administración anterior de manera irregular”).



no había excedido su autoridad.<sup>2101</sup> El Tribunal Colegiado tomó esa determinación al atribuir inexplicablemente al juez Gallardo una resolución (que no emitió) de que la doctrina de los “derechos adquiridos” era inconstitucional.<sup>2102</sup> La alteración del alcance de la orden del juez Gallardo del 31 de enero de 2013 por parte del Tribunal Colegiado dio lugar a la orden del 10 de marzo de 2014, en la que se aprueba la revocación ilegal del permiso de E-Games por parte de la SEGOB. Posteriormente, la Corte Suprema de México desestimó el *recurso de inconformidad* de E-Games por motivos procesales una semana después de que el abogado principal del presidente Peña Nieto, el Sr. Castillejos, se reuniera con el juez Alberto Pérez Dayán, a pesar de que la Corte llevaba cuatro meses analizando el fondo del asunto.<sup>2103</sup> La Corte Suprema devolvió el caso al Tribunal Colegiado para que revisara *su propia* orden del 19 de febrero de 2014, negando así a E-Games la revisión efectiva de apelación en violación del derecho internacional y mexicano.<sup>2104</sup> México no puede explicar estas irregularidades y errores de justicia evidentes.

874. En segundo lugar, México sostiene que el cierre de los Casinos por parte de la SEGOB “fue una consecuencia directa de la determinación del tribunal de anular” la Resolución del 27 de mayo de 2009 y la “decisión imprudente” de las Demandantes de continuar sus operaciones bajo una “medida provisional”.<sup>2105</sup> Sin embargo, esto es incorrecto porque el cierre de los Casinos por parte de la SEGOB fue ilegal y en violación de una orden judicial entonces válida y pendiente que

---

<sup>2101</sup> Véase Orden del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (19 de febrero de 2014), **C-290**.

<sup>2102</sup> Primer informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 180; Orden del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (19 de febrero de 2014), **C-290**.

<sup>2103</sup> Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 101; Primer informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 288; Orden de la Corte Suprema de México (3 de septiembre de 2014), **C-26**.

<sup>2104</sup> Véase Cuarta resolución de la Corte Suprema de México (3 de septiembre de 2014), **C-26**; Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 101.

<sup>2105</sup> Memorial de Contestación, ¶ 587 (“*fue una consecuencia directa de la determinación del tribunal de anular. . . la imprudente decisión de las Demandantes de seguir operando sus Casinos con arreglo a una ‘medida cautelar’*”).

impedía a la SEGOB cerrar los Casinos.<sup>2106</sup> México no se molesta (y no puede) en explicar las maniobras ilegales de la SEGOB, sino que *culpa a las Demandantes* por su “imprudente decisión” de operar los Casinos “de conformidad con una orden de medidas cautelares (es decir, “*media cautelar*”) que sabían o deberían haber sabido que no era aplicable”.<sup>2107</sup> El argumento de México de que el requerimiento “no era aplicable” no tiene sentido porque claramente lo era, como ya se ha establecido.

875. México redobla la apuesta, al insistir en que la aplicabilidad del requerimiento judicial “fue completamente litigada en los tribunales nacionales”.<sup>2108</sup> Pero ese argumento tampoco ayuda a México. Esos procedimientos judiciales culminaron en la revocación de la orden judicial el 22 de septiembre de 2014, cinco meses *después* del cierre ilegal de los Casinos. Así, México argumenta esencialmente, contrario a la ley mexicana, que estaba justificado violar el requerimiento porque sabía que el requerimiento sería revocado finalmente en los tribunales.<sup>2109</sup> Esa revocación también era irregular: como explica el Sr. Gutiérrez, la SEGOB ejerció una influencia indebida en el tribunal mexicano que conocía del requerimiento.<sup>2110</sup> Resulta revelador que México no tenga nada que decir sobre el hecho de haber permitido ilegalmente la transferencia a terceros de los Casinos y de los activos de las Demandantes en ellos, sin notificar a las Demandantes, en clara violación de la ley mexicana y de las expectativas legítimas de las Demandantes.

---

<sup>2106</sup> Medidas cautelares (2 de septiembre de 2013), **C-299**; Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 70.

<sup>2107</sup> Memorial de Contestación, ¶ 587 (“*la imprudente decisión de las Demandantes de seguir operando sus Casinos con arreglo a una “medida cautelar” que sabían o deberían haber sabido que era inaplicable.*”).

<sup>2108</sup> Memorial de Contestación, ¶ 588 (“*a fue litigada exhaustivamente ante los tribunales nacionales*”).

<sup>2109</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 102.

<sup>2110</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 110.

876. Finalmente, México “rechaza categóricamente” la realidad de que sus acciones se tomaron por razones políticas.<sup>2111</sup> Los motivos, por supuesto, no son necesarios para que se produzca una infracción del FET bajo el TLCAN. Pero aquí los hechos hablan por sí mismos. Los motivos políticos son evidentes en prácticamente todos los actos consecuentes que tomó México y sus instrumentalidades: los pronunciamientos políticos de la Sra. Gonzales Salas, la presión indebida del ejecutivo sobre la Corte Suprema, los conflictos del Tribunal Colegiado, etc. El hecho de que las acciones de México se llevaran a cabo por motivos políticos pone de manifiesto la realidad de que estas acciones no se tomaron para ningún propósito legítimo y, por lo tanto, violaron las expectativas legítimas de las Demandantes.

877. En respuesta, México no ofrece evidencias creíbles, solo tres declaraciones de testigos autocomplacientes de personas que pretenden confirmar *posteriormente* que las acciones de México no fueron motivadas por razones políticas o de otra manera discriminatoria.<sup>2112</sup> Sin embargo, la Sra. González Salas no es creíble, como se explicó anteriormente, y ciertamente no puede afirmar que actuó sin motivos políticos cuando sus acciones solo se pueden explicar por tales motivos.<sup>2113</sup> Además, los extractos de las declaraciones de testigos de los señores Landgrave y García, en las que se basa México, solo muestran que estos individuos simplemente estaban siguiendo las órdenes de la SEGOB. No explican por qué la SEGOB decidió revertir su trato a las Demandantes y sus inversiones inmediatamente después del cambio de la administración del PAN de Calderón a la del PRI de Nieto. La razón es obvia y queda expuesta por el trato preferencial de

---

<sup>2111</sup> Memorial de Contestación, ¶ 590 (“rechaza categóricamente”).

<sup>2112</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 590-94.

<sup>2113</sup> *Ilegal, la resolución que otorgó dos permisos para casinos al final del sexenio de Calderón* (27 de enero de 2013). Recuperado de <http://www.jornada.unam.mx/2013/01/27/politica/013n1pol>, **C-17**; Borrador del correo electrónico de G. Hernández Salvador a C. Vejar transmitiendo el borrador del correo electrónico, Asunto: reunión con representantes de E-Games (6 de febrero de 2013), **C-393**; Memorando de E-Games, **C-261**; Correo electrónico de C. Vejar a M. Salas, Asunto: reunión con representantes de E-Games (15 de marzo de 2013), **C-394**.

México a Petolof y Producciones Móviles en comparación con E-Games, en violación de su obligación de trato justo y equitativo.

#### **F. Protección y seguridad Plenas**

878. México también ha violado el Artículo 1105 del TLCAN porque no ha brindado plena protección y seguridad a las inversiones de las Demandantes.

5. El estándar legal: El Artículo 1105 abarca la plena protección y seguridad (físicas y jurídicas)

879. El Artículo 1105 del TLCAN exige que México “conceda a las inversiones de inversionistas de otra parte un trato de conformidad con el derecho internacional, incluido. . . protección y seguridad plenas”.<sup>2114</sup> Si bien ningún tribunal del TLCAN se ha dedicado a explicar ampliamente el contenido de obligación de protección y seguridad plenas, es evidente que la obligación de protección y seguridad plenas incluye dos aspectos clave.

880. En primer lugar, la protección y la seguridad plenas abarca tanto la seguridad física como la jurídica.

881. Por lo tanto, la norma de protección y seguridad plenas del Artículo 1105 protege innegablemente la seguridad física de una inversión. México mismo acepta esto,<sup>2115</sup> al igual que las otras partes del TLCAN,<sup>2116</sup> y numerosos tribunales han encontrado violaciones de los tratados de inversión donde un Estado no impide la destrucción física de las inversiones. Por ejemplo, en el caso de *Wena Hotels vs. Egipto*, Egipto no proporciono a un inversor hotelero protección y seguridad plenas cuando no impidió que una empresa del sector público se apoderara físicamente

---

<sup>2114</sup> Artículo 1105 del TLCAN, **CL-78**.

<sup>2115</sup> *Alicia Grace y otros vs. México*, UNCT/18/4, Declaración de defensa de México (1 de junio de 2020), ¶ 776, **CL-297**.

<sup>2116</sup> *Alicia Grace y otros vs. México*, UNCT/18/4, Presentación de Canadá como Parte no contendiente (24 de agosto de 2021), ¶ 38, **CL-298**; *Alicia Grace y otros contra México*, UNCT/18/4, Presentación de los Estados Unidos de América (24 de agosto de 2021), ¶ 86, **CL-299**.

de los hoteles del inversor;<sup>2117</sup> “no tomó medidas inmediatas para restablecer los hoteles rápidamente al control [del inversor]”;<sup>2118</sup> y no impuso sanciones a la empresa o a sus altos funcionarios, lo que sugiere que el Estado aprobaba las acciones de la empresa.<sup>2119</sup> Prácticamente todos los tribunales reconocen que el hecho de que un estado no impida o repare las incursiones físicas de esta naturaleza viola la obligación de protección y seguridad plenas.<sup>2120</sup> Por lo tanto, la protección de los activos de un inversor contra la destrucción física por parte de terceros es, sin duda, parte del estándar mínimo de trato y parte del Artículo 1105.

882. La obligación del FPS en el Artículo 1105 también protege la seguridad *jurídica* de una inversión. Esta conclusión es coherente con las conclusiones de al menos otros diecisiete tribunales, que han determinado que una obligación de protección y seguridad plenas en virtud de otros tratados requiere protección y seguridad física y jurídica, particularmente cuando la obligación se encuentra calificada por la palabra “plena”,<sup>2121</sup> como es el caso en el TLCAN.

---

<sup>2117</sup> *Wena Hotels*, Laudo, ¶ 84, **CL-293**.

<sup>2118</sup> *Wena Hotels*, Laudo, ¶ 84, **CL-293**.

<sup>2119</sup> *Wena Hotels*, Laudo, ¶ 84, **CL-293**.

<sup>2120</sup> Véase, por ejemplo, *Asian Agricultural Products Ltd. vs. la República de Sri Lanka*, caso del CIADI n.º ARB/87/3, Premio Final (27 de junio de 1990), ¶¶ 85-86 (sosteniendo que, en virtud del BIT entre Sri Lanka y el Reino Unido, la destrucción física de la propiedad de AAPL y el asesinato del gerente de una granja y de los miembros del personal permanente violaron la obligación de protección y seguridad completas), **CL-251**; *American Manufacturing & Trading, Inc. Vs. la República del Zaire*, caso del CIADI n.º ARB/93/1, Laudo (21 de febrero de 1997), ¶¶ 6,02-6,19 (sosteniendo que, en virtud del BIT entre EE. UU. y Zaire, Zaire había violado la obligación en relación con los saqueos realizados contra la inversión de AMT), **CL-311**.

<sup>2121</sup> Véase *Global Telecom Holding S.A.E. vs. Canadá*, Laudo ¶ 664 (“El Tribunal ha analizado los términos del BIT de conformidad con el Artículo 31 de la VCLT y a la luz de las autoridades aducidas por las Partes, y ha observado que los términos “protección” y “seguridad” en [el BIT] se encuentran calificados por la palabra “plena” sin ninguna exclusión o limitación. Por lo tanto, el Tribunal está de acuerdo con [el demandante] en que el estándar de “protección y seguridad plenas” establecido en el BIT no se limita a las protecciones contra la interferencia física por parte de órganos estatales y particulares, sino que se extiende a otorgar una protección legal para la inversión y el rendimiento del inversor”), **CL-310**; *Anglo American PLC vs. la República Bolivariana de Venezuela*, caso del CIADI n.º ARB(AF)/14/1, Laudo (18 de junio de 2019), ¶ 482 (“El Tribunal comparte la posición de las Demandantes de que, si no hay límites expresos en el Tratado, esta obligación no se limita a la seguridad física, sino que también comprende el deber de garantizar la seguridad jurídica de las inversiones. Varios tribunales han con confirmado esta interpretación”), **CL-313**; *Krederi Ltd. vs. Ucrania*, caso del CIADI n.º ARB/14/17, Laudo (2 de julio de 2018), ¶ 652, **RL-061**; *Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A. vs. la República Argentina*, caso del CIADI n.º ARB/09/1, Laudo (21 de julio de 2017), ¶ 905, **CL-314**; *Marion Unglaube y Reinhard Unglaube vs. la República de Costa Rica*, caso del CIADI n.º ARB/08/1 y ARB/09/20, Laudo (23 de mayo de 2012),

883. Como ha explicado el tribunal en el caso de *Azurix*, “cuando los términos ‘protección y seguridad’ se encuentran calificados por la palabra ‘plena’ y ningún otro adjetivo o explicación, extienden, en su sentido general, el contenido de este estándar más allá de la seguridad física”.<sup>2122</sup>

Asimismo, el tribunal en el caso de *Total contra Argentina* consideró que una “lectura clara de los términos. . . [FPS] muestra que la protección proporcionada. . . a los inversores cubiertos y sus activos no se limitan a la protección física, sino que también incluye la seguridad jurídica”.<sup>2123</sup>

---

¶ 281, **RL-035**; *Frontier Petroleum Services Ltd vs. la República Checa*, CNUDMI, Laudo Final (12 de noviembre de 2010), ¶ 263 (“es evidente que el deber de protección y seguridad se extiende a proporcionar un marco jurídico que ofrezca protección legal a los inversionistas, incluido tanto disposiciones sustantivas para proteger las inversiones como procedimientos apropiados que permitan a los inversionistas reivindicar sus derechos”), **CL-157**; *Total S.A. vs. la República Argentina*, caso del CIADI n.º ARB/04/01, decisión sobre la responsabilidad (27 de diciembre de 2010), ¶ 343 (“Una lectura clara de [plena protección y seguridad], de conformidad con el Artículo 31 de la VCLT, muestra que la protección prevista por [el tratado] a los inversores cubiertos y sus activos no se limita a la protección física sino que también incluye la seguridad jurídica. La vinculación explícita de esta norma con la norma de trato justo y equitativo respalda esta interpretación”), **CL-315**; *Mohammad Ammar Al-Bahloul vs. la República de Tayikistán*, caso de SCC n.º V (064/2008), Laudo Parcial sobre la Jurisdicción y la Responsabilidad (2 de septiembre de 2009), ¶ 246 (señalando que otros “tribunales han aplicado [protección y seguridad] de manera más amplia para abarcar también la seguridad jurídica. Por lo tanto, podría cubrir una situación en la que se ha demostrado un error judicial”), **CL-176**; *National Grid P.L.C. vs. la República Argentina*, CNUDMI, Laudo (3 de noviembre de 2008), ¶¶ 144-45 (constatando que la protección y seguridad plenas no se limitan inherentemente a la protección y la seguridad de los activos físicos y que sería “indebidamente artificial confinar la noción de ‘plena seguridad’ solo a un aspecto de la seguridad, particularmente a la luz del uso de este término en un [tratado] dirigido a la protección de las inversiones comerciales y financieras”), **CL-100**; *Biwater vs. Tanzania*, Laudo, ¶ 729 (donde se sostiene que la protección y seguridad plenas “implica la garantía de un Estado de estabilidad en un entorno seguro, tanto físico como comercial y jurídico”), **CL-22**; *Ares International S.r.l. y MetalGeo S.r.l. vs. Georgia*, caso del CIADI n.º ARB/05/23, Laudo (26 de febrero de 2008), ¶ 10.3.4, **CL-316**; *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. vs. la República Argentina*, caso del CIADI n.º ARB/97/3, Premio (20 de agosto de 2007), ¶¶ 7.4.15-7.4.16, **CL-92**; *Azurix*, Laudo, ¶ 408 (“la plena protección y seguridad se entendía como algo más que la protección y seguridad garantizada por la policía. No se trata solo de una cuestión de seguridad física; la estabilidad que ofrece un entorno de inversión seguro es igual de importante desde el punto de vista de un inversor. . . Cuando los términos “protección y seguridad” se encuentran calificados por la palabra “plena” y ningún otro adjetivo o explicación, extienden, en su sentido ordinario, el contenido de esta norma más allá de la seguridad física”), **CL-126**; *Ceskoslovenska Obchodni Banka, A.S. vs la República Eslovaca*, caso del CIADI n.º ARB/97/4, Laudo (29 de diciembre de 2004), ¶ 170, **CL-317**; *Occidental vs. Ecuador*, Premio final, ¶ 187, **CL-130**; *Tecmed*, Laudo, ¶ 177 (en el que se indica que la disfunción de las autoridades del Estado anfitrión y su estímulo activo de acciones adversas pueden violar los requisitos mínimos de la norma de plena protección y seguridad), **CL-84**; *CME*, Laudo Parcial, ¶ 613 (“Las acciones del Consejo de Medios de Comunicación en 1996 y sus acciones e inacciones en 1999 tuvieron como objetivo eliminar la seguridad y la protección legal de la inversión del Demandante en la República Checa. . . El Estado anfitrión se encuentra obligado a velar que ni por la modificación de sus leyes ni por la acción de sus órganos administrativos se retire o devalúe la garantía y protección acordadas y aprobadas de la inversión del inversor extranjero. Este no es el caso. Por lo tanto, la Demandada incumple esta obligación”), **CL-108**.

<sup>2122</sup> *Azurix*, Laudo, ¶ 408, **CL-126**.

<sup>2123</sup> *Total S.A. vs. la República Argentina*, caso del CIADI n.º ARB/04/01, Decisión sobre la Responsabilidad (27 de diciembre de 2010), ¶ 343, **CL-315**.

Del mismo modo, el tribunal en el caso de *Biwater Gauff* determinó que la seguridad del FPS “implica intrínsecamente la garantía de estabilidad de un Estado en un entorno seguro, tanto físico, como comercial y jurídico”.<sup>2124</sup>

884. Por lo tanto, el FPS protege el derecho de un inversionista a un ambiente legal estable, así como a la seguridad física. Por ejemplo, en el caso de *CME vs. la República Checa*, el Estado había violado la obligación del FPS a través de las acciones de su autoridad reguladora de los medios de comunicación, que alteró sustancialmente el entorno reglamentario para permitir que el socio local de un inversor rescinda el contrato subyacente a la inversión y, por lo tanto, dañara la inversión.<sup>2125</sup> Asimismo, en el caso de *Azurix vs. Argentina*, se constató que Argentina había violado la obligación de pagar el FPS cuando las autoridades provinciales intervinieron “para obtener beneficios políticos” durante una disputa de tarifas con un inversor, que proporcionaba servicios de agua potable y alcantarillado.<sup>2126</sup>

885. Si bien México ha argumentado que cualquier jurisprudencia que no sea del TLCAN es irrelevante cuando se trata del Artículo 1105 del TLCAN, ese argumento es aún más inconvincente cuando se trata del FPS. Como demuestran las decisiones de *Azurix*, *Total* y *Biwater Gauff*, la conclusión de que la protección y seguridad plenas se extienden a la seguridad jurídica no es el resultado de un estándar jurídico “autónomo”, sino de las palabras de la protección: protección y seguridad “plenas”. No hay nada que sugiera que el TLCAN excluya la protección y la seguridad jurídica, aunque la mayoría de las decisiones de los Estados inversionistas han reconocido que, por definición, la protección y seguridad “plena” se extiende a la protección y seguridad jurídica.

---

<sup>2124</sup> *Biwater v. Tanzania*, Laudo, ¶ 729, **CL-22**.

<sup>2125</sup> *CME*, Laudo Parcial, ¶ 613 (énfasis añadido), **CL-108**.

<sup>2126</sup> *Azurix*, Laudo, ¶ 408, **CL-126**.

886. Asimismo, cualquier sugerencia de que la protección jurídica y la seguridad se superpongan con un trato justo y equitativo y, por lo tanto, no puede ser una protección separada, tampoco es correcta. Si bien el tribunal en el caso de *Suez* determinó que la existencia de disposiciones separadas de protección y seguridad plenas y trato justo y equitativo “en dos artículos distintos” “conduce a la conclusión de que las partes contratantes deben haber tenido la intención de que signifiquen dos cosas diferentes”,<sup>2127</sup> no es el caso del TLCAN, donde ambas protecciones se encuentran incluidas en el estándar mínimo de trato del Artículo 1105 del TLCAN. En cualquier caso, no es contrario al derecho internacional que una acción viole múltiples disposiciones de un tratado, incluido el trato justo y equitativo y la protección y seguridad plenas, como determinó el tribunal en el caso de *Azurix*.<sup>2128</sup>

887. En segundo lugar, la obligación de conceder protección y seguridad plenas abarca los actos de terceros agentes, así como del propio Estado.

888. En palabras del tribunal en el caso de *Ulysses vs. Ecuador*, impone un “deber de diligencia debida para la prevención de daños ilícitos provocados por terceros a personas o bienes”.<sup>2129</sup> Por lo tanto, si bien “la protección y seguridad plenas es una norma de trato distinta del trato justo y

---

<sup>2127</sup> *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Vivendi Universal, S.A. vs. la República Argentina*, decisión sobre la responsabilidad (30 de julio de 2010), ¶ 172, **CL-332**.

<sup>2128</sup> *Azurix*, Laudo, ¶ 408, **CL-126**.

<sup>2129</sup> *Ulysses, Inc. Vs. la República del Ecuador* (“*Ulysses*”), PCA n.º 2009-19, Laudo Final (12 de junio de 2012), ¶¶ 271–274, (citando *El Paso vs. Argentina*, ¶¶ 522–523) (la protección y seguridad plenas implican “vigilancia y cuidado por parte del Estado en virtud del derecho internacional, que comprende el deber de diligencia debida para la prevención de daños ilícitos provocados por terceros a personas o bienes de extranjeros en su territorio o, de no tener éxito, por la represión y castigo de tales daños”), **CL-308**. También en el caso de *Ulysses*, Laudo Final, ¶ 272, el Tribunal continuó señalando que “lo que importa en nuestro caso es que el trato de los inversores extranjeros no pase por debajo de este estándar internacional mínimo, independientemente de la protección que brinda el ordenamiento jurídico ecuatoriano”, **CL-308**. El BIT en el que se decidió este caso establece que el “trato justo y equitativo” y la “plena protección y seguridad” van acompañados de un trato no “menor que el requerido por el derecho internacional”. Véase Tratado bilateral de inversiones entre Ecuador y Estados Unidos, Artículo 3(a), **CL-309**.



equitativo” (incluso si ambas obligaciones protegen contra alguna conducta superpuesta),<sup>2130</sup> la obligación de protección y seguridad plenas “complementa la norma de trato justo y equitativo al proporcionar protección a los actos de terceros, *es decir*, las partes no estatales, que no cubre la norma del FET”.<sup>2131</sup> Una vez más, México no niega esto.<sup>2132</sup>

889. Sin embargo, la obligación del FPS también protege contra los actos del propio Estado anfitrión.<sup>2133</sup> Como explicó el tribunal en el caso de *Biwater Gauff vs. Tanzania*, la “norma de ‘plena seguridad’ se limita a la incapacidad de un Estado para impedir acciones de terceros, pero también se extiende a acciones de órganos y representantes del propio Estado”.<sup>2134</sup> En el caso de *CME vs. la República Checa*, por ejemplo, un tribunal determinó que un Estado anfitrión violó su obligación de FPS después de que su regulador de medios creara un ambiente regulatorio sustancialmente alterado que permitió al socio local de un inversionista terminar repentinamente el contrato del cual dependía la inversión. Según el tribunal en el caso de *CME* “el Estado anfitrión se encuentra obligado a garantizar que ni por la modificación de sus leyes ni por la acción de sus órganos administrativos se retire o devalúe la garantía y protección acordada y aprobadas de la inversión del inversor extranjero”.<sup>2135</sup>

---

<sup>2130</sup> *Ulysseas*, Laudo Final, ¶ 272, **CL-308**; véase *Wena Hotels*, Laudo, ¶¶ 84, 95, 110, **CL-293**; *Azurix*, Laudo, ¶ 406, **CL-126**; *Occidental vs. Ecuador*, Laudo Final, ¶ 187 (“El trato que no es justo y equitativo automáticamente implica la ausencia de protección y seguridad plenas de la inversión”), **CL-130**.

<sup>2131</sup> *Oxus Gold vs. la República de Uzbekistán*, CNUDMI, Laudo (17 de diciembre de 2015), ¶ 353, **RL-005**.

<sup>2132</sup> *Alicia Grace y otros vs. México*, UNCT/18/4, Declaración de Defensa de México (1 de junio de 2020) **CL-297**, ¶ 776.

<sup>2133</sup> Véase, por ejemplo, *Global Telecom Holding S.A.E. vs. Canadá*, caso del CIADI n.º ARB/16/16, Laudo (27 de marzo de 2020), ¶ 664 (“Por lo tanto, el Tribunal se encuentra de acuerdo con [el demandante] en que el estándar de “protección y seguridad plenas” establecido en el BIT no se limita a las protecciones contra la interferencia física por parte de órganos estatales y particulares, sino que se extiende a otorgar una protección legal para la inversión y el rendimiento del inversor”), **CL-310**; *Tecmed*, Laudo, ¶ 177 (indicando que la disfunción de las autoridades del Estado anfitrión y su estímulo activo de acciones adversas pueden violar los requisitos mínimos de la norma de protección y seguridad plenas), **CL-84**; *CME vs. República Checa*, Laudo Parcial, ¶ 613, **CL-108**.

<sup>2134</sup> *Biwater Gauff vs. Tanzania*, Laudo, ¶ 730, **CL-22**.

<sup>2135</sup> *CME*, Laudo Parcial, ¶ 613 (énfasis añadido), **CL-108**.

6. México no pudo proporcionar protección física y seguridad a las inversiones de las Demandantes

890. No puede haber disputa alguna que México violó su obligación de proporcionar protección física y seguridad a las inversiones de las Demandantes.

891. *Primero*, el 24 de abril de 2014, México desplegó a la SEGOB y a su policía federal en redadas coordinadas al estilo comando en cada uno de los Casinos de las Demandantes para llevar a cabo una inspección pretextual, pero en realidad era para cerrar ilegalmente los Casinos por razones arbitrarias y políticas.<sup>2136</sup> En cada uno de estos Casinos, la presencia de la policía federal mexicana era excesiva, ya que consistía en, al menos, 15 a 20 automóviles de policía, con un promedio de dos a cuatro policías federales mexicanos en cada automóvil de policía vestidos con el equipo de operaciones especiales SWAT y portando armas largas.<sup>2137</sup> El personal de la SEGOB que encabezaba estas inspecciones pretextuales estuvo en todo momento custodiado por al menos dos oficiales de la policía federal mexicana.<sup>2138</sup> La abrumadora fuerza policial invadió y ocupó cada Casino para afectar las órdenes de cierre ilegal de la SEGOB, lo que violó el amparo que impedía al gobierno mexicano dificultar u obstaculizar las operaciones de los Casinos mientras el procedimiento de *Amparo 1668/2011*(entonces ante la Corte Suprema) se encontraba en curso.<sup>2139</sup>

892. Además, el cierre de los Casinos sobre la base de las órdenes de cierre era claramente ilegal, ya que estas órdenes se dirigían a E-Mex y no a E-Games. A pesar de esto, la SEGOB utilizó las órdenes de cierre ilegales para consumar el cierre arbitrario y políticamente motivado de los

---

<sup>2136</sup> Véase Primera declaración de Alfredo Galván Meneses, **CWS-56**, ¶ 15; Primera declaración de Héctor Ruiz, **CWS-55**, ¶ 12; Primera declaración de Patricio Gerardo Chávez Nuño, **CWS-54**, ¶ 13.

<sup>2137</sup> Primera declaración de Patricio Gerardo Chávez Nuño, **CWS-54**, ¶ 13.

<sup>2138</sup> Primera declaración de Alfredo Galván Meneses, **CWS-56**, ¶ 15; Primera declaración de Héctor Ruiz, **CWS-55**, ¶ 11; Primera declaración de Patricio Gerardo Chávez Nuño, **CWS-54**, ¶ 14.

<sup>2139</sup> Véase Medidas cautelares (2 de septiembre de 2013), **C-299**; Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 70.

Casinos.<sup>2140</sup> Además, la policía federal mexicana en el Casino de Naucalpan prohibió que el abogado de las Demandantes entrara en el Casino para hablar con los funcionarios de la SEGOB,<sup>2141</sup> mientras que la policía federal mexicana en el Casino de Puebla ordenó al Sr. Galván de desactivar las cámaras de seguridad de los Casinos y se negó a permitir que alguien, incluido los empleados del Casino, tenga acceso al área de vigilancia de seguridad.<sup>2142</sup> La policía federal mexicana en estos casinos y los de Villahermosa posteriormente bloquearon todas las entradas y salidas y evacuaron a los clientes, al igual que impidió a los empleados entrar de nuevo en los casinos de Villahermosa y Puebla.<sup>2143</sup> La única justificación de México para esta conducta fue que era una “práctica común”<sup>2144</sup>, pero, aunque sea verdad, eso es irrelevante. Bajo cualquier norma, excedió el uso necesario de la fuerza bajo la ley mexicana y, en particular, el Artículo 10 de la Ley Federal de Juegos de Azar. El experto de las Demandantes, el Sr. González, explica que la SEGOB no cuenta con el poder de la policía sin restricciones en la aplicación de la Ley de Juegos de Azar.<sup>2145</sup>

893. *Segundo*, mientras las autoridades mexicanas mantenían la custodia de los Casinos, permitieron que se produjera un saqueo masivo y no hicieron nada para prevenir la destrucción de los Casinos y la toma de las máquinas del Casino y otros equipos. Las autoridades mexicanas obtuvieron la custodia de los Casinos de las Demandantes después de que la SEGOB los cerrara,

---

<sup>2140</sup> Primera declaración de Alfredo Galván Meneses, **CWS-56**, ¶ 20; Primera declaración de Héctor Ruiz, **CWS-55**, ¶ 18; Primera declaración de Patricio Gerardo Chávez Nuño, **CWS-54**, ¶ 17; Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 71.

<sup>2141</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 69.

<sup>2142</sup> Primera declaración de Alfredo Galván Meneses, **CWS-56**, ¶ 22.

<sup>2143</sup> Primera declaración de Alfredo Galván Meneses, **CWS-56**, ¶ 22; Primera declaración de Héctor Ruiz, **CWS-55**, ¶ 22; Primera declaración de Patricio Gerardo Chávez Nuño, **CWS-54**, ¶ 24.

<sup>2144</sup> Memorial de Contestación, ¶ 319 (“*una práctica común*”).

<sup>2145</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 176.

y eran responsables para la seguridad física de los Casinos, tanto bajo el Artículo 1105 como bajo la ley mexicana.<sup>2146</sup> Durante este tiempo, E-Games conservó los derechos de propiedad sobre esos lugares y sobre el costoso material dentro de ellos (que eran inversiones de las Demandantes). México, sin embargo, no logró evitar el daño y el robo de las costosas inversiones de las Demandantes.

894. En mayo de 2017, después del inicio de este arbitraje, México no logró impedir o combatir un incendio devastador que destruyera gran parte del Casino de Naucalpan.<sup>2147</sup> El Casino de Naucalpan albergó todos los registros en papel y los servidores de correo electrónico de las Empresas Mexicanas.<sup>2148</sup> Como resultado, las Demandantes perdieron gran parte de sus registros corporativos físicos y digitales, que eran relevantes para las reclamaciones de las Demandantes en este arbitraje del TLCAN.

895. Luego, México, a través de la SEGOB, no logró proteger las inversiones de las Demandantes al levantar los sellos de clausura que había colocado en los Casinos (sin autoridad legal o una orden judicial que la autorizara) y permitió que terceros tomaran posesión de los locales de los Casinos y *los activos en ellos*.<sup>2149</sup> Lo hizo sin notificar a E-Games como lo exige la ley.<sup>2150</sup> Del mismo modo, E-Games no pudo acceder a los Casinos (y, por lo tanto, proteger sus activos)

---

<sup>2146</sup> Véase Segundo informe de Ezequiel González, **CER-6**, ¶¶ 233-239; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 124.

<sup>2147</sup> Véase Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 32; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 46, 88; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 83; Segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 61; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 137; Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 108.

<sup>2148</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 88; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 83.

<sup>2149</sup> Véase Sección II.O, *anterior*; Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 108-111; *Fe de Hechos* Villahermosa casino (22 de enero de 2020), **C-309**; *Fe de Hechos* Puebla casino (24 de enero de 2020), **C-310**; Primera declaración de Alejandro Vargas, **CWS-58**, ¶¶ 9-15; Segundo informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 233-239.

<sup>2150</sup> Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 108; Primera declaración de Alejandro Vargas, **CWS-58** ¶ 4; Segundo informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 235-238.

antes de que terceros se apoderaran de estos.<sup>2151</sup> Estas acciones permitieron a terceros invadir físicamente los Casinos y hurtar algunos de los activos restantes de las Demandantes dentro de:

1. El Casino de Naucalpan: Poco después de que el incendio consumiera la instalación que albergaba el Casino de Naucalpan de las Demandantes en mayo de 2017, sin una orden judicial ni ninguna justificación legal (u otra), la SEGOB levantó los sellos de clausura y devolvió ilegalmente la posesión legal de los locales a sus propietarios sin notificar a las Demandantes.<sup>2152</sup> También permitió a individuos no identificados (probablemente el Sr. Moreno Quijano) que invadieran físicamente el Casino y sustrajeran bienes de su interior, incluidas las valiosas máquinas de juego de las Demandantes.<sup>2153</sup> México ha impedido a las Demandantes acceder al Casino de Naucalpan o recuperar cualquiera de sus propiedades o activos restantes.<sup>2154</sup>
2. Casino de la Ciudad de México: La SEGOB autorizó a los propietarios del edificio donde se encontraba el Casino de la Ciudad de México de las Demandantes a recuperar la posesión de los locales.<sup>2155</sup> Al hacerlo, levantó indebidamente los sellos de clausura, sin una orden judicial que la autorizara a hacerlo, y devolvió la posesión legal de los locales a sus propietarios en lugar de devolvérsela a E-Games.<sup>2156</sup> México ha impedido que las Demandantes obtengan acceso al Casino de la Ciudad de México o recuperen

---

<sup>2151</sup> Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 108; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 135.

<sup>2152</sup> Decisión emitida por el Quinto Tribunal Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla para Naucalpan 457/2015 (22 de septiembre de 2015), pág. 356, **C-415**; Decisión emitida por el Quinto Tribunal Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla para Naucalpan 457/2015 (18 de noviembre de 2015), pág. 1, **C-408**; Segundo informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 234-235; Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 108.

<sup>2153</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 108.

<sup>2154</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 108.

<sup>2155</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 109.

<sup>2156</sup> Decisión 439/2015 emitida por el Juzgado 41 Asuntos Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (2 de mayo de 2017), pp. 11-13, **C-410**; Segundo informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 236-237; Resolución de la SEGOB n.º AJD/0206/15-VII (3 de julio de 2017), pág. 2, **R-076** (“De la transcripción anterior, está claro que [Del Bosque] esencialmente solicita lo siguiente a esta autoridad: Ordenar el levantamiento del cierre, alegando que tiene el interés legítimo de solicitar el cese del estado de cierre y **el consiguiente levantamiento de sellos de clausura**, siendo los legítimos propietarios del establecimiento...”) (énfasis añadido). **Original en español** “De la anterior transcripción, se desprende que [Del Bosque] solicita a esta autoridad esencialmente lo siguiente: Ordene el levantamiento de clausura, con motivo de que cuenta con el interés legítimo para solicitar el cese del estado de clausura **y el consecuente levantamiento de sellos**, al ser las legítimas propietarias del establecimiento...” (énfasis añadido); Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 109.

cualquiera de sus propiedades o activos restantes, aparte de las máquinas de juego que otorgaron los propietarios de las instalaciones a las Demandantes.<sup>2157</sup>

3. El Casino de Cuernavaca: Sin una orden judicial ni ninguna justificación legal (u otra), la SEGOB levantó los sellos de clausura y transfirió indebidamente la posesión de los locales a una empresa que no era E-Games sin notificar a las Demandantes.<sup>2158</sup> Luego permitió que Operadora de Coincidencias Numéricas utilizara ilegalmente máquinas de juegos del Casino de Cuernavaca de las Demandantes.<sup>2159</sup> México ha impedido a las Demandantes acceder al Casino de Cuernavaca o recuperar cualquiera de sus propiedades o activos restantes.<sup>2160</sup>
4. El Casino de Villahermosa: Sin una orden judicial ni ninguna justificación legal (u otra), la SEGOB levantó los sellos de clausura y transfirió indebidamente la posesión de los locales del Casino de Villahermosa a una empresa que no era E-Games sin notificar a las Demandantes.<sup>2161</sup> Luego permitió que otra empresa abriera y operara las instalaciones bajo el nombre de “Casino Vegas” por un período, incluyendo a finales de 2017.<sup>2162</sup> México ha impedido a las Demandantes acceder al Casino de Villahermosa o recuperar cualquiera de sus propiedades o activos restantes.<sup>2163</sup>
5. El Casino de Puebla: La SEGOB levantó los sellos de clausura y transfirió indebidamente la posesión de los locales a una empresa que no era E-Games sin

---

<sup>2157</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 108.

<sup>2158</sup> Decisión 56/2016 emitida por la Segunda Corte de Asuntos Civiles y Comerciales del Estado de Morelos (17 de febrero de 2017), pp. 64-68, **C-409**; Segundo informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 239; Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 110.

<sup>2159</sup> *Fe de Hechos* Villahermosa casino (22 de enero de 2020), **C-309**; Primera declaración de Alejandro Vargas, **CWS-58**, ¶ 10.

<sup>2160</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 111.

<sup>2161</sup> Decisión 357/2019 emitida por el juez segundo de Asuntos Civiles de primera instancia del estado de Tabasco (2 de julio de 2019), pp. 42-46, **C-412**; Segundo informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 233; Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 111.

<sup>2162</sup> *Fe de Hechos* Villahermosa casino (22 de enero de 2020), **C-309**; Primera declaración de Alejandro Vargas, **CWS-58**, ¶¶ 9-13.

<sup>2163</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 111.

notificar a las Demandantes.<sup>2164</sup> Luego permitió que otra empresa abriera y operara las instalaciones como bodega bajo el nombre de “PRISSA”.<sup>2165</sup> México ha impedido a las Demandantes acceder al Casino de Villahermosa o recuperar cualquiera de sus propiedades o activos restantes.<sup>2166</sup>

896. Las acciones de México dieron como resultado la pérdida del valor total de estos activos restantes, *es decir*, el derecho legal de E-Games a ocupar los locales de estos casinos y el material y las máquinas dentro de estos. Estos daños se encuentran incluidos en la valoración de los Casinos y se explican en la Sección V *a continuación*.

(a) *México no pudo proporcionar protección legal y seguridad a las inversiones de las Demandantes al interferir en la capacidad de E-Games para operar los Casinos y, en última instancia, destruirla*

897. México tampoco pudo proporcionar protección legal y seguridad a las inversiones de las Demandantes en México.

898. México no ha proporcionado un entorno legal que permitiera a E-Games defender sus derechos ante los tribunales mexicanos y en su lugar revocó arbitraria e ilegítimamente la autorización de las Demandantes para operar los Casinos por razones políticas. México ha permitido una influencia indebida en las decisiones judiciales que afectaron a las Demandantes por la presión ejercida a través del Ejecutivo, así como ha permitido que el juez Gallardo sea indebidamente influenciado y “controlado” a través de sobornos pagados por E-Mex, como se estableció en detalle anteriormente. México también violó la seguridad jurídica de las Demandantes en la forma en que, a través de la SEGOB, revocó su permiso de juegos (i) al basarse en razones que no eran transparentes y que nunca se han comunicado a las Demandantes; (ii) sin

---

<sup>2164</sup> Segundo informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 234; Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 112.

<sup>2165</sup> *Fe de Hechos* Puebla casino (24 de enero de 2020), **C-310**; Primera declaración de Alejandro Vargas, **CWS-58**, ¶ 15.

<sup>2166</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 112.

otorgar a las Demandantes un debido proceso o derecho a ser escuchadas antes o después de que cancelara ilegalmente el permiso; (iii) y por razones políticas y otras ilegítimas que no se revelaron, alimentadas por la agenda de Peña Nieto, incluido su deseo de retribuir a la familia Hank su apoyo, su deseo de atacar a los partidarios de la administración del PAN, y su deseo de eliminar a las Demandantes del sector de los casinos, no solo para beneficiar a los competidores locales, sino también porque no podía “controlar” a las Demandantes y, por lo tanto, beneficiarse ilegalmente de sus operaciones. Al igual que en el caso de *Azurix* y *CME*, México alteró el entorno regulatorio en el que las Demandantes habían invertido y les impidió defender sus derechos ante los tribunales.<sup>2167</sup>

899. Además, México violó su protección legal y su obligación de seguridad al no notificar a E-Games que permitiría a terceros la entrada libre a los Casinos, incluso al levantar los sellos de clausura de los Casinos sin una orden judicial que instruyera a la SEGOB a hacerlo.<sup>2168</sup> Esto impidió que E-Games impugnara estas decisiones para tratar de obligar a México a cumplir con sus obligaciones. México no cuestiona esto. En su lugar, México afirma que no estaba obligado a notificar a las Demandantes sobre la entrega de los locales a los arrendadores o el levantamiento de los sellos de clausura.<sup>2169</sup> Eso, por supuesto, no cambia la realidad de que México *permitió* a terceros tomar y destruir las inversiones de las Demandantes.

900. El argumento de México de que no estaba obligado a notificar a las Demandantes también es erróneo. Como explica el Sr. Gutiérrez, México estaba obligado a informar a las Demandantes sobre la entrega de los locales y el levantamiento de los sellos de clausura, ya que los Casinos contenían los bienes personales de las Demandantes, y más generalmente, a informar a las

---

<sup>2167</sup> *CME*, Laudo Parcial, ¶ 613 (énfasis añadido), **CL-108**; *Azurix*, Laudo, ¶ 408, **CL-126**.

<sup>2168</sup> Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 135.

<sup>2169</sup> Memorial de Contestación, ¶ 391.



Demandantes sobre cualquier cambio en la situación legal relacionada con el cierre de los Casinos.<sup>2170</sup> Además, México sabía que E-Games no contaba con una dirección para recibir directamente una notificación, dado que México había cerrado *todas* las oficinas de E-Games, incluida su oficina principal en Naucalpan.<sup>2171</sup> Sin embargo, la SEGOB era consciente de que E-Games había indicado la dirección de su abogado mexicano, el Sr. Gutiérrez, como dirección alternativa para recibir notificaciones.<sup>2172</sup> México podría haber notificado al Sr. Gutiérrez, pero no lo ha hecho. Por lo tanto, no había excusa para que México no notificara a E-Games y esta omisión solo podía ser deliberada.

901. De manera similar, México se basa en el Anexo R-75 para argumentar que los Demandantes Gordon y Erin Burr “estaban conscientes de quién había levantado ilegalmente los sellos de clausura y retirado el equipo de las Demandantes” del Casino de Naucalpan específicamente, y que estas personas se encontraban “asociadas con las Demandantes”.<sup>2173</sup> Eso es falso. La persona que probablemente retiró las máquinas de los Casinos, Alfredo Moreno Quijano, *no* estaba afiliada a las Demandantes en ese momento.<sup>2174</sup> Como se explicó anteriormente, el Sr. Moreno Quijano es un ex empleado de los Casinos que fue despedido antes de este momento, y ahora es uno de los adversarios de las Demandantes. El Sr. Moreno Quijano ha propagado desinformación entre el grupo Demandante, incluido la creación y difusión de casi todas las acusaciones falsas en el Anexo R-75, y ha intentado robar activos del Casino para

---

<sup>2170</sup> Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-53**, ¶ 108; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 135-138.

<sup>2171</sup> Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-53**, ¶ 107; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 137.

<sup>2172</sup> Cuarta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-53**, ¶ 107; Quinta declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 137.

<sup>2173</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 374-375 (“*Sin embargo, al parecer al menos el Sr. Burr y la Sra. Burr, sí tenían conocimiento de quiénes habían levantado ilegalmente los sellos y habían retirado el equipo de las Demandantes. . . . De acuerdo con lo anterior, aparentemente fueron personas asociadas a las Demandantes las que extrajeron equipos del casino de Naucalpan, rompiendo los sellos de clausura, lo cual esta [sic] prohibido y constituye un delito*”).

<sup>2174</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 79, 94; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶¶ 136-137.

promover sus propios intereses.<sup>2175</sup> En cualquier caso, como explica el Sr. Burr en su Cuarta declaración testigo, ninguna de las Demandantes robó o quitó máquinas de juegos de los Casinos.<sup>2176</sup> Dado que los Casinos, incluido el Casino de Naucalpan, se encontraban bajo el control y custodia de México, este no cumplió con su obligación de proporcionar protección y seguridad plenas a los bienes de las Demandantes en el Casino Naucalpan frente a estos malos actores, como lo hizo con *todos* los Casinos de las Demandantes.

**G. México violó su obligación de no negar justicia a las Demandantes bajo el Artículo 1105 del TLCAN**

902. En el Memorial, las Demandantes explicaron que México violó el Artículo 1105(1) del TLCAN al no otorgar a las Demandantes el debido proceso en los procedimientos ante sus órganos judiciales (*es decir*, sus tribunales) y sus órganos administrativos (*es decir*, la SEGOB) y negando así la justicia a las Demandantes.<sup>2177</sup> México no niega que el Artículo 1105 del TLCAN ofrezca protección contra una denegación de justicia bajo el estándar mínimo de trato en el derecho internacional, sino que, en su lugar, argumenta que no ha negado justicia a las Demandantes *en este caso*.<sup>2178</sup> Eso no es así. La conducta procesal inadecuada e indignante de México claramente plantea preocupaciones justificadas en cuanto a la corrección judicial del resultado, lo que es suficiente para determinar que México ha violado su obligación de denegación de justicia.

---

<sup>2175</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶¶ 65, 94, 164; Cuarta declaración de Erin Burr, CWS-60, ¶¶ 136-137; Segunda declaración de Neil Ayervais, CWS-61, ¶ 43.

<sup>2176</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, CWS-59, ¶ 94.

<sup>2177</sup> Memorial, Sección V(D).

<sup>2178</sup> Memorial de Contestación, Sección III(C).

1. El estándar legal: México ignora que la prueba relevante es si la “conducta procesal impropia e indignante” plantea “preocupaciones justificadas en cuanto a la corrección judicial del resultado”.

903. En su Memorial de Contestación, México no niega (1) que pueda ser responsable de los actos de su poder judicial, como órgano del Estado, o que (2) el deber de evitar la denegación judicial de justicia es una de sus obligaciones en virtud del Artículo 1105.<sup>2179</sup> En su lugar, México intenta disminuir significativamente el alcance de su obligación de no negar justicia.<sup>2180</sup> Sin embargo, esa obligación, como explicaron las Demandantes, es una obligación “abierta” que abarca un “abanico de posibilidades”.<sup>2181</sup> Por ejemplo, se analiza si hay “preocupaciones justificadas en cuanto a la corrección judicial del resultado”,<sup>2182</sup> donde “la decisión es tan claramente arbitraria, injusta o idiosincrática que demuestra mala fe”,<sup>2183</sup> o si “los procedimientos son tan erróneos que excluyen toda expectativa razonable de una decisión justa”.<sup>2184</sup>

904. Al tratar de evitar la responsabilidad por sus acciones, México promueve la posición insostenible de que la negación de justicia solo puede aplicarse “a todo el sistema judicial de una nación”.<sup>2185</sup> Sin embargo, un reciente laudo del TLCAN contra México confirma que una amplia gama de conductas puede violar la obligación de denegación de justicia. En el caso de *Lion México Consolidated vs. México*, un distinguido tribunal de estudiosos del derecho internacional, Juan

---

<sup>2179</sup> Memorial de Contestación, ¶ 620.

<sup>2180</sup> Véase Memorial de Contestación, ¶ 651.

<sup>2181</sup> Memorial, ¶ 630.

<sup>2182</sup> *Mondev International Ltd. vs. Estados Unidos de América* (“*Mondev*”), caso del CIADI n.º ARB(AF)/99/2, Laudo (11 de octubre de 2002), ¶ 127, **CL-17**.

<sup>2183</sup> *Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri A.S. vs. la República de Kazajistán*, caso del CIADI n.º ARB/05/16 (“*Rumeli Telekom*”), Laudo (29 de julio de 2008), ¶ 653, **CL-113**.

<sup>2184</sup> *Lion México Consolidated LP vs. México* (“*Lion*”), caso del CIADI n.º ARB(AF)/15/2, Laudo (20 de septiembre de 2021), ¶ 203, **CL-295**.

<sup>2185</sup> Memorial de Contestación, ¶ 620.

Fernández-Armesto (Presidente), David Cairns y Laurence Boisson de Chazournes, defendió la prueba de la siguiente manera:

La denegación de justicia requiere la constatación de una conducta procesal inadecuada e indignante por parte de los tribunales locales (ya sean intencionales o no), que no cumpla con las normas básicas aceptadas internacionalmente de administración de justicia y debido proceso, y que sorprenda el sentido de propiedad judicial.<sup>2186</sup>

905. En el caso de *Lion vs. México*, el inversionista, Lion, había otorgado un préstamo a una parte local, que presentó una queja contra Lion buscando la condonación del préstamo sobre la base de un contrato falsificado que pretendía cancelar el préstamo.<sup>2187</sup> Un tribunal de primera instancia dictó una sentencia por incumplimiento después de que Lion fuera notificado en una dirección que no era su domicilio comercial.<sup>2188</sup> El tribunal de primera instancia decidió entonces que esta sentencia tenía el efecto de *cosa juzgada*, lo que impedía a Lion impugnarla en cuanto al fondo. Según el tribunal mexicano, el valor de la sentencia era inferior a 500 000 MXN, que es el límite legal para otorgar el efecto de *cosa juzgada* a las decisiones comerciales de primera instancia. Sin embargo, las pruebas indicaban que el valor era significativamente mayor que ese.<sup>2189</sup> Luego, se impidió a Lion impugnar la decisión por motivos constitucionales a través de un *amparo*, porque los deudores de Lion presentaron fraudulentamente, y, luego, retiraron rápidamente, una solicitud de *amparo* falsa en nombre de Lion, impidiendo que se presentaran más solicitudes de *amparo* en su nombre.<sup>2190</sup>

---

<sup>2186</sup> *Lion*, Laudo, ¶ 299, **CL-295**.

<sup>2187</sup> *Lion*, Laudo, ¶ 96 y siguientes, **CL-295**.

<sup>2188</sup> *Lion*, Laudo, ¶ 303, **CL-295**.

<sup>2189</sup> *Lion*, Laudo, ¶ 112, **CL-295**.

<sup>2190</sup> *Lion*, Laudo, ¶ 119 y siguientes, **CL-295**.

906. Según el tribunal en el caso de *Lion*, México negó la justicia del inversionista, y, por lo tanto, violó el TLCAN, en tres ocasiones distintas.

907. Primero, el juez mexicano que conoció la demanda no realizó “ningún escrutinio” con respecto a la notificación de la demanda a Lion en un domicilio mexicano proporcionada por la parte local, a pesar de que una revisión básica hubiera demostrado que (1) la notificación de la demanda iba en contra de la ley mexicana porque el funcionario de la notificación no verificó que la empresa tenía su lugar de negocio en la dirección registrada, y (2) todo lo demás en el expediente mostró que la demandante era una empresa extranjera.<sup>2191</sup>

908. En segundo lugar, la decisión del juez local de otorgar el efecto de *cosa juzgada* a la sentencia por incumplimiento, en función de que el valor de la controversia estaba por debajo del límite legal, era “profundamente defectuosa” porque el juez no ofreció “ningún razonamiento sobre cómo llegó a la conclusión de que el valor del procedimiento de cancelación era inferior a 500 000 MXN”<sup>2192</sup> y “omitió descaradamente el procedimiento establecido en el Código Comercial de México” con respecto a verificar si cumplía con el umbral.<sup>2193</sup>

909. Por último, el tribunal de distrito en el que Lion presentó su solicitud de *amparo* (legítima) no tuvo en cuenta los argumentos de Lion de que la solicitud de *amparo* anterior presentada en su nombre era un fraude. El acuerdo subyacente “contrasta fuertemente. . . a los principios básicos del debido proceso en el derecho mexicano”,<sup>2194</sup> ya que el tribunal “podría haber admitido no solo las pruebas propuestas por Lion, sino también solicitar cualquier otra evidencia relevante, dada la

---

<sup>2191</sup> *Lion*, Laudo, ¶ 413, **CL-295**.

<sup>2192</sup> *Lion*, Laudo, ¶ 439, **CL-295**.

<sup>2193</sup> *Lion*, Laudo, ¶ 447, **CL-295**.

<sup>2194</sup> *Lion*, Laudo, ¶ 501, **CL-295**.

gravedad de la demanda”.<sup>2195</sup> Por lo tanto, el caso de *Lion* confirma que la investigación pertinente con respecto a una reclamación de denegación de justicia se produce si hay “preocupaciones justificadas en cuanto a la propiedad judicial del resultado”<sup>2196</sup>, como demostraron ampliamente las Demandantes en su Memorial.

910. Sin embargo, en lugar de comprometerse con esta realidad, México presenta tres argumentos discretos con respecto al estándar de denegación de justicia, cada uno de los cuales es simplemente incorrecto como cuestión de derecho internacional.

911. En primer lugar, como se señaló anteriormente, México sostiene que solo un fallo del sistema judicial de un Estado, no la decisión de un tribunal en particular, puede conducir a una denegación de justicia (*es decir*, la denegación de justicia “solo puede aplicarse a todo el sistema judicial de una nación”<sup>2197</sup> y “no existe una denegación instantánea de justicia cometida por decisiones judiciales aisladas en virtud del derecho internacional”<sup>2198</sup>). Bajo el estándar incorrecto e inalcanzable de México, esencialmente ninguna conducta estatal alcanzaría el nivel de denegación de justicia, ya que requeriría el fracaso de “todo el sistema judicial”.

912. La interpretación de México del estándar de denegación de justicia es errónea. Por ejemplo, en el laudo del caso de *Lion*, una decisión bajo el TLCAN, se determinó que tres decisiones judiciales discretas, (1) la sentencia en rebeldía que no evaluó adecuadamente la notificación defectuosa del proceso, (2) la concesión ilícita del efecto de *cosa juzgada*, y (3) el hecho de que el tribunal del *amparo* no escuchara los argumentos de *Lion* sobre la falsificación,

---

<sup>2195</sup> *Lion*, Laudo, ¶ 502, CL-295.

<sup>2196</sup> *Mondev*, Laudo, ¶ 127, CL-17.

<sup>2197</sup> Memorial de Contestación, ¶ 620 (“*la denegación de justicia en su sentido consuetudinario solo aplica al sistema judicial de una nación en su conjunto*”).

<sup>2198</sup> Memorial de Contestación, ¶ 620 (“*no existe el concepto de denegación de justicia instantánea por decisiones judiciales aisladas conforme a derecho internacional*”).

cada una por separado y en conjunto constituyó una denegación de justicia, sin necesidad de demostrar que el “sistema judicial en su totalidad” había cometido una denegación de justicia<sup>2199</sup> (incluso si eso fuera posible).

913. El laudo en el caso de *Lion* es consistente con las decisiones de otros tribunales. Por ejemplo, la decisión en el caso de *Azinian* en la que se basa México<sup>2200</sup>, afirma que “lo que se debe demostrar es que la decisión judicial en sí misma constituye una violación del tratado”,<sup>2201</sup> reconociendo así que es el acto del poder judicial, no todo el sistema judicial del Estado, el responsable de la denegación de justicia. Asimismo, en la decisión del caso de *Petrobart* sobre la que se basó México,<sup>2202</sup> el tribunal consideró “que tal intervención del Gobierno en el proceso judicial [*es decir*, una carta de un ministro al poder judicial en relación con un caso específico] no es conforme al estado de derecho en una sociedad democrática”.<sup>2203</sup> Esto es plenamente compatible con las normas de derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados, según las cuales “todo acto internacionalmente ilícito de un Estado entraña la responsabilidad internacional de ese Estado”.<sup>2204</sup> De hecho, la sugerencia de México de que un Estado podría ser responsable de la *existencia* de “todo el sistema judicial de una nación”<sup>2205</sup> sería prácticamente imposible de probar caso por caso.

---

<sup>2199</sup> *Lion*, Laudo, ¶¶ 398, 421, 448, 505-509, **CL-295**.

<sup>2200</sup> Memorial de Contestación, ¶ 628.

<sup>2201</sup> *Azinian*, Laudo, ¶ 99, **CL-192**.

<sup>2202</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 685-686.

<sup>2203</sup> *Petrobart Ltd. vs. la República Kirguisa* (“*Petrobart contra Kirguistán*”), caso de SCC n.º 126-2003, Laudo Arbitral (29 de marzo de 2005), ¶ 414, **CL-202**.

<sup>2204</sup> Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos* (2001) (“Artículos de la CDI”), Artículo 1, **CL-94**.

<sup>2205</sup> Memorial de Contestación, ¶ 620.

914. En segundo lugar, México califica erróneamente el argumento de las Demandantes de que “según el derecho internacional, el acceso a los tribunales es de naturaleza sustantiva”.<sup>2206</sup> México sostiene entonces que el argumento de las Demandantes es incorrecto porque “el acceso a los tribunales es de naturaleza procesal”.<sup>2207</sup> México también malinterpreta el argumento de las Demandantes, que cita a *Philip Morris vs. Uruguay*, como una reclamación por una “denegación de justicia sustantiva” a través del acceso a los tribunales.<sup>2208</sup> México sostiene que el argumento de las Demandantes debe fracasar porque “las Demandantes deben probar la existencia de irregularidades procesales realizadas por los tribunales mexicanos, y no de errores sustantivos”.<sup>2209</sup>

915. Sin embargo, las Demandantes no argumentaron que el acceso a los tribunales fuera de “naturaleza sustantiva” ni presentaron una reclamación de “denegación de justicia sustantiva”.<sup>2210</sup> En realidad, en el párrafo del Memorial de las Demandantes que México cita, las Demandantes citaron a *Philip Morris vs. Uruguay* para señalar que una denegación de justicia puede resultar cuando los tribunales no “determinan de manera justa [.]” las reclamaciones a nivel sustantivo.<sup>2211</sup> Las Demandantes procedieron a explicar, y a explicar nuevamente en este documento, los numerosos y graves defectos procesales y la “clara y maliciosa aplicación de la ley” que México cometió, lo que constituyó denegaciones de justicia según la jurisprudencia arbitral.<sup>2212</sup>

---

<sup>2206</sup> Memorial de Contestación, ¶ 652 (“*que el acceso a los tribunales en el derecho internacional es de naturaleza sustantiva*”).

<sup>2207</sup> Memorial de Contestación, ¶ 652 (“*el acceso a los tribunales es de naturaleza procesal*”).

<sup>2208</sup> Memorial de Contestación, ¶ 654.

<sup>2209</sup> Memorial de Contestación, ¶ 658 (“*Las Demandantes deben demostrar la existencia de irregularidades procesales, no de errores sustantivos*”).

<sup>2210</sup> Véase Memorial, ¶¶ 634-636.

<sup>2211</sup> Memorial, ¶ 635; *Philip Morris contra Uruguay*, Premio, ¶ 557, **CL-191**.

<sup>2212</sup> Véase Memorial, Sección V.D.5.



916. En tercer lugar, México alega que “la mera aplicación indebida del derecho interno no es en sí una denegación de justicia”<sup>2213</sup> y que los “defectos de procedimiento” no pueden conducir a una denegación de justicia.<sup>2214</sup>

917. Aunque una sola aplicación errónea del derecho interno o un defecto procesal *en un caso específico* no puede, *por sí solo*, dar lugar a una conclusión de denegación de justicia, esta proposición no se sostiene cuando se extrapola. Como muchos tribunales han sostenido, la reiterada aplicación indebida de disposiciones inequívocas del derecho interno o de defectos procesales graves, cuando se toman conjuntamente (o incluso por separado), puede y equivale a una denegación de justicia.<sup>2215</sup> Además, se produce una denegación de justicia cuando existe una “clara y maliciosa aplicación de la ley”<sup>2216</sup>, o como confirmó el tribunal en el caso de *Lion*, “los procedimientos son tan defectuosos que excluyen todas las expectativas razonables de una decisión justa”,<sup>2217</sup> o “conducta procesal indebida e indignante por parte de los tribunales locales (intencional o no), que no cumpla con las normas básicas aceptadas internacionalmente de administración de justicia y debido proceso, y que sorprenda el sentido de propiedad judicial”.<sup>2218</sup> Como se explica en la siguiente sección, estos elementos estaban claramente presentes en los procedimientos judiciales mexicanos pertinentes en este caso.

918. México intenta reducir esta norma legal “abierta” al “distinguir” la jurisprudencia en la que se basan las Demandantes, pero eso no hace avanzar su caso.

---

<sup>2213</sup> Memorial de Contestación, ¶ 627.

<sup>2214</sup> Memorial de Contestación, ¶ 660.

<sup>2215</sup> *Pantechniki vs. Albania*, Laudo, ¶ 94, **CL-198**; *Sociedad de Responsabilidad Limitada Amto vs. Ucrania*, caso de SCC n.º 080/2005, Laudo Final (26 de marzo de 2008), ¶ 78 (“El tratamiento de un inversor por los tribunales nacionales debe examinarse en su totalidad para determinar si ha habido o no una denegación de justicia”), **CL-195**.

<sup>2216</sup> *Azinian*, Laudo, ¶ 103, **CL-192**.

<sup>2217</sup> *Lion*, Laudo, ¶ 203, **CL-295**.

<sup>2218</sup> *Lion*, Laudo, ¶ 299, **CL-295**.

919. *Flughafen vs. Venezuela*: México afirma que el laudo en el caso de *Flughafen*, en el que un tribunal determinó que una decisión de una corte venezolana que no proporcionó las razones adecuadas ni la base legal constituía una denegación de justicia, es “distinguible en los hechos” porque la decisión de la corte venezolana se dictó *de oficio*.<sup>2219</sup> Sin embargo, en ninguna parte el tribunal en el caso de *Flughafen* sugirió que su conclusión de denegación de justicia se basara en la naturaleza de la decisión *de oficio* de la corte venezolana. Por el contrario, aclaró que la decisión de la corte venezolana “omite cualquier referencia a las normas en el sistema jurídico venezolano”;<sup>2220</sup> que el razonamiento de la decisión era “manifiestamente insuficiente”;<sup>2221</sup> y que “la verdadera justificación” de la decisión era “una nueva interpretación de la Constitución venezolana, ampliando los poderes del Poder Ejecutivo Central en materia de aeropuertos”.<sup>2222</sup>

920. *Dan Cake vs. Hungría*: En el caso de *Dan Cake*, un tribunal consideró que se había producido una denegación de justicia cuando un tribunal húngaro incumplió las normas procesales de la ley de quiebras húngara, entre otras cosas, al convocar una audiencia de concurso de acreedores obligatoria.<sup>2223</sup> México sostiene que, en este caso, a diferencia de *Dan Cake*, “no hubo una aplicación indebida de las leyes nacionales ni violaciones de los procedimientos”.<sup>2224</sup> Esto es

---

<sup>2219</sup> Memorial de Contestación, ¶ 665.

<sup>2220</sup> *Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. vs. la República Bolivariana de Venezuela (Flughafen)*, caso del CIADI n.º ARB/10/19, Laudo (18 de noviembre de 2014), ¶ 697, **CL-103 (original en español: “omite toda referencia a la norma en el ordenamiento jurídico venezolano”)**.

<sup>2221</sup> *Flughafen*, Laudo, ¶ 698, **CL-103** (“manifiestamente insuficiente”).

<sup>2222</sup> *Flughafen*, Laudo, ¶ 700, **CL-103** (“... la verdadera justificación. . . una nueva interpretación de la Constitución venezolana, ampliando las competencias del Poder Ejecutivo Central en materia aeroportuaria. . .”). **Original en español** (“... la verdadera justificación. . . una nueva interpretación a la Constitución Venezolana, ampliando los poderes del Poder Ejecutivo Central en materia aeroportuaria. . .”).

<sup>2223</sup> *Dan Cake (Portugal) S.A. vs. Hungría* (“*Dan Cake contra Hungría*”), caso del CIADI n.º ARB/12/9, Decisión sobre la Jurisdicción y la Responsabilidad (24 de agosto de 2015), ¶ 146, **CL-197**.

<sup>2224</sup> Memorial de Contestación, ¶ 670 (“no hubo una aplicación errónea de la legislación doméstica ni violaciones procesales”).

simplemente falso, como se explica en el Memorial<sup>2225</sup> y en el informe del experto de las Demandantes sobre el proceso judicial mexicano<sup>2226</sup>, y más adelante. Sin embargo, el intento de México de distinguir este caso *en cuanto al fondo* es, en efecto, una admisión de que sus violaciones graves de la ley mexicana y las violaciones procesales, si se prueban (como han hecho aquí las Demandantes), equivaldrían a una denegación de justicia.

921. *Arif vs. Moldavia*: En el caso de *Arif*, un tribunal sugirió que una decisión *ultra petita* podría ser una denegación de justicia. En ese caso, la decisión de un tribunal local iba más allá de una simple petición de un competidor de la empresa local del demandante de que se declarara ilegal una licitación y declaró al competidor ganador de la licitación, aunque el tribunal no encontró ninguna violación porque la decisión no tuvo un “impacto negativo” en la posición del demandante, ya que su empresa local todavía habría sido declarada perdedora de la licitación.<sup>2227</sup> México trata de distinguir esa decisión basándose en que “el tribunal en el caso de *Arif* también dictaminó que no todos los errores, sino solo los errores manifiestamente injustos que implican prejuicios inadmisibles o mala fe, darían lugar a una denegación de justicia”.<sup>2228</sup> Sin embargo, el tribunal en el caso de *Arif* no llegó a tal conclusión. Por el contrario, solo constató que la decisión errónea no se encontraba “manchada por prejuicios inadmisibles y mala fe” porque no tenía ningún impacto negativo en la empresa local del demandante.<sup>2229</sup> Aquí, en comparación, las acciones de México destruyeron el valor de toda la inversión de las Demandantes, y hay abundantes ejemplos

---

<sup>2225</sup> Memorial, ¶¶ 669-687.

<sup>2226</sup> Véase, por ejemplo, Primer informe de Omar Guerrero, CER-2, ¶¶ 180-251.

<sup>2227</sup> *Sr. Frank Charles Arif vs. la República de Moldavia* (“*Arif contra Moldavia*”), caso del CIADI n.º ARB/11/23, Laudo, ¶ 470, CL-189.

<sup>2228</sup> Memorial de Contestación, ¶ 672; *Arif contra Moldavia*, Laudo, ¶ 672, CL-189.

<sup>2229</sup> *Arif vs. Moldavia*, Laudo, ¶ 470, CL-189.

de parcialidad y mala fe que condujeron a decisiones con un “impacto negativo” en las Demandantes.<sup>2230</sup>

922. *Thunderbird vs. México*: Asimismo, México alega que, en el caso de *Thunderbird*, el tribunal “concluyó que las pequeñas irregularidades incurridas por el poder administrativo están lejos de constituir una violación del Artículo 1105(1)”.<sup>2231</sup> Sin embargo, las irregularidades, en ese caso, se encuentran muy por debajo de los graves defectos que afectaron a los procedimientos de *amparo* de E-Games, así como a los procedimientos administrativos ante la SEGOB (aunque el caso de *Thunderbird* también se refería a procedimientos ante la SEGOB).

923. En el caso de *Thunderbird*, el demandante invirtió en la industria de los videojuegos de México sobre la base de una carta de la SEGOB que confirmaba que la ley mexicana no prohibía los videojuegos basados principalmente en la habilidad del usuario, sino que prohibía las máquinas de juego basadas en el azar, que el inversor interpretó como confirmación de que su negocio, que, según dijo, incluía juegos basados principalmente en la habilidad del usuario, era legal.<sup>2232</sup> Varios meses más tarde, la SEGOB cambió de rumbo y emitió una decisión administrativa en 2001 declarando que todas las máquinas del mismo tipo que las máquinas del demandante, las máquinas EDM, estaban prohibidas por la legislación mexicana.<sup>2233</sup> Sin embargo, la única denegación de justicia alegada en ese caso era que la SEGOB no escuchó al demandante antes de emitir la decisión de 2001.<sup>2234</sup>

---

<sup>2230</sup> Véase Memorial, Sección IV.X, ¶¶ 669-687.

<sup>2231</sup> Memorial de Contestación, ¶ 667 (“concluyó que pequeñas irregularidades cometidas por la rama administrativa están lejos de constituir una violación del artículo 1105[1]”).

<sup>2232</sup> *International Thunderbird Gaming Corp. Vs. los Estados Unidos Mexicanos* (“*Thunderbird*”), CNUDMI, Laudo (26 de enero de 2006), ¶ 55, CL-7.

<sup>2233</sup> *Thunderbird*, Laudo, ¶ 73, CL-7.

<sup>2234</sup> *Thunderbird*, Laudo, ¶ 186, CL-7.

924. Esto está muy lejos de las acciones judiciales y administrativas emprendidas directos y específicamente contra E-Games en este caso, incluyendo las numerosas irregularidades tanto en los procedimientos de *amparo* como en los procedimientos administrativos. En particular, las graves irregularidades en este caso también se resolvieron contra E-Games en varios casos sin que este tuviera la oportunidad de ser escuchado debidamente (a pesar de la obligación de la SEGOB de hacerlo, a diferencia del caso de *Thunderbird*). Además, a diferencia del caso de *Thunderbird*, el historial de este arbitraje está repleto de ejemplos de denegaciones de justicia por parte de los órganos judiciales (no solo administrativos) de México.

925. *Pantechniki vs. Albania*: México trata de distinguir la decisión en el caso de *Pantechniki*, en la que el único árbitro declaró claramente que una decisión “*ultra petita* es una ‘clara violación del procedimiento justo’ que puede comprometer la responsabilidad del Estado bajo el título de denegación de justicia”<sup>2235</sup>, en función de que el único árbitro “no determinó que una decisión *de oficio* constituye una denegación de justicia instantánea”.<sup>2236</sup> Sin embargo, si bien es cierto que el único árbitro determinó que no había habido denegación de justicia porque una denegación de justicia “no surge hasta que se ha brindado una oportunidad razonable para corregir una conducta judicial aberrante al sistema en su conjunto” (lo que no era el caso en *Pantechniki*, ya que el demandante no había apelado contra la decisión local impugnada), también determinó que “no significa que se deben buscar recursos más allá de un punto de razonabilidad”.<sup>2237</sup> Sin embargo, aquí no solo el sistema judicial de México tenía amplias oportunidades de corregir los errores de los tribunales inferiores, sino que sus repetidas violaciones procesales y sustantivas del debido

---

<sup>2235</sup> *Pantechniki S.A. Contractors & Engineers (Grecia) vs. la República de Albania* (“*Pantechniki vs. Albania*”), caso del CIADI n.º ARB/07/21, Laudo (30 de julio de 2009), ¶ 100, **CL-198**.

<sup>2236</sup> Memorial de Contestación, ¶ 675 (“no determinó que una decisión *sua sponte* constituye una denegación de justicia instantánea”).

<sup>2237</sup> *Pantechniki vs. Albania*, Laudo, ¶ 96, **CL-198**.

proceso a todos los niveles pusieron de manifiesto la realidad de que cualquier recurso adicional sería inútil. Además, en relación con el procedimiento de *Amparo* 1668/2011, las Demandantes persiguieron todas las vías de apelación y sus esfuerzos por obtener justicia se vieron frustrados a todos los niveles, incluso por las presiones impuestas a la Corte Suprema de México por el abogado personal del presidente.

926. Finalmente, en un intento de escapar la conclusión que (como determinó el tribunal en el caso de *Lion*) sus tribunales estaban contaminados por la influencia política y la corrupción en este caso, México busca evitar la responsabilidad sobre la base de que las Demandantes no han agotado todos los recursos internos. México sostiene que las Demandantes “no pueden recurrir a una reclamación por denegación de justicia derivada de la supuesta corrupción judicial o de la falta de independencia e imparcialidad judicial ante un tribunal del TLCAN por no haber recurrido a los recursos internos en primer lugar”.<sup>2238</sup>

927. México se basa en dos casos para esta proposición: los laudos de *Loewen* y *Chevron II*.<sup>2239</sup> Sin embargo, ninguno de esos laudos ayuda al argumento de México.

928. En el caso de *Loewen*, un tribunal encontró que, aunque en los papeles, un jurado estadounidense influenciado por el favoritismo local puede haber constituido una denegación de justicia, los demandantes en ese caso no habían agotado todos los recursos locales, concretamente, una apelación a la Corte Suprema de los Estados Unidos.<sup>2240</sup> El tribunal en el caso de *Loewen* solo determinó que un demandante estaría obligado a agotar los recursos locales cuando tales sean

---

<sup>2238</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 675-676 (“*Las Demandantes no pueden reclamar denegación de justicia por la presente corrupción judicial o por falta de independencia e imparcialidad judicial ante un tribunal del TLCAN debido a que no ejercieron los recursos internos que tenían a su alcance en su momento*”).

<sup>2239</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 678-682.

<sup>2240</sup> *Loewen*, Laudo, ¶ 217, **CL-67**.

“adecuados y eficaces” y “no ‘evidentemente inútiles’”.<sup>2241</sup> Aquí, las Demandantes agotaron los recursos locales: El *Recurso de Inconformidad* 406/2014 de las Demandantes fue escuchado por la Corte Suprema de México (que sucumbió a la presión política y finalmente no dictaminó sobre el fondo del caso). En el procedimiento de revisión administrativa del cierre, cualquier recurso adicional habría sido inútil, ya que la SEGOB buscó cualquier medio para socavar el derecho de las Demandantes a ser escuchadas en el caso y coordinó sus sentencias en el procedimiento de revisión administrativa de cierre y en la Corte Suprema para asegurar efectivamente la inviabilidad del Permiso independiente de E-Games.

929. De hecho, el caso de *Chevron* no se refiere al agotamiento de los recursos. En ese caso, el tribunal consideró que una sentencia escrita de forma anónima era “claramente impropia y desacreditable”.<sup>2242</sup> Sin embargo, según México, el caso es distinguible porque el demandante en ese caso “litigó enérgicamente las acusaciones de corrupción y falta de independencia judicial”.<sup>2243</sup> Sin embargo, la decisión en el caso de *Chevron* no determinó que un demandante estuviera obligado a buscar recursos que fueran “evidentemente inútiles”. En particular, si bien el tribunal en el caso de *Lion* sí aplicó una regla de “agotamiento de los recursos”, determinó que “la parte perjudicada solo se encuentra obligada a interponer recursos que estén razonablemente disponibles y que tengan una expectativa de ser efectivos, es decir, que la medida o el recurso tengan una perspectiva razonable de corregir el error judicial cometido por los tribunales inferiores”.<sup>2244</sup> El

---

<sup>2241</sup> *Loewen*, Laudo

, ¶ 169, **CL-67**.

<sup>2242</sup> *Chevron Corporation (Estados Unidos) y Texaco Petroleum Company (Estados Unidos) vs. la República del Ecuador* (“*Chevron P*”), CNUDMI, caso de PCA n.º 2007-02/AA277, Laudo Parcial sobre el Fondo (30 de marzo de 2010), ¶ 4, **CL-190**.

<sup>2243</sup> Memorial de Contestación, ¶ 681 (“*litigó vigorosamente ante tribunales ecuatorianos de distintos niveles sus alegaciones de corrupción e independencia judicial*”).

<sup>2244</sup> *Lion*, Laudo, ¶ 562, **CL-295**.

tribunal en el caso de *Lion* consideró que el recurso ante los tribunales mexicanos era evidentemente inútil porque el demandante en ese caso “persiguió sin éxito el procedimiento de *Amparo* durante tres años antes de las dos instancias disponibles” y solo retiró sus reclamaciones después de que “las perspectivas de un mejor escenario eran limitadas”.<sup>2245</sup> Como las Demandantes han explicado y demuestran más adelante, ese también era el caso aquí.

## 2. Denegación de justicia por parte de los Órganos Judiciales de México

930. México pretende presentar sus incumplimientos de la obligación de denegación de justicia como (a lo sumo) inocentes y aisladas faltas de aplicación de la ley mexicana por parte de sus tribunales. Sin embargo, eso no es correcto. Como han demostrado las Demandantes, los incumplimientos de la obligación de denegación de justicia por parte de México fueron intencionados y generalizados. Sin embargo, el Tribunal solo debe examinar las decisiones específicas impugnadas por las Demandantes y preguntarse si “una conducta procesal inadecuada e indignante por parte de los tribunales locales (ya sea intencional o no)”<sup>2246</sup> plantea “preocupaciones justificadas en cuanto a la corrección judicial del resultado”.<sup>2247</sup>

931. Al hacerlo, el Tribunal no puede ignorar la politización y el amiguismo que afectaron a estos procedimientos. La evidencia de esto es clara:

- La nueva jefa de la SEGOB, la Sra. Salas, nombrada por el presidente Peña Nieto, declaró a una semana de haber asumido el cargo de Directora de la División de Juegos y Sorteos a un importante medio de comunicación que el permiso de E-Games era “ilegal”, y el Ministerio de Economía comunicó posteriormente el mismo mensaje, afirmando que el permiso de las Demandantes fue cancelado porque se había “concedido irregularmente al final de la administración anterior”.<sup>2248</sup> A principios de 2013, en notas de otra reunión interna, la SEGOB

---

<sup>2245</sup> *Lion*, Laudo, ¶ 599, **CL-295**.

<sup>2246</sup> *Lion*, Laudo, ¶ 299, **CL-295**.

<sup>2247</sup> *Mondev*, Laudo, ¶ 127, **CL-17**.

<sup>2248</sup> Memorial, ¶¶ 502-503; Memorando de E-Games (“*La DGJS [Dirección General de Juegos y Sorteos de la SEGOB] nos comunicó que el Permiso Bis fue cancelado debido a que el mismo era un permiso que había sido otorgado al final de la administración anterior de manera irregular.*”), **C-261**; *Illegal*, la resolución que otorgó dos



predijo que se revocaría el permiso de E-Games.<sup>2249</sup> Este cambio también fue evidente en la posición de la SEGOB en el *Amparo* 1668/2011, donde dio un giro de 180 grados y sin una instrucción expresa del tribunal para hacerlo, optó por revocar sus propias Resoluciones legalmente otorgadas, incluido la Resolución del 16 de noviembre de 2012 que otorgó el Permiso independiente de E-Games.

- Un exfuncionario de la SEGOB y un funcionario de uno de los competidores de E-Games confirmaron (1) que el Permiso independiente de E-Games era válido y (2) que este permiso fue revocado por razones políticas sobre la creencia equivocada de que las Demandantes e E-Games estaban afiliados con la administración anterior y que el permiso fue revocado para beneficiar a los aliados políticos del PRI, incluido Hank Rhon.<sup>2250</sup> Además, revelaron que el Permiso independiente de E-Games también fue cancelado porque E-Games se negó a pagar sobornos.<sup>2251</sup>
- Cuando la SEGOB, por voluntad propia y dentro de las 24 horas de la orden del juez del Decimosexto Distrito, dio un giro de 180 grados y pretendió revocar todas sus propias Resoluciones otorgadas a favor de E-Games, incluido la Resolución del 16 de noviembre de 2012, que otorgó el Permiso independiente de E-Games, aplicando un razonamiento que atribuía una sentencia de inconstitucionalidad de la doctrina de “derechos adquiridos” al juez Gallardo cuando el juez dejó claro que no realizó tal fallo.

932. Sin embargo, la politización no solo se encontraba en el órgano administrativo, la SEGOB, sino también en el poder judicial, que también estaba corrompido por E-Mex:

- El juez del Decimosexto Distrito, el juez Gallardo, admitió la Tercera Enmienda de E-Mex al procedimiento de *Amparo* 1668/2011 a pesar de que era claramente inoportuna. La admisión de la Tercera Enmienda por parte del juez Gallardo permitió que el Tribunal del Decimosexto Distrito considerara la legalidad/validez de la Resolución del 27 de mayo de 2009. Los directores de E-Mex informaron al Demandante Sr. Burr de que E-Mex “controlaba” al juez del Decimosexto Distrito (*anterior* ¶ 170).
- La jueza Adela Domínguez actuó como juez responsable de emitir el dictamen combinado del Tribunal Colegiado a pesar de que ya les había dicho a los abogados

---

*permisos para casinos al final del sexenio de Calderón* (27 de enero de 2013). Recuperado de <http://www.jornada.unam.mx/2013/01/27/politica/013n1pol>, **C-17**.

<sup>2249</sup> Correo electrónico de C. Rayo Zapata asunto: Reunión y notas con M. Salas asunto: E-Games (22 de feb. de 2013), **C-401** (“*Exciting [E-Games] Están en proceso ante juzgado, si declara que fueron dados de manera irregular van a ser revocados*”).

<sup>2250</sup> Memorial, ¶ 227 y siguientes.

<sup>2251</sup> Memorial, ¶ 227 y siguientes; Transcripciones de grabación de Black Cube, **Anexo B**.

de las Demandantes que el tribunal no permitiría bajo ninguna circunstancia que los operadores de juego se convirtieran en permisionarios (*anterior* ¶ 768).

- El recurso de las Demandantes ante la Corte Suprema fue escuchado por el mismo juez, el juez Pérez Dayán, quien también había formado parte del Tribunal Colegiado que había resuelto esta misma cuestión (*anterior* ¶ 234).
- Aunque decidió que conocería el fondo de la apelación de E-Games y se había reunido con el abogado mexicano de las Demandantes durante meses para discutir el fondo de la apelación, la Suprema Corte de Justicia de México cambió de rumbo y decidió desestimar la apelación de las Demandantes por motivos de procedimiento después de que el abogado del presidente Peña Nieto, el Sr. Castillejos, mantuviera una discusión *ex parte* con el juez del tribunal (*anterior* ¶ 234).
- En cuanto a la prisión preventiva, uno de los tres jueces del Tribunal Colegiado, José Luis Caballero, dijo al abogado de las Demandantes que temía por la seguridad de su cargo si no fallaba como deseaba el presidente Peña Nieto (*anterior* ¶ 768).

933. México se ha negado descaradamente a presentar documentos que demuestren solicitudes y comunicaciones del poder ejecutivo de México y de E-Mex a su poder judicial o las comunicaciones internas del poder ejecutivo que reflejen una discusión o evaluación del procedimiento de *amparo* (aunque claramente esos documentos existen) (*a continuación* ¶ 261). Específicamente, México ni siquiera presenta un documento para justificar la afirmación del Sr. Landgrave de que sugirió que la División de Juegos y Sorteos se preparara para el potencial escenario en el que E-Mex alegara el incumplimiento de la sentencia del juez del Decimosexto Distrito relacionada con la revocación de la Resolución del 27 de mayo de 2009.<sup>2252</sup> Esta falta de documentos refleja que la SEGOB no realizó ningún análisis sustantivo antes de pretender revocar la Resolución del 16 de noviembre de 2012 que otorga el Permiso independiente de E-Games. Eso, por supuesto, como se ha señalado, no es creíble. Tampoco presenta ninguna comunicación

---

<sup>2252</sup> Memorial de Contestación, ¶ 285; Declaración de Landgrave, ¶ 22 (“Para mitigar ese riesgo, mi recomendación a la Dirección General de Juegos y Sorteos fue prepararse en caso de que la orden del juez de anular [*dejar insubsistente*] las consecuencias de la comunicación del 27 de mayo de 2009, en ese sentido revisamos el expediente cuidadosamente. Si el Juez confirmara que la SEGOB había cumplido adecuadamente con la sentencia, no habría ningún inconveniente para la SEGOB, excepto por el tiempo dedicado a preparar una solicitud adicional del Juez”).

del Sr. Castillejos al juez Pérez Dayan, ya que no puede contrarrestar la explicación de las Demandantes de que el Sr. Castillejos intimidó al juez Pérez Dayan para que no se pronunciara sobre el fondo del *recurso de inconformidad* de E-Games y, después de revisar el fondo del caso durante meses, fue presionado para que enviara el caso de vuelta al mismo tribunal de apelación que se había pronunciado anteriormente.

934. El Tribunal debe asumir que esas solicitudes serían perjudiciales para el caso de México, es decir, mostrarían la magnitud de la presión ejecutiva que se ejerce sobre el poder judicial en este caso y aplicarían una inferencia adversa de que tal presión política contaminó estos procesos judiciales para negar a las Demandantes cualquier oportunidad de justicia en los tribunales mexicanos.

935. No cabe duda de que la politización del estatus de las Demandantes en la industria mexicana del juego contaminó las decisiones judiciales que condujeron a la revocación de la Resolución del 27 de mayo de 2009 y proporcionó una justificación falsa para la revocación de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 que otorgó el Permiso Independiente de E-Games.

(a) *Denegaciones judiciales de justicia en relación con la Resolución del 27 de mayo de 2009*

936. El 30 de diciembre de 2011, E-Mex inició el procedimiento *Amparo* 1668/2011.<sup>2253</sup> Este *amparo* se llevó a cabo en paralelo con el *Amparo* 1151/2012, en la que E-Mex trató de impugnar, entre otras cosas, la Resolución del 16 de noviembre de 2012, que concedió el permiso independiente E-Games. El primer Tribunal Colegiado rechazó la impugnación de E-Mex a la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en el *Amparo* 1151/2012, después de que un tribunal de apelación dictaminara que la enmienda que intentaba introducir la impugnación a la resolución de

---

<sup>2253</sup> E-Mex Solicitud de *Amparo* 1668/2011 (30 de diciembre de 2011), C-268.

noviembre era inoportuna y ya no estaba sujeta a una impugnación de *amparo*, lo que dio como resultado la conclusión de que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 era un “acto consentido implícitamente”.<sup>2254</sup> E-Mex, sin embargo, encontró una audiencia comprensiva en el juez Gallardo, Juez Decimosexto de Distrito, en el *Amparo* 1668/2011. El juez Gallardo, tras admitir indebidamente la Resolución del 27 de mayo de 2009 en el caso, ordenó la revocación de la Resolución del 27 de mayo de 2009, decisión que el Tribunal Colegiado confirmó.<sup>2255</sup> Como se señaló, esto no impidió que E-Games operara sus Casinos en México porque E-Games había obtenido el permiso independiente de E-Games y ya no dependía de su condición de operador independiente. Sin embargo, la revocación por el juez Gallardo de la Resolución del 27 de mayo de 2009 finalmente proporcionó una apertura/justificación errónea para que SEGOB declarara inválida su propia Resolución del 16 de noviembre de 2012 (que otorgó el Permiso Independiente de E-Games y sin el permiso, E-Games no podía operar sus Casinos rentables en México), que SEGOB incautó como se ha descrito anteriormente. Además, las claras violaciones del debido proceso en los tribunales mexicanos cubrían esa clara violación de las obligaciones de México en virtud del TLCAN.

937. Esto demuestra que cada una de las decisiones y órdenes que conducen a la revocación de la Resolución del 27 de mayo de 2009 y que dan cobertura a la Resolución del 16 de noviembre de 2012 están contaminadas por “conducta procesal impropia y atroz” que plantea “preocupaciones justificadas en cuanto a la corrección judicial del resultado”.<sup>2256</sup>

---

<sup>2254</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 303; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 51; Orden del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (17 de octubre de 2013), **C-295**.

<sup>2255</sup> Memorial, ¶¶ 253-254, 283.

<sup>2256</sup> *Lion*, Laudo, ¶ 299, **CL-295**.

938. **La orden del Juez Decimosexto de Distrito del 31 de enero de 2013 para admitir la Resolución del 27 de mayo de 2009:** E-Mex, un competidor de E-Games al borde de perder su licencia de juego, presentó un desafío constitucional a una serie de acciones de SEGOB el 30 de diciembre de 2011 en *Amparo* 1668/2011.<sup>2257</sup> Este procedimiento de *amparo* finalmente llevó a una decisión el 31 de enero de 2013, es decir, después de que la administración de Peña Nieto asumiera el control, de que la Resolución del 27 de mayo de 2009 era *inconstitucional* porque *las leyes de juego de México* no reconocían el estatus de operador independiente bajo el permiso de otro partido.<sup>2258</sup> Es importante destacar que la enmienda de E-Mex que busca incorporar la Resolución del 27 de mayo de 2009 en el *Amparo* fue prematura, pero, sin embargo, el Juez Decimosexto de Distrito la admitió indebidamente en una abierta y grave violación del procedimiento mexicano de *amparo*.<sup>2259</sup> La Resolución del 27 de mayo de 2009 no debería haber sido admitida en el proceso de *Amparo* 1668/2011 en primer lugar porque había “pruebas manifiestas e incuestionables” que E-Mex se había enterado previamente de la Resolución del 27 de mayo de 2009 sobre numerosas instancias antes del 15 de mayo de 2012, cuando presentó su solicitud al Decimosexto Tribunal de Distrito para admitirlo en el proceso de *Amparo* 1668/2011.<sup>2260</sup>

939. En el procedimiento, E-Games demostró que cualquier impugnación de la Resolución del 27 de mayo de 2009 era discutible porque los efectos de la Resolución del 27 de mayo de 2009 habían cesado en virtud de la Resolución del 16 de noviembre de 2012, que concedió el Permiso

---

<sup>2257</sup> Memorial, ¶ 250.

<sup>2258</sup> Memorial, ¶ 366; Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 159, 203, 309.

<sup>2259</sup> Memorial, ¶¶ 267-271; Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 159, 203, 309; Véase *supra* ¶ Sección II.L.1.

<sup>2260</sup> Memorial, ¶ 267; Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 159, 203, 309; Véase *supra* Sección II.L.1.

Independiente de E-Games.<sup>2261</sup> El Juez Decimosexto de Distrito rechazó esa posición y dictó una decisión sobre la Resolución del 27 de mayo de 2009, pero lo hizo por motivos dudosos: Él afirmó que E-Games no había presentado la Resolución del 16 de noviembre de 2012 como prueba en el caso, y, por lo tanto, el Juez Decimosexto de Distrito no podía estar seguro de que existiera.<sup>2262</sup> Esa conclusión, sin embargo, ignora de manera flagrante la ley mexicana establecida, que obliga al tribunal a obtener las pruebas necesarias para realizar su análisis independientemente de si dichas pruebas son presentadas por las partes.<sup>2263</sup>

940. Los procedimientos que condujeron a esa decisión fueron igualmente erróneos, plagados de impiedad judicial, aplicación bruta de la ley mexicana y repetidas negaciones de los derechos del debido proceso de E-Games.

941. En primer lugar, como se señaló, la admisión de la impugnación de E-Mex a la Resolución del 27 de mayo de 2009 fue impropia, ya que no fue oportuna.<sup>2264</sup> La decisión del juez Gallardo se basó en una representación claramente falsa de E-Mex acerca de cuándo se enteró de la Resolución del 27 de mayo de 2009. Si bien E-Mex había sido informada de la Resolución del 27 de mayo de 2009 en al menos tres ocasiones *anteriores* separadas, E-Mex afirmó (de manera imprecisa) que solo se había enterado de la Resolución el 15 de mayo de 2012.<sup>2265</sup> Esto, en realidad, no difiere de la decisión del tribunal mexicano de *Lion*, que omitió mirar *sua sponte* la validez de la notificación y la dirección del demandante y en su lugar aceptó una representación

---

<sup>2261</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 145; Resolución *del Tribunal Séptimo Colegiado en Materia Administrativa* (10 de julio de 2013), **C-20**.

<sup>2262</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 145; Resolución *del Tribunal Séptimo Colegiado en Materia Administrativa* (10 de julio de 2013), **C-20**.

<sup>2263</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 146.

<sup>2264</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 59-60; *Supra* Sección II.L.1.

<sup>2265</sup> Memorial, ¶¶ 88-92.

fraudulenta de la parte peticionante, un empresario local (como E-Mex) con “control” sobre el poder judicial (*supra*, párr. 59, 154).

942. En segundo lugar, cuando E-Games trató de impugnar la admisión del Juez Decimosexto de Distrito de la Resolución del 27 de mayo de 2009 al Tribunal Colegiado, su apelación fue rechazada indebidamente. El Tribunal Colegiado rechazó la impugnación por parte de E-Games de la decisión del Juez Decimosexto de Distrito de permitir que E-Mex enmendara su demanda para incluir una impugnación de la Resolución del 27 de mayo de 2009 por motivos erróneos.<sup>2266</sup> Pretende basarse en el artículo 91 de la Ley de Amparo, pero esa disposición no proporciona ningún motivo para rechazar una impugnación de la enmienda de una denuncia. Más bien, requiere que un tribunal entienda que la “prueba presentada con el fin de probar la existencia de motivos de inadmisibilidad”<sup>2267</sup> (en otras palabras, el Tribunal Colegiado debería haber entendido que la prueba de que la enmienda era *inadmisibile*, no era admisible). El Tribunal Colegiado no lo ha hecho.

943. Tercero, el Tribunal Colegiado no reconoció que E-Mex había sido informado de la Resolución del 27 de mayo de 2009 en los tres incidentes anteriores separados y se había negado a impugnar la resolución a tiempo (es decir, dentro de 15 días), como la propia SEGOB argumentó en estos procedimientos, aunque el tribunal tenía la obligación bajo la ley mexicana de considerar esta cuestión y las pruebas correspondientes, incluso sobre una base *ex officio*.<sup>2268</sup> Las pruebas de esas incidencias en las que E-Mex se había enterado previamente de la Resolución del 27 de mayo de 2009 quedó registrada para que el Tribunal Colegiado las viera.

---

<sup>2266</sup> Resolución del *Tribunal Séptimo Colegiado en Materia Administrativa* (10 de julio de 2013), **C-20**.

<sup>2267</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 84(a); Ley Amparo derogada, Artículo 91, **CL-75**.

<sup>2268</sup> Memorial, ¶¶ 88-92.

944. Cuarto, el Tribunal Colegiado no realizó una revisión *ex officio* de la admisibilidad del procedimiento de *amparo*, como se le exigía en la legislación mexicana.<sup>2269</sup> La tercera enmienda de E-Mex al *amparo* no fue oportuna, y como resultado, el Tribunal Colegiado debería haberla rechazado, como E-Mex se había enterado acerca de la Resolución del 27 de mayo de 2009 en tres ocasiones distintas antes de pretender impugnar la Resolución. Esto no fue diferente al tribunal venezolano de *Flughafen*, cuya decisión fue “manifiestamente insuficiente”<sup>2270</sup> y demostró que “la verdadera justificación de la decisión fue un motivo político”.<sup>2271</sup> En este caso, lo confirma el propio Subsecretario de Gobierno de la SEGOB, Sr. Ávila Mayo (*supra*, párr. 427).

945. En su Memorial de Contestación, México plantea dos argumentos infundados en respuesta.

946. En primer lugar, México afirma que las decisiones del Juez Decimosexto de Distrito y del Tribunal Colegiado fueron “correctas” “ya que los argumentos relativos a la inoportunidad del funcionario del 27 de mayo de 2009 no revelan una inadmisibilidad manifiesta e incuestionable”<sup>2272</sup> porque los motivos deben manifestarse basándose *únicamente en el amparo* (o en una enmienda al *amparo*) y sus pruebas.<sup>2273</sup> En realidad, los tribunales mexicanos han establecido que la decisión del juez no debe basarse “únicamente en *el amparo*”, sino también en el expediente del caso.<sup>2274</sup> Cuando, como en este caso, el solicitante del *amparo* (E-Mex) no menciona que fue informado anteriormente (por lo tanto, se equivocan los hechos ante el tribunal),

---

<sup>2269</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 52, 55, 101, 151, 152; Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 66; *Supra* ¶ Sección II,L.1.c.

<sup>2270</sup> *Flughafen*, Laudo, ¶ 698, **CL-103**.

<sup>2271</sup> *Flughafen*, Laudo, ¶ 700, **CL-103**.

<sup>2272</sup> Memorial de Contestación, ¶ 704 (“*pues los argumentos relativos a la extemporaneidad de la reclamación del oficio de 27 de mayo de 2009 no revelan una improcedencia manifiesta e indudable*”).

<sup>2273</sup> Memorial de Contestación, ¶ 231.

<sup>2274</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶¶ 22-23.



el juez debería haber examinado el expediente del caso.<sup>2275</sup> Si lo hubiera hecho, habría visto cada una de las tres incidencias separadas en las que E-Mex fue informado de la Resolución del 27 de mayo de 2009, pero no lo impugnó a tiempo.<sup>2276</sup>

947. El Juez Decimosexto de Distrito sabía esto. Él confirmó en su orden del 31 de enero de 2013 que recibió las copias certificadas del expediente del caso *Amparo* 356/2012.<sup>2277</sup> Sin embargo, el Juez Decimosexto de Distrito dijo que “no puede establecerse confiablemente que [E-Mex] también recibió una copia de los anexos que se incluyen por separado (*que obran por separado*), en los que se puede encontrar la [Resolución del 27 de mayo de 2009].”<sup>2278</sup> No se trata de una justificación seria para no identificar las notificaciones anteriores. En la misma decisión, el Juez Decimosexto de Distrito había “registrado la entrega de la totalidad de los registros (*constancias*) que componen el expediente del caso”.<sup>2279</sup> En otras palabras, el propio Juez Decimosexto de Distrito reconoció en la misma decisión<sup>2280</sup> que todos los documentos del expediente habían sido notificados a E-Mex. Esos documentos pasaron a formar parte del registro en el *Amparo* 1668/2011. Así, el juez de *amparo* recibió estos documentos y debió haber dictaminado

---

<sup>2275</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶¶ 22-23.

<sup>2276</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 26; *Supra*, ¶ 154.

<sup>2277</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 113; Véase Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (31 de enero de 2013), **C-18**.

<sup>2278</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 111; Véase Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (31 de enero de 2013), pág. 62, **C-18** (“*porque de dicha razón de recepción de copias certificadas firmadas por María del Rocío Leal Arriga, autorizada para tal efecto por la citada tercero perjudicada, en la que consta su firma y la del secretario del juzgado que hizo constar la entrega de la totalidad de las constancias del expediente, no se advierte de manera fehaciente que haya recibido también copias de los anexos que obran por separado, en donde consta el oficio reclamado, por lo que este juzgador considera no puede tomarse como punto de partido para realizar el cómputo de quince días para promover amparo, la fecha de entrega de las copias del expediente si no se especificaron las fojas de las constancias entregadas, ni se entregaron copias de los anexos que constan en cuaderno por separado, pues se reitera, no se tiene plena certeza de que la quejosa tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado.*”).

<sup>2279</sup> Véase Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (31 de enero de 2013), pág. 62, **C-18**.

<sup>2280</sup> Véase Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (31 de enero de 2013), pág. 62, **C-18**.

que la Tercera Enmienda de E-Mex que admitió la Resolución del 27 de mayo de 2009 era prematura. Como se señaló anteriormente, es probable que no lo hiciera, porque el juez Gallardo estaba “controlado” por E-Mex.<sup>2281</sup> Al igual que el juez en el caso del *Lion* que decidió que la cantidad en disputa era inferior a la cantidad límite (para evitar apelación), aunque había registrado una cantidad superior en otra parte de su decisión, el juez Gallardo (influenciado por E-Mex) y el Tribunal Colegiado (influenciado por la oficina del presidente Peña Nieto) optaron por ignorar los hechos y centrarse en el resultado **predestinado**.

948. A continuación, México sostiene, basándose en su informe de expertos, que “los tribunales tienen discreción para decidir si se han establecido plenamente los motivos de inadmisibilidad”.<sup>2282</sup> Eso también es un error. Como la decisión de aceptar la Tercera Enmienda fue tomada *ex parte* (sin escuchar a E-Games), el Juez Decimosexto de Distrito tenía la obligación de revisar el registro y verificar que fue presentado correctamente.<sup>2283</sup> Esta conclusión deriva naturalmente de la Ley Amparo y de la jurisprudencia mexicana.<sup>2284</sup> Al igual que el juez de distrito en el caso de *Lion*, el juez Gallardo ignoró la evidencia manifiesta e incuestionable de que las afirmaciones de E-Mex eran falsas. Debería haber rechazado la Tercera Enmienda de E-Mex y no lo hizo.

949. En segundo lugar, México afirma que el Juez Decimosexto de Distrito y el Tribunal Colegiado no fallarían en examinar el argumento de admisibilidad de E-Games porque “E-Games no presentó pruebas que respaldaran su argumento”.<sup>2285</sup> Sin embargo, E-Games lo hizo a pesar de

---

<sup>2281</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 56, 85; Tercera Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 118; Tercera Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 126.

<sup>2282</sup> Memorial de Contestación, ¶ 705 (“*los tribunales tienen la discrecionalidad de decidir*”).

<sup>2283</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 66; Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 86(c); Véase *supra* Sección II.L.1.

<sup>2284</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 66; Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 151.

<sup>2285</sup> Memorial de Contestación, ¶ 707 (“*E-Games no presentó pruebas para soportar su argumento*”).

que, en virtud de la legislación mexicana aplicable, no tenía por qué hacerlo. El propio SEGOB presentó un *recurso de queja* (una impugnación de la conducta judicial ante el Tribunal Colegiado) contra la decisión del Juez Decimosexto de Distrito y presentó pruebas claras e incontrovertibles de que E-Mex había sido previamente informado de la Resolución del 27 de mayo de 2009, y, por lo tanto, que su Tercera Enmienda era inoportuna y no debería ser admitida.<sup>2286</sup> Las claras pruebas de SEGOB a este respecto fueron rechazadas por el Tribunal Colegiado, que se negó a considerarlas y aplicarlas a pesar de tener una clara obligación legal de hacerlo.<sup>2287</sup> El Tribunal Colegiado se basó en el artículo 91 de la Ley de *Amparo* para justificar su decisión de rechazar las pruebas, pero esa disposición solo se aplica a un *recurso de revisión* (impugnación de la decisión de los tribunales de distrito en un procedimiento de *amparo*), no a un *recurso de queja*.<sup>2288</sup> El artículo 91 de la Ley de *Amparo* establece claramente que “de conformidad con el artículo 91, sección II, de la Ley de *Amparo*, con respecto a las peticiones de amparo constitucional (*asuntos en revisión*), solo se considerarán las pruebas presentadas al juez que conozca el caso, *salvo las pruebas presentadas para probar la existencia de motivos de inadmisibilidad*.”<sup>2289</sup> Esta prueba se refería a un claro motivo de “inadmisibilidad” de la enmienda de E-Mex que pretendía agregar la constitucionalidad de la Resolución del 27 de mayo de 2009 al procedimiento de *Amparo* 1668/2011. Como tal, el Tribunal Colegiado también rechazó indebidamente las pruebas de la SEGOB que demostraban que E-Mex se había enterado previamente de la Resolución del 27 de mayo de 2009 y que su Tercera Enmienda era inoportuna.

---

<sup>2286</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 82-83; SEGOB recurso de cola 68/2012 (13 de junio de 2012), **C-280**.

<sup>2287</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 83; Resolución del Tribunal Séptimo Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (22 de junio de 2012), **C-281**.

<sup>2288</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 84(a); Ley Amparo derogada, Artículo 91, **CL-75**.

<sup>2289</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 84(b); Ley amparo derogada, Artículo 91 (énfasis añadido), **CL-75**.

950. Esta violación del debido proceso llevó a una decisión profundamente errónea de revocar la Resolución del 27 de mayo de 2009 como inconstitucional, que más tarde sirvió como eje para que SEGOB introdujera ilegalmente la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en ese procedimiento de amparo y revocara esa resolución, revocando así el permiso de E-Games. Si los tribunales mexicanos hubieran hecho su trabajo (y hubieran seguido la ley mexicana), la Resolución del 27 de mayo de 2009 de E-Games no habría sido revocada y, como tal, SEGOB no habría tenido la apertura y la excusa que buscaba para invalidar el permiso de E-Games.

951. **El Juez Decimosexto de Distrito no notificó a E-Games la resolución de la SEGOB del 19 de julio de 2013:** Tras la resolución del 31 de enero de 2013, la SEGOB revocó la resolución del 27 de mayo de 2009 en virtud de su resolución del 19 de julio de 2013. Aunque en virtud del Artículo 196 de la Ley Amparo se le exigía que notificara a E-Games la acción de SEGOB, el Juez Decimosexto de Distrito no lo hizo.<sup>2290</sup> Esto no solo fue una violación flagrante de los derechos del debido proceso de E-Games, sino que tuvo graves consecuencias. En virtud de la Ley Amparo, impidió que E-Games impugnara la revocación por parte de SEGOB de la Resolución del 27 de mayo de 2009 y privó efectivamente a E-Games de su derecho a ser escuchado. Se trataba de un grave error judicial y una violación de los derechos de las Demandantes debido a la violación por parte del juez del procedimiento establecido de *amparo* mexicano. Una vez más, esto solo puede explicarse razonablemente por la declaración de E-Mex de que “controlaba” al juez Gallardo mediante sobornos.

952. México alega incorrectamente que el Juez Decimosexto de Distrito “no estaba obligado a ordenar a la SEGOB que emitiera nuevas resoluciones”<sup>2291</sup> (es decir, no estaba obligado a ordenar

---

<sup>2290</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 248; Ley Amparo derogada, Artículo 196, **CL-75**; Orden del *Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal* (12 de agosto de 2013), **C-288**.

<sup>2291</sup> Memorial de Contestación, ¶ 713 (“no estaba obligado a ordenar a la SEGOB emitir nuevas resoluciones”).

a la SEGOB que informara a las Demandantes de la revocación). En realidad, el artículo 196 de la Ley Amparo establece directamente lo contrario:

953. Cuando el órgano judicial de protección reciba un informe de la autoridad responsable de que ya ha cumplido con la ejecución, *dará una audiencia al demandante y, en su caso, a la tercera parte interesada*, para que en un plazo de tres días puedan expresar lo que es apropiado para su derecho.<sup>2292</sup>

954. Como tal, de acuerdo con la ley de *amparo* de México, el Juez Decimosexto de Distrito estaba obligado a notificar a E-Games de la revocación de la Resolución del 19 de julio de 2013 que revocó la Resolución del 27 de mayo de 2009, así como a proporcionar a E-Games una “*audiencia. . . de modo que en un plazo de tres días [podrían] expresar lo que es apropiado para su derecho*”.<sup>2293</sup> Como cuestión de derecho mexicano, sin la notificación del juez y sin el derecho a una audiencia, se impidió a E-Games impugnar las acciones de SEGOB.<sup>2294</sup> Y eso es precisamente lo que ocurrió.

955. La falta de notificación a E-Games del acto de SEGOB, como en *Lion*, (1) la falta de autorización del tribunal inferior para el servicio adecuado del proceso y (2) la aceptación por parte del tribunal de apelación de una solicitud fraudulenta de *amparo*, impidió que E-Games presentase su caso e impugnara la acción del tribunal, una clara y flagrante violación de los derechos al debido proceso de las Demandantes y de E-Games.

---

<sup>2292</sup> Ley de Amparo derogada, Artículo 196, **CL-75** (“*Cuando el órgano judicial de amparo recibe información de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga*”). (énfasis añadido).

<sup>2293</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 245; Resolución SEGOB (19 de julio de 2013), **C-272**.

<sup>2294</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 248; Ley Amparo derogada, Artículo 196, **CL-75**; Orden del Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (12 de agosto de 2013), **C-288**.

(b) *Denegaciones judiciales de justicia en relación con la Decisión del 16 de noviembre de 2012*

956. La llamada etapa de ejecución (o *etapa de cumplimiento*), en la que se ejecuta la decisión de *amparo* y los tribunales conservan la jurisdicción para garantizar el cumplimiento, fue posterior a la Resolución del 19 de julio de 2013 (que revocó la Resolución del 27 de mayo de 2009). La revocación de la Resolución del 27 de mayo de 2009 por parte de SEGOB a través de su Resolución del 19 de julio de 2013, llevó al juez Gallardo a emitir una orden el 26 de agosto de 2013 que abrió la puerta para que SEGOB emitiera su Resolución del 28 de agosto de 2013 a través de la cual introdujo ilegalmente la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en el procedimiento de *amparo* y revocó dicha resolución, por lo tanto, revocando así el Permiso Independiente de E-Games, junto con todas las demás resoluciones significativas otorgadas a favor de E-Games. Esa acción también es producto de decisiones judiciales, algunas de las cuales son producto de sobornos de E-Mex y otras son producto de la presión ejercida sobre el poder judicial por el abogado personal del Presidente Peña Nieto, que están plagadas de violaciones del debido proceso y de malversaciones abusivas de la ley mexicana que plantean preocupaciones justificadas en cuanto a la propiedad judicial del resultado.

957. **La orden del Juez Decimosexto de Distrito del 26 de agosto de 2013:** Poco después de que la Resolución del 27 de mayo de 2009 fuera revocada, E-Mex presentó una moción ante el juez Gallardo en el Juzgado Decimosexto de Distrito el 22 de agosto de 2013 argumentando que SEGOB no había cumplido con la Orden del 31 de enero de 2013 porque SEGOB había revocado solo la Resolución del 27 de mayo de 2009, aunque esto es expresamente lo que E-Mex intentó hacer en la Tercera Enmienda.<sup>2295</sup> Esta solicitud era contraria a la ley mexicana porque la orden

---

<sup>2295</sup> Orden del *Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa* (26 de agosto de 2013), **C-23**.

del 31 de enero de 2013 era “clara y precisa” y, por lo tanto, no podía ampliarse mediante interpretación *ex post*.<sup>2296</sup> A pesar de ello, el Juez Decimosexto de Distrito escandalosamente y en un desvío grave y fundamental del procedimiento establecido de *amparo*, acordó con E-Mex, encontrando en su orden del 26 de agosto de 2013, pocos días después de que se presentó la solicitud de E-Mex, que SEGOB, al revocar solo la Resolución del 27 de mayo de 2009 y no revocar resoluciones adicionales otorgadas a favor de E-Games, no había cumplido plenamente con su resolución de 2013 de enero.<sup>2297</sup> Específicamente, el Juez Decimosexto de Distrito ordenó a SEGOB rescindir todas las resoluciones basadas o derivadas de la Resolución del 27 de mayo de 2009, aunque no especificó a qué resoluciones se refería.<sup>2298</sup>

958. Poco después de que E-Mex presentara esta solicitud y antes de que el juez Gallardo se pronunciara sobre ella, los directores de E-Mex amenazaron al asesor legal de E-Games al declarar que “controlaban” al Juez Decimosexto de Distrito, el juez Gallardo.<sup>2299</sup> Amenazaron con instruir al juez Gallardo a revocar la Resolución del 16 de noviembre de 2012, que otorgó el Permiso Independiente de E-Games, si E-Games no resolviera su arbitraje en curso con respecto a las regalías supuestamente adeudadas a E-Mex.<sup>2300</sup>

959. Las amenazas de los directivos de E-Mex se materializaron en la Decimosexta orden del Juez de Distrito del 26 de agosto de 2013, que planteó dudas y riesgo sobre lo que podría hacer el

---

<sup>2296</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 187.

<sup>2297</sup> Orden del *Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa* (agosto 26, 2013), **C-23**; Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 190; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 58; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 119; Tercera Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 127.

<sup>2298</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 190; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 58; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 119; Tercera Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 127.

<sup>2299</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 56, 85; Tercera Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 118; Tercera Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 126.

<sup>2300</sup> Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 85; Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 118; Declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 126.

juez ante la respuesta de la SEGOB. Esta orden del 26 de agosto de 2013 fue manifiestamente ilegal y contraria a la ley procesal de amparo mexicana. Lo que las Demandantes nunca pensaron que podría o sucedería es que SEGOB, en lugar del juez Gallardo, tomaría el paso ilegal y altamente irregular de revocar la Resolución del 16 de noviembre de 2012, que hizo cuando emitió su Resolución del 26 de agosto de 2013.<sup>2301</sup> La revocación de La Resolución del 16 de noviembre de 2012 por parte de SEGOB dejó sin efecto el permiso independiente de E-Games sin una audiencia para E-Games y sin ninguna de las formalidades de un proceso judicial.<sup>2302</sup> En efecto, a través de su impropia orden del 26 de agosto de 2013, el Juez Decimosexto de Distrito abrió la puerta para que SEGOB revocara la Resolución del 16 de noviembre de 2012 (cuya puerta ha sido cerrada en virtud de que E-Mex no tuvo éxito en impugnar la constitucionalidad de esa misma resolución en el procedimiento *Amparo* 1151/2012); una puerta cuya SEGOB felizmente abrió con su Resolución del 26 de agosto de 2012. Como resultado, el permiso independiente de E-Games fue revocado sin dar a E-Games ninguna oportunidad de ser escuchado o defenderse.

960. La defensa de México ante esta flagrante negación de la justicia es que “cuando una medida gubernamental es impugnada por una acción de *amparo*, el desafío [es] no solo al acto en sí, sino a sus efectos y consecuencias”.<sup>2303</sup> Sin embargo, el argumento de México es incorrecto como cuestión de derecho mexicano. Cuando un litigante busca impugnar una medida gubernamental, la ley mexicana requiere que identifique ese acto con precisión.<sup>2304</sup> Además, si un litigante no identifica con precisión las medidas del Gobierno, los tribunales mexicanos han encontrado que

---

<sup>2301</sup> Véase Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (26 de agosto de 2013), **C-23**.

<sup>2302</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 59; Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 162, 191, 312; Resolución de SEGOB (28 de agosto de 2013), **C-289**.

<sup>2303</sup> Memorial de Contestación, ¶ 720 (“*Cuando una medida gubernamental es impugnada en Amparo, no solamente se impugna el acto en sí mismo, sino también sus efectos y consecuencias*”).

<sup>2304</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 76; Ley Amparo derogada, Artículo 146, **CL-75**; Segundo Informe Ezequiel González, **CER-6**, ¶ 161.



estas medidas (aquellas no identificadas con precisión) no pueden convertirse en parte de la acción legal.<sup>2305</sup> La Resolución del 16 de noviembre de 2012 por la que se concede el permiso independiente de E-Games no fue identificada “con precisión”, y de hecho ni siquiera *mencionada*, ni en los alegatos de E-Mex en el caso *amparo* ni en la orden del 31 de enero de 2013.<sup>2306</sup> Por lo tanto, la Resolución del 16 de noviembre de 2012 no podía ser, ni debería haberse hecho, parte de las actuaciones de *Amparo* 1668/2011 o del cumplimiento por parte de la SEGOB de la orden del 26 de agosto de 2013 del Juez Decimosexto de Distrito.<sup>2307</sup>

961. **Orden del Tribunal Colegiado del 19 de febrero de 2014:** El 14 de octubre de 2013, el Juez Decimosexto de Distrito determinó que E-Games había estado operando sus casinos bajo su propio permiso al 16 de noviembre de 2012, y que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 era “totalmente independiente y autónoma y no está relacionada de ninguna manera con la resolución declarada inconstitucional”.<sup>2308</sup> Después de que el juez Gallardo viera la respuesta de la SEGOB a su orden del 26 de agosto, como se señaló, increpó a la SEGOB y le dijo que se había extralimitado en sus funciones y en su petición, ya que no pretendía que la SEGOB invalidara la Resolución de noviembre de 2012. Curiosamente, la SEGOB no reinstauró entonces la Resolución de noviembre de 2012, sino que insistió en que su revocación era requerida por la Orden del 26 de agosto del juez Gallardo.

962. El Juez Decimosexto de Distrito entonces inició un tipo de procedimiento de ejecución llamado *un incidente de inejecución* (un procedimiento destinado a obligar a la SEGOB a cumplir con la decisión del tribunal inferior) ante el Tribunal Colegiado. En ese procedimiento, E-Games

---

<sup>2305</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 77.

<sup>2306</sup> Orden del *Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa* (14 de octubre de 2013), **C-24**.

<sup>2307</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 77.

<sup>2308</sup> Orden del *Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa* (14 de octubre de 2013), **C-24** (énfasis añadido).

impugnó la supuesta revocación por parte de SEGOB del Permiso Independiente de E-Games, argumentando que SEGOB excedió su autoridad bajo la decisión del 26 de agosto de 2013 cuando revocó la Resolución del 16 de noviembre de 2012 que otorgó el Permiso Independiente de E-Games, razonando que el Permiso Independiente de E-Games era totalmente independiente y distinto de la Resolución del 27 de mayo de 2009, tal como había encontrado el juez Gallardo.<sup>2309</sup>

963. El Tribunal Colegiado estaba claramente en conflicto, como uno de los magistrados del panel, la Magistrada Adela Domínguez, ya habían declarado a los abogados de E-Games que “por ningún motivo ellos [el Tribunal Colegiado] permitirían a los operadores convertirse en titulares de permisos, ya que eso causaría una falta total de control en la industria del juego en México”.<sup>2310</sup> Así, el *incidente de inejecución* se perdió irremediabilmente antes de que hubiera comenzado.

964. Como resultado de este sesgo político en el Tribunal Colegiado, y de la probable presión ejercida sobre él por la administración de Peña Nieto, el 19 de febrero de 2014, el Tribunal Colegiado falló en contra de la interpretación de su propio fallo por el Juez Decimosexto de Distrito y determinó que la SEGOB no había excedido su autoridad en el cumplimiento de la orden del Juez Decimosexto de Distrito del 31 de enero de 2013 cuando revocó la Resolución del 16 de noviembre de 2012.<sup>2311</sup> El fallo del Tribunal Colegiado, al igual que la Resolución del 28 de agosto de 2013 de la SEGOB, razonó (en contradicción directa con las conclusiones explícitas del juez Gallardo) que el juez Gallardo había dictaminado que la doctrina de los “derechos adquiridos era inconstitucional”.<sup>2312</sup> Esto es incorrecto, el juez Gallardo dejó claro en su orden del 14 de octubre

---

<sup>2309</sup> Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (14 de octubre de 2013), **C-24** (énfasis añadido).

<sup>2310</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 65 (citando a Adela Domínguez (**Original en español: por ningún motivo permitirían que operadores se transformaran en permisionarios, ya que eso provocaría un total descontrol en la industria del juego en México**)).

<sup>2311</sup> Memorial, ¶¶ 325-327.

<sup>2312</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 200.

de 2013 que no había declarado esa doctrina inconstitucional.<sup>2313</sup> Esto también es claramente evidente por la orden del juez Gallardo del 31 de enero de 2013 en el *Amparo* 1668/2011.

965. Además, la sentencia del Tribunal Colegiado excedió lo que es permisible bajo la ley mexicana. En la etapa de ejecución de la sentencia de *Amparo* (la etapa en que se encontraba este procedimiento), el ámbito de revisión del Tribunal Colegiado es limitado. Solo puede considerar si la SEGOB cumplió adecuadamente con la orden del Juez Decimosexto de Distrito de revocar la Resolución del 27 de mayo de 2009 y todas las resoluciones administrativas que se deriven legalmente de ella y que fueron claramente especificadas por el juez de *amparo* en la sentencia *Amparo*.<sup>2314</sup> La Resolución del 16 de noviembre de 2012 no fue claramente especificada (ni siquiera mencionada) por el juez de *amparo* en su sentencia *Amparo*. Como tal, no había margen para que el Tribunal Colegiado encontrara que la SEGOB adecuadamente invalidó la Resolución de noviembre de 2012. En cambio, estaba obligado a dictaminar que no podía invalidarlo.

966. Además de la naturaleza jurídicamente insostenible de la decisión sustantiva del Tribunal Colegiado, el procedimiento ante el Tribunal Colegiado también estuvo contaminado por numerosas violaciones del debido proceso.

967. En primer lugar, la decisión del Tribunal Colegiado fue efectivamente una revisión *de novo* de la Resolución del 16 de noviembre de 2012, que está más allá de sus facultades durante la etapa de ejecución de un procedimiento de *amparo*. Debido a que el *Amparo* 1668/2011 estaba en la etapa de ejecución, bajo la ley mexicana, el único papel apropiado del Tribunal Colegiado en este procedimiento fue simplemente una revisión de si la SEGOB había adecuadamente cumplido o no con la decisión del tribunal inferior.<sup>2315</sup> El juez Gallardo había dejado claro en esta orden del 14

---

<sup>2313</sup> Orden del *Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa* (14 de octubre de 2013), pág. 23, **C-24**.

<sup>2314</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 215.

<sup>2315</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 182.

de octubre de 2013 que la SEGOB no había cumplido, por lo que el trabajo del Tribunal Colegiado debería haber sido simple y directo.<sup>2316</sup>

968. La orden del juez Gallardo del 31 de enero de 2013 fue “clara y precisa”, ordenó la revocación de la Resolución del 27 de mayo de 2009 y solo de esa resolución. Por lo tanto, para cumplir con la sentencia de *Amparo*, la SEGOB solo tuvo que revocar la Resolución del 27 de mayo de 2009.<sup>2317</sup> Rescindiendo la Resolución del 26 de noviembre de 2012, constituyó así un exceso en el cumplimiento de la sentencia *Amparo*, como estableció el propio Juez Decimosexto de Distrito (juez Gallardo).<sup>2318</sup>

969. Además, según la ley mexicana, debido a que la etapa de ejecución de un procedimiento de *amparo* solo permite una verificación del cumplimiento de la decisión del tribunal inferior, la ley mexicana no permite la introducción de nuevas pruebas o alegaciones en esta etapa.<sup>2319</sup> A pesar de ello, el Tribunal Colegiado presentó nuevas acusaciones sobre la presunta inconstitucionalidad de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en la etapa de ejecución de este procedimiento de *Amparo* 1668/2011 cuando la constitucionalidad de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 no había sido objeto de debate en el procedimiento de *Amparo* 1668/2011.<sup>2320</sup> Al hacer esto, su decisión final, estaba más allá de lo que es habitual o permisible bajo la ley mexicana.<sup>2321</sup>

---

<sup>2316</sup> Orden del *Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa* (14 de octubre de 2013), pág. 23, **C-24** ; Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 192.

<sup>2317</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 192.

<sup>2318</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 192.

<sup>2319</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 216.

<sup>2320</sup> Orden del *Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito* (19 de febrero de 2014), **C-290**; Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 169, 171, 305.

<sup>2321</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 182.

970. En segundo lugar, la decisión del Tribunal Colegiado fue claramente contraria a la decisión del Primer Tribunal Colegiado en *Amparo* 1151/2012, que determinó que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 era un “acto implícitamente consentido”.<sup>2322</sup> Basándose en el artículo 193 de la Ley de *Amparo* derogada, México sostiene que “el alcance de una decisión tomada por el Tribunal Colegiado [Primer Tribunal Colegiado] se limita a un caso en particular, a las pruebas y argumentos presentados por las partes, y no puede extenderse automáticamente a procedimientos diferentes, como el *Amparo* 1668/2011”.<sup>2323</sup> En otras palabras, México argumenta que la sentencia de un tribunal colegiado no puede obligar a otro tribunal colegiado porque no hay jerarquía entre los dos. Sin embargo, el artículo 193 simplemente establece que una decisión de un tribunal colegiado no es obligatoria para otros tribunales colegiados (es decir, un tribunal colegiado no puede ordenar a otro tribunal colegiado que haga o no haga algo). Sin embargo, según el principio de cosa juzgada bajo la jurisprudencia mexicana, las conclusiones de un tribunal colegiado pueden tener efectos exclusivos sobre otro porque los tribunales colegiados están obligados a respetar la firmeza procesal de las sentencias previas sobre el mismo tema.<sup>2324</sup> Y aquí el fracaso de E-Mex para impugnar oportunamente la Resolución del 16 de noviembre de 2012 ante el Primer Tribunal Colegiado de *Amparo* 1151/2012, y la conclusión de ese tribunal de que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 era un “acto implícitamente consentido”, constituyó *res judicata*, impidiendo que SEGOB o cualquier otro tribunal posterior invalidara ese acto administrativo.<sup>2325</sup>

---

<sup>2322</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶¶ 313, 319, 321; Orden del *Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito* (17 de octubre de 2013), **C-295**; Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, fn. 142.

<sup>2323</sup> Memorial de Contestación, ¶ 718 (“*el alcance de una decisión de un Tribunal colegiado está limitada al caso particular, la evidencia y argumentos presentados por las partes, y no puede automáticamente extenderse a un procedimiento distante, como el Amparo 1668/2011*”).

<sup>2324</sup> Segundo Informe Omar Guerrero, **CER-5**, ¶ 188.

<sup>2325</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 324.

971. Tercero, el Tribunal Colegiado no se pronunció ante la importante constatación del Juez Decimosexto de Distrito de que la Resolución del 27 de mayo de 2012 era “totalmente independiente y autónoma y no está relacionada de ninguna manera con la resolución declarada inconstitucional”.<sup>2326</sup> De hecho, el Tribunal Colegial, al igual que el tribunal venezolano de *Flughafen*, no dio ninguna razón reconocible para su decisión de revocar la Resolución del 16 de noviembre de 2012. Su única justificación para este fallo aberrante era atribuir al Juez Decimosexto de Distrito una sentencia que expresamente declaró que no hizo: el Tribunal Colegiado consideró que el juez Gallardo había dictaminado inconstitucional la doctrina de los derechos adquiridos (no lo hizo y lo declaró expresamente en su orden el 14 de octubre de 2013) y además encontraron que era apropiado que la SEGOB invalidara la resolución de noviembre de 2012 porque esa resolución se basaba en la doctrina de los derechos adquiridos (no fue el caso, y como señaló la SEGOB en esa misma resolución, su *única* base para conceder el permiso era que E-Games cumpliera todos los requisitos legales para la expedición del permiso).

972. En su Memorial de Contestación, México ofrece nuevos argumentos sobre esta decisión: el Tribunal Colegiado “no dictaminó que el principio de los ‘derechos adquiridos’ era inconstitucional, sino que, en ese caso concreto, era inconstitucional considerar que la [Resolución del 16 de noviembre de 2012] había creado derechos adquiridos”.<sup>2327</sup> Sin embargo, esto es claramente falso. El Tribunal Colegiado señaló claramente que “tanto [permiten] la Resolución del 27 de mayo de 2009 como la del 16 de noviembre de 2012 se basaron en el principio jurídico

---

<sup>2326</sup> Orden del *Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa* (14 de octubre de 2013), **C-24**.

<sup>2327</sup> Memorial de Contestación, ¶ 724 (“no determinó que el principio de los ‘derechos adquiridos’ fuera inconstitucional, sino que, en el caso concreto, era inconstitucional considerar que el Oficio 2009-BIS había generado derechos adquiridos”).

de los derechos adquiridos, principio jurídico declarado inconstitucional por el juez de distrito".<sup>2328</sup>

Sin embargo, como se señaló, se trata de una burda declaración errónea del fallo del juez Gallardo, ya que en realidad consideró que el principio de los "derechos adquiridos" era constitucional.<sup>2329</sup>

Estos fallos aberrantes cumplen claramente con el estándar de denegación de justicia.

**973. Decisión de la Corte Suprema del 3 de septiembre de 2014:** E-Games apeló esta decisión ante la Corte Suprema de México el 31 de marzo de 2014 y la Corte Suprema acordó escuchar la apelación sobre *el fondo*.<sup>2330</sup> Sin embargo, después de revisar el caso durante meses y trabajar con el abogado mexicano de las Demandantes sobre el fondo del caso, el 3 de septiembre de 2014, la Corte Suprema abruptamente decidió desestimar la apelación por motivos de *procedimiento*. Esa decisión estaba viciada de más de los mismos defectos procesales y sesgo político que las decisiones de los tribunales inferiores. En particular, el juez Alberto Pérez Dayán, que actuó como juez responsable de emitir el dictamen combinado de la Corte Suprema, también había servido en el Tribunal Colegiado que había resuelto esta misma cuestión.<sup>2331</sup> Acababa de ser nombrado miembro del Tribunal Supremo por el propio presidente Peña Nieto.<sup>2332</sup> Durante la etapa de alegatos de las actuaciones de la Corte Suprema, el abogado principal y personal del presidente Peña Nieto (Sr. Castillejos), ejerció una influencia indebida sobre el juez Pérez Dayán para abandonar la apelación y dejar de considerarla sobre el fondo, lo que el juez hizo inmediatamente.<sup>2333</sup>

---

<sup>2328</sup> Orden del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (19 de febrero de 2014), pp. 98-99, **C-290**.

<sup>2329</sup> Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (14 de octubre de 2013), pág. 23, **C-24**.

<sup>2330</sup> Véase Orden de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (6 de mayo de 2014), **C-25**; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 96.

<sup>2331</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 88.

<sup>2332</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 88.

<sup>2333</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 88-90.

974. Como se estableció anteriormente, el intento de México de defenderse contra esto con testigos que no tienen conocimiento personal de lo que ocurrió, suena falso.<sup>2334</sup>

(c) *Denegación de Justicia por los Órganos Administrativos de México*

975. Los esfuerzos de la SEGOB para impedir que las Demandantes operen en la industria de los juegos de azar en México, después de que la administración de Peña Nieto asumió el poder, también constituyen una clara denegación administrativa de la justicia.

976. Bajo la ley mexicana, la SEGOB, como órgano administrativo, tiene la autoridad y la obligación de tomar decisiones que tienen un impacto significativo en las partes privadas, como E-Games. Al hacerlo, sin embargo, debe observar las protecciones básicas del debido proceso. Como dispone el propio sitio web de la SEGOB, SEGOB ofrece “una garantía procesal que debe estar presente en **todo tipo de procesos**, no solo en procesos penales, sino también en procesos civiles, administrativos o de cualquier otro tipo”.<sup>2335</sup>

977. Esta “garantía procesal” (para usar las palabras de la SEGOB) es particularmente importante cuando la SEGOB puede estar sujeta a influencia política. No se puede negar que el cambio de Gobierno tuvo un efecto en las políticas de la SEGOB *con respecto a E-Games*. Esa agenda política se manifestó en las reiteradas maniobras de la SEGOB para impedir que E-Games ejerciera sus derechos en los procesos administrativos.

978. **Revocación de SEGOB de la Resolución del 16 de noviembre de 2012:** La revocación por parte de la SEGOB de la Resolución del 16 de noviembre de 2012, que otorgó el Permiso

---

<sup>2334</sup> *Supra*, ¶¶ 219-240.

<sup>2335</sup> Fragmento de la página web del SEGOB *Qué es el debido proceso*, C-404 (“El debido proceso es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no solo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro”. **Original en español:** “*El debido proceso es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no solo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.*”).



Independiente de E-Games, dentro de las 24 horas posteriores al conocimiento de la orden del 26 de agosto de 2013, negó justicia a las Demandantes por dos razones.

979. En primer lugar, la SEGOB no ofreció a E-Games la oportunidad de ser escuchados antes de esta decisión significativa. La ley mexicana dicta que para rescindir la Resolución del 16 de noviembre de 2012 y privar a E-Games de los derechos que se originan en la Resolución del 16 de noviembre de 2012, la SEGOB o E-Mex habrían necesitado iniciar un procedimiento judicial separado e independiente para considerar la Resolución del 16 de noviembre de 2012, y cualquier procedimiento tendría que cumplir con las formalidades legales esenciales bajo la ley mexicana.<sup>2336</sup> Eso nunca sucedió aquí.

980. En segundo lugar, la SEGOB no ha dado suficientes razones para sus conclusiones, aunque, como cuestión de derecho administrativo mexicano, los actos administrativos deben proporcionar suficiente razonamiento para entender la base de sus conclusiones y decisiones.<sup>2337</sup> Lejos de proporcionar un razonamiento justificable para su decisión, la SEGOB injustificadamente e incorrectamente concluyó que la orden del 31 de enero de 2013 había anulado como inconstitucional el principio de “derechos adquiridos”, aunque esa decisión decía exactamente lo contrario.<sup>2338</sup>

981. En la etapa de producción de documentos de estos procedimientos, México no pudo proporcionar *ni siquiera un documento* que reflejara sus análisis interna o una base legal para la revocación de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 que otorga el Permiso Independiente de E-Games. Como tal, SEGOB ha proporcionado a las Demandantes y a este Tribunal literalmente

---

<sup>2336</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 243.

<sup>2337</sup> Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 36(2).

<sup>2338</sup> Memorial, ¶ 309.

ninguna justificación razonable para la revocación del Permiso Independiente de E-Games, a pesar de que la ley administrativa mexicana requiere tal justificación.<sup>2339</sup>

982. **El cierre de los casinos por parte de la SEGOB y el posterior procedimiento administrativo de revisión:** El 24 de abril de 2014, la SEGOB cerró abruptamente todos los Casinos de las Demandantes, a pesar de una orden judicial que prohibía dicha acción y a pesar de que el *Recurso de Inconformidad* 406/2014 de E-Games todavía estaba *sub judice* ante la Corte Suprema,<sup>2340</sup> negando a E-Games sus protecciones procesales y su capacidad para impugnar dicha decisión. La SEGOB cerró los casinos de las Demandantes desafiando abiertamente esta orden judicial.<sup>2341</sup>

983. México no tiene respuesta a la realidad de que el incumplimiento por parte de los órganos administrativos de las órdenes judiciales equivale, como el tribunal de *Siag* consideró, a “una flagrante denegación de la justicia”.<sup>2342</sup> En este caso, la falta de respeto del mandato por parte de la SEGOB fue claramente una flagrante denegación de justicia, ya que ello condujo innecesariamente a la destrucción total de las inversiones de las Demandantes.

984. Segundo, durante el curso de los cierres realizados al estilo militar, en los que la SEGOB hizo un uso excesivo de la fuerza, la SEGOB también impidió a los empleados del Casino contactar

---

<sup>2339</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 243.

<sup>2340</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 200.

<sup>2341</sup> Medidas cautelares (2 de septiembre de 2013), **C-299**; Segundo Informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 203; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 70, 74, 85; *Resolución del 22 de septiembre de 2014 de Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente 4635/13-11-02-3-OT*, **R-061**.

<sup>2342</sup> *Waguih Elie George Siag y Clorinda Vecchi vs. la República Árabe de Egipto*, caso ICSID N.º ARB/05/15, Premio (1 de junio de 2009), ¶ 455, **RL-065**.

a abogados y se negó a proporcionar a los empleados del Casino una copia de las órdenes de cierre, a pesar de haberlas solicitado explícitamente.<sup>2343</sup>

985. En tercer lugar, los funcionarios de la SEGOB cerraron los casinos de *E-Games*, aunque las órdenes de cierre solo proporcionaban el cierre de los casinos de *E-Mex*. Aunque el personal de E-Games notificó los funcionarios de la SEGOB de este detalle crítico cuando se encontraban el lugar, la SEGOB ignoró esto y cerró los casinos.<sup>2344</sup>

986. Cuarto, la SEGOB desestimó el recurso administrativo de E-Games en el procedimiento de revisión administrativa de cierre sin ningún razonamiento, aunque, según la ley mexicana, las autoridades administrativas tienen la obligación de explicar su decisión.<sup>2345</sup>

987. Quinto, la SEGOB violó la ley mexicana y los derechos procesales básicos de las Demandantes al no abrir una segunda etapa del procedimiento de Revisión Administrativa de Cierre de manera oportuna.<sup>2346</sup> Fue durante esta segunda etapa que E-Games habría tenido la oportunidad de impugnar los cierres de los Casinos.<sup>2347</sup> La SEGOB, sin embargo, simplemente dejó pasar los 30 días para iniciar la segunda etapa del Procedimiento de Revisión Administrativa de Cierre.<sup>2348</sup> Esto hizo que los Procedimientos de Revisión Administrativa de Cierre expiraran sin que E-Games tuviera la oportunidad de impugnar los cierres, ya que E-Games solo podría haber

---

<sup>2343</sup> Primera declaración de Alfredo Galván, **CWS-56**, ¶ 24; Primera Declaración de Héctor Ruiz, **CWS-55**, ¶ 13; Primera Declaración de Patricio Chávez, **CWS-54**, ¶ 24.

<sup>2344</sup> Primera declaración de Patricio Chávez, **CWS-54**, ¶¶ 17-18; Primera Declaración de Héctor Ruiz, **CWS-55**, ¶¶ 20-22; Primera Declaración de Alfredo Galván, **CWS-56**, ¶¶ 19-22.

<sup>2345</sup> Primer Informe Ezequiel González Matus, **CER-3**, ¶ 36(2).

<sup>2346</sup> Memorial, ¶ 406.

<sup>2347</sup> Memorial, ¶ 406.

<sup>2348</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 87; Segundo Informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, § IX

impugnado el cierre en la segunda etapa de los procedimientos.<sup>2349</sup> Cuando, el 8 de julio de 2014, E-Games pidió a la SEGOB que declarara como consecuencia el Procedimiento de Revisión Administrativa de Cierre, así como el cierre provisional de los casinos de las Demandantes vencidos, la SEGOB se negó.<sup>2350</sup> La SEGOB alegó que había notificado a E-Games que el 7 de julio de 2014, de hecho, había iniciado una segunda etapa del Procedimiento de Revisión Administrativa de Cierre, pero E-Games nunca fue notificado de tal decisión.<sup>2351</sup> A su leal saber y entender, la SEGOB antedató la Resolución del 7 de julio de 2014 *después* de recibir la presentación de E-Games del 8 de julio de 2014 para tratar de preservar los derechos de la SEGOB en el Procedimiento Administrativo de Revisión de Cierre, después de que se diera cuenta de que no había cumplido los plazos pertinentes en el caso de las Demandantes.<sup>2352</sup> La SEGOB trató de utilizar sus violaciones de los plazos prescritos por la ley mexicana como una forma de impedir que E-Games fuera escuchada e impugnara la decisión de la SEGOB.

988. Sexto, la SEGOB también retrasó intencionada e indebidamente el Procedimiento Administrativo de Revisión del Cierre para esperar cómo se pronunciaba la Corte Suprema en el caso de las Demandantes.<sup>2353</sup> La SEGOB también, después del hecho, intentó justificar los cierres declarando que las Demandantes estaban operando máquinas tragamonedas que aceptaban

---

<sup>2349</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 87; Segundo Informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, § IX

<sup>2350</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 87; Segundo Informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, § IX

<sup>2351</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 87.

<sup>2352</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 87.

<sup>2353</sup> Segundo Reporte Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 177-179; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 88; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶¶ 131, 133-134; Resolución de SEGOB Concluyendo el Procedimiento Administrativo de Cierre para el Casino de la Ciudad de México, Caso AJP-0067-2014-VII, San Jerónimo, Casino de la Ciudad de México, pp. 48-50 (26 de febrero de 2015), **C-405**; Escrito de SEGOB sobre la Resolución de *Recurso de Inconformidad* 5/2014, Caso AJP-0067-2014-VII, San Jerónimo, Casino de la Ciudad de México, Págs. 48-50 (19 de febrero de 2015), **C-406**.

monedas o efectivo,<sup>2354</sup> aunque las Órdenes de Verificación de Cierre no identifican que los Demandantes estaban operando máquinas tragamonedas<sup>2355</sup> y las Demandantes no tenían máquinas tragamonedas en sus Casinos que aceptaban monedas o efectivo.<sup>2356</sup> Esta fue otra justificación post-hoc por parte de la SEGOB diseñada para asegurar que los Casinos fueran cerrados, incluso si la Corte Suprema falló a favor de las Demandantes.<sup>2357</sup>

989. Finalmente, la SEGOB también negó justicia a las Demandantes cuando *sua sponte* levantó los sellos de cierre en los Casinos y permitió a terceros saquear los Casinos, sin notificar a E-Games. Como cuestión de derecho mexicano, la SEGOB se vio obligada a informar a E-Games del levantamiento de los sellos de cierre, ya que E-Games tenía un interés legal en la propiedad.<sup>2358</sup>

990. **Denegación por parte de la SEGOB a las solicitudes de nuevos permisos para E-Games:** Cuando E-Games buscó un nuevo permiso, la SEGOB negó una vez más la justicia a E-Games al maliciosamente aplicar el artículo 22 del Reglamento de Juegos y negar la nueva solicitud de permiso a E-Games sobre la base de que los lugares donde operarían los Casinos estaban cerrados.<sup>2359</sup> Sin embargo, los Casinos fueron cerrados como resultado del cierre ilegal y abusivo de la SEGOB—en violación de las decisiones judiciales mexicanas, y el nuevo permiso habría permitido que E-Games operara los Casinos como lo había hecho antes de que la SEGOB los hubiera cerrado.<sup>2360</sup>

---

<sup>2354</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 87; Decisión de SEGOB sobre la admisibilidad de pruebas en el procedimiento administrativo de cierre para el Casino de la Ciudad de México, Caso AJP-0067-2014-VII, San Jerónimo, Casino de la Ciudad de México, pp. 13-14 (9 de octubre de 2014), **C-407**.

<sup>2355</sup> Certificados de inspección (24 de abril de 2014). 2014). **C-300-C-304**.

<sup>2356</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 88.

<sup>2357</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 88-89.

<sup>2358</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 237-239.

<sup>2359</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 240-241; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 184(iii).

<sup>2360</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 204.

991. La respuesta de México a estas claras violaciones es que “cuando el poder administrativo de un Estado no actúa en su función jurisdiccional, no puede haber ninguna denuncia de denegación de justicia administrativa”, o, más específicamente, cuando “la SEGOB actuaba en capacidad administrativa aplicando las decisiones de los tribunales mexicanos”.<sup>2361</sup> Sin embargo, la propia SEGOB ha reconocido que las protecciones del debido proceso deben respetarse en “**todo tipo de procesos**, no solo en los procesos penales, sino también en los procesos civiles, administrativos o de cualquier otro tipo”.<sup>2362</sup> En cada uno de estos casos, la ley mexicana requirió que la SEGOB proporcionara tales protecciones a E-Games, pero la SEGOB no lo logró, como se explicó anteriormente.

992. El siguiente argumento de México es que las Demandantes sólo pueden alegar que la SEGOB les negó justicia cuando las decisiones subyacentes de los tribunales mexicanos, que México alega que la SEGOB estaba siguiendo, sí les negaron justicia a las Demandantes.<sup>2363</sup> El argumento de México no es válido. En primer lugar, numerosas decisiones de la corte mexicana sí denegaron justicia a las Demandantes, como se explicó en detalle anteriormente. En segundo lugar, la SEGOB no cumplió, de hecho, con varias decisiones de la corte mexicana cuando negó justicia a las Demandantes, también como se describió anteriormente. Por ejemplo, la SEGOB cerró los Casinos el 24 de abril de 2014 a pesar de un requerimiento judicial que se lo impedía.<sup>2364</sup>

---

<sup>2361</sup> Memorial de Contestación, ¶ 735 (“*Cuando la rama administrativa de un Estado no actúa en su función jurisdiccional, no puede haber ninguna reclamación de denegación administrativa de justicia. . . . la SEGOB estaba actuando en capacidad administrativa al hacer cumplir las decisiones de los tribunales mexicanos.*”).

<sup>2362</sup> Fragmento del sitio web de SEGOB ¿Qué es el debido proceso? (*Qué es el debido proceso*) (1 de diciembre de 2016), **C-404** (“El debido proceso es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no solo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro”. **Original en español:** “*El debido proceso es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no solo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.*”).

<sup>2363</sup> Memorial de Contestación, ¶ 739.

<sup>2364</sup> Medidas cautelares (2 de septiembre de 2013), **C-299**; Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 206; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 68.

La SEGOB también sobrepasó el alcance de la orden del juez Gallardo cuando emitió su Resolución del 28 de agosto, revocando el permiso de E-Games.<sup>2365</sup>

993. México ofrece una base de litigio, pero igualmente insostenible, para las denegaciones: que el Proceso de Revisión Administrativa de Cierre estaba en curso y, por lo tanto, no se pudieron emitir nuevos permisos.<sup>2366</sup> México no demuestra que este es un requisito legal bajo la ley mexicana para otorgar un permiso (ya sea ahora o cuando negó la solicitud de nuevos permisos de E-Games). Es más, la SEGOB continuó y retrasó ilegalmente esos procedimientos, que en sí mismos se basaban en su cierre ilegal de los Casinos.<sup>2367</sup>

994. Finalmente, México parece sugerir, pero no menciona ninguna autoridad al argumentar, que las Demandantes no han agotado los recursos locales en cuanto al Procedimiento de Revisión Administrativa de Cierre y la denegación de México a la solicitud de nuevos permisos de E-Games el 15 de agosto de 2014.<sup>2368</sup> Pero ese argumento no es válido. México no presenta autoridad que apoye su argumento de que el agotamiento de los recursos internos, ya sean administrativos o judiciales, es un elemento sustantivo de la denegación de justicia administrativa en virtud del artículo 1105 del TLCAN o del derecho internacional consuetudinario. Esto es coherente con el texto del TLCAN, que no requiere el agotamiento de los recursos internos, sino más bien la renuncia a los recursos internos, para presentar una reclamación.<sup>2369</sup>

995. En cualquier caso, sobre la base de las pruebas abrumadoras de impropiedades judiciales y administrativas, incluyendo la agenda política y la presión sobre la SEGOB y el poder judicial

---

<sup>2365</sup> Orden del *Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa* (14 de octubre de 2013), **C-24** (énfasis añadido).

<sup>2366</sup> Memorial de Contestación, ¶ 597.

<sup>2367</sup> Véase Memorial, Sección IV.X.3.e.

<sup>2368</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 740-741.

<sup>2369</sup> Artículo del TLCAN, 1121, **CL-78**.

mencionados anteriormente, la búsqueda de nuevos recursos en relación con estos procedimientos administrativos habría sido inútil. Como se señaló anteriormente, la jurisprudencia establece que el agotamiento de una reclamación de denegación de justicia es innecesario cuando los esfuerzos locales adicionales para obtener justicia habrían sido inútiles.

**H. México violó su obligación de conceder trato nacional en virtud del artículo 1102 del TLCAN**

996. En su memoria, las Demandantes explicaron que el Demandado había violado sus obligaciones en virtud del Artículo 1102 del TLCAN, es decir, “otorgar a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones”, mediante la adopción de dos conductas:

- Al conceder un trato preferencial a dos competidores mexicanos, Producciones Móviles (titular independiente del permiso que había sido operador bajo el permiso de E-Mex y que ha obtenido su permiso de la misma manera que E-Games, pero que sigue operando sus Casinos en México hoy) y Petolof (una compañía que, como E-Games, inicialmente operó bajo un acuerdo contractual con un permisionario y eventualmente obtuvo un permiso independiente y cuyo precedente legal siguió E-Games al separarse de E-Mex)<sup>2370</sup>; y,
- Al rechazar las solicitudes de nuevos permisos de E-Games mientras otorgaba dichos permisos a competidores en circunstancias similares, incluida la Comercializadora de Entretenimiento de Chihuahua S.A. de C.V., Eventos Festivos, Juega y Juega S.A. de C.V., El Palacio de Los

---

<sup>2370</sup> Memorial, Sección V(E)(4)(a) y (b).



Numeros S.A. de C.V., Pur Umazal Tov y Discos y Producciones Premier (los “**otros competidores mexicanos**”).<sup>2371</sup>

997. Los argumentos de México de que no ha violado el artículo 1102 no tienen validez. México conviene en que para demostrar una violación del Artículo 1102, las Demandantes deben demostrar (1) que la inversión de las Demandantes y el competidor relevante se encuentran en “circunstancias similares” y (2) que otorgó un trato menos favorable a la inversión de las Demandantes.<sup>2372</sup> Sin embargo, basándose en una comprensión errónea de la ley, los argumentos fácticos de México son los siguientes:

- Productos Móviles, Petolof y otros competidores mexicanos no se encuentran en “circunstancias similares”,<sup>2373</sup>
- Las Demandantes no han demostrado un trato menos favorable;<sup>2374</sup> y
- El trato menos favorable estaba justificado por la “prolongada política pública de México en relación con la industria del juego”.<sup>2375</sup>

998. Esos argumentos no ayudan a México. México no puede evitar la responsabilidad por su clara violación del Artículo 1102 del TLCAN porque (1) E-Games, Petolof, Producciones Móviles, y los otros competidores mexicanos estaban en circunstancias similares, (2) el trato otorgado a E-Games fue objetivamente menos favorable que el trato otorgado a Petolof, Producciones Móviles y a las otras empresas mexicanas, y (3) el trato menos favorable no estaba justificado por una política racional de México.

---

<sup>2371</sup> Memorial, Sección V(E)(4)(c).

<sup>2372</sup> Memorial de Contestación, ¶ 805.

<sup>2373</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 817-824.

<sup>2374</sup> Memorial de Contestación, ¶ 826.

<sup>2375</sup> Memorial de Contestación, ¶ 827.

1. Circunstancias similares: E-Games, Petolof, Producciones Móviles, y los otros competidores mexicanos son Comparadores apropiados

999. En el Memorial, las Demandantes explicaron que las preguntas pertinentes que el TLCAN y otros tribunales han formulado al considerar si las empresas se encuentran en “circunstancias similares” son (i) si están en el mismo sector económico o empresarial; (ii) si están en una relación competitiva; y (iii) si están sujetas a un régimen o requisitos legales comparables.<sup>2376</sup> En cualquier aplicación de estos criterios a los hechos de este caso, es evidente que Producciones Móviles y Petolof se encuentran en “circunstancias similares” con E-Games como son (i) empresas del mismo sector económico (juegos) (ii) en una relación competitiva (ya que operan instalaciones de juego en lugares cercanos), y (iii) están sujetos a un régimen o requisitos legales comparables (ya que ambos están sujetos a la autoridad de SEGOB y la Ley Federal de Juegos de Azar y Regulación de Juegos de Azar). Además, también está claro que E-Games y los otros competidores mexicanos están en circunstancias similares, ya que son empresas de juegos que, como E-Games, no tenían instalaciones abiertas y operativas en el momento de su solicitud de permisos de juego de SEGOB.

1000. En su Memorial de Contestación, México retrocede y trata de hilar demasiado fino al intentar fabricar distinciones entre E-Games y sus competidores que en última instancia no tienen ninguna consecuencia. Concluye que (1) Producciones Móviles y Petolof no son comparadores apropiados porque sus permisos no se derivaron de la Resolución del 27 de mayo de 2009, y que (2) los otros competidores mexicanos no son comparadores adecuados porque “no hay pruebas de que estas empresas se encontraban en las mismas circunstancias que las Demandantes” y, por lo tanto, considerar a esas empresas como comparadoras “implicaría que todas las empresas que obtuvieron un permiso desde 2005, hasta la fecha, estarían automáticamente en circunstancias

---

<sup>2376</sup> Memorial, ¶ 714.

similares”.<sup>2377</sup> Para justificar esas conclusiones, ofrece una serie de argumentos que tratarían de limitar el alcance de “circunstancias similares” de manera inadmisibile.

1001. En efecto, México inserta sus propios requisitos en la norma de tratamiento nacional, argumentando que las Demandantes deben mostrar circunstancias idénticas, no solo circunstancias similares. Esto, por supuesto, es erróneo como cuestión de derecho.<sup>2378</sup>

1002. En primer lugar, México sostiene que “todas las circunstancias, no solo el sector económico” deben considerarse al decidir si las inversiones se encuentran en “circunstancias similares”.<sup>2379</sup> En defensa de esa propuesta, se basa en citas de dos casos: *Merrill & Ring* y *Apotex*.<sup>2380</sup> Sin embargo, ninguno de ellos es pertinente.

1003. En la cita de México del premio *Merrill & Ring* de 2010, el tribunal señaló que los tribunales del TLCAN “han considerado en varias ocasiones diversos factores”, entre ellos “el medioambiente, el comercio, la naturaleza de los servicios y funciones, y la política pública”.<sup>2381</sup> Sin embargo, México no explica que, en última instancia, el tribunal de *Merrill & Ring* decidió que los comparadores pertinentes eran los del mismo sector económico o empresarial, es decir, “otros productores del sector”<sup>2382</sup>, que confirma que las circunstancias pertinentes son económicas.

1004. Asimismo, la aprobación del laudo *Apotex*, en el que se basó México, indica que las partes consideraron apropiado examinar si los comparadores “están en el mismo sector económico o

---

<sup>2377</sup> Memorial de Contestación, ¶ 822 (“no hay evidencia de que esas empresas se encontraran en las mismas circunstancias que las Demandantes. . . implicaría que automáticamente todas las empresas que obtuvieron un permiso desde 2004, a la fecha, estarían en circunstancias similares.”).

<sup>2378</sup> *Bilcon v. Canadá*, Premio sobre Jurisdicción y Responsabilidad, ¶ 687 (“La palabra clave del artículo 1102 es ‘similar’, no ‘idéntico’. Además de tener en cuenta el lenguaje razonablemente amplio del Artículo 1102, el Tribunal también debe tener en cuenta los objetivos del TLCAN, que incluyen, de acuerdo con el Artículo 102(1)(c), ‘aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes’”), **CL-159**.

<sup>2379</sup> Memorial de Contestación, ¶ 809 (“todas las circunstancias, no solo el sector económico”).

<sup>2380</sup> Memorial de Contestación, ¶ 809.

<sup>2381</sup> Memorial de Contestación, ¶ 810.

<sup>2382</sup> *Merrill*, Laudo, ¶ 91, **CL-124**.

empresarial”<sup>2383</sup>. No es el estándar amplio y amorfo que incluiría “todas las circunstancias” como aboga México.

1005. En segundo lugar, México sostiene que el “régimen jurídico es un factor considerable”.<sup>2384</sup> Sin embargo, las Demandantes no niegan que el régimen legal o los reglamentos aplicables sean uno de los criterios pertinentes. Sin embargo, el “régimen o reglamentación legal” no significa que los comparadores deban estar sujetos a la misma decisión o autorización *sui generis*, como sugiere México sobre los hechos. Después de todo, eso exigiría que las Demandantes no demostraran que estaban en “circunstancias similares” con la administración pública utilizada en la comparación, sino en “circunstancias idénticas”. Más bien, el TLCAN y otros tribunales solo han requerido que un inversionista demuestre que estaban sujetos al mismo régimen general o regulaciones.<sup>2385</sup>

1006. Las dos decisiones que México por sí mismo cita en apoyo de esta propuesta,<sup>2386</sup> los laudos en *Grand River* y *Apotex*, demuestran que el régimen jurídico pertinente es de carácter general. El juzgado de *Grand River* identificó como comparadores a “otras empresas dedicadas a la distribución al por mayor de cigarrillos en los Estados Unidos y potencialmente sujetas a acciones ejecutivas en virtud de la legislación complementaria de los estados” (es decir, competidores en el

---

<sup>2383</sup> Memorial de Contestación, ¶ 811.

<sup>2384</sup> Memorial de Contestación, ¶ 812 (“*El régimen jurídico es un factor de peso*”).

<sup>2385</sup> Véase, por ejemplo, *Bilcon v. Canadá*, Premio sobre Jurisdicción y Responsabilidad, ¶ 701 (constatando que no es pertinente que el proyecto propuesto de cantera y terminal marina del demandante y los posibles comparadores identificados por el demandante estuvieran sujetos a diferentes procedimientos de evaluación ambiental porque independientemente del modo de examen, el proyecto del demandante y sus comparadores están sujetos a la Ley Canadiense de Evaluación Ambiental); *Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi A.S. v. la República Islámica del Pakistán*, caso del CIADI N.º ARB/03/29, decisión sobre jurisdicción (14 de noviembre de 2005), ¶¶ 215-216 (observando que el demandante y los competidores locales podrían estar en circunstancias similares a pesar de la diferencia en “disposiciones contractuales específicas” en sus contratos con el Gobierno), **CL-23**.

<sup>2386</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 812-814.

mismo sector económico sujetos al mismo régimen jurídico general).<sup>2387</sup> Es revelador que cada uno de los casos anteriores del TLCAN discutidos en el laudo de *Grand River* en el fragmento reproducido por México en su Memorial de Contestación se refiera a un régimen jurídico general: “las mismas disposiciones estadounidenses de “Compra América” (ADF) o “el mismo régimen legal restrictivo” (*Pope & Talbot*) o “un grupo limitado de exportadores de cigarrillos sujetos a los mismos requisitos legales” (*Feldman*) o “requisitos reglamentarios similares” (*Methanex*).<sup>2388</sup>

1007. Asimismo, en *Apotex*, los fabricantes nacionales y extranjeros de drogas no estaban sujetos al mismo régimen legal debido a una disposición clave de la Ley de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos de los Estados Unidos, lo que permite a las autoridades imponer una prohibición de importación a determinados productos, que “no se aplica a los productos nacionales que se fabrican en Estados Unidos, independientemente de si las instalaciones de fabricación son propiedad de Estados Unidos o propiedad extranjera”.<sup>2389</sup> La razón de esto, explicó el tribunal de *Apotex*, era que los fabricantes de drogas nacionales están directamente sujetos a la jurisdicción de las autoridades estadounidenses y, por lo tanto, sus instalaciones de producción pueden ser inspeccionadas regularmente, mientras que las instalaciones extranjeras no están sujetas a la jurisdicción directa y no pueden ser inspeccionadas.<sup>2390</sup> El tribunal de *Apotex* rechazó una reclamación del demandante, un exportador de drogas, que una prohibición de las importaciones dictada por esa disposición clave era discriminatoria (dado que el reglamento no permitía a las

---

<sup>2387</sup> *Grand River*, Laudo, ¶ 165, **CL-213**.

<sup>2388</sup> Memorial de Contestación, ¶ 812.

<sup>2389</sup> *Apotex*, Laudo, ¶ 8,51, **CL-174**.

<sup>2390</sup> *Apotex*, Laudo, ¶ 8,48, **CL-174**.

autoridades impedir la venta de los fabricantes nacionales de drogas de la misma manera) porque los comparadores no estaban sujetos al mismo régimen jurídico.<sup>2391</sup>

1008. En tercer lugar, México sostiene que las “medidas específicas en cuestión deben compararse entre comparadores”<sup>2392</sup>, en otras palabras, la sugerencia parece ser que el Tribunal debe encontrar que las “medidas específicas” que supuestamente son “discriminatorias” también son “similares”.<sup>2393</sup> Sin embargo, el artículo 1102 del TLCAN no requiere una comparación de las “medidas específicas” (es decir, el tipo de decisión tomada por un órgano administrativo o la autoridad invocada en apoyo de esa decisión), sino solo de las circunstancias en que se aplican (es decir, si las “medidas específicas” se aplicaron a empresas en circunstancias comparables). Esta ha sido la conclusión de numerosos tribunales del TLCAN y otros.<sup>2394</sup> Resulta revelador que, en el laudo *Mercer*, el tribunal haya determinado que los comparadores adecuados eran empresas (1) del mismo sector económico (2) que eran competidores (3) sujetas al régimen jurídico comparable: “Las fábricas de pasta autogeneradora no operan en el área de FortisBC (como Celgar) sino en la propia área de servicio de BC Hydro, sujetas a la Orden G-38-01 [Reglamento relativo a las ventas de electricidad autogenerada].”<sup>2395</sup> En ninguna parte al evaluar si esas empresas eran comparadoras adecuadas se consideró si las medidas específicas eran similares o idénticas. La interpretación de México no dará sentido al artículo 1102 del TLCAN. En efecto, los inversores se verían obligados a demostrar que las “medidas específicas” eran “similares” a las

---

<sup>2391</sup> *Apotex*, Laudo, ¶¶ 8,56-8,57, **CL-174**.

<sup>2392</sup> Memorial de Contestación, ¶ 815 (“*Son las medidas específicas en cuestión las que deben compararse entre los comparables*”).

<sup>2393</sup> Memorial de Contestación, ¶ 815.

<sup>2394</sup> Véase, por ejemplo, *Cargill*, Premio ¶¶ 211-214, **CL-136**; *Pope & Talbot*, Laudo sobre los méritos de la Fase 2, ¶¶ 77-82, **CL-210**; *Feldman*, Laudo, ¶ 171, **CL-96**; *Mercer*, Premio, ¶ 7,23, **CL-208**; *Myers*, Laudo Parcial, ¶¶ 250-251, **CL-30**; *ADF*, Laudo, ¶¶ 153, 155, **CL-18**; *Occidental v. Ecuador*, Laudo Final, ¶ 173, **CL-130**.

<sup>2395</sup> *Mercer*, Laudo, ¶ 7,23, **CL-208**.

“circunstancias similares”, solo entonces demostrarían que esas medidas eran “menos favorables” para el criterio “trato menos favorable”. México no puede reescribir el TLCAN para servir a sus propios propósitos.

1009. Por último, el argumento de México que “la autonomía contractual es otro factor importante”<sup>2396</sup> nuevamente no se refiere a las “circunstancias similares”, sino al trato. En la decisión *Parkerings* (en el que se basa México), el tribunal determinó que “es difícil demostrar discriminación en una entidad pública que firma un acuerdo con una determinada persona y se niega a concluir un acuerdo similar con otra parte”.<sup>2397</sup> En otras palabras, el tribunal de *Parkerings* sugirió que cuando un Estado decide celebrar un contrato con una parte privada, es difícil demostrar que su decisión de contratar con una parte y no con la otra constituye un trato “más favorable”.<sup>2398</sup> No sugirió que la “autonomía contractual” fuera un factor que debía sopesarse al evaluar si los comparadores se encuentran en “circunstancias similares”.<sup>2399</sup>

1010. En realidad, los argumentos de México son fácilmente desaprobados. Productos Móviles, Petolof y otros competidores mexicanos se encuentran en “circunstancias similares” con E-Games. Todas las empresas estaban en el mismo sector de los juegos de azar, sujetas a las mismas regulaciones de los juegos de azar y trataban con el mismo administrador de esa regulación, SEGOB.

1011. **Producciones Móviles y Petolof:** Productos Móviles y Petolof se encuentran en “circunstancias similares” con E-Games. Las tres empresas estaban en el mismo sector económico o empresarial (es decir, la operación de casinos en el sector de juegos de azar de México) y estaban

---

<sup>2396</sup> Memorial de Contestación, ¶ 816 (“*La autonomía contractual es otro elemento que debe considerarse en ‘circunstancias similares’*”).

<sup>2397</sup> *Parkerings*, Laudo, ¶ 411, **CL-162**.

<sup>2398</sup> *Parkerings*, Laudo, ¶ 411, **CL-162**.

<sup>2399</sup> *Parkerings*, Laudo, ¶ 411, **CL-162**.

en una relación competitiva. México sostiene que “las Demandantes hacen referencia a una futura relación competitiva” con Producciones Móviles y “no a una circunstancia real”<sup>2400</sup>, basándose únicamente en una frase del Memorial, que afirma que “si no se hubieran cerrado los Casinos de las Demandantes, E-Games y Producciones Móviles habrían competido en algunas de las mismas áreas geográficas”.<sup>2401</sup> México descontextualiza esta frase, ignorando que Producciones Móviles opera 14 instalaciones de juego registradas, incluso en Ciudad de México y Puebla (donde se encontraban dos de los Casinos de las Demandantes) así como un sitio de juegos en línea.<sup>2402</sup> Además, México también ignora que Producciones Móviles y E-Games fueron operadores bajo el permiso de E-Mex y ambos obtuvieron sus permisos independientes de SEGOB en noviembre de 2012.<sup>2403</sup> En cualquier caso, dejando de lado esa realidad, México no puede usar su cierre ilegal de los Casinos de las Demandantes para eludir su responsabilidad bajo el Artículo 1102 del TLCAN.

1012. El principal argumento de México, sin embargo, es que Producciones Móviles y Petolof no estaban sujetas a un régimen o requisitos legales comparables porque, dice, los permisos de esas dos empresas “no se derivaron” de la Resolución del 27 de mayo de 2009.<sup>2404</sup>

1013. La posición de México, sin embargo, es errónea en cuanto a la ley, como se ha explicado anteriormente. Al evaluar si las inversiones están sujetas a un “régimen o requisitos legales comparables”, los tribunales han considerado al régimen jurídico general, no una autorización *sui generis* como la Resolución del 27 de mayo de 2009. En efecto, la “interpretación” de México de

---

<sup>2400</sup> Memorial de Contestación, ¶ 819 (“*las Demandantes hacen referencia a una relación competitiva. . . no a una circunstancia real*”).

<sup>2401</sup> Memorial, ¶ 734.

<sup>2402</sup> Memorial, ¶ 734.

<sup>2403</sup> Memorial, ¶ 736.

<sup>2404</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 817 (“*no fue consecuencia*”).



la norma jurídica aplicable eliminaría la palabra “comparable” de la frase “régimen o requisitos jurídicos comparables”<sup>2405</sup> y la reemplazaría por “idénticos”.<sup>2406</sup>

1014. La posición de México sobre los hechos también es errónea. Como ya se ha explicado, tanto Producciones Móviles como Petolof estaban sujetas al mismo régimen jurídico: la Ley Federal de Juegos de Azar y el Reglamento de Juegos de Azar. Además, la sugerencia de México de que, a diferencia de Producciones Móviles y Petolof, el Permiso Independiente de E-Games dependía del 27 de mayo de 2009 no solo es incorrecta, sino que ignora que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 era un permiso independiente y autónomo, que regía las operaciones de E-Games en México.<sup>2407</sup> El propio SEGOB reconoció esto (antes de la sustitución de funcionarios del SEGOB por funcionarios políticos del PRI), al igual que los propios tribunales de México.<sup>2408</sup>

1015. Además, Producciones Móviles y Petolof también obtuvieron sus respectivos permisos en circunstancias similares a las de E-Games.<sup>2409</sup>

1016. México ignora que Producciones Móviles, al igual que E-Games, no solo obtuvo un permiso independiente después de operar como operador independiente, sino que también estaba

---

<sup>2405</sup> Véase *Archer Daniels Midland Company y Tate & Lyle Ingredients Americas, Inc. v. Estados Unidos Mexicanos* (“Archer Daniels”), CIADI Caso N.º ARB (AF)/04/5, Laudo (21 de noviembre de 2007), ¶ 197, **CL-86**.

<sup>2406</sup> Véase *Bilcon v. Canadá*, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad, ¶ 687 (“El artículo 1102 se refiere a situaciones en las que los inversores o las inversiones se encuentran en ‘circunstancias similares’. El lenguaje no está restringido como lo está en otros acuerdos de liberalización del comercio, como los que se refieren a “productos similares”. El artículo 1102 se refiere a la forma en que se trata al inversor o a la inversión, en lugar de limitar las preocupaciones por la discriminación a comparaciones entre artículos comerciales similares. Por otra parte, la palabra clave del artículo 1102 es “similar”, no “idéntica”. Además de tener en cuenta el lenguaje razonablemente amplio del Artículo 1102, el Tribunal también debe tener en cuenta los objetivos del TLCAN, que incluyen, de acuerdo con el Artículo 102(1)(c), ‘aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes’”), **CL-159**.

<sup>2407</sup> Resolución SEGOB n.º DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), pág. 6, **C-16**.

<sup>2408</sup> Véase la Resolución SEGOB núm DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), pág. 6, **C-16**; Segundo Informe Ezequiel González Matus, **CER-3**, ¶¶ 80, 92-93, 95; Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (14 de octubre de 2013), **C-24**.

<sup>2409</sup> Memorial, ¶¶ 736-738, 750-753.

operando bajo el mismo permiso de E-Mex como E-Games<sup>2410</sup> e incluso hizo referencia expresa al cambio de posición de E-Games en su solicitud de permiso y pidió a SEGOB que aplicara los mismos criterios.<sup>2411</sup>

1017. México también ignora que Petolof, al igual que E-Games, comenzó inicialmente sus operaciones en virtud de un acuerdo contractual con un permisionario de terceros y fue reconocido por SEGOB como operador independiente bajo un permiso de un tercero sobre la base de que (según SEGOB) Petolof tenía “derechos adquiridos”.<sup>2412</sup> México también sostiene que el permiso de Petolof, que el SEGOB concedió el 27 de mayo de 2016, surgió de una orden judicial y no del análisis discrecional del SEGOB, diferenciándolo de la situación de E-Games.<sup>2413</sup> Como se ha explicado, bajo cualquier cuenta de los hechos, México no puede negar que SEGOB, el 28 de agosto de 2013, revocó la Resolución del 16 de noviembre de 2012 (concesión del Permiso Independiente de E-Games) sobre la base de su opinión autoimpuesta que el juez Decimosexto de Distrito declaró inconstitucional la doctrina de “derechos adquiridos”.

1018. Nuevamente, incluso si fuera cierto que el juez Decimosexto de Distrito declaró la doctrina de los “derechos adquiridos” (*quod non*) inconstitucional, SEGOB no podía utilizar esto como gancho para rescindir la Resolución del 16 de noviembre de 2012, porque el Permiso Independiente de E-Games era completamente independiente y separado de la Resolución del 27 de mayo de 2009 (otorgando a E-Games la condición de operador independiente) y porque E-Games recibió su permiso debido a su satisfacción de todos los requisitos legales para la emisión de un permiso. Sin embargo, mientras que rescindía la Resolución del 16 de noviembre de 2012

---

<sup>2410</sup> Memorial, ¶ 736.

<sup>2411</sup> Memorial, ¶ 737.

<sup>2412</sup> Memorial, ¶ 752.

<sup>2413</sup> Memorial de Contestación, ¶ 820.

de E-Games basada en un razonamiento doblemente equivocado, que solo evidencia el motivo político y discriminatorio de SEGOB, SEGOB todavía permitió a Petolof continuar operando como operador independiente. Esto es a pesar del hecho de que SEGOB otorgó dicho estatus a Petolof el 28 de octubre de 2008 en reconocimiento a la doctrina de “derechos adquiridos”, a saber, el precedente de Petolof en el que se basó E-Games para obtener su estatus de operador independiente bajo el permiso de E-Mex.

1019. En otras palabras, a los ojos de la SEGOB, cuando revocó la Resolución del 16 de noviembre de 2012 el día 28 de agosto de 2013, E-Games y Petolof estaban sujetos al mismo régimen jurídico (es decir, la doctrina de los “derechos adquiridos”, que, a su vez, se derivaba de un acuerdo contractual entre el permisionario y un operador tercero en virtud de dicho permiso). A este respecto, el argumento de México de las supuestas circunstancias en que se concedió el permiso de Petolof más adelante en mayo de 2016 (es decir, “en cumplimiento de una orden judicial”<sup>2414</sup>) es fuera de lugar. En cualquier caso, como se discutió anteriormente en la Sección II.R.3, México no ha presentado ningún documento (mucho menos una orden judicial) para justificar su reclamación de que concedió el permiso de Petolof “en cumplimiento de una orden judicial”.<sup>2415</sup>

1020. **Los otros competidores mexicanos:** Como se explica en el Memorial, los otros competidores se encontraban en el mismo sector económico o empresarial (es decir, la operación de casinos en el sector de juegos de azar de México) y estaban en una relación competitiva (ya que sus propiedades competían con los Casinos de las Demandantes) y estaban sujetos al mismo

---

<sup>2414</sup> Memorial de Contestación, ¶ 80.

<sup>2415</sup> Memorial de Contestación, ¶ 80.

régimen legal (la Ley Federal de Juegos de Azar y el Reglamento de Juegos de Azar y, en particular, sus disposiciones con respecto a la solicitud de un permiso).

1021. México sostiene que “no hay pruebas de que estas empresas se encontraban en las mismas circunstancias que [E-Games]”.<sup>2416</sup> Con esto, México quiere decir que los otros competidores mexicanos son demasiado amplios como categoría de comparadores (es decir, “si se acepta, implicaría que todas las empresas que obtuvieron un permiso desde 2004, hasta la fecha, estarían automáticamente en circunstancias similares”).<sup>2417</sup>

1022. Sin embargo, los comparadores apropiados pueden ser un grupo de inversionistas o inversiones nacionales. El TLCAN y otros tribunales han identificado grupos de comparadores que son igualmente grandes (e incluso más grandes) que las otras empresas mexicanas, por ejemplo: exportadores de madera sujetos al mismo régimen legal restrictivo que el demandante (*Pope & Talbot*);<sup>2418</sup> “empresas extranjeras y de propiedad nacional que están en el negocio de reventa/exportación de cigarrillos” (*Feldman*);<sup>2419</sup> empresas “que prestan servicios de saneamiento de residuos de PCB” (*Myers*);<sup>2420</sup> productores de azúcar de caña que compiten en el “suministro de edulcorantes a los mercados de bebidas no alcohólicas y alimentos procesados” (*Archer Daniels*);<sup>2421</sup> y empresas dedicadas a la exportación (*Occidental v. Ecuador*).<sup>2422</sup> El argumento de México, por lo tanto, se queda sin cambios.

---

<sup>2416</sup> Memorial de Contestación, ¶ 822 (“no hay evidencia de que esas empresas se encontraran en las mismas circunstancias que las Demandantes”).

<sup>2417</sup> Memorial de Contestación, ¶ 822 (“de aceptarla, implicaría que automáticamente todas las empresas que obtuvieron un permiso desde 2004, a la fecha, estarían en circunstancias similares”).

<sup>2418</sup> *Pope & Talbot*, Laudo sobre los Méritos de la Fase 2, ¶¶ 87-88, **CL-210**.

<sup>2419</sup> *Feldman*, Laudo, ¶ 171, **CL-96**.

<sup>2420</sup> *Myers*, Laudo Parcial, ¶ 251, **CL-30**.

<sup>2421</sup> *Archer Daniels*, Laudo, ¶¶ 201, 204, **CL-86**.

<sup>2422</sup> *Occidental v. Ecuador*, Laudo Final, ¶¶ 167-179, **CL-130**.

2. Trato menos favorable: México otorgó a E-Games un trato menos favorable que el otorgado a Producciones Móviles, Petolof y a los demás competidores mexicanos.

1023. En el Memorial, las Demandantes explicaron que México dio un trato más favorable a Producciones Móviles al no tratar de revocar su permiso independiente, aunque había operado bajo el permiso de E-Mex como operador, obtuvo su permiso independiente en circunstancias prácticamente idénticas a la influencia de E-Games, se basó en la solicitud de permiso de E-Games para hacer su propia solicitud de permiso y, por lo tanto, era tan “dependiente” de cualquier permiso derivado del permiso de E-Mex como lo era E-Games.<sup>2423</sup> Las Demandantes también explicaron que México dio un trato más favorable a Petolof al no tratar de revocar su condición de operador independiente, aunque esa condición se basaba en el mismo principio de “derechos adquiridos” que SEGOB falsamente alegó fue considerado inconstitucional por el juez Decimosexto de Distrito al revocar la Resolución del 16 de noviembre de 2012.<sup>2424</sup> También dio un trato más favorable a los otros competidores mexicanos al concederles permisos mientras rechazaba la solicitud de un nuevo permiso de E-Games en 2014.<sup>2425</sup>

1024. México presenta tres argumentos poco convincentes en respuesta.

1025. En primer lugar, México sugiere que su trato más favorable a las Producciones Móviles y Petolof no pretendía discriminar, sino que fue el resultado de (1) las acciones de un actor privado, E-Mex, y (2) las decisiones del poder judicial.<sup>2426</sup> Eso, sin embargo, es incorrecto en la práctica, tal como se detalla en esta respuesta y, en cualquier caso, irrelevante como cuestión de derecho.

---

<sup>2423</sup> Memorial, Sección V(E)(4)(a).

<sup>2424</sup> Memorial, Sección V(E)(4)(b).

<sup>2425</sup> Memorial, Sección V(E)(4)(c).

<sup>2426</sup> Memorial de Contestación, ¶ 817.

Como estableció el tribunal de *productos del maíz*: “la existencia de una intención de discriminar no es un requisito para violar el Artículo 1102”.<sup>2427</sup>

1026. Además, el intento de México de esconderse detrás de (1) un actor privado y (2) su poder judicial no lo lleva a ningún lugar. Era SEGOB, una autoridad administrativa, que llamó “ilegal” el permiso de las Demandantes sin justificación alguna, tomó la decisión unilateral y arbitraria de revocar la Resolución del 16 de noviembre de 2012, cerrar los Casinos ilegalmente en desafío de un requerimiento judicial y mientras la revisión judicial de la decisión unilateral del SEGOB de revocar la Resolución del 16 de noviembre de 2012 estaba pendiente, y permitió el saqueo de los activos del Casino mientras los Casinos estaban bajo su control. E-Mex había intentado revocar la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en el *Amparo 1151/2012*, pero no lo hizo, ya que el primer Tribunal Colegiado consideró que el acto se consideraba un “acto consentido implícitamente”.<sup>2428</sup> A lo sumo, los tribunales mexicanos ordenaron al SEGOB que solo rescinda todas las resoluciones posteriores supuestamente legalmente dependientes de la Resolución del 27 de mayo de 2009,<sup>2429</sup> pero no deberían haber afectado a la Resolución del 16 de noviembre de 2012, que el juez Gallardo determinó ser “totalmente independiente y autónomo y no está relacionada de ninguna manera con la resolución declarada inconstitucional” y, por tanto, no afectada por su sentencia de *amparo* de enero de 2013.<sup>2430</sup> SEGOB actuó arbitrariamente e ilegalmente al determinar lo contrario. No trató a los competidores de E-Games de esta manera. La SEGOB cerró ilegalmente los Casinos de las Demandantes de una manera de un asalto militar

---

<sup>2427</sup> Memorial, ¶ 727; *Productos de Maíz*, Decisión sobre Responsabilidad (Redacted), ¶ 138, **CL-204**.

<sup>2428</sup> Véase Orden del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (17 de octubre de 2013), **C-295**; Primer Informe Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 316; Ley *amparo* derogada, Artículo 73, Sección XII, **CL-75**.

<sup>2429</sup> Véase Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (26 de agosto de 2013), **C-23**.

<sup>2430</sup> Orden del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (14 de octubre de 2013), **C-24**.

y permitió que se llevara el equipo de esos Casinos para destruir las inversiones de las Demandantes, pero no trató a Petolof (o Producciones Móviles) ni a sus inversiones, de esta manera. En cambio, les ha permitido seguir operando y conservar sus activos sin trabas por la intrusión gubernamental.

1027. Además, la negativa de México a presentar documentos en relación con la emisión y no revocación del estatus de operador independiente de Petolof obliga a concluir que el trato de México a Petolof fue más favorable que su trato a E-Games.<sup>2431</sup>

1028. Asimismo, el argumento de México de que su revocación de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 – pero no del permiso de Producciones Móviles otorgado en el mismo mes que el Permiso Independiente de E-Games y bajo argumentos legales y circunstancias fácticas casi idénticas a las de E-Games – no fue discriminatoria porque revocación de la Resolución del 16 de noviembre de 2012, pero no el permiso de Producciones Móviles, fue el resultado de una decisión judicial,<sup>2432</sup> es erróneo como cuestión de derecho mexicano. En virtud del principio de seguridad jurídica de la ley mexicana, SEGOB está obligado a adoptar una posición similar con respecto a ambos permisos.<sup>2433</sup> En otras palabras, en la medida en que SEGOB creyera verdaderamente que un tribunal mexicano había encontrado que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 de E-Games era contraria a la ley mexicana y ordenó al SEGOB que la revocara, entonces SEGOB debería haber revocado cualquier otra resolución afligida por el mismo supuesto defecto. La decisión de SEGOB de revocar el Permiso Independiente de E-Games y no el de Producciones Móviles, o, dicho de otra manera, la decisión de SEGOB de no revocar el Permiso Independiente

---

<sup>2431</sup> Véase *supra* Sección II.R.3.

<sup>2432</sup> Memorial de Contestación, ¶ 421.

<sup>2433</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, CER-6, ¶ 117.

de Producciones Móviles, cuando se obtuvo exactamente de la misma manera que el Permiso Independiente de E-Games, también fue impropia y discriminatoria.

1029. En segundo lugar, México sostiene que el cierre de los casinos de E-Games “fue resultado de su operación sin un permiso válido”, a diferencia de, alega, los otros competidores mexicanos.<sup>2434</sup> Eso es incorrecto. La decisión de rechazar las solicitudes de nuevos permisos de E-Games indicaba claramente que los permisos fueron rechazados porque los Casinos estaban cerrados, no que los permisos fueron rechazados porque E-Games había operado los Casinos sin un permiso válido.<sup>2435</sup> El intento *ex post* de México de crear una justificación para sus actos discriminatorios en un intento de evitar la responsabilidad no puede mantenerse. Además, como se explicó en el Memorial y en la Sección II.M.3 anterior, el cierre de los Casinos por parte de México era ilegal, y, de hecho, incluso estaba prohibido por un requerimiento judicial.<sup>2436</sup>

1030. El intento de México de distinguir las circunstancias de Pur Umazal Tov, una empresa mexicana, de las circunstancias de E-Games, también fracasa.<sup>2437</sup> SEGOB concedió la solicitud de un nuevo permiso a Pur Umazal Tov a pesar de que no tenía una instalación abierta y operativa y, además, a pesar de que procuraba operar establecimientos que pertenecían a Megasport, cuyo permiso también había sido revocado por SEGOB.<sup>2438</sup> Como han explicado las Demandantes en

---

<sup>2434</sup> Memorial de Contestación, ¶ 821 (“*fue el resultado de operarlos sin un permiso vigente*”).

<sup>2435</sup> Véase la negación de las solicitudes de E-Games por parte de SEGOB (15 de agosto de 2015), **C-27 – C-33**; Primer Informe Ezequiel González Matus, **CER-3**, ¶¶ 190, 192-193; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 75, 80.

<sup>2436</sup> Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶¶ 68-72; Medidas cautelares (2 de septiembre de 2013), **C-299**.

<sup>2437</sup> Véase Memorial de Contestación, ¶¶ 823-824.

<sup>2438</sup> Memorial, ¶ 760; permisos de SEGOB a Pur Umazal Tov, **C-315-C-320**; Horacio Jiménez et al., *Polemizan con Segob por permisos*, El Universal (4 de diciembre de 2014), **C-322**. Recuperado de <https://archivo.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2014/impreso/polemizan-con-segob-por-permisos-220905.html>; Emmanuel Campos, *Winpot Pachuca podría reabrir sus puertas en cuestión de días*, Quadratin Hidalgo (4 de diciembre de 2014), **C-323**. Recuperado de <https://hidalgo.quadratin.com.mx/principal/Winpot-Pachuca-podria-reabrir-sus-puertas-en-cuestion-de-dias/#>; Álvaro Delgado, *Osorio Chong favorece a casineros de Hidalgo*, Proceso



la Sección II.P anterior, es una distinción inmaterial que Megasport cerró sus propios establecimientos mientras que SEGOB (ilegalmente) cerró los Casinos de las Demandantes, ya que es el acto administrativo de SEGOB que emite un *permiso* que permite que un establecimiento se abra y opere.<sup>2439</sup>

1031. Notablemente, México no responde a la explicación de las Demandantes de que emitió un permiso de 25 años a la empresa mexicana Discos y Producciones Premier el 27 de noviembre de 2018, días antes del fin de la administración de Peña Nieto, a pesar de que la empresa no tenía casino abierto en el momento de su solicitud de permiso.<sup>2440</sup> Ese acto demuestra aún más la discriminación de México contra E-Games.

1032. Finalmente, México sostiene que sus “medidas están justificadas por su prolongada política pública en relación con la industria del juego”.<sup>2441</sup> Como se ha señalado, esto no es una admisión de responsabilidad por parte de México. México no ha explicado cuál es esa política. No es una política pública formalmente adoptada, y los testigos y expertos de las Demandantes explican que, para tener una política pública formal en México, debe ser registrada y aprobada de acuerdo con ciertos requisitos específicos bajo la ley mexicana.<sup>2442</sup> México no ha proporcionado ninguna evidencia de ninguna política pública aquí. *Ninguna fue enunciada o citada en ninguna* de las decisiones que las autoridades mexicanas tomaron para revocar el Permiso Independiente de E-

---

(21 de febrero de 2015), **C-324**. Recuperado de <https://www.proceso.com.mx/396600>, **C-324**; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 77.

<sup>2439</sup> Véase Segundo informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 207-208.

<sup>2440</sup> Véase Memorial de Contestación, ¶¶ 823-825; Memorial, ¶ 761; permiso de SEGOB n.º DGJS/DGAAD/DCRCA/P-03/2018 (27 de noviembre de 2018), **C-325**; Cuarta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-52**, ¶ 78.

<sup>2441</sup> Memorial de Contestación, pág. 233 (“*las medidas de la Demandada se justifican por su política pública de larga data sobre la industria del juego*”).

<sup>2442</sup> Segundo informe Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶¶ 46-49; Quinta Declaración de Julio Gutiérrez, **CWS-62**, ¶ 105.

Games y negar a conceder un nuevo permiso (mientras estaba haciendo lo contrario para los inversionistas nacionales). Ninguno fue establecido en el Memorial de Contestación de México. México todavía puede intentar proporcionar esa justificación *ex post* para sus actos discriminatorios en su Dúplica. Sin embargo, será demasiado tarde.

1033. Sin embargo, incluso si México hubiera articulado una razón política para sus acciones cuando expropió las inversiones de las Demandantes, eso todavía no ayudaría a su caso. Según los propios argumentos de México, efectivamente concede una violación directa de la obligación de la FET bajo el TLCAN cuando sostiene que existía una política que no era transparente para no aumentar el número de permisos de juego a pesar del hecho de que E-Games cumplió con los requisitos para un permiso.<sup>2443</sup> Como explicó el tribunal de *Pope & Talbot*, las acciones del gobierno (1) no deben distinguir a primera vista entre empresas extranjeras y nacionales y (2) no socavar de otra manera los objetivos de liberalización de inversiones del TLCAN.<sup>2444</sup> Ningún objetivo de política pública es relevante. Aquí, las acciones de México son claramente discriminatorias y actúan en contra del objetivo de liberalización de inversiones del TLCAN, favoreciendo a los inversores nacionales.

**I. México violó su obligación de conceder el trato de nación más favorecida.**

1034. En el Memorial sobre los Méritos, las Demandantes explicaron que el Artículo 1103 del TLCAN (la disposición de nación más favorecida del TLCAN) requiere que México ofrezca a las Demandantes las protecciones más favorables de otros tratados y que, al no hacerlo, México violó el Artículo 1103.<sup>2445</sup>

1035. Esas protecciones más favorables son:

---

<sup>2443</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 159-160.

<sup>2444</sup> Memorial, ¶¶ 700-704.

<sup>2445</sup> Memorial, ¶¶ 768-778.

1036. Una estándar de trato justo y equitativo sin reservas y autónoma: México busca eludir su responsabilidad argumentando que el Artículo 1105 del TLCAN sólo incluye la obligación de proporcionar un trato justo y equitativo de acuerdo con el estándar mínimo de trato, el cual, dice, excluye la responsabilidad por, entre otras cosas, las expectativas legítimas que México ha violado, así como sus medidas fiscales ilegítimas.<sup>2446</sup> Sin embargo, incluso si eso fuera cierto, México no podría evitar su responsabilidad por estos actos en conformidad con el TLCAN porque el artículo 1103 del TLCAN requiere que México otorgue a las Demandantes el estándar autónomo más favorable de trato justo y equitativo encontrado en el TBI México-Dinamarca, el TBI México-Austria, el TBI México-Australia y el TBI México-República Checa.<sup>2447</sup>

1037. Prohibición de medidas injustificables, irrazonables o discriminatorias: Del mismo modo, los tratados de inversión de México con Suiza, los Países Bajos, Austria, Italia y Finlandia son injustificables, medidas irrazonables o discriminatorias (independientemente de si esa discriminación se basa en la nacionalidad o en cualquier otro factor, como la afiliación política real o percibida).<sup>2448</sup> México interfirió discriminatoriamente con las inversiones de las Demandantes al revocar los permisos de E-Games y cerrar ilegalmente sus Casinos por razones ilegítimas, políticas e ilícitas. Esto queda confirmado por la evidencia de que el gobierno mexicano revocó el permiso de E-Games como un favor político a la familia Hank Rhon, una antigua dinastía política afiliada al PRI, un importante inversor local en la industria del juego mexicano, uno de los competidores más feroces de las Demandantes, y un firme partidario de la campaña presidencial

---

<sup>2446</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 547-616.

<sup>2447</sup> TBI México-Dinamarca, Artículo 3(1), **CL-223**. Véase también TBI México-Austria, Artículo 3(1), **CL-224**; TBI México-Australia, Artículo 4(1), **CL-225**; TBI México-República Checa, apartado 3 del artículo 2, **CL-226**.

<sup>2448</sup> TBI México-Suiza, Artículo 4(1), **CL-227**; Países Bajos-México TBI, Artículo 3(1), **CL-229**; Austria-México TBI, Artículo 3(2), **CL-224**; Italia-México TBI, **CL-230**; TBI Finlandia-México, Artículo 2(3), **CL-228**.

del presidente Peña Nieto;<sup>2449</sup> y que la administración Peña Nieto intentó destruir las inversiones de las Demandantes porque “no podían ser controladas”, y por lo tanto, no podían pagar sobornos”; y que la administración del presidente Peña Nieto creía que las Demandantes y E-Games estaban afiliados a la anterior administración de Calderón, dado que habían estado asociados con el propietario de E-Mex, un conocido y fuerte partidario del PAN.<sup>2450</sup>

1038. Inclusión de la denegación de justicia en el estándar de la FET: México ha argumentado que la denegación de justicia no forma parte de la protección de trato justo y equitativo bajo el TLCAN.<sup>2451</sup> Sin embargo, incluso si eso fuera cierto (lo que no es), la conducta procesal inadecuada y atroz de los tribunales mexicanos, lo que plantea preocupaciones justificadas en cuanto a la corrección judicial del resultado, violaría tanto el estándar mínimo de denegación de justicia del trato como las protecciones de trato justo y equitativo porque el tratado CAFTA-México, el TLC México-Panamá, el Protocolo Adicional de la Alianza del Pacífico, y la CPTPP establece expresamente que el estándar de la FET en virtud de ese tratado incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o administrativos de adjudicación.<sup>2452</sup>

1039. La obligación de conceder una consideración comprensiva a las solicitudes de permiso de E-Games: El TBI México-Finlandia requiere que México “considere favorablemente las solicitudes de concesión de los permisos necesarios en relación con las inversiones”.<sup>2453</sup> El hecho

---

<sup>2449</sup> Véase la primera declaración del cubo negro, **CWS-57**, ¶¶ 44-46, 48; Segunda declaración del cubo negro, **CWS-64**, ¶ 23.

<sup>2450</sup> Véase *supra*, ¶¶ 4, 376, 506; Memorial, ¶ 360; *Illegal, la resolución que otorgó dos permisos para casinos al final del sexenio de Calderón* (27 de enero de 2013). Recuperado de <http://www.jornada.unam.mx/2013/01/27/politica/013n1pol>, **C-17**; E-Games Memo, **C-261**; Primera declaración del cubo negro, **CWS-57**, ¶ 47; Tercera Declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 110.

<sup>2451</sup> Memorial de Contestación, ¶ 565.

<sup>2452</sup> CAFTA-México, Artículo 11,3(2), **CL-181**; TLC México-Panamá, Artículo 10,5(2), **CL-182**; Protocolo Adicional de la Alianza del Pacífico, Artículo 10,6(2), **CL-183**; CPTPP, Artículo 9.6(2), **CL-180**.

<sup>2453</sup> TBI Finlandia-México, apartado 4 del artículo 2, **CL-228**.

de que México no conceda nuevos permisos a E-Games es una clara violación de la obligación de México de “dar una consideración comprensiva” a las inversiones de las Demandantes.

1040. En su Memorial de Contestación, México sostiene que el Artículo 1103 del TLCAN no permite a las Demandantes invocar estas protecciones más favorables. Eso es incorrecto. En base de esta posición equivocada, México ofrece tres argumentos inconvincentes.

1041. En primer lugar, México argumenta que “el Artículo 1103 no puede utilizarse para importar estándares de otros tratados al TLCAN”.<sup>2454</sup>

1042. Su justificación para esa posición, es decir, que “el artículo 1103 se aplica a casos reales de ‘trato’” y, por lo tanto, “el hecho de que otro tratado pueda hipotéticamente establecer un trato diferente no es suficiente para establecer que se violó el artículo 1103”, no resiste el escrutinio.<sup>2455</sup>

El artículo 1103 del TLCAN es claro y no necesita aclaración. Requiere que México proporcione un trato “no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a los inversionistas [o inversiones] de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, gestión, conducta, operación y venta u otra disposición de inversiones”.

En virtud de las normas de derecho internacional para la interpretación de tratados, un tratado debe interpretarse “de buena fe, en conformidad con el significado ordinario atribuido a los términos del tratado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y propósito”.<sup>2456</sup> Según el significado ordinario de los términos del Artículo 1103 del TLCAN, si México ofrece una protección más

---

<sup>2454</sup> Memorial de Contestación, ¶ 843 (“*el artículo 1103 no puede utilizarse para importar al TLCAN estándares de otros tratados*”).

<sup>2455</sup> Memorial de Contestación, ¶ 843 (“*El artículo 1103 aplica a casos reales de “tratamiento” otorgado a uno o más inversionistas de un tercer país, o sus inversiones, que sea más favorable que el tratamiento otorgado, en circunstancias similares, a las Demandantes o sus inversiones. Por tanto, el hecho de que otro tratado prevea hipotéticamente un tratamiento diferente no es suficiente para establecer una violación del artículo 1103*”).

<sup>2456</sup> Convención de Viena, artículo 31, **CL-41**.

generosa, por ejemplo, con respecto a la operación de una inversión de otra Parte o de un inversionista no Parte, debe ofrecer esa misma protección a las Demandantes.

1043. De manera similar, el objeto y propósito del TLCAN confirma que los objetivos del TLCAN son “ESTABLECER normas claras y mutuamente ventajosas que rijan el comercio [de las Partes del TLCAN];”<sup>2457</sup> “promover condiciones de competencia leal”; y “aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes”.<sup>2458</sup> Tal objeto y propósito requiere que se lea el Artículo 1103 para permitir a las Demandantes invocar la protección de disposiciones de tratados más favorables (ya que no hacerlo no establecería “reglas mutuamente ventajosas”; “promovería condiciones de competencia justa”; o “aumentaría sustancialmente las oportunidades de inversión”).

1044. Esto ha sido confirmado por numerosos tribunales inversionistas-estados que interpretan disposiciones similares. Por ejemplo, en el caso *UP (anteriormente Le Chèque Déjeuner)* y *C.D Holding Internationale v. Hungría*, un tribunal confirmó que la cláusula de nación más favorecida del tratado bilateral de inversión Francia-Hungría (“TIB Francia-Hungría”) permitía a los inversores invocar la protección contra tratados más protectores.<sup>2459</sup> Similar al Artículo 1103 del TLCAN, la cláusula pertinente del TBI Francia-Hungría dispone que “cada Parte Contratante aplicará. . . a los inversores de la otra Parte, en lo que respecta a sus inversiones y actividades relacionadas con estas inversiones, al trato otorgado a sus propios inversores o al trato otorgado a los inversores de la nación más favorecida, si dicho trato es más ventajoso”.<sup>2460</sup> El tribunal *UP*, en particular, miró el hecho de que el TBI Francia-Hungría era uno de los primeros tratados de

---

<sup>2457</sup> TLCAN, Preámbulo.

<sup>2458</sup> TLCAN, Artículo 102(b) y (c).

<sup>2459</sup> *UP* y *C.D. Holding Internationale v. Hungría*, caso n.º ARB/13/35, Decisión sobre Cuestiones Preliminares de Jurisdicción (3 de marzo de 2016), ¶ 175, **CL-318**.

<sup>2460</sup> TBI Francia-Hungría, apartado 1 del artículo 4, **CL-319**.

inversión de Hungría, al igual que el TLCAN era uno de los primeros tratados de inversión de México y, por lo tanto, la cláusula de nación más favorecida tendría una “dimensión prospectiva, que garantizaría un trato no discriminatorio por referencia al trato que se otorgará en el futuro”.<sup>2461</sup> Asimismo, como explicaron las Demandantes en el Memorial, en *Pope & Talbot*, un tribunal del TLCAN encontró que el Artículo 1103 podría conducir a la importación al TLCAN de una protección sustantiva más favorable ofrecida en tratados bilaterales de inversión de los cuales Canadá es parte.<sup>2462</sup>

1045. México no refuta la aplicación de las normas de derecho internacional de interpretación de tratados y las fuentes que confirman que tal aplicación da a las Demandantes el beneficio de las disposiciones más favorables de otros tratados. Solo cita una autoridad para su argumento poco convincente en sentido contrario: Dúplica de Canadá sobre los Méritos en *Mesa Power Group, LLC v. el Gobierno de Canadá*.<sup>2463</sup> Sin embargo, las comunicaciones de una Parte del TLCAN no pueden ofrecer ninguna autoridad persuasiva en virtud de las normas de derecho internacional de interpretación de tratados, particularmente cuando la jurisprudencia arbitral ha sostenido otra cosa.

1046. En segundo lugar, México argumenta erróneamente que el Artículo 1103 del TLCAN es irrelevante para el estándar de trato justo y equitativo aplicable en virtud del TLCAN.<sup>2464</sup> Sin embargo, ignora que en virtud del TLCAN, el tribunal del *Pope & Talbot* de 2001 utilizó el Artículo 1103 para determinar que el Artículo 1105 no obliga a aplicar un estándar mínimo restrictivo de tratamiento en línea con el caso *Neer* de 1926, como se explica en el Memorial,<sup>2465</sup> porque ese

---

<sup>2461</sup> *UP y C.D. Holding Internationale v. Hungría*, Decisión sobre Cuestiones Preliminares de Jurisdicción, ¶ 173, **CL-318**.

<sup>2462</sup> *Pope & Talbot*, Laudo sobre los Méritos de la Fase 2, ¶ 117, **CL-210**.

<sup>2463</sup> Memorial de Contestación, ¶ 844.

<sup>2464</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 847-858.

<sup>2465</sup> Memorial, ¶¶ 772-774.

estándar mínimo había evolucionado. De manera similar, la dependencia de México de los casos de 2003 *ADF v. los Estados Unidos* y 2009 *Chemtura v. Canadá* es errónea.

1047. Si bien México no tiene nada que decir acerca de *Pope & Talbot*, busca distinguir a *ADF* y *Chemtura* basándose en que “ambos tribunales claramente encontraron que el Artículo 1103 no tiene ningún impacto en el funcionamiento del Artículo 1105(1) del TLCAN”.<sup>2466</sup> Sin embargo, eso no es lo más importante. El tribunal de *Chemtura* reconoció la naturaleza evolutiva del estándar mínimo de trato “como resultado, entre otras cosas, de la conclusión de numerosos TBI que prevén un trato justo y equitativo”<sup>2467</sup> y el tribunal de la *ADF* determinó que no había pruebas de que el estándar de trato justo y equitativo de los tratados difiera del estándar mínimo de trato.<sup>2468</sup> En consecuencia, estos tribunales se negaron a aplicar el artículo 1103 del TLCAN. Por lo tanto, ambos laudos encontraron que el Artículo 1103 *podía* utilizarse para ofrecer un mejor trato que el previsto en el Artículo 1105, pero que como el “inversionista no pudo documentar persuasivamente la existencia de tales normas autónomas”,<sup>2469</sup> no podía aplicarse (ya que no había un trato más favorable que obtener).

1048. México también sostiene que la interpretación de la Comisión de Libre Comercio del 31 de julio de 2001 prohíbe la aplicación de cualquier norma, aparte de “el estándar mínimo de trato que debe darse a las inversiones de los inversores de otra Parte”.<sup>2470</sup> Sin embargo, ese documento no pretende imponer ninguna prohibición de este tipo. Por el contrario, solo es coherente con la posición de las Demandantes de que el estándar mínimo de trato ha evolucionado y no es

---

<sup>2466</sup> Memorial de Contestación, ¶ 851 (“Los dos tribunales claramente determinaron que el artículo 1103 no tiene ningún impacto en el funcionamiento del artículo 1105(1) del TLCAN.”).

<sup>2467</sup> *Chemtura*, Laudo, ¶ 236, CL-21.

<sup>2468</sup> *ADF*, Laudo, ¶ 236, CL-18.

<sup>2469</sup> *ADF*, Laudo, ¶ 194, CL-18.

<sup>2470</sup> Memorial de Contestación, ¶ 847.



distinguible de ningún estándar de tratado autónomo. Esto también se deriva de (1) la decisión de *Pope & Talbot*, que precedió a la interpretación de la Comisión de Libre Comercio del 31 de julio de 2001, y, por lo tanto, a través del artículo 1103, aplicó un estándar de trato más favorable; (2) la decisión de *ADF*, que determinó que no se había demostrado que existieran normas autónomas;<sup>2471</sup> y (3) la decisión de *Chemtura*, que se refiere a la “evolución del derecho internacional consuetudinario” como resultado de tratados bilaterales de inversión.<sup>2472</sup>

1049. México, además, se basa, una vez más, en las posiciones que sirve los intereses de México de las “Partes del TLCAN”, esta vez a partir de las comunicaciones presentadas en virtud del Artículo 1128 en el caso *Chemtura*.<sup>2473</sup> Sin embargo, en virtud del derecho internacional, esas comunicaciones que sirven el interés de México no pueden proporcionar ninguna interpretación vinculante de las disposiciones del TLCAN, particularmente cuando la jurisprudencia arbitral ha sostenido lo contrario.

1050. Por último, México “observa” que “las Demandantes no presentan una reclamación por una violación del Artículo 1103”.<sup>2474</sup> Ese argumento es incorrecto. La Notificación de Intención de las Demandantes del 23 de mayo de 2014 establece claramente que “las acciones de México violan múltiples disposiciones del TLCAN, que incluye: . . . Artículo 1103: Trato de la Nación Más Favorecida”<sup>2475</sup> y su Solicitud de Arbitraje, así como el Memorial de las Demandantes, establecen claramente que México no logró otorgar el trato de nación más favorecida de las Demandantes

---

<sup>2471</sup> *ADF*, Laudo, ¶ 236, **CL-18**.

<sup>2472</sup> *Chemtura*, Laudo, ¶ 236, **CL-21**.

<sup>2473</sup> Memorial de Contestación, ¶ 849.

<sup>2474</sup> Memorial de Contestación, ¶ 858 (“*las Demandantes no presentan una reclamación por violación del artículo 1103*”).

<sup>2475</sup> Notificación de la Intención, ¶ 16.

bajo el Artículo 1103.<sup>2476</sup> Lo hizo al no proporcionar a las Demandantes el trato más favorable exigido en virtud de otras disposiciones de tratados. Si México tuviera razón (lo que no tiene), significaría que el Tribunal carecería de jurisdicción sobre la reclamación del Artículo 1103 de las Demandantes. Este argumento, por supuesto, está prohibido por las razones expuestas anteriormente. Sin embargo, resulta revelador que México presente este argumento solo en su Memorial de Contestación por primera vez y no lo presentó en la fase jurisdiccional, ya que sin duda sabe que este argumento debe fracasar.

#### V. LAS DEMANDANTES HAN DEMOSTRADO LOS DAÑOS CAUSADOS POR VIOLACIONES DEL TLCAN EN MÉXICO

1051. La reclamación por daños de las Demandantes es sencilla. Como explicaron las Demandantes en su Memorial, el derecho internacional consuetudinario requiere “reparación plena” para “eliminar” todas las consecuencias de los actos ilícitos de México y restaurar a las Demandantes a la posición financiera donde hubiera estado hoy en ausencia de los actos ilícitos de México.<sup>2477</sup> Aquí, si México hubiera actuado de acuerdo con sus obligaciones bajo el Capítulo 11 del TLCAN, las Demandantes hoy estarían operando los Casinos y los Proyectos de Expansión con éxito y rentabilidad. La evidencia en este caso demuestra abrumadoramente que esto es el caso.

1052. En estas circunstancias, como explicaron las Demandantes en su Memorial, la forma más apropiada de “reparación plena” es otorgar a las Demandantes el valor justo de mercado (“FMV”) de los Casinos expropiados y los Proyectos de Expansión, medido por el método de flujo de caja descontado (“DCF”) antes de la expropiación ilegal de las inversiones de las Demandantes (es

---

<sup>2476</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 100; Memorial, Sección V.F.

<sup>2477</sup> *Caso relativo a la fábrica de Chorzów (Alemania/Polonia) (Méritos)*, PCIJ Series A. n.º 17, Sentencia (13 de septiembre de 1928), **CL-231**.

decir, el 23 de abril de 2014, que fue el día antes del cierre ilegal de los Casinos, la “**Fecha de Valoración**”).

1053. El Memorial de Contestación de México no presenta ninguna prueba de importancia para contrarrestar la reclamación de daños de las Demandantes. En cambio, México demuestra un malentendido fundamental de los argumentos de las Demandantes, así como del marco legal aplicable, y se basa en información errónea, conjeturas y proyecciones falsas para gravemente subestimar las inversiones de las Demandantes en México. Asimismo, el experto en valoración de México, Rión M&A (“**Rión**”), presenta teorías y conclusiones sin fundamentos sobre el valor de los Casinos y Proyectos de Expansión de las Demandantes, todos separados de la realidad de la pérdida de beneficios que sufrieron las Demandantes como consecuencia de las violaciones del TLCAN por parte de México.

1054. En particular, Rión está de acuerdo con el uso de la metodología del DCF por parte de los expertos de las Demandantes (“**BRG**”) para calcular la FMV de los cinco Casinos a partir del 23 de abril de 2014. Rión, sin embargo, hace ciertos ajustes a las proyecciones de BRG basados en desacuerdos con ciertas suposiciones e datos. Como se explica más adelante, los ajustes propuestos por Rión son erróneos y contrarios al análisis económico de los expertos, y, por lo tanto, el Tribunal debería rechazarlos y la valoración alternativa de Rión.

1055. Con respecto a los Proyectos de Expansión, México alega que no debe ninguna compensación por las pérdidas de las Demandantes causadas por las probadas violaciones del TLCAN por parte de México, que indudablemente frustraron los Proyectos de Expansión. Al hacerlo, México recicla un argumento que hizo anteriormente sin éxito en su supuesta objeción a la jurisdicción del Tribunal: que las Demandantes no hicieron inversiones en los Proyectos de Expansión. Ese argumento es tan falaz hoy como lo fue en la etapa jurisdiccional. A continuación,

México dice que ninguno de los Proyectos de Expansión “se encuentra en etapas avanzadas de desarrollo”, repitiendo su campaña de desinformación que ha sido completamente desaprobadada por las Demandantes anteriormente en la Sección III.A.4.<sup>2478</sup> Para evitar compensar a las Demandantes por sus pérdidas de beneficios de los Proyectos de Expansión, México también argumenta incorrectamente que “existen serias dudas sobre la posibilidad de que esos proyectos se llevarían a cabo y sobre la rentabilidad que las Demandantes les imputan”.<sup>2479</sup> Sin embargo, como se explica más adelante en la Sección V.B.3, las Demandantes han demostrado con amplia evidencia que, de no ser por las medidas ilegales de México, habrían cumplido sus Proyectos de Expansión en Cabo, Cancún y los juegos en línea, y los habrían convertido en operaciones rentables. Como tal, las Demandantes han establecido un vínculo causal suficiente entre las medidas ilegales de México y las ganancias perdidas que reclaman con respecto a los Proyectos de Expansión.

1056. Además, México sostiene que las ganancias perdidas de los Proyectos de Expansión son demasiado especulativas para ser adjudicadas. Con respecto a esto, la afirmación de México también fracasa porque las Demandantes y su experto de valoración han proporcionado al Tribunal una base más que suficiente para llegar, justa y adecuadamente, a una indemnización que haría que las Demandantes recuperen la pérdida de ganancias que razonablemente esperaban obtener de los Proyectos de Expansión. Además, junto con esta Respuesta, el experto de la industria del juego de las Demandantes, Michael Soll (“**Sr. Soll**”), presenta un informe de expertos independientes concluyendo que ciertos datos proporcionados por BRG para su valoración de los Proyectos de Expansión por el DCF eran razonables y apropiados.<sup>2480</sup>

---

<sup>2478</sup> Memorial de Contestación, ¶ 968.

<sup>2479</sup> Memorial de Contestación, ¶ 967.

<sup>2480</sup> Primer Informe de Expertos de Michael Soll (“Primer Informe Michael Soll”), **CER-8**.

1057. Sobre la base de los falsos argumentos que ha presentado el abogado mexicano, Rión también se ve reducido a presentar un argumento forzado de que México solo necesita compensar a las Demandantes por el valor de liquidación de los Proyectos de Expansión, un remedio lamentablemente inadecuado que no tiene ninguna semejanza con la FMV de los Proyectos de Expansión que México frustró por medio de sus actos ilícitos, desestimando así la evidencia altamente probativa en la que se basan los cálculos de BRG. Como se explica más adelante, el análisis económico de expertos, así como la jurisprudencia arbitral bien establecida, requiere que México pague la FMV como lo harían los participantes en el mercado real (es decir, buscando el potencial de generar ingresos de los Proyectos de Expansión). Por lo tanto, las Demandantes valoraron adecuadamente los Proyectos de Expansión utilizando el enfoque y modelo de valoración correctos.

1058. El resto de esta sección está estructurada de la siguiente manera: (i) **La Sección A** responde a la afirmación errónea de México de que las Demandantes no han cuantificado los daños causados por sus violaciones del TLCAN, aparte de la expropiación; (ii) **la Sección B** establece la ley aplicable a la reclamación de daños de las Demandantes, incluido el estándar de causalidad, y refuta las afirmaciones sin fundamento de México de que (a) falta el vínculo casual entre las violaciones comprobadas del TLCAN y los Proyectos de Expansión reclamados; y que (b) los daños totales de las Demandantes deberían reducirse debido a la presunta falta contributiva; (iii) **la Sección C** describe el cálculo de los daños de las Demandantes y las metodologías de valoración bien establecidas, que el experto de las Demandantes, BRG, aplicó para calcular esos daños y demuestra además que las valoraciones de BRG de los Casinos y los Proyectos de Expansión están respaldadas por pruebas sustanciales que fácilmente satisfacen el estándar de prueba bajo la ley internacional; (iv) **la sección D** hace breves comentarios sobre los intereses; y (v) **la sección E**

concluye con el resumen de los daños de las Demandantes derivados de las violaciones del TLCAN por parte de México.

**A. EL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO SE APLICA Y REQUIERE UNA REPARACIÓN PLENA POR LAS PÉRDIDAS DE LAS DEMANDANTES**

1059. En su Memorial de Contestación, México distorsiona los argumentos de las Demandantes cuando afirma que “los expertos de las Demandantes sólo cuantifican los daños causados por la supuesta expropiación. No cuantifican los daños causados por otras supuestas violaciones del TLCAN”.<sup>2481</sup> Esto se debe a una lectura muy selectiva de las comunicaciones de las Demandantes, porque estas explicaron claramente que el estándar de la compensación plena se aplica a todas sus reclamaciones, y dedicaron una subsección entera en su Memorial a esta discusión y una solicitud específica en la Solicitud de Alivio para obtener una compensación plena por los diversos incumplimientos del TLCAN por parte de México.<sup>2482</sup> Asimismo, BRG también señaló explícitamente en su informe presentado junto con el Memorial (el “**Primer Informe BRG**”) que su evaluación de la FMV de los Casinos y Proyectos de Expansión es igualmente aplicable a cada violación por parte de México que encuentre el Tribunal, “porque ni la medida de daños ni la metodología para calcularlos difiere dependiendo de la protección legal violada”.<sup>2483</sup> Para evitar el tipo de confusión que México intenta sembrar aquí, BRG también aclaró que “utilizan la taquigrafía de la ‘expropiación’ en todo este informe para mayor simplicidad. Sin embargo, esta

---

<sup>2481</sup> Memorial de Contestación, ¶ 882.

<sup>2482</sup> Memorial, Sección IV.B.2 (“El TLCAN proporciona una Norma de Compensación solo para expropiaciones legales, y ninguna Norma para expropiaciones ilegales o infracciones de FET o FPS; por lo tanto, se aplica la Norma de Derecho Internacional Consuetudinario”); ¶ 865(ii) (“ORDEN a México a indemnizar a las Demandantes por sus pérdidas resultantes de las violaciones del TLCAN y del derecho internacional por un monto mínimo de \$415,8 millones de dólares al 21 de abril de 2020 (incluidos los intereses previos al Premio)”).

<sup>2483</sup> Primer Informe del Grupo de Investigación de Berkeley, CER-4, ¶ 2 fn. 2.

elección no debe interpretarse en el sentido de que excluye el derecho de las Demandantes a recibir daños de cualquier disposición del TLCAN por las supuestas infracciones de la Demandada ”.<sup>2484</sup>

1060. La posición de las Demandantes sobre esta cuestión, por supuesto, está bien respaldada por los hechos del caso y por la ley. Como se ha demostrado anteriormente, México expropió ilegalmente las inversiones de las Demandantes en México al cerrar ilegalmente sus operaciones del Casino el 24 de abril de 2014 (*supra* Sección IV.A). Al hacerlo, México también denegó justicia a las Demandantes (*supra* Sección IV.G); no dio trato justo y equitativo, protección y seguridad plenas a las inversiones de las Demandantes (*supra* Secciones IV.G); y trató a las Demandantes y sus inversiones menos favorable que a las compañías mexicanas de juegos de azar con situación similar (*supra* Sección IV.E-IV.F). Cualquiera de estas violaciones comprobadas da derecho a las Demandantes a recibir una compensación plena, según lo evaluado por BRG, porque cada una de estas violaciones, cuando se las considera aisladamente, fueron suficiente para causar la pérdida total de las inversiones de las Demandantes al 24 de abril de 2014 y, de hecho, destruyeron la totalidad de la próspera operación de Casinos de las Demandantes en México. Como Ripinsky y Williams explican, “el tipo exacto de una obligación violada ha demostrado ser en gran medida irrelevante para la cuestión de la compensación. . . porque el objeto de la compensación es reparar los daños sufridos como resultado de una medida estatal en particular, independientemente de la regla que haya violado esta medida”,<sup>2485</sup>

1061. Por lo tanto, el argumento de México de que BRG solo ha cuantificado los daños causados por la expropiación ilegal de las inversiones de las Demandantes por parte de México, pero no los “causados por otras supuestas violaciones del TLCAN”<sup>2486</sup> no solo es inexacto, sino que también

---

<sup>2484</sup> Primer Informe del Grupo de Investigación de Berkeley, **CER-4**, ¶ 2 fn. 2.

<sup>2485</sup> S. Ripinsky & K. Williams, *Daños en el Derecho Internacional de Inversiones*, pág. 14 (2008), **CL-109**.

<sup>2486</sup> Memorial de Contestación, ¶ 882.

desafía la realidad de que la existencia y el alcance de los daños sufridos por las Demandantes como resultado de la expropiación ilegal y violación de otras disposiciones del TLCAN por parte de México son una misma cosa.

1062. Partiendo de su premisa equivocada, México argumenta además que “el Artículo 1100(2) del TLCAN prescribe el estándar de compensación aplicable en caso de expropiación”.<sup>2487</sup> Este argumento, como se explica en el Memorial de las Demandantes, confluente el requisito de que una expropiación sea legal (es decir, el pago de compensación), con el estándar de compensación. El Artículo 1100(2) del TLCAN no proporciona un estándar de compensación por una violación, sino que articula lo que hace que una expropiación sea legal y, por lo tanto, no una violación del Tratado. En otras palabras, “el deber de pagar la compensación como modalidad de reparación difiere de la obligación del tratado de compensar una toma, ya que deriva de las normas secundarias del derecho internacional de la responsabilidad del Estado”.<sup>2488</sup>

1063. En particular, mientras México completamente ignora el estándar de compensación plena establecido en *la Fábrica de Chorzów*,<sup>2489</sup> México ni siquiera se molesta en citar un solo laudo del TLCAN que establece la aplicabilidad del Artículo 1110(2) en casos de expropiación ilegal. Esta evidente omisión no carece de razón, porque numerosos tribunales arbitrales han confirmado que el pago de compensación, que funciona como criterio para determinar la legalidad de una expropiación, no proporciona un estándar de compensación para expropiaciones ilegales.<sup>2490</sup>

---

<sup>2487</sup> Memorial de Contestación, ¶ 906.

<sup>2488</sup> David Khachvani, *Compensación por Expropiación Ilegal: Apuntando a la ilegalidad*, 32(2) CIADI REV. 385, 388 (2017), **CL-324**.

<sup>2489</sup> *Caso relativo a la fábrica de Chorzów (Alemania/Polonia) (Méritos)*, PCIJ Series A. n.º 17, Sentencia (13 de septiembre de 1928), **CL-231**.

<sup>2490</sup> *Burlington Resources, Inc. v. República de Ecuador*, Caso CIADI n.º ARB/08/5, Decisión sobre Reconsideración y Laudo (7 de feb de 2017), ¶ 160, **CL-234**; *ADC Affiliate Ltd. et. al. v. Hungría*, CIADI n.º de caso ARB/03/16, Laudo(2 de octubre de 2006), ¶¶ 481, 483, **CL-117**; *Amoco Int'l Finance Corp. v. Irán*, Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, Laudo Parcial (14 de julio de 1987), 15 IRÁN-EE. UU. C.T.R., ¶¶ 189, 191-93, **CL-107**; *Nykomb Synergetics Technology Holding AB v. la República de Letonia*, Cámara de Comercio de Estocolmo, Laudo



Como explicaron plenamente las Demandantes en su Memoria, en ausencia de tal disposición expresa, la compensación debe evaluarse con referencia a los principios aplicables del derecho internacional consuetudinario, es decir, el estándar de *Fábrica de Chorzów*.<sup>2491</sup>

1064. El estándar de *Fábrica de Chorzów* se aplica con igual fuerza y efecto a las violaciones de otras disposiciones del Capítulo 11 del TLCAN, incluidos los Artículos 1105 (norma estándar de trato), 1102 (trato nacional) y 1103 (trato de nación más favorecida) del TLCAN. Al igual que en el caso de la expropiación ilegal, el TLCAN no proporciona un estándar de compensación para tales violaciones, y, por lo tanto, el Tribunal debe considerar los principios del derecho internacional consuetudinario.<sup>2492</sup> México no argumenta lo contrario, y, de hecho, reconoce que “el TLCAN no especifica el estándar de compensación aplicable a otras violaciones del TLCAN, y que los principios consuetudinarios del derecho internacional deben aplicarse en tales casos”.<sup>2493</sup>

1065. Sin embargo, México redobla su falso argumento y afirma que, porque las Demandantes evaluaron la FMV de sus Casinos y Proyectos de Expansión y porque el Artículo 1102(2) del TLCAN establece que “la compensación será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada”, esto “implica que su reclamación por daños se limita a los daños derivados de la presunta expropiación”.<sup>2494</sup> Este es otro argumento absurdo. Como explicaron plenamente las Demandantes en su Memoria, y como México no dispute, el estándar de compensación plena bajo el derecho consuetudinario prescribe la norma de la FMV para QUANTUM (de nuevo, para todas

---

Arbitral (16 de diciembre de 2003), ¶ 5.1, **CL-235**; *Crystallex International Corporation v. la República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/11/2, Laudo (4 de abril de 2016), ¶ 846, **CL-95**; véase también Memorial, ¶¶ 802-803.

<sup>2491</sup> Memorial, ¶¶ 803-804.

<sup>2492</sup> Véase *MTD Equity Sdn. Bhd. & Anor. v. Chile*, Caso CIADI n.º ARB/01/7, Laudo (25 de mayo de 2004), ¶ 238 (Aplicando el “estándar clásico renunciado por la Corte Permanente de Justicia en la Fábrica de Chorzów” cuando el TBI no prevé un estándar de indemnización por violaciones del requisito de trato justo y equitativo), **CL-149**.

<sup>2493</sup> Memorial de Contestación, ¶ 912.

<sup>2494</sup> Memorial de Contestación, ¶ 911.

las violaciones de los tratados). El hecho de que el Artículo 1110(2) del TLCAN también exija la compensación equivalente a la FMV de la inversión expropiada no significa ni puede significar que las Demandantes no se basaran en la norma de la *Fábrica de Chorzów* para cuantificar sus daños.

1066. Por último, México sostiene que las Demandantes no buscaron daños asociados con ciertas medidas impugnadas, como “la negativa a expedir nuevos permisos a los E-Games” y “la presunta interferencia en los esfuerzos de las Demandantes para mitigar sus pérdidas”.<sup>2495</sup> Así pues, sostiene México, el Tribunal debe desestimar tales reclamaciones.<sup>2496</sup> Esto no tiene sentido. Contrariamente a los argumentos de México, los Artículos 1116 y 1117 del TLCAN no exigen que las Demandantes demuestren, mucho menos que cuantifiquen, su “pérdida o daño debido a [] o como resultado de” las violaciones del TLCAN por parte de México.<sup>2497</sup> Más bien, la palabra clave de los Artículos 1116 y 1117 es “reclamación”<sup>2498</sup>, y el Tribunal ya ha determinado de manera concluyente que cada una de las Demandantes en este caso tiene derecho a los Artículos 1116 o 1117. En cualquier caso, México ilegalmente y arbitrariamente se negó a conceder nuevos permisos a E-Games, frustró cada intento de las Demandantes de reabrir los Casinos o vender los activos del Casino y, por lo tanto, bloqueó toda vía restante para que las Demandantes recuperaran sus inversiones o mitigaran sus daños de cualquier manera significativa. Como tal, las acciones de México han contribuido a hacer la pérdida de las Demandantes irrevocable, total y permanente, y el TLCAN no requiere que las Demandantes cuantifiquen la pérdida específica para cada medida

---

<sup>2495</sup> Memorial de Contestación, ¶ 913.

<sup>2496</sup> Memorial de Contestación, ¶ 913.

<sup>2497</sup> Artículos 1116 y 1117 del TLCAN, **CL-78**.

<sup>2498</sup> Artículos 1116 y 1117 del TLCAN, **CL-78**.

alegada, especialmente como en este caso, donde México ha causado la destrucción total de las inversiones de las Demandantes.

**B. LAS DEMANDANTES HAN CUMPLIDO CON LA CARGA Y EL ESTÁNDAR DE LA PRUEBA Y HAN ESTABLECIDO QUE MÉXICO CAUSÓ LOS DAÑOS QUE SUFRIERON**

1. La carga de la prueba de daños

1067. Las Demandantes aceptan que tienen la carga de probar los daños que han sufrido como resultado de la conducta ilícita de México. Del mismo modo, México tiene la carga de probar todos los hechos subyacentes a su defensa ante la reclamación de compensación de las Demandantes.<sup>2499</sup>

1068. De hecho, como explica el tribunal de *Asian Agricultural Products v. Sri Lanka*, el caso en el que se basa México<sup>2500</sup>, conforme al derecho internacional, el demandante tiene la carga inicial de hacer una prueba *prima facie* de sus daños, y si el demandante logra establecer su derecho *prima facie* de los daños, la carga probatoria se traslada al demandado:

En el ejercicio de la “libre evaluación de las pruebas” prevista en la norma anterior, los tribunales internacionales “decidieron el caso sobre la solidez de las pruebas presentadas por ambas partes”, y en caso de que un partido “presente alguna evidencia que apoye *prima facie* su alegación, la carga de la prueba se traslada a su oponente”.<sup>2501</sup>

1069. El tribunal del TLCAN en *Apotex v. Estados Unidos* estuvo de acuerdo con esta proposición, declarando que la carga de la prueba cambia de una parte a la otra:

---

<sup>2499</sup> *Técnicas Medioambientales Tecmed SA v. Estados Unidos Mexicanos*, CIADI Caso n.º ARB(AF)/00/2, Laudo (29 de mayo de 2003), ¶ 190, **CL-84**; S. Ripinsky y K. Williams, *Daños en el Derecho Internacional de Inversiones*, pág. 7 (2008), **CL-109**.

<sup>2500</sup> Memorial de Contestación, ¶ 929.

<sup>2501</sup> Véase también *Asian Agricultural Products Ltd (AAPL) v. República de Sri Lanka*, Caso del CIADI n.º ARB/87/3, Laudo Final (27 de junio de 1990), ¶ 56, **CL-251**; *William A. Parker (EE. UU.) v. Estados Unidos Mexicanos*, Comisión General de Reclamaciones de México/EE. UU., Informes de las Naciones Unidas, Vol. IV (31 de marzo de 1926), ¶ 6, **CL-325**.

El Tribunal considera que existe tal distinción entre la carga jurídica de la prueba (que nunca cambia) y la carga probatoria de la prueba (que puede pasar de una parte a otra, dependiendo del estado de la prueba).<sup>2502</sup>

1070. Mientras que las Demandantes han proporcionado una amplia prueba de sus daños, tanto en su Memorial como en esta presentación, México ha simplemente ignorado que tiene esta carga. Además, México presenta una afirmación sin fundamento de que la reclamación de daños de las Demandantes debe reducirse debido a una supuesta culpa concurrente. Al hacerlo, México ha vuelto a completamente fracasar con su cumplimiento de probar sus defensas ante los daños de las Demandantes.

## 2. El estándar de la prueba de daños

1071. México acepta que “los daños no necesitan cuantificarse con precisión absoluta”.<sup>2503</sup> Como han subrayado los tribunales, “el hecho de que los daños no se puedan reparar con certeza no es motivo para no adjudicar los daños cuando se haya producido una pérdida. En tales casos, las aproximaciones son inevitables; la asentación de los daños no es una ciencia exacta”.<sup>2504</sup>

1072. A este respecto, el estándar aplicable de prueba es un “equilibrio de probabilidades”<sup>2505</sup> como explicó el tribunal de *Kardassopoulos v. Georgia*:

El Tribunal considera que el principio articulado por la gran mayoría de los tribunales arbitrales con respecto a la carga de la prueba en los procedimientos de arbitraje

---

<sup>2502</sup> *Apotex Holdings Inc. y Apotex Inc. v. Estados Unidos*, CIADI n.º de caso ARB(AF)/12/1, Laudo (25 de agosto de 2014), ¶ 8,8, **CL-174**.

<sup>2503</sup> Memorial de Contestación, ¶ 929.

<sup>2504</sup> *Compañía de Aguas del Aconquija SA y Vivendi Universal SA v. la República Argentina*, Caso CIADI n.º ARB/97/3, Laudo (20 de agosto de 2007), ¶ 8.3.16, **CL-92**; véase también *Gold Reserve Inc. v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/09/1, Laudo (22 de septiembre de 2014), ¶¶ 685-686, **CL-137**; *Crystallex International Corporation v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/11/2, Laudo (4 de abril de 2016), ¶¶ 865-876, **CL-95**; *South American Silver Limited (Bermudas) v. el Estado Plurinacional de Bolivia*, PCA, Caso n.º 2013-15, Laudo (22 de noviembre de 2018), ¶¶ 824-825, **CL-326**; *BG Group Plc. v. la República Argentina*, CNUDMI, Laudo Final (24 de abril de 2007), ¶ 428, **RL-082**.

<sup>2505</sup> Consulte, por ejemplo, *Ioannis Kardassopoulos y Ron Fuchs v. la República de Georgia*, CIADI, Caso ARB/05/18 y ARB/07/15, Laudo (3 de marzo de 2010), ¶ 229, **CL-69**; *Impregilo SpA v. la República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/07/17, Laudo (21 de junio de 2011), ¶ 371, **CL-302**; *Compañía de Aguas del Aconquija SA y Vivendi Universal SA v. la República Argentina*, Caso CIADI n.º ARB/97/3, Laudo (20 de agosto de 2007), ¶ 8.3.10, **CL-92**.

internacional se aplica en estos procedimientos concurrentes y no impone a las Partes ninguna carga de la prueba más allá de un equilibrio de probabilidades. Con respecto a la prueba de daños en particular, el Tribunal considera oportuno el siguiente pasaje citado por las Demandantes en sus comunicaciones escritas del premio en *Sapphire International Petroleum Ltd. v. National Iranian Oil Co.*: “No es necesario probar el daño exacto sufrido para adjudicar daños. Por el contrario, cuando tal prueba es imposible, particularmente como resultado del comportamiento del autor del daño, es suficiente que el juez pueda admitir con suficiente probabilidad la existencia y el alcance del daño.”<sup>2506</sup>

1073. El tribunal de *la Reserva de Oro v. Venezuela* rechazó explícitamente la alegación de que cualquier otro estándar de prueba rige la evaluación de daños en los arbitrajes inversionista-estado:

El Tribunal está de acuerdo con las Partes en que el demandante tiene la carga de probar los daños reclamados. El Tribunal no encuentra ningún apoyo para la conclusión que el estándar de la prueba de daños debería ser superior al de la prueba de méritos, y, por lo tanto, está convencido de que el estándar apropiado de la prueba es el equilibrio de probabilidades.<sup>2507</sup>

1074. Por lo tanto, en el contexto de los daños, se ha definido el estándar de “equilibrio de probabilidades”, que significa que la evidencia de los daños “es suficiente para que el juez pueda admitir con *suficiente probabilidad* la existencia y el alcance del daño”.<sup>2508</sup>

1075. México argumenta en su Memorial de Contestación que la inclusión de una reclamación de beneficios futuros de las Demandantes para los Proyectos de Expansión es un “ejercicio especulativo”, que no cumple con el estándar de prueba, porque los Proyectos de Expansión no eran “empresas en marcha con un historial de operaciones rentables”.<sup>2509</sup> La posición de México de que esos Proyectos no pueden dar lugar a daños por lucro cesante es errónea, como se discute más adelante en la Sección V.C. Y como cuestión de prueba, como explicó el tribunal de *Vivendi*

---

<sup>2506</sup> *Ioannis Kardassopoulos y Ron Fuchs v. la República de Georgia*, casos del CIADI ARB/05/18 y ARB/07/15, Laudo (3 de marzo de 2010), ¶ 229 (énfasis agregado), **CL-69**.

<sup>2507</sup> *Reserva del Oro Inc. v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso del CIADI n.º ARB(AF)/09/1, Laudo (22 de septiembre de 2014), ¶ 685, **CL-137**.

<sup>2508</sup> *Ioannis Kardassopoulos y Ron Fuchs v. la República de Georgia*, casos del CIADI ARB/05/18 y ARB/07/15, Laudo (3 de marzo de 2010), ¶ 229 (énfasis agregado), **CL-69**.

<sup>2509</sup> Memorial de Contestación, ¶ 930.

v. *Argentina*, el único requisito es que “se pueda establecer la rentabilidad futura (el hecho de la rentabilidad en lugar de la cantidad) con cierto nivel de certeza”.<sup>2510</sup>

1076. Asimismo, el tribunal de *Gemplus* explicó:

El Tribunal rechaza cualquier argumento de que, debido a que la cuantificación de la pérdida o el daño en forma de beneficios futuros es incierta o difícil, las Demandantes deberían ser tratados en este caso como que no han demostrado un elemento esencial de sus reclamaciones con respecto a la pérdida de beneficios futuros, con el resultado de que sus reclamaciones de indemnización deben ser desestimadas. El Tribunal considera que este enfoque no es requerido por los términos del TBI o del derecho internacional; y que también produciría un resultado duro e injusto en este caso. El Tribunal subraya que en este caso está abordando acontecimientos futuros contingentes y no los acontecimientos pasados reales; está tratando de determinar no lo que sucedió o no sucedió como hechos pasados, sino lo que podría haber sucedido en el futuro. Este ejercicio implica necesariamente que el Tribunal evalúe si se habrían producido esos acontecimientos futuros y cuantifique esa cuota en términos monetarios, como indemnización. No siempre es posible que un demandante demuestre que un evento futuro podría o no podría ocurrir con certeza; y el tribunal solo puede evaluar las posibilidades de que ocurra un evento futuro de este tipo. Por lo tanto, no se trata de un ejercicio de certeza, como tal, sino que, en las circunstancias, es un ejercicio de “certeza suficiente”. . . .<sup>2511</sup>

1077. El tribunal de *Gemplus* explicó además que no debería permitirse que un estado demandado dependa de obstáculos probatorios creados por sus propias infracciones para argumentar que la cantidad de daño es especulativa, al declarar:

cuando un demandado ha cometido un error legal que causa pérdidas a un demandante (como lo determinó un tribunal), el demandado no tiene derecho a invocar la carga de la prueba en cuanto a la cuantía de la indemnización por esa pérdida en la medida en que agravaría los errores del demandado y derrotaría injustamente la reclamación de indemnización del demandante.<sup>2512</sup>

1078. Asimismo, el tribunal de *Gavazzi v. Rumania* declaró:

---

<sup>2510</sup> *Compañía de Aguas del Aconquija SA y Vivendi Universal SA v. la República Argentina*, Caso CIADI n.º ARB/97/3, Laudo (20 de agosto de 2007), ¶ 8.3.3, **CL-92** (énfasis agregado); véase también *Crystallex International Corporation contra la República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/11/2, Laudo (4 de abril de 2016), ¶ 868, **CL-95**.

<sup>2511</sup> *Gemplus SA y otros v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI Nos ARB(AF)/04/3, Laudo (16 de junio de 2010), ¶13-91, **CL-232**.

<sup>2512</sup> *Gemplus SA y otros v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI Nos ARB(AF)/04/3, Laudo (16 de junio de 2010), ¶13-92, **CL-232**.

La existencia de. . . una dificultad [en la cuantificación de los daños], incluso en una forma extrema, no proporciona ninguna justificación para rechazar cualquier indemnización a una parte inocente, dejando a la parte ilícita con los frutos de su mala conducta. Tradicionalmente, los tribunales han resuelto tales dificultades aplicando una regla de razón, en lugar de una regla que requiere absoluta certeza en el cálculo de la indemnización.<sup>2513</sup>

1079. Este principio es especialmente relevante en este caso por dos razones. Para empezar, fue la conducta ilegal propia de México, incluida la cancelación ilegal del Permiso Independiente de E-Games y el cierre de los Casinos, lo que impidió irrevocablemente el progreso de los Proyectos de Expansión. Por lo tanto, una vez que se haya establecido el hecho de daños, como se demostrará a continuación, cualquier ambigüedad en cuanto a la cantidad debe resolverse contra el infractor, es decir, México. Esto es así porque no se debe permitir que México se beneficie de sus graves acciones creando incertidumbre a través de una serie de actos ilícitos. Como explicó el tribunal en el caso *Gavazzi v. Rumania*, “La alternativa de simplemente rechazar la demanda por falta de pruebas suficientes no se considera un resultado justo o apropiado”.<sup>2514</sup>

1080. Además, en el presente caso, cualquier supuesta falta de pruebas es “directamente atribuible” a la conducta ilícita de México por otra razón importante.<sup>2515</sup> Como se discute en la Sección III.A.4, los registros corporativos y otros documentos para las Empresas Mexicanas, incluidos aquellos que habrían fundamentado aún más los esfuerzos y gastos a los que las Demandantes se habían comprometido en el desarrollo de los Proyectos de Expansión, fueron destruidos en el incendio de mayo de 2017 en el Casino de Naucalpan. En ese momento, los Casinos de las Demandantes estaban bajo el control y custodia de México, como lo habían estado

---

<sup>2513</sup> *Marco Gavazzi y Stegano Gavazzi v. Rumania*, Caso del CIADI n.º ARB/12/25, Extractos del Laudo (18 de abril de 2017), ¶ 121, **CL-327**.

<sup>2514</sup> *Marco Gavazzi y Stegano Gavazzi v. Rumania*, Caso del CIADI n.º ARB/12/25, Extractos del Laudo (18 de abril de 2017), ¶ 124, **CL-327**.

<sup>2515</sup> *Gemplus SA y otros v. Estados Unidos Mexicanos*, CIADI Caso Nos ARB(AF)/04/3, Laudo (16 de junio de 2010), ¶ 13-99, **CL-232**.

desde el 24 de abril de 2014 cuando la SEGOB llegó a los Casinos de las Demandantes con la policía para forzar a las Demandantes y sus representantes de salir de sus Casinos, inmediatamente, y sin los documentos de la compañía u otros materiales.

1081. Después, México negó repetidamente a las Demandantes el acceso a los Casinos. Incluso después del incendio de mayo de 2017 en el Casino de Naucalpan, México primero dio acceso a los propietarios, en lugar de las Demandantes, contribuyendo así a la pérdida o destrucción de cualquier documento restante.

1082. Asimismo, debido a los cierres ilegales de los Casinos, que privaron a las Demandantes de todas las fuentes de ingresos, las Demandantes no podían permitirse mantener sus servidores de correo electrónico de empresa. Como explican la Sra. Burr y el Sr. Moreno, estos servidores de correo electrónico solían almacenar todos sus correos electrónicos corporativos, incluidos los intercambiados con socios en los Proyectos de Expansión.<sup>2516</sup> En este sentido, el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, en el caso *Vivian Mai Tavakoli v. Irán*, reafirmó que al evaluar los daños el tribunal “tendría en cuenta las desventajas sufridas por el demandante, a saber, su falta de acceso a la documentación detallada, como consecuencia inevitable de las circunstancias en que tuvo lugar la expropiación”.<sup>2517</sup>

1083. En cualquier caso, como se demuestra más adelante en la Sección V>C, las pruebas ante el Tribunal establecen con suficiente probabilidad la existencia y el alcance de las ganancias perdidas de las Demandantes de los Proyectos de Expansión, que México debe indemnizar para eliminar todas las consecuencias de sus actos ilegales.

---

<sup>2516</sup> Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 84; Tercera Declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 21.

<sup>2517</sup> Véase *Vivian Mai Tavakoli v. Irán*, caso n.º 832, Laudo N.º 580-832-3 (23 de abril de 1997), 33 IRÁN-EE. UU. C.T.R. 206, ¶ 145, **CL-329**.



3. Las demandantes han demostrado que las violaciones del TLCAN en México fueron la causa fáctica y próxima de las pérdidas de las Demandantes.

1084. México no niega que sus violaciones del TLCAN fueran la causa fáctica y próxima de las pérdidas de las Demandantes con respecto a los cinco Casinos existentes: los casinos Naucalpan, Villahermosa, Cuernavaca, Ciudad de México y Puebla. Con respecto a los Proyectos de Expansión, es decir, Cabo, Cancún y el proyecto de juegos en línea, sin embargo, México afirma que su conducta ilegal no fue la causa fáctica ni legal de las pérdidas de las Demandantes.

1085. En primer lugar, México afirma que, para establecer la causa de la causalidad, las Demandantes deben demostrar “con toda probabilidad” que no habrían sufrido las pérdidas reclamadas de no ser por las violaciones del TLCAN por parte de México. México no aclara más el estándar de prueba que reclama. La única autoridad que México cita para su afirmación “con toda probabilidad”,<sup>2518</sup> un escrito académico de Ripinsky & Williams, no articula un estándar de prueba más alto que el estándar general aplicado en el derecho internacional, a saber, el estándar de “equilibrio de probabilidades”, como se discutió anteriormente.<sup>2519</sup> De hecho, incluso Ripinsky & Williams señalan que el estándar de equilibrio de probabilidades es “el estándar prevaleciente

---

<sup>2518</sup> Memorial de Contestación, ¶ 919.

<sup>2519</sup> Consulte, por ejemplo, *Corporación Minera Bear Creek v. la República del Perú*, Caso CIADI n.º ARB/14/21, Premio (30 de noviembre de 2017), ¶ 675 (“Una consecuencia que se desprende de la norma de reparación completa es que no es necesario probar el importe de los daños con absoluta certeza para que las pérdidas sean indemnizables. En virtud de *Chorzów* y como fue confirmado recientemente por *Vivendi II*, la prueba es el balance de probabilidades.”), **CL-328**; *Gold Reserve Inc. v. la República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI núm ARB(AF)/09/1, Laudo (22 de septiembre de 2014), ¶ 685 (“El Tribunal no considera que se apoye la conclusión de que el estándar de la prueba de daños y perjuicios debe ser más alto que el de la prueba de méritos y, por lo tanto, está satisfecho de que el estándar apropiado de la prueba es el equilibrio de probabilidades. . . . A juicio del Tribunal, todas las autoridades citadas por las Partes. . . de acuerdo con el principio de que se aplica el equilibrio de probabilidades, aunque algunos tribunales expresen la norma de forma ligeramente diferente.”), **CL-137**; *Ioannis Kardassopoulos y Ron Fuchs v. la República de Georgia*, CIADI Casos Nos. ARB/05/18 y ARB/07/15, Laudo (3 de marzo de 2010), ¶ 229 (“El Tribunal considera que el principio articulado por la gran mayoría de los tribunales arbitrales con respecto a la carga de la prueba en los procedimientos de arbitraje internacional se aplica en estos procedimientos concurrentes y no impone a las Partes ninguna carga de la prueba más allá de un equilibrio de probabilidades”), **CL-69**.

en el arbitraje internacional” para probar la causalidad<sup>2520</sup> y que este estándar se cumple “si los tribunales consideran, sobre la base de las pruebas presentadas, que el hecho es más probable que no”.<sup>2521</sup> Por lo tanto, contrariamente a la vaga afirmación de México, la causalidad en este caso, como cualquier otro hecho, solo necesita establecerse sobre un equilibrio de probabilidades.

1086. La causalidad fáctica exige que la conducta ilícita “haya desempeñado *algún* papel en la realización del daño o la investigación”.<sup>2522</sup> Por lo tanto, la cuestión fáctica preliminar es si, de no ser por los actos ilícitos del Estado, la Demandante no habría sufrido el perjuicio alegado. Con respecto a la causalidad jurídica, el derecho internacional exige que el daño esté dentro del ámbito del perjuicio que, como cuestión de derecho, puede resultar del hecho ilícito, es decir, un perjuicio previsible, no demasiado remoto, y que sea la consecuencia natural del hecho ilícito – lo que se denominan causalidad “aproximada”.<sup>2523</sup>

1087. Si bien México no discute este principio elemental de causalidad,<sup>2524</sup> afirma de forma precipitada que falta la causalidad entre las medidas impugnadas y las pérdidas que sufrieron los Demandantes con respecto a los Proyectos de Expansión. Pero como se desprende de su discusión en la Sección IV.F.2 del Memorial de Contestación, México simplemente no presenta un caso sobre causalidad con respecto a dos de los tres Proyectos de Expansión (*es decir*, los Proyectos de Cancún y de juegos en línea). Luego, con respecto al Proyecto de Cabo, México simplemente intenta reformular su objeción jurisdiccional fallida, al alegar que las supuestas medidas, como la revocación del Permiso Independiente de E-Games o los cierres de los Casinos, no podrían haber

---

<sup>2520</sup> Ripinsky & Williams, *Daños en el Derecho Internacional de Inversiones*, BIICL (2008), pág. 163, **RL-080**.

<sup>2521</sup> Ripinsky & Williams, *Daños en el Derecho Internacional de Inversiones*, BIICL (2008), pág. 163, **RL-080**.

<sup>2522</sup> Ripinsky & Williams, *Daños en el Derecho Internacional de Inversiones*, BIICL (2008), pág. 135, **RL-080**.

<sup>2523</sup> *Burlington Resources, Inc. v. la República de Ecuador*, caso n.º ARB/08/5, Decisión sobre Reconsideración y Adjudicación (7 febrero de 2017), ¶ 333, **CL-234**; *Lemire*, Laudo, ¶ 169, **CL-233**.

<sup>2524</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 919-921.

afectado al Proyecto de Cabo, porque dicho Proyecto solo contemplaba la construcción de un hotel.<sup>2525</sup> Una vez más, como se discutió en detalle en la Sección III.A anterior, las pruebas que se han registrado refutan enfáticamente la afirmación de México, con lo cual se confirma de nuevo que el proyecto previsto en Cabo era la construcción y operación de un hotel y un casino.

1088. A continuación, en la sección IV. D de su Memorial de Contestación, México observa que, en el momento de los cierres ilegales, i) las Demandantes habían operado 6 casinos, incluidos los cinco Casinos que los Demandantes habían operado entre 2006 y 2008 y la ubicación temporal en Huixquilucan; y que (ii) los Demandantes también se estaban preparando para abrir otra ubicación temporal en Veracruz.<sup>2526</sup> En función de esta circunstancia, México afirma que “el caso más probable en ausencia de la presunta violación es que los Demandantes habrían continuado operando el casino de Huixquilucan y abierto otro en Veracruz, y que no habría casinos en Cabo o Cancún”.<sup>2527</sup>

1089. La consecuencia que México sugiere es, por supuesto, una *incongruencia*. Como se explicó en la Sección III.A anterior, y como el Sr. y la Sra. Burr han afirmado en repetidas ocasiones, estos dos lugares temporales eran solo eso: puramente temporales. Los Demandantes los operaron, o planearon operarlos, para mostrar al gobierno mexicano que los Demandantes estaban utilizando todas sus licencias de doble función que se habían otorgado a E-Games.<sup>2528</sup> Al hacerlo, los Demandantes trataron de evitar el riesgo de la cancelación de las licencias que no se utilizaban bajo el Permiso independiente de E-Games y preservaron así también su capacidad para desarrollar los Proyectos de Cabo y Cancún bajo el Permiso Independiente de E-Games. Una vez

---

<sup>2525</sup> Memorial de Contestación, ¶ 927.

<sup>2526</sup> Memorial de Contestación, ¶ 904.

<sup>2527</sup> Memorial de Contestación, ¶ 904.

<sup>2528</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 31; cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 45; tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 15, 87.

que los Proyectos de Cabo y Cancún se concretaran, como los Demandantes esperaban que sucediera, los Demandantes hubieran cerrado las ubicaciones temporales e implementado las licencias restantes de E-Games para los Proyectos de Cabo y Cancún.<sup>2529</sup> Por lo tanto, el aparente intento de México de disputar la causalidad sobre esta base también falla.

1090. México también comenta, aunque solo de paso, que “no hay pruebas para la premisa de que, salvo por las acciones de la Demandada, los hoteles y los casinos se habrían construido (causalidad)”.<sup>2530</sup> Sin embargo, como se examina en detalle en la Sección III.A.4 en respuesta a la campaña injustificada e infundada de información errónea de México contra los Proyectos de Expansión, las pruebas ante el Tribunal demuestran de forma convincente que las interferencias ilegales de México con el Permiso Independiente de E-Games y el negocio de Casino de los Demandantes fueron la única explicación posible de por qué los Proyectos de Expansión no podían llevarse a cabo.

1091. Por ejemplo, con respecto al **Proyecto de Cabo**, los Demandantes y el Grupo Médano Beach se encontraban en etapas muy avanzadas de negociaciones y planificación cuando México cerró los Casinos en abril de 2014. Como se explicó antes, el Grupo Médano Beach tenía una multipropiedad exitosa ubicada justo al lado del popular puerto deportivo de Cabo, que se buscaba convertir en un complejo de hotel-casino de lujo.<sup>2531</sup> Durante el curso de las negociaciones, B-Cabo adelantó la suma de 600 000 USD en préstamos al Grupo Médano Beach; estos fondos luego se utilizaron para la compra de la propiedad adyacente cuya adquisición fue necesaria para continuar con el Proyecto de Cabo.<sup>2532</sup> Además de adquirir la propiedad adyacente, el Grupo

---

<sup>2529</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 31; cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 45; tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 87.

<sup>2530</sup> Memorial de Contestación, ¶ 968.

<sup>2531</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 30; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 59.

<sup>2532</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 34; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶¶ 58-60.

Médano Beach, en consulta con los Demandantes, contrató al ingeniero estructural y arquitecto para el Proyecto de Cabo.<sup>2533</sup> Asimismo, junto con el Grupo Médano Beach, el Sr. y la Sra. Burr también prepararon proyecciones financieras detalladas y acuerdos de suscripción y tuvieron posibles inversores interesados.<sup>2534</sup> Como tal, las Demandantes estaban bien preparados para recaudar capital y proceder con el Proyecto de Cabo tras la ejecución del Acuerdo de Inversión, y las Demandantes y el Grupo Médano Beach pudieron acordar las condiciones casi definitivas del Acuerdo de Inversión ya en el primer semestre de 2013.<sup>2535</sup> Sin embargo, a partir del verano de 2013, la incertidumbre en torno al Permiso Independiente de E-Games comenzó a impregnar las discusiones de las partes, lo que causó interrupciones temporales en las negociaciones<sup>2536</sup> y, en última instancia, obligó a las partes a volver a negociar las condiciones del Acuerdo de Inversión.<sup>2537</sup> A pesar de las complicaciones y demoras adicionales derivadas de las medidas hostiles implementadas por México, los Demandantes continuaron las negociaciones con el Grupo Médano Beach a principios de 2014 para avanzar con el Proyecto de Cabo, y estuvieron a punto de finalizar las condiciones del Acuerdo de Inversión cuando México cerró los Casinos en abril de 2014, lo que supuso la suspensión del Proyecto Cabo por completo y de forma indefinida.<sup>2538</sup>

---

<sup>2533</sup> Segunda declaración de testigo de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 25.

<sup>2534</sup> Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶¶ 57-63; Segunda declaración de testigo de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 60.

<sup>2535</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 34-35; cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶¶ 60-61; segunda declaración de testigo de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶¶ 21, 25.

<sup>2536</sup> Correo electrónico de G. Burr a F. Ferdosi y otros, Asunto: Acuerdo de Inversión (13 de julio de 2013), **C-465**; cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 35; cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 53.

<sup>2537</sup> Véase más arriba la Sección II.A4(a); véase también la segunda declaración de testigo de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶¶ 28-29; cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 38-39; cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶¶ 53-56; véase también el correo electrónico de F. Ferdosi a G. Burr con el Acuerdo de Inversión adjunto (21 de octubre de 2013), **C-469**; el intercambio de correos electrónicos entre N. Ayervais, F. Ferdosi y G. Burr en los que se adjunta el Acuerdo de Inversión revisado y la carta de acuerdo (28 de octubre de 2013), **C-489**.

<sup>2538</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 40; cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶¶ 62-66; segunda declaración de testigo de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 32.

1092. Lo mismo ocurre con el **Proyecto de Cancún**. Desde que Colorado Cancún se formó en 2011, el Sr. y la Sra. Burr estaban involucrados en extensas discusiones con un número considerable de desarrolladores prominentes que estaban ansiosos por trabajar con el grupo Demandante para desarrollar un proyecto de hotel-casino en Cancún, incluidos la familia Marcos y el Sr. Carstens.<sup>2539</sup> Durante los años siguientes, el Sr. y la Sra. Burr solidificaron un plan de negocios para un casino en Cancún;<sup>2540</sup> seleccionaron una ubicación para el Proyecto de Cancún junto con la familia Marcos y el Sr. Carstens, que habría estado justo al lado de la playa y en medio de la zona hotelera de primera calidad en Cancún;<sup>2541</sup> prepararon representaciones de arquitectura para el proyecto propuesto;<sup>2542</sup> y celebraron numerosas reuniones con la familia Marcos y el Sr. Carstens hasta principios de 2014 a fin de poner en marcha su expansión.<sup>2543</sup> Todos estos esfuerzos, por supuesto, se vieron frustrados cuando México revocó ilegalmente el Permiso Independiente de E-Games y cerró de forma permanente el negocio de Casino de los Demandantes. México no puede afirmar, sin ninguna justificación fáctica, que el Proyecto de Cancún todavía no se habría construido por razones distintas de las propias medidas ilegales de México impugnadas en este arbitraje.

1093. Con respecto al **Proyecto de juego en línea**, los Demandantes y Bally, uno de los nombres más grandes en el mercado mundial de juegos en línea, estuvieron trabajando juntos durante más

---

<sup>2539</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 41-42; cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶¶ 69-73.

<sup>2540</sup> Presentación de Cancún (15 de abril de 2013), pág. 3, **C-335**.

<sup>2541</sup> Mapa de Google que muestra la ubicación propuesta en Cancún, **C-246**.

<sup>2542</sup> Correo electrónico de F. Carstens a J. R. Moreno y G. Burr; Asunto: Diseño esquemático de representación del hotel-casino de Cancún (13 de noviembre de 2013), **C-472**; representación del arquitecto de Cancún, **C-374**; véase también la cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 42; cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 72.

<sup>2543</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 42; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 73.

de un año para lanzar un juego en línea llamado “Kashbet” en julio de 2014.<sup>2544</sup> Con este fin, crearon un plan de proyecto detallado<sup>2545</sup>; configuraron todas las especificaciones técnicas para que los servidores instalaran la plataforma de juegos en línea de Bally<sup>2546</sup>; y celebraron reuniones bisemanales para debatir el progreso de su plan de implementación.<sup>2547</sup> En abril de 2014, los Demandantes también estuvieron trabajando en diversas tareas en evolución, tales como marketing, contratación y capacitación de personal para respaldar sus operaciones en línea.<sup>2548</sup> Dado que la plataforma de juegos en línea de Bally cubría todos los componentes necesarios que los Demandantes necesitaban para llevar a cabo un negocio de juegos en línea, incluida la gestión de cuentas, la recaudación de fondos, el registro de usuarios, los métodos de pago, y otras características técnicas, lo único que faltaba para que los Demandantes lanzaran su juego en línea era instalar los servidores para alojar la plataforma de juegos en línea de Bally.<sup>2549</sup> Una vez más, no solo fueron los Demandantes, sino también Bally, una compañía de juegos de azar de renombre mundial con amplia experiencia en la industria de los juegos en línea, quien se comprometió y esperaba lograr de manera razonable todos los pasos necesarios para lanzar correctamente el sitio “Kashbet” de los Demandantes en julio de 2014. Y, sin embargo, apenas unos días después de los cierres de los Casinos el 24 de abril de 2014, los representantes de Bally informaron a los

---

<sup>2544</sup> Primera declaración de Miguel Romero, **CWS-68**, ¶¶ 11-13; tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 18; cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 47; cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 75.

<sup>2545</sup> Plan de proyecto de juegos fascinantes con Bally (10 de marzo de 2014), **C-479**; primera declaración de Miguel Romero, **CWS-68**, ¶ 11-13; tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 18; cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 50.

<sup>2546</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 90; tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 83; declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 27.

<sup>2547</sup> Primera declaración de Miguel Romero, **CWS-68**, ¶ 19; tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 18; cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 49.

<sup>2548</sup> Primera declaración de Miguel Romero, **CWS-68**, ¶ 20; tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 18; segunda declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 6.

<sup>2549</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 53; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 77.

Demandantes que iban a mantener más debates sobre el Proyecto de juego en línea, que nunca se reanudó.<sup>2550</sup> Por otra parte, en el momento de los cierres ilegales, los Demandantes también estaban cerca de finalizar el contrato con PokerStars, la marca de póquer en línea con dinero real más grande del mundo, que habría permitido a PokerStars ofrecer póquer en línea en todo México a través del sitio de juegos en línea de los Demandantes.<sup>2551</sup>

1094. Por lo tanto, las pruebas muestran, sobre el balance de las probabilidades, que, si no fuera por la conducta ilegal de México, los Demandantes habrían desarrollado los Proyectos de Expansión. Además, como se indica en las decisiones arbitrales que se examinan más adelante, varios aspectos de los Proyectos de Expansión de los Demandantes refuerzan aún más la conclusión de que los Demandantes habrían podido desarrollar plenamente dichos Proyectos de Expansión a su debido tiempo, si México no los hubiera obstaculizado de manera irremediable mediante sus medidas ilegales.

1095. En *Khan Resources v. Mongolia*, el demandado argumentó que falta el vínculo causal entre las supuestas violaciones y las pérdidas reclamadas porque no había pruebas de que los demandantes pudieran haber llevado a cabo su proyecto de exploración y extracción de uranio (el “Proyecto Dornod”) de forma rentable.<sup>2552</sup> Si bien el tribunal reconoció que “pudo haber una serie de incertidumbres que el demandante debía superar antes de que la mina pudiera ponerse en producción”, observó que “el propio proyecto Donovan tenía un valor inherente considerable”,

---

<sup>2550</sup> Correo electrónico de A. Araujo; Re: Cancelado: Reunión bisemanal de iGaming sobre juegos fascinantes (5 de mayo de 2014), **C-476** (“En vista de los eventos recientes, esta serie de reuniones se cancela hasta nuevo aviso”).

<sup>2551</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 54; cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 78; tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 18; segunda declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 33; véase también el hilo de correos electrónicos entre J. Carreño, J. R. Moreno, J. M. Ramírez et al. Re: PokerStars (del 14 de enero al 21 de enero de 2014), pág. 1, **C-557**; hilo de correos electrónicos entre J. Carreño, J. R. Moreno, J. M. Ramírez et al. Re: PokerStars (del 14 de enero al 21 de enero de 2014), págs. 1-2, **C-558**; hilo de correos electrónicos entre J. Carreño, J. R. Moreno y J. M. Ramírez et al. (del 25 de febrero al 7 de marzo de 2014), págs. 1-2, **C-559**.

<sup>2552</sup> *Khan Resources Inc., Khan Resources B.V. y Cauc Holding Company Ltd. contra el Gobierno de Mongolia y Monatom Co., Ltd.*, PCA Caso n.º 2011-09, premio (2 de marzo de 2015), ¶ 376, **CL-330**.



según las reservas de uranio reflejadas en los estudios de viabilidad de los demandantes.<sup>2553</sup> Además, el tribunal observó que “otras empresas en situaciones similares han llevado proyectos similares a la producción” y afirmó que “esto bien pudo haber ocurrido en el presente caso”.<sup>2554</sup> Por último, con respecto a la afirmación del demandado de que la licencia de exploración de los demandantes aún no se había convertido en una licencia de explotación minera, el tribunal concluyó en que esto no afecta al análisis de causalidad del tribunal, debido a que la licencia de explotación minera “probablemente se habría concedido a su debido tiempo” puesto que: i) en virtud de la legislación nacional, “se concederá una licencia de explotación minera siempre que se cumplan las condiciones requeridas” y ii) los demandantes “tomaron las medidas pertinentes” para cumplir las condiciones requeridas.<sup>2555</sup>

1096. La decisión de *Lemire v. Ucrania* también sirve de ejemplo. En ese caso, como se explicó en la sección III.A.2 anterior, el demandante que operaba licencias de radiofrecuencia en Ucrania había presentado solicitudes adicional de un número considerable de licencias en procesos de licitación pública.<sup>2556</sup> El tribunal determinó que Ucrania había asignado las radiofrecuencias de forma arbitraria y sin transparencia, lo que había dado lugar a una violación de la norma de FET (del inglés *Fair and Equitable Treatment*, trato justo e igualitario). En cuanto a la causalidad entre la violación de Ucrania y los beneficios perdidos que el demandante habría obtenido de la concesión de frecuencias adicionales, el tribunal de *Lemire* explicó lo siguiente:

Dadas las características del proceso ucraniano para la concesión de licencias, es imposible establecer, con total certeza, cómo se habrían adjudicado licitaciones

---

<sup>2553</sup> Khan Resources Inc., Khan Resources B.V. y Cauc Holding Company Ltd. contra el Gobierno de Mongolia y Monatom Co., Ltd., PCA Caso n.º 2011-09, premio (2 de marzo de 2015), ¶ 377, **CL-330**.

<sup>2554</sup> Khan Resources Inc., Khan Resources B.V. y Cauc Holding Company Ltd. contra el Gobierno de Mongolia y Monatom Co., Ltd., PCA Caso n.º 2011-09, premio (2 de marzo de 2015), ¶ 378, **CL-330**.

<sup>2555</sup> Khan Resources Inc., Khan Resources B.V. y Cauc Holding Company Ltd. contra el Gobierno de Mongolia y Monatom Co., Ltd., PCA Caso n.º 2011-09, premio (2 de marzo de 2015), ¶ 379, **CL-330**.

<sup>2556</sup> *Lemire*, Laudo, ¶¶ 123, 135, 158, **CL-233**.

específicas si el Consejo Nacional no hubiera violado la norma de FET. Lo mejor que el Tribunal puede esperar que el Demandante demuestre que, a través de una línea de secuencias naturales, es probable, y no simplemente posible, que Gala hubiera recibido las frecuencias en licitación. Si se puede probar que en la causa normal de los eventos una determinada causa producirá un cierto efecto, se puede asumir con seguridad que existe una presunción (refutable) de causalidad entre ambos eventos, y que la primera es la causa aproximada de la otra.<sup>2557</sup>

1097. El tribunal de *Lemire* sostuvo entonces que, para tener éxito en su demanda, el demandante necesitaba probar los dos pasos siguientes en la cadena de causalidad. En primer lugar, que “si las licitaciones se hubieran decidido hipotéticamente de una manera justa y equitativa, y el demandante hubiera participado en ellas, él (y no algunos de los otros participantes) habría ganado las frecuencias en disputa”.<sup>2558</sup> En segundo lugar, que “con estas frecuencias, el Sr. Lemire habría podido convertir Gala Radio en la compañía de radiodifusión que había planeado: una emisora nacional de FM, para formato de música, más un segundo canal AM, para radio de conversación”.<sup>2559</sup>

1098. El tribunal de *Lemire* reconoció la incertidumbre y los supuestos en el vínculo causal, pero señaló que la alternativa sería denegar la indemnización al demandante y adjudicar a Ucrania por su conducta ilícita. El tribunal de *Lemire* encontró que se estableció la causalidad entre los hechos ilícitos de Ucrania y el efecto final (*es decir*, la frustración del demandante parar cumplir sus planes de expansión), porque: (i) siendo uno de los principales y más exitosos operadores, con la experiencia pertinente necesaria para la concesión de licencias adicionales, es “probable” que Gala hubiera recibido radiofrecuencias a través de los procesos de licitación<sup>2560</sup>; y (ii) Gala “era una corporación razonablemente financiada y tenía la fuerza financiera necesaria para operar

---

<sup>2557</sup> *Lemire*, Laudo, ¶ 169 (énfasis añadido), **CL-233**.

<sup>2558</sup> *Lemire*, Laudo, ¶ 171, **CL-233**.

<sup>2559</sup> *Lemire*, Laudo, ¶ 171, **CL-233**.

<sup>2560</sup> *Lemire*, Laudo, ¶¶ 179, 191, 200, **CL-233**.

correctamente los dos canales de radio” según lo planeado.<sup>2561</sup> En función de esta conclusión, el tribunal compensó al demandante mediante una evaluación de los daños de la diferencia de valor entre el valor de Gala para obtener las radiofrecuencias que requería y el valor real de la empresa como resultado de las medidas de Ucrania.<sup>2562</sup>

1099. En consonancia con las decisiones de los tribunales de *Lemire* y *Khan Resources*, los Demandantes han demostrado con confianza legítima que expandieran las operaciones del Casino a Cabo, Cancún y los juegos en línea hasta que estos proyectos se vieron irremediamente imposibilitados por México. Como en el caso de *Gavazzi v. Rumania*, recompensar a México al “desacreditar la demanda por falta de pruebas suficientes no [sería] un resultado justo o apropiado”.<sup>2563</sup>

1100. **Valor inherente de los proyectos de expansión:** Como explica el Sr. Soll, experto en la industria del juego de los Demandantes, las licencias de juego están estrictamente reguladas con una asignación limitada y un alto costo inicial de entrada en la mayoría de los mercados.<sup>2564</sup> Por esta razón, las licencias de juegos “suelen ser muy valiosas, atractivas y están sujetas a un alto costo de oportunidad de abandono”.<sup>2565</sup> Esto es particularmente cierto en jurisdicciones con licencias limitadas, como México, según lo demuestra el hecho de que las diversas transacciones para negocios de casino en entornos de mercado limitados han “superado de forma sistemática el EBITDA (del inglés *Earnings before interest, taxes, depreciation, and amortization*; beneficio bruto de explotación calculado antes de la deducibilidad de los gastos financieros) en un promedio

---

<sup>2561</sup> *Lemire*, Laudo, ¶¶ 205, 207, 208, **CL-233**.

<sup>2562</sup> *Lemire*, Laudo, ¶ 224, **CL-233**.

<sup>2563</sup> *Marco Gavazzi y Stegano Gavazzi v. Rumania*, Caso del CIADI n.º ARB/12/25, Extractos del Laudo (18 de abril de 2017), ¶ 124, **CL-327**.

<sup>2564</sup> Primer informe de Michael Soll, **CER-8**, ¶ 17.

<sup>2565</sup> Primer informe de Michael Soll, **CER-8**, ¶ 17.

de ocho veces”.<sup>2566</sup> Además, debido su alto valor, las licencias de juego en entornos de mercado limitados raramente se abandonan, y el Sr. Soll, a lo largo de sus 30 años de experiencia trabajando con varios operadores de casino, ha observado muy pocos casos de abandono deliberado de licencias de juego.<sup>2567</sup> En consecuencia, el Sr. Soll concluye que es muy poco probable que los Demandantes hubieran abandonado voluntariamente sus proyectos de expansión en Cabo y Cancún y, por consiguiente, no lograron captar todo el valor económico de las dos licencias de juego restantes con el Permiso Independiente de E-Games.<sup>2568</sup> Además, como explica el Sr. Soll, antes de los cierres ilegales de los Casinos en abril de 2014, solo había un número limitado de partes que emprendían nuevos proyectos de Casino en México, en particular, proyectos de complejos de casino orientados a los mercados turísticos, tales como los que los Demandantes habían planeado desarrollar en Cabo y Cancún.<sup>2569</sup> Esto explica por qué muchos de los desarrolladores principales estaban ansiosos por trabajar con los Demandantes para avanzar en los planes de expansión en Cabo y Cancún, ya que estos proyectos presentaron oportunidades muy valiosas para esos socios en los Proyectos de Cabo y Cancún.

1101. El Sr. y la Sra. Burr también explican que, debido a una escasez completa de casinos en los mercados turísticos de Cabo y Cancún, varios complejos de lujo estaban buscando expandir las ofertas de entretenimiento para sus invitados mediante la colaboración con los Demandantes. Como ejemplo, estos complejos expresaron un fuerte interés en los planes de los Demandantes de establecer oficinas regionales en sus instalaciones, donde los invitados que no estaban alojados en los Proyectos de Cabo y Cancún aún podrían cargar dinero en sus tarjetas para jugar en dichos

---

<sup>2566</sup> Primer informe de Michael Soll, **CER-8**, ¶ 20.

<sup>2567</sup> Primer informe de Michael Soll, **CER-8**, ¶ 21.

<sup>2568</sup> Primer informe de Michael Soll, **CER-8**, ¶ 23.

<sup>2569</sup> Primer informe de Michael Soll, **CER-8**, ¶ 18.

Proyectos. Estas oficinas regionales también estaban planeando organizar el transporte para esos invitados.<sup>2570</sup>

1102. Asimismo, bajo el Permiso Independiente de E-Games, los Demandantes tenían el valioso derecho de acceder al mercado de juegos en línea de México, el cual sigue siendo muy popular y lucrativo en México. Debido a que había una cantidad relativamente pequeña de compañías con operaciones de casino bien establecidas en México en ese momento,<sup>2571</sup> combinado con el hecho que ser titular de un permiso es un requisito necesario para lanzar un negocio de juegos en línea en México,<sup>2572</sup> algunos de los jugadores más importantes en el sector global de juegos en línea, Bally y Rational Group/PokerStars, se acercaron a E-Games para aprovechar el floreciente mercado de juegos en línea de México.<sup>2573</sup>

1103. Como lo explicó el tribunal en *Khan Resources*, las experiencias de otras empresas en circunstancias similares son relevantes para evaluar la probabilidad del desarrollo del Proyecto de juego en línea de los Demandantes. Y, de hecho, desde 2014, el juego en línea en México ha crecido de manera exponencial, donde la mayoría de las entidades principales con casinos físicos de México participan en el mercado del juego en línea, incluidos el grupo Caliente, Codere, Producciones Móviles, Eventos Festivos, Pur Umazal Tov, entre otros.<sup>2574</sup> En vista de estas circunstancias, no hay razón para poner en duda el plan o la capacidad de E-Games para lanzar un juegos en línea. Dado que E-Games habría sido uno de los primeros impulsores en el mercado y gracias al trabajo en asociación con compañías de juegos de azar en línea de renombre mundial y

---

<sup>2570</sup> Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 72; tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 79; tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 82.

<sup>2571</sup> Primer informe de Michael Soll, **CER-8**, ¶¶ 18-19.

<sup>2572</sup> Segundo informe de Ezequiel González, **CER-6**, ¶¶ 259-260.

<sup>2573</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 89; declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 27.

<sup>2574</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 47; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 76.

muy experimentadas, el Proyecto de juego en línea de los Demandantes habría sido muy rentable con certeza.<sup>2575</sup>

1104. *Historial de éxito y conocimientos de los demandantes*: Los Proyectos de Expansión no existían en un vacío. Antes de las violaciones del TLCAN por parte de México, el negocio de Casino de los Demandantes había estado operando de manera exitosa por más de 9 años y sus operaciones estaban en expansión. Desde que abrieron su primer Casino en Naucalpan en diciembre de 2005, los Demandantes demostraron que fueron capaces de expandir su modelo con éxito para entrar en ciudades de varios tamaños y demografías de México al capitalizar, construir y operar cuatro Casinos adicionales en Villahermosa, Puebla, Cuernavaca y la Ciudad de México a mediados de 2008. Posteriormente, entre 2010 y 2012, los Demandantes llevaron a cabo extensas renovaciones en los Casinos de Naucalpan, Ciudad de México, Villahermosa y Cuernavaca para mejorar y ampliar sus instalaciones, y reubicaron el Casino de Puebla en una zona más poblada de la ciudad. Como México no cuestionó, los Casinos de los Demandantes fueron una de las operaciones más organizadas y más rentables de México.

1105. Según lo explicado anteriormente, al tratar las cuestiones relativas a la causalidad en profundidad, el tribunal de *Lemire* tuvo en cuenta que la compañía de radio del demandante era una operadora de radio exitosa y líder en su sector.<sup>2576</sup> Este es el mismo caso. Los demandantes estaban operando y expandiendo con éxito su negocio de casinos en México, y, si no se hubieran adaptado las medidas de México, habrían continuado haciéndolo, lo que incluye el cumplimiento de sus planes para operar complejos con casinos en Cabo y Cancún y un sitio de juegos en línea.

---

<sup>2575</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 47; cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 76; declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 18.

<sup>2576</sup> *Lemire*, Laudo, ¶¶ 205, 207, 208, **CL-233**; véase también *Al-Bahloul v. Tayikistán*, SCC n.º 064/2008, Laudo Final (8 de junio de 2010), ¶ 84 (observación de que la “experiencia del demandante en empresas similares” puede ser pertinente para evaluar la probabilidad de que el demandante proceda con el proyecto de exploración de hidrocarburos), **CL-176**.

1106. En conclusión, como se explicó en detalle en la Sección III.A y arriba, los Proyectos de Expansión de los Demandantes se encontraban en etapas muy avanzadas de negociación y planificación cuando México cerró el exitoso negocio de Casino de los Demandantes en México en abril de 2014. Además, debido el valor intrínseco del historial de éxito de los Proyectos de Expansión y los Demandantes en el mercado mexicano de juegos de azar, los Demandantes tenían la confianza legítima de que podían desarrollar los Proyectos de Expansión como operaciones rentables. Sin embargo, los Demandantes terminaron siendo víctimas de la rencilla política y el favoritismo de la administración del PRI, lo que resultó en la cancelación del Permiso Independiente de E-Games y al cierre permanente de la empresa de Casino de los Demandantes en México.

1107. La inversión clave de los Demandantes para sus Proyectos de expansión fue el Permiso Independiente de E-Games, que permitió a los Demandantes operar dos instalaciones adicionales de juegos de doble función en cualquier área geográfica de México, así como sitios web de juego en línea que podrían recibir apuestas de todo México.<sup>2577</sup> Sin embargo, al cancelar el Permiso Independiente de E-Games y, en última instancia, obligar a los Demandantes a salir del mercado mexicano de juegos de azar, México les quitó directamente esta inversión clave requerida para implementar sus planes de expansión en Cabo y Cancún y en juegos en línea. Como tal, México impidió cualquier progreso de los Proyectos de Expansión, que los Demandantes legítimamente creían que iban a evolucionar hacia operaciones muy exitosas y rentables. En estas circunstancias, el vínculo casual está suficientemente establecido, porque la pérdida de los Proyectos de Expansión y todas las ganancias que los Demandantes esperaban obtener fueron resultados

---

<sup>2577</sup> Consulte, por ejemplo, *Pope & Talbot, Inc. v. Canadá*, CNUDMI, Laudo Interino (26 de junio de 2000), ¶ 96 (constatación de que el acceso de un inversionista al mercado de madera blanda estadounidense es un derecho de propiedad protegido por el TLCAN), **CL-85**.

directos y previsibles de las acciones de México al revocar el Permiso Independiente de E-Games (que permitía la expansión del negocio de los Demandantes en línea y en nuevos mercados en México) y clausurar todo el negocio de los Demandantes en México.

1108. México no ha cumplido con su carga y demostrado lo contrario.

4. México no ha establecido ninguna negligencia o negligencia contributiva que justifique una reducción de daños

1109. México aboga que cualquier compensación a los Demandantes deberá reducirse en por lo menos un 50 % para reflejar la supuesta contribución de los Demandantes a sus propios daños.<sup>2578</sup>

El argumento de México no tiene fundamento jurídico ni fáctico.

1110. El umbral para establecer la negligencia contributiva es alto. Como explica el Comentario al Artículo 39 de la Coalición (del cual México depende<sup>2579</sup>):

No toda acción u omisión que contribuya al daño sufrido es relevante para este fin. Más bien, el artículo 39 permite que solo se tengan en cuenta las acciones u omisiones que puedan considerarse como intencionales o negligentes; es decir, que manifiesten una falta de debida atención por parte de la víctima de la violación por sus propios bienes o derechos.<sup>2580</sup>

1111. Como se afirma en *Occidental v. Ecuador*, otra autoridad de la cual México depende, “no es *cualquiera* contribución al daño que ha sufrido la parte perjudicada que desencadenará una conclusión de negligencia contributiva. La contribución debe ser material y significativa”.<sup>2581</sup> En otras palabras, para probar la negligencia contributiva, México debe esclarecer (i) que los

---

<sup>2578</sup> Memorial de Contestación, ¶ 949.

<sup>2579</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 933-935.

<sup>2580</sup> Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionales ilícitos (2001), Artículo 39, Observación 5 (énfasis añadido), **CL-94**.

<sup>2581</sup> *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company v. la República del Ecuador*, CIADI, caso n.º ARB/06/11, Laudo (5 de octubre de 2012), ¶ 670 (énfasis añadido), **CL-130**. Véase también *Yukos Universal Limited (Isla de Man) v. la Federación Rusa*, PCA, caso n.º AA 227, Laudo Final (18 de julio de 2014), ¶ 1600, **CL-248**; *Burlington Resources, Inc. v. la República de Ecuador*, CIADI, caso n.º ARB/08/5, Decisión sobre Reconsideración y Adjudicación (7 de febrero de 2017), ¶ 576, **CL-234**.



Demandantes cometieron un acto deliberado o negligente, y debe descartar (ii) que tal negligencia fue lo suficientemente material como para interrumpir la cadena de causalidad.<sup>2582</sup>

1112. En este caso, México no ha podido probar que los Demandantes cometieron cualquier acto deliberado o negligente, mucho menos uno que pudiera satisfacer la norma aplicable para la contribución. Como se discutió en detalle en las Secciones II.A-II.B anteriores, los Demandantes realizaron una diligencia debida amplia y apropiada cuando decidieron trasladar sus operaciones con el permiso de E-Mex en 2008. A pesar de argumentar que los Demandantes deberían haber procedido con su compra prevista de Eventos Festivos (y, por lo tanto, su permiso), México no puede refutar la presentación convincente de los Demandantes que la transacción propuesta con BlueCrest y Advent habría permitido a los Demandantes un potencial de crecimiento mucho mayor que la adquisición de Eventos Festivos.

1113. Además, como se detalla en la Sección II.B, todo el argumento de México a este respecto se basa en la falsa premisa fáctica de que los Demandantes voluntariamente celebraron “una asociación con el Sr. Rojas Cardona” a pesar de que los Demandantes tenían conciencia de sus antecedentes penales.<sup>2583</sup> Una vez más, la afirmación de México no se basa en la realidad. Si la transacción propuesta hubiera concluido, ni el Sr. Rojas Cardona ni ninguno de los otros accionistas de E-Mex habrían tenido propiedad o participación en la nueva compañía.<sup>2584</sup> Los Demandantes trasladaron sus operaciones bajo el permiso de E-Mex en función de su opinión bien

---

<sup>2582</sup> *Abengoa, S.A. y COFIDES, S.A. v. los Estados Unidos Mexicanos*, CIADI, caso n.º ARB(AF)/09/2, Laudo (18 de abril de 2013), ¶ 670, **CL-134**; *Bear Creek Mining Corp. v. la República del Perú*, CIADI, caso n.º ARB/14/21, Laudo (n.º 30, 2017), ¶ 410, **CL-328**.

<sup>2583</sup> Memorial de Contestación, ¶ 946.

<sup>2584</sup> Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 38; cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 16, 19, 22; véase también el acuerdo inicial entre las empresas E-Mex y B-Mex (7 de julio de 2008), **C-381**; la carta de intención de advenio internacional (7 de julio de 2008), **C-382**; el PowerPoint de la estructura de BlueCrest-Tangent propuesta (5 agosto de 2008), **C-384**.

informada de que los Demandantes tendrían una vía legal viable para separarse del Sr. Rojas Cardona y E-Mex incluso en el caso de que la transacción propuesta con BlueCrest y Advent no se cumpliría.<sup>2585</sup>

1114. Más importante aún, incluso *después* de que los Demandantes se trasladaran con el permiso de E-Mex, México, a través de SEGOB, repetidamente confirmó la legalidad de las operaciones de los Demandantes y respaldó cada paso que tomaron los Demandantes para separar sus operaciones de E-Mex y obtener su propio permiso independiente. Por lo tanto, no hubo nada impropio en la decisión de los Demandantes de trasladarse bajo el permiso de E-Mex; por el contrario, como confirman el Sr. y la Sra. Burr, cualquier inversor razonable habría tomado la misma decisión en circunstancias similares. En este expediente, no hay absolutamente ninguna base para encontrar un acto intencional o negligente por parte de los Demandantes.

1115. Una vez más, la carga para probar la negligencia contributiva que justifique cualquier reducción de los daños es alta. En los raros casos en que los tribunales han reducido la cuantía de los daños por motivos de negligencia contributiva, el inversor típicamente había cometido infracciones graves, como la violación de las leyes del Estado anfitrión. Las propias autoridades de México confirman esta opinión. Por ejemplo, en *Occidental v. Ecuador*, el tribunal determinó que la *negligencia* del demandante al no obtener la autorización ministerial para transferir el 40 % de sus derechos del contrato de participación con Ecuador a un tercero, había violado la ley ecuatoriana y obligado a Ecuador a rescindir el contrato por decreto, lo que justificaba una reducción en la indemnización otorgada.<sup>2586</sup> De manera similar, en *Yukos v. la Federación Rusa*, el tribunal determinó que ciertos actos de Yukos “violaron la legislación y abusaron de los

---

<sup>2585</sup> Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 48; cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 27-28.

<sup>2586</sup> *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company v. la República del Ecuador*, CIADI, caso n.º ARB/06/11, Laudo (5 octubre de 2012), ¶ 680, **CL-130**.

regímenes fiscales de la ley” mediante operaciones “simuladas”.<sup>2587</sup> En *Copper Mesa v. Ecuador*, el tribunal consideró que la mala conducta del demandante en la que participaban hombres armados que enfrentaban a miembros de las comunidades locales que se oponían al proyecto minero, equivalía a una negligencia contributiva; aunque, a pesar de la gravedad de estas conclusiones, el tribunal consideró que el inversor había contribuido sólo con un 30 % a los daños.<sup>2588</sup>

1116. Estos hechos están completamente ausentes aquí. A diferencia de *Occidental v. Ecuador*, los Demandantes no fallaron en obtener una autorización legalmente requerida; por el contrario, los Demandantes obtuvieron un permiso de juego válido en noviembre de 2012, ya que SEGOB reconoció debidamente que E-Games cumplía todos los requisitos para obtener uno conforme al Reglamento de Juegos de Azar.<sup>2589</sup> Tampoco se involucraron en un plan de evasión fiscal ilegal como fue el caso en *Yukos v. la Federación Rusa*. Sin embargo, los hechos de *Copper Mesa v. Ecuador* no se parecen a los del presente caso.

1117. El intento de México de comparar las decisiones negligentes de negocios de los inversionistas en *MTD v. Chile* y *Azurix v. Argentina* con el presente caso es igualmente erróneo. En *MTD*, el tribunal culpó al demandante por no investigar las restricciones locales de distribución de zonas antes de comprar bienes inmuebles y no negociar disposiciones contractuales que podrían haberlo protegido si la propiedad no fuera redistribuida en otra zona.<sup>2590</sup> Aquí, antes de trasladar sus operaciones con el permiso de E-Mex, las Demandantes, así como BlueCrest y Advent, realizaron una amplia diligencia debida sobre el permiso de E-Mex y sus operaciones comerciales

---

<sup>2587</sup> *Yukos Universal Limited (Isla de Man) v. la Federación Rusa, caso de PCA n.º AA 227*, Laudo Final (18 julio de 2014), ¶¶ 1611, 1614, **CL-248**.

<sup>2588</sup> *Copper Mesa Mining Corporation v. República de Ecuador*, PCA N.º 2012-02, Laudo (Mar 15, 2016), ¶¶ 6,99, 6,102, **RL-090**.

<sup>2589</sup> Véase la Resolución de SEGOB n.º DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**.

<sup>2590</sup> *MTD Equity Sdn. Bhd. V. la República de Chile*, CIADI, caso n.º ARB/01/7, Laudo (25 de mayo de 2004), ¶¶ 168–78, **CL-149**.

para asegurarse de que ni la compañía ni su permiso se asociaran con ninguna ilegalidad.<sup>2591</sup> Además, las Demandantes estaban plenamente preparados para proteger sus inversiones si la transacción propuesta con BlueCrest y Advent no se materializaba, y, de hecho, ejecutaron correctamente su estrategia al separar sus operaciones de E-Mex y obtener un permiso de juego independiente, emitido de forma legal por la SEGOB en noviembre de 2012.

1118. En *Azurix v. Argentina*, el tribunal redujo la indemnización porque la cantidad que el inversor gastó era excesiva e imprudente frente a los riesgos que enfrentaba la concesión que adquirió.<sup>2592</sup> Como cuestión inicial, este caso ni siquiera se refiere al principio de la negligencia contributiva, sino que la parte pertinente citada por México solo aborda la cuestión si el precio pagado por el inversionista para adquirir su concesión refleja con precisión el valor justo de la concesión. En cualquier caso, y como se ha explicado anteriormente, el traslado con el permiso de E-Mex presentaba menores riesgos financieros que la compra de Eventos Festivos, e independientemente del hecho de que la transacción BlueCrest/Advent no se haya producido, nunca se ha disputado en este arbitraje que la empresa de Casino de los Demandantes en México, que continuó hasta los cierres ilegales en abril de 2014, fue una de las operaciones más exitosas y rentables en la industria mexicana de juegos de azar.

1119. Por lo tanto, México no ha probado ningún hecho que ascienda al nivel de negligencia, y mucho menos probado esas acusaciones. Además, si el intento de México de encontrar una negligencia en la decisión de los Demandantes de proceder con el permiso de E-Mex tuviera algún mérito, México todavía no podría explicar por qué Producciones Móviles, que también solía operar

---

<sup>2591</sup> Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶¶ 30-41; cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 24; segunda declaración de Neil Ayervais, **CWS-61**, ¶ 11.

<sup>2592</sup> *Azurix Corp. v. la República Argentina*, CIADI, caso n.º ARB/01/12, Laudo (14 julio de 2006), ¶¶ 426-430, **CL-126**.

con el permiso de E-Mex y se le concedió su permiso de juego bajo los mismos argumentos legales y circunstancias fácticas que E-Games, aún sigue siendo dueño de su permiso y opera casinos hoy en día.

1120. Como los tribunales arbitrales han confirmado repetidas veces, cuando el inversor se dedica a prácticas comerciales regulares y las medidas del demandado son la causa principal del daño del inversor, los daños no deben reducirse.<sup>2593</sup> De particular relevancia, al rechazar el argumento de Perú de que el inversor había contribuido a la agitación social en torno a su proyecto minero, lo que justificaba una reducción de sus daños, el tribunal de *Bear Creek* concluyó lo siguiente:

[E]n función de la coordinación continua con las autoridades del Demandado y del apoyo de estas, el Tribunal concluye que el Demandante podría dar por sentado que ha cumplido todos los requisitos legales con respecto a su alcance a las comunidades locales. El Demandado, después de su aprobación y apoyo continuos a la conducta del Demandante, no puede alegar a posteriori que esta conducta era contraria al Convenio 169 de la OIT, o que era insuficiente, y que causó o contribuyó a los disturbios sociales en la región.<sup>2594</sup>

1121. Lo mismo ocurre aquí.

1122. Incluso después del traslamiento de E-Games con el permiso de E-Mex, SEGOB no solo reconoció y autorizó de forma repetida y uniforme el estatus de E-Games como operador legal de casino bajo el permiso de E-Mex,<sup>2595</sup> sino que además permitió que E-Games funcionara

---

<sup>2593</sup> *Enron Corporation y Ponderosa Assets LP v. la República Argentina*, CIADI, caso n.º ARB/01/3, Laudo (22 de mayo de 2007), ¶¶ 371-375 (rechazo del argumento de Argentina de que la “política agresiva de apalancamiento” del inversor aumentó la “vulnerabilidad de la empresa a las condiciones económicas cambiantes”, y en cambio se estableció que el apalancamiento del inversor era razonable según los estándares de la industria y coincidía con lo aconsejado por el organismo regulador”, y que, en ausencia de las medidas de política económica del demandado, la inversión no habría perdido su valor), **CL-242**; *CME Czech Republic BV v. la República Checa*, CNUDMI, Laudo Parcial (13 de septiembre de 2001), ¶¶ 575-579, 593 (rechazo de la alegación del demandado de que la decisión del inversor de renunciar a un acuerdo de licencia causó el derrumbe de la empresa debido a que se cambió la Ley Medial, “la base jurídica de la inversión del demandante” de la República Checa), **CL-108**; véase también *Yukos Universal Limited (Isla de Man) v. la Federación Rusa*, caso de PCA n.º AA 227, Premio Final (18 de julio de 2014), ¶ 1631, **CL-248**.

<sup>2594</sup> *Bear Creek v. Perú*, CIADI, caso n.º ARB/14/21, Laudo (30 de noviembre de 2017), ¶ 412 (énfasis añadido), **CL-328**.

<sup>2595</sup> Véase la Resolución de SEGOB n.º DGAJS/SCEV/00619/2008 (9 de diciembre de 2008), **C-8**.

independientemente del permiso de E-Mex y, en última instancia, le concedió el Permiso Independiente de E-Games. Las Demandantes, sin embargo ya no fueron afortunadas cuando la nueva administración del PRI entró en el poder y lanzó un ataque políticamente motivado e injustificado contra el Permiso Independiente de E-Games. La SEGOB controlada por el PRI hizo una “cambio radical”, rescindió la Resolución del 16 de noviembre de 2012 que otorgaba el Permiso Independiente de E-Games, y cerró de forma permanente los cinco Casinos de las Demandantes. Presionado por los niveles más altos de la administración del PRI, el poder judicial mexicano aprobó este *cambio repentino* ilegal e injustificado según la SEGOB.

1123. Ahora “en retrospectiva”, México intenta afirmar que las operaciones previas de E-Games con el permiso de E-Mex, que en cualquier caso siempre eran legales y apropiadas a los ojos de la SEGOB, de alguna manera contribuyeron a la repentina y precipitada desaparición del floreciente negocio de Casino de los Demandantes. México luego se refiere a la Tercera Enmienda que E-Mex presentó de forma tardía en el procedimiento de *Amparo* 1668/2011, repitiendo una vez más su falsa historia de que la Tercera Enmienda de E-Mex que involucraba la Resolución del 27 de mayo de 2009 fue lo que finalmente llevó a la revocación del Permiso Independiente de E-Games.<sup>2596</sup>

1124. Una vez más, E-Mex no procuró revocar el Permiso Independiente de E-Games en el procedimiento de *Amparo* 1168/2011, pero SEGOB sí lo hizo. Como se explicó anteriormente, en un procedimiento de *amparo* diferente (*es decir*, el procedimiento de *Amparo* 1151/2012), el poder judicial mexicano resolvió de forma concluyente que la Resolución del 16 de noviembre de 2012 que otorgó el Permiso Independiente de E-Games constituía un acto consentido de manera

---

<sup>2596</sup> Memorial de Contestación, ¶ 948.

implícita (*acto consentido tácitamente*) por E-Mex.<sup>2597</sup> Esto significaba que E-Mex no podía impugnar la Resolución del 16 de noviembre de 2012 en ningún otro procedimiento de *amparo* en México, incluido el procedimiento de *Amparo* 1168/2011. De hecho, incluso cuando E-Mex solicitó, el 22 de agosto de 2013, que el Decimosexto Juez de Distrito, el juez Gallardo, no solo anulara la Resolución del 27 de mayo de 2009 (que originalmente era el único acto administrativo que afectaba directamente a E-Games en el procedimiento de *Amparo* 1668/2011), sino también todas las demás órdenes/resoluciones que surgieron de la Resolución del 27 de mayo de 2009, E-Mex no mencionó la Resolución del 16 de noviembre de 2012.<sup>2598</sup> El Decimosexto Juez de Distrito tampoco mencionó la Resolución del 16 de noviembre de 2012 al emitir la orden solicitada por E-Mex .

1125. Sin embargo, menos de 24 horas después de recibir la Orden del Decimosexto Juez de Distrito del 26 de agosto de 2013 que ordenaba a SEGOB rescindir todas las resoluciones basadas en la Resolución del 27 de mayo de 2009 o derivadas de esta,<sup>2599</sup> SEGOB, por iniciativa propia, y para cumplir con la agenda política y corrupta de la nueva administración del PRI, revocó la Resolución del 16 de noviembre de 2012.<sup>2600</sup> Por lo tanto, SEGOB introdujo indebidamente en el procedimiento de *Amparo* 1668/2011 de la Resolución del 16 de noviembre de 2012 una resolución que ni siquiera E-Mex había impugnado en el procedimiento *Amparo* 1668/2011, ni el Decimosexto Juez de Distrito había ordenado revocar. Como se discutió anteriormente en la Sección II.L, el poder judicial mexicano, bajo presión política y en graves violaciones de los

---

<sup>2597</sup> Primer informe de Omar Guerrero, **CER-2**, ¶ 208-220.

<sup>2598</sup> Véase Petición de rescisión de E-Mex (22 agosto de 2013), **C-21**.

<sup>2599</sup> Véase Orden del Juzgado decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (26 de agosto de 2013), **C-23**.

<sup>2600</sup> *Ilegal, la resolución que otorgó dos permisos para casinos al final del sexenio de Calderón* (27 de enero de 2013). Recuperado de <http://www.jornada.unam.mx/2013/01/27/politica/013n1pol>, **C-17**; véase también el Memorial, ¶ 211.

derechos de debido proceso de los Demandantes, legitimó de forma ilegal y retroactiva la decisión *ultra petita* de la SEGOB de revocar la Resolución del 16 de noviembre de 2012.

1126. En estas circunstancias indiscutibles, la revocación del Permiso Independiente de E-Games no puede atribuirse a E-Mex, y ciertamente no a la culpa de las Demandantes, que estuvieron ausente en primer lugar. Por lo tanto, aquí no se justifica ninguna reducción de daños.

**C. Los ajustes a los daños de las Demandantes que México propone son inapropiados y la valoración que el experto de México propone es incorrecta**

1127. En su Memorial, las Demandantes presentaron los cálculos del FMV (del inglés *Fair Market Value*, valor razonable de mercado) de BRG (*Berkeley Research Group*) sobre las inversiones expropiadas de los Demandantes (*es decir*, los Casinos y los Proyectos de expansión) al 21 de abril de 2020. En su segundo informe de expertos, BRG actualiza su valoración de los Casinos y Proyectos de Expansión de los Demandantes (antes de intereses previos a la adjudicación) a 317,30 MUSD. La valoración de los Casinos y los Proyectos de Expansión de BRG explica correctamente los futuros flujos de efectivo que los Demandantes habrían recibido de sus inversiones si la conducta ilegal de México no hubiera impedido a los Demandantes de continuar operando los cinco Casinos y completar sus planes para expandir sus operaciones de Casino a Cabo, Cancún y a los juegos en línea. El cálculo actualizado de daños y perjuicios de los Demandantes se presenta en el cuadro siguiente<sup>2601</sup>:

---

<sup>2601</sup> Véase el segundo informe de expertos de Berkeley Research Group (“Segundo informe de Berkeley Research Group”), CER-7, Cuadro 1. En su segundo informe, BRG actualiza una tasa de descuento, calculada como el costo de capital promedio ponderado (CCPP) a la Fecha de valoración, del 8,12 % al 8,16 %. Este ajuste disminuye los daños de los Demandantes antes de los intereses previos a la adjudicación en 2,7 MUSD, de 320,0 MUSD en el primer informe de BRG, a 317,30 MUSD, o un 0,8 %, todos los demás iguales. Véase el Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, ¶ 206.



USD Million	April 2014 - Nov. 2037	Nov. 2052	Terminal Value	Updated Total Damages	First Report Total Damages
Claimants' Casinos	\$119.7	\$25.6	\$17.1	\$162.4	\$163.7
Cabo Project	\$54.1	\$14.0	\$9.1	\$77.2	\$77.9
Cancun Project	\$28.4	\$8.2	\$5.4	\$42.0	\$42.4
Online Gaming Project	\$24.4	\$6.3	\$5.0	\$35.7	\$36.0
<b>Total</b>	<b>\$226.5</b>	<b>\$54.1</b>	<b>\$36.7</b>	<b>\$317.3</b>	<b>\$320.0</b>
<b>Pre-Award Interest (up to Dec 06, 2021)</b>				\$128.8	\$129.9
<b>Damages as of Dec 06, 2021</b>				<b>\$446.1</b>	<b>\$449.9</b>

1128. México y su experto, Rión, alegan que los Casinos y los Proyectos de Expansión de los Demandantes (sin incluir los intereses previos a la adjudicación) solo tenían un valor de aproximadamente 30,6 MUSD.<sup>2602</sup> En particular, aunque está de acuerdo con el uso de la metodología DCF (del inglés *Discounted Cash Flow*, flujo de fondos descontados) por parte de BRG para calcular el FMV de los Casinos, Rión, sin embargo, valora los Casinos en 28,69 MUSD debido a que no está de acuerdo con ciertas suposiciones e datos utilizados por BRG.

1129. Como se discute en la Sección V.C más adelante, la absurdamente baja valoración de los Casinos por parte de Rión surge de inconsistencias metodológicas, datos de fuentes poco confiables y simples representaciones erróneas de los cálculos establecidos en el primer informe de BRG. Por lo tanto, deben rechazarse los ajustes de Rión y, junto con ellos, la valoración alternativa de Rión.

1130. En cuanto a los Proyectos de Expansión, México y Rión rechazan la metodología DCF para valorar los Proyectos de Expansión, alegando que dichos Proyectos aún no eran gestiones en marcha y, por lo tanto, la pérdida de ganancias es demasiado especulativa para adjudicarse.<sup>2603</sup> En lugar de ello, dicen México y Rión, los Demandantes deberían recibir como mucho el supuesto

<sup>2602</sup> Informe de fusiones y adquisiciones de Rión, **RER-3**, ¶¶ 10, 166.

<sup>2603</sup> Informe de fusiones y adquisiciones de Rión, **RER-3**¶, 171.

“valor de liquidación” de los Proyectos de Expansión. Con base en este enfoque, Rión llega a un valor entre 0 USD y 4,78 MUSD para los Proyectos de expansión.<sup>2604</sup> México sostiene además que a los Proyectos de expansión “se les debe asignar un valor de cero”.<sup>2605</sup> La postura de México y Rión es claramente incorrecta.

1131. Como se examina con más detalle más adelante en la Sección V.B.I., varios otros tribunales han concedido indemnización a los demandantes por inversiones que finalmente no fueron operativas, y, por lo tanto, no tenían un historial de flujos de fondos. Más importante aún, el floreciente negocio de Casino de los Demandantes en México fue una gestión en marcha hasta que México lo cerró ilegalmente en abril de 2014. Los Proyectos de Expansión, que se gestionaron con el mismo Permiso Independiente de E-Games y con el mismo equipo de gestión que desarrolló con éxito una de las marcas de Casino más rentables y queridas en México a lo largo de una década, reflejaban los planes de crecimiento razonablemente anticipados y bien preparados de esa empresa en marcha. En estas circunstancias, la jurisprudencia arbitral bien establecida (que México ignora) y los principios de valoración bien establecidos (que Rión ignora) justifican el uso del método DCF para evaluar el valor de los Proyectos de Expansión.

1132. A continuación, los Demandantes se dirigirán primero a las críticas de México y Rión sobre la valoración de los Casinos por parte de BRG en la Sección V.C.1 y, luego, se dirigirán a los Proyectos de Expansión en las Secciones V.C.2-3.

1. Los demandantes valoraron apropiadamente los casinos

1133. En su primer informe de expertos, BRG calculó que el FMV de los Casinos al 23 de abril de 2014 (*es decir*, la Fecha de valoración) era de 163,7 MUSD, según el método DCF y antes de

---

<sup>2604</sup> Informe de fusiones y adquisiciones de Rión, **RER-3¶**, 192.

<sup>2605</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 1013, 1015.

aplicar los intereses.<sup>2606</sup> México y su experto, Rión, están de acuerdo en que el método DCF es el método apropiado para calcular el FMV de los Casinos. Tampoco cuestionan que BRG haya utilizado la Fecha de valoración correcta.<sup>2607</sup>

1134. Sin embargo, México falsamente alega que BRG no ha cuantificado la “pérdida de valor de sus acciones en las Empresas mexicanas” de los Demandantes porque “una demanda presentada a nombre de [los Demandantes] en virtud del Artículo 1116 se limitaría al valor de las acciones de los Demandantes en las empresas mexicanas sujetas a este arbitraje”.<sup>2608</sup> México afirma entonces que el valor de la participación de los Demandantes en las Empresas mexicanas “dependería del flujo de dividendos”, al que se refiere como “daños de flujo” y que “esas corrientes, a su vez, dependerían de una serie de factores que los expertos de los Demandantes [sic] no han tenido en cuenta”, como “el tipo de acciones” y “la prioridad diferente en términos de distribución de beneficios”.<sup>2609</sup>

1135. Las afirmaciones de México son absurdas e ignoran completamente el hecho de que el Capítulo 11 del TLCAN permite a un inversionista reclamar daños tanto por pérdidas que sufrió (en virtud del Artículo 1116) *como* por pérdidas que sufre una empresa que es propiedad del inversionista o controlada por este (en virtud del Artículo 1117).

1136. Como bien sabe México, el Tribunal ya resolvió en su laudo parcial que los Demandantes tienen derecho a reclamar las pérdidas sufridas por las empresas Mexicanas en virtud del Artículo 1117, ya que los Demandantes controlaban las empresas mexicanas. En este sentido, la sugerencia de México de que BRG también debería haber cuantificado por separado los daños que los

---

<sup>2606</sup> Primer informe de Berkeley Research Group, **CER-4**, Cuadro 1.

<sup>2607</sup> Memorial de Contestación, ¶ 971.

<sup>2608</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 901-902.

<sup>2609</sup> Memorial de Contestación, ¶ 901.

Demandantes reclaman en virtud del Artículo 1116 no tiene sentido, porque el Capítulo 11 del TLCAN contempla “una sola medida de indemnización” cuando la pérdida reclamada en virtud del Artículo 1116 se superpone con la pérdida reclamada en virtud del Artículo 1117.<sup>2610</sup> Aquí, las Compañías de Juegos sufrieron la pérdida de ganancias de los Casinos que poseían,<sup>2611</sup> y el FMV de los Casinos representa los daños sufridos por las Compañías de Juegos debido a la conducta ilegal de México (*es decir*, la pérdida de ganancias de los Casinos), que México debe compensar en su totalidad.

1137. En relación al técnico, el experto de México, Rión, toma en cuestión los siguientes datos y supuestos que BRG utilizó en su análisis de DCF: (i) el período de daños; (ii) la previsión de crecimiento de ingresos entre 2014 y 2019; (iii) los ajustes a los ingresos del Casino de la Ciudad de México; (iv) los ingresos antes de los intereses, impuestos, la previsión del margen de depreciación y amortización (“EBITDA”); (v) la suposición de gastos de capital (**CAPEX**); (vi) la inclusión de un valor final en la valoración de los daños de los Demandantes; (vii) la aplicabilidad de la participación de los trabajadores en los beneficios (*Participación de los Trabajadores en las Utilidades* o “**PTU**”); y (ix) la aplicabilidad de un descuento para empresas privadas. Las siguientes subsecciones tratan cada uno de estos temas por separado.

(a) *Período de daños*

1138. Como se explica en el Memorial de los Demandantes, BRG valoró los Casinos (y los Proyectos de Expansión) hasta la fecha de vencimiento del Permiso Independiente de E-Games,

---

<sup>2610</sup> *Archer Daniels Midland Company y Tate & Lyle Ingredients Americas, Inc. v. los Estados Unidos Mexicanos*, CIADI, caso n.º ARB (AF)/04/5, Decisión sobre las Solicitudes de Corrección, Decisión Suplementaria e Interpretación (10 de julio de 2008), ¶ 21 (observación de que el Artículo 1117(3) del TLCAN crea la presunción de que los arbitrajes deben consolidarse si el inversionista reclama daños por sus propias pérdidas y las pérdidas de la empresa en arbitrajes separados), **RL-081**.

<sup>2611</sup> Véase Memorial de Contestación, ¶ 902 (reconocimiento de que “los Casinos pertenecen a las Compañías de Juegos”).

asumiendo que continuaron operando hasta el vencimiento del Permiso Independiente de E-Games el 16 de noviembre de 2037 (el “**Primer período de daños**”).<sup>2612</sup> Luego, BRG consideró una prórroga de 15 años del Permiso Independiente de E-Games, según lo previsto en el Reglamento de Juegos de Azar, hasta el 16 de noviembre de 2052 (el “**Período de renovación**”).<sup>2613</sup>

1139. En este caso, México y Rión no impugnan que el Permiso Independiente de E-Games, al vencer su plazo inicial de 25 años, podría (y con toda probabilidad lo habrían hecho) haber sido prorrogado por lo menos por un período adicional de 15 años. Sin embargo, según instrucciones del abogado de México, Rión ajusta el primer período de daños al 25 de mayo de 2030 y fija el período de renovación subsiguiente de 15 años al 24 de mayo de 2045.

1140. Como se demuestra en las secciones II.E y II.F de arriba, el Permiso Independiente de E-Games era válido hasta noviembre de 2037 y se habría prorrogado por lo menos hasta 2052.<sup>2614</sup> Los argumentos de México en sentido contrario, que vinculan incorrectamente la fecha inicial de vencimiento del Permiso Independiente de E-Games con el permiso de E-Mex, son contrarios a su propia ley.<sup>2615</sup> México trata de negar esta verdad subrayando que los Demandantes mismos declararon en su Solicitud de Arbitraje que el Permiso Independiente de E-Games habría permanecido válido hasta 2030.<sup>2616</sup> Al hacerlo, México obviamente ignora que la opinión de los Demandantes en ese momento se basaba en pruebas limitadas sobre esta cuestión, y, como se explicó en detalle en la Sección II.E anterior, los propios documentos contemporáneos de SEGOB, incluido el mismo que México ha presentado en este arbitraje, establecen firmemente que el

---

<sup>2612</sup> Memorial, ¶ 824.

<sup>2613</sup> Memorial, ¶ 824.

<sup>2614</sup> Véase también Segundo informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, Sección VII.

<sup>2615</sup> Segundo informe de Ezequiel González Matus, **CER-6**, ¶ 130-133.

<sup>2616</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 981-982.

Permiso Independiente de E-Games fue válido hasta 2037 (nuevamente, con la posibilidad de subsecuentes renovaciones de 15 años).<sup>2617</sup>

1141. Por lo tanto, el período de daños que BRG utilizó es correcto.

(b) *Previsión de crecimiento de ingresos entre 2014 y 2019*

1142. Para pronosticar los ingresos de los Casinos, BRG consideró los ingresos netos históricos de los juegos de azar para cada una de las Compañías de Juegos, según lo reportado en los balances financieros auditados de E-Games de 2011 a 2013, con algunos ajustes menores basados en las interferencias del gobierno mexicano durante este período.<sup>2618</sup> Dado que los Casinos de los Demandantes ofrecieron servicios a los mercados locales, BRG asumió que, debido a los cierres ilegales de México, de 2014 a 2019, los ingresos de cada uno de los Casinos habrían aumentado con el crecimiento esperado del PIB de México en moneda local. Posteriormente, BRG convirtió los ingresos previstos en USD utilizando los tipos de cambio previstos por el FMI durante ese período.<sup>2619</sup> De 2020 a 2052 (*es decir*, el final del período de renovación), BRG asumió que los Casinos habrían continuado creciendo, en USD, con una tasa de inflación a largo plazo de Estados Unidos del 2 %.<sup>2620</sup>

1143. En respuesta, Rión critica el uso de la tasa de crecimiento esperada del PIB de México que hace BRG para pronosticar los ingresos de los Casinos de 2014 a 2019,<sup>2621</sup> alegando la falta de correlación entre el crecimiento de la industria de juegos de azar en México y el crecimiento del

---

<sup>2617</sup> Véase más arriba la Sección II.E; véase también la Declaración, **RWS-1**, Anexo 1, “*Diagnóstico General de los Casinos*,” pág. 15; Información sobre la duración de los juegos fascinantes, sitio web de SEGOB (3 de diciembre de 2012), **C-391**.

<sup>2618</sup> Primer informe de Berkeley Research Group, **CER-4**, ¶ 91.

<sup>2619</sup> Primer informe de Berkeley Research Group, **CER-4**, ¶¶ 92, 177.

<sup>2620</sup> Primer informe de Berkeley Research Group, **CER-4**, ¶ 92.

<sup>2621</sup> Informe de fusiones y adquisiciones de Rión, **RER-3**, ¶¶ 132, 135-136; véase también Contramemoria, ¶¶ 988-989.

PIB general de México durante ese período. Con base en esta observación sin respaldo, Rión argumenta que debe usarse una tasa más moderada para pronosticar los ingresos de los Casinos de los Demandantes y aplica la tasa de crecimiento a largo plazo del 2,0 % a sus proyecciones de ingresos para todo el período de daños a partir de 2014.

1144. Rión se equivoca por varias razones.

1145. En primer lugar, para respaldar su argumento de que el crecimiento de la industria mexicana del juego no está correlacionado con el crecimiento de la economía mexicana, Rión selecciona de forma arbitraria los años relevantes para su comparación. Afirma que los datos de 2004 a 2007 deberían excluirse, porque esos años reflejan el “crecimiento exponencial” de la industria mexicana del juego después de la publicación del Reglamento de Juegos de Azar en 2004.<sup>2622</sup> Rión, sin embargo, no proporciona ninguna documentación o prueba que respalde por qué no se debe considerar ese período inicial de 2004 a 2007.<sup>2623</sup> Como explica BRG, el intento de Rión de seleccionar los años relevantes para su análisis “coloca un peso indebido en los eventos exógenos” que afectaron de forma negativa el crecimiento de la industria de juegos de azar mexicana de 2008 a 2013, incluida la crisis financiera de 2008 y las medidas regulatorias implementadas por México durante ese período.<sup>2624</sup> Por el contrario, BRG examinó todo el período (2004-2013), incluyendo ambos periodos de expansión y contracción.<sup>2625</sup> Estos datos macroeconómicos integrales e imparciales muestran una vez más la correlación entre el crecimiento del PIB general de México y el crecimiento de la industria de juegos de azar

---

<sup>2622</sup> Informe de fusiones y adquisiciones de Rión, **RER-3**, ¶¶ 128, 130-131, 133.

<sup>2623</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 86.

<sup>2624</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 86.

<sup>2625</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 87.

mexicana.<sup>2626</sup> Además, los estudios empíricos muestran un vínculo entre el PIB regional y los ingresos de los casinos.<sup>2627</sup>

1146. En segundo lugar, contrariamente a las afirmaciones de Rión, la información disponible sobre el mercado hasta la Fecha de valoración no muestra “expectativas de crecimiento moderado o plano” de la industria mexicana del juego. En respaldo de su posición, Rión curiosamente cita un informe obsoleto de 2006.<sup>2628</sup> Como señala BRG, “[l]as expectativas expresadas en el informe de 2006 deben ignorarse, porque las opiniones en ese informe están demasiado alejadas de la Fecha de valoración como para ser informativas”.<sup>2629</sup>

1147. En tercer lugar, Rión también trata de llenar de forma indebida esta falta de información al tergiversar el comentario del mercado de un artículo de Forbes México de 2013.<sup>2630</sup> Como señaló BRG, contrariamente a la afirmación de Rión, el artículo de Forbes en cuestión expresa expectativas optimistas de mercado cercanas a la Fecha de valoración.<sup>2631</sup>

1148. En cuarto lugar, Rión ignora la amplia información que BRG ha presentado con su primer informe, que, de nuevo, muestra expectativas optimistas de mercado cercanas a la Fecha de valoración.<sup>2632</sup>

1149. De hecho, la propia previsión de ingresos de Rión solo sirve para reforzar la falta general de fiabilidad de Rión. Como es evidente, Rión supuestamente “apl[icó] la tasa de crecimiento a

---

<sup>2626</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 87 (“[L]a diferencia entre el crecimiento real de los juegos de azar mexicanos y el crecimiento del PIB real mexicano es de 0,14 puntos porcentuales para el período de 2004 a 2013”).

<sup>2627</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 17.

<sup>2628</sup> Informe de fusiones y adquisiciones de Rión, **RER-3**, ¶¶ 128, 130-131, 133.

<sup>2629</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 98.

<sup>2630</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 97.

<sup>2631</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 97.

<sup>2632</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 99.



largo plazo del 2,0 %” a su proyección. Pero para el período comprendido entre 2014 y 2019, Rión proyecta los ingresos en MXN, lo que significa que la tasa de crecimiento propuesta de “2 % es menor que la inflación mexicana esperada durante el mismo período, que está entre un 3 % y un 4 %”.<sup>2633</sup> Con una grave incoherencia metodológica, para el período a partir de 2019, Rión utiliza una tasa de crecimiento anual del 2 % para la previsión de ingresos, proyectada en USD, la cual crece con la inflación.<sup>2634</sup>

1150. De hecho, la tasa de crecimiento de Rión del 2 % conduce a una disminución irrazonable en los ingresos de los Casinos de los Demandantes en USD reales del *-1,6 % anual* para el período comprendido entre 2014 y 2019, y del *-0,2 % anual* en el período comprendido entre 2013 y 2052.<sup>2635</sup> Esta evaluación fuertemente contrasta con la tasa promedio de crecimiento histórico de los Casinos de los Demandantes, que fue del 27,8 % anual, como se indica en la figura siguiente.<sup>2636</sup> “Rión no proporciona ninguna explicación ni prueba para respaldar esta disminución”, a pesar de las operaciones históricas de los Casinos de los Demandantes que permanecieron muy rentables hasta que México los cerró ilegalmente.<sup>2637</sup>

---

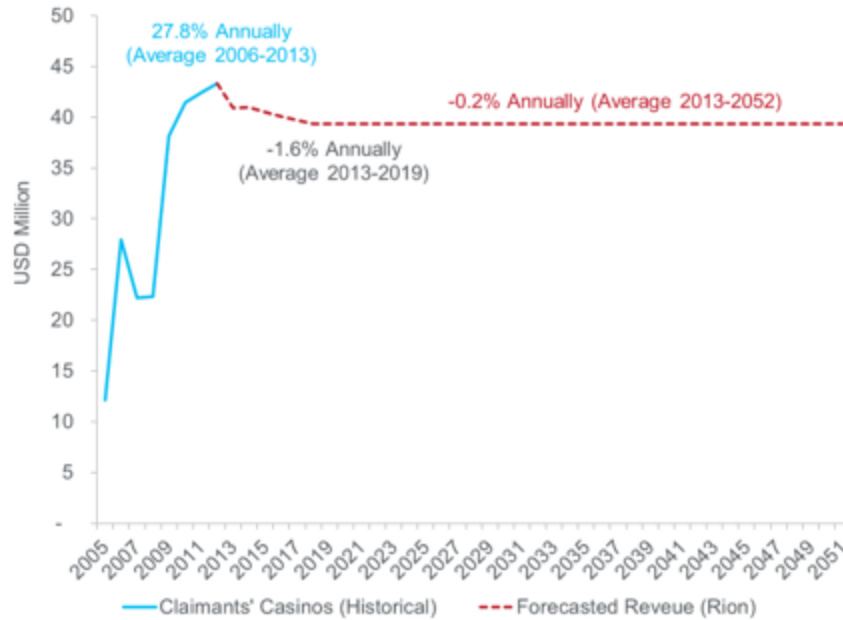
<sup>2633</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, ¶ 92.

<sup>2634</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, ¶ 92.

<sup>2635</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, ¶ 93.

<sup>2636</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, Figura 3.

<sup>2637</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, ¶ 93.



1151. Además, los datos del mercado en los que Rión se basa subrayan la naturaleza irrazonable de la disminución de los ingresos prevista por Rión. En su informe, Rión presenta datos históricos de 2008 a 2019 que muestran las contribuciones de SEGOB (“*Participaciones*”) pagadas por los titulares de permisos de juego en México.<sup>2638</sup> Como explica BRG, las *Participaciones* de SEGOB reflejan el gasto histórico de los visitantes en los casinos de todo el mercado, ya que las *Participaciones* de SEGOB se calculan en un 2 % sobre la cantidad apostada por los visitantes a los casinos.<sup>2639</sup> Durante el período comprendido entre 2014 y 2019, la tasa de crecimiento anual compuesto (“**CAGR**”) en las *Participaciones* de SEGOB fue del 8,0 %, lo que es un 2,6 % mayor que el crecimiento real en la previsión de ingresos de BRG para el mismo período (*es decir*, 5,4 % de CAGR de 2014 a 2019).<sup>2640</sup> Como se señaló anteriormente, bajo la suposición de Rión de una

<sup>2638</sup> Informe de fusiones y adquisiciones de Rión, **RER-3**, Figura 2.

<sup>2639</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 94.

<sup>2640</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 95 y Figura 4.

tasa de “crecimiento” del 2 %, los ingresos de los Casinos de los Demandantes bajarían en realidad un 1,6 % durante el mismo período.<sup>2641</sup>

1152. Por lo tanto, la crítica de Rión al pronóstico de crecimiento de ingresos de BRG para el período comprendido entre 2014 y 2019 es inapropiada, y su propuesta de tasa de crecimiento alternativa es incorrecta e irrazonable.

(c) *Ajustes a los ingresos del Casino de la Ciudad de México*

1153. Para pronosticar el ingreso del Casino de la Ciudad de México, BRG hizo ciertos ajustes a sus ingresos históricos, porque ciertos actos adoptados por México durante el período de 2011 a 2013 habían impactado de forma negativa los ingresos históricos de esa facilidad, que BRG utiliza como base para su previsión de ingresos.

1154. En su Memorial, los Demandantes describieron en detalle cómo México, actuando a través de SEGOB, el SAT, y el gobierno municipal de la Ciudad de México, había interferido en las operaciones del Casino de la Ciudad de México durante este período entre 2011 y 2013, lo que culminó con el cierre temporal del Casino de la Ciudad de México en junio de 2013 por 34 días.<sup>2642</sup>

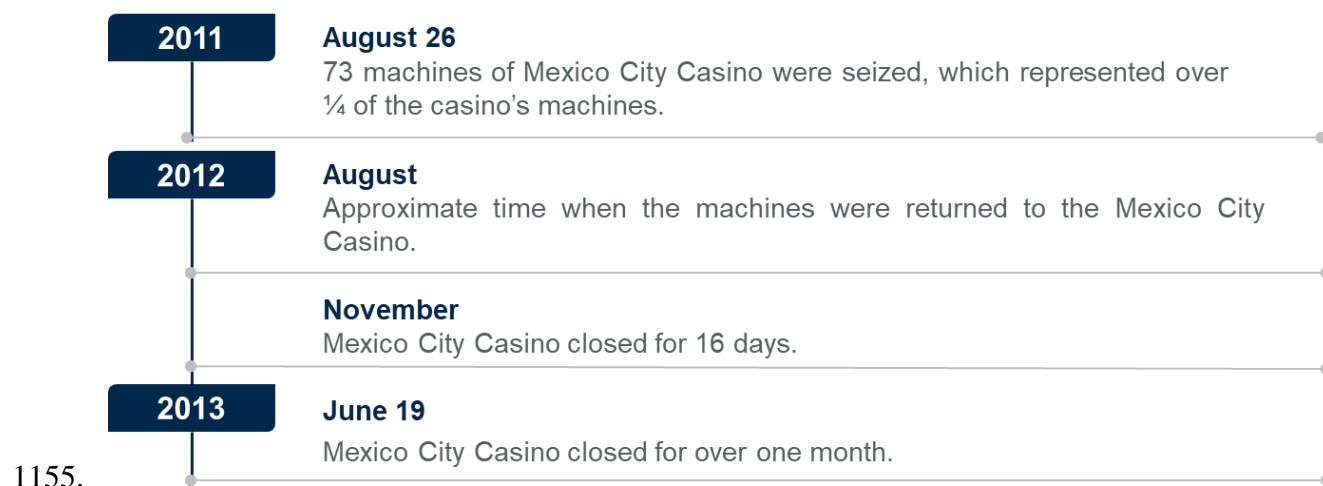
BRG resume estas interferencias en la siguiente figura<sup>2643</sup>:

---

<sup>2641</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 19.

<sup>2642</sup> Memorial, ¶¶ 188-196.

<sup>2643</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, Figura 5.



1156. Como explicaron los Demandantes en su Memorial, y como México reconoce, los Demandantes no solicitan ningún daño por las pérdidas históricas que sufrieron como resultado de las acciones de México citadas antes de junio de 2013 en la figura anterior.<sup>2644</sup> En su lugar, BRG ajustó los ingresos históricos del Casino de la Ciudad de México para tener en cuenta el hecho de que dicha ubicación no podría tener un piso completamente operativo en 2011 (debido a la incautación de 73 máquinas de juego), 2012 (debido a la continua incautación de máquinas de juego y un cierre temporal) y 2013 (debido a un cierre temporal de más de un mes).<sup>2645</sup>

1157. México y Rión critican a BRG por hacer estos ajustes, porque, en su opinión, cuando se dispone de “información histórica”, dicha información debe utilizarse sin ajustes cuando “se utiliza la metodología DCF”.<sup>2646</sup> Esto es incorrecto. Como explica BRG, “[I]a literatura académica aconseja que una evaluación del flujo de fondos debe tener en cuenta los riesgos que se espera que se produzcan a través de la tasa de descuento o un ajuste directo a los flujos de fondos”.<sup>2647</sup> De hecho, BRG se basa en una tasa de descuento que representa los riesgos específicos de la industria

<sup>2644</sup> Memorial, ¶ 193 fn. 470; véase Memorial de Contestación, ¶ 986.

<sup>2645</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, ¶ 22, 24.

<sup>2646</sup> Memorial de Contestación, ¶ 986.

<sup>2647</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, ¶ 106 (énfasis original).

de los juegos de azar y también incluye la prima de riesgo del país (“**PRP**”) específica para México en su tasa de descuento.<sup>2648</sup> Por lo tanto, si no se realizan ajustes que BRG hizo con respecto a los ingresos históricos del Casino de la Ciudad de México, los riesgos del mercado y de la industria se incorporarían en el pronóstico de flujo de fondos de BRG, y, se duplicarían estos riesgos ya capturados por la tasa de descuento de BRG.<sup>2649</sup>

1158. Así, los ajustes de BRG a los ingresos históricos del Casino de la Ciudad de México estaban bien justificados y eran coherentes con la metodología DCF.

(d) *Margen del EBITDA*

1159. BRG calculó los márgenes del EBITDA de los Casinos de los Demandantes deduciendo los gastos operativos previstos (“**OPEX**”) de los ingresos previstos. Para pronosticar el OPEX de los Casinos, BRG consideró los informes de gastos históricos preparados por E-Games de 2012 hasta 2013 y aplicó ajustes menores para los costos históricos reales que se incurrieron durante este período, incluidos gastos de nómina, gastos de seguridad y pagos a las compañías B-Mex, que habrían disminuido después de 2013.<sup>2650</sup> Sobre esta base, BRG evalúa que, a partir de 2020, los márgenes del EBITDA estabilizados de los Casinos de los Demandantes habrían oscilado entre el 31 % y el 40 %.<sup>2651</sup>

1160. En respuesta, Rión propone márgenes del EBITDA del 24 % para todo el período de daños. Como explica el experto de BRG y de la industria del juego por parte de los Demandantes, el Sr. Soll, la propuesta de Rión es incorrecta e irrazonable por varias razones.

---

<sup>2648</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 106.

<sup>2649</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 107.

<sup>2650</sup> Primer informe de Berkeley Research Group, **CER-4**, ¶ 98.

<sup>2651</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 111.

1161. En primer lugar, al comparar los márgenes históricos del EBITDA de los Casinos y los márgenes previstos de BRG,<sup>2652</sup> Rión no tiene en cuenta varios eventos externos que tuvieron un impacto negativo en los márgenes históricos del EBITDA de los Casinos, pero que no se espera que impacten en el período previsto, como la reubicación del Casino de Puebla en 2009 y los cierres temporales del Casino de la Ciudad de México en 2012 y 2013.<sup>2653</sup> El Sr. Soll también explica que el intento de Rión de subestimar los márgenes históricos de los Casinos al citar los márgenes relativamente más bajos en sus primeros días solo demuestra la insuficiente comprensión de Rión sobre el mercado de los juegos de azar.<sup>2654</sup> Según Soll, “es evidente que los márgenes de las empresas serán más bajos en los primeros 3 a 5 años de funcionamiento de un casino, porque los casinos gastan inicialmente más para atraer a los jugadores y fortalecer la experiencia de los invitados, lo que es fundamental para impulsar la lealtad en los primeros días de funcionamiento de un casino”.<sup>2655</sup>

1162. En segundo lugar, Rión incorrectamente disputa la clasificación de BRG de ciertos gastos como gastos fijos, es decir, de nómina, arrendamiento de propiedad, seguridad y electricidad.<sup>2656</sup> Como respaldo, sin embargo, Rión se basa indebidamente en el cambio de cada uno de estos costos solo de un año a otro (2012-2013), sin corroboración ni ajuste, a lo que cada uno de esos costos estaría en un estado estable.<sup>2657</sup> Además, Rión admite que es poco probable que los gastos de

---

<sup>2652</sup> Informe de fusiones y adquisiciones de Rión, **RER-3**, ¶ 139; véase también Contramemoria, ¶ 992.

<sup>2653</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 121.

<sup>2654</sup> Primer informe de Michael Soll, **CER-8**, ¶ 61.

<sup>2655</sup> Primer informe de Michael Soll, **CER-8**, ¶ 61.

<sup>2656</sup> Informe de fusiones y adquisiciones de Rión, **RER-3**, ¶¶ 140-141; véase también Contramemoria, ¶ 994.

<sup>2657</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 122.

nómina sean variables porque “es factible que el aumento de los gastos no sea directamente proporcional al aumento de la venta”<sup>2658</sup> y contradice así su propio argumento.<sup>2659</sup>

1163. En tercer lugar, Rión presenta información falsa sobre el mercado para sugerir que los márgenes del EBITDA previstos por BRG para los Casinos están por encima de los observados en la industria internacional y local. Sin embargo, como explica BRG, la información de Rión debe ignorarse por su falta de carácter comparativo.<sup>2660</sup> En particular, Rión no presenta ningún análisis que demuestre que se puede comparar entre las operaciones de su muestra de operadores mexicanos y los Casinos de los Demandantes, y simplemente supone, de manera incorrecta, que como operan en el mismo mercado, cualquier medida de rentabilidad es comparable. Por ejemplo, los Casinos de los Demandantes eran propietarios de una gran mayoría de sus máquinas de juego (cerca el 75 %)<sup>2661</sup>, mientras que los competidores locales tendían a alquilar una la mayoría de máquinas de juego por ciertas razones históricas, como explicó el experto de la industria de juego de los Demandantes, Sr. Soll.<sup>2662</sup> El supuesto análisis comparativo de Rión no tiene en cuenta el efecto de la propiedad de las máquinas en el margen del EBITDA<sup>2663</sup> y otras diferencias fundamentales entre la estructura de costos de los Casinos de los Demandantes y otros operadores mexicanos que podrían impactar aún más los márgenes del EBITDA.<sup>2664</sup>

1164. BRG también explica que una métrica financiera diferente, como el EBIT, que incluye el impacto de la depreciación y la amortización, puede explicar mejor “los costos importantes del

---

<sup>2658</sup> Informe de fusiones y adquisiciones de Rión, **RER-3**, ¶¶ 140-141.

<sup>2659</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 123.

<sup>2660</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶¶ 28, 114-123.

<sup>2661</sup> Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 5.

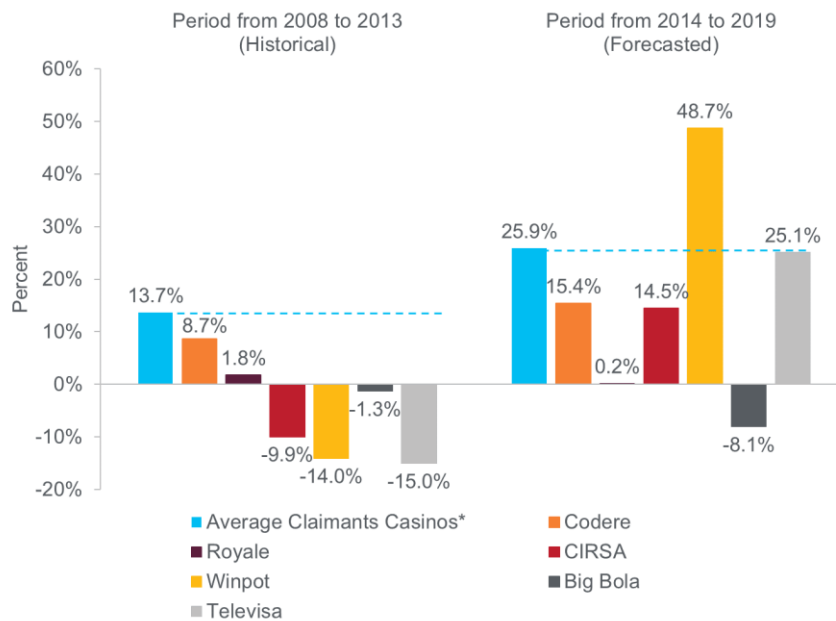
<sup>2662</sup> Véase el Primer informe de Michael Soll, **CER-8**, ¶¶ 65-67.

<sup>2663</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 28; Primer informe Michael Soll, **CER-8**, ¶ 67.

<sup>2664</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶¶ 114-123.

sector, como las máquinas de juegos, independientemente del modelo de negocio (alquilado versus de propiedad)”.<sup>2665</sup> Rión, sin embargo, no presenta los márgenes de EBIT de su muestra de operadores mexicanos, aunque lo hubiera podido hacer.

1165. En este sentido, BRG demuestra que sus márgenes de EBIT previstos para los Casinos están por debajo o en línea con la muestra de operadores mexicanos de Rión.<sup>2666</sup> En especial, durante el período histórico de 2008 a 2013, el margen de EBIT de los Casinos de las Demandantes superó a la muestra de operadores mexicanos de Rión, como se muestra a continuación<sup>2667</sup>:



1166.

1167. Asimismo, el conjunto internacional de empresas presentado por Rión son en gran medida empresas diversificadas con líneas de negocio distintas de los casinos, lo que repercute en sus márgenes de EBITDA.<sup>2668</sup> Además, estas empresas son de diferentes países de operación, lo que

<sup>2665</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, ¶¶ 114-123.

<sup>2666</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, ¶ 118.

<sup>2667</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, Figura 7.

<sup>2668</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, ¶ 119.



puede influir en la forma en que estas empresas cuentan y notifican sus márgenes de EBITDA.<sup>2669</sup> Sin embargo, Rión no examina tales diferencias en las líneas de negocio y los países de operación en su muestra internacional, lo que invalida la supuesta comparación de Rión.

1168. Además, como explicó el Sr. Soll, a veces, el EBITDAR (‘R’ indica Renta) puede ser una medida más apropiada del rendimiento empresarial que el EBITDA cuando se compara con una empresa propietaria de sus activos.<sup>2670</sup> Por ello, al comparar los márgenes de diferentes compañías de juegos, sería inapropiado basarse en una métrica financiera única como lo hace Rión.<sup>2671</sup> En su informe, Soll presenta una muestra representativa de operadores con sede en los Estados Unidos, muchos de los cuales tienen carteras mundiales, que presentan márgenes de EBITDA o EBITDAR (cuando corresponda) en el rango del 20 % alto al 30 % bajo en sus años estabilizados (en promedio, 29,6 %).<sup>2672</sup> Esto contrasta claramente con la afirmación de Rión de que “un análisis de las compañías de casinos que cotizan en bolsa al nivel internacional [incluidas las que tienen sede en los Estados Unidos] muestra un promedio histórico del 18,4 % en todo el mundo”,<sup>2673</sup> lo que destaca una vez más un grave error metodológico integrado en el supuesto análisis comparativo de Rión.

1169. En suma, la comparación de Rión de los Casinos de los Demandantes con su muestra de empresas internacionales y locales ignora las importantes diferencias operativas entre estas

---

<sup>2669</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 120; Primer informe de Michael Soll, **CER-8**, ¶ 53.

<sup>2670</sup> Primer informe de Michael Soll, **CER-8**, ¶¶ 53, 64.

<sup>2671</sup> Primer informe de Michael Soll, **CER-8**, ¶ 53; véase también el Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 120.

<sup>2672</sup> Primer informe de Michael Soll, **CER-8**, ¶ 54 y Tabla 12.

<sup>2673</sup> Informe de fusiones y adquisiciones de Rión, **RER-3**¶¶, 143.

empresas que podrían afectar los márgenes de EBITDA.<sup>2674</sup> Este error invalida cualquiera de las conclusiones de Rión en su supuesto análisis comparativo.

(e) CAPEX

1170. Como se explica en el Memorial de los Demandantes y en el Primer informe de BRG, los gastos de capital (“CAPEX”) para los Casinos de los Demandantes se componen de dos categorías: renovaciones periódicas y otros gastos de capital necesarios para mantener y mejorar las máquinas de juego y otros equipos.<sup>2675</sup> Para pronosticar los gastos de renovación del período, BRG utilizó los costos de renovación incurridos en el Casino Naucalpan entre 2010 y 2012 como una línea base para las futuras renovaciones en todos los Casinos.<sup>2676</sup> Para otros CAPEX, BRG consideró los balances financieros auditados de las Compañías de Juegos y ajustó los gastos históricos por inflación.<sup>2677</sup>

1171. Si bien afirma que “está de acuerdo con el análisis de BRG”,<sup>2678</sup> Rión afirma, no obstante, que BRG no ha “ofrecido estadísticas ni análisis para respaldar la hipótesis de un ciclo de renovación de siete años o que la cantidad propuesta para cada renovación es suficiente a fin de mantener una oferta de servicios atractiva”.<sup>2679</sup> Sin embargo, Rión mismo no proporciona ninguna alternativa, mucho menos una alternativa respaldada, para lo que considera razonable.<sup>2680</sup> En contraste, los supuestos de BRG con respecto a las renovaciones del período están bien basados

---

<sup>2674</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶¶ 114-119.

<sup>2675</sup> Memorial, ¶¶ 832-833; Primer informe de Berkeley Research Group, **CER-4**, ¶¶ 106.

<sup>2676</sup> Primer informe de Berkeley Research Group, **CER-4**, ¶¶ 106 (a).

<sup>2677</sup> Primer informe de Berkeley Research Group, **CER-4**, ¶¶ 106 (b).

<sup>2678</sup> Informe de fusiones y adquisiciones de Rión, **RER-3**, ¶¶ 143; Contramemoria, ¶ 998.

<sup>2679</sup> Informe de fusiones y adquisiciones de Rión, **RER-3**¶¶, 153.

<sup>2680</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 133.

en las experiencias y expectativas de los Demandantes. Por lo tanto, la crítica de Rión es injustificada y, en última instancia, fútil.<sup>2681</sup>

(f) *Valor final*

1172. BRG calculó el valor final de los Casinos de los Demandantes al 16 de noviembre de 2052, porque se espera que el negocio de los Demandantes tenga un valor empresarial positivo incluso al final del primer período de renovación.<sup>2682</sup>

1173. Rión no está de acuerdo con la inclusión de un valor final en la evaluación de daños por dos razones. *En primer lugar*, Rión argumenta que el valor final no es apropiado debido a la supuesta incertidumbre con respecto a la renovación del permiso independiente de E-Games después del primer período de renovación.<sup>2683</sup> Como se explica en el Memorial de los Demandantes y de nuevo anteriormente, el argumento de Rión no reconoce que hay pruebas de la emisión de renovaciones ilimitadas en los últimos años.<sup>2684</sup> Además, al no suponer ningún valor final, Rión no considera que dicho valor final abarque algo más que la suposición de que el permiso independiente de E-Games se extendería más allá del 16 de noviembre de 2052. Esto se debe a que el valor final refleja la situación alternativa donde el permiso independiente de E-Games caducará el 16 de noviembre de 2052, pero los Demandantes podrían todavía vender su negocio de Casino a otros titulares de permisos de juego en el mercado mexicano, que podrían operar bajo sus permisos existentes.<sup>2685</sup> En este sentido, la suposición de Rión de que tan pronto como caduque

---

<sup>2681</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 133.

<sup>2682</sup> Primer informe de Berkeley Research Group, **CER-4**, ¶¶ 108.

<sup>2683</sup> Informe de fusiones y adquisiciones de Rión, **RER-3**, ¶ 113; Contramemoria, ¶ 1002.

<sup>2684</sup> Memorial, ¶ 155; véase también más arriba la Sección II.E; Captura de pantalla de Grupo Océano Haman, S. A. de C. V., **C-255**; Captura de pantalla de Impulsora Géminis, S. A. de C. V., **C-256**; Captura de pantalla de Espectáculos Deportivos de Cancún, S. A. de C. V., **C-257** disponible en [http://www.juegosysorteos.gob.mx/es/Juegos\\_y\\_Sorteos/Salas\\_de\\_Sorteos\\_de\\_Numeros](http://www.juegosysorteos.gob.mx/es/Juegos_y_Sorteos/Salas_de_Sorteos_de_Numeros).

<sup>2685</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 140.

el permiso independiente de E-Games las inversiones de los Demandantes en México ya no tendrían ningún valor es incorrecta e irrazonable.

1174. *En segundo lugar*, Rión afirma que el tratamiento de CAPEX por parte de BRG en el cálculo del valor final es “incoherente” con la suposición de perpetuidad de BRG, y señala que los activos del Casino “se deprecian por completo a partir de 2052” según la previsión de BRG.<sup>2686</sup> Sin embargo, como explica BRG y como respalda la documentación de la industria, “la crítica de Rión solo sería aplicable en circunstancias en que el crecimiento *real* se pronostica a perpetuidad, puesto que el crecimiento requiere un CAPEX adicional”.<sup>2687</sup> Aquí, la tasa de crecimiento a largo plazo del 2 % de BRG “refleja las expectativas de inflación a largo plazo y, por lo tanto, no refleja ningún crecimiento”.<sup>2688</sup> Como tal, la crítica de Rión es infundada.

(g) *Tasa de descuento*

1175. En su primer informe, BRG calculó una tasa de descuento del 8,12 % (*es decir*, el costo de capital promedio ponderado, “CCPP”) para los Casinos (y los Proyectos de Expansión) promediando el propio CCPP de BRG, calculada sobre la base del Modelo Internacional de Precios de Activos de Capital (“ICAPM”), del 7,80 %, y el CCPP publicado por el Profesor Damodaran para las empresas de “Hotel/Juegos”, que operan en el mercado emergente del 8,43 %.

1176. En su segundo informe, BRG actualiza su cálculo de CCPP basado en el ICAPM del 7,80 %, presentado en su primer informe, al 7,90 % (“CCPP actualizado con el ICAPM de BRG”), que refleja el cálculo corregido de la tasa libre de riesgo por parte de BRG.<sup>2689</sup> Al mantener el mismo enfoque que adoptó en su primer informe, BRG calcula el promedio de su CCPP

---

<sup>2686</sup> Informe de fusiones y adquisiciones de Rión, **RER-3**, ¶ 152; Contramemoria, ¶ 1002.

<sup>2687</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 142.

<sup>2688</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 142.

<sup>2689</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 208.

actualizado con el ICAPM con el CCPP publicado por el profesor Damodaran (*es decir*, el 8,43 %), y obtiene un CCPP del 8,16 %.<sup>2690</sup>

1177. En su informe, Rión presenta el cálculo del CCPP basado en la misma metodología que BRG aplicó al estimar su propio CCPP (*es decir*, con el ICAPM), y Rión “en general concuerda con la metodología utilizada por BRG para estimar la tasa de descuento”.<sup>2691</sup> Sin embargo, Rión todavía propone una tasa de descuento alternativa del 11,61 % (“**CCPP propuesto por Rión**”), que es 3,71 puntos porcentuales más alta que el CCPP actualizado con el ICAPM de BRG del 7,90 %.

1178. Como explica BRG en más detalle en su segundo informe, el CCPP propuesto por Rión sufre de varios defectos fatales. En primer lugar, Rión utiliza monedas incoherentes para calcular la tasa de descuento y el flujo de efectivo, violando así los principios económicos y financieros fundamentales.<sup>2692</sup> Rión presenta ciertas cuestiones utilizando el USD como moneda para calcular los daños (que se abordarán más adelante en la Sección V.C.3), pero en última instancia estima los flujos de efectivo de los Casinos de los Demandantes en USD.<sup>2693</sup> A pesar de esto, Rión se basa en tasas de deuda denominadas en MXN para su cálculo del CCPP.<sup>2694</sup> Por el contrario, y de acuerdo con las prácticas estándar, BRG siempre depende de los insumos en USD para mantener una moneda coherente con su pronóstico de flujo de efectivo.<sup>2695</sup>

---

<sup>2690</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 210.

<sup>2691</sup> Contramemoria, ¶ 1003.

<sup>2692</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 217.

<sup>2693</sup> Informe de fusiones y adquisiciones de Rión, **RER-3**¶, 200.

<sup>2694</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 214.

<sup>2695</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 220.

1179. Además, como explica BRG, al calcular el CCPP, Rión sobreestima la prima de riesgo de mercado (sin ninguna explicación),<sup>2696</sup> duplica incorrectamente la prima de riesgo del país,<sup>2697</sup> utiliza una tasa impositiva incorrecta (que refleja el pago de la PTU que es inaplicable a los flujos de efectivo de los Demandantes por razones discutidas en la siguiente subsección),<sup>2698</sup> y comete varios otros errores que hacen que el cálculo del CCPP de Rión sea incorrecto y poco confiable.<sup>2699</sup>

1180. Cuando se corrige según estos errores y defectos fundamentales, BRG demuestra que el cálculo del CCPP de Rión da como resultado una tasa del 7,66 % (el “**CCPP corregido de Rión**”), una tasa inferior al CCPP del ICAPM actualizado de BRG (*es decir*, del 7,90 %) y la tasa de descuento del 8,12 % en la que se basó BRG en su primer informe. De hecho, la aplicación del CCPP corregido de Rión aumenta los daños en un 9,9 %, es decir, 44,0 MUSD.<sup>2700</sup>

(h) *PTU*

1181. El argumento de Rión de que la PTU debería incluirse en los cálculos fiscales de BRG es erróneo. Como explica la Sra. Burr, las Empresas Mexicanas de los Demandantes no estaban obligadas a pagar PTU porque las Compañías de Juegos no tenían personal contratado de forma directa como sus empleados, sino subcontratado con una compañía de terceros para prestarles estos servicios. Los pocos empleados contratados de forma directa por E-Games, debido a sus cargos ejecutivos y de gestión, no tenían derecho al pago de PTU.<sup>2701</sup> Esta práctica, que era común mientras los Demandantes operaban sus Casinos en México, cumplía con la ley mexicana.<sup>2702</sup>

---

<sup>2696</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, Sección IV.1.2.

<sup>2697</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ Sección I.V.3.

<sup>2698</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 236.

<sup>2699</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, Sección I.V.5.

<sup>2700</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 247.

<sup>2701</sup> Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 202.

<sup>2702</sup> Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 202.

1182. Las declaraciones de impuestos anuales auditadas de las Compañías de Juegos y E-Games presentadas para los años fiscales de 2009 a 2013 también muestran que las Empresas Mexicanas no tuvieron que pagar PTU.<sup>2703</sup> El experto de los Demandantes en derecho laboral mexicano también explica que, según la ley aplicable (*por ejemplo*, la Ley Federal del Trabajo de México), las empresas mexicanas sin personal contratado de forma directa y que subcontratan servicios de personal a través de terceros no están obligadas a pagar PTU porque esta obligación es solo con respecto a los empleados contratados de forma directa por la compañía.<sup>2704</sup> El experto de los Demandantes explica además que, según la legislación aplicable, los directores, administradores y gerentes generales de las empresas están exentos del plan de participación en los beneficios de los empleados.<sup>2705</sup>

1183. Desde el punto de vista de la evaluación de daños , a la Fecha de Valoración, no hubo noticias ni información sobre posibles futuros cambios en el régimen fiscal que pudieran afectar la aplicabilidad de la PTU a las Empresas Mexicanas.<sup>2706</sup> Por lo tanto, era razonable suponer que un comprador y un vendedor dispuestos pensaría que el mismo régimen fiscal seguiría aplicándose a las Empresas Mexicanas después de la Fecha de Valoración.

1184. Por estas razones, la propuesta de Rión de incluir la PTU en la evaluación de daños es injustificada.

---

<sup>2703</sup> Declaraciones anuales de impuestos de las Compañías de Juegos y E-Games de 2009 a 2013, **C-496-C-525** (demostración de que la PTU no fue aplicable a las Empresas Mexicanas durante este período).

<sup>2704</sup> Primer informe de expertos de Claudio Jiménez de León (“Primer informe de Claudio Jiménez de León”), **CER-9**, ¶ 18.

<sup>2705</sup> Primer informe de Claudio Jiménez de León, **CER-9**, ¶ 15.

<sup>2706</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 129.

(i) *Descuento para empresas privadas*

1185. Además de sobreestimar el CCPP e incluir la PTU en sus cálculos, Rión también propone la aplicación de una tasa de descuento para empresas privadas del 20 %.<sup>2707</sup> Como respaldo, Rión sostiene que hay un descuento significativo en la valoración de las empresas privadas sobre la valoración estimada con las empresas que cotizan en bolsa, lo que refleja principalmente un riesgo adicional de falta de liquidez, entre otros supuestos riesgos de inversiones privadas, como la falta de información financiera coherente o el acceso a ella.<sup>2708</sup>

1186. Sin embargo, como explica BRG, la inclusión de un descuento para empresas privadas, en cualquier caso, es injustificada aquí por al menos cuatro razones.

1187. En primer lugar, al aplicar un descuento para empresas privadas, Rión supone de forma indebida que los Demandantes habrían vendido sus acciones en los Casinos, de no ser por la expropiación de México. Si bien los Demandantes, como se explicó anteriormente, sí consideran que una de las muchas ventajas hacia la de la transacción propuesta con BlueCrest/Advent era más liquidez, convertir sus acciones en efectivo no era el propósito económico de los negocios a largo plazo de los Demandantes (incluidos los Proyectos de Expansión) en la industria mexicana de juegos de azar.<sup>2709</sup> BRG señala además que en el contexto de la determinación del FMV de las inversiones de los Demandantes, que fueron expropiadas ilegalmente por México, aún no se justifica reducir el valor actual neto (“VAN”) de los futuros flujos de efectivo del Casino simplemente por suponer que los Demandantes venderían sus acciones.<sup>2710</sup>

---

<sup>2707</sup> Informe de fusiones y adquisiciones de Rión, **RER-3**¶, 114.

<sup>2708</sup> Informe de fusiones y adquisiciones de Rión, **RER-3**, ¶ 114, 252.

<sup>2709</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 258.

<sup>2710</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 258.



1188. En segundo lugar, la sugerencia de Rión de que un comprador dispuesto en una transacción hipotética de una empresa privada tendrá un menor grado de garantía con respecto a la información financiera del vendedor que en el caso de una empresa que cotiza en bolsa es incorrecta y contradice el estándar de un FMV bien aceptado, en el que se supone que no hay ninguna asimetría de información entre el comprador y el vendedor dispuestos.<sup>2711</sup>

1189. En tercer lugar, los argumentos de Rión sobre otros supuestos riesgos de las inversiones privadas, como la supuesta concentración del control de los accionistas y la toma de decisiones, no están en absoluto justificados mediante ningún análisis o documento.<sup>2712</sup> Rión tampoco explica por qué la venta potencial de las acciones de los Demandantes en las Empresas Mexicanas estaría sujeta a restricciones.<sup>2713</sup>

1190. Por último, la dependencia de Rión en los estudios sobre el mercado de valores de los Estados Unidos es errónea. Como muestra la literatura académica, la supuesta relación entre la ilegalidad y los retornos no se mantiene en mercados *distintos de* Estados Unidos.<sup>2714</sup> Todos los Casinos (y Proyectos de Expansión) de los Demandantes están ubicados en México.<sup>2715</sup>

1191. En función de lo anterior, BRG concluye que la inclusión de cualquier descuento para empresas privadas no corresponde con la evaluación del FMV de los Casinos de los Demandantes.<sup>2716</sup>

---

<sup>2711</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, ¶ 259.

<sup>2712</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, ¶ 260.

<sup>2713</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, ¶ 260.

<sup>2714</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, ¶ 261.

<sup>2715</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, ¶ 261.

<sup>2716</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, ¶ 262.

2. La metodología DCF de los Demandantes compensa por completo los daños que México causó a los Proyectos de Expansión

1192. Basándose en una muestra relativamente pequeña de la jurisprudencia de tratados de inversión inapropiada, México argumenta que un método DCF no puede emplearse para proyectos de inversión que aún no están en funcionamiento, como los Proyectos de Expansión . Según México, “la existencia de un historial probado de operaciones rentables (de al menos tres años) es una condición para utilizar el método DCF”.<sup>2717</sup>

1193. En cambio, México sostiene que el valor de los Proyectos de Expansión debe ser igual a su “valor de liquidación”, a saber, el “valor histórico” de los costos de inversión de los Demandantes en los Proyectos de Expansión que “fueron debidamente probados por los Demandantes”.<sup>2718</sup> En particular, el informe de Rión al menos reconoce que las licencias de juegos bajo el permiso independiente de E-Games comprenden las inversiones de los Demandantes en los Proyectos de Cabo y Cancún, mientras que asigna de manera incorrecta 1,425 MUSD como el valor de liquidación pretendido de esas licencias.<sup>2719</sup>

1194. Sin embargo, al apartarse incluso de su propio experto cuántico, México afirma, simplemente repitiendo su objeción previa a la jurisdicción del Tribunal, que los Demandantes no hicieron inversiones en los Proyectos de Cabo y Cancún y que deberían valorarse en “cero”.<sup>2720</sup> Con respecto al proyecto de juegos en línea de las Demandantes, México y Rión asignan un “valor de cero”<sup>2721</sup> basado en la supuesta falta de inversión realizada en dicho proyecto.

---

<sup>2717</sup> Memorial de Contestación, ¶ 950.

<sup>2718</sup> Memorial de Contestación, ¶ 1011.

<sup>2719</sup> Informe de fusiones y adquisiciones de Rión, **RER-3**¶, 187.

<sup>2720</sup> Memorial de Contestación, ¶ 1013.

<sup>2721</sup> Informe de fusiones y adquisiciones de Rión, **RER-3**, ¶ 200; Memorial de Contestación, ¶ 1015.

1195. Una vez más, en la Sección III.A *supra*, los Demandantes demostraron por qué la objeción pre-inversión de México (que es inoportuna en primer lugar) debe desestimarse tanto por ley como por hecho, ya que los Demandantes han hecho varias inversiones protegidas en los Proyectos de Expansión. Este hecho por sí solo es suficiente para eliminar la objeción pre-inversión de México en virtud de una jurisprudencia arbitral bien establecida.

1196. Más importante aún, y muy relevante para la presente discusión sobre la cuantificación de daños, México se extralimita en gran medida con sus argumentos cuánticos a este respecto.

1197. Para empezar, la norma pertinente del derecho internacional es el “valor justo de mercado”. Si un comprador hipotético hubiera utilizado DCF para valorar los Proyectos de Expansión de los Demandantes en la Fecha de Valoración, independientemente de sus etapas de desarrollo o historial de rentabilidad, entonces no hay base para que este Tribunal no utilice esta valoración aquí. Y, de hecho, BRG explica que los participantes del mercado real usan DCF para valorar los proyectos de expansión como los que los Demandantes estaban llevando a cabo en Cabo, Cancún y los juegos en línea.<sup>2722</sup>

1198. En este contexto, y como se explicó anteriormente en las secciones II.A.3-5 *supra*, es importante señalar que los Proyectos de Expansión de los Demandantes no existían en un vacío. Más bien, los Demandantes ya tenían derechos legalmente garantizados bajo el Permiso Independiente de E-Games para operar dos instalaciones de juego adicionales, así como juegos en línea. Además, el negocio de Casino de los Demandantes en México era una gestión en marcha hasta que México lo cerró ilegalmente el 24 de abril de 2014, y los Proyectos de Expansión fueron parte integral del negocio de Casino de los Demandantes que continuó expandiéndose desde que

---

<sup>2722</sup> Véase el Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, ¶¶ 41, 43, 152,

los Demandantes abrieron su primer Casino en Naucalpan en diciembre de 2005 y hasta que México cerró sus negocios en abril de 2014.

1199. BRG consideró estos hechos a fin de llegar a la metodología apropiada para valorar los Proyectos de Expansión. Como explica BRG, el enfoque del DCF es un método orientado hacia el futuro que evalúa el VAN de los futuros flujos de efectivo que los Demandantes razonablemente esperan recibir de sus negocios a partir de la Fecha de Valoración.<sup>2723</sup>

1200. En otras palabras, el enfoque del DCF explica la capacidad de una empresa para generar flujos de efectivo libres “de una manera que capture la estructura operativa y las perspectivas de crecimiento entendidas de otra manera como valor intangible o de marca, es decir, 'el valor atribuible a la forma en que se organiza y gestiona una empresa’”.<sup>2724</sup> Como tal, la documentación de la industria respalda el uso del enfoque del DCF para valorar la expansión de un negocio existente, porque “los flujos de efectivo futuros de la compañía provienen de inversiones ya realizadas y de inversiones que aún no se han realizado”.<sup>2725</sup> Aquí, determinar el valor de la empresa de Casino de los Demandantes requiere evaluar la rentabilidad de los negocios existentes, así como la expansión esperada de dichos negocios.<sup>2726</sup>

1201. De acuerdo con la documentación de valoración, BRG también observa que los siguientes factores relacionados con el negocio de Casino de los Demandantes respaldan su uso de la metodología DCF para valorar los Proyectos de Expansión (así como los Casinos):<sup>2727</sup>

---

<sup>2723</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, ¶ 41.

<sup>2724</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, ¶ 152(b) (citando a R. Parrino, Elección del enfoque de valoración correcto, documento presentado en las Actas de la Conferencia del Instituto CFA, 2005, pág. 17 [ex. BRG-054]).

<sup>2725</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, ¶ 152(a).

<sup>2726</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, ¶¶ 152, 153.

<sup>2727</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, ¶ 149.

- “El modelo de negocio de los Demandantes implicaba ampliar su negocio a lo largo del tiempo mediante la apertura de casinos en nuevos mercados que tenían un historial demostrado de crecimiento nuevo”.<sup>2728</sup> Como ejemplo, entre su apertura en 2005 y su último año completo de operación (*es decir*, 2013), el negocio de los Demandantes experimentó un 20 % de CAGR en ingresos netos de juegos.<sup>2729</sup>
- “Los negocios de los Demandantes tenían un historial de rentabilidad”, como demuestra el hecho de que los cinco Casinos existentes arrojaron márgenes de EBITDA positivos dentro de dos años de operación.<sup>2730</sup>
- “Los Demandantes tenían un historial de reorganización de los casinos para mejorar el rendimiento”, como lo demuestra la expansión del margen tras la reubicación del Casino de Puebla.<sup>2731</sup>
- Los Demandantes demostraron experiencia y conocimiento en la industria mexicana de juegos de azar al renovar y expandir sus Casinos existentes e implementar correctamente iniciativas de marketing, promoción e inversión que tuvieron efectos positivos en el éxito general de los Casinos.<sup>2732</sup>
- Los Demandantes tenían una estructura organizativa con proveedores y asociados para respaldar el desarrollo y el funcionamiento de los Proyectos de Expansión.<sup>2733</sup> Como ya se ha explicado, los Demandantes tenían al equipo directivo con experiencia en la industria mexicana del juego, así como proveedores estables de servicios de personal y máquinas de juego (como IGT, Bally, WMS y Aristocrat, que son los principales fabricantes de máquinas del mundo).<sup>2734</sup> Además, en desarrollar los Proyectos de Expansión, los Demandantes se asociaron con

---

<sup>2728</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 149 (b).

<sup>2729</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 149 (b).

<sup>2730</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 149 (c).

<sup>2731</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 149 (d).

<sup>2732</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 149 (e).

<sup>2733</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 149 (f).

<sup>2734</sup> Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 26; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 5.

destacados desarrolladores de hoteles (*es decir*, la familia Marcos para el Proyecto de Cancún y el Grupo Médano Beach para el Proyecto de Cabo) y con los participantes más importantes en el mercado mundial de juegos de azar en línea (*es decir*, Bally y PokerStars).

1202. Todos los supuestos declarados por parte de BRG están ampliamente corroborados por los hechos que los Demandantes desarrollaron y explicaron en la Sección III.

1203. Por lo tanto, el método DCF es más adecuado para valorar el negocio de los Demandantes (incluidos los Proyectos de Expansión), porque el FMV de la exitosa y creciente empresa de Casino de los Demandantes necesariamente incluye el crecimiento futuro de su negocio (incluidos los Proyectos de Expansión), que es lo que se esperaba razonablemente del historial de rentabilidad de los Demandantes y de la capacidad demostrada para escalar con éxito su modelo de negocio a fin de entrar en nuevos mercados de México.<sup>2735</sup> El uso por parte de Rión del método de liquidación (*es decir*, un enfoque de costos) para valorar los Proyectos de Expansión no tiene en cuenta estas importantes características del negocio de los Demandantes.<sup>2736</sup>

1204. BRG explica además que la liquidación en general significa “vender los activos para las partes”.<sup>2737</sup> Y, como explica en su informe, Rión reconoce que las licencias de juegos de azar son activos intangibles de los Proyectos de Cancún y Cabo (que, de nuevo, fue expropiada ilegalmente por México cuando invalidó el permiso independiente de E-Games). Sin embargo, al aplicar el método de liquidación para valorar las licencias de juegos de azar, Rión vuelve a ignorar la “documentación de valoración que recomienda el uso de un enfoque de ingresos como el método más común para valorar los activos intangibles, a saber, las licencias de juegos de azar”.<sup>2738</sup>

---

<sup>2735</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, ¶ 187.

<sup>2736</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, ¶ 187.

<sup>2737</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, ¶ 154.

<sup>2738</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, ¶ 158.

1205. Además de encontrar poco respaldo en la literatura de valoración, la implementación del método de liquidación por parte de Rión es sustancialmente errónea. Rión se basa en un solo punto de datos para valorar una licencia de juego, a saber, la transacción prevista por los Demandantes para adquirir Eventos Festivos en 2008.<sup>2739</sup> En particular, Rión presenta que como los Demandantes estaban dispuestos a pagar 28,5 MUSD por Eventos Festivos cuyo permiso permitía la operación de 20 instalaciones de juego, “la cantidad ofrecida proporcionaría una valoración de 1,425 MUSD por el activo intangible del permiso para cada lugar autorizado”.<sup>2740</sup>

1206. Como se explicó anteriormente en la Sección II.B.1, la adquisición prevista de Eventos Festivos no se materializó, lo que significa que, como señala BRG, el precio de la oferta “no refleja una transacción de mercado, ya que no se intercambió dinero ni se firmó ningún acuerdo”.<sup>2741</sup> Además, “la oferta fue seis años antes de la Fecha de Valoración y, por lo tanto, no refleja las expectativas para el negocio de los Demandantes, la industria del juego ni el entorno macroeconómico a partir de la Fecha de Valoración”.<sup>2742</sup> Rión, sin embargo, no ofrece ninguna explicación sobre cómo esta transacción obsoleta, que ni siquiera tuvo lugar, refleja el valor de una licencia a partir de la Fecha de Valoración.<sup>2743</sup>

1207. En cualquier caso, como explica BRG, el uso por parte de Rión del enfoque de costos para valorar las licencias de juegos no capta el valor intrínseco (o, en otras palabras, el FMV) de las licencias de juegos “en manos de los Demandantes”,<sup>2744</sup> que se deriva del *uso* de dichas

---

<sup>2739</sup> Informe de fusiones y adquisiciones de Rión, **RER-3¶**, 187.

<sup>2740</sup> Informe de fusiones y adquisiciones de Rión, **RER-3¶**, 187.

<sup>2741</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7, ¶** 155.

<sup>2742</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7, ¶** 155.

<sup>2743</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7, ¶** 155.

<sup>2744</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7, ¶** 154.

licencias.<sup>2745</sup> Por ejemplo, al promediar el valor de los Casinos de los Demandantes desde el inicio de sus operaciones y multiplicar este promedio por dos (2) a fin de reflejar el valor intrínseco de las dos licencias para los Proyectos de Cabo y Cancún, equivale a 58,7 MUSD.<sup>2746</sup> Esto demuestra una vez más que la valoración de Rión de los Proyectos de Expansión bajo el supuesto método de liquidación está muy por debajo de la norma de reparación bajo el derecho internacional, que requiere la compensación equivalente al FMV de las inversiones expropiadas.

1208. En apoyo de Rión, México también recurre a citar de manera dogmática casos selectos en los que los tribunales se han negado a utilizar la metodología DCF y afirma que “la existencia de un historial probado de operaciones rentables (de al menos tres años) [es] una condición para utilizar el método DCF”.<sup>2747</sup> En esencia, las afirmaciones de México hacen eco de la opinión de Rión de que el método DCF “no se aplica a las empresas que carecen de una historia probada de inversiones rentables”.<sup>2748</sup>

1209. Sin embargo, como se señaló anteriormente, estas afirmaciones (además de malversar la ley) se basan en una flagrante omisión del hecho de que los Demandantes tuvieron un negocio muy exitoso con “un historial probado de inversiones rentables”. Una vez más, en estas circunstancias, el análisis de la economía experta respalda el uso del método DCF, *es decir*, para valorar los proyectos de expansión de un negocio existente como el de Cabo, Cancún y los Proyectos de Juego en Línea.

1210. De hecho, ninguno de los casos citados por México aborda la situación en la que, como aquí, el negocio del inversor ha operado durante casi 10 años con un historial establecido de

---

<sup>2745</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 154.

<sup>2746</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 154 y fn. 324.

<sup>2747</sup> Memorial de Contestación, ¶ 950.

<sup>2748</sup> Memorial de Contestación, ¶ 1007.



rentabilidad. Por ejemplo, explicado en las propias palabras de México, en *Metaclad*, “el caso se refiere a la contención de desechos peligrosos que *nunca* se puso en funcionamiento debido a la falta de un permiso local”.<sup>2749</sup>

1211. Este no es el caso aquí. Los Demandantes tenían un permiso de juego válido obtenido de forma legal y desarrollaron una de las operaciones más rentables de Casino en México cuando México clausuró ilegalmente su negocio. En *Metalclad*, el tribunal cita con aprobación la decisión del Tribunal de apelación de Irán-Estados Unidos y señala “la importancia, en relación con el valor de una empresa, de su reputación comercial y la relación que ha establecido con sus proveedores y clientes”.<sup>2750</sup>

1212. México también se basa en *Siag v. Egipto* para argumentar que los tribunales son reacios a indemnizar las ganancias que pierden las “empresas jóvenes que carecen de un largo historial de comercio establecido”.<sup>2751</sup> Nuevamente, el negocio de Casino de los Demandantes en México apenas era un negocio “joven”. En cualquier caso, México omite mencionar que el tribunal de *Siag* adoptó un método de valoración basado en el mercado que evaluó las ganancias perdidas, a saber, la valoración comparable de las ventas.<sup>2752</sup> Así, el tribunal adjudicó al demandante 150 MUSD, muy por encima de los 30 MUSD que había invertido en el “negocio joven”.<sup>2753</sup> *SIAG v. Egipto* no excluye una concesión de ganancias perdidas completas aquí y, de hecho, la apoya.<sup>2754</sup>

---

<sup>2749</sup> Memorial de Contestación, ¶ 951 (énfasis añadido).

<sup>2750</sup> *Metalclad v. México*, CIADI, caso n.º ARB(AF)/97/1, Laudo (30 de agosto de 2020), ¶ 120 (citando a *Sola Tiles, Inc. v. Irán* [1987], 14 Irán-U.S.C.T.R. 224, 240-42; 83 I.L.R. 460, 480-81), **CL-79**.

<sup>2751</sup> Memorial de Contestación, ¶ 955 (citando a *Waguih Elie George Siag & Clorinda Vecchi v. la República Árabe de Egipto*, CIADI, n.º ARB/05/15, Laudo (1 de junio de 2009), ¶ 570, **RL-065**).

<sup>2752</sup> *Waguih Elie George Siag & Clorinda Vecchi v. la República Árabe de Egipto*, CIADI, caso n.º ARB/05/15, Laudo (1 de junio de 2009), ¶¶ 572-574, **RL-065**

<sup>2753</sup> *Waguih Elie George Siag & Clorinda Vecchi v. la República Árabe de Egipto*, CIADI, caso n.º ARB/05/15, Laudo (1 de junio de 2009), ¶¶ 574, 631, **RL-065**

<sup>2754</sup> Como señaló BRG en su primer informe, el enfoque basado en el mercado es más bien inapropiado para valorar el negocio de los Demandantes en este caso, porque “no hubo ventas ni de la porción entera ni de la porción sustancial

1213. De la misma manera, México no puede confiar en *Gemplus v. México* para respaldar su posición. Allí, “como empresa, la concesionaria apenas había avanzado más allá de las operaciones de inicio”.<sup>2755</sup> Además, aunque el tribunal rechazó el uso del modelo de DCF, también rechazó el “Enfoque de Activos” propuesto por el experto del demandado (similar al enfoque de liquidación de Rión aquí) porque la concesión “iba a ser una inversión lucrativa para los Demandantes, pese a estar sujeta a altos riesgos”.<sup>2756</sup>

1214. Una vez más, a pesar del intento de México de engañar al Tribunal, el negocio de Casino de los Demandantes no era una empresa emergente con un modelo de negocio no probado. Este hecho es fundamental. Aunque en finalmente rechazó el modelo de DCF del demandante, el tribunal en *Vivendi v. Argentina* explicó cómo tal modelo podría ser aceptado en circunstancias similares a las de los Demandantes:

El Tribunal también reconoce que, en un caso apropiado, un demandante podría establecer la probabilidad de pérdida de beneficios con suficiente certeza, incluso en ausencia de un negocio en marcha. Por ejemplo, un demandante podría establecer claramente que una inversión, como una concesión, habría sido rentable si presentase pruebas suficientes de su experiencia y un historial probado de rentabilidad de las concesiones que había operado (o de hecho de otras) en circunstancias similares.<sup>2757</sup>

1215. De manera similar, en *Lemire v. Ucrania*, como se explicó anteriormente, el tribunal determinó que el demandante habría podido hacer crecer su negocio según lo que había planeado, si Ucrania no hubiera asignado de forma arbitraria las radiofrecuencias que el demandante había

---

de un negocio de casino en México alrededor de la Fecha de Valoración”. Véase el Primer informe de Berkeley Research Group, **CER-4**, ¶ 80.

<sup>2755</sup> *Gemplus S.A. y otros c. los Estados Unidos Mexicanos y Talsud S.A. v. los Estados Unidos Mexicanos*, CIADI, caso n.º ARB(AF)/04/3 y ARB(AF)/04/4, Laudo (16 de junio de 2010), ¶¶ 13-70, **CL-232**.

<sup>2756</sup> *Gemplus S.A. y otros v. los Estados Unidos Mexicanos y Talsud S.A. v. los Estados Unidos Mexicanos*, CIADI, caso n.º ARB(AF)/04/3 y ARB(AF)/04/4, Laudo (16 de junio de 2010), ¶¶ 13-72, 13-73, **CL-232**.

<sup>2757</sup> *Compañía de Aguas del Aconquija SA y Vivendi Universal SA v. la República Argentina*, CIADI, caso n.º ARB/97/3, Laudo (20 de agosto de 2007), ¶ 8.3.4 (énfasis añadido), **CL-92**.

presentado.<sup>2758</sup> Al evaluar los daños, las partes ni siquiera controlaron el uso del método DCF, y el tribunal no dudó en aceptar el enfoque del DCF para evaluar la diferencia de valor entre el valor de la compañía de radio de los demandantes en su condición de “de no haber sido por” (*es decir*, ampliación del negocio con frecuencias de radio adicionales) y el valor real de la compañía de radio en su condición de “tal cual es”.<sup>2759</sup>

1216. México convenientemente no menciona estos casos u otros. Por ejemplo, en *la Reserva de Oro v. Venezuela*, el tribunal aplicó una valoración del DCF para indemnizar 713 MUSD por dos concesiones mineras que nunca habían entrado en producción en el momento de su revocación ilícita.<sup>2760</sup> En particular, en ese caso, el experto del demandado presentó una “valoración negativa, que no daba lugar a compensación”.<sup>2761</sup> El tribunal no lo encontró convincente, porque “tal hecho significaría en esencia que la mina no era completamente operativa en sentido económico; una propuesta muy improbable dada la iniciativa y el gasto con que la Reserva de Oro se había comprometido a poner en funcionamiento la mina”.<sup>2762</sup> De la misma manera, aquí, la valoración propuesta por México de los Proyectos de Expansión (es decir, cero) desmiente la infinidad de pruebas registradas que demuestra los esfuerzos incansables a los que los Demandantes se han dedicado y los recursos que han empleado con el objetivo de abrir los Proyectos de Cabo y Cancún y su negocio en línea.

---

<sup>2758</sup> *Lemire*, Laudo, ¶¶ 205, 207, 208, 254 **CL-233**.

<sup>2759</sup> *Lemire*, Laudo, ¶ 224, **CL-233**.

<sup>2760</sup> *Gold Reserve Inc. v. la República Bolivariana de Venezuela*, CIADI, caso n.º ARB(AF)/09/1, Laudo (22 de septiembre de 2014), ¶ 863(ii), **CL-137**.

<sup>2761</sup> *Gold Reserve Inc. v. la República Bolivariana de Venezuela*, CIADI, caso n.º ARB(AF)/09/1, Laudo (22 de septiembre de 2014), ¶ 833, **CL-137**.

<sup>2762</sup> *Gold Reserve Inc. c. la República Bolivariana de Venezuela*, CIADI, caso n.º ARB(AF)/09/1, Premio (22 de septiembre de 2014), ¶ 833, **CL-137**.

1217. *Tethyan Copper v. Pakistán* es otro ejemplo de un demandante que obtiene una indemnización basada en el método DCF para un proyecto previo a la puesta en funcionamiento. Allí, el tribunal observó primero que “si el Tribunal llega a la conclusión de que hay ‘incertidumbres fundamentales’ debido a las cuales no está convencido de que el proyecto hubiera llegado a la etapa operativa y hubiera podido generar beneficios, no puede aplicar el método DCF”.<sup>2763</sup> Sin embargo, el tribunal no vio tales incertidumbres en el proyecto minero del demandante, dado que “el Estudio de Factibilidad” demostraba los planes del demandante para el proyecto y “el compromiso mostrado por el demandante, así como por sus dos propietarios”.<sup>2764</sup>

1218. En ese caso, el demandado alegó que el plan del demandante era, de hecho, inviable, y señaló ciertos riesgos e incertidumbres, como los riesgos de licencias y las incertidumbres con respecto a la perspectiva de celebrar un acuerdo minero con el gobierno.<sup>2765</sup> El tribunal concluyó que “ninguno de estos riesgos o incertidumbres constituye una ‘*incertidumbre fundamental*’ que habría detenido el proyecto o lo hubiera hecho poco rentable”.<sup>2766</sup> En cambio, el tribunal tomó nota de los hechos de que los propietarios del demandante eran empresas mineras mundiales y que “habían estado patrocinando y supervisando el proyecto durante su etapa de exploración [] y estaban dispuestos a aportar grandes cantidades adicionales de capital al proyecto”.<sup>2767</sup> Según el

---

<sup>2763</sup> *Tethyan Copper Company Pty Limited v. la República Islámica del Pakistán*, CIADI, caso n.º ARB/12/1, Laudo (12 de julio de 2019, ¶ 330, **RL-092**).

<sup>2764</sup> *Tethyan Copper Company Pty Limited v. la República Islámica del Pakistán*, CIADI, caso n.º ARB/12/1, Laudo (12 de julio de 2019, ¶ 331, **RL-092**).

<sup>2765</sup> *Tethyan Copper Company Pty Limited v. la República Islámica del Pakistán*, CIADI, caso n.º ARB/12/1, Laudo (12 de julio de 2019, ¶ 333, **RL-092**).

<sup>2766</sup> *Tethyan Copper Company Pty Limited v. la República Islámica del Pakistán*, CIADI, caso n.º ARB/12/1, Laudo (julio de 12, 2019, ¶ 332 (énfasis original), **RL-092**).

<sup>2767</sup> *Tethyan Copper Company Pty Limited v. la República Islámica del Pakistán*, CIADI, caso n.º ARB/12/1, Laudo (12 de julio de 2019, ¶ 332, **RL-092**).

tribunal, estas “son indicaciones muy firmes de que creían que este proyecto sería funcional y rentable”, lo que justifica el uso del método DCF.<sup>2768</sup>

1219. En este caso, debido al hecho que México, a través de sus medidas ilegales, obstaculizó de forma irremediable los Proyectos de Expansión, esos Proyectos nunca pudieron llevarse a cabo. Aprovechando esta situación, México y Rión buscan enfatizar de forma indebida los riesgos e incertidumbres supuestamente asociados con el éxito de los Proyectos de Expansión.<sup>2769</sup> Pero como se señaló anteriormente, el modelo de negocios de los Demandantes implicó expandir su negocio a lo largo del tiempo mediante la apertura de casinos en nuevos mercados y, por lo tanto, los Demandantes enfrentaron y superaron los tipos de riesgos e incertidumbres enumerados por Rión (*es decir*, permiso local para operar en un lugar específico, atractivo de la ubicación y el nivel de competencia local, fuentes de financiación)<sup>2770</sup> con cada expansión de su negocio.<sup>2771</sup>

1220. Asimismo, además de afirmar de erróneamente que las Demandantes no habían realizado inversiones protegidas en los Proyectos de Expansión (lo cual no es cierto), México no ha presentado ninguna prueba que ponga en duda las expectativas legítimas de los Demandantes y su capacidad demostrada para seguir aprovechando su rendimiento y experiencia en el mercado mexicano de juegos de azar para desarrollar los Proyectos de Expansión como operaciones rentables. Además, la evidencia ante el Tribunal muestra de forma convincente que los Demandantes estaban en etapas muy avanzadas de negociaciones y planificación para ejecutar e implementar sus planes de expansión en Cabo, Cancún y los juegos en línea cuando México ilegalmente cerró los Casinos en abril de 2014.

---

<sup>2768</sup> *Tethyan Copper Company Pty Limited v. la República Islámica del Pakistán*, CIADI, caso n.º ARB/12/1, Laudo (12 de julio de 2019, ¶ 332, **RL-092**).

<sup>2769</sup> Véase el Primer informe de Rión, **RER-3**, ¶ 177(a), 181.

<sup>2770</sup> Informe de fusiones y adquisiciones de Rión, **RER-3**, ¶¶ 78, 169, 181.

<sup>2771</sup> Véase el Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 189.

1221. Además, en función de su experiencia y conocimiento en la industria mexicana del juego, así como en su amplia diligencia debida e investigación de mercado, las Demandantes anticiparon plena y legítimamente que los Proyectos de Cabo y Cancún hubieran sido lucrativos desde su inicio..<sup>2772</sup> Ninguno de los competidores de los Demandantes había desarrollado casinos similares dentro de complejos como los Demandantes planeaban hacer en Cabo y Cancún..<sup>2773</sup> Ambos lugares propuestos habrían atraído a turistas de alto nivel dispuestos a gastar sumas significativas de dinero..<sup>2774</sup>

1222. El Proyecto de Juegos en Línea de los Demandantes también era muy prometedor..<sup>2775</sup> Como explican el Sr. y la Sra. Burr, los Demandantes habrían disfrutado de la “ventaja de primera instancia”..<sup>2776</sup> Ahora, muchos de los competidores de los Demandantes con operaciones de casinos físicos (como el grupo Caliente y Producciones Móviles) están operando sitios de juegos en línea, pero en 2014, los Demandantes habrían sido uno de los primeros permisionarios en el mercado prometedor de juegos en línea de México..<sup>2777</sup> Que E-Games haya participado en el Proyecto de Juegos en Línea en asociación con compañías de juego internacionalmente reconocidas (tales como Bally y PokerStars) con experiencia muy exitosa en el mercado mundial de juegos en línea hizo la perspectiva de éxito más prometedora.

---

<sup>2772</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 30; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 43; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 87; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 80.

<sup>2773</sup> Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 43; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶¶ 77, 87; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 80.

<sup>2774</sup> Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 54, 66, 72; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 87; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 80.

<sup>2775</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 45, 47; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 76; Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 91; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 83; Segunda declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶ 32.

<sup>2776</sup> Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 47; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 76.

<sup>2777</sup> Tercera declaración de Gordon Burr, **CWS-50**, ¶ 91; Tercera declaración de Erin Burr, **CWS-51**, ¶ 83; Segunda declaración de José Ramón Moreno, **CWS-53**, ¶¶ 34-35; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶¶ 45,47; Cuarta declaración de Erin Burr, **CWS-60**, ¶ 76.

1223. Dados estos hechos, así como la jurisprudencia arbitral bien establecida y los principios de valoración antes mencionados, el Tribunal debe desatenderla metodología basada en los costos de Ríón a favor del DCF de BRG para valorar los Proyectos de Expansión.

1224. Por último, una de las inversiones clave que comprenden los Proyectos de Expansión de los Demandantes fue la concesión de licencias de juegos con el permiso independiente de E-Games para abrir dos casinos adicionales de doble función y un sitio de juegos en línea. Como lo confirmó tanto el experto de BRG como el experto en la industria del juego de los Demandantes, el Sr. Soll, estas licencias de juego eran intrínsecamente valiosas, con un potencial probado para generar ingresos.<sup>2778</sup> Esto constituye una razón adicional para que el Tribunal adopte la valoración de los Proyectos de Expansión según BRG con el DCF.

1225. En *Rumeli v. Kazajistán*, el tribunal determinó que el demandado expropiaba ilegalmente las acciones de los demandantes en la empresa local a la que se había concedido una licencia para operar una red de telefonía móvil en Kazajistán.<sup>2779</sup> Allí, el demandado argumentó que se debería utilizar el enfoque de liquidación para evaluar el valor de la participación expropiada, en función de las Directrices del Banco Mundial (que Ríón, en el presente caso, cita como la única fuente para desestimar el enfoque de ingresos).<sup>2780</sup> El tribunal de *Rumeli* sostuvo que, aunque la compañía local carecía del historial que normalmente podría requerir para que fuera tratada como una gestión en marcha a efectos de aplicar el método DCF, el valor tenía que ser atribuido a su activo principal

---

<sup>2778</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 189.

<sup>2779</sup> *Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri A.S. v. la República de Kazajistán*, CIADI, caso n.º ARB/05/16, Laudo (Julio. 29, 2008), ¶¶ 707, 715, **CL-113**.

<sup>2780</sup> *Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri A.S. v. la República de Kazajistán*, CIADI, caso n.º ARB/05/16, Laudo (Julio. 29, 2008), ¶¶ 729-730, **CL-113**. Véase también el Primer informe de Ríón, **RER-3**, ¶ 7.

(es decir, la licencia para la red de telefonía móvil).<sup>2781</sup> Según el tribunal, la licencia valía claramente mucho más que su valor contable, y un comprador dispuesto habría tenido en cuenta sin duda este activo de la empresa local y compraría las acciones de esta. El tribunal llegó a la conclusión de que “no había una alternativa realista” al uso del método DCF, porque “el valor de ese activo estaba directamente vinculado a su potencial para producir ingresos futuros”.<sup>2782</sup>

3. El Tribunal debería adoptar la valoración de los Proyectos de Expansión de los Demandantes

1226. Como se ha descrito anteriormente, Rión interpreta incorrectamente que el método DCF es inapropiado para valorar los Proyectos de Expansión. Como tal, Rión no realiza una valoración del DCF de los Proyectos de Expansión, sino que presenta su supuesto valor de liquidación, que subestima gravemente las pérdidas de los Demandantes y no les proporciona una compensación plena.

1227. Sin embargo, Rión no se detiene allí, ya que también critica la valoración por parte de BRG del DCF sobre los Proyectos de Expansión como “especulativa” por varios motivos igualmente sin valor.

1228. En primer lugar, la crítica de Rión al uso de BRG de la misma tasa de descuento para los Proyectos de Expansión que los Casinos de los Demandantes es errónea. Rión afirma que no pudo encontrar pruebas convincentes de que los Proyectos de Expansión estaban a punto de iniciarse y, por lo tanto, que la aplicación de la misma tasa de descuento para dichos Proyectos no tiene en cuenta lo que se denomina “riesgo de finalización”.<sup>2783</sup>

---

<sup>2781</sup> *Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri A.S. v. la República de Kazajistán*, CIADI, caso n.º ARB/05/16, Laudo (29 de julio de 2008), ¶ 811, **CL-113**.

<sup>2782</sup> *Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri A.S. v. la República de Kazajistán*, CIADI, caso n.º ARB/05/16, Laudo (29 de julio de 2008), ¶ 811, **CL-113**.

<sup>2783</sup> Informe de fusiones y adquisiciones de Rión, **RER-3**, ¶ 177 (a); Memorial de Contestación, ¶ 1007.



1229. Como cuestión inicial, la crítica de Rión se basa en una premisa fáctica falsa, porque se esperaba razonablemente que los Proyectos de Expansión se abrieran a corto plazo, como explicaron los Demandantes en la Sección III.A supra. Además, Rión no presenta ninguna documentación que respalde su posición de que la tasa de descuento debe incluir una prima por este supuesto riesgo de finalización.<sup>2784</sup> Por último, la tasa de descuento de BRG ya refleja los riesgos que implica invertir en una empresa en la industria de los casinos y los juegos de azar en México, lo que, a su vez, abarca los riesgos de un negocio *que se encuentra en expansión* en esa industria en México.<sup>2785</sup> Como se ha explicado anteriormente, los Proyectos de Expansión reflejan las inversiones de crecimiento de las actividades de los Demandantes; por lo tanto, la aplicación por parte de BRG de la misma tasa de descuento es apropiada para dichos Proyectos.<sup>2786</sup>

1230. En segundo lugar, la crítica de Rión de la previsión de ingresos de BRG también es infundada, ya que ignora la información disponible sobre el mercado y los hechos de este caso y también se basa en un análisis de sensibilidad erróneo. Como se explicó en el primer informe de BRG, para pronosticar los ingresos de los Proyectos de Cabo y Cancún, BRG utiliza el Casino de Cuernavaca como línea base, dada su similitud en el tamaño del piso del casino y sus ubicaciones en las comunidades de complejos.<sup>2787</sup> En particular, para estimar los ingresos diarios por jugador activo de los Proyectos de Cabo y Cancún, BRG utilizó el rendimiento proyectado del Casino de Cuernavaca como una línea base con ciertos ajustes que reflejan las métricas turísticas. Según la opinión de Rión, la dependencia de BRG de las métricas de turismo para pronosticar las diferencias de gasto entre los jugadores en los Proyectos de Cabo y Cancún con el Casino de Cuernavaca no

---

<sup>2784</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, ¶¶ 250, 252.

<sup>2785</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, ¶ 251.

<sup>2786</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, CER-7, ¶ 254.

<sup>2787</sup> Primer informe de Berkeley Research Group, CER-4, ¶ 115.

está bien respaldada, porque el mercado mexicano de juegos de azar es para los jugadores locales.<sup>2788</sup>

1231. Sin embargo, como explica BRG, (i) los gastos turísticos y, en particular, los de los turistas internacionales, representan una porción significativa de la economía de Cabo y Cancún; (ii) las expectativas del mercado en torno a la Fecha de Valoración anticipó el crecimiento de la clientela turística en los mercados de juego de Cabo y Cancún; y (iii) las pruebas registradas muestran que los Demandantes esperaban que sus Proyectos de Cabo y Cancún captaran la atención de estos mercados turísticos.<sup>2789</sup>

1232. Rión también realiza un análisis de sensibilidad con el fin de supuestamente probar si el enfoque de BRG para pronosticar los ingresos netos de los juegos de azar para los Proyectos de Cabo y Cancún puede predecir con fiabilidad los ingresos netos de los juegos de azar de los Casinos de los Demandantes.<sup>2790</sup> Sin embargo, las sensibilidades de Rión son muy defectuosas, ya que no utilizan la misma metodología que BRG usó para pronosticar ingresos, y suponen de manera incorrecta (i) que los cinco Casinos tendrían el mismo tamaño y, por lo tanto, la misma cantidad de jugadores activos por día; y (ii) que los cinco Casinos atenderían a una base de clientes turísticos.<sup>2791</sup> Además, Rión busca recrear (en lugar de proyectar) los ingresos históricos de los Casinos sin tener en cuenta factores (tales como reubicación, renovaciones e interferencias del gobierno) que impactaron los ingresos históricos de diferentes Casinos.<sup>2792</sup>

---

<sup>2788</sup> Informe de fusiones y adquisiciones de Rión, **RER-3**, ¶¶ 177, 179.

<sup>2789</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶¶ 172-174, 175-176, 177, 178.

<sup>2790</sup> Informe de fusiones y adquisiciones de Rión, **RER-3**, ¶¶ 179-181.

<sup>2791</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶¶ 182-183, 185.

<sup>2792</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 184.

1233. Así, BRG mantiene su previsión de ingresos para los Proyectos de Cabo y Cancún. El Sr. Soll también está de acuerdo en que, con base en su experiencia, la dependencia de BRG de las estadísticas macroeconómicas, las llegadas de turistas y las características de los visitantes y viajes para pronosticar los ingresos de los Proyectos de Cabo y Cancún es apropiada y coherente con la práctica de la industria.<sup>2793</sup>

1234. El Sr. Soll prueba además la racionalidad de la previsión de ingresos de BRG para los Proyectos de Cabo y Cancún y la compara con el desempeño real de proyectos similares de complejos con casino en la región de América Latina y el Caribe. Para este fin, el Sr. Soll identifica nueve (9) propiedades comparables en la región que se asemejan a los Proyectos de Cabo y Cancún en términos de sus escalas de desarrollo y demografía del mercado local.<sup>2794</sup> Luego compara los pronósticos de BRG con el desempeño real de las propiedades similares y utiliza tres indicadores clave de desempeño (“**KPI**”, del inglés *Key Performance Indicator*) ampliamente utilizados en la industria de casinos: ingresos brutos de juegos (“**GGR**”, del inglés *Gross Gaming Revenue*); ganancia por posición por día; y GGR por noche de habitación de hotel disponible.<sup>2795</sup>

1235. GGR se refiere a los principales ingresos anuales del casino después de pagar premios a los clientes.<sup>2796</sup> Ganancia por posición por día se refiere a los principales ingresos diarios de los juegos por cada asiento de juego individual disponible.<sup>2797</sup> GGR por noche de habitación de hotel disponible se refiere a los principales ingresos anuales de los juegos de azar divididos por la cantidad de habitaciones de hotel disponibles en la propiedad y por los 365 días del año.<sup>2798</sup> Como

---

<sup>2793</sup> Primer informe de Michael Soll, **CER-8**, ¶ 26.

<sup>2794</sup> Primer informe de Michael Soll, **CER-8**, ¶ 39.

<sup>2795</sup> Primer informe de Michael Soll, **CER-8**, ¶¶ 42-44.

<sup>2796</sup> Primer informe de Michael Soll, **CER-8**, ¶ 9.

<sup>2797</sup> Primer informe de Michael Soll, **CER-8**, ¶ 9.

<sup>2798</sup> Primer informe de Michael Soll, **CER-8**, ¶ 9.

se detalla más a fondo en el informe de expertos del Sr. Soll, y como se resume a continuación, las previsiones de BRG para los Proyectos de Cabo y Cancún están dentro del rango de desempeño real de las propiedades similares, en los tres KPI.<sup>2799</sup>

Comparación de los KPI operativos reales con los pronósticos de BRG*						
	Mínimo	Máximo	Medio	Promedio	Pronóstico estabilizado de BRG: Cancún	Pronóstico estabilizado de BRG: Cabo
Ingresos brutos de juegos (MUSD)	11,3 USD	173,1 USD	23,7 USD	40,6 USD	17,5 USD	27,5 USD
Ganancia por posición por día	53 USD	481 USD	140 USD	181 USD	117 USD	196 USD
GGR por noche de habitación de hotel disponible	130 USD	1613 USD	331 USD	545 USD	192 USD	308 USD

1236. En función de este análisis comparativo, el Sr. Soll concluye que las previsiones de ingresos de BRG son razonables y apropiadas.

1237. En tercer lugar, la crítica de Rión a los gastos operativos (“OPEX”) de BRG pronosticados para los Proyectos de Cabo y Cancún es fácticamente incorrecta porque, contrario a la afirmación de Rión,<sup>2800</sup> BRG no pronosticó que el OPEX de los Proyectos de Cabo y Cancún sería similar a los del Casino de Cuernavaca.<sup>2801</sup> De hecho, a pesar de que BRG utilizó la proporción de OPEX del Casino de Cuernavaca como referencia para los Proyectos de Cabo y Cancún, según las previsiones de BRG, el OPEX del Proyecto de Cabo y Cancún sería mayor que el del Casino de Cuernavaca.<sup>2802</sup>

1238. Una vez más, el pronóstico de BRG sobre el OPEX de los Proyectos de Cabo y Cancún demuestra la dependencia constante de BRG del modelo de negocios y el historial de rentabilidad de los Demandantes, lo que, a su vez, justifica la valoración de BRG en el marco del DCF de los Proyectos de Cabo y Cancún.

<sup>2799</sup> Primer informe de Michael Soll, **CER-8**, ¶¶ 9-10 y Tabla 9.

<sup>2800</sup> Informe de fusiones y adquisiciones de Rión, **RER-3**¶, 177(d).

<sup>2801</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 193.

<sup>2802</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 193.

1239. El Sr. Soll también observa que los supuestos OPEX y margen de BRG para los Proyectos de Cabo y Cancún son razonables y apropiados, debido a, entre otros motivos, (i) el desempeño histórico y las tendencias en los Casinos de los Demandantes; (ii) los márgenes EBITDA(R) observados en las empresas que cotizan en bolsa; y (iii) los ejemplos específicos del rendimiento del EBITDA en propiedades comparables dentro de la región de América Latina y el Caribe.<sup>2803</sup>

1240. Por último, la afirmación de Rión de que el Proyecto de Juegos en Línea de los Demandantes “estaba al menos a un año de ponerse en funcionamiento”<sup>2804</sup> ya ha sido refutada por las pruebas documentales contemporáneas que el Tribunal tiene ante sí.<sup>2805</sup> En particular, excepto por cuestionar el cronograma del proyecto, Rión no plantea críticas relacionadas con la implementación por parte de BRG de la metodología DCF para evaluar el FMV del Proyecto de Juegos en Línea.

1241. Así pues, ninguna de las críticas de Rión ni de México socava la evaluación de BRG del FMV de los Proyectos de Expansión. Como observó el tribunal en *Tethyan v. Pakistán*, “el Tribunal está convencido de que puede, con confianza razonable, determinar la cantidad de beneficios [futuros] sobre la base de los insumos proporcionados por los expertos de las Partes para este cálculo”, la aplicación del método DCF está aún más justificada.<sup>2806</sup>

1242. Como se ha demostrado anteriormente, la valoración del DCF de BRG de los Proyectos de Expansión se basó en insumos y supuestos razonables, que, a su vez, están bien basados en principios y documentación de valoración, información de mercado y expectativas a partir de la

---

<sup>2803</sup> Primer informe de Michael Soll, **CER-8**, ¶ 68.

<sup>2804</sup> Memorial de Contestación, ¶ 1014; Informe de fusiones y adquisiciones de Rión, **RER-3**, ¶¶ 194-196.

<sup>2805</sup> Plan de proyecto de juegos fascinantes con Bally (10 de marzo de 2014), **C-479**; véase también la Primera declaración de Miguel Romero, **CWS-68**, ¶ 19-21; Tercera declaración de José Ramón Moreno, **CWS-63**, ¶ 4; Cuarta declaración de Gordon Burr, **CWS-59**, ¶ 50.

<sup>2806</sup> *Tethyan Copper Company Pty Limited v. la República Islámica del Pakistán*, CIADI, caso n.º ARB/12/1, Laudo (12 de julio de 2019, ¶ 330, **RL-092**).

Fecha de Valoración, así como en los planes de negocio de los Demandantes y en el historial de operaciones exitosas de Casino. Esto proporciona suficiente confianza para que el Tribunal se base en la evaluación de BRG para compensar las pérdidas de los Proyectos de Expansión por parte de los Demandantes.

**D. El Tribunal debe indemnizar los daños denominados en dólares estadounidenses e indemnizar a los Demandantes los intereses previos y posteriores a la indemnización con una tasa que garantice la “reparación íntegra”**

1243. En su Memorial, los Demandantes explicaron que para devolverlos a la posición económica en la que habrían estado, de no haber sido por la expropiación ilegal de México, los daños deben incluir una medida de interés previo y posterior a la indemnización.<sup>2807</sup> Además, de conformidad con el principio de reparación plena, los Demandantes han demostrado que los intereses concedidos deben estar sujetos a una composición razonable,<sup>2808</sup> y pidieron específicamente que el Tribunal declarara que toda indemnización por daños debe ser neta de todos los impuestos aplicables.<sup>2809</sup>

1244. México no discute ninguno de estos puntos y acepta que una tasa de interés debe ser una “tasa comercialmente razonable”.<sup>2810</sup> México, sin embargo, parece cuestionar la base de los Demandantes para solicitar una indemnización de daños denominados en dólares estadounidenses (USD), alegando que como “el negocio de los Demandantes estaba ubicado en México, consideran que la reparación debería determinarse en pesos mexicanos (MXN)”.<sup>2811</sup> Es sorprendente que México no mencione ninguna autoridad para esta posición y simplemente señale que esta es la

---

<sup>2807</sup> Memorial, ¶ 855.

<sup>2808</sup> Memorial, ¶ 859.

<sup>2809</sup> Memorial, ¶¶ 860-861.

<sup>2810</sup> Memorial de Contestación, ¶ 1016.

<sup>2811</sup> Memorial de Contestación, ¶ 1017.

opinión de Rión. De hecho, es muy común que los daños se concedan en la moneda de la nacionalidad del demandante,<sup>2812</sup> lo que es necesario para evitar que este quede expuesto al riesgo monetario durante el período posterior a la violación del Tratado hasta que se paguen los daños.<sup>2813</sup> Por consiguiente, el Tribunal debe conceder a los Demandantes los daños que solicitan en USD.

1245. Rión afirma entonces que, si el pago se realiza en USD, la tasa comercial razonable sería la “Tasa Prima de los Estados Unidos”.<sup>2814</sup> Sin embargo, como explica BRG, la Tasa Prima de los Estados Unidos refleja una tasa libre de riesgo, que no compensa lo suficiente a los Demandantes porque “las tasas libres de riesgo no compensan a los Demandantes por el costo de oportunidad o el costo real de financiación que enfrentan durante el período de incumplimiento”<sup>2815</sup> y porque “alientan a la parte que incumple (*es decir*, el Demandado, si se encuentra en incumplimiento) a evitar el pago de la adjudicación a favor de lo otro, con deudas más grandes (*es decir*, *promueve una forma de enriquecimiento injusto*)”.<sup>2816</sup>

1246. Así, BRG mantiene su enfoque hacia el interés. Como se establece en el Memorial de los Demandantes, BRG depende de la tasa de interés de México en su financiación<sup>2817</sup> para determinar la tasa de interés apropiada antes de la indemnización. También propone como una tasa de interés

---

<sup>2812</sup> S. Ripinsky y K. Williams, *Daños en el Derecho Internacional de Inversiones* (2008), pág. 394 (“Los tribunales han optado con frecuencia por la moneda de la nacionalidad del demandante”), **CL-331**.

<sup>2813</sup> Véase, por ejemplo, *Siemens A.G. v. la República Argentina*, CIADI, caso n.º ARB/02/8, Laudo (6 de febrero de 2007), ¶ 361, **CL-91**; *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. v. la República Argentina*, CIADI, caso n.º ARB/97/3, Laudo (20 agosto de 2007), ¶ 8.4.5, **CL-92**.

<sup>2814</sup> Informe de fusiones y adquisiciones de Rión, **RER-3**, ¶¶ 119-120.

<sup>2815</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 265(a).

<sup>2816</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 265(b).

<sup>2817</sup> Memorial, ¶ 855.

alternativa correspondiente al costo de la deuda antes de impuestos que los Demandantes habrían enfrentado al operar sus negocios, de no haber sido por las medidas ilegales de México.<sup>2818</sup>

1247. La tasa de interés de México sobre su financiación se calcula como la suma del promedio de los doce meses que terminan en la Fecha de Valoración de (i) la tasa de vencimiento constante del Tesoro de Estados Unidos a 10 años (tasa libre de riesgo), y (ii) el diferencial EMBI de JP Morgan para México.<sup>2819</sup> Como se señaló anteriormente, junto a su segundo informe, BRG ha actualizado su tasa libre de riesgo del 2,50 % al 2,61 %, y para reflejar este cambio, BRG actualiza la tasa de interés de México sobre su financiación del 4,46 % al 4,57 %.

1248. La tasa de interés alternativa se calcula como (i) la tasa de interés superior (4,57 %) más (ii) la prima de riesgo de la industria para las empresas de hoteles y juegos de azar en los EE. UU. (3 %), según informó el profesor Damodaran en enero de 2014.<sup>2820</sup>

#### **E. Resumen de daños y perjuicios**

1249. Como se estableció anteriormente y en e; primer y segundo informe de BRG, los Demandantes tienen derecho a una indemnización plena por las violaciones de México del TLCAN, incluidos los Proyectos de Casinos, los Proyectos de Cabo y Cancún, y el Proyecto de Juegos en Línea. Dicha indemnización asciende a una cifra total de al menos 446,1 MUSD al 6 de diciembre de 2021.

1250. Una tasa de interés comercialmente razonable (es decir, del 4,57 % o, en la alternativa, del 7,57 %) debería acumularse sobre esta cantidad tanto antes como después de que se emita el laudo y hasta que México lo pague en su totalidad. La indemnización debe tener intereses a una tasa

---

<sup>2818</sup> Memorial, ¶ 855 fn. 1975.

<sup>2819</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 263; Primer informe de Berkeley Research Group, **CER-4**, ¶ 158.

<sup>2820</sup> Segundo informe de Berkeley Research Group, **CER-7**, ¶ 264; Primer informe de Berkeley Research Group, **CER-4**, ¶ 158.



compuesta suficiente para compensar de forma plena a los Demandantes. La indemnización de daños e intereses debe ser neta de todos los impuestos; México no debe gravar, ni tratar de gravar, el pago del laudo.

## **VI. SOLICITUD DE ALIVIO**

1251. En función de lo anterior, sin limitación y reservando el derecho de los Demandantes a suplementar este petitorio, incluidas y sin limitación frente a nuevas medidas que pueda adoptar México, los Demandantes respetuosamente solicitan que el Tribunal:

- (i) DECLARE que México ha violado el Artículo 1110 (Expropiación), el Artículo 1105 (Trato Justo y Equitativo, Protección y Seguridad Plenas y Denegación de Justicia), el Artículo 1102 (Trato Nacional) y el Artículo 1103 (Trato de la Nación Más Favorecida) del TLCAN;
- (ii) ORDENE a México a indemnizar a los Demandantes por sus pérdidas resultantes de las violaciones del TLCAN y del derecho internacional por un monto mínimo de 446,1 MUSD al 6 de diciembre de 2021 (incluidos los intereses previos al Laudo), más los intereses posteriores al Laudo hasta el pago a una tasa comercialmente razonable, compuestos anualmente;
- (iii) DECLARE que: (A) la indemnización por daños e intereses sea neta de todos los impuestos; y (b) México no podrá deducir impuestos respecto del pago de la indemnización por daños e intereses;
- (iv) OTORGUE cualquier otra indemnización que el Tribunal considere apropiado; y
- (v) ORDENE a México a pagar todos los costos y gastos de estos procedimientos de arbitraje, incluidos, entre otros, los gastos que surjan de la etapa de descubrimiento de estos procedimientos.

Presentado respetuosamente,

[Firma]

Ríos-Ferrer Guillén-Llarena, Treviño  
y Rivera S.C.  
Julio Gutiérrez Morales  
[jgutierrez@riosferrer.com.mx](mailto:jgutierrez@riosferrer.com.mx)

Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan LLP  
David M. Orta  
[davidorta@quinnemanuel.com](mailto:davidorta@quinnemanuel.com)  
Daniel Salinas-Serrano  
[danielsalinas@quinnemanuel.com](mailto:danielsalinas@quinnemanuel.com)  
Dawn Y. Yamane Hewett  
[dawnhewett@quinnemanuel.com](mailto:dawnhewett@quinnemanuel.com)  
Alexander Leventhal  
[alexanderleventhal@quinnemanuel.com](mailto:alexanderleventhal@quinnemanuel.com)  
Margarita Sánchez  
[margaritasanchez@quinnemanuel.com](mailto:margaritasanchez@quinnemanuel.com)  
José R. Pereyó  
[josepereyo@quinnemanuel.com](mailto:josepereyo@quinnemanuel.com)  
Julianne Jaquith  
[juliannejaquith@quinnemanuel.com](mailto:juliannejaquith@quinnemanuel.com)  
Gregg Badichek  
[greggbadichek@quinnemanuel.com](mailto:greggbadichek@quinnemanuel.com)  
Ana Paula Luna  
[analuna@quinnemanuel.com](mailto:analuna@quinnemanuel.com)  
Woo Yong Chung  
[wooyongchung@quinnemanuel.com](mailto:wooyongchung@quinnemanuel.com)

Reed Smith LLP  
Cristina M. Cárdenas  
[ccardenas@reedsmith.com](mailto:ccardenas@reedsmith.com)  
Daniel Ávila II  
[davila@reedsmith.com](mailto:davila@reedsmith.com)

*Abogado de los Demandantes de QEU&S*